RECURSO DE REPOSICIÓN Y CUMPLE CON REQUERIMIENTO RAD: 2021-00377 (SABO013)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Vie 10/03/2023 2:30 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María Victoria Florez Oquendo <mflorez@igga.com.co>;Laura Alejandra Restrepo Gil <lrestrepo@igga.com.co>;Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co>

Señores

JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN

RADICADO: 05-001-31-03-018-**2021-00377**-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO Y CUMPLE CON REQUERIMIENTO

Por medio del presente, adjunto memorial dentro del proceso con radicado 05-001-31-03-018-**2021-00377**-00

Esta solicitud se presenta de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- *(....) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

Art. 103.- *(....) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".*

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Señores

JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN
RADICADO:	05-001-31-03-018-**2021-00377**-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO Y CUMPLE CON REQUERIMIENTO

En calidad de apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente, me permito respetuosamente, señor juez, presentar los siguientes pronunciamientos frente al auto de fecha 6 de marzo del 2023, notificado por estados el día 07 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

1. Recurso de reposición

Me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 6 de marzo del 2023, notificado por estados el día 07 del mismo mes y año. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) y en virtud de las siguientes consideraciones:

Dispuso el despacho en auto objeto del presente recurso:

> *"Ahora, en cuanto a la notificación de la demandada María Luisa Mercado Cepeda, se tiene que no obra constancia de haber sido abierta la notificación personal remitida en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la sentencia C 420 de 2020, por lo que se le requiere para que previo darle trámite a la misma allegue al debate la respectiva constancia de apertura del correo electrónico, así como la constancia de habérsele remitido las providencias a notificar, en tanto que, del folio No. 4 del archivo digital No. 54, tan solo se avista que se le remitió a la pasiva el libelo demandatorio y sus anexos, lo cual no garantiza su vinculación al trámite de manera adecuada"*

En este sentido, respetuosamente, me permito apartarme de la interpretación normativa realizada despacho, conclusión a la cual es inevitable llegar luego de analizar íntegramente contenido del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el cual destaca:

> ***"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

De la lectura de la norma, se puede observar, que para que se entienda efectiva la notificación personal que se realice a los sujetos procesales mediante correo electrónico se debe constatar y allegar al despacho prueba de que el destinatario del mensaje sí tiene acceso al mensaje de datos y, en tal sentido, tenemos que, en el presente caso se aportó en el memorial presentado el pasado 23 de febrero del 2023 la respectiva constancia de entrega allegada por el sistema mediante la cual Outlook certifica que a la señora MARIA LUISA se le entrego la notificación personal, veamos:


16/2/23, 11:49 Correo: JURIDICA - Outlook

Retransmitido: Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS Maria Luisa Mercado Cepeda - Radicado 2021- 00377 - (SABO013N1)

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@iggaingenieria.onmicrosoft.com>
Jue 16/02/2023 11:40
Para: marialuisamercadoc@gmail.com <marialuisamercadoc@gmail.com>

1 archivos adjuntos (50 KB)
Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS María Luisa Mercado Cepeda - Radicado 2021- 00377 - (SABO013N1);

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

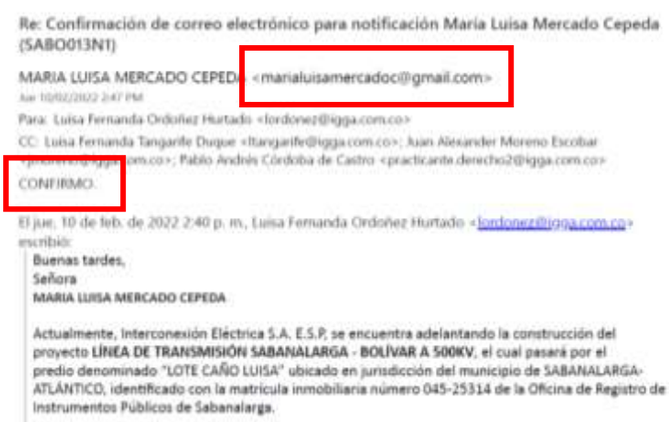
marialuisamercadoc@gmail.com (marialuisamercadoc@gmail.com)

Asunto: Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS Maria Luisa Mercado Cepeda - Radicado 2021- 00377 - (SABO013N1)

No obstante, la constancia automática de acuse de recibo emitida por Outlook no fue aceptada por el despacho, pues debe aclararse que el mensaje que aparece es una constancia automática y que exigir a esta parte procesal que diga específicamente que se abrió el mensaje es una car4ga procesal excesiva.

En la providencia que se ataca no existe razón para tomar dicha decisión, pues debe aclararse que este mecanismo (la constancia de entrega) está dispuesto por el correo electrónico como medio idóneo para confirmar si el mensaje efectivamente llegó a su destinatario.

Ahora bien, el pasado 10 de febrero de 2022, se envió comunicación al correo electrónico informado por la señora María Luisa Mercado Cepeda, solicitando confirmación de si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, como se evidencia a continuación por lo que, podríamos remitir cualquier tipo de comunicación, información o notificación a su buzón, esto es, marialuisamercadoc@gmail.com.



Re: Confirmación de correo electrónico para notificación María Luisa Mercado Cepeda (SABO013N1)

MARIA LUISA MERCADO CEPEDA <marialuisamercadoc@gmail.com>

Para: Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co>

CC: Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>; Juan Alexander Moreno Escobar <...@igga.com.co>; Pablo Andrés Córdoba de Castro <practicante.derecho2@igga.com.co>

CONFIRMO.

El jue, 10 de feb. de 2022 2:40 p. m., Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co> escribió:

Buenas tardes,
Señora
MARIA LUISA MERCADO CEPEDA

Actualmente, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. se encuentra adelantando la construcción del proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**, el cual pasará por el predio denominado "LOTE CAÑO LUISA" ubicado en jurisdicción del municipio de SABANALARGA-ATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-25314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Ahora, si se realiza un análisis de los presupuestos contenidos en la sentencia C-420 de 2020, tenemos que aquellos que han sido decantados por la Corte Constitucional han sido cumplidos a cabalidad por la demandante y, **que la inobservancia de dichas circunstancias por parte del despacho pretende obligar a lo imposible a la parte que ha cumplido desde hace ya más de siete meses** con la carga procesal que le corresponde, sin que se le haya garantizado el debido impulso del proceso por parte del despacho.

En este sentido, destaca la Corte Constitucional:

> *"(…) la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que* ***el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Esta afirmación fue plasmada más adelante y en la misma providencia, así:

> *"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando* ***el iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Asimismo, y siguiendo la línea planteada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 03 de junio de 2020[1], la Corte Suprema de Justicia afirmó:

> ***"(…) lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».***
>
> *En otros términos, **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

En el presente caso, el corre de Outlook certificó que se completó la entrega, lo cual, de cara a la jurisprudencia citada es suficiente para que el Despacho tenga como efectiva la notificación.

Así pues, resulta válido preguntarse ¿por qué no ha sido recibida como constancia de entrega del mensaje de datos la prueba de entrega del correo electrónico a su destinatario? ¿cuál debe ser la constancia que pretende el despacho sea aportada por la demandante? y, finalmente, ¿por qué se pretende aplicar una tarifa legal arbitrariamente, cuando **la norma es clara al explicar que es válida la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o cualquier medio que permita constatar que el destinatario pudo acceder al mensaje**? ¿acaso esto no es obligar a lo imposible a la parte que ya cumplió con la carga que le fue impuesta y lo probó a través de un medio idóneo?

Finalmente, me permito informar y aportar con el presente memorial los documentos remitidos a la señora MARIA LUISA:


JURIDICA <juridica@igga.com.co>
Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS María Luisa Mercado Cepeda - Radicado 2021- 00377 - (SABO013N1)
Para
Mensaje enviado con importancia Alta.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.
10. Auto admite la de... 162 KB
14. Auto adiciona auto... 170 KB
35. Auto no reponer aut... 164 KB
37. Auto ordena Fracci... 172 KB
1. Demanda Y ANEXOS SABO013N1.pdf
Cordial saludo.
Señora
MARIA LUISA MERCADO CEPEDA
Mediante el presente, informamos que, actualmente INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA) se encuentra en ejecución del proyecto de energía eléctrica **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500**
telecomunicaciones. Conforme al desarrollo de dicho proyecto, se debe constituir a su favor el derecho de servidumbre para garantizar el paso de las líneas y la conducción de energía eléctrica sobre los predi
predio denominado "LOTE CAÑO LUISA" ubicado en jurisdicción del municipio de SABANALARGA- ATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-25314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Así las cosas, dada la situación jurídica del predio, se hizo necesario promover proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MER
MERCADO CEPEDA, ANDRES FELIPE MERCADO CEPEDA, ALFREDO ENRIQUE MERCADO CEPEDA, ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN, el cual cursa e

Por último, debe indicarse que, no se puede dejar de lado que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del C.G.P., se tiene que, con el auto objeto del presente recurso se está ordenando cumplir requisitos excesivos a los ordenados por la Ley, teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos establecidos por la normatividad, por lo que, es claro que con las notificaciones allegadas al despacho no se afectaría ninguna garantía a los demandados.

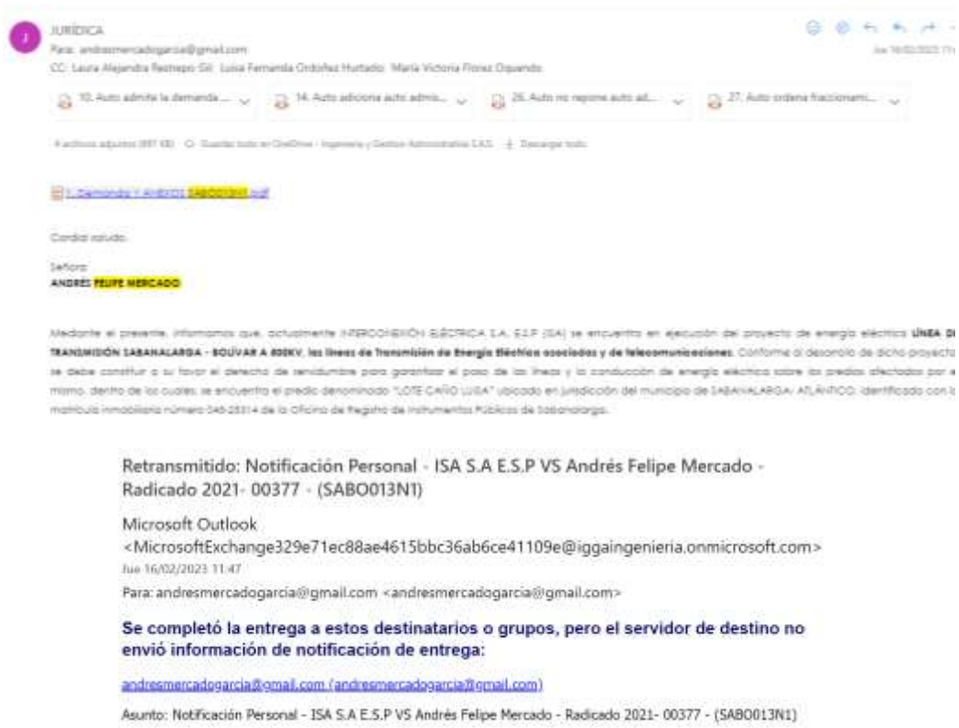
En virtud de lo anterior, se **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto de fecha 6 de marzo del 2023, notificado por estados el día 07 del mismo mes y año, en el sentido de tener notificada del proceso a la señora Maria Luisa Mercado Cepeda, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y al análisis realizado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia frente a dicha normatividad.

2. **Memorial cumple con requerimiento**

Dispuso el despacho en el mencionado auto que:

> *"De otro lado, se incorpora al expediente el memorial obrante en el archivo digital No. 54, mediante el cual, la parte demandante manifiesta haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en proveído que data del 3 de febrero de 2023. Al respecto, indíquesele al memorialista que la misiva allegada al debate no contiene los anexos a los que hace referencia, a saber, la constancia de notificación de los demandados Andrés Felipe Mercado Cepeda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado."*

Por lo anterior, me permito informar y aportar prueba de envío y entrega de notificación al señor Andrés Felipe Mercado, el día 16 de febrero de 2023:


JURÍDICA
Para: andresmercadogarcia@gmail.com
CC: Laura Alejandra Restrepo Gil; Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado; María Victoria Florez Oquendo

10. Auto admite la demanda.... 14. Auto adiciona auto admi... 26. Auto no repone auto ad... 27. Auto ordena fraccionami...

Cordial saludo.

Señora:
ANDRES FELIPE MERCADO

Mediante el presente, informamos que, actualmente INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA) se encuentra en ejecución del proyecto de energía eléctrica **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV, las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociados y de telecomunicaciones**. Conforme al desarrollo de dicho proyecto se debe constituir a su favor el derecho de servidumbre para garantizar el paso de las líneas y la conducción de energía eléctrica sobre los predios afectados por el mismo, dentro de los cuales se encuentra el predio denominado "LOTE CAÑO LUISA" ubicado en jurisdicción del municipio de SABANALARGA- ATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-23314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Retransmitido: Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS Andrés Felipe Mercado - Radicado 2021- 00377 - (SABO013N1)

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@iggaingenieria.onmicrosoft.com>
Jue 16/02/2023 11:47
Para: andresmercadogarcia@gmail.com <andresmercadogarcia@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresmercadogarcia@gmail.com (andresmercadogarcia@gmail.com)

Asunto: Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS Andrés Felipe Mercado - Radicado 2021- 00377 - (SABO013N1)

Así mismo, la comunicación sobre la existencia de proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.



El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

JURÍDICA
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
CC: Laura Alejandra Restrepo Gil; Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado; Maria Victoria Florez Oquendo
lun 16/02/2023 11:08

10. Auto admite la demanda ... | 27. Auto ordena fraccionami... | 26. Auto no repone auto ad...

3 archivos adjuntos (520 KB) Guardar todo en OneDrive - Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S. Descargar todo

1. Demanda Y ANEXOS SABO013 (1).pdf

Cordial saludo.

Señores
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
E. S. D. _

Mediante el presente, informamos que, actualmente INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA) se encuentra en ejecución del proyecto de energía eléctrica **LÍNEA DE**

Entregado: NOTIFICA PROCESO JUDICIAL RAD: 2021-00377 (SABO013)

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>
lun 16/02/2023 11:29
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICA PROCESO JUDICIAL RAD: 2021-00377 (SABO013)

De igual manera, en los anteriores pantallazos se puede observar, que en el correo se les remitió copia de la demanda con sus respectivos anexos, así como los siguientes autos:

- Auto del 23 de noviembre de 2021 (Auto que admite demanda)
- Auto del 15 de diciembre de 2021 (Auto que adiciona auto admisorio)
- Auto del 21 de abril de 2022 (Resuelve recurso de reposición no repone)
- Auto del 29 de abril de 2022 (Auto vincula heredero determinado y resuelve solicitudes)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, se solicita, señor juez, tener por notificados del proceso a Andrés Felipe Mercado y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: MVF
Revisó: LJUR

Re: Confirmación de correo electrónico para notificación María Luisa Mercado Cepeda (SABO013N1)

MARIA LUISA MERCADO CEPEDA <marialuisamercadoc@gmail.com>

Jue 10/02/2022 2:47 PM

Para: Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co>

CC: Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>;Juan Alexander Moreno Escobar <jmoreno@igga.com.co>;Pablo Andrés Córdoba de Castro <pcordoba@igga.com.co>

CONFIRMO.

El jue, 10 de feb. de 2022 2:40 p. m., Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co> escribió:

> Buenas tardes,
> Señora
> **MARIA LUISA MERCADO CEPEDA**
>
> Actualmente, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P, se encuentra adelantando la construcción del proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**, el cual pasará por el predio denominado "LOTE CAÑO LUISA" ubicado en jurisdicción del municipio de SABANALARGA-ATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-25314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.
>
> En tal virtud, actualmente se está adelantando proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de los herederos indeterminados Alfredo Enrique Mercado O´brien en calidad de titular de derecho real de dominio y en contra de los señores ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, ALBA LUCÍA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARÍA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, y ANDRÉS FELIPE MERCADO CEPEDA, la primera en calidad de cónyuge supérstite y los segundos hijos del causante.
>
> Así las cosas, para efectos de notificación del mencionado proceso, le solicitamos comedidamente, nos confirme por este mismo medio, si esta dirección de correo electrónico pertenece a la señora María Luisa Mercado Cepeda.
>
> ¡Muchas gracias!
>
> Cordialmente,

Retransmitido: Confirmación de correo electrónico para notificación María Luisa Mercado Cepeda (SABO013N1)

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@iggaingenieria.onmicrosoft.com>

Jue 10/02/2022 2:40 PM

Para: marialuisamercadoc@gmail.com <marialuisamercadoc@gmail.com>

1 archivos adjuntos (49 KB)

Confirmación de correo electrónico para notificación María Luisa Mercado Cepeda (SABO013N1);

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marialuisamercadoc@gmail.com (marialuisamercadoc@gmail.com)

Asunto: Confirmación de correo electrónico para notificación María Luisa Mercado Cepeda (SABO013N1)

Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS María Luisa Mercado Cepeda - Radicado 2021-00377 - (SABO013N1)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Jue 16/02/2023 11:40

Para: marialuisamercadoc@gmail.com <marialuisamercadoc@gmail.com>

CC: Laura Alejandra Restrepo Gil <lrestrepo@igga.com.co>;Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co>;María Victoria Florez Oquendo <mflorez@igga.com.co>

1. Demanda Y ANEXOS SABO013N1.pdf

Cordial saludo,

Señora
MARIA LUISA MERCADO CEPEDA

Mediante el presente, informamos que, actualmente INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA) se encuentra en ejecución del proyecto de energía eléctrica **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones**. Conforme al desarrollo de dicho proyecto, se debe constituir a su favor el derecho de servidumbre para garantizar el paso de las líneas y la conducción de energía eléctrica sobre los predios afectados por el mismo, dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado "LOTE CAÑO LUISA" ubicado en jurisdicción del municipio de SABANALARGA- ATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-25314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Así las cosas, dada la situación jurídica del predio, se hizo necesario promover proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARIA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, ANDRES FELIPE MERCADO CEPEDA, ALFREDO ENRIQUE MERCADO CEPEDA, ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN, el cual cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Por lo ello, me permito notificarle las siguientes providencias:

- Auto del 23 de noviembre de 2021 (Auto que admite demanda)
- Auto del 15 de diciembre de 2021 (Auto que adiciona auto admisorio)
- Auto del 21 de abril de 2022 (Resuelve recurso de reposición no repone)
- Auto del 29 de abril de 2022 (Auto vincula heredero determinado y resuelve solicitudes)

Igualmente, para mayor claridad, a continuación, se relacionan los datos del proceso:

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADOS: ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARIA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, ANDRES FELIPE MERCADO CEPEDA, ALFREDO ENRIQUE MERCADO CEPEDA, ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN.

JUZGADO: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA
E-MAIL: ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO: 05001 31 03 018 2021-00377-00

La presente notificación se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> "NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> (…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (…)

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la normatividad citada, la notificación personal se entiende surtida **dos días hábiles** después al envío de este mensaje, día en el cual comenzará a correr el respectivo término de traslado.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 27.3 y 29 de la ley 56 de 1981, 3.1 y 5 del Decreto 2580 de 1985, y 2.2.3.7.5.3 numerales 1 y 5 del decreto 1073 de 2015, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica cuenta con tres (3) días hábiles para contestar la demanda y cinco (5) para oponerse al valor de indemnización dentro del mismo.

Estamos atentos a sus inquietudes o comentarios.

Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

Leidy Johanna Uribe Rico
Abogado Junior
PBX: 57 (4) 322 40 05
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
luribe@igga.com.co

Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S

De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y él envió de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur – 120 in. 116.

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

Retransmitido: Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS María Luisa Mercado Cepeda - Radicado 2021- 00377 - (SABO013N1)

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@iggaingenieria.onmicrosoft.com>

Jue 16/02/2023 11:40

Para: marialuisamercadoc@gmail.com <marialuisamercadoc@gmail.com>

1 archivos adjuntos (50 KB)

Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS María Luisa Mercado Cepeda - Radicado 2021- 00377 - (SABO013N1);

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marialuisamercadoc@gmail.com (marialuisamercadoc@gmail.com)

Asunto: Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS María Luisa Mercado Cepeda - Radicado 2021- 00377 - (SABO013N1)

Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS Andrés Felipe Mercado - Radicado 2021- 00377 - (SABO013N1)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Jue 16/02/2023 11:46

Para: andresmercadogarcia@gmail.com <andresmercadogarcia@gmail.com>

CC: Laura Alejandra Restrepo Gil <lrestrepo@igga.com.co>;Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co>;María Victoria Florez Oquendo <mflorez@igga.com.co>

1. Demanda Y ANEXOS SABO013N1.pdf

Cordial saludo,

Señora
ANDRÉS FELIPE MERCADO

Mediante el presente, informamos que, actualmente INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA) se encuentra en ejecución del proyecto de energía eléctrica **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones**. Conforme al desarrollo de dicho proyecto, se debe constituir a su favor el derecho de servidumbre para garantizar el paso de las líneas y la conducción de energía eléctrica sobre los predios afectados por el mismo, dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado "LOTE CAÑO LUISA" ubicado en jurisdicción del municipio de SABANALARGA- ATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-25314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Así las cosas, dada la situación jurídica del predio, se hizo necesario promover proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARIA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, ANDRES FELIPE MERCADO CEPEDA, ALFREDO ENRIQUE MERCADO CEPEDA, ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN, el cual cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Por lo ello, me permito notificarle las siguientes providencias:

- Auto del 23 de noviembre de 2021 (Auto que admite demanda)
- Auto del 15 de diciembre de 2021 (Auto que adiciona auto admisorio)
- Auto del 21 de abril de 2022 (Resuelve recurso de reposición no repone)
- Auto del 29 de abril de 2022 (Auto vincula heredero determinado y resuelve solicitudes)

Igualmente, para mayor claridad, a continuación, se relacionan los datos del proceso:

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADOS: ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARIA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, ANDRES FELIPE MERCADO CEPEDA,

ALFREDO ENRIQUE MERCADO CEPEDA, ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN.
JUZGADO: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA
E-MAIL: ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO: 05001 31 03 018 2021-00377-00

La presente notificación se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> "NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> (…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (…)

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la normatividad citada, la notificación personal se entiende surtida **dos días hábiles** después al envío de este mensaje, día en el cual comenzará a correr el respectivo término de traslado.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 27.3 y 29 de la ley 56 de 1981, 3.1 y 5 del Decreto 2580 de 1985, y 2.2.3.7.5.3 numerales 1 y 5 del decreto 1073 de 2015, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica cuenta con tres (3) días hábiles para contestar la demanda y cinco (5) para oponerse al valor de indemnización dentro del mismo.

Estamos atentos a sus inquietudes o comentarios.

Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

Leidy Johanna Uribe Rico
Abogado Junior
PBX: 57 (4) 322 40 05
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
luribe@igga.com.co

Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S

De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y él envió de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur – 120 in. 116.

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

Retransmitido: Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS Andrés Felipe Mercado - Radicado 2021- 00377 - (SABO013N1)

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@iggaingenieria.onmicrosoft.com>
Jue 16/02/2023 11:47

Para: andresmercadogarcia@gmail.com <andresmercadogarcia@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresmercadogarcia@gmail.com (andresmercadogarcia@gmail.com)

Asunto: Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS Andrés Felipe Mercado - Radicado 2021- 00377 - (SABO013N1)

NOTIFICA PROCESO JUDICIAL RAD: 2021-00377 (SABO013)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Jue 16/02/2023 11:28

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

CC: Laura Alejandra Restrepo Gil <lrestrepo@igga.com.co>;Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co>;María Victoria Florez Oquendo <mflorez@igga.com.co>

1. Demanda Y ANEXOS SABO013N1.pdf

Cordial saludo,

Señores
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
E. S. D.

Mediante el presente, informamos que, actualmente INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA) se encuentra en ejecución del proyecto de energía eléctrica **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones**. Conforme al desarrollo de dicho proyecto, se debe constituir a su favor el derecho de servidumbre para garantizar el paso de las líneas y la conducción de energía eléctrica sobre los predios afectados por el mismo, dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado "LOTE CAÑO LUISA" ubicado en jurisdicción del municipio de SABANALARGA- ATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-25314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Así las cosas, dada la situación jurídica del predio, se hizo necesario promover proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARIA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, ANDRES FELIPE MERCADO CEPEDA, ALFREDO ENRIQUE MERCADO CEPEDA, ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín admitió la demanda y ordenó:

"En los términos del artículo 612 ibíd., se ordena citar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA DEL ESTADO".

Por lo ello, me permito notificarle las siguientes providencias:

- Auto del 23 de noviembre de 2021 (Auto que admite demanda)
- Auto del 15 de diciembre de 2021 (Auto que adiciona auto admisorio)
- Auto del 21 de abril de 2022 (Resuelve recurso de reposición no repone)
- Auo del 29 de abril de 2022 (Auto vincula heredero determinado y resuelve solicitudes)

Igualmente, para mayor claridad, a continuación, se relacionan los datos del proceso:

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P

DEMANDADOS: ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARIA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, ANDRES FELIPE MERCADO CEPEDA, ALFREDO ENRIQUE MERCADO CEPEDA, ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN.
JUZGADO: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA
E-MAIL: ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO: 05001 31 03 018 2021-00377-00

La presente notificación se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> "NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> (…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (…)

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la normatividad citada, la notificación personal se entiende surtida **dos días hábiles** después al envío de este mensaje, día en el cual comenzará a correr el respectivo término de traslado.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 27.3 y 29 de la ley 56 de 1981, 3.1 y 5 del Decreto 2580 de 1985, y 2.2.3.7.5.3 numerales 1 y 5 del decreto 1073 de 2015, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica cuenta con tres (3) días hábiles para contestar la demanda y cinco (5) para oponerse al valor de indemnización dentro del mismo.

Estamos atentos a sus inquietudes o comentarios.

Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

Leidy Johanna Uribe Rico
Abogado Junior
PBX: 57 (4) 322 40 05
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
luribe@igga.com.co

Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S

De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y él envió de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur – 120 in. 116.

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

Entregado: NOTIFICA PROCESO JUDICIAL RAD: 2021-00377 (SABO013)

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>
Jue 16/02/2023 11:29

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICA PROCESO JUDICIAL RAD: 2021-00377 (SABO013)

Confirmación de correo electrónico para notificación Andrés Felipe Mercado García (SABO013N1)

Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co>

Jue 10/02/2022 2:46 PM

Para: andresmercadogarcia@gmail.com <andresmercadogarcia@gmail.com>

CC: Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>; Juan Alexander Moreno Escobar <jmoreno@igga.com.co>; Pablo Andrés Córdoba de Castro <practicante.derecho2@igga.com.co>

Buenas tardes,
Señor
ANDRÉS FELIPE MERCADO GARCÍA

Actualmente, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P, se encuentra adelantando la construcción del proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**, el cual pasará por el predio denominado "LOTE CAÑO LUISA" ubicado en jurisdicción del municipio de SABANALARGA-ATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-25314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

En tal virtud, actualmente se está adelantando proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de los herederos indeterminados Alfredo Enrique Mercado O´brien en calidad de titular de derecho real de dominio y en contra de los señores ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, ALBA LUCÍA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARÍA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, y ANDRÉS FELIPE MERCADO CEPEDA, la primera en calidad de cónyuge supérstite y los segundos hijos del causante.

Así las cosas, para efectos de notificación del mencionado proceso, le solicitamos comedidamente, nos confirme por este mismo medio, si esta dirección de correo electrónico pertenece a el señor Andrés Felipe Mercado García.

¡Muchas gracias!

Cordialmente,

Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado
Abogada
PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 316
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
lordonez@igga.com.co

Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S

De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y él envió de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur – 120 in. 116.

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

Retransmitido: Confirmación de correo electrónico para notificación Andrés Felipe Mercado García (SABO013N1)

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@iggaingenieria.onmicrosoft.com>

Jue 10/02/2022 2:46 PM

Para: andresmercadogarcia@gmail.com <andresmercadogarcia@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresmercadogarcia@gmail.com (andresmercadogarcia@gmail.com)

Asunto: Confirmación de correo electrónico para notificación Andrés Felipe Mercado García (SABO013N1)

NOTIFICA PROCESO JUDICIAL RAD: 2021-00377 (SABO013)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Sáb 11/03/2023 7:42 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

CC: Laura Alejandra Restrepo Gil <lrestrepo@igga.com.co>;Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co>;María Victoria Florez Oquendo <mflorez@igga.com.co>

1. Demanda Y ANEXOS SABO013N1.pdf

Cordial saludo,

Señores
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
E. S. D.

Mediante el presente, informamos que, actualmente INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA) se encuentra en ejecución del proyecto de energía eléctrica **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones**. Conforme al desarrollo de dicho proyecto, se debe constituir a su favor el derecho de servidumbre para garantizar el paso de las líneas y la conducción de energía eléctrica sobre los predios afectados por el mismo, dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado "LOTE CAÑO LUISA" ubicado en jurisdicción del municipio de SABANALARGA- ATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-25314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Así las cosas, dada la situación jurídica del predio, se hizo necesario promover proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARIA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, ANDRES FELIPE MERCADO CEPEDA, ALFREDO ENRIQUE MERCADO CEPEDA, ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín admitió la demanda y ordenó:

"En los términos del artículo 612 ibíd., se ordena citar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA DEL ESTADO".

Por lo ello, me permito notificarle las siguientes providencias:

- Auto del 23 de noviembre de 2021 (Auto que admite demanda)
- Auto del 15 de diciembre de 2021 (Auto que adiciona auto admisorio)
- Auto del 21 de abril de 2022 (Resuelve recurso de reposición no repone)
- Auo del 29 de abril de 2022 (Auto vincula heredero determinado y resuelve solicitudes)

Igualmente, para mayor claridad, a continuación, se relacionan los datos del proceso:

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADOS: ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARIA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, ANDRES FELIPE MERCADO CEPEDA, ALFREDO ENRIQUE MERCADO CEPEDA, ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN.
JUZGADO: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA
E-MAIL: ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO: 05001 31 03 018 2021-00377-00

La presente notificación se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> "NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (…)

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la normatividad citada, la notificación personal se entiende surtida **dos días hábiles** después al envío de este mensaje, día en el cual comenzará a correr el respectivo término de traslado.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 27.3 y 29 de la ley 56 de 1981, 3.1 y 5 del Decreto 2580 de 1985, y 2.2.3.7.5.3 numerales 1 y 5 del decreto 1073 de 2015, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica cuenta con tres (3) días hábiles para contestar la demanda y cinco (5) para oponerse al valor de indemnización dentro del mismo.

Estamos atentos a sus inquietudes o comentarios.

Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

Leidy Johanna Uribe Rico
Abogado Junior
PBX: 57 (4) 322 40 05
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
luribe@igga.com.co

Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S

De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y él envió de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur – 120 in. 116.

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Señor (a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	Herederos indeterminados del señor ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN (Derecho real de dominio)
ASUNTO:	DEMANDA

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 71´741.655 y Tarjeta Profesional 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, en calidad de Apoderado Especial, según poder que se adjunta, de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**., representada legalmente por el señor Bernardo Vargas Gibsone, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.232, con el debido respeto presento demanda en contra de los **Herederos indeterminados del señor ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN** quien fuere titular del derecho real de dominio del predio denominado **"LOTE CAÑO LUISA"** que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO.**

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE

Nombre:	**INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**
Identificación:	NIT: 860.016.610-3
Domicilio:	Medellín - Antioquia

DEMANDADOS

TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO

Nombre:	**HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN**
Identificación:	Se desconoce
Domicilio:	Se desconoce

El señor ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 860.667

Para que mediante el trámite del Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y lo establecido en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, se decida sobre las siguientes:

PRETENSIONES

Debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo con el propietario del inmueble, se hace necesario promover este proceso judicial, para que sea el juez, quien luego de tramitar el proceso en su totalidad de acuerdo a las formas propias del mismo, determine el monto indemnizatorio, y ordene el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda.

1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**., sobre un predio denominado **"LOTE CAÑO LUISA"** ubicado en jurisdicción del municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **045-25314** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga** (Prueba 4), de propiedad de **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN.**

2. La servidumbre pretendida para el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones**,** con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

ABSCISAS SERVIDUMBRE
Inicial: K 09 + 063.00
Final: K 09 + 253.00
Longitud de Servidumbre: 190 metros
Ancho de Servidumbre: 60 metros
Área de Servidumbre: 11581 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torres.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 79.00m con predio propiedad de GUIMATEX S.A.S
OCCIDENTE	En 87.00m con predio propiedad de ALFREDO ENRIQUE MERCADO

NORTE	En 248.00m con el mismo predio que se grava
SUR	En 134.00m con el mismo predio que se grava

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

5. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para lo cual, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, se solicita identificar plenamente el inmueble en la parte motiva y resolutiva de la sentencia, por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área, y los intervinientes por su documento de identidad.

PETICIONES ESPECIALES

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($20.466.360.oo)** en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas**,** la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover (Prueba 3)**.**

La solicitud anterior, se realiza, toda vez que, a pesar de que, para la demandante, es bien sabido, que la consignación del estimativo a órdenes del juzgado y en favor de la demandada, es un requisito de admisión de la demanda, actualmente el Banco Agrario, **no** recibe consignaciones de ningún título judicial, sin que se relacione el número del radicado del proceso en los formatos, por lo que se hace imposible para la demandante aportar con la demanda la consignación de dicho título.

2. Conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual fue modificado por el artículo séptimo del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, y se solicita que, con base en los documentos aportados con la demanda, **se autorice con el auto admisorio, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial**.

Estas autorizaciones, están sustentadas, en que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, lo cual tiene protección constitucional, no sólo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino además, con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo

18, ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5**.**

HECHOS

1. **Hechos orientados a demostrar la legitimación en la causa por activa de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**

1.1. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto; así como el desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones.

1.2. El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la **prestación de un servicio público esencial**, **en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social**, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 Artículo 1º ordinal 14, 126 de 1938 Artículo 18, 56 de 1981 Artículo 16, 142 de 1994 Artículo 4º, y 143 de 1994 Artículo 5º, como de utilidad pública.

2. **Hechos orientados a exponer la descripción y beneficios del proyecto LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**

2.1. En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones**,** de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

2.2. La descripción del proyecto contiene las siguientes especificaciones:

A. **Descripción:** Diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión Sabanalarga – Bolívar 500 Kv, con una longitud aproximada de 65 kilómetros, y del segundo transformador 500/220 kv – 450 MVA en la subestación Bolívar.

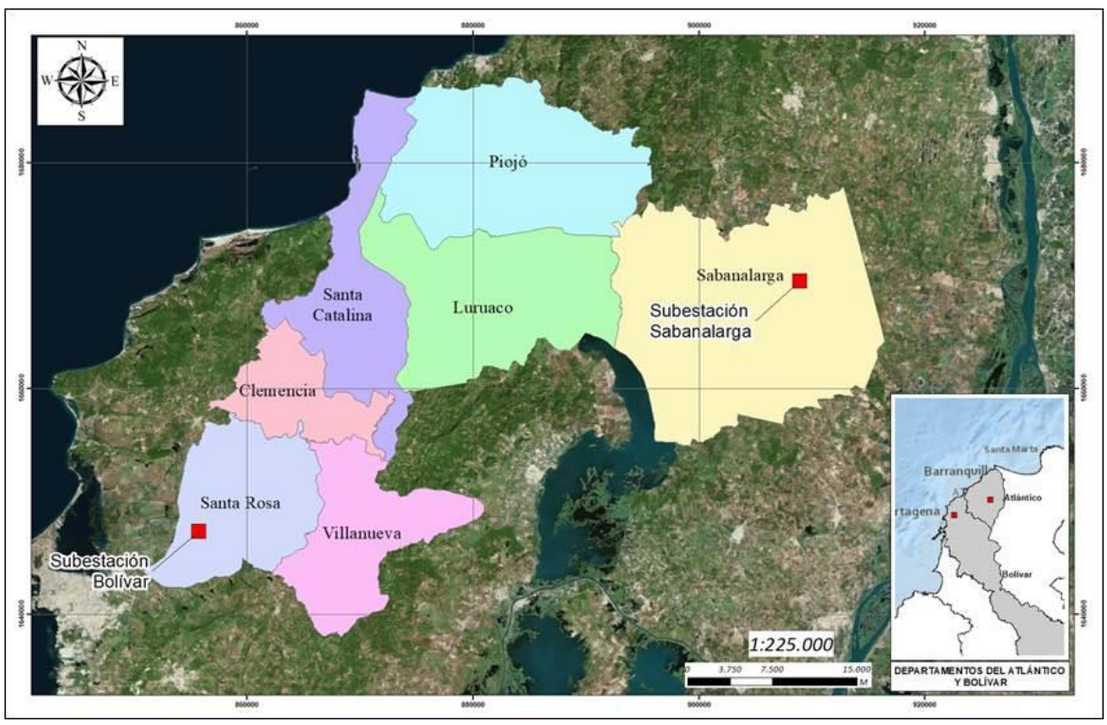
B. **Fecha de puesta en servicio:** 30 de junio de 2022

C. **¿En qué consiste el proyecto?**

1. En el diseño, construcción y operación de una línea de alta tensión entre la subestación de Sabanalarga en Sabanalarga – Atlántico y, la subestación Bolívar en Santa Rosa – Bolívar.

D. **Localización del proyecto:** De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el trazado de la línea **SABANALARGA – BOLIVAR** (prueba 1), el citado proyecto habrá de pasar por los municipios de Villanueva, Santa Rosa, Clemencia, Santa Catalina, Cartagena, SABANALARGA, Piojó y Sabanalarga

E. **Mapa de localización del proyecto**



F. **Beneficios:**

1. Mejora las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Bolívar y Atlántico.
2. Mejora la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional Colombiano –SIN–.

3. Reduce el riesgo de desatención de la demanda ante fallas o mantenimientos en la región.
4. Genera empleo para mano de obra calificada y no calificada de la región en la etapa de construcción.

G. **Plan de Manejo Ambiental:** En INTERCOLOMBIA acogemos la política ambiental de nuestra matriz, ISA. En ella se establece que la sostenibilidad del medio ambiente y de las operaciones empresariales demanda un compromiso con la gestión ambiental.

Para el proyecto que construiremos, se están realizando ejercicios multidisciplinarios encaminados a identificar rutas óptimas para la construcción del Diagnóstico Ambiental de Alternativas –DAA-. Dicho diagnóstico considera los aspectos abióticos, bióticos y socioeconómicos, como grandes componentes ambientales del entorno, dando como resultado una síntesis geográfica ambiental que permitirá concebir las alternativas de rutas viables técnica y ambientalmente, de manera que se garantice la menor afectación posible al entorno en el cual se incorporará el proyecto.

Adicionalmente, se realizarán los Programas de Información y Participación Comunitaria, en el marco del cual estamos creando espacios de información, participación y concertación con las administraciones públicas y todas las comunidades del área de influencia durante las etapas de diseño, construcción y operación.

H. **Gestión predial:** Teniendo en cuenta que construir una línea de transmisión de energía implica instalar una serie de torres, diseñadas para sostener los cables por los que se transporta la energía eléctrica, en INTERCOLOMBIA identificaremos previamente los predios por donde será necesario establecer el trazado de la línea. Después, nuestros gestores prediales entrarán en contacto con los propietarios o poseedores de tierras, para adelantar un proceso de establecimiento de la SERVIDUMBRE de la línea de transmisión, definida como una franja de terreno que debemos dejar como margen de seguridad para la construcción, operación y mantenimiento.

Puede consultarse el siguiente enlace web:
https://www.isaintercolombia.com/Proyectos/26/interconexion-sabanalarga---bolivar-a-500-mil-voltios

3. Hechos orientados a <u>identificar el inmueble</u> afectado por el paso de la servidumbre de conducción de energía eléctrica

3.1. El proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**, deberá pasar por el inmueble de propiedad de los demandados, denominado **"LOTE CAÑO LUISA"** que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO,** identificado con la matrícula inmobiliaria número **045-25314** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga** (Prueba 4), el cual fue adquirido por el señor **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN,** mediante **Escritura pública de dación en pago Nro. 1132 del 23 de octubre de 1999** expedida por la Notaria única de Sabanalarga (Prueba 5).

3.2. Dicho inmueble se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de **SABANALARGA,** perteneciente al departamento de Atlántico, cuyos linderos generales se describen en **Escritura pública de dación en pago** Nro. 1132 del 23 de octubre de 1999 expedida por la Notaria única de Sabanalarga (Prueba 5) los cuales se transcriben a continuación:

> *"NORTE: Linda con terrero que son o fueron de José María Rodado, Julio C. Redondo y Casimiro Barros P. -SUR: Linda con terrenos que son o fueron de Pedro Cepeda Hoyos, y manga que conduce a la carretera de La Cordialidad; ESTE: Linda con terrenos que son o fueron del doctor Hernán Berdugo y Eduardo Asmut y OESTE: Linda con terrenos que son o fueron del doctor Antonio Vargas Peña, Félix Márquez, y camino que conduce al corregimiento de Isabel López.*

3.3. El inmueble objeto de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, es denominado en la región como **"LOTE CAÑO LUISA", se localiza en jurisdicción del municipio de SABANALARGA - Atlántico, y sus colindantes actuales son:**

COLINDANTES ACTUALES PREDIO SABO013N1	
NORTE	Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000093000000000 **NOMBRE PREDIO:** S/I **PROPIETARIO O POSEEDOR:** S/I **FMI:** S/I Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000092000000000

	NOMBRE PREDIO: S/I **PROPIETARIO O POSEEDOR:** S/I **FMI:** S/I
SUR	Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000010100000000 **NOMBRE PREDIO:** LOTE A GARRAPATAL **PROPIETARIO O POSEEDOR:** ALFREDO ENRIQUE MERCADO OBRIEN **FMI:** 045-18221
ORIENTE	Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000009100000000 **NOMBRE PREDIO:** S/I **PROPIETARIO O POSEEDOR:** S/I **FMI:** S/I Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000010300000000 **NOMBRE PREDIO:** HACIENDA EL ENCANTO **PROPIETARIO O POSEEDOR:** GUIMATEX S.A.S **FMI:** 045-9539
OCCIDENTE	Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000097000000000 **NOMBRE PREDIO:** LOTE DE TERRENO 1E **PROPIETARIO O POSEEDOR:** JAVIER DE JESUS VERGARA VERGARA **FMI:** 045-74604 Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000097000000000 **NOMBRE PREDIO:** LOTE DE TERRENO 1D **PROPIETARIO O POSEEDOR:** MONICA MARGARITA VERGARA VERGARA **FMI:** 045-74830

4. Hechos orientados a <u>describir la servidumbre que se pretende constituir</u>, sobre el predio objeto de la presente demanda

4.1 La servidumbre pretendida para el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV,** y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), dentro del predio **"LOTE CAÑO LUISA"** de propiedad de ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN, tendrá una Longitud de Servidumbre:

190 metros, un Ancho de Servidumbre: 60 metros, para un Área total de Servidumbre: 11581 metros cuadrados, con un (01) sitio para instalación de torre (prueba 7).

5. Hechos orientados a demostrar <u>los daños</u> que se causaran con el paso de la servidumbre, y el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada

5.1. En el área objeto de servidumbre se verá afectado, como se expresa en el acta de inventario (prueba 2) lo siguiente:

ACTA DE INVENTARIO CULTIVOS Y MADERABLES — Página 1

ID PREDIO:	ISA025512	**Código Servidumbre 1:**	SABO013N1
		Código Servidumbre 2:	

PROYECTO Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV

Abscisa K:	09	+	063,00	a K:	09	+	253,00	Longitud (m):	190	Ancho (m):	60	Área (m2):	11581	
Abscisa K:		+		a K:		+		Longitud (m):		Ancho (m):		Área (m2):		
Abscisa K:		+		a K:		+		Longitud (m):		Ancho (m):		Área (m2):		
Coordenada 1:	N	10 ° 39'27,02"		W	74 ° 59'12,77"		a	N	10 ° 39'28,37"	W	74 ° 59'18,89"			
Coordenada 2:	N			W			a	N		W				
Coordenada 3:	N			W			a	N		W				
Cantidad de Torres:	1						Torres Nro:	T-24,						

INFORMACION PERSONAL

Nombre:	ALFREDO MERCADO OBRIEN	Cédula/NIT:	860667
Teléfono Fijo:		Celular:	

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Nombre:	LOTE CAÑO LUISA	Vereda:	SABANALARGA
Municipio:	SABANALARGA	Departamento:	Atlántico

DESCRIPCIÓN — **CARACTERÍSTICAS**

CULTIVOS	Área (Ha)	Estado Fitosanitario			Número Plantas	OBSERVACIONES
		Bueno	Regular	Malo		

TIPO BOSQUE	Área (Ha)	CAP	Altura	Edad (Años)	Estado Fitosanitario			Número Árboles	OBSERVACIONES
					Bueno	Regular	Malo		

RASTROJO	Área (ha)	OBSERVACIONES

POTREROS	Clase de Vegetación	Área (ha)	OBSERVACIONES
POTRERO	SEMBRADIO	1,1581	PASTOS MEJORADOS ESTRELLAS

MADERABLES	CAP (cm)	Edad (Años)	Altura comercial (m)	Estado del árbol			Número Arboles	Registro Fotográfico	OBSERVACIONES
				Excelente	Bueno	Malo			
MADERA ORDINARIA O DE TERCERA	185	20	10		X		1	X	BONGA - CEIBA
MADERA ORDINARIA O DE TERCERA	60	3	5	X			15	X	TRUPILLOS

Convenciones: Desarrollo/Producción (%): A) 0% – 20%; B) 20% - 40%; C) 40% - 80%; P) Producción 100%; D) Decadencia

ha: Hectarea **P:** Circunferencia a la Altura del Pecho **m:** Metros **m2:** Metro cuadrado

Fecha de elaboración: 05/04/2021 00:00

Javier Yesid González B

Firma Profesional de campo		Firma Propietario, Poseedor o Apoderado	
Nombre:	JAVIER YESID GONZALEZ BERMUDEZ	Nombre	
c.c	91161096	c.c	
Entidad:	Ingenieria y Gestión Administrativa		

5.2. Según el acta de inventario (prueba 2) y el estimativo de su valor (prueba 3) elaborado de forma explicada y discriminada por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar, la indemnización a pagar es la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($20.466.360)** que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible (Prueba 2 y 3).

6. Hechos tendientes a informar sucesión ilíquida sobre el predio afectado por la servidumbre

6.1. El señor **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN,** quien figura como propietario del predio **"LOTE CAÑO LUISA"**, que se encuentra ubicado en jurisdicción de Municipio de Sabanalarga- Atlántico, falleció el 03 de mayo de 2018, según se indica en el Registro Civil de Defunción No. 09424009 (Prueba 10), sin que a la fecha, se haya registrado el inicio del trámite de sucesión, conforme al certificado de matrícula inmobiliaria número **045-25314** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga** (Prueba 4), por lo tanto se hace necesario demandar a los herederos de este.

MEDIDA CAUTELAR

Oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la **inscripción de esta demanda**, en el Libro de Registro de Demandas Civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del Artículo 590 y Artículo 592 del Código General del Proceso, en armonía con el Numeral 1 del Artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

NO OBLIGATORIEDAD EN ESTE PROCESO DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se configuran los presupuestos para que el demandante pueda acudir directamente a la jurisdicción, sin el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, a la luz de lo consagrado el inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que señala que: "*cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción*"; toda vez que en el acápite de Medida Cautelar se solicitó la inscripción de esta demanda, ello, para los fines

indicados en el numeral 1, literal a), del Artículo 590 y Artículo 592 Código General del Proceso, en armonía con el Numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

Circunstancia ésta, que trae como consecuencia que no sea necesario exigir audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, conforme el citado inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985, el Decreto Legislativo 798 de 2020 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567, Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003, Auto del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, del 09 de agosto de 2018, radicado 05001-31-03-008-2018-00222-01, Auto del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, del 17 de junio de 2020, radicado 050001-31-03-019-2019-00210-01.

Para la práctica y contradicción de los dictámenes periciales, la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, el decreto 1420 de 1998 compilado en el Decreto 1170 de 2015, la ley 1673 de 2013, y el Decreto reglamentario 556 de 2014.

El ordinal 14 del Artículo 1o. de la Ley 21 de 1917, declaró como grave motivo de utilidad pública, tanto para la enajenación forzosa, como para la limitación del derecho de dominio imponiendo servidumbre, el suministro de energía eléctrica. Por su parte, el Artículo 18 de la Ley 26 de 1938, gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de la misma. A su vez la Ley 56 de 1981, en sus Artículos 16, 25 y 27, autoriza a la entidad que haya adoptado el proyecto hidroeléctrico y de construcción de las líneas de interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica y de telecomunicaciones, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica y finalmente la Ley 142 de 1994, en sus artículos 57 y 117 autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos para promover el proceso de imposición de servidumbre en que esté interesada para cumplir con su objeto.

COMPETENCIA

Si bien desde el punto de vista procesal se determina que el factor predominante en el caso que nos ocupa es el factor subjetivo, como se argumenta a continuación:

FACTOR SUBJETIVO: Teniendo que la sociedad demandante, se trata de una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios, en la que el Estado tiene una participación igual o superior al 50% de su capital, y que la misma se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín; conforme a lo indicado por **el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.** en el que se expresa que los procesos en los que sea parte una entidad pública, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**, en concordancia con el artículo 29 del C.G.P. que indica que prevalecerá la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, se concluye que el juez competente será el de la ciudad de Medellín.

Sustento de lo anterior, lo expone la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de unificación jurisprudencial **AC-140-2020, del veinticuatro (24) de enero de 2020, radicado N°. 11001-02-03-000-2019-00320-00,** en el cual se manifestó:

> "*(…) en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludible, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida, abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia,* ***para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico***". (Negrilla fuera del texto original)

Dicha jurisprudencia de la Corte, resulta de gran relevancia, toda vez que, a través de la misma, se toma una decisión conjunta, la cual busca generar unanimidad y certeza tanto para los juzgados o partes del proceso, como para los juzgadores en materia de procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica en los cuales es parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública; como es el caso particular de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., Empresa de Servicios

Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía. Asevera la referida Corporación:

> "*(…) se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "**en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal**" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, **la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018).* (Negrilla fuera del texto original)

Finalmente, y en atención al caso concreto que generó el pronunciamiento unificado, concluye la Corte:

> "*De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que **es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes** (Num. 7), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín".* (Negrilla fuera del texto original)

Determinación de la cuantía: Teniendo en cuenta que la cuantía de los procesos de imposición de servidumbre se determina por el valor del avalúo catastral del predio sirviente conforme al mandato procesal consagrado en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual, para el caso concreto se evidencia en la "Factura impuesto predial" expedida por la Alcaldía Municipal de SABANALARGA – Atlántico (Prueba 6), por la suma de **quinientos ochenta y nueve millones setecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. ($589.754.000), se entiende que este proceso judicial es de mayor cuantía,** por lo que el competente para conocer el proceso que surgirá como consecuencia de la presentación de esta demanda es el juez civil del circuito de Medellín.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir, es el ordenado en la Ley 56 de 1.981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1.985 y demás normas concordantes del Código General del Proceso Libro 3º- Sección primera- Título I, art 368 y sig., y 376.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL

En el eventual caso que la parte demandada en la contestación de la demanda, solicite la práctica de prueba pericial para efectos de determinar el valor de la indemnización, por la especialidad de la materia, le pido al Despacho tener en cuenta que se deben nombrar DOS (2) PERITOS AVALUADORES, tal como se estipula en los Artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 y el Artículo 3o., numeral 5o del Decreto 2580 de 1985, designando uno de la lista de Auxiliares de la Justicia del Tribunal Superior y el otro, de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual se oficiará al Director Seccional de dicho Instituto para que efectúe tal designación, lo cual encuentra respaldo en la sentencia T-818 de 2003 proferida por la Corte Constitucional. Los peritos que se designen realizarán el dictamen pericial conjunto de conformidad con lo establecido en el Artículo 3o., numeral 5o del Decreto 2580 de 1985, y lo elaborarán teniendo en cuenta las disposiciones de la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, y el decreto 1420 de 1998 compilado en el Decreto 1170 de 2015, normas que establecen los métodos para la valoración de tierras en Colombia.

Los peritos nombrados deberán cumplir, a su vez, con las disposiciones de la ley 1673 de 2013 y el Decreto reglamentario 556 de 2014, normas mediante las cuales se regula la actividad de los avaluadores en Colombia, específicamente deberán encontrarse inscritos o registrados en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA- en la categoría 13 "Intangibles especiales – servidumbres".

Así mismo, en caso de presentarse dentro del proceso dictámenes periciales diferentes al aportado con la demanda, se solicita desde ya, la contradicción de los mismos, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, y la sentencia SC4658-del 30 de noviembre de 2020 proferida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se concluyó que *"la efectiva realización del bien iusfundamental que consagra el canon 29 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos, que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo (…) 228 del Código General del Proceso, (…) dada la inexistencia de regulaciones especiales al respecto"*.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

1.1. Documentales que dan cumplimiento a la ley 56 de 1981 y al decreto 2580 de 1985 en sus literales a, b, c y d.

a) Copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida. (Prueba 1)
b) Actas de inventario de los daños que se causaren con su correspondiente registro fotográfico. (Prueba 2)
c) Estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre, Informe realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar (Prueba 3)
d) Certificado de matrícula inmobiliaria **045-25314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico (Prueba 4).

1.2. Otras pruebas documentales conforme al artículo 83 y 84 del Código General del Proceso:

a) Escritura pública de **Escritura pública de dación en pago** Nro. 1132 del 23 de octubre de 1999 expedida por la Notaria única de Sabanalarga (Prueba 5).
b) Avalúo Catastral: contenido en los documentos "Factura impuesto predial" expedidas por la Alcaldía Municipal de SABANALARGA- ATLÁNTICO (Prueba 6)
c) Linderos especiales (Prueba 7).
d) Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8).
e) Plano del predio superpuesto con los usos reglamentados para este, según el PBOT del municipio, en el que se puede evidenciar puntualmente, la franja de servidumbre sobre el uso de suelo en el que se encuentra. (Prueba 9)
f) Registro Civil de Defunción No. 09424009 (Prueba 10)

2. OFICIOSA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código General del Proceso, se solicita al despacho oficiar a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SABANALARGA-ATLÁNTICO** para que se expida copia íntegra del **PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO**, que actualmente se encuentre vigente en el municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO** , incluyendo el acuerdo municipal que contiene la normatividad establecida y, primordialmente, todos los planos relacionados con dichas disposiciones, con el fin de conocer de una fuente directa y veraz aspectos trascendentales del predio objeto de

demanda, como los diferentes usos del suelo, la cartografía básica, amenazas por movimientos en masa e inundaciones en suelo rural, etc.

ANEXOS

a) Las pruebas documentales relacionadas.
b) Certificado de existencia y representación legal del demandante Interconexión Eléctrica S.A. ISA E.S.P.
c) Poder conferido por el Representante Legal de Interconexión Eléctrica S.A. ISA E.S.P.
d) Copia del Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC-140-2020, del 24 de enero de 2020 radicado No 11001-02-03-000-2019-00320-00, SALA EN PLENO - JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN.
e) Copia del Auto del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, del 09 de agosto de 2018, radicado 05001-31-03-008-2018-00222-01 y copia del Auto del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, del 17 de junio de 2020, radicado 050001-31-03-019-2019-00210-01.
f) Sentencia SC4658-2020 del 30 de noviembre de 2020 proferida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia.

PERSONERÍA

Sírvase Señor Juez, reconocerme personería para actuar, en calidad de Apoderado Especial de la parte demandante y darle el trámite legal pertinente a esta demanda.

SUSTITUCIÓN DE PODER

En calidad de apoderado de la empresa demandante en el proceso de la referencia, me permito sustituir el poder a mi conferido a la abogada LUISA FERNANDA TANGARIFE DUQUE, con cédula de ciudadanía número 1.037.616.927 y Tarjeta Profesional 254.802 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades y en los mismos términos a mi otorgados, quien actuará en mis ausencias, conforme lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior la doctora Luisa Fernanda Tangarife Duque, queda facultada para transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, recibir, interponer toda clase

de recursos, incidentes, nulidades y en general realizar todas las gestiones necesarias e inherentes al mandato.

DEPENDENCIA JUDICIAL

En calidad de apoderado de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., me permito designar como dependiente judicial a la señor Nubia Esther Mejía Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.176.808, y con correo electrónico nmejia@igga.com.co , para recibir autos y comunicaciones del despacho, examinar el expediente, recibir información, retirar despachos comisorios, oficios y exhortos, y solicitar copias; lo anterior de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Igualmente, se autoriza a las empresas de vigilancia judicial Litigar Punto Com S.A.S., identificada con el NIT 830.070.346-3, y con correo electrónico notificacionesjudiciales@litigando.com y Lupa Jurídica S.A.S identificada con el NIT 802.019.162-8, y con correo electrónico servicioclientе@lupajuridica.co, para examinar el expediente, recibir información y solicitar copias; lo anterior de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

DEMANDANTE:

Dirección: Calle 12 Sur No 18 – 168 Medellín, Antioquia.
E-mail: notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co

APODERADO DE LA DEMANDANTE:

Dirección: Carrera 50 C No. 10 sur 120 interior 116. Medellín, Antioquia;
Teléfono: (4) 322-40-05, Extensiones, 303, 313, 316, 300, 301
Celulares: 3226135320 – 3007438736 – 3016753675 – 3106503749
E-mail: juridica@igga.com.co

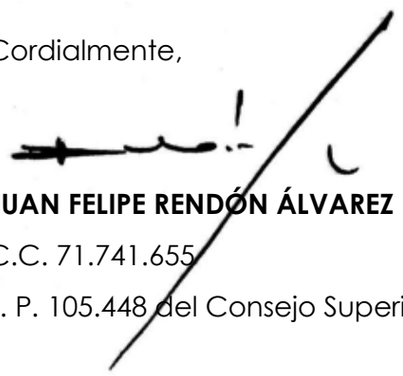
DEMANDADOS

TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO

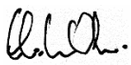
Nombre: Herederos indeterminados de ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN
Dirección: Se desconoce

DECLARACIÓN JURADA: Declaro bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con la presentación de esta demanda, que se desconoce la dirección de notificación, número de teléfono y correo electrónico de los demandados, por lo que se **solicita que se proceda a emplazarlos** para efectos de la notificación del auto admisorio de esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura



Elaboró: AMMN
Revisó: JAME

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Señor (a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	Herederos indeterminados del señor ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN (Derecho real de dominio)
ASUNTO:	PODER

SIMÓN GIRALDO OSPINA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.029.905 de expedida en Medellín, en calidad de representante legal judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal adjunto, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ,** vecino de Medellín, abogado titulado e inscrito, con cédula de ciudadanía 71.741.655 y tarjeta profesional N° 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la Empresa, inicie y tramite hasta su terminación el proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones para el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**,, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, en contra de **Herederos indeterminados del señor ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN** quien fuere titular del derecho real de dominio del predio denominado **"LOTE CAÑO LUISA"** que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO,** identificado con la matrícula inmobiliaria número **045-25314** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.**

Nuestro apoderado queda facultado para transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, recibir, interponer toda clase de recursos, incidentes, nulidades, absolver interrogatorio de parte, allanarse, reconocer documentos en nombre de la sociedad, retirar títulos de los despachos judiciales y hacerlos efectivos en el Banco Agrario a nombre de la sociedad y en cuentas de la misma, conciliar en nombre de la empresa dentro de las audiencias de conciliación judicial

convocadas dentro de los procesos y en general realizar todas las gestiones necesarias e inherentes al mandato.

Para el efecto el apoderado está expresamente facultado para sustituir en terceros las facultades aquí otorgadas.

Del señor Juez,



SIMÓN GIRALDO OSPINA
C.C. 8.029.905
T.P. 195.087 del C. S. de la J.
Representante Legal Judicial Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Correo electrónico registrado: sigiraldo@intercolombia.com

Acepto el poder,



JUAN FELIPE RENDON ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655
T.P. 105.448 del C. S. de la J.
Apoderado Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Correo electrónico registrado: jurídica@igga.com.co

Elaboró: AMMN
Revisó: JAME



RV: Solicitud para diligenciar poderes COCU0399 - SABO013N1

NOTIFICACIONES JUDICIALES ISA <notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co>

Mié 15/09/2021 9:35

Para: JURÍDICA <juridica@igga.com.co>
CC: Ángela María Mejía Naranjo <amejia@igga.com.co>

2 archivos adjuntos (168 KB)

2. Poder Simón SABO013N1.doc; 2. Poder COCU0339N1.doc;

Buenos días,

En calidad de representante legal judicial de ISA, confiero poder al abogado Juan Felipe Rendón para las siguientes actuaciones:

- Tramitar demanda de imposición de servidumbre correspondiente al predio identificado con el código COCU0399
- Tramitar demanda de imposición de servidumbre correspondiente al predio identificado con el código SABO013N1

Cordialmente

SIMÓN GIRALDO OSPINA
Secretaría General
(4) 315 72 79
sigiraldo@intercolombia.com
Medellín, Colombia.

www.intercolombia.com

isa INTERCOLOMBIA

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

Sigla: ISA E S P

Nit: 860016610-3

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-033962-04
Fecha de matrícula: 01 de Septiembre de 1967
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 1 - Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 12 SUR 18 168
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacionesjudicialesisa@isa.com.co
Teléfono comercial 1: 3157118
Teléfono comercial 2: 3252270
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: isa.com.co
mem.com.co

Dirección para notificación judicial: Calle 12 SUR 18 168
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialesisa@isa.com.co
Teléfono para notificación 1: 3157118

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: 3252270
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No 3057, otorgada en la Notaría 8a. de Bogotá, el 14 de septiembre de 1967, registrada en esta Cámara de Comercio el 1o. de julio de 1977, en el libro 9o., folio 239, bajo el No.1999, se constituyó la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A., "ISA" la cual es una empresa Industrial y comercial del Estado, del orden nacional, de origen indirecto, constituida en forma de sociedad anónima con capital público y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: ISA tiene por objeto:

1) La prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las normas que adicionen, modifiquen o sustituyan, así como la prestación de servicios conexos, complementarios y relacionados con tales actividades, según el marco legal y regulatorio vigente.

2) El desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones.

3) La participación directa o indirecta en las actividades y servicios relacionados con el transporte de otros energéticos.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

4) La prestación de servicios técnicos y no técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

5) El desarrollo de proyectos de infraestructura y su explotación comercial, así como la realización de actividades relacionadas con el ejercicio de la ingenieria en los términos de la ley 842 de 2003 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

6) La inversión en empresas nacionales o extranjeras que tengan por objeto la explotación de cualquier actividad económica lícita; la inversión en bienes inmuebles y muebles y la inversión en acciones,cuotas o partes, bonos, papeles comerciales o documentos de renta fija o variable, inscritos en el mercado público de valores o cualquier otra modalidad prevista en la ley que permita la inversión de recursos.

7. La gestión de empresas del grupo empresarial, a través de la definición de lineamientos estratégicos, organizacionales, técnicos, financieros, entre otros.

PARAGRAFO PRIMERO: En cumplimiento de su objeto social, ISA podrá desarrollar sus actividades en el territorio nacional y en el exterior.

PARAGRAFO SEGUNDO: Por medio de su órgano estatutario correspondiente, la sociedad podrá:

1) Ejecutar cualquier actividad conexa, complementaria o que tenga relación de medio a fin con las actividades que constituyen su objeto social principal y asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial para adelantar actividades relacionadas con su objeto social.

2) Adelantar todos los negocios jurídicos necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto social.

3) Impulsar actividades de naturaleza cientifica y tecnologiaca relacionadas con su objeto, así como realizar su aprovechamiento, aplicación técnica y ecónomica.

4) Participar en el desarrollo social en las zonas de influencia de sus obras mediante planes de acción ambientales y de beneficio a las

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

comunidades.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES: Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes y en los Estatutos Sociales, queda prohibido a la Sociedad:

1) Constituirse en garante de obligaciones de terceros salvo, de aquellas obligaciones que respalden a sociedades o asociaciones en las cuales ISA tenga participación directa o indirecta, limitada hasta el porcentaje de su participación en las mismas, por: (i) obligaciones derivadas del desarrollo de negocios o inversiones por parte de aquellas. (ii) obligaciones contraídas por ellas frente a autoridades contratantes. (iii) obligaciones contraídas frente a entidades financieras y de seguros, legalmente constituidas, que estén vigiladas por autoridades competentes en Colombia o en el exterior y (iv) obligaciones contraídas frente a proveedores de bienes y servicios durante la construcción de los proyectos adjudicados a ISA o sus Subordinadas y que éstas decidan desarrollarlos a través de dichas empresas u otros vehículos. Todo, previa aprobación de la Junta Directiva, y

2) Negarse a inscribir en el Libro de Registro de Gravamen de Acciones, las acciones negociadas con arreglo a las formalidades pertinentes.

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas están las de:

Autorizar la emisión y colocación de acciones y bonos convertibles en acciones, para ser colocados mediante oferta pública o privada en los mercados nacional e internacional.

Autorizar la emisión, colocación y suscripción de acciones privilegiadas y acciones con dividendo preferencial sin derecho a voto y determinar las prerrogativas económicas, así como ordenar la disminución o supresión de los privilegios.

CAPITAL

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$45.000.000.000,00	1.371.951.219	$32,80
SUSCRITO	$36.916.334.931,00	1.125.498.016	$32,80
PAGADO	$36.916.334.931,00	1.125.498.016	$32,80

REPRESENTACIÓN LEGAL

PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD. La dirección de la Administración y representación legal de la Sociedad estará a cargo del Presidente de la Sociedad, quien será elegido por la Junta Directiva a través de un proceso de selección planeado y gestionado por si Comité de Talento organiaccional o quien haga sus veces, con le asesoría da una empresa especializada en selección y contratación de ejecutivos (Headhunter).

En las faltas absolutas, temporales o accidentales, será reemplazado por los directivos de la Sociedad que determine la Junta Directiva, en su orden.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la representación legal judicial de la sociedad, tendran igualmente la calidad de Represetantes Legales, los abogados designados por la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad anta las autoridades jurisdiccionales, administrativas y policivas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Podrán ser también Representantes legales, los admministradores definidos en el Artículo treinta y nueve (39) de estos Estatutos, quienes serán desgnados por la Junta Directiva para representar a la Sociedad en detemimado, negocios.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Corresponde al Presidente de la Sociedad:

1) Ejecutar y hacer ejecutar las operaciones y autorizaciones comprendidas dentro del Objeto Social.

2) Celebrar y firmar los contratos y obligaciones de la Sociedad, dentro de criterios autorizados por los estatutos por la Junta Directiva, delegar su celebración y desconcentrar la realización de las contrataciories desde la etapa precontractual, de acuerdo con el

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

reglamento que sobre contratación expida la misma Junta Directiva. El Presidente podrá delegar la ordenación de gastos y autorización de pagos en empleados que desempeñen cargos delnivel Directivo en ISA o en sus empresas.

3) Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva de la Sociedad

4) Diseñar y ejecutar los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento gastos.

5) Dirigir las relaciones laborales, con facultad para delegar funciones en esa materia y ejercer la facultad nominadora dentro de la Sociedad, teniendo en cuenta el número de personas que conforman la planta de personal aprobada por la Junta Directiva.

6) Definir la estructura organizacional y salarial de la Sociedad.

7) Poner a disposición de los accionistas, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación, a la reunión ordinaria de la Asamblea, el inventario, balances, las cuentas y una memoria razonada sobre la marcha de los negocios sociales, con el proyecto de distribución de utilidades, si las hubiese, debidamente aprobado por la Junta Directiva.

8) Determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la Sociedad.

9) Examinar los libros, cuentas, correspondencia, documentos de caja de la Sociedad y comprobar las existencias y valores.

10) Dirigir la contabilidad velando porque se cumplan las normas legales que la regulan.

11) Someter las diferencias de la Sociedad con terceras personas a la decisión de árbitros de acuerdo con lo preceptuado para tales casos por ley, transigirlas o conciliarlas con asentimiento del tercero interesado o llevarlas ante la jurisdicción competente, según el caso.

12) Constituir apoderados que representen a la Sociedad en actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas, fijarles honorarios y delegarles atribuciones.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

13) Rendir cuenta justificada de su gestión en los casos señalados por la ley.

14) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias.

15) Establecer y dirigir el control interno de la Sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 46 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

16) Comparecer ante Notario para legalizar las reformas estatutarias y las decisiones de la Asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública.

17) Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas especificas respecto del gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión.

18) Asegurar el respeto de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado y presentar a la Asamblea General de Accionistas, con la Junta Directiva, el informe sobre el desarrollo del Código de Buen Gobierno.

19) Elaborar los prospectos para suscripción y colocación de acciones y bonos.

20) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los Artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995.

21) Compilar en un Código de Buen Gobierno, las normas y sistemas exigidos en la ley, para el adecuado gobierno de la Sociedad y de conformidad con las mejores prácticas internacionales sobre la materia.

El Código de Buen Gobierno, sus actualizaciones y modificaciones se presentarán a la Junta Directiva para su aprobación, el cual deberá mantenerse permanentemente a disposición de los inversionistas para ser

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

consultado en las instalaciones y en la página web de la sociedad.

22) Adelantar las gestiones pertinentes para que la Sociedad se conecte en línea con el depósito central de valores donde hayan sido depositados los valores que emita la Sociedad o convenir con dicho depósito que éste lleve el libro de registro de valores nominativos en su nombre.

23) Ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE NEGOCIOS: Corresponde a Daniel Isaza Bonnet en su calidad de Representante Legal en asuntos de Crecimiento y Desarrollo de Negocios:

1. Representar a ISA en relación con los negocios de inversión o desinversión, entendiendo por negocio la participación directa o indirecta de ISA en procesos de enajenación, escisión, fusión o adquisición, en cualquier forma legalmente establecida, en relación con la gestión del portafolio de negocios de ISA, en Colombia o en el exterior.

2. Representar a ISA en todas las actuaciones, diligencias, actos y contratos que le corresponda ejecutar o suscribir, individual o conjuntamente con otras empresas, como interesado, oferente o contratista en procesos de enajenación, escisión, fusión o adquisición, de acuerdo con los términos, condiciones y requisitos de los procesos de selección o convocatorias públicas o privadas. En desarrollo de esta facultad, los representantes legales podrán, entre otros: presentar ofertas o propuestas, realizar consultas, solicitudes de modificaciones y aclaraciones a las entidades contratantes, asistir a todo tipo de audiencias, presentar recursos, recibir notificaciones, suscribir memorandos de entendimiento, acuerdos de desarrollo o similares, acuerdos de confidencialidad, acuerdos de accionistas, acuerdos de colaboración empresarial, y en general suscribir toda la documentación correspondiente a la formalización y presentación de dichas ofertas o propuestas y para la negociación el cierre de la respectiva transacción.

3. Representar a ISA en todas las actuaciones, diligencias, actos y contratos que le corresponda ejecutar o suscribir, individual o conjuntamente con otras empresas, en procesos de fusión, escisión, compra o venta de activos, establecimientos de comercio, participaciones

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

accionarias o similares. En desarrollo de esta facultad, los representantes legales podrán, entre otros: presentar manifestaciones de interés, ofertas o propuestas indicativas o vinculantes, realizar consultas, solicitudes de modificaciones y aclaraciones, asistir a reuniones representando los intereses de ISA, recibir notificaciones o comunicaciones, suscribir memorandos de entendimiento, acuerdos de colaboración empresarial o similares, acuerdos de confidencialidad, acuerdos de accionistas y en general suscribir toda la documentación correspondiente a la formalización y presentación de dichas ofertas o propuestas, así como para la negociación y cierre de la respectiva transacción.

4. Realizar todas las actuaciones necesarias para la constitución de sociedades o vehículos para la participación de ISA en los negocios de inversión o desinversión mencionados en los numerales anteriores.

5. Liberar el pago de aportes de capital de ISA, debidamente aprobados por el órgano competente derivados de la participación de ISA en los negocios de inversión mencionados en los numerales anteriores.

6. Suscribir contratos de asesoría técnica, financiera, legal y en general contratar los servicios que se requieran para el análisis y estructuración de los negocios de inversión o desinversión mencionados en los numerales anteriores, o la contratación de servicios que surjan como consecuencia de éstos.

7. Ordenar en cuantía ilimitada, los gastos que sean necesarios y autorizar los pagos debidamente ordenados, en lo relacionado con las actividades propias de su dependencia.

8. Autorizar el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas con su dependencia.

FACULTADES PARA REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE FINANZAS CORPORATIVAS:
Corresponde a CAROLINA BOTERO LONDOÑO en su calidad Representante Legal en Asuntos de Finanzas Corporativas:

1. Celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en los Estatutos Sociales los actos relacionados con operaciones que deban ser autorizadas por la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva, los servicios financieros y garantías asociadas a dichos servicios, así como las garantías requeridas en los nuevos procesos de selección o

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

convocatorias de los nuevos proyectos en los cuales participe y ejecute la Sociedad; las operaciones de manejo de excedentes de liquidez, las operaciones pasivas de gestión del efectivo de corto plazo y las operaciones de cobertura que impliquen el compromiso de recursos de la Sociedad.

2. Suscribir y presentar:

a. Formularios correspondientes a las declaraciones de cambio y sus respectivas modificaciones.

b. Declaraciones de naturaleza tributaria nacional, salvo la del impuesto sobre la renta y complementarios y el impuesto a la riqueza, tales como impuesto sobre las ventas, retención o autoretención de impuestos nacionales, declaración informativa de activos en el exterior, precios de transferencia, reporte de información exógena y demás relacionados con el cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales ante la DIAN o quien haga sus veces.

c. Declaraciones de naturaleza tributaria territorial (departamental y/o municipal) y demás obligaciones formales y sustanciales ante entidades territoriales competentes, o quien haga sus veces.

d. Solicitudes a las autoridades tributarias nacionales o territoriales, o quien haga sus veces, relacionadas con inscripción, actualización, registros o cancelación de la situación fiscal de la Sociedad, tales como inscripción en el RUT, solicitud de residencia fiscal y situación tributaria, solicitud de resolución de facturación, solicitudes de certificación para la obtención de beneficios tributarios, cancelación de matrícula como contribuyente de impuestos, cambio de régimen tributario, entre otros.

e. Respuestas a solicitudes de información o requerimientos de naturaleza tributaria, contable o financiera.

f. Recursos de reconsideración, reposición, apelación o queja, ante las autoridades tributarias nacionales o territoriales.

g. Protocolización de silencio administrativo positivo en materia tributaria.

h. Solicitud y respuesta de derechos de petición de naturaleza

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

tributaria.

i. Solicitudes de devolución de saldos a favor originados en impuestos y/o obligaciones de naturaleza tributaria.

j. Acuerdos o cruces de cuentas originados en impuestos y/o obligaciones de naturaleza tributaria.

k. Solicitudes de registro de operaciones de inversiones internacionales ante las autoridades competentes.

l. Solicitudes de registro de avales y garantías y anulación de los mismos ante las autoridades competentes.

m. Registro e informes de las cuentas corrientes de compensación.

n. Comunicaciones a los bancos y al Banco de la República para las gestiones necesarias para el registro del endeudamiento externo.

o. Comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o quienes hagan sus veces, en razón de la calidad de entidad vigilada que tiene la Sociedad y en cumplimiento de las diferentes disposiciones normativas emitidas por dichas superintendencias.

p. Comunicaciones dirigidas a la Contaduría General de la Nación como ente encargado de llevar la contabilidad general de la Nación y su consolidación.

q. Comunicaciones dirigidas al Banco de la Republica relacionadas con operaciones cambiarlas.

r. Comunicaciones dirigidas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Contraloría General de la Nación, o cualquier otra autoridad que así lo requiere, para el registro de operaciones de deuda.

s. Comunicaciones dirigidas a las diferentes entidades para la información de actuaciones o transacciones realizadas sobre las acciones de ISA y demás comunicaciones relacionadas con sus accionistas.

t. Formularios y comunicaciones dirigidos a las entidades financieras nacionales e internacionales para la inscripción, actualización,

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

modificación o retiro de ISA en su calidad de cliente o para suministrar información concerniente con la Sociedad.

u. Autorizaciones para el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas con su dependencia.

3. Liberar el pago de aportes de capital, debidamente aprobados por el órgano competente.

4. Recibir indemnizaciones por siniestros de cualquier clase o ramo y cumplir con todos los requisitos de la Circular Externa 005 de 1998, expedida por la Superintendencia Bancaria, reformatoria de la Circular Externa 007 de 1996 y las normas que la adicione, modifiquen o sustituyan.

5. Ordenar los gastos que sean necesarios y autorizar los pagos debidamente ordenados, en lo relacionado con las obligaciones fiscales de la empresa, derivadas de impuestos, contribuciones y transferencias, con los límites establecidos en los Estatutos Sociales.

6. Representar a la Sociedad en cualquier tipo de actuación o requerimiento ante las autoridades tributarias y cambiarias y otorgar los respectivos poderes para la representación judicial y extrajudicial relacionados con las funciones asignadas mediante este Acuerdo.

7. Delegar y autorizar los traslados presupuestales de caja que requiera la Sociedad.

8. Liberar operaciones de excedentes de liquidez de la mesa de dinero que superen veinte mil millones de pesos (COP20.000.000,000) o que superen diez millones de dólares (US 10.000.000).

9. Liberar los pagos de deuda así como la liberación de pagos por ejecución de garantías asociadas a la deuda.

10. Otorgar poderes para la representación de la Sociedad en las reuniones ordinarias o extraordinarias celebradas por la Asamblea General de Accionistas o el Órgano Social análogo en sus subordinadas o en las sociedades en las cuales ISA tiene participación accionaria.

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE TRANSPORTE DE ENERGIA: Corresponde a Cesar Augusto Ramírez Rojas en su calidad de Representante

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal en Asuntos de Transporte de Energia:

ASUNTOS DE APROVISIONAMIENTO:

1. Celebrar, suscribir, ejecutar, modificar, sin otras limitaciones que las establecidas en los Estatutos Sociales relacionadas con operaciones que deban ser autorizadas por la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva, todos los actos jurídicos tendientes al aprovisionamiento de categorías de bienes y servicios gestionadas por ISA como matriz del Grupo empresarial.

2. Representar a la Sociedad y adelantar todos los trámites necesarios para la legalización de las importaciones y exportaciones de materiales y equipos que realice o tenga interés ISA, ante las entidades correspondientes tales como las que se relacionan a continuación de manera enunciativa: Sociedades Portuarias, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ?DIAN-, Agencias de Aduanas, Depósitos Habilitados Aduaneros, Trasportadores, Agentes Marítimos, Arrendadores de Contenedores, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás autoridades.

ASUNTO DE OPERACIONES:

3. Suscribir y presentar:

a. Comunicaciones relacionadas con la gestión del contrato de gerenciamiento que no impliquen modificaciones al contrato.

b. Comunicaciones relacionadas con la ejecución de los diferentes contratos celebrados por la sociedad, para la adquisición de bienes y servicios.

c. Comunicaciones dirigidas a XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., relativas a la liquidación y administración de cuentas.

d. Comunicaciones relacionadas con el Consejo Mundial de Energía (WEC) del cual la Sociedad es miembro.

e. Autorizaciones para el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas directamente con el transporte de energía así como la prestación de servicios conexos, complementarios y relacionados con tal actividad.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

f. Clausulas o actas de entendimiento asociados al contrato de cuentas en participación.

ASUNTOS DE PROYECTOS:

4. Otorgar poderes a INTERCOLOMBIA E.S.P. u otra subordinada, para que actúe en nombre y representación de la Sociedad en el gerenciamiento de los proyectos de transporte de energía.

5. Celebrar los contratos asociados a FAER-FAZNI con el Ministerio de Minas y Energía.

ASUNTOS DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN NEGOCIO:

6. Representar a ISA en los negocios de inversión del sector energético, incluyendo, pero sin limitarse, a ofertas o cualquier otro documento que surja como consecuencia de la participación de ISA en procesos de selección, licitación, convocatoria, oferta o similar, negocios de conexión, almacenamiento, servicios energéticos distribuidos, entre otros, entendiendo por negocio la participación directa o indirecta de ISA en procesos de selección, licitación, convocatoria, oferta o similar, en Colombia o en el exterior.

7. Representar a ISA en todas las actuaciones, diligencias, actos y contratos que le corresponda ejecutar o suscribir, individual o conjuntamente con otras empresas, como interesado, oferente o contratista, de acuerdo con los términos, condiciones y requisitos dispuestos por las bases de licitación, convocatoria, oferta o similar en los procesos de selección públicos o privados. En desarrollo de esta facultad, los representantes legales podrán, entre otros: presentar ofertas o propuestas, realizar consultas, solicitudes de modificaciones y aclaraciones a las entidades contratantes, asistir a todo tipo de audiencias, presentar recursos, recibir notificaciones, suscribir memorandos de entendimiento, acuerdos de desarrollo o similares, acuerdos de confidencialidad, acuerdos de accionistas, acuerdos de colaboración empresarial, y en general suscribir toda la documentación correspondiente a la formalización y presentación de dichas ofertas o propuestas, incluida la fase posterior a la adjudicación, hasta la entrada en operación del proyecto.

8. Realizar todas las actuaciones necesarias para la constitución de

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedades o vehículos para la participación de ISA en los negocios mencionados anteriormente.

9. Liberar el pago de aportes de capital de ISA, debidamente aprobados por el órgano competente derivados de la participación de ISA en los negocios mencionados en los numerales anteriores.

10. Suscribir contratos de asesoría técnica, financiera, legal y en general contratar los servicios que se requieran para el análisis y estructuración de los negocios mencionados en los numerales anteriores, o la contratación de servicios que surjan como consecuencia de éstos.

11. Ordenar en cuantía ilimitada, los gastos que sean necesarios y autorizar los pagos debidamente ordenados, en lo relacionado con las actividades propias de su dependencia.

FACULTADES PARA EL REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE TALENTO ORGANIZACIONAL:

Corresponde en su calidad de Vicepresidente Talento Organizacional:

1. Autorizar pagos relacionados con prestaciones sociales, contratos individuales, contratos colectivos y normas laborales.

2. Tramitar solicitudes, derechos de petición, recursos, traslados, afiliaciones, desafiliaciones, poderes, respuestas y en general documentos relacionados con salarios, prestaciones sociales, derechos y obligaciones laborales de carácter individual y colectivo, seguridad social integral y aportes parafiscales.

3. Suscribir escrituras públicas de constitución y cancelación de hipotecas a favor de ISA, para garantizar préstamos de los empleados.

4. Celebrar contratos de prenda y cancelación de prenda a favor de ISA para garantizar préstamos otorgados a los empleados.

5. Celebrar contratos de mutuo con los empleados y suscribir documentos relacionados con las garantías que respaldan los mismos.

6. Suscribir documentos de traspaso de vehículos de ISA.

7. Celebrar, modificar y dar por terminados los contratos de trabajo.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

8. Celebrar contratos de transacción con los empleados.

9. Celebrar y modificar actas de suspensión de contratos de trabajo y actas de reanudación.

10. Celebrar y modificar contratos de patrocinio de estudio.

11. Celebrar y modificar contratos de estudiante en práctica y aprendizaje y documentos asociados.

12. Aprobar y suscribir documentos asociados al programa de movilidad.

13. Celebrar acuerdos de confidencialidad con trabajadores.

14. Suscribir y presentar:

- Comunicaciones relacionadas con la gestión del acuerdo marco interempresarial de prestación de servicios del Centro de Servicios Compartidos.

- Autorizaciones para el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas con temas de Talento Organizacional.

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE RELACIONES INSTITUCIONALES: Corresponde a Juliana Suso Jaramillo, en su calidad de Representante Legal en asuntos de relaciones institucionales:

ASUNTOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE:

1) Celebrar acuerdos cuyo objeto sea el aporte en dinero o en especie de terceros, a diferentes programas de desarrollo sostenible ejecutados por la empresa.

2) Adherir a iniciativas multilaterales tendientes a implementar acciones de desarrollo sostenible en el país o fuera del territorio nacional.

3) Celebrar acuerdos de voluntad con diferentes entidades, previos a la

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

estructuración, desarrollo, vinculación, ejecución o liderazgo de programas o proyectos de desarrollo sostenible.

4) Celebrar convenios con entidades nacionales o internacionales que impulsen y desarrollen acciones de desarrollo sostenible.

5) Celebrar acuerdos de confidencialidad asociados a programas, acciones o proyectos de desarrollo sostenible.

6) Realizar modificaciones a los diferentes actos, acuerdos, convenios y contratos celebrados por la empresa en el marco de actividades de desarrollo sostenible.

7) Celebrar contratos con entidades financieras que tengan como objeto la administración de recursos destinados por la empresa o aportados por terceros, a los programas y proyectos de desarrollo sostenible implementados por la Empresa.

8) Atender requerimientos de información, consultas, denuncias, reclamos y en general, peticiones formuladas a la empresa cuando estén asociadas con asuntos de desarrollo sostenible.

ASUNTOS DE COMUNICACIONES CORPORATIVAS

1) Autorizar y gestionar patrocinios.

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE PLANEACIÓN Y NEGOCIOS, INGENIERÍA Y PROYECTOS: Corresponde a Ernesto Carrasco Morales, en su calidad de Representante Legal en asuntos de Negocio Concesiones Viales:

1) Representar a ISA en los negocios de inversión en construcción, financiación, operación y mantenimiento de nueva infraestructura vial o nueva concesión de infraestructura vial existente, entendiendo por negocio la participación directa o indirecta de ISA en procesos de licitación, convocatoria, oferta o similar, en Colombia o en el exterior.

2) Representar a ISA en todas las actuaciones, diligencias, actos y contratos que le corresponda ejecutar o suscribir, individual o conjuntamente con otras empresas, como interesado, oferente o contratista, de acuerdo con los términos, condiciones y requisitos dispuestos por las bases de licitación, convocatoria, oferta o similar

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en los procesos de selección públicos o privados. En desarrollo de esta facultad, los representantes legales podrán, entre otros: presentar ofertas o propuestas, realizar consultas, solicitudes de modificaciones y aclaraciones a las entidades contratantes, asistir a todo tipo de audiencias, presentar recursos, recibir notificaciones, suscribir memorandos de entendimiento, acuerdos de desarrollo o similares, acuerdos de confidencialidad, acuerdos de accionistas, acuerdos de colaboración empresarial, y en general suscribir toda la documentación correspondiente a la formalización y presentación de dichas ofertas o propuestas, incluida la fase posterior a la adjudicación, hasta la entrada en operación del proyecto.

3) Realizar todas las actuaciones necesarias para la constitución de sociedades o vehículos para la participación de ISA en los negocios mencionados en los numerales anteriores.

4) Liberar el pago de aportes de capital de ISA, debidamente aprobados por el órgano competente derivados de la participación de ISA en los negocios mencionados en los numerales anteriores.

5) Suscribir contratos de asesoría técnica, financiera, legal y en general contratar los servicios que se requieran para el análisis y estructuración de los negocios mencionados en los numerales anteriores, o la contratación de servicios que surjan como consecuencia de éstos.

6) Ordenar en cuantía ilimitada, los gastos que sean necesarios y autorizar los pagos debidamente ordenados, en lo relacionado con las actividades propias de su dependencia.

7) Autorizar el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas con su dependencia.

ASUNTOS DE OPERACIONES:

8) Realizar todas las actuaciones, diligencias o solicitudes en el ámbito del negocio de Concesiones Viales, incluyendo las actuaciones, diligencias o solicitudes ante autoridades administrativas, judiciales, fundaciones, asociaciones, cooperativas, empresas de servicios públicos, o cualquier tipo de sociedad, independientemente si todas las anteriores son públicas o privadas, en Colombia o en el exterior, que sean necesarias para la operación y mantenimiento del negocio de Concesiones Viales.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

9) Ordenar en cuantía ilimitada, los gastos que sean necesarios y autorizar los pagos debidamente ordenados, en lo relacionado con las actividades propias de su dependencia.

10) Autorizar el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas con su dependencia.

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL: Para el ejercicio de la representación legal judicial, tendrán las facultades inherentes a la naturaleza de dicha representación, tales como:

a) Recibir en nombre de la sociedad notificaciones de actos y providencias dictados por cualquiera de las autoridades administrativas o judiciales de la República de Colombia y del exterior, y formular recursos por vía gubernativa dentro de los trámites administrativos de interés para la empresa.

b) Adelantar los procesos judiciales, administrativos y policivos en que ISA tenga interés, como demandante, demandada o tercero interviniente y representar a la empresa dentro de trámites de conciliación, arbitraje y amigable composición, con todas las atribuciones necesarias para el efecto, tales como las de conciliar, transigir, recibir y reconocer documentos en nombre de la sociedad.

c) Conciliar en nombre de la empresa dentro de las audiencias de conciliación extrajudiciales, prejudiciales y las convocadas dentro de los procesos judiciales de acuerdo con las condiciones determinadas en cada caso por la empresa.

d) Absolver interrogatorio de parte en los procesos donde se encuentre vinculada la sociedad en calidad de demandante, demandada o tercero interviniente o cuando se pretenda la práctica de dicha prueba en forma anticipada.

e) Las demás atribuciones propias a la naturaleza de dicha representación.

NOMBRAMIENTOS

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta número 760 del 30 de abril de 2015, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2015, con el No. 26007 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	BERNARDO VARGAS GIBSONE	C.C. 19.360.232

Por Extracto de Acta número 741 del 20 de diciembre de 2013, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2014, con el No. 2192 del Libro IX, se designó a:

PRIMER SUPLENTE	CESAR A RAMIREZ R	C.C. 4.344.455
TERCER SUPLENTE	OLGA PATRICIA CASTAÑO D	C.C. 42.685.784

Por Extracto de Acta número 814 del 25 de enero de 2019, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2019, con el No. 7020 del Libro IX, se designó a:

SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE	CAROLINA BOTERO LONDOÑO	C.C. 42.107.940
REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS ASOCIADOS CON LAS FINANZAS CORPORATIVAS	CAROLINA BOTERO LONDOÑO	C.C. 42.107.940

Por Extracto de Acta número 780 del 26 de agosto de 2016, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2016, con el No. 28011 del Libro IX, se designó a:

DIRECTOR DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS	GONZALO LEON MAYA AGUDELO	C.C. 71.774.185

Por Extracto de Acta número 805 del 25 de mayo de 2018, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2018, con el No. 17329 del Libro IX, se designó a:

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE NEGOCIOS	DANIEL ISAZA BONNET	C.C. 79.946.910

Por Acta número 791 del 30 de junio de 2017, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2017, con el No. 20994 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS CON CONTABILIDAD Y PLANEACION TRIBUTARIA	JOHN BAYRON ARANGO VARGAS	C.C. 71.610.929
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS CON LAS FINANZAS CORPORATIVAS	JAIME ENRIQUE FALQUEZ ORTIGA	C.C. 72.308.214

Por Extracto de Acta número 837 del 30 de octubre de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2021, con el No.1057 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS CON PLANEACION Y EVALUACION FINANCIERA	PAULA ANDREA MARIN GUTIERREZ	C.C. 32.180.510

Por Acta número 791 del 30 de junio de 2017, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2017, con el No. 20994 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE TRANSPORTE DE ENERGIA	CESAR AUGUSTO RAMIREZ ROJAS	C.C. 4.344.455

Por Extracto de Acta número 837 del 30 de octubre de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2021, con el No.1057 del libro IX, se designó a:

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS EN OPERACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGIA	LUIS EVERLEY LLANO ZULETA	C.C. 71.746.561
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS CON LOS PROYECTOS CORPORATIVOS DE TRANSPORTE DE ENERGIA	CARLOS ALBERTO DUQUE HERNANDEZ	C.C. 70.569.669

Por Acta número 791 del 30 de junio de 2017, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2017, con el No. 20994 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO	GONZALO LEON MAYA AGUDELO	C.C. 71.774.185

Por Extracto de Acta número 811 del 31 de octubre de 2018, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2018, con el No. 33227 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS A APROVISIONAMIENTO CORPORATIVO	LUIS ALFONSO NARANJO CORREA	C.C. 75.080.597

Por Extracto de Acta número 830 del 30 de abril de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2020, , con el No. 14280 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PARA LOS ASUNTOS DE TALENTO ORGANIZACIONAL	CARLOS HUMBERTO DELGADO GALEANO	C.C. 71.638.619

Por Extracto de Acta número 837 del 30 de octubre de 2020, de la Junta

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2020, con el No. 29850 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE RELACIONES INSTITUCIONALES	JULIANA SUSO JARAMILLO	C.C 66.996.310
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN ASUNTOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	MARIA ADELAIDA CORREA RUIZ	C.C 43.220.895
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN ASUNTOS DE COMUNICACIONES CORPORATIVAS	LUZ ADRIANA OCHOA FLOREZ	C.C 43.741.667

Por Extracto de Acta número 838 del 27 de noviembre de 2020, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2020, con el No. 31208 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE NEGOCIO CONCESIONES VIALES	ERNESTO CARRASCO MORALES	C.C. 80.414.915
REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE PLANEACION Y NEGOCIOS, INGENIERIA Y PROYECTOS	ALEJANDRO BENNEWITZ MARTINEZ	C.E 1149512
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN ASUNTOS DE OPERACIONES	MIGUEL GODOY DELARD	C.E 1137130
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN ASUNTOS DE PLANEACION Y EVALUACION NEGOCIO TE	ANDRES VILLEGAS RAMELLI	C.C. 15.380.231

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL: Para ejercer la Representación Legal Judicial de la sociedad, quienes la representarán ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y policivas.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	SONIA MARGARITA ABUCHAR ALEMÁN DESIGNACION	50.897.172

Por Extracto de Acta número 742 del 31 de enero de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 30 de abril de 2014, en el libro 9, bajo el número 8517

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	TATIANA ECHEVERRI SALCEDO DESIGNACION	43.730.960

Por Extracto de Acta número 825 del 29 de noviembre de 2019, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 18 de agosto de 2020, en el libro 9, bajo el número 18526

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	GIOVANNA LONDOÑO HERRERA DESIGNACION	43.220.534

Por Extracto de Acta No. 706 del 29 de abril de 2011, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 21 de junio de 2011, en el libro 9, bajo el No. 11180

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	SIMON GIRALDO OSPINA DESIGNACION	8.029.905

Por Extracto de Acta número 786 del 24 de febrero de 2017, de la Junta Directiva, inscrito(a) en esta Cámara el 27 de junio de 2017 bajo el número 16102 del libro 9 del registro mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	LIA CECILIA CARDONA DESIGNACION	43.273.082

Por Extracto de Acta número 768 del 27 de noviembre de 2015, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 27 de abril de 2016, en el libro 9, bajo el número 10379

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Extracto de Acta número 111 del 26 de marzo de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2021, con el NO. 17246 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEMINISTRO TECNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	NIT 899.999.090-2
DIRECTOR DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORERO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	NIT 899.999.090-2
ISAAC YANVICH FARBAIARZ	C.C 8.243.355
CARLOS MARIO GIRALDO	C.C 71.590.612
ANA FERNANDA MAIGUASHCA	C.C 66.914.819
JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO	C.C 79.065.374
SANTIAGO MONTENEGRO TRUJILLO	C.C 12.962.173
CAMILO ZEA GOMEZ	C.C 80.502.722
DIEGO MUÑOZ TAMAYO	C.C 19.248.711

Por comunicación del 29 de abril de 2021, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2021, con el No. 17249 del libro IX, se inscribió la renuncia del señor JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO.

REVISORES FISCALES

Por Extracto de Acta número 111 del 26 de marzo de 2021, de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de abril de 2021, con el No.10834 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	DELOITTE & TOUCHE LTDA	NIT. 860.005.813-4

Por Comunicación del 05 de abril de 2021, de la Firma Revisora Fiscal,

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de abril de 2021, con el No.10834 del libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARTIN BERNARDO CHOCONTA MELÉNDEZ	C.C. TP.	79.340.668 32517-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	KELLY PAOLA SANDOVAL DE LA BARRERA	C.C. TP.	1.047.435.726 190418-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS	HELM FIDUCIARIA S.A.	800.141.021-1

Por Acta No. 23 del 8 de septiembre de 2014 de la Asamblea de Tenedores de Bonos, registrada en esta Entidad el 8 de septiembre de 2014, en el libro 9o., bajo el No. 24486.

PODERES

AUTORIZACION AL GERENTE: Mediante Acuerdo No. 62, del 23 de febrero de 2007, de la Junta Directiva, registrado en esta Cámara el 08 de marzo de 2007, en el libro 5o., bajo el No. 91, se acuerda:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Gerente General para celebrar, sin límite de cuantía, cualquier acto o contrato, en nombre de la empresa.

ARTICULO SEGUNDO: Cuando la cuantía no exceda de los cinco mil salarios mínimos legales mensuales, autorizar al Gerente General para delegar, total o parcialmente en los Gerentes de Area, Subgerente, Directores, Coordinadores Administrativos y empleados que cumplan el rol de Coordinadores de Equipo, la competencia para celebrar contratos, desconcentrar la realización de licitaciones, concursos o cualquier otro procedimiento de contratación que se adopte en la empresa, ordenar gastos y autorizar pagos.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.:104
Fecha: 2014/01/24

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedencia: NOTARIA UNICA DE SABANETA
Nombre Apoderado: INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.
Identificación: 900667590-1
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2014/02/03 Libro: 5 Nro.: 37

Facultades del Apoderado:

Confiere poder especial amplio y suficiente para:

a) Ejecutar la compra de predios o el arrendamiento de los mismos adelante los procesos de negociación o imposición de servidumbres y todo lo necesario para la declaratoria de utilidad pública de Los Proyectos adjudicados a ISA.

b) Representar a ISA ante las autoridades ambientales y de gobierno nacional o local para el trámite de todos los permisos o licencias requeridas para el desarrollo de Los Proyectos.

c) Suscribir todos los actos y contratos necesarios para desarrollar las diferentes actividades relacionadas con la ejecución de Los Proyectos o la ejecución de los Convenios Interempresarial e Interempresarial de Prestación de Servicios.

d) Tramitar los procesos judiciales o administrativos en los que ISA obre como demandante, demandado o interviniente. Suscribir los contratos y liberar los pagos debidamente ordenados, con cargo al presupuesto de ISA, de acuerdo con las necesidades derivadas del Contrato de Gerenciamiento y de los Convenios Interempresarial e Interempresarial de Prestación de Servicios.

ii) Otorgar los poderes que considere necesarios para ejecutar todas y cada-una de las actividades relacionadas en el numeral i) antes señalado.

PARÁGRAFO: Para el efecto los apoderados están expresamente facultados para delegar o sustituir en otro(s) empleados de INTERCOLOMBIA o en terceros las facultades aquí otorgadas.

Que las facultades conferidas por este documento podrán ser delegadas por INTERCOLOMBIA en terceros, en las mismas condiciones conferidas en virtud de este poder.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que todo acto contrato que INTERCOLOMBIA realice por fuera de las facultades otorgadas por este mandato, serán de exclusiva responsabilidad de este, con las correspondientes sanciones legales y en ningún momento comprometerá a ISA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.4220 de noviembre 18 de 1968, de la Notaría 8a. de Bogotá.
No.4683 de julio 29 de 1970, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.6809 de octubre 20 de 1970, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.6639 de noviembre 8 de 1971, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.2618 de mayo 24 de 1972, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.4173 de julio 6 de 1973, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.1145 de marzo 13 de 1974, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.4542 de agosto 12 de 1974, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.3745 de julio 12 de 1975, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.1084 de junio 23 de 1976, de la Notaría 15a. de Bogotá.
No.6590 de noviembre 26 de 1976, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.67 de enero 21 de 1977, de la Notaría 7a. de Bogotá.

No.1091 de marzo 30 de 1977, de la Notaría 7a. de Bogotá, registrada en esta Cámara el día 1o. de julio de 1977, en el libro 9o., folio 240, bajo el No.2014, por medio de la cual cambia su domicilio de Bogotá a la ciudad de Medellín.

No.2745 de junio 20 de 1977, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.501 de marzo 27 de 1978, de la Notaría 8a. de Medellín
No.119 de febrero 9 de 1979, de la Notaría 10a. de Medellín
No.2260 de octubre 10 de 1979, de la Notaría Única de Bello
No.182 de febrero 8 de 1980, de la Notaría Única de Bello
No.380 de marzo 6 de 1981, de la Notaría Única de Bello.
No.1973 de junio 15 de 1.981, de la Notaría Única de Bello.
No.2600 de agosto 12 de 1981, de la Notaría Única de Bello
No.50 de enero 17 de 1983, de la Notaría única de Bello
No.1353 de julio 8 de 1983, de la Notaría única de Bello
No.173 de febrero 5 de 1985, de la Notaría única de Bello.
No.1009 de mayo 15 de 1985, de la Notaría Única de Bello.
No.3257 de noviembre 5 de 1986, de la Notaría Única de Bello.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

No.1397 de Junio 17 de 1988, de la Notaría Única de Bello.
No.1445 de mayo 24 de 1989, de la Notaría Única de Bello.
No.3004 de octubre 30 de l989, de la Notaría Única de Bello
No.4337 de noviembre 26 de 1.991, de la Notaría Única de Bello
No.2267 de agosto 11 de 1992, de la Notaría Única de Bello.
No.2612 de junio 25 de 1993, de la Notaría 6a. de Medellín.
No.889 de abril 19 de 1994, de la Notaría l4a de Medellín

No.230 de abril 4 de 1995, de la Notaría Única de Sabaneta, registrada en esta Entidad el 17 de abril de 1995, en el libro 9o., folio 519, bajo el No.3628, por medio de la cual se solemniza la ESCISION de la sociedad la cual se fracciona, contituyendo una nueva sociedad de economía mixta, se modifican sus estatutos y en adelante su razón social será:

INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P, que también podrá utilizar la sigla ISA- E.S.P

No.808 de diciembre 1 de 1995, de la Notaría Única de Sabaneta, registrada en esta Cámara de Comercio en diciembre 19 de 1995, en el libro 9o, folio 1827, bajo el No.12784, mediante la cual entre otras reformas la sociedad cambia su denominación por:

INTERCONEXION ELECTRICA S.A E. S. P, que también podrá utilizar la sigla ISA

Es una empresa de servicios públicos, oficial, constituida por entidades públicas bajo la forma de sociedad Anónima, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994).

No.746 del 22 de noviembre de 1996, de la Notaría Única de Sabaneta, registrada el 25 de noviembre de 1996, en el libro 9o, folio 1453, bajo el No.10170, mediante la cual entre otras reformas se Transforma la naturaleza Jurídica de la sociedad la cual queda así:

INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P., que también podrá utilizar la sigla ISA E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994)

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

No.25 de enero 20 de 1998, de la Notaría Única de Sabaneta.
No.322 de mayo 14 de 1998, de la Notaría Única de Sabaneta.
No.668 de septiembre 11 de 1998, de la Notaría Única de Sabaneta.
No.905 del 16 de noviembre de 2000, de la Notaría Única de Sabaneta.
No.321 del 11 de mayo de 2001 de la Notaría Única de Sabaneta.
No.500 del 01 de agosto de 2001 de la Notaría Única de Sabaneta.

No.243 de mayo 2 de 2002, de la Notaría Única de Sabaneta, aclarada mediante Escritura 319 de junio 5 de 2002, de la Notaría Única de Sabaneta.

No.569, del 25 de junio de 2003, de la Notaría Única de sabaneta.
No.474, del 13 de mayo de 2004, de la Notaría Única de Sabaneta.
No.410 de 25 de abril de 2005, de la Notaría Unica de Sabaneta.
No.580 de mayo 10 de 2006, de la Notaría Unica de Sabaneta.
No.523 de abril 29 de 2008. de la Notaría Unica de sabaneta.
No.715 del 18 de mayo de 2011, de la Notaría Única de sabaneta.
No. 704 del 28 de abril de 2014, de la Notaría Única de Sabaneta.

No. 633 del 6 de mayo de 2015, de la Notaría Única de Sabaneta.

Escritura Pública número 669 del 29 de abril de 2016, de la Notaría Unica de Sabaneta, protocolizada por Acta No. 106 del 31 de marzo de 2016, aclaradas por Acta del 27 de mayo de 2016.

Escritura Pública No. 3253, del 4 de mayo de 2018, de la Notaría 18 de Medellín, registrada en esta Cámara el 15 de mayo de 2018, bajo el No. 12790, del libro 9 del registro mercantil.

Escritura Pública No. 1175, del 16 de mayo de 2019, de la Notaría 17 de Medellín, registrada en esta Cámara el 30 de mayo de 2019, bajo el No. 16567, del libro 9 del registro mercantil.

Escritura Pública No. 1244 del 4 de mayo de 2021, de la Notaría 5 de Medellín, registrado(a) en esta Cámara el 24 de mayo de 2021,con el No. 17512 del Libro IX.

CONTRATOS

FIDUCIA MERCANTIL

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 31 DE 2008

FIDUCIARIO: FIDUCOLOMBIA S.A.

FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: INVERSIONES ONDA LTDA.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: COLOMBIANA DE COMUNICACIONES S.A.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: COMCEL S.A.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: ETB. S.A. E.S.P.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: IMPSAT S.A.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: ORBITEL S.A. E.S.P.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: TELMEX COLOMBIA S.A.
BIEN: a) EL PATRIMONIO AUTONOMO, incialmente estará conformado por la suma QUINIENTOS MIL PESOS $500.000, MONEDA CORRIENTE, como aporte inicial de recursos de capital realizados por los fideicomitentes.

b) La totalidad de los derechos fuduciarios aportados a este patrimonio autónomo por parte de los FIDEICOMITENTES, de los cuales son títulares dentro del patrimonio autónomo RFO 31240, constituído mediante documento privado de fecha 3 de julio de 1997.
VIGENCIA: 1 AÑO
DATOS DE INCRIPCION: Mayo 29 de 2008, libro 20, No 3.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

MATRIZ: 033962-04 INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
SIGLA: ISA E S P
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: CUYO OBJETO SOCIAL ES: 1) LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SU PROPIA RED DE TRANSMISIÓN. 2) LA EXPANSIÓN DE LA RED NACIONAL DE INTERCONEXIÓN. 3) LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL. 4) LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS Y .COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA EN EL MERCADO MAYORISTA. 5) DESARROLLAR SISTEMAS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. 6) PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE OTROS ENERGÉTICOS, SALVO EN LOS LIMITADOS POR LA LEY. 7) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO Y LOS PROFESIONALES QUE REQUIERAN LAS EMPRESAS DEL GRUPO.8) DESARROLLAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD PARA TERCEROS, RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES, EN EL MARCO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE. 9) PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN ACTIVIDADES, SERVICIOS E INVERSIONES RELACIONADOS CON OBRAS DE INGENIERÍA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2001
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9095 24/09/2001
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 07 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1226 19/01/2021

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

262934 04 INTERNEXA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA POSEE EL 99.41% DEL CAPITAL SOCIAL DE LA MISMA.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: PROVISIÓN DE REDES; LA PRESTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES; PUDIENDO TAMBIÉN DISTRIBUIR, ALBERGAR Y VENDER TODO TIPO DE CONTENIDOS, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN, DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. PARA ELLO PODRÁ REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, PROGRAMACIÓN, EMISIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, AGENCIAMIENTO, MERCADEO DE PRODUCTOS Y COMERCIALIZACIÓN, INCLUSO LA PRESTACIÓN DE ASESORÍAS, MANTENIMIENTOS, SOPORTE Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN. LA SOCIEDAD PODRÁ DISEÑAR, INTEGRAR, IMPLEMENTAR, OPERAR, SUPERVISAR, DAR MANTENIMIENTO Y PRESTAR SERVICIOS DE SOPORTE TÉCNICO A TODO TIPO DE SISTEMAS, INCLUSO PARA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR EL DISEÑO, PLANEACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, SOPORTE Y GESTIÓN DE PLATAFORMAS INFORMÁTICAS EN HARDWARE Y SOFTWARE EN LOS DIFERENTES SECTORES DE LA ECONOMÍA Y DEMÁS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES O ENTIDADES QUE TENGAN POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE REDES DE TRANSMISIÓN QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA CON EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y EL SECTOR ENERGÉTICO, AL IGUAL QUE EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ OPERAR EN CUALQUIER PARTE DEL PAÍS O DEL EXTERIOR, ASÍ COMO GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES O ENTIDADES EN DONDE POSEA INVERSIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2001
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9095 24/09/2001
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

350967 04 XM COMPAÑIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S A E S P
SIGLA: XM S A E S P
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EN FORMA DIRECTA EL 99.73% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: 1) EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PLANEACION Y COORDINACION DE LA OPERACION DE LOS RECURSOS

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL Y LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO MAYORISTA, ASI COMO LA LIQUIDACION Y ADMINISTRACION DE LOS CARGOS POR USO DE LAS REDES DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL, CON SUJECION A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE OPERACION EXPEDIDO POR LA COMISION DE REGULACION DO ENERGIA Y GAS GREG, A LOS ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE OPERACION C.N.O. Y A LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE LE SEA APLICABLE EN COLOMBIA.

2) EL DESARROLLO TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OPERACION DE SISTEMAS DE ENERGIA ELECTRICA Y GAS, LA ADMINISTRACION DE SUS MERCADOS Y LA LIQUIDACION Y ADMINISTRACION DE LOS CARGOS POR USO DE LAS REDES DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA Y GAS.

3) LA ADMINISTRACION DE MERCADOS DE DERIVADOS FINANCIEROS QUE TENGAN COMO ACTIVIDAD SUBYACENTE ENERGIA ELECTRICA O GAS, INCLUYENDO SISTEMAS DE COMPENSACION.

4) EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE CONSIDERAN VINCULADAS, SEAN CONEXAS O DE VALOR AGREGADO A SU LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SU PROPIA RED DE TRANSMISIÓN. 2) LA EXPANSIÓN DE LA RED NACIONAL DE INTERCONEXIÓN. 3) LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL. 4) LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA EN EL MERCADO MAYORISTA. 5) DESARROLLAR SISTEMAS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. 6) PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE OTROS ENERGÉTICOS, SALVO EN LOS LIMITADOS POR LA LEY. 7) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO Y LOS PROFESIONALES QUE REQUIERAN LAS EMPRESAS DEL GRUPO. 8) DESARROLLAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD PARA TERCEROS, RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES, EN EL MARCO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE. 9) PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN ACTIVIDADES, SERVICIOS E INVERSIONES RELACIONADOS CON OBRAS DE

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INGENIERÍA. EMPRESAS A TRAVÉS DE LAS CUALES SE EJERCE EL CONTROL: XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS SA. E.S.P, EMPRESA COLOMBIANA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y QUE TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y PERMANENTE: 1) EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MERCADO MAYORISTA, ASÍ COMO LA LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CARGOS POR USO DE LAS REDES DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL, CON SUJECIÓN A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE OPERACIÓN EXPEDIDO POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS ?CREG-, A LOS ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN ?C.N.O- Y A LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE LE SEA APLICABLE EN COLOMBIA. 2) EL DESARROLLO TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OPERACIÓN DE SISTEMAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS, LA ADMINISTRACIÓN DE SUS MERCADOS Y LA LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CARGOS POR USO DE LAS REDES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS. LA OPERACIÓN DE SISTEMAS DE GAS COMPRENDE, A MODO ENUNCIATIVO Y SIN LIMITARSE SOLO A ESTAS ACTIVIDADES, LA: A) LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE GAS; B) LA COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTOS; C) LA GESTIÓN DE LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE GAS Y DE LAS CONEXIONES
A ESTE SISTEMA; D) LA EMISIÓN DE
CONCEPTOS TÉCNICOS SOBRE ACCESO A INFRAESTRUCTURA; E) LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL GOBIERNO PARA ASIGNACIÓN DE GAS Y DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE EN CONDICIONES DE EMERGENCIA Y RACIONAMIENTO PROGRAMADO; F) LA ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIOS, BALANCES Y MERCADO SPOT DE GAS; G) LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SUBASTAS DE GAS; H) LA CONSOLIDACIÓN Y REPORTES DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL SISTEMA DE GAS. LAS DEMÁS QUE SEAN INHERENTES A LAS ANTERIORMENTE ENUNCIADAS. 3) LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS DE DERIVADOS FINANCIEROS QUE TENGAN COMO ACTIVO SUBYACENTE ENERGÍA ELÉCTRICA O GAS, INCLUYENDO SISTEMAS DE COMPENSACIÓN. 4) LA OPERACIÓN DE CENTROS DE CONTROL OPERATIVO DE PEAJES DE LA INFRAESTRUCTURA DE VÍAS DE TRANSPORTE TERRESTRE CONCESIONADAS O NO CONCESIONADAS, INCLUYENDO EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL DISEÑO, SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO REQUERIDO; ASÍ COMO, LA PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, RECAUDO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS TASAS DE PEAJES, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES. 5) LA PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE SISTEMAS DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES. 6) LA PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO; ASÍ COMO LA PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, RECAUDO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A DICHOS SISTEMAS, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES. 7) LA PLANEACIÓN, DISEÑO, OPTIMIZACIÓN, PUESTA EN SERVICIO, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN O GERENCIAMIENTO DE MERCADOS DE BIENES Y SERVICIOS QUE REQUIERAN EL DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN O PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS QUE INVOLUCREN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON VALOR AGREGADO. 8) EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES O NO QUE SE CONSIDEREN VINCULADAS, SEAN CONEXAS O DE VALOR AGREGADO A SU OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE, PODRÁ PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LA TECNOLOGÍA Y EL CONOCIMIENTO ADQUIRIDO EN EL EJERCICIO Y DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 15 DE 2005
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9347 15/09/2005
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

441984 12 INTERVIAL COLOMBIA S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO Y ESPECIALMENTE AQUELLAS RELACIONADAS CON DESARROLLAR ACTIVIDADES ASOCIADAS CON EL EJERCICIO DE LA INGENIERIA, OPERAR Y MANTENER INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE VIAL, PRESTAR SERVICIOS A LOS USUARIOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE VIAL, PROMOCION Y EXTRUCTURACION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 04 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1817 04/02/2011

498943 04 ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EL 99.99% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: 1) PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICOS DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1994 Y LAS NORMAS QUE LAS MOFIFIQUEN O SUSTITUYAN, ASI COMO LA PRESTACION DE SERVICIOS CONEXOS, COMPLEMENTARIOS Y LOS RELACIONADOS CON TALES ACTIVIDADES, 2) EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA INGENIERIA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY 842 DE 2003 Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN Y 3) LA PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS Y NO TECNICOS RELACIONADOS O NO ON LAS ANTERIORES ACTIVIDADES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 31 DE 2013
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 20286 06/11/2013
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ABRIL 24 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 11091 05/06/2014

RED DE ENERGIA DEL PERU S A
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA POSEE DIRECTAMENTE EL 30%, Y A TRAVES DE SU FILIAL TRANSELCA S.A E.S.P Y EL 30% DEL CAPITAL DE REP
ACTIVIDAD: REALIZACION DE ACTIVIDADES DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO Nro. 0 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2002
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10219 15/10/2002
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 18 DE 2002
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13188 26/12/2002

TRANSELCA S.A E.S.P
DOMICILIO: BARRANQUILLA - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EN FORMA DIRECTA EL 99.99% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA Y LA PLANEACION Y COORDINACION DE LA OPERACION
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2001
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9095 24/09/2001

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERCONEXION ELECTRICA ISA BOLIVIA S A
DOMICILIO: SANTA CRUZ - BOLIVIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EN FORMA DIRECTA EL 51.00% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE ELECTRICIDAD
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 29 DE 2003
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 8435 01/09/2003
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 13 DE 2007
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 8521 13/07/2007

ISA CAPITAL DO BRASIL S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA ES PROPIETARIA DIRECTA DEL 70.44% DEL CAPITAL SOCIAL DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: LA GESTIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIETARIAS Y EJECUCUION DE PROYECTOS POR MEDIODE CONSORCIO O CUALQUIER OTRA FORMA DE COLABORACION EMPRESARIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 01 DE 2005
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12520 09/12/2005
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

CONSORCIO TRANSMANTARO S.A
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EN FORMA DIRECTA EL 60% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: 1) La actividad de transmisión eléctrica que desarrollará como concesionaria de la Línea de Transmisión Mantaro - Socabaya para unir el sistema interconectado Centro - Norte con el Sistema Interconectado Sur. 2) La construcción, operación y mantenimiento de redes de transmisión de energía. 3) El desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones. 4) La prestación de servicios técnicos y de consultoría en actividades relacionadas con su objeto y en

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

materia de ingeniería en general, así como toda actividad relacionada con ésta y/o que coadyuve a la realización de los fines de la Sociedad, pudiendo realizar sus operaciones por cuenta propia o ajena, o asociada, en cualquier parte del país o del extranjero. Para el efecto la Sociedad podrá contratar todo tipo de mano de obra, alquilar equipos y en general toda actividad necesaria para el desarrollo de su objeto social. Adicionalmente en cumplimiento de su objeto podrá, por medio de sus órganos estatuarios correspondientes, ejecutar los actos civiles y mercantiles convenientes o necesarios que conduzcan a realizar su objeto social, tales como: celebrar todo tipo de acuerdos, convenios, contratos, negocios jurídicos, construir o adquirir bienes muebles e inmuebles, gravar sus bienes con hipoteca o prenda, enajenar bienes muebles e inmuebles, con las limitaciones impuestas en este estatuto y en el Contrato de Concesión, tomar o dar en préstamo o mutuo o contraer obligaciones bancarias y comerciales, emitir, girar, aceptar, endosar y descargar títulos valores, participar como asociado, socio o accionista en empresas que realicen actividades comerciales que sirvan para el desarrollo de su objeto social, constituir todo tipo de empresas de acuerdo con la ley peruana y finalmente celebrar cualquier acto o contrato que tienda en forma directa o indirecta al cumplimiento de su objeto y participar en el desarrollo social en la zona de influencia de sus obras mediante planes de acciones ambientales, de seguridad pública o sociales que se desarrollen en las zonas en donde estén ubicados sus activos. Así mismo, la Sociedad queda facultada para celebrar contratos de concesión privada o pública, así como contratos de estabilidad jurídica o tributaria, garantía del estado o contratos de inversión de cualquier otro orden con el Estado u organismos del sector público, empresas estatales de derecho privado, gobiernos regionales, y con toda clase de personas de derecho privado.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 27 DE 2006
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13840 27/12/2006
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 02 DE 2007
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 33 03/01/2007

INTERNEXA S.A
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

posse el 99.99% del capital de la controlada, a traves de otra subordinada.
ACTIVIDAD: OBJETO SOCIAL DE INTERNEXA S.A. ES LA PROVISIÓN DE REDES, LA PRESTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LAS TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES; PUDIENDO TAMBIÉN DISTRIBUIR, ALBERGAR Y VENDER TODO TIPO DE CONTENIDOS, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. PARA ELLO PODRÁ REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, PROGRAMACIÓN, EMISIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, AGENCIAMIENTO MERCADEO DE PRODUCTOS Y COMERCIALIZACIÓN, INCLUSO LA PRESTACIÓN DE ASESORIAS, MANTENIMIENTOS, SOPORTE Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

LA SOCIEDAD PODRÁ DISEÑAR, INTEGRAR, IMPLEMENTAR, OPERAR, SUPERVISAR, DAR MANTENIMIENTO Y PRESTAR SERVICIOS DE SOPORTE Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

LA SOCIEDAD PODRÁ DISEÑAR, INTEGRAR, IMPLEMENTAR, OPERAR, SUPERVISAR, DAR MANTENIMIENTO Y PRESTAR SERVICIOS DE SOPORTE TÉCNICO A TODO TIPO DE SISTEMAS, INCLUSO PARA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR EL DISEÑO, PLANEACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTEMIMIENTO, SOPORTE Y GESTIÓN DE PLATAFORMAS INFORMÁTICAS EN HARDWARE Y SOFTWARE EN LOS DIFERENTES SECTORES DE LA ECONOMÍA Y DEMÁS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS.

LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES O ENTIDADES QUE TENGAN POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA LINEAL, VÍAS, AL IGUAL EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES Y EN TÉRMINOS GENERALES EN VEHÍCULOS DE INVERSIÓN QUE PERMITAN LA MATERIALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO, LA SOCIEDAD, PODRÁ OPERAR EN CUALQUIER PARTE DEL PAÍS O DEL EXTERIOR, ASÍ COMO GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES O ENTIDADES EN DONDE POSEA INVERSIONES.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 18 DE 2007
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 816 25/01/2007
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DEL PERU S.A.C
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EN LA ACTUALIDAD ES PROPIETARIA DIRECTA DEL 99.97% DEL CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: REALIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE LINEAS DE TRASMISIÓN, PROYECTOS ELÉCTRICOS DE TODA CLASE Y EN GENERAL CUALQUIER ACTIVIDAD DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 28 DE 2008
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1055 30/01/2008
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2013
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18817 15/10/2013

RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: La sociedad INTERVIAL CHILE S.A posee el 99.99% del capital social de RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., LA PARTICIPACIÓN RESTANTE EN LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE AL 0,0001% ES DE ISA INVERSIONES TOLTÉN LTDA.
ACTIVIDAD: EL DISEÑO, CONSTRUCCION, MANTENCION, EXPLOTACION Y OPERACION POR CONCESION DE LA OBRA PUBLICA DENOMINADA RUTA 5, TRAMO SANTIAGO-TALCA Y ACCESO SUR A SANTIAGO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

RUTA DEL MAULE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: La sociedad INTERVIAL CHILE S.A posee el 99.99% del capital social de TALCA CHILLAN SOCIEDAD CONCESIONARIA, LA PARTICIPACIÓN

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RESTANTE EN LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE AL 0,0007% ES DE ISA INVERSIONES TOLTÉN LTDA.
ACTIVIDAD: LA REALIZACION DE ACTIVIDADES RENTISTAS CONSISTENTE EN LA INVERSION EN BIENES RAICES O MUBLES, ACCIONES, BONOS, DEBENTURES, DERECHOS EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD Y LA EJECUCION Y CONSTRUCCION DE OBRAS CORRESPONDIENTES A CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESINARIA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: La sociedad INTERVIAL CHILE S.A posee el 99.99% del capital social de RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESINARIA S.A. a su vez ISA INVERSIONES CHILE LTDA. posee el 60% del capital social de INTERVIAL CHILE S.A. e INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. posee el 99%
ACTIVIDAD: DISEÑO CONSTRUCCION, MANTENCION, EXPLOTACION Y OPERACION POR CONCESION DE LA OBRA RUTA 5 TRAMO CHILLAN-CULLIPULLI.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

RUTA DE LA ARAUCANIA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: : La sociedad INTERVIAL CHILE S.A posee el 99.99% del capital social de RUTA DE LA ARAUCANIA SOCIEDAD, LA PARTICIPACIÓN RESTANTE EN LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE AL 0,0001% ES DE ISA INVERSIONES TOLTÉN LTDA.
ACTIVIDAD: DISEÑO, CONSTRUCCION, MANTENCION, EXPLOTACION Y OPERACION POR CONCESION DE LA OBRA RUTA 5 TRAMO COLLIPULLI-TEMUCO
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

RUTA DE LOS RIOS SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: La sociedad INTERVIAL CHILE S.A posee el 75% del capital social de RUTA DE LOS RIOS SOCIEDAD CONCESI
ACTIVIDAD: DISEÑO, CONSTRUCCION, MANTENCION, EXPLOTACION Y OPERACION POR CONCESION DE LA OBRA RUTA 5, TRAMO TEMUCO-RIO BUENO
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011

LINEAR SYSTEMS RE LIMITED
DOMICILIO: HAMILTON - BERMUDAS
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EL 100% EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD
ACTIVIDAD: ACTUAR COMO COMPAÑIA ASEGURADORA Y/O REASEGURADORA BAJO LA MODALIDAD DE SOCIEDAD CAUTIVA CLASE DOS (2)
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 01 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 14813 01/08/2014

ISA INVESTIMENTOS E PARTICIPACOES DO BRASIL S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA ES PROPIETARIA DIRECTA DEL 100% DEL CAPITAL SOCIAL.
ACTIVIDAD: PARTICIPACIÓN COMO SOCIA O ACCIONISTA EN OTRAS SOCIEDADES, EN CONSORCIOS Y EN NEGOCIOS COMERCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

CONTROLA INDIRECTAMENTE A:

454084-12 SISTEMAS INTELIGENTES EN RED S.A.S. a través de

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

350967-04 XM COMPAÑIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S A E S P
SIGLA: SIER S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA POSEE DIRECTAMENTE EL 15% DEL CAPITAL SOCIAL DE LA MISMA YA TRAVÉS DE SU FILIAL XM COMPANIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A E.S.P POSEE EL 85% DEL CAPITAL SOCIAL.
ACTIVIDAD: ES LA PLANEACIÓN, DISEÑO, OPTIMIZACIÓN, PUESTA EN SERVICIO, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS DE BIENES Y SERVICIOS QUE REQUIERAN EL DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN O PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS QUE INVOLUCREN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON VALOR AGREGADO; OPERACIÓN DE CENTROS DE CONTROL OPERATIVO DE PEAJES DE LA INFRAESTRUCTURA DE VÍAS DE TRANSPORTE TERRESTRE CONCESIONADAS O NO CONCESIONADAS, INCLUYENDO EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL DISEÑO, SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO REQUERIDO; ASÍ COMO, LA PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, RECAUDO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS TASAS DE PEAJES, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES; PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS DE SUPERVISIÓN, CONTROL, GESTIÓN DE SISTEMAS DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES; LA PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO; ASÍ COMO LA PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, RECAUDO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A DICHOS SISTEMAS, TANTO NACIONALES
COMO INTERNACIONALES; DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES
COMERCIALES CONEXAS A SU OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE, PODRÁ PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LA TECNOLOGÍA Y EL CONOCIMIENTO ADQUIRIDO EN EL EJERCICIO Y DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERCONEXION ELECTRICA ISA PERU S.A a través de TRANSELCA S.A E.S.P
DOMICILIO: LIMA - PERUANA

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA POSEE EL 54.85% A TRAVÉS DE TRANSELCA S.A Y EL 45.14% DIRECTAMENTE.
ACTIVIDAD: DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA OPERACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TRANSMISION
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2001
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9095 24/09/2001
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP a través de ISA CAPITAL DO BRASIL S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU FILIAL ISA CAPITAL DO BRASIL, POSEE EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: I. ESTUDIAR, PLANEAR, PROYECTAR, CONSTRUIR Y OPERAR Y MANTENER SISTEMAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES Y CENTROS DE CONTROL, ASÍ COMO LA RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA; II. ESTUDIAR, ELABORAR, PROYECTAR, EJECUTAR, EXPLOTAR O TRANSFERIR PLANES Y PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO QUE TENGAN QUE VER CON CUALQUIER TIPO O FORMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA, ASÍ COMO DE OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA TECNOLOGIA DISPONIBLE, SEA DIRECTAMENTE, SEA EN COLABORACIÓN CON ÓRGANOS ESTATALES O PARTICULARES. III. EXPLORAR, INDEPENDIENTEMENTE O EN PARTICIPACIÓN CON OTRAS SOCIEDADES, ACTIVIDADES DERIVADAS DA LA UTILIZACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS BIENES MATERIALES O INMATERIALES DE QUE ES DETENTORA EN RAZÓN DE LA NATURALEZA ESENCIAL DE SU ACTIVIDAD, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SE RELACIONE CON SU OBJETO.
IV. PARTICIPAR EN
OTRAS SOCIEDADES, COMO SOCIA, ACCIONISTA O CUOTISTA.
V. FORMAR
CONSORCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 29 DE 2006
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9710 15/09/2006
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INTERLIGACAO ELETRICA DE MINAS GERAIS S.A - IEMG- a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU SUBSIDIARIA COMPANIA DE TRÁNSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP, POSEE EL 99.99% DEL CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: LA EXPLOTACION DE CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSMISION PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACION, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LAS INTALACIONES DE TRANSMISION, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISION DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS A LA TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA, SEGUN LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESION, EN LA LEGISLACION Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 24 DE 2007
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 818 25/01/2007
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA SUL S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU SUBSIDIARIA COMPAÑÍA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELÉTRICA PAULISTA - CTEEP, POSEE EL 50.00000731% DEL CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: LA EXPLORACION DE CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSMISION PRESTADOS MEDIANTE IMPLANTACION, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISION ELECTRICA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 19 DE 2008
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 15318 19/11/2008
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA PINHEIROS S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA ES PROPIETARIA A TRAVÉS DE SU SUBSIDIARIA COMPANIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP DEL 99.99% DEL CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: EXPLORACIONES DE CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSMISION PRESTADOS MEDIANTE IMPLANTACION, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISION ELECTRICA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 19 DE 2008
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 15318 19/11/2008
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERNEXA PARTICIPACOES S.A. a través de 262934-04 INTERNEXA S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU FILIAL INTERNEXA S.A COLOMBIA, POSEE EL 99.99% DEL CAPITAL SOCIAL.
ACTIVIDAD: DEDICADA A LA GESTION DE ACTIVOS DE TELECOMUNICACIONES, PRESTAR SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA Y PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA EN NUEVOS PROYECTOS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 19 DE 2008
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 15318 19/11/2008
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

INTERLIGACAO ELETRICA DO MADEIRA S.A. -IEMADEIRA a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: RÍO DE JANEIRO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE COMPANIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGACAO ELETRICA DO MADEIRA S.A POR TENER EL 51% DEL CAPITA

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: LA CONSTRUCCION, IMPLANTACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA DE LA RED BASICA DEL SISTEMA ELECTRICO INTERCONECTADO NACIONAL, ESPECIFICAMENTE DE LAS INSTALACIONES DE LA LINEA DE TRANSMISION COLECTORA PORTO VELHO (RONDONIA) ARARAQUARA 2 (SAO PAULO); LA EXPLOTACION DE ACTIVIDADES DERIVADAS DE LA UTILIZACION SUBSIDIARIA O COMPARTIDA DE BIENES MATERIALES O INMATERIALES DE QUE ES DETENTORA EN RAZON DE LA NATURALEZA ESENCIAL DE SU ACTIVIDAD, TANTO COMO LA PRESTACION DE SERVICIO QUE ESTE RELACIONADO CON SU OBJETO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 17 DE 2009
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9964 22/07/2009
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA SERRA DO JAPI S.A a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE COMPANIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELÉTRICA PAULISTA - CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGACAO ELETRICA SERRA DO JAPI S.A POR TENER EL 99.99% DEL
ACTIVIDAD: CUYO OBJETO SOCIAL ES LA EXPLOTACION DE CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSMISION, PRETADOS MEDIANTE LA IMPLANTACION, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA, LINEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISION DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS A LA TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA, SEGUN LOS PATRONES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESION A SER FIRMADO CON EL PODER CONCEDENTE, EN LA LEGISLACION Y REGULACIONES APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 22 DE 2009
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13354 23/09/2009
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

ISA INVERSIONES CHILE SPA a través de 262934-04 INTERNEXA S.A.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE DIRECTAMENTE EL 99.99% DEL CAPITAL Y EL RESTANTE INDIRECTAMENTE A TRAVES DE INTERNEXA S.A
ACTIVIDAD: LA INVERSIÓN CON FINES RENTÍSTICOS DE LARGO PLAZO, EN CHILE O EN EL EXTERIOR, EN TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES, INCLUYENDO LA FORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN EN OTRAS PERSONAS JURÍDICAS Y SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO, LA INVERSIÓN EN ACCIONES, OPCIONES, CUOTAS O DERECHOS EN TODO TIPO DE SOCIEDADES, COMUNIDADES Y/O ASOCIACIONES, FONDOS MUTUOS, DEPÓSITOS A PLAZO, BONOS, PACTOS Y DEMÁS EFECTOS DE COMERCIO Y TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS, TALES COMO, CONTRATOS DE MANDATO, FIDUCIA MERCANTIL, MUTUO, CESION, ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, PRENDA, HIPOTECA, PRESTACION DE SERVICIOS SUMINISTRO Y EN GENERAL, CUALQUIER OTRO CONTRATO QUE SEA NECESARIO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE PODRA LA SOCIEDAD INTERVENIR EN EMRPESAS Y SOCIEDADES DOMICILIADAS EN CHILE O EN EL EXTERIOR, QUE TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA, ASI COMO TAMBIEN, ESTABLECER Y REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE SUCURSALES OFICINAS O AGENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DENTRO O POR FUERA DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCION, ASI COMO DECRETAR SU CIERRE CONFIGURACION.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 14 DE 2010
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7412 14/05/2010
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 07 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1226 19/01/2021

INTERNEXA CHILE S.A. a través de 262934-04 INTERNEXA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU FILIAL INTERNEXA S.A POSEE EL 99% DEL CAPITAL SOCIAL.
ACTIVIDAD: INSTALACION, OPERACION, EXPLOTACION, ORGANIZACION, ADMINISTRACION, COMERCIALIZACION Y PRESTACION DE TODO TIPO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERNEXA BRASIL OPERADORA DE TELECOMUNICACOES S.A. a través de INTERNEXA PARTICIPACOES S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: LA SOCIEDAD INTERNEXA PARTICIPACOES SA, SUBSIDIARIA DEL GRUPO ISA, POSEE EL 99.99% DEL CAPITAL SOCIAL DE INTERNEXA BRASIL.
ACTIVIDAD: 1. LA EXPLORACIÓN, PRESTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE COMUNICACIONES EN GENERAL, DE ACUERDO CON LO DEFINIDO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE; 2. EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, TALES COMO OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, PLANEACIÓN, CONSTRUCCIÓN, DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORIA EN NEGOCIOS EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES; Y 3. LA PARTICIPACIÓN, COMO SOCIA O ACCIONISTA, EN OTRAS SOCIEDADES Y EN CONSORCIOS Y ASOCIACIONES COMERCIALES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

TRANSAMERICAN TELECOMUNICACIONES S.A. a través de 262934-04
INTERNEXA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU FILIAL INTERNEXA SA POSEE EL 99.1 % DEL CAPITAL SOCIAL Y A TRAVÉS DE SU FILIAL INTERNEXA S.A PERU POSEE EL 0.9%.
ACTIVIDAD: LA REALIZACION POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS O ASOCIADA A TERCEROS LA IMPORTACION EXPORTACION, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE TOD TIPO DE PIEZAS, APARATOS O INSTRUMENTOS DEDICADOS A LAS TELECOMUNICACIONES ASI COMO LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA LAS MISMAS. LA SOCIEDAD CUENTA CON UNA LICENCIA UNICA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERVIAL CHILE S.A. a través de ISA INVERSIONES CHILE SPA
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., ES PROPIETARIA A TRAVÉS DE SU FILIAL ISA INVERSIONES CHILE SPA DEL 99,99% Y A TRAVÉS DE SU FILIAL INTERNEXA S.A DEL 0,01%
ACTIVIDAD: DEDICADA A LA REALIZACION DE ACTIVIDADES RENTISTAS CONSISTENTE EN LA INVERSION EN BIENES RAICES O MUEBLES, ACCIONES, BONOS, DEBENTURES, DERECHOS EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD Y LA EJECUCION Y CONSTRUCCION DE OBRAS CORRESPONDIENTES A CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 07 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1226 19/01/2021

INTERGACAO ELETRICA GARANHUNS S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: PERNAMBUCO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP, POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGACAO ELETRICA GARANNUS S.A POR TENER EL 51% DEL CAPITAL
ACTIVIDAD: Es la explotación de concesiones de servicios públicos de transmisión, prestados mediante la construcción, implantación, operación y mantenimiento de instalaciones de transmisión de energía eléctrica, líneas, subestaciones, centros de control y respectiva infraestructura, incluyendo los servicios de apoyo y administrativos, provisión de equipos y materiales de reserva, programaciones, mediciones y demás servicios complementarios necesarios para la transmisión de energía eléctrica, según las normas establecidas en el contrato de concesión que se firmó con el Poder Concedente, en la legislación y reglamentos aplicables.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 10 DE 2012
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3521 27/02/2012
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERCHILE S.A a través de ISA INVERSIONES CHILE SPA
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA POSEE EL 82.35% DEL CAPITAL SOCIAL Y 17.65% A TRAVÉS DE SU FILIAL ISA INVERSIONES CHILE SPA
ACTIVIDAD: ES LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE SISTEMAS DE TRANSMISIÓN TRONCAL, SUB TRANSMISIÓN Y/O ADICIONALES O DE CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN QUE LA NORMATIVA PUEDA CONTEMPLAR A FUTURO, SEA POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS; LA COMERCIALIZACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE Y TRANSFORMACIÓN DE I ELECTRICIDAD EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL O EN EL SISTEMA INTERCONECTADO DEL NORTE GRANDE, LA CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y/U OPERACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE TRANSMISIÓN, TANTO PROPIAS COMO DE TERCEROS; LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ACTIVIDADES QUE DIGAN RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL, SEA EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO; LA REALIZACIÓN DE CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA DE TRANSMISIÓN Y TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA; Y EN GENERAL, LA EJECUCIÓN DE TODO TIPO DE ACTOS Y LA CELEBRACIÓN DE TODO TIPO DE CONTRATOS Y CONVENCIONES, QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, LOS QUE PODRÁ DESARROLLAR DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE OTRAS SOCIEDADES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 25 DE 2013
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1671 04/02/2013
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 07 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1226 19/01/2021

EVRECY a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE COMPANIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONTROLA EVRECY POR TENER EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL DE ESTA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: Es la realización de estudios, proyectos, construcción, instalación, operación y explotación de líneas de transmisión de electricidad, los actos de comercio generalmente relacionados con esta actividad y también la participación en otras empresas, sociedades y consorcios, como accionista, socio o consorcio.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2013
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18817 15/10/2013
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA NORTE E NORDESTE S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGACAO ELETRICA NORTE E NORDESTE S.A POR TENER EL 100% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y SU INFRAESTRUCTURA, INCLUIDOS LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO 001/2008, FIRMADO CON EL CONCEDENTE, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA ITAUNAS S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA JNTERLIGAÇAO ELETRICA ITAUNAS S.A. POR TENER EL 99.99% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN A SER FIRMADO CON EL CONCEDENTE, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA TIBAGI S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGAÇAO ELETRTCA TIBAGI S.A. POR TENER EL 99.99% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN A SER FIRMADO CON EL CONCEDENTE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA AGUAPEI S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGAÇAO ELETRICA AGUAPEI SA. POR TENER EL 99.99% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN A SER FIRMADO CON EL CONCEDENTE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA ITAQUERE S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGAÇAO ELETRICA ITAQUERE S.A. POR TENER EL 99.99% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN A SER FIRMADO CON EL CONCEDENTE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA ITAPURA S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGAÇÁO ELETRICA ITAPURA S.A. POR TENER EL 99.99% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL .Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN A SER FIRMADO CON EL CONCEDENTE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

ISA INVERSIONES TOLTEN LTDA. a través de ISA INVERSIONES CHILE SPA
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE INTERVIAL CHILE S.A POR TENER EL 100% DEL CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD A TRAVÉS DE SUS FILIALES ISA INVERSIONES CHILE SPA, E INTERNEXA SA
ACTIVIDAD: A) EFECTUAR POR CUENTA PROPIA, CON FINES DE INVERSIÓN Y RENTA, TODA CLASE DE INVERSIONES EN BIENES CORPORALES E INCORPORALES, MUEBLES E INMUEBLES; COMPRAR Y VENDER ACCIONES, DERECHOS SOCIALES, BONOS, DEBENTURES, CUOTAS DE FONDOS MUTUOS O DE FONDOS DE INVERSIÓN, EFECTOS DE COMERCIO, DOCUMENTOS NEGOCIABLES, TÍTULOS DE CRÉDITO, INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE TÍTULOS O VALORES; B) CONCURRIR A LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CUALQUIER CLASE, NATURALEZA U OBJETO, ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIDADES Y ASOCIACIONES EN GENERAL, INGRESAR A LAS YA CONSTITUIDAS, CHILENAS O EXTRANJERAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, CON VOZ Y VOTO, EN TODAS ELLAS; Y CONCURRIR A LA MODIFICACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLAS DE QUE FORME PARTE; C) DESARROLLAR, POR INTERMEDIO DE TERCEROS O DIRECTAMENTE, EN CONJUNTO CON OTROS O INDIVIDUALMENTE, Y TANTO DENTRO DEL TERRITORIO DE CHILE COMO EN EL EXTRANJERO, TODAS LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE CONSULTORÍA O ASESORÍAS ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS, CONTABLES, LEGALES, TRIBUTARIAS, LABORALES Y COMERCIALES; PRESTAR ASESORÍAS PROFESIONALES EN TODA CLASE DE MATERIAS FINANCIERAS, ECONÓMICAS DE SEGUROS Y OTRAS VINCULADAS AL GIRO Y ANÁLOGAS; D) PARTICIPAR EN CUALQUIER OTRO NEGOCIO O ACTIVIDAD QUE LOS SOCIOS ACUERDEN QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; E) PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES SOCIALES, LA SOCIEDAD ESTÁ FACULTADA SIN LIMITACIÓN ALGUNA PARA EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE SEAN AUTORIZADOS POR LAS LEYES, Y QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 07 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1226 19/01/2021

INTERCONEXIONES VIALES SPA a través de INTERVIAL CHILE S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO DE CHILE - CHILENA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE INTERVIAL CHILE S.A, POSEE EL 65% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: LA PARTICIPACIÓN EN COLOMBIA Y PERÚ EN: /A/ EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN, REALIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN, FINANCIACIÓN, EXPLOTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE APP DE CARRETERAS; /B/ CUALQUIER PROCESO DE SELECCIÓN REALIZADO POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS COMPETENTES, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CUALQUIER CONTRATO DE APP DE CARRETERAS, ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS NO SOLICITADAS O INICIATIVAS PRIVADAS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS REFERIDOS
CONTRATOS DE APP
DE CARRETERAS CON DICHAS ENTIDADES; /C/ PROCESOS DE VENTA DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE SOCIEDADES QUE HAYAN SUSCRITO UN CONTRATO DE APP DE CARRETERAS O SOBRE PROYECTOS QUE YA HAN SIDO

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ADJUDICADOS A TERCEROS; Y /D/ PROCESOS DE CESIÓN DE LA CALIDAD DE CONTRATISTA DE CONTRATOS DE APP DE CARRETERAS. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DEL OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD NO PODRÁ EN NINGÚN CASO GARANTIZAR U OTORGAR AVALES Y/0 GARANTÍAS REALES O PERSONALES EN RELACIÓN CON OBLIGACIONES Y/0 ACTOS JURÍDICOS DE CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD SIN PERSONERÍA JURÍDICA, DISTINTA DE AQUELLAS PERSONAS O ENTIDADES EN LAS CUALES LA SOCIEDAD TENGA PARTICIPACIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C. a través de INTERCONEXION ELECTRICA ISA PERU S.A
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE INTERCONEXION ELECTRICA ISA PERU S.A POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: INVERSIÓN Y TENENCIA, ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL DE CUALQUIER FORMA DE SOCIEDADES Y DE TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y VALORES MOBILIARIOS. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL, QUEDANDO COMPRENDIDOS EN EL MISMO LOS ACTOS RELACIONADOS QUE COADYUVEN A LA REALIZACIÓN DE SUS FINES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

ORAZUL ENERGY TRANSMISION S.A a través de ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C E INTERCONEXION ELECTRICA ISA PERU S.A, POSEE EL 99.98% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: DEDICARSE A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LEGISLACIÓN PERUANA. QUEDAN COMPRENDIDOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, QUE COADYUVEN A LA REALIZACIÓN DE SUS FINES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

ETENORTE S.R.L a través de ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C Y ORAZUL ENERGY TRANSMISION S.A PORSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: DEDICARSE A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN PERUANA. PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE LAS LEYES PERUANAS PERMITAN A LAS SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ASÍ COMO AQUELLAS DE NATURALEZA COMPLEMENTARIA O ANEXA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

ETESELVA S.R.L a través de ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C Y ORAZUL ENERGY TRANSMISION S.A POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: INVERTIR EN NEGOCIOS Y/0 ACTIVOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO EN PROYECTOS ENERGÉTICOS UBICADOS EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ. PODRÁ, DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL REALIZAR NEGOCIOS, ACTOS Y CONTRATOS PERMITIDOS POR LA LEGISLACIÓN PERUANA, SER TITULAR DE CONCESIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUIR GARANTÍAS POR OBLIGACIONES PROPIAS O DE TERCEROS, Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR ENERGÉTICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

ISA INVERSIONES COSTERA CHILE SPA a través de INTERVIAL CHILE S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO DE CHILE - CHILENA
Filial

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE INTERVIAL CHILE SA E ISA INVERSIONES TOLTEN LTDA POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO REALIZAR, EN CHILE O EN EL EXTRANJERO, INVERSIONES CON FINES RENTÍSTICOS DE LARGO PLAZO, LA EJECUCIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA CORRESPONDIENTES A CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS, CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y/0 CONTRATOS DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, LA INVERSIÓN EN TODO TIPO DE BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES, INCLUYENDO LA FORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN OTRAS PERSONAS JURÍDICAS Y SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO, LA INVERSIÓN EN ACCIONES, OPCIONES, CUOTAS O DERECHOS EN TODO TIPO DE SOCIEDADES, COMUNIDADES Y/0 ASOCIACIONES, FONDOS MUTUOS, DEPÓSITOS A PLAZO, BONOS, PACTOS Y DEMÁS EFECTOS DE COMERCIO Y TÍTULOS DE CRÉDITO. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DEL OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE, PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, FIDUCIA MERCANTIL, SERVIDUMBRE, CESIÓN, ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SUMINISTRO Y DEMÁS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. ASIMISMO, EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN TODO TIPO DE CONCURSOS O LICITACIONES PÚBLICAS Y/0 PRIVADAS POR SÍ MISMA O EN ASOCIACIÓN CON TERCEROS, O A TRAVÉS DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS PARA TAL FIN, ASÍ COMO SUSCRIBIR CONTRATOS CON ENTIDADES ESTATALES O PRIVADAS DE CUALQUIER ORDEN, NACIONALES O EXTRANJERAS, CON EL FIN DE DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE, PODRÁ INVERTIR EN EMPRESAS Y SOCIEDADES DOMICILIADAS EN SU JURISDICCIÓN O EN EL EXTERIOR, QUE TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA, ASÍ COMO TAMBIÉN, ESTABLECER Y REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE SUCURSALES, OFICINAS O AGENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO DECRETAR SU CIERRE
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

RUTA DEL LOA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A. a través de INTERVIAL CHILE S.A.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: SANTIAGO DE CHILE - CHILENA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE INTERVIAL CHILE S.A. E ISA INVERSIONES TOLTEN LTDA POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: EL OBJETO SOCIAL ÚNICO Y EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD CONSISTE EN LA EJECUCIÓN, REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA OBRA "CONCESIÓN VIAL RUTAS DEL LOA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. a través de ISA INVERSIONES COSTERA CHILE SPA
DOMICILIO: BOGOTÁ D.C. - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE ISA INVERSIONES COSTERA CHILE SPA, POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL ÚNICO SUSCRIBIR Y EJECUTAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA (APP) EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1508 DE 2012, DERIVADO DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA VJ-VE-IP-LP-0011-2013, PROFERIDO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 862 DEL 2 DE JULIO DE 2014 - Y CUYO OBJETO ES LA FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PROYECTO CARTAGENA - BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO I DE LA MINUTA DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA INVITACIÓN A PRECALIFICAR, LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS, EL PLIEGO DE CONDICIONES, SUS ANEXOS, ADENDAS, LA OFERTA, EL CONTRATO DE CONCESIÓN, SUS APÉNDICES, ANEXOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE HAGAN PARTE DEL PROYECTO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD DEBERA LLEVAR A CABO, SIN LIMITARSE A ELLO, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: (I) LA EJECUCION DE TODAS LAS ACTIVIDADES Y OBRAS QUE SEÑALE EL CONTRATO EN SU PARTE GENERAL, PARTE ESPECIAL, ANEXOS Y APENDICES, (II) LA EJECUCION DEL ALCANCE Y LAS CONDICIONES TECNICAS QUE REGIRAN EL PROYECTO, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACION DE LLEVAR A CABO LAS INTERVENCIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO, ANEXOS,

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APENDICES Y DEMAS DOCUMENTOS QUE HAGAN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE CONCESION, (III) REALIZAR TODOS LOS TRAMITES A QUE HAYA LUGAR ANTE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES, AUTORIDADES DE CONTROL SOCIAL Y PREDIAL CON QUIENES SE DEBA ADELANTAR LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, ASI COMO ENTIDADES DEL ORDEN DISTRITAL, MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL Y JUECES QUE TENGAN A CARGO LOS PROCESOS DE EXPROPIACION, DESAFECTACION Y ENTREGA DE PREDIOS, EXPEDICION DE PERMISOS Y LICENCIAS, CIERRE DE CONSULTAS PREVIAS Y DEMAS PROCESOS Y ETAPAS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL OBJETO SOCIAL, (IV) PRESENTACION DEL PROYECTO ANTE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS A EFECTOS DE OBTENER LA FINANCIACION Y COLOCACION DE GARANTIAS CONTRACTUALES, (V) REALIZAR LA OPERACION VIAL Y ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO, REHABILITACION, AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE VIAS E INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL PROYECTO QUE COMPRENDE EL CONTRATO DE CONCESION, (VI) LA PLANEACION, ESTUDIO Y CONTRATACION DE EMPRESAS CONTRATISTAS PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISECS, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y OPERACION, DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES MINIMAS SEN.ALADAS EN EL CONTRATO DE CONCESION, (VII) VENTA DE BIENES Y SERVICIOS ADICIONALES Y CUALQUIER OTRA EXPLOTACION COMERCIAL, Y (VIII) EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE. LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADA, A DISEÑO, CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, INFRAESTRUCTURA, ADMINISTRACION, EXPLOTACION Y RECAUDO DE PEAJES CON EL UNICO PROPOSITO Y EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y EL CONTRATO DE CONCESION, SUS ANEXOS, APENDICES Y DEMAS DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL MISMO. SALVO POR LAS GARANTIAS QUE SE OTORGAN DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS DE LA FINANCIACION, LA SOCIEDAD NO PODRA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES PREVISTO, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS Y CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DEL OBJETO SOCIAL Y DE LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN QUE SE SUSCRIBA CON LA ANI. IGUALMENTE, EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES ENUNCIADO LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, FIDUCIA MERCANTIL, SERVIDUMBRE, CESIÓN, ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SUMINISTRO Y DEMÁS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

IGUALMENTE PODRÁ ESTABLECER Y REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE SUCURSALES, OFICINAS O AGENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, ASÍ COMO DECRETAR SU CIERRE CONSTITUIR GARANTÍAS, CONTRA GARANTÍAS, FIANZAS Y AVALES, ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS OBTENER PRIVILEGIOS, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE, SEAN AFINES AL OBJETO SOCIAL; HACER TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES; INTERVENIR EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO DE CONFORMIDAD CON LOS PERMISOS Y/0 AUTORIZACIONES QUE CADA ACCIONISTA REQUIERA Y SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRADIGA LO SEÑALADO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES Y EL CONTRATO DE CONCESIÓN SIN QUE POR ELLO SE CONFIGURE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA; CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER CLASE QUE RESULTEN ÚTILES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO E INVERTIR LOS EXCEDENTES DE TESORERÍA. EN VALORES QUE SEAN FÁCILMENTE REALIZABLES, Y, EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL; SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE. RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD Y EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 3512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	INTERCONEXION ELECTRICA ISA
Matrícula No.:	21-050799-02
Fecha de Matrícula:	23 de Junio de 1977
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 12 SUR 18 168

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $1,239,484,522,882.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 3512

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

AC140-2020

Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-00320-00

(Discutido y aprobado en sesión de sala de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).-

En su tarea de unificar la jurisprudencia, procede en pleno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, pertenecientes a los distritos judiciales de esa ciudad y de Antioquia, respectivamente, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. frente a Ivo León Salazar Pérez.

ANTECEDENTES

1. En su demanda, la accionante solicitó imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 126 de 1938 y 56 de 1981, a cargo

del predio "*Sierra Leona*" o "*La Sierra Leona María*" ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía[1].

2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar, y citando en sustento lo resuelto por uno de los magistrados de la Sala de Casación Civil en «*AC3587-2018*»[2].

3. Recibidas las diligencias por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, también rehusó el conocimiento del asunto y provocó la colisión, poniendo de presente que existe una confrontación entre dos reglas de competencia de carácter privativo, esto es, la invocada por la autoridad remitente y la prevista en el numeral 10° *ejusdem*, disyuntiva que, según lo señaló, se zanja privilegiando la calidad de las partes en virtud de lo dispuesto en el canon 29 ídem y el criterio que sobre el particular se encuentra condensado en las providencias AC3828-2017, AC738-2018, AC4647-2018 y AC4648-2018 de esta Corporación[3].

---

[1] Folios 1 a 18 del c. 1.
[2] Folios 98 y 99 *ib.*
[3] Folios 100 y 101.

4. Remitido el expediente a esta Corte para elucidar el conflicto, tanto la demandante como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitaron a la Sala unificar sus criterios sobre el tema, tras poner de manifiesto la pluralidad de tesis que existen entre los diferentes Despachos y la necesidad de adoptar una única postura que permita determinar de manera definitiva cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios[4].

5. El magistrado sustanciador al que le fue repartido el caso, atendiendo las anteriores solicitudes, sometió a consideración de la Sala de Casación Civil en pleno su ponencia, que al final de la deliberación resultó derrotada, por lo que pasó el expediente al magistrado siguiente en turno, encargado de exponer el criterio mayoritariamente acogido.

CONSIDERACIONES

1. Como la divergencia para avocar el conocimiento del debate se trabó entre dos estrados de diferente Distrito Judicial, Medellín y Antioquia, le corresponde a la Corte dirimirla como superior funcional, según lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

[4] Folios 3 a 19 y 21 a 33 del c. de la Corte.

2. En principio esta decisión debería adoptarse en Sala Unitaria, es decir, por el Magistrado Sustanciador a quien se le repartió el asunto; sin embargo, en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludible[5], en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida[6], abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley[7], y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico.

3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Así entonces, en tratándose de una pretensión de

---

[5] Por la trascendencia del asunto y en atención a la solicitud elevada por la parte demandante y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
[6] Con apoyo en una interpretación analógica del inciso 3° del artículo 35 del citado estatuto adjetivo, permitida por el canon 12 *ibidem*.
[7] Principio básico de la administración de justicia que alude a que los casos iguales deben ser resueltos de la misma manera.

imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos las reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que «*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,* ***servidumbres****, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*»; y el otro indica que «*en los procesos contenciosos en que sea parte* ***una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública****, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*»[8].

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquél (foro real) determinada por el «*lugar donde estén ubicados los bienes*», y en el último (foro subjetivo) por el «*domicilio de la respectiva entidad*» pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real

[8] Lo resaltado es intencional.

por parte de una entidad pública y su domicilio no coindice con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la solución en uno u otro caso no es la misma.

4. De manera que procurando dar respuesta a esa disyuntiva, los diferentes Despachos de esta Sala Civil de Decisión han ensayado varias soluciones, las cuales, a continuación pasan a exponerse resumidamente.

4.1. Quienes se han decantado por aplicar la regla privativa de competencia consagrada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo han hecho en supuestos en los que *a)* la demanda fue promovida ante el juez del domicilio principal de la parte actora y éste la rechaza, sin que medie otra actuación; *b)* cuando en idéntico proceder de la accionante, el funcionario da curso al escrito, pero *motu proprio* o por petición de la contraparte lo repele; *c)* cuando el libelo se incoa en el sitio donde se halla el inmueble objeto del litigio y el fallador desde el inicio se abstiene de darle trámite; *d)* donde bajo semejante obrar se admite el pleito, y sin reparo alguno del extremo pasivo, el juzgador posteriormente se niega a seguir instruyéndolo; y *e)* cuando uno de los integrantes de la parte enjuiciada también ostenta la misma calidad y la petición se radica en su domicilio, el cual por demás coincide con el del predio sobre el cual recae la misma.

La razón para subsumir en todas esas hipótesis el foro real, se fundamenta en que "(...) *es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden*

allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular", agregándose que "*De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado*", y concluyendo en ese orden de ideas que "*La expresión inserta al segmento correspondiente: 'será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)', no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores*" (CSJ STC4875-2018)[9].

Ahora bien, para descartar la prevalencia del fuero subjetivo sobre el real a partir de lo previsto en el artículo 29 del Código General del Proceso, que consagra que "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*", los defensores a ultranza del fuero real en estos casos han pregonado que "*En rigor, el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real*" (*ejusdem*).

Así mismo, dicha tesis ha expuesto como argumento adicional en las eventualidades previstas en los literales **c** y ***d***, que la renuncia tácita de la entidad pública a la prerrogativa procesal otorgada por la ley para afrontar el juicio en el lugar de su domicilio, trunca la posibilidad de dar aplicación al precepto citado con antelación.

---

[9] Al respecto, consultar también las providencias AC1172-2018, AC3288-2018, AC3348-2018, AC3744-2018, AC4639-2018, AC4875-2018, AC5051-2018, AC5177-2018, AC162-2019, AC275-2019, AC277-2019, AC616-2019 y AC1020-2019, entre otros.

Al respecto, en proveído del 8 de agosto de 2018, se dijo que

> "*De este modo, si el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., a sabiendas del foro perfilado para su «defensa», abdicó de él al dirigir su demanda al 'Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara', mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso, pues si de cara a sus intereses y de los de su contradictor, le parece mejor que sea aquel juzgador el que conozca de sus pedimentos, dada su proximidad al inmueble objeto de controversia, no hay motivos para atarlo a otro que por su lejanía carecerá de inmediación en relación con los hechos que la soportan. Lo contrario, sería tanto como obligar a la empresa a que haga uso de una concesión que le resulta infructuosa (...) Si esto es así, lo que apareja un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del 'foro real', máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses. En esos términos el canon 15 del Código Civil previene que «podrán renunciarse los derechos conferidos por la leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia», como en este caso, pues se insiste, la 'competencia' asignada al 'juez del domicilio de la entidad' está instituida en su provecho*"[10].

Finalmente, aunque algunas veces en las situaciones aludidas en los literales ***b*** y ***d*** se prescindió del principio de *"perpetuatio jurisdictionis"*, en muchas otras también se acudió a él para dejar operante la memorada regla de competencia, con sustento en que "(...) *avocado el pleito y sin reclamación de ninguna de las partes, la funcionaria rehusó posteriormente la litis con fundamento en un criterio que no encaja dentro de los que ameritan semejante proceder, toda vez que no está relacionado con los factores funcional o subjetivo, de tal suerte que está llamado a continuar rituándola conforme el anotado principio de 'perpetuatio jurisdictionis', máxime que está pendiente de integrarse en su totalidad el contradictorio*" (CSJ AC108-2019, reiterado en AC109-

[10] CSJ AC3337-2018.

2019 y AC3025-2019)[11].

4.2. Los Despachos que, en supuestos como el mencionado, han preferido aplicar la regla de competencia prevista en el numeral 10° del reseñado Código Adjetivo, han señalado categóricamente que es la ley la que señala cuál de los dos fueros privativos prevalece, pues, el artículo 29 *ídem*, preceptúa que "*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...*".

Como fundamento de tal deducción, se ha dicho que

> "*Esta Corte, ha remediado el dilema con el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, conforme el cual 'es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes', estableciendo que en todos los trámites en donde participe un organismo de ese linaje [público] habrá de preferirse su 'fuero personal' (...) tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley determina que es el fuero personal el que prevalece (...) [e]n ese sentido, la prevalencia contemplada en el artículo 29 mencionado lo que establece es un beneficio a favor de uno de los litigantes; de suerte que, ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia se privilegia su status*" (CSJ AC120-2019, citado en AC280-2019 y AC321-2019)[12].

En virtud de lo anterior y frente a los supuestos en que eventualmente podría predicarse el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, se ha expuesto que "*siendo el fuero subjetivo y además exclusivo, no podía aplicarse el principio*

---

[11] Ver en el mismo sentido, AC3350-2018, AC4334-2019, AC5113-2018, AC5168-2018, AC280-2019, AC3033-2019, AC3124-2019 y AC3130-2019, entre otros.
[12] Consultar asimismo, AC4272-2018, AC4522-2018, AC4612-2018, AC4798-2018, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC1167-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

legal de la perpetuatio jurisdictionis, con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión" (CSJ AC2313-2019)[13].

Y por último, también se indicó que "*no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público*" (CSJ AC1082-2019)[14].

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en

[13] Ver al respecto, AC4051-2017, AC3422-2018, AC4273-2018, AC4659-2018, AC5404-2018, AC409-2019, AC1163-2019, AC1169-2019, AC1519-2019 y AC2434-2019, entre otros.
[14] Examinar en igual sentido, AC2256-2018, AC4273-2018, AC4659-2018, AC4994-2018 y AC009-2019, entre otros.

un proceso, que debe adelantarse la contienda. En efecto:

5.1. **De la extensión del factor subjetivo en el vigente Estatuto Adjetivo Civil.**

Entendido pacíficamente este, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, dado que que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo, es indudable que este ha estado presente en legislación procesal patria de manera dispersa, al punto que su regulación aparece dentro de los capítulos que disciplinan otros factores de competencia, situación que se ha mantenido hoy día.

Para comprender lo anterior, basta con mirar el desarrollo que ha tenido la ley procesal en punto al conocimiento de procesos civiles en los que el Estado es parte, aspecto sobre el cual, la Sala en providencia AC2429-2019, indicó:

> *"Con el Código de Procedimiento Civil de 1970, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte. Bajo dicha normatividad, era la calidad del sujeto el único criterio determinante de la asignación de competencia entre funcionarios, sin consideración a la cuantía del juicio, es decir, bastaba con que en la relación procesal interviniera una entidad de derecho público –como demandante o demandada–, para que el competente fuera el citado juez. Posteriormente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada en el canon 16 debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía, de modo que si la tramitación era de mínima cuantía, el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se asignaba al juez municipal en única instancia,*

siguiendo las pautas generales de atribución. Por ello, cabe afirmar que a partir de la vigencia de la norma recién citada, desapareció el fuero automático concerniente a la calidad de las entidades de derecho público, amalgamándose el factor subjetivo con el objetivo, cuantía del asunto. En la siguiente reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, el fuero especial que viene comentándose se eliminó definitivamente[15]*, de modo que, quizá sin proponérselo, la nueva regulación vació de contenido el artículo 21 del mentado estatuto adjetivo, relacionado con los sistemas de conservación y alteración de la competencia, que estaba restringido a "la intervención sobreviniente de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional", pero siendo ahora estos los únicos que, en vigencia de dicha legislación, conservaban un "fuero especial". El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las referidas soluciones, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, como sucedía entre 1989 y 2003, sino con otro factor, el territorial, al decir que "[e]n los* ***procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****".*

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia[16], como son el territorial (Num. 10°, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6°, Art. 30, C.G.P.[17]), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes[18].

---

[15] Ya que el numeral 1° del artículo 16 pasó a decir: *"Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De* ***los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía****, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, eliminando cualquier referencia a la Nación o entidades de derecho público en general.

[16] Ver en este mismo sentido, CSJ AC5444-2018 y AC2844-2019, entre otros.

[17] Que armoniza con el Art. 27 ibidem.

[18] como lo son: ***i)*** *competencia exclusiva y excluyente*: porque consulta a determinados funcionarios judiciales y desplaza a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la prorrogabilidad; ***ii)*** *cualificación del sujeto procesal*: ya que reviste de cierto fuero al extremo que interviene en la relación jurídico adjetiva, como acaece en los supuestos de las normas citadas; y, ***iii)*** *juez natural especial*: ya que es designado

Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente[19], premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, ***"la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"***.

5.2. **La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo**

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes

---

expresamente por el legislador el juez que va a conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado (CSJ AC5444-2018).

[19] Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147, y, Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011[20] de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

> "***Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*** *En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia*" (resalto intencional)[21].

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia

---

[20] *"por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[21] Gaceta del Congreso 745 de 4 de octubre de 2011, pág. 14.

para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*[22]. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está

[22] El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que

> "*No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, '[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal'*" (CSJ AC4273-2018)[23].

5.3. La colisión de fueros privativos planteada tiene solución a partir del artículo 29 del Nuevo Código Procesal Civil.

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente

[23] Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.

interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?[24]

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]*s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*".

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]*uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*", y "[l]*as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al *factor subjetivo* sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "*en consideración a la calidad de las partes*" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy

[24] Conocer en forma ***prevalente*** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla *subjetiva* que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter *territorial.*

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "*en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal*" (AC4272-2018)[25], así como también que "*en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido*" (AC4798-2018)[26].

6. Conclusiones.

En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales ***a***, ***b***, ***c***, ***d*** y ***e*** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso,

[25] En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.
[26] *Ejusdem.*

debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 *ibídem,* razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.

7. Caso concreto

En el *sub-lite,* del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda[27], se observa que la convocante Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta y así se corrobora acudiendo a la página web de la misma[28], donde aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica. Además, tales elementos indican sin lugar a dudas que su domicilio es la ciudad de Medellín.

[27] Fls. 21 a 44, cdno. 1.
[28] http://www.isa.co/es/sala-de-prensa/Documents/nuestra-compania/estatutos-sociales/2018%20Escritura%20Estatutos%20escaneada.pdf

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "[l]*as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta*", por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín.

Por estas razones, se asignará la competencia para seguir con el trámite al mencionado despacho, y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad involucrada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Segundo: Dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, determinando que al

Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín corresponde conocer el verbal de imposición de servidumbre de Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., frente a Ivo León Salazar Pérez.

Tercero: Remitir, en consecuencia, el expediente a dicho Despacho e informar de tal actuación, mediante oficio, al otro involucrado, a la parte demandante y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala
(Con salvamento de voto)

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

(Con salvamento de voto)

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

RADICACIÓN 11001-02-03-000-2019-00320-00

Con el respeto que merece la postura mayoritaria plasmada en la providencia emitida por esta Corporación el xx de diciembre de 2019, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi para conocer del proceso promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. contra Ivo León Salazar Pérez, a continuación expongo las razones de mi disenso.

1.- Sin reparo a la reseña de los diversos problemas que la Sala ha abordado cuando quien reclama la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica es una entidad pública, mi discrepancia estriba en la solución dada a cada uno y el precedente que se sienta para los casos análogos venideros, por cuanto estimo que la dicotomía que brota de que el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso radique la competencia en el juez del lugar donde se encuentran los bienes, en tanto que el numeral 10 *ídem* la fije en el fallador del domicilio de la actora, no solo es irresoluble si meramente se acude al carácter «*privativo*» que cada una de esas normas establece, sino que tampoco halla respuesta en la regla de prelación que trae el inciso primero del artículo 29 *íd.*, según la

cual, la calidad de las partes prima sobre el factor *«real»*, por cuanto, en estricto sentido, tales disposiciones discordantes no involucran un foro subjetivo, sino una asignación de procesos en función exclusiva del territorio, como literal y claramente se desprende de la intitulación, encabezado y contenido del precepto que las enmarca.

Recuérdese que el inciso primero del artículo 27 en armonía con el numeral 6 del 30 *ibídem* contempla los únicos eventos que el legislador enmarcó dentro del *«fuero subjetivo»*, concernientes a los juicios en los que es parte un estado extranjero o un agente diplomático. Los restantes, aluden a pautas de competencia fijadas con soporte en aspectos distintos, por ejemplo, como ocurre en el caso concreto, en el lugar donde se ubica el posible fundo sirviente o el domicilio de la entidad pública que integre alguno de los extremos del litigio.

Visto, entonces, que las reglas de *«competencia»* que aquí se enfrentan, en realidad corresponden a un mismo factor de atribución, el *«territorial»*, y que, por ende, la salida hermenéutica contenida en el 29 *ibídem* no resulta aplicable, surge una verdadera antinomia cuya resolución el ordenamiento jurídico no contempla en forma expresa.

2.- En semejante escenario, al tenor de los artículos 8 de la Ley 153 de 1887 y 11 y 12 de la Ley 1564 de 2012, en procura de hacer efectivo el derecho sustancial, emerge necesaria la aplicación de los *«principios constitucionales y los generales del derecho procesal»*, de los cuales desde antaño se ha aseverado que *«no sólo irradian sino integran el ordenamiento jurídico, y sirven al propósito de adaptarlo a las sensibles transformaciones*

dinámicas en la vida de relación, misión vital de la jurisprudencia» (CSJ SC, 21 feb. 2012, exp. 2006-00537).

Postulados entre los que para el asunto particular cobran especial relevancia los de *i)* inmediación, *ii)* concentración y *iii)* igualdad procesal, que cimientan el ordenamiento procedimental concebido por el legislador de 2012.

> *El primero, alude al contacto directo del juzgador con las demás personas que participan en el juicio [y la práctica de pruebas]; el segundo, recoge la existencia del cumplimiento de la unidad de acto, esto es, de tiempo, de lugar y de acción, que supone la realización de todas las actuaciones del proceso en un mismo momento y lugar, de todo el trámite en una sola audiencia, hasta lograr la conclusión con la sentencia* (CSJ AC1599- 2018).

A su turno, el de «*igualdad de las partes*», consagrado, en abstracto, en el artículo 4 del Código General del Proceso y, en concreto, como un deber del juzgador, en el numeral 2 del artículo 42 *ejusdem*, consiste en

> *(...) la posibilidad para todos los habitantes de ejercitar sus derechos en juicio obteniendo protección jurídica del Estado, en igualdad de condiciones. Inclusive las entidades públicas acuden al proceso en igualdad de condiciones que los particulares, salvo ciertas prerrogativas que se explican por la prevalencia del interés público sobre el privado, pero que no alcanzan a eliminar el principio del equilibrio procesal, como son las referentes a competencia del juez, notificaciones personales a sus representantes, consulta de sentencias adversas y exclusión de costas y de la perención si obran como demandantes. Este principio requiere elementos materiales y elementos subjetivos; aquellos tienden a eliminar privilegios especiales que determinan desigualdaä y a la creación de instituciones como el amparo de pobreza, que se dirigen a disminuir en lo posible las desigualdades de la fortuna. Los segundos radican en la*

independencia del órgano judicial para que la justicia sea igual para todos y para que no influyan en su aplicación factores ajenos a su esencia[1].

Elementos vertebrales de la actividad judicial que sufren grave menoscabo cuando al desatar la encrucijada, la Corte se inclina por el numeral 10 del artículo 28 citado, que atribuye la competencia para conocer los procesos de servidumbre a los jueces con asiento en el domicilio de la entidad pública.

Primero, porque imponen al demandado, quien en no pocas ocasiones es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico procesales, la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad (la cual, incluso, la mayoría de veces coincide con el lugar donde está el inmueble objeto del proceso), con todas las desventajas económicas y logísticas que, de suyo, ello implica, y directa repercusión negativa en la posibilidad de desplegar una defensa efectiva.

Segundo, porque, al pretender servirse de un predio de naturaleza privada para satisfacer un interés general, se presume que la entidad estatal ya tiene presencia en la zona donde se encuentra el respectivo fundo y, por ende, en el lugar en donde se surtiría la actuación judicial, por manera que no tendría que incurrir en mayores costos para afrontarla.

Tercero, porque, como es sabido, en este tipo de asuntos es de práctica forzosa la inspección judicial (artículo 376 *ídem* en concordancia con el 28 de la Ley 56 de 1981 y el 3, num. 4, del Decreto 2580 de 1985), diligencia que el juez de conocimiento no puede realizar directamente (como, *prima facie*, lo impone el

[1] CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Parte General, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC Bogotá. 1983, págs. 189 y 190.

principio de inmediación) al asumir que el competente en estos eventos no es el del lugar donde se sitúa el predio, sino el del domicilio de la entidad estatal.

A la imposibilidad de inmediar dicha prueba, se suma la dilación que sigue a la comisión de diligencias judiciales, ocasionada en buena medida por todos los trámites administrativos y secretariales que implica, lo cual va en desmedro, sin mayores justificaciones al menos en este caso, del claro propósito del legislador de 2012, de promover mecanismos que garanticen la pronta y eficaz administración de justicia.

En esa misma línea, tampoco parece excesivo convenir en que los testigos que más provecho reportarían a la definición de litigios así, son aquellos que habitan en el entorno del raíz sirviente, cuyas declaraciones no pueden recepcionarse de manera normal y directa al asignarse la competencia a un fallador distinto al que ejerce sus funciones donde se localiza la heredad.

En el mismo orden de ideas, aunque desde otra perspectiva, es palmario que si el funcionario al que se adjudica el pleito no es el del lugar donde se encuentra el bien, no puede interactuar con todas las personas con interés en el asunto.

Por supuesto que todo lo enunciado materializa el mandato de procurar hacer efectiva la igualdad de las partes, en tanto que acerca la justicia a la más débil, poniéndola en un plano procesal equivalente a la contraria, a quien la solución que prohíjo no irroga mayor onerosidad.

3.- En el anterior orden de ideas, ningún inconveniente hay para entender que cuando el conocimiento ha sido asumido por un juez de la vecindad del organismo demandante, no hay lugar a alterarlo mientras el extremo convocado no lo discuta por los mecanismos y en las oportunidades procesales pertinentes, toda vez que, se itera, se trata de un tema de competencia por razón del territorio, es decir, no se adscribe en las dos únicas situaciones en que conforme el artículo 16 del Código General del Proceso la misma es improrrogable, vale decir, por los factores subjetivo y funcional.

Lo que se hace más evidente al observar que el precepto 27 ya citado, con excepción de esa dupla, prevé que la competencia no variará, por *«...la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial...»*, de tal suerte que no se está frente a una situación de absoluta irrenunciabilidad *«de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros»* por motivos de orden público u otros, ni hay inconveniente para que opere el principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

4.- En los anteriores términos, dejo consignada mi discrepancia.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-00320-00

Disiento, expresamente, de la forma como se resolvió y se adoctrinó, para conflictos de competencia como el presente.

1. La tesis de la Sala mayoritaria, expuesta en el proveído que precede, conduce a dos conclusiones: **(i)** que ante la colisión entre los foros de competencia contenidos en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece siempre, y en todos los casos, éste última, en proyección de lo normado en el canon 29 *ibídem*; y **(ii)** que la entidad pública no puede renunciar al fuero con el cual al cobija el numeral 10° del citado precepto, en tanto, las normas de competencia son de orden público e imperativas.

Considero inadmisibles tales deducciones, por estar fundadas en una interpretación errónea de las normas de competencia que prevé el Estatuto Adjetivo; y, además, son lesivas del orden constitucional y convencional vigente. Por tanto, estimo necesario salvar mi voto.

2. Para el efecto, expondré mi concepción sobre los factores de competencia en juego, y cómo el ordenamiento procesal los disciplina y jerarquiza; para luego indicar porqué el foro de que trata el numeral 10° del canon 28 del C.G. del P. es renunciable.

3. Los **factores de competencia** determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según la clasificación doctrinaria[1] y jurisprudencial[2] mejor fundada, los factores **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materia*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)[3].

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte

---

[1] Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso.* Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.
[2] Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).
[3] Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.* Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. . *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP).

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden. Es un típico fenómeno de acumulación de pretensiones.

3.1. Los factores precedentes sirven para establecer el juez competente entre los varios que ejerzan sus funciones en una misma porción del territorio.

Empero, a fin de saber a cuál de los estrados competentes que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un específico juicio, ha de seguirse un criterio distinto.

Para tal solución se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa. Para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la *litis*, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.

La doctrina nacional[4] y extranjera[5], junto con la jurisprudencia[6], ha clasificado los fueros, desde el punto de vista sustancial, en personal, real (*forum rei sitae*) y convencional o negocial, sin perjuicio de otras sistematizaciones que se han decantado, en virtud de la operatividad o la naturaleza especialísima del litigio[7].

---

[4] Véase DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.* Editorial Temis. Bogotá. 2009. Págs. 130 y ss.; y PARDO, Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Editorial Universidad de Antioquia. Medellin. 1967. Paginas 114 y ss.

[5] CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso.* Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Instituto de Estudios Politicos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.; ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70.

[6] CSJ Auto de noviembre 11 de 1993, GJ CCXXV, página 431; Auto No. 225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751; A007-1998, exp. 6991; A087-1998, exp. 7106-1998; A004-1999, exp. 7452; A009-1999, exp. 7453; Auto No. 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707, GJ CCLXI, página 48; A211-2007, exp. 2007-01003; Auto de diciembre 10 de 2009, exp. 2009- 01285; Auto de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974; AC1997-2014, exp. 2013-02699; CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.

[7] Porque también puede ser legal y voluntario, general y exclusivo, concurrente o electivo, hereditario, etc.

El **primero**, es decir **el personal,** consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el **real** guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.

El fuero **general** es el domicilio. El **especial** se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues lo desplaza o sustituye[8].

3.2. Tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre ellos los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, cuestión que en la providencia ocupa a la Sala, conforme al numeral 7° del canon 28 del Estatuto Adjetivo es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos, es apenas manifiesto que, las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

[8] Así: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 239.

Al respecto, dice Ugo Rocco, en concepto compartido por Devis Echandía:

> *"Mientras que la competencia por valor, por materia, la funcional, se inspiran en razones de orden superior y de utilidad general para la buena marcha de la justicia, la competencia territorial, en cambio, tiene por fin, sobre todo, servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y más ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas"*[9].

En rigor, la competencia atribuida al juez del lugar donde está la cosa controvertida, es el resultado de una apreciación, en primer lugar, de conveniencia, hecha, como dice Luis Mattirolo[10], por el soberano criterio del legislador, por lo cual debe ser estrictamente mantenida en los límites que su autor creyó adecuado asignarla.

Así quedó dicho en el Informe de Ponencia al Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de la Cámara de Representantes, que desembocaría en la adopción, en 2012, del Código General del Proceso, donde se expuso:

> *"Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar (...)"*[11].

---

[9] ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

[10] MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I.* Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 568.

[11] *Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de 2011, Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es, siempre, investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial, las del convocado.

La expresión inserta al segmento correspondiente: *"será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes* (...)"[12], no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores. La Real Academia Española, con sabiduría inquebrantable, alude a *"privativos"* como: "(...) *propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros"*[13].

No entiende esta instancia definitoria que ante el carácter especialísimo de este fuero, puedan crearse controversias a contrapelo de un texto totalmente claro, afectando las prerrogativas de los titulares de derechos reales, generalmente minifundistas o pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante.

La tesis de la Sala mayoritaria conduce a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 CGP.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia, los de pertenencia (art. 375 *ib.*) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. *ib.*), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la

[12] Art. 28 núm. 7 C.G.P.
[13] Consultable en: http://dle.rae.es/?id=UDMuqRq

inspección judicial sobre el predio o la instalación de una valla, etc., y, en los segundos, la necesidad de adelantar la audiencia –precisamente- en ese lugar.

¿Será razonable, si el tendido eléctrico de una empresa con domicilio en Medellín, con la calidad aducida, lo extiende o instala en Socha o Puerto Asís, obligar al titular del predio sirviente a viajar para plantear la controversia o soportar la acción en la capital de Antioquia?

3.3. En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia "(...) *en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente*", no siendo dable acudir, "(...) *bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos*"[14].

Tal circunstancia, entonces, fija la competencia para conocer de la demanda objeto de examen exclusivamente –según el propio texto- en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la servidumbre, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra consideración.

3.4. El inciso primero del aludido precepto 29, contrario a cuanto dedujo la Sala mayoritaria, se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en

[14] CSJ Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00. Reiterando lo manifestado en sendos proveídos de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.

el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real.

En los factores, por tanto, el criterio para resolverlo es el de **prevalencia**, en el sentido de *"superioridad o ventaja"*, como también se define en el Diccionario de la Real Academia Española; y el de los fueros, la **exclusividad**, donde al tenor del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, la regla general del domicilio, se desplaza por existir *"disposición legal en contrario"* al foro privativo del numeral 7 del referido canon.

En consecuencia, la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al *subjúdice*, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

3.5. Si en gracia de discusión se aceptara la interpretación según la cual el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra un *"factor de competencia"*, no un fuero o foro dentro del *"factor territorial"*, la norma, entonces, desconoce la tradición legislativa patria, así como la trayectoria jurisprudencial y doctrinaria de esta Nación en la materia.

Se distancia, en efecto, de lo previsto en los códigos procedimentales antecedentes que han regido el pretérito procesal, y, ahora, tomando partido por una postura inarmónica, centralista e injusta, indiferente a las necesidades de la ciudadanía y alejada de los cánones constitucionales y de las disposiciones convencionales internacionales, en el propósito de acercar la justicia y su voz, el juez, al hombre de "*barro*", y que no está propiamente en la sede de un conglomerado empresarial o de un ente ficticio. La historia procesal desmiente el criterio que ahora adopta la Sala.

El Código Judicial de 1931 (Ley 105), en su artículo 155 estableció que "[e]*n los juicios que se sigan contra el Estado, el Tribunal Superior competente es el del domicilio del demandante, y en los que siga aquél, el de la vecindad del demandado*"; y en el 156, añadió: "*En los juicios que se sigan contra un departamento, es competente el Tribunal Superior del mismo, y si en él hay varios, el de la capital. En los que siga un Departamento, lo es el del Tribunal Superior que corresponde al domicilio del demandado*"[15].

La Comisión Redactora, integrada por los insignes juristas Constantino Barco, Eduardo Rodríguez Piñeres, José D. Monsalve, Santiago Ospina y Alberto Suárez Morillo, comentó esas disposiciones así:

> "*Las prescripciones casuistas del Código vigente, hacinadas en él sin sujeción a las reglas del método, y las deficientes e inarmónicas de la Ley 103, sobre la distribución de la competencia entre las distintas autoridades judiciales, las reemplazan los*

[15] Conforme aparece en: ARCHILA, José Antonio. *Código Judicial (Ley 105 de 1931). Editado, Concordado, Comentado y Anotado.* Editorial Cromos. Bogotá. 1938. Pág. 40.

artículos 149 a 156, que exponen la materia en su orden lógico, y, sin dejar de lado ninguna hipótesis, sientan reglas generales sobre la base fundamental del derecho moderno de que el domicilio del demandado, tal como se determina en la ley civil, prefiere a las demás circunstancias, salvo casos excepcionales, para fijar la competencia de las autoridades judiciales que han de entender en los asuntos contenciosos.

Así, tratándose del Estado, que propiamente no tiene domicilio, avisa el proyecto (artículo 15) que en los juicios que él siga, es competente en primera instancia el Tribunal Superior del domicilio del demandado, y en aquellos en que esa entidad sea demandada, lo es el Tribunal Superior de la vecindad del demandado, a intento de evitar que se recargue sobre modo el Tribunal de Bogotá (...)"[16].

En forma similar lo explicó el profesor antioqueño Antonio José Pardo, quien refiriéndose a tales cánones dejó dicho:

"La Nación tiene jurisdicción en todo el territorio patrio; por consiguiente, al ser demandada, no se sabría a cuál Tribunal correspondería el conocimiento de la acción, si se opta por la regla general del Forum Domicilii Rei; de allí que el Código Judicial hubiera establecido que se tiene en cuenta el domicilio del demandante para señalar inequívocamente cuál es el Tribunal competente para conocer del juicio contencioso.

En cambio, cuando la Nación es la demandante, rige la regla general del Forum Domicilii Rei, y corresponde conocer de la acción que el Estado intenta contra un particular al Tribunal de la vecindad del demandado.

En ambos casos se atiende a la más fácil defensa de los intereses del demandante y del particular demandado" (Resaltados para enfatizar)[17].

Esta Corte sentenció que el aludido artículo 155 del estatuto en mención

"(...) *favorece en el fondo al particular que demanda,* [y en su parte segunda deja] *expresamente establecido que la vecindad del demandado fija el lugar donde debe intentar su acción el Estado; y de todo el contenido de la disposición resulta evidente que ella*

[16] Texto visible en: ARCHILA, José Antonio. *Ob. cit.* Pág. 40.
[17] PARDO, Antonio José. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Ediciones de la Imp. De la U. de A. Medellín. 1950. Pág. 162.

favorece los intereses de los litigantes contra la Nación o que son demandados por ella, en cuanto les facilita la atención del juicio en el Tribunal de su vecindad o en el que elijan para demandar"[18].

Lo propio hizo, aunque con mayor precisión, el Código de Procedimiento Civil, que en la regla 18 de su canon 23 atribuyó la competencia territorial para conocer "[d]*e los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta*" en cabeza del "(...) *juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada*".

A tono con dichas disposiciones, y respetuosa de la tradición jurídica patria, la Comisión Redactora[19] de lo que más adelante sería la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dejó establecido en el Anteproyecto presentado al Congreso que "[d]*e los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada*" (art. 23 núm. 10).

Ese texto pasaría a la Cámara de Representantes, permaneciendo inalterado hasta el segundo debate surtido en el pleno de dicho órgano[20], cuando se modificó para quedar como hoy lo consagra el numeral 10° del artículo 28 del C.G. del P.

---

[18] G.J. LVIII, Pág. 756.
[19] En sesión celebradas el 20 de julio de 2005.
[20] Cfr. Gaceta del Congreso 745, de 4 de octubre de 2011.

Las razones del anotado cambio son un misterio. En las Gacetas del Congreso no reposa ilustración del porqué la redacción varió de esa manera. La única explicación posible se hallaría en un error o en un desacierto. El legislador, lo cierto es, borra de un plumazo décadas de desarrollo legislativo, doctrinario y jurisprudencial.

No quedaba, pues, alternativa diferente a la de aplicar la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el precepto 4° de la Carta Política, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 *íb.*) y a la tutela judicial efectiva (art. 2 C.G.P.).

La interpretación acabada de hacer, vista en su conjunto, consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y deja a salvo los intereses generales y privados, e indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Social y Constitucional de Derecho.

4. La otra conclusión a la cual arriba el proveído mayoritario, esto es, la cifrada en la idea de que el foro previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso es irrenunciable, la encuentro igualmente deleznable. En efecto:

4.1. Como lo ha manifestado esta Corte y lo ha teorizado la doctrina procesal nacional[21] y extranjera[22], **la competencia** *"(...) es la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio la jurisdicción que corresponde a la República"*[23]. O, dicho de otro modo, respecto de cada juez o tribunal, es la medida en como puede ejercerse la jurisdicción, pues en ella se actualiza y cristaliza.

Ella puede ser **privativa (o única)** o **preventiva (o plural)**. Será de la primera clase cuando el juez que puede conocer de un asunto determinado excluye en forma absoluta a los demás; y de la segunda, los eventos en los cuales para un litigio existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan.

Esta distinción es central en nuestro medio, y debe su incorporación a Antonio J. Pardo, Hernando Morales Molina y Hernando Devis Echandía, quienes tuvieron el mérito de ponerla en evidencia y dotarla de efectos prácticos[24].

---

[21] GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Julio. *Institución Procesal Civil Colombiana. Comentarios al Código Judicial.* Medellín. 1946. Págs. 44-45; PARDO, Antonio J. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Medellín. 1967. Págs. 94-96; MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General.* Editorial ABC. Bogotá. 1978. Págs. 32 y ss.

[22] Cfr. TARUFFO, Michelle/CARPI, Federico/COLESANTI, Vittorio. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile.* Editorial Cedam. Padua. 1984. Págs. 7; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico.* Editorial B de F. Buenos Aires-Montevideo. 2010. Pág. 174; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción y Parte General.* Madrid. 1968. Págs. 126 y ss.

[23] CSJ SC del 24 de julio de 1964. Ver también: CSJ SSC del 6 de octubre de 1981, del 26 de junio de 2003 y del 4 de noviembre de 2009, entre muchísimas más.

[24] Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.* Editorial Temis. Bogotá. 2009. Pág. 124; MORALES MOLINA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 46-47; PARDO, Antonio J. *Ob. cit.* Págs. 106-109.

4.2. La **competencia territorial** sirve para fijar el órgano ante quien ha de discutirse la *litis* o el negocio en razón de la sede.

Dentro de ésta se distinguen varios **foros** o **fueros**, nombre que reciben las circunscripciones judiciales en donde deberá conocerse de un determinado asunto, en razón del territorio, según feliz expresión de Devis Echandía[25].

Algunos son privativos, como los previstos en los numerales 2 (inc. 2°), 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; otros simplemente preventivos, entre los cuales se cuentan los contemplados en las reglas 1, 3, 5 y 6 de la misma disposición, así como los consagrados en el canon 24 *ibídem.*

4.3. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciable**.

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "*beneficio*" o "*privilegio*" en favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio[26].

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo dispositivo, atribuido por el orden jurídico al órgano

---

[25] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 131.

[26] En torno a las nociones de "*privilegio*" o "*beneficio*", que dimanan del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito[27].

Lo anterior, halla confirmación en el hecho de que el artículo 16 *ibídem* prevea que la "*falta de competencia*" por el factor territorial será prorrogable *"cuando no se reclame en tiempo*". En efecto, si el legislador permite que la competencia erróneamente adscrita sea prorrogable y no configure ningún motivo de nulidad, es porque no ve, en esa circunstancia, una cuestión que atente contra el orden público o las disposiciones imperativas de ley.

4.4. Cuanto se ha dicho no hiere, de ninguna manera, el orden público, mucho menos va en contravía de los intereses generales de la Nación, como equivocamente lo quiso ver la Sala mayoritaria.

---

[27] Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General). Vol. II.* Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II.* Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Juridicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

Las entidades especiales que prestan servicios públicos, ya sean públicas, privadas o mixtas, se rigen –en general- por las reglas del derecho privado, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 142 de 1994.

Ello explica el porqué las actividades desarrolladas por este tipo de entes morales, si caen dentro del giro ordinario de sus negocios u objeto social, sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el mismo Estado ha consentido en someterse a ella. Y allí prima el derecho a la igualdad de partes (art. 4 CGP), que, no hay duda, adquiere el rango de fundamental, por mandato de los cánones 13 y 29 de la Constitución.

Pretender, como lo hizo la mayoría, que la disposición 10ª del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de la entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad.

5. Con estribo en lo anotado dejo fundamentados los motivos de mi discrepancia en relación con el auto que precede.

Fecha *ut supra*,

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, nueve de agosto de dos mil dieciocho

Referencia:	Verbal de Imposición de Servidumbre
Radicado:	05001-31-03-008-2018-00222-01
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandada:	Juan Bautista Fernández Correa y otros.
Procedencia:	Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
Reseña:	Revoca decisión de primera instancia

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 14 de junio de 2018 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual se rechaza la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 09 de mayo de 2018 la parte actora, la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., interpuso ante la jurisdicción, pretensión declarativa-constitutiva de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981.

Dicho libelo contentivo de pretensiones fue dirigido en contra de Juan Bautista Fernández Correa, como propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 148-52335 de la Oficina de Registro de IIPP de Sahagún y en contra de Oleoducto de Colombia S.A., Oleoducto Central S.A. Ocensa y Equion Energía Limited, como

Scanned by CamScanner

titulares de derecho real de servidumbre sobre el predio ya referenciado.

Correspondió por reparto dicha demanda al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, judicatura que decidió imponer la inadmisión del escrito, en el siguiente sentido textual:

> *"Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la sociedad "EQUION ENERGÍA LIMITED", la cual de acuerdo al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá se denominada (sic) anteriormente "BP EXPORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED", la parte actora deberá aclarar si es la misma que aparece inscrita en el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No 148-52335, predio objeto del proceso como "BP. EXPLORACION COMPANY COMLOMBIA LIMITED", en caso afirmativo se allegará el correspondiente certificado que así lo acredite"*

Ante el requerimiento expuesto, la parte actora se pronunció en el término oportuno, indicando que "BP Exploration Company Colombia Limited" fue quien constituyó servidumbres en el predio objeto del proceso y que mediante Escritura Pública No. 232 de la Notaría 15 de Bogotá D.C. cambió su nombre a "Equion Energía Limited", y que ello puede ser observado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, que da cuenta de que se trata de la misma sociedad.

Posteriormente, por auto del 14 de junio de 2018, la judicatura de primer grado consideró que lo esgrimido no satisfacía lo requerido y rechazó la demanda, indicando que la parte tenía que allegar certificado que acreditara que *"BP Exploration Company Colombia Limited"* es la misma *"BP Exploración Company Colombia Limited"*, y no lo hizo.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reiterando que la sociedad que aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, es la misma sociedad que se está

Scanned by CamScanner

demandando, aunado a que en escritura pública 180 de 1995 también puede confrontarse tal aseveración.

Finalmente, el a quo despachó desfavorablemente el recurso de reposición, iterando que no se acreditó la correspondencia entre la sociedad que aparece en el certificado aportado con la demanda, y la que aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria. Y expuso que de tratarse de un yerro en de la Oficina de IIPP, se debía corregir ello antes de acceder a la jurisdicción. Por ser procedente concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos:

2.1. De la distinción conceptual entre los "presupuestos procesales" y los "presupuestos axiológicos de las pretensiones":

Como es sabido, existe una clara distinción teórica entre las nociones de "presupuestos procesales" y "presupuestos axiológicos de las pretensiones": mientras los primeros aluden a aquellos requisitos *formales* indispensables para que el proceso se constituya, se desenvuelva y culmine válidamente, y en él pueda proferirse una providencia de fondo que resuelva sustancialmente el litigio (estimando o desestimando las pretensiones formuladas en la demanda); los segundos se refieren a las circunstancias de índole fáctica y jurídica que deben verificarse probatoria y argumentativamente para que la decisión *sustancial* de que se trate resulte favorable a los intereses de la parte actora.

Con todo, la proyección práctica de la distinción a que se viene aludiendo varía según el tipo de pretensión procesal que en cada caso se formule:

Scanned by CamScanner

Así, tratándose de pretensiones declarativas –cuyo objeto se concreta en el reconocimiento de una situación jurídica incierta, **en la constitución de una situación jurídica nueva** o, en fin, en la imposición de una determinada prestación–, la iniciación del respectivo proceso, o más específicamente, el proferimiento del auto admisorio de la demanda, **únicamente requiere la verificación de que ésta se adecúa *formalmente* a los requisitos que de manera general prevé el artículo 82 del Código General del Proceso –y, desde luego, a los que de manera particular se consagren en otras normas procesales–**, con exclusión de cualquier consideración en torno a aquellos requisitos que sustentan ***sustancialmente*** y confieren vocación de prosperidad a lo pretendido. Ello es así por cuanto, en los procedimientos declarativos o de conocimiento, la decisión sobre la relación jurídico-sustancial que subyace al litigio se defiere hasta la última etapa del mismo, esto es, hasta el momento de emisión de la sentencia.

Caso concreto:

La figura de la inadmisión de la demanda contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso constituye una valiosa herramienta para controlar preliminarmente la actuación y evitar futuras nulidades procesales. Se trata de un mecanismo transitorio de que dispone el director del proceso mediante el cual se le permite denunciar los defectos formales de la demanda a efectos de que la parte actora los subsane dentro de un término perentorio, so pena de que la demanda sea rechazada.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario que los requerimientos que se efectúen en virtud del artículo 90 del C.G.P., sean respetuosos de las etapas procesales que deben surtirse en cada

Scanned by CamScanner

5

trámite particular, ello teniendo en cuenta que, no todo puede ser motivo de inadmisión y mucho menos fuente de rechazo de la demanda, por lo que resulta imprescindible efectuar una distinción seria entre los requisitos formales de ese escrito inicial contentivo de la pretensión y los requisitos necesarios para que la pretensión salga avante, tal y como se ha expuesto en esta providencia, pues una interpretación ligera del asunto, terminaría restringiendo injustificadamente el acceso a la administración de justicia.

En el caso que convoca la atención de la Sala, el a quo desde la inadmisión de la demanda (Cfr. fol. 106) incurrió en la confusión que se viene exponiendo entre presupuestos formales y presupuestos axiológicos, pues de entrada en su requerimiento impuso a la parte actora una carga que era innecesaria para efectos de que su demanda fuera admitida.

Nótese que sin fundamento legal alguno se le hicieron exigencias adicionales a la parte, cuando ésta había cumplido a cabalidad con el requisito formal que por ley se le exige, esto es, aportar la prueba de la existencia y representación legal de la calidad en la que actúan las partes, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P. (Cfr. fols. 56-69)

Diferente hubiese sido, valga aclarar, que por motivos de *determinación* de los hechos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., el juez hubiese requerido una simple claridad frente algo que le resultaba confuso: *la falta de correspondencia entre el certificado de existencia y representación legal y el certificado de tradición del inmueble,* pero que de todas maneras sería objeto de análisis de cara a la prosperidad de la pretensión, contrario sensu, el juez procedió a solicitar un documento que por ley no debía ser exigido y con base en ello, procedió a rechazar la demanda, lo cual resulta restrictivo, a juicio de esta Magistratura, del derecho fundamental de acción en el marco de la tutela judicial efectiva.

Scanned by CamScanner

Inclusive, aún sin ser un requisito formal de la demanda cuya ausencia pueda dar paso al rechazo de la demanda, la parte actora aportó con su escrito impugnativo un documento que sin dubitaciones podía disipar las dudas del a quo y que en definitiva debió ser valorado por éste de cara a reponer la decisión. La escritura pública 180 de 1995 (Cfr. fols.114-129) da cuenta efectiva de que en la notación número 3 del Certificado de Tradición del inmueble objeto del proceso (Cfr. fol. 96) se hace alusión es a la sociedad "Exploration Company Colombia Limited" y permite dilucidar de cara a la admisión de la demanda, que si se puso *"Exploración"* en vez de *"Exploration"*, se debió a un yerro mecanográfico, pues se itera, la escritura pública que allí se enuncia fue aportada al plenario y refiere de manera correcta el nombre de la sociedad demandada, hoy denominada "Equion Energía Limited"

En todo caso, resulta desproporcionado que una duda que podía superarse en el proceso y que era del resorte del análisis mismo de la pretensión, fuera la génesis del rechazo de la demanda. Además, tampoco resultaba plausible aseverar que la parte debía tramitar la corrección del anexo para acudir a la jurisdicción, como lo hizo el juez de primer grado, pues ello resulta ser una vulneración del derecho de acción que le asiste a la parte. Reitérese, las falencias probatorias o confusiones derivadas de la titularidad que por pasiva pueda tener la demandada, no son en sí mismas causal para rechazar la demanda, sino objeto de análisis en la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, no solo como garantía de la legalidad, pues el requisito que se opuso para rechazar la demanda no se encuentra en la ley, sino también como garantía del acceso a la administración de justicia, se revocará el auto impugnado para efectos de que el juez de primera instancia examine nuevamente el escrito inicial, sin que en todo caso se pueda cuestionar el requisito echado de menos en la providencia que fue objeto de examen.

Scanned by CamScanner

III. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional, **RESUELVE: Revocar** la decisión de primera instancia a efectos de que el Juzgado examine nuevamente la demanda de la referencia, sin que en todo caso se pueda cuestionar el requisito echado de menos en la providencia que fue objeto de examen.

Notifíquese y Cúmplase

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA CIVIL
Se notificó el auto anterior por Estados
N° 140 Hoy a las 8:00 am
13 AGO 2018
Medellín
Secretario

Scanned by CamScanner

FF: 137-157
7 CUADERNOS.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado ponente

SC4658-2020
Radicación n° 23001-31-03-002-2016-00418-01
(aprobado en sesión de primero de octubre de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de casación formulado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. (en adelante, ISA) frente a la sentencia de 6 de febrero de 2019, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en el proceso declarativo de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica promovido por la recurrente contra Noris Visbal Simanca y Cía. S. en C.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones y fundamento fáctico.

ISA reclamó que se impusiera servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre una franja de 17.218

metros cuadrados, que pertenecen «*al predio denominado "Sayonara" hoy "Mi Potrerito", identificado con la matrícula inmobiliaria 140-10855 de la ORIP de Montería, de propiedad de los demandados* (sic) *Noris Visbal Simanca y Cía. S. en C.*».

Asimismo, y con apoyo en el artículo 27-2 de la Ley 56 de 1981 y 2 del Decreto 2580 de 1985, la empresa de servicios públicos pidió «*autorizar la consignación de $117.704.172* (...), *suma que corresponde a la indemnización de perjuicios estimada como consecuencia del paso aéreo de los cables para la línea 230KV Chinú-Montería-Urabá y la instalación de las torres*», de conformidad con «*el acta de inventario y el acta de avalúo*» que se adosaron al escrito inicial.

Para fundamentar estos reclamos, ISA adujo que, en desarrollo de su objeto social, está adelantando la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica antes mencionada, «*obra que es de interés social y utilidad pública*», y que «*de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, este debe pasar por el inmueble de propiedad del demandado* (sic)».

2. Actuación procesal.

2.1. La demanda fue admitida por auto de 20 de octubre de 2016, y previa inspección judicial, con la asistencia de un perito topógrafo, el 30 de enero de 2017 se autorizó por, parte del juez de conocimiento, «*la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre*».

2.2. La sociedad convocada compareció al proceso, oponiéndose a la indemnización ofertada por ISA, por considerar que «*según el avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, no se ajusta al valor comercial real del predio a intervenir, el cual asciende a $1.814.505.000*».

2.3. Ante la discrepancia, y obrando al amparo del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el juzgado ordenó que dos peritos valuadores, uno de ellos adscrito al IGAC, y otro a la lista de auxiliares de la justicia, tasaran «*la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre sobre la franja de terreno afectada*».

2.4. Los auxiliares de la justicia presentaron un trabajo conjunto, en el que calcularon la referida compensación en $1.855.296.855. Dentro del término de traslado de la experticia, ISA solicitó que los peritos fueran citados a audiencia, «*con el fin de interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen*».

2.5. El fallador denegó esa solicitud, tras considerar que «*resulta improcedente la citación de los peritos avaluadores en los términos del art. 228 del C. G. del P., pues resulta contrario ello* (sic) *a la disposición legal que regula la materia, ello es, el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015*». Sin embargo, de manera oficiosa designó un perito dirimente, «*acudiendo a lo consagrado en el inciso 2° numeral 5 art. 2.2.3.7.5.3.*» de la misma normativa.

Este nuevo experto fijó el importe de la indemnización en $1.816.422.000.

2.6. En providencia de 15 de agosto de 2018, se accedió a la imposición de servidumbre, y se condenó a ISA a pagar una compensación equivalente a la señalada por el tercer experto ($1.816.422.000), en beneficio de la propietaria del predio sirviente. Contra esa decisión, la demandante formuló el recurso de apelación.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

En audiencia realizada el 3 de septiembre de 2018, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería modificó el fallo materia de alzada, para rectificar la extensión del área afectada por la servidumbre (17.305 metros cuadrados). En lo demás, refrendó lo decidido en primera instancia, con apoyo en las premisas que seguidamente se compendian:

(i) Frente a la principal censura de la recurrente, relacionada con «*no haberse practicado las audiencias consagradas en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, debe esta sala indicar que el trámite del proceso verbal de servidumbre de conducción de energía eléctrica se encuentra regido por lo estipulado en el Decreto 1073 de 2015, el cual resulta ser un procedimiento especial frente a lo dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso, y como quiera que dichas diligencias no se encuentran consagradas en ese trámite, la inconformidad no tiene vocación de prosperidad*».

(ii) Igual suerte amerita la queja relativa a la falta de contradicción del dictamen pericial que elaboró Luis Durante Caraballo, pues el procedimiento especial del que se viene hablando señala un sendero especial para esa refutación,

que no por ser distinto a la pauta general, deja de ser suficiente para que las partes ejerzan cabalmente su derecho de defensa.

(iii) Es claro que no se configuró la nulidad procesal invocada, consistente en omitir la oportunidad para alegar de conclusión, pues el Decreto 1073 de 2015 «*no prevé un término, o la posibilidad para esos fines, pues se trata de un tramite que requiere celeridad, dado el interés general que en el mismo está inmerso*». Además, lo atinente «*a la citación de los peritos para la contradicción del dictamen, fue decantado en la correspondiente oportunidad con la interposición de los recursos, no siendo procedente su reapertura en esta oportunidad, pues desencadenaría un debate interminable frente a la tópica*».

(iv) El juez *a quo* no obvió el dictamen aportado junto con la demanda, como denunció ISA, sino que no le atribuyó suficiente credibilidad, por cuanto allí «*no se hallaron ofertas de compra, situación que debe tenerse en cuenta a la hora de determinar los valores correspondientes*»; cabe agregar que, en esa inicial experticia, se pasó por alto la destinación de la tierra, así como su ubicación, cercana al casco urbano del municipio de Montería.

(v) Aunque la entidad recurrente se quejó de que los dictámenes practicados en el decurso de la primera instancia no cumplían con los requisitos establecidos en la Resolución 620 de 2008, expedida por el IGAC, «*la sala se abstendrá de emitir un pronunciamiento al respecto, porque en el recurso se limita el recurrente a indicar que* [los dictámenes] *no cumplían los requisitos*

indicados en la mencionada resolución, sin señalar específicamente a qué requisitos se refería».

(vii) El perito Luis Durante Caraballo *«acudió al método de comparación o de mercado, con base en compra efectuada por ISA al señor José Luis Garcés Vergara, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-153239 (...) inmueble cercano al que es objeto de la presente litis, pagando el metro cuadrado a $155.453, por consiguiente, ante la realidad probatoria que se viene señalando, la sala estimará que el metro cuadrado del inmueble materia de la litis, para el año 2015, corresponde a ese monto».* Y aunque *«la parte demandante señala que dicho predio no podía tomarse como muestra, porque no comparte las mismas características»*, lo cierto es que *«para la sala no le bastaba al recurrente manifestarlo, sino que debía aportar la prueba que así lo acreditara, más aún si se tiene en cuenta que la documental aportada por la parte demandada (...) no fue desconocida por la demandante».*

(vii) Asimismo, existen *«imágenes satelitales en las cuales se evidenciaba el predio del señor José Luis Garcés Vergara, denominado Potrerito, y la laguna de oxidación, entre otros, imágenes que efectivamente daban cuenta de la cercanía de los inmuebles objeto de la litis; es más, el predio objeto de la litis se encuentra más alejado de la laguna de oxidación, circunstancia que antes de restarle valor, se lo aumentaría»*, debiéndose añadir que *«lo esencial en el método de comparación es el hallazgo de una transacción que resulte lo suficientemente comparable, tal como aquí acontece, pues esa transacción que tuvo el perito como norte, hace alusión a un predio cercano al de la litis».*

(x) En lo tocante al *«reconocimiento del 100% del valor del inmueble, como si se estuviera adquiriendo el derecho de dominio, esta sala ha rectificado el criterio que fue acogido con anterioridad, tomando*

en consideración el 100% de la franja o el valor del terreno requerido para la servidumbre, pues resulta problemático establecer la afectación que el mencionado gravamen causa en el tiempo (...), *así como la limitación al derecho de propiedad* (...), *que realmente producen perjuicios que no pueden desconocerse. En conclusión, tomando en cuenta el valor total tasado se entiende que no solo se reconoce el valor por el espacio que la servidumbre ocupa, sino la afectación que esta va a producir indefinidamente al uso y goce del propietario*».

LA DEMANDA DE CASACIÓN

ISA interpuso oportunamente el recurso extraordinario de casación contra el fallo del *ad quem*. Al sustentarlo, formuló cuatro cargos, por la senda de las causales quinta (el primero), primera (el segundo) y segunda (los restantes) del artículo 336 del Código General del Proceso. La Sala, sin embargo, se circunscribirá a analizar el primer y tercer cuestionamiento; aquel, por cuanto versa sobre la validez formal del proceso, y este, porque se enrumba exitoso, conforme se explicará, a espacio, más adelante.

PRIMER CARGO

La actora alegó que el tribunal habría emitido su fallo en un juicio viciado de nulidad, por cuanto el juez de primer grado «*dictó sentencia el 15 de agosto de 2018, sin que mediara oportunidad para que las partes presentaran sus alegatos* [de conclusión], *ni en forma oral, ni por escrito*».

En opinión de la convocante, «*con esa omisión se configuró la causal de nulidad* (...) *que establece el numeral 6 del artículo 133 del*

Código General del Proceso (...)», debiéndose añadir que la irregularidad denunciada «*provocó que se vulnerara el derecho constitucional al debido proceso, comoquiera que la autoridad judicial de primer grado se abstuvo de brindar a las partes, y en concreto a la demandante, la oportunidad de exponer los soportes jurídicos, normativos y fácticos, atinentes a la prosperidad de sus pretensiones*».

A ello agregó que la fase del proceso que se extraña también ha de tener lugar en el trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, porque si bien este se rige por normas especiales, «*y en ellas no se contempla explícitamente la oportunidad para alegar de conclusión, eso no significa que el juzgador pueda, de manera legítima, omitir esa etapa procesal* (...). *Esas normas especiales, principalmente las Leyes 56 de 1981 y 142 de 1994, y el Decreto 1073 de 2015, no consagran que en el proceso deba emplearse el idioma castellano, o que el juez competente es el civil del circuito* (...). *Esas normas especiales contienen apenas un pequeño espectro de disposiciones, pero en lo demás, como explícitamente allí se contempla, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso*».

Finalmente, explicó que el vicio no se encuentra saneado, «*pues tan pronto la demandante se enteró de la actuación irregular, la alegó en la oportunidad pertinente, que para el caso lo fue la interposición del recurso de apelación contra la sentencia dictada sin haber mediado la oportunidad para presentar alegatos de conclusión*».

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar «*los predios por los cuales deben*

pasar las líneas respectivas», y que, a voces del canon 25 de la Ley 56 de 1981, «(...) *supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica,* ***la facultad de pasar por los predios afectados****, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico,* ***ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio***».

Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige –por vía general– la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el *ius in re aliena* a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.

Pero esa controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían una serie de etapas que, amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética.

Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial, que luego fue

desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015[1], y cuyo canon 2.2.3.7.5.3. reza:

> *«Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*
>
> *1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*
>
> *2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.*
>
> *En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.*
>
> *Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.*

[1] Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales

principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia».

Resalta la Sala que la norma trasuntada no pretendía instaurar formalidades adicionales a las establecidas para los juicios declarativos, tal como ocurre con las "disposiciones especiales"[2] que contemplan las codificaciones adjetivas para los trámites de resolución de compraventa, pertenencia, rendición provocada de cuentas, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, declaración de bienes vacantes o mostrencos, o restitución de inmuebles arrendados, entre otros.

En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las *formas propias* del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como «*las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio*» (CC, C-140 de 1995).

---

[2] Esas «*disposiciones especiales*», que es como fueron rotuladas por el mismo legislador, estaban compendiadas en los artículos 406, 407 y 415 a 426 del Código de Procedimiento Civil, que, *mutatis mutandis*, corresponden a los cánones 374 a 389 del Código General del Proceso.

Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente.

Y, como lo advirtiera el tribunal, esa preceptiva creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso, en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, debiéndose añadir que es perfectamente viable omitir ese espacio, pues el mismo no es de forzosa realización en todos los juicios civiles.

Nótese que la posibilidad de que las partes expongan esas alegaciones finales se consagró en procesos como el verbal (artículo 373-1, Código General del Proceso), verbal sumario (artículo 392, *ibidem*), ejecutivo con excepciones de mérito (artículo 443-2, *ib.*), y de disolución, nulidad y liquidación de sociedades (artículo 528, *ib.*), por citar algunos ejemplos. Pero también existen otros en los que dicha etapa no está contemplada, sin que ello pueda considerarse un vacío legislativo, en tanto que la existencia de procesos diferenciados implica, necesariamente, admitir que su estructura también sea disímil.

Ello permite diferenciar a los alegatos de cierre de las reglas generales de procedimiento a las que aludió la entidad convocante en su demanda de sustentación (competencia, idioma, procedencia de los recursos ordinarios y extraordinarios, régimen de contradicción de las pruebas, etc.), pues estas sí resultan aplicables a la totalidad de los juicios que se adelantan ante la jurisdicción civil, salvo norma en contrario.

En ese orden, como el trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica no contempla la oportunidad de alegar que extraña ISA, el yerro denunciado no tuvo lugar. El vicio enlistado como sexto motivo de anulabilidad del proceso (omitir «*la oportunidad para alegar de conclusión...*») solo puede configurarse cuando dicha etapa esté comprendida dentro de las que deben agotarse en un trámite concreto; de lo contrario, no existiría ninguna irregularidad que corregir, que es precisamente lo que sucede en el caso que ocupa la atención de la Corte.

El primer cargo, entonces, no prospera.

TERCER CARGO

ISA denunció la trasgresión indirecta de los artículos 665, 793, 879, 880 y 897 del Código Civil, 18 de la Ley 126 de 1938, 23, 25, 30, 31 y 33 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994, «*como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria, a saber, el segundo inciso del numeral 5 y el primer inciso del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto*

Reglamentario 1073 de 2015, y los artículos 84 de la Constitución Política y 11 in fine, 170 y 228 del Código General del Proceso».

Relató la convocante que «*luego de que el juzgado pusiera en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido conjuntamente por los peritos Julián Hernández Rivera y Carlos Isidro Carrascal Cermeño* (...), *y de que la parte demandante, en ejercicio del derecho de contradicción respecto de ese medio de prueba, solicitara la citación de los peritos a la audiencia "en la cual se les interrogará sobre el contenido del dictamen", el juzgado advirtió, en auto de 23 de abril de 2018* (...), *que la parte demandante "no puso de presente las consideraciones puntuales del porque (sic) discrepa de lo expuesto en el mismo"*».

Esa determinación, «*consistente en negar el trámite de contradicción de la prueba pericial rendida por los señores Julián Hernández Rivera y Carlos Isidro Carrascal Cermeño, con apoyo en que se requeriría la explicitación de los motivos concretos de discrepancia con el dictamen materia del debate, constituye error de derecho* (...). *En efecto, la norma vigente para el momento que se surtió esta actuación era el Código General del Proceso, en cuyo artículo 228 no se consagra como exigencia para solicitar la contradicción de un dictamen pericial la de manifestar los motivos concretos de discrepancia, de manera que esa norma fue violada, de la misma manera como lo fueron también las consagradas en los artículos 84 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso*».

También precisó que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha considerado que las reglas de contradicción de los dictámenes periciales que contempla el estatuto procesal civil no son del todo compatibles con estos trámites. Sin embargo, esa interpretación judicial pierde de vista que «*el interés general que*

está inmerso en los procesos de imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica no se protege ni favorece con la limitación en la forma de realizar la contradicción de la prueba pericial y la desnaturaliza si se impide que se realice de manera técnica o científica o artística, sino apenas discursiva o retórica».

A ello agregó que la Corte Constitucional, en sentencia T-818 de 2003, admitió de manera expresa la contradicción del dictamen pericial recaudado en este tipo de juicios, siguiendo para ello las pautas generales de procedimiento, *«de suerte que no cabe duda sobre que sí hay una prerrogativa, parte del derecho al debido proceso, a favor de la parte demandante de solicitar y obtener que se tramite la contradicción del dictamen pericial en el proceso de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, así en las normas especiales que lo regulan no se consagre explícitamente cuál es el trámite que se le debe imprimir. Desde luego, ante semejante silencio de las normas especiales, es obvio y natural que deben aplicarse las generales».*

Finalmente, criticó la designación de un perito dirimente, pues en realidad no existía desacuerdo alguno entre los dos expertos que rindieron el dictamen inicial, yerro que *«no se conjura ni se enmienda con la invocación de las facultades oficiosas del juzgador, como lo hizo el a quo en su auto de 23 de abril de 2018* [pues] *lejos de corregir la irregularidad, lo que hizo fue ahondarla con una determinación guiada por el capricho y la arbitrariedad».*

En ese orden, los fallos de ambas instancias no podrían haberse fincado en la experticia del tercer perito dirimente, máxime cuando esta no se sometió a ninguna contradicción, pues de ella ni siquiera se corrió traslado a las partes,

«gravísima irregularidad que va frontalmente en contravía de las normas de disciplina probatoria».

CONSIDERACIONES

1. El principio de contradicción de la prueba.

Con relación al derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, la jurisprudencia constitucional ha decantado lo siguiente:

> *«Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales.*
>
> *En tal sentido, se ha considerado que (i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado; (ii) se trata de una garantía que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa; (v) en virtud del derecho de contradicción,* ***el procesado tiene derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra****, vulnerándose esta garantía cuando "se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso".*
>
> *Por otro lado,* ***se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, "por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario***

investigador" (sentencia T-461 de 2003), y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y (vi) el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas CC, C-034 de 2014).

La contradicción es, pues, una manifestación del debido proceso probatorio, expresamente consignada en el texto constitucional, y que se desenvuelve en dos facetas distintas: *(i)* la posibilidad de aportar evidencias orientadas a controvertir la veracidad de los hechos alegados por la contraparte (o que favorecen sus intereses); y *(ii)* la facultad de refutar el vigor demostrativo de los medios de prueba aportados por la contraparte, o recaudados oficiosamente.

Así, cuando el convocado arrima la prueba del pago en un juicio ejecutivo, ejerce el derecho de contradicción en su primera vertiente, pues ese suceso –el pago– es incompatible con la *causa petendi* del ejecutante; y lo hará en la segunda el litigante que contrainterroga a un testigo, con el fin de obtener respuestas que socaven su credibilidad. Esto equivale a decir que el principio en comento gravita sobre los hechos, pero también sobre las pruebas.

2. Los límites al principio de contradicción.

Resulta incontrovertible que el ejercicio de la contradicción entra en tensión con el plazo razonable de los procesos, comoquiera que, a mayor número de oportunidades de debate, será más dilatada la decisión

definitiva del conflicto. Sobre el punto, el precedente constitucional consolidado tiene dicho que

> «*el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*
>
> *Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*
>
> *Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así,* ***en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa***» (CC, C-371 de 2001).

Con similar orientación, se sostuvo que

> «(...) *[a]lgunos de los derechos sustanciales tutelados por las normas superiores relativas al debido proceso son prevalentes por su misma naturaleza. Tal el derecho a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, o el principio de favorabilidad, los cuales no admiten limitaciones. Otros derechos, en cambio,* ***y tal es el caso del derecho de defensa y***

> ***de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos**, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido, y las limitaciones establecidas sean razonables y proporcionadas.*
>
> *En efecto, una posición según la cual no fuera legítimo limitar el derecho de defensa, llevaría a extremos en los cuales se haría imposible adelantar el proceso para llegar al fin último comentado de esclarecer la verdad real, y haría nugatorio el derecho también superior a un debido proceso "sin dilaciones injustificadas" (C.P. art. 29).*
>
> *Así por ejemplo, si al incriminado hubiera de oírsele cuantas veces quisiera, o si fuera necesario practicar todo tipo de pruebas sin consideración a su conducencia o pertinencia, el trámite se haría excesivamente dilatado y no se realizaría tampoco el principio de celeridad al que se refiere al artículo 228 superior cuando indica que los términos procesales deben ser observados con diligencia"* (CC, C-648 de 2001).

Sin embargo, esa limitación no puede ser absoluta, pues así como un juicio excesivamente prolongado trasgrede el derecho al debido proceso de las partes, también lo hace uno muy expedito, en el que se les impida aportar pruebas o refutar las que allegue su contendiente. En ese sentido, aun en los trámites donde se debatan asuntos con ámbitos dialécticos muy reducidos, debe garantizarse un núcleo mínimo del derecho de contradicción, que al menos comprenda los ejes fundamentales de la litis.

Expresado de otro modo, si bien puede admitirse que ciertos temas accesorios se definan de plano, o a través de pruebas sumarias, una decisión judicial definitiva no puede adoptarse sin permitir a las partes, cuando menos, una oportunidad para exponer su versión de los hechos, arrimar los medios demostrativos que estimen pertinentes para

acreditarla, o desmentir la de su oponente, y participar de forma activa de la producción de esas pruebas.

3. La contradicción de la prueba pericial en el proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica

Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda «***el inventario de los daños que se causaren***, *con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada*, ***acompañado del acta elaborada al efecto***», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos avaluadores, «*uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi*», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «*tercer perito*»

con el que conformó "mayoría decisoria" frente al resultado del trabajo técnico.

Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015[3], a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso[4], pues la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.

Ese silencio del estatuto especial, además, no puede entenderse como un impedimento para ejercer esa facultad, pues ello implicaría optar por la exégesis menos verosímil y más restrictiva del derecho fundamental al debido proceso de las partes, contrariando así el principio *pro persona*, «*que informa todo el derecho de los derechos humanos*, [y] *en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria*»[5].

---

[3] «*Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso*».

[4] Con la misma orientación, en sentencia T-818 de 2003, la Corte Constitucional precisó: «*Esta disposición* [se refiere al artículo 29 de la Ley 56 de 1981] *contempla el procedimiento para el nombramiento de los peritos, pero no contempla el procedimiento para la práctica de la prueba y la contradicción del dictamen, por lo cual en estos aspectos deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil (arts. 237 y 238)*».

[5] PINTO, Mónica. "*El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*", en ABREGÚ, Martín. y COURTIS, Christian. (Comp.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Ed. CELS, Buenos Aires. 1997, p. 163. En el mismo sentido, CC, C-438 de 2013.

Cabe añadir que la lectura más limitativa del derecho a la defensa y la contradicción ni siquiera podría justificarse acudiendo a un parámetro de celeridad, pues la premura que exigen las obras públicas se satisface en la fase preliminar del proceso, en la que el juez, «***dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda***, *practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen* ***y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre***».

Esa temprana autorización, esbozada en privilegio del interés general que reviste la conducción de energía eléctrica a lo largo del territorio nacional, facilita que el debate posterior se extienda lo suficiente como para que el monto de la indemnización se determine con plena observancia de las garantías de las partes, como es de rigor, toda vez que ese importe constituye el único espacio donde los litigantes pueden ejercer una defensa efectiva.

Asimismo, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T-582 de 2012, en la justeza de esa tasación confluye el derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario, lo que sugiere la necesidad de que la evaluación de la reparación encuentre apoyo en pruebas suficientes, oportunamente allegadas y susceptibles de contradicción.

En definitiva, la Sala concluye que la efectiva realización del bien *iusfundamental* que consagra el canon

29 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos, que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, o 228 del Código General del Proceso, según el caso, dada la inexistencia de regulaciones especiales al respecto.

4. La necesidad de clarificar la postura de la Sala, dado el contenido del fallo de tutela CSJ STC 8490-2018, 9 jul., invocado por el *ad quem*

El criterio que se expuso en el acápite antecedente, según el cual la prueba pericial recaudada en este tipo de juicios es susceptible de contradicción, conforme a las normas adjetivas generales, no suscitaba ningún debate en vigencia del Código de Procedimiento Civil. De hecho, así lo reconoció el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en fallo T-818 de 2013, donde indicó que

> «*(...) cuando el demandado no estuviere conforme con la estimación de los perjuicios podrá pedir, en el término que allí se señala, que se decrete la práctica de un avalúo pericial. Esta disposición contempla el procedimiento para el nombramiento de los peritos,* ***pero no contempla el procedimiento para la práctica de la prueba y la contradicción del dictamen, por lo cual en estos aspectos deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil*** *(arts. 237 y 238)*».

También lo hizo la Sala de Casación Civil, que en ese mismo asunto anotó:

> «*La Ley 56 de 1981, en su artículo 29 dispone que la tasación de la indemnización por los daños que con la servidumbre de*

conducción de energía eléctrica se causen, se efectúe pericialmente, determinando cómo se debe hacer la escogencia de los peritos, aún en el evento de que exista desacuerdo.

Por su parte, el Estatuto Procesal confiere al juzgador amplias facultades oficiosas en materia de pruebas en aras de que cumpla con su deber de verificar los hechos alegados por las partes y, en punto a la objeción del dictamen pericial, el artículo 238 num.6°, lo faculta para acoger como definitivo el experticio practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, del cual se dará traslado para que se pueda pedir su complementación o aclaración.

*Así, pues, atendiendo los predicados de la normatividad que regula específicamente la servidumbre de conducción de energía eléctrica, **y al procedimiento que rige la objeción al dictamen pericial**, el Tribunal ha debido fundar su decisión en una tasación objetiva, soportada en fundamentos precisos y claros y, por supuesto en los demás elementos probatorios que obran en el expediente, **otorgando a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de la tasación de la indemnización efectuada**»* (CSJ STC, 31 mar. 2003, rad. 2003-00149-00).

En ese entonces, las controversias relacionadas con la prueba técnica se desarrollaban a través de los mecanismos de aclaración, complementación y objeción por error grave, fácilmente armonizables con el trámite escrito de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Pero cuando entró en vigor el Código General del Proceso, el panorama varió, pues allí se autoriza a las partes para «***solicitar la comparecencia del perito a la audiencia***, *aportar otro* ***o realizar ambas actuaciones***» (artículo 228).

Ante ese nuevo escenario legal, surgieron también dos lecturas distintas: *(i)* si las partes lo solicitan, es necesario realizar una audiencia, con el único propósito de permitir a

los litigantes interrogar a los peritos «*acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen*»; o *(ii)* es improcedente llevar a cabo una vista oral en un "juicio escritural", de modo que la contradicción debe adelantarse a través de una metodología similar a la que consagraba el Código de Procedimiento Civil.

Quienes se inclinaron por esta segunda hipótesis, propusieron acudir al parágrafo del citado artículo 228, concerniente a «*los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa*», en el que se ordena correr traslado del dictamen por tres días, «*término dentro del cual* ***se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo****, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada*».

Esta última interpretación –que, en todo caso, no cierra el paso a la contradicción de la prueba técnica–, fue prohijada por la Corte en sentencias CSJ STC8490-2018, 9 jul. (que citó el tribunal para apuntalar su decisión) y CSJ STC2500-2020, 9 mar., donde se aseveró:

> «*El sub lite se caracteriza por ser un trámite de naturaleza especial que se debe llevar de acuerdo a las normas específicas (Decreto 1073 de 2015) en el que interviene como demandante una entidad de derecho público, a quien se le exige que con la demanda adjunte "El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto" y, como demandado el titular del derecho real sobre el bien objeto de debate, quien al estar inconforme "con el estimativo de los perjuicios" puede pedir que se "practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre".*

***Y, en lo que no está regulado se ha de atender lo dispuesto por el Código General del Proceso**, razón por la cual presentado el avalúo por parte de los dos peritos designados por el despacho encartado, se corrió traslado del dictamen **de acuerdo con el inciso final del artículo 228 del C.G.P**. y no en la parte inicial del mismo como lo pidió EPM, en razón a que:*

i) En el asunto de marras no hay lugar a celebrar audiencia distinta a la inspección judicial y tampoco a allegar una nueva experticia,

ii) En lo que respecta al término de tres (3) días y,

iii) Si bien, este tipo de asuntos no está contemplado en el parágrafo dada la remisión normativa que prevé el Decreto 1073 de 2015 se debe apreciar el canon 228 del C.G.P., pero en lo que no le resulte incompatible, dado que se trata de un asunto cuyo trámite requiere celeridad dado el interés general que en el mismo está inmerso».

Sin embargo, esta Corporación estima pertinente separarse de la referida hermenéutica –que, en todo caso, fue emitida en sede constitucional–, puesto que la solución que allí se planteó no es del todo compatible con las normas actuales de procedimiento, ni con la jurisprudencia de la Sala en otros casos semejantes[6]; además, no facilita la materialización del derecho de las partes a refutar las

[6] En casos de expropiación para la realización de obras públicas de generación eléctrica, que se regulan por las mismas normas que la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la Sala ha concluido que la estructura del proceso «***no es óbice para que el juzgador los llame* [a los peritos] *a una vista pública, que tenga por objeto desarrollar la tan anhelada réplica con apego de las directrices dada por el nuevo estatuto de ritos civiles**. Memórese que, de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, la "contradicción del dictamen puede darse de tres formas: i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia; ii) aportar otro dictamen, o iii) realizar ambas actuaciones. De modo que el espacio ideal para que la primera opción ocurra es la "audiencia" en la que se falla el juicio, pero también se puede dar en la "audiencia de sustentación y fallo", si se está en desarrollo del recurso de apelación, **o en cualquier otro instante si ya ocurrieron esas diligencias***» (CSJ STC13867-2018, 24 oct.).

conclusiones de los peritos[7], al punto que –como se explicará luego– de los apartes reproducidos se sirvió el tribunal para revalidar la decisión del juez *a quo* de negarle contradicción a las experticias recaudadas en esta causa.

Ciertamente, ya se indicó que este tipo de proceso se disciplina por las prescripciones del Decreto 1073 de 2015, pero de acuerdo con el canon 2.2.3.7.5.5. *ejusdem*, ***«cualquier vacío en [esas] disposiciones (...) se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso»***; asimismo, se dejó sentado que la primera preceptiva guardó silencio frente a la contradicción de la prueba pericial, por lo que resultan aplicables las pautas ordinarias que consagra el artículo 228 de la ley procesal vigente, a cuyo tenor:

> ***«La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.*** *Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

[7] Por vía de ejemplo, en los casos que se juzgaron en las sentencias CSJ STC8490-2018, 8 jul., y CSJ STC2500-2020, 9 mar., una de las partes había pedido la comparecencia a audiencia de los peritos, reclamo que le fue negado, pretextando que lo solicitado debió haber sido la aclaración o complementación de esa prueba técnica.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

*PARÁGRAFO. **En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa**, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen»

Conforme con ello, el precepto transcrito planteó métodos disímiles para controvertir las experticias. Uno aplicable a la generalidad de las causas, y que permite al interesado «*solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones*», y otro excepcional, restringido únicamente a los «*de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa*», donde puede perdirse «*la aclaración* [o] *complementación*» del dictamen, así como la práctica de uno nuevo.

En ese orden, no existiría razón para que los vacíos del trámite de imposición de servidumbre pública de conducción

de energía eléctrica se completaran acudiendo a una disposición especial, propia de «*los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa*», que carecen de puntos en comun con los de imposición de servidumbres, máxime cuando las razones expuestas por la Corte no justificarían esa particular integración normativa.

Además, las actuaciones procesales deben cumplirse en forma oral y por audiencias (artículo 3, Código General del Proceso), «*salvo* ***las que expresamente se autorice realizar por escrito*** *o* ***estén amparadas por reserva***», asentimiento que brillan por su ausencia en estos eventos. Esto, sin dejar de resaltar que la naturaleza escritural de algunos procesos no impide que algunas cuestiones se adelanten de aquella manera (oral y por audiencias), por ser ese el principio orientador de la legislación procesal civil.

Así, si en esta causa las partes hubieran formulado un incidente de cualquier tipo ante el fallador de primera instancia, este tendría que haberse resuelto en audiencia, pues así lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable ante la inexistencia de regulación especial, sin que esa situación conlleve mayores traumatismos a los distintos actores del litigio. En adición, no puede obviarse que «*el objeto de los procedimientos es* ***la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial***» (artículo 7 del estatuto procesal civil, en concordancia con el canon 228 de la Carta Política), de modo que no resultaría admisible restringir un derecho de naturaleza sustancial, como lo es la

contradicción, so pretexto de la inexistencia de una forma instrumental para ejercitarlo cabalmente.

Finalmente, se destaca que la oportunidad de controvertir un dictamen en audiencia ha demostrado tener mayor eficiencia que la fórmula tradicional, que contempla la posibilidad de pedir la aclaración y complementación de esa experticia. Por ende, si lo que se quiere es privilegiar la celeridad, no habría razón para inaplicar el régimen común de contradicción de los dictamenes, previsto en los cuatro primeros incisos del artículo 228 del estatuto procesal civil.

De lo expuesto, la Corte extrae que, dentro del término de traslado del avalúo pericial de daños de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, las partes del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica están habilitadas para solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación, o hacer ambas cosas.

Si optan por la citación de los peritos, para ser interrogados bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, el fallador deberá convocar a una vista oral, en la que solamente se surtirá esa forma de contradicción de la prueba técnica. Y, cumplido lo anterior, podrá proseguir con el trámite previsto en las regulaciones especiales.

De esta manera se simplifica el ejercicio del derecho de las partes a participar en la fase de obtención de la prueba,

y se permite a la jurisdicción hacer acopio de un mayor número de elementos de juicio para definir el importe de la indemnización que debe reconocer la entidad de derecho público, en favor del propietario del predio sirviente.

5. Examen del cargo.

5.1. Breve recuento de la actuación cuestionada.

Memora la Corte que, en el escrito inicial, ISA estimó los perjuicios derivados de la servidumbre pública en $117.704.172[8], monto que repudió la sociedad convocada, dentro del término legal. Por lo anterior, mediante auto de 8 de marzo de 2017[9] el juez *a quo* ordenó que ese daño fuera tasado por un perito de la «*lista de auxiliares de la justicia*», y otro de «*la lista de auxiliares del IGAC*».

Después de un accidentado proceso de designación, el encargo fue aceptado por Julián Hernández Rivera y Carlos Carrascal Cermeño, quienes presentaron su experticia el 9 de abril de 2018. Allí fijaron el «*valor de compensación debida*» en $1.658.811.504, monto que se componía del valor comercial del área afectada por la servidumbre, reducido en un 20% (esto es, 17.281 metros cuadrados, a razón de $93.600 por cada uno), el valor comercial pleno del área de ubicación de la torre de energía (144 metros cuadrados, a razón de $166.666 cada uno), y el precio de algunas especies de

[8] Folios 6 y 45 a 58 del cuaderno principal.
[9] Folio 175, *ib.*

árboles, principalmente Ñipi y Matarratón, que debían retirarse para permitir el paso del cableado[10].

Mediante providencia de 16 de abril de 2018, el fallador dispuso «*poner a disposición de las partes, por el término de tres días hábiles, el dictamen pericial rendido en este asunto*»[11]. En ese lapso, la demandante pidió que se le permitiera ejercer la contradicción del dictamen en la forma señalada en el artículo 228 del Código General del Proceso, reclamo que fue negado en auto de 23 de abril de ese mismo año[12], pretextando que «*brilla por su ausencia la precisión de los aspectos concretos para advertir una falencia o error al interior de la pericia atacada, así como los puntuales motivos de desacuerdo según lo establece el inciso 2° num. 5° art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015*».

Más adelante agregó que «*resulta totalmente improcedente la citación de los peritos avaluadores en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, tal y como lo pretende el actor, pues resulta contrario ello a la disposición legal que regula la materia, ello es, el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 que viene a ser la codificación que reglamenta el caso de marras*». Sin embargo, a renglón seguido advirtió que, «*en gracia de discusión, y siendo abiertamente notoria* (sic) *la diferencia entre los avalúos presentados uno por la parte demandante al momento de presentación de la demanda, y el practicado por los peritos designados en el presente asunto se hace necesaria la designación del perito dirimente, ello haciendo uso este juzgador de sus facultades oficiosas, y atendiendo lo*

[10] Folios 239 a 283, cuaderno n.° 2.
[11] Folio 287 vto., *ib*.
[12] Folio 289, *ib*.

consagrado en el inciso 2° num. 5° art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015».

Contra esa decisión ISA interpuso los recursos de reposición y apelación, sin que se modificara la decisión anunciada. Así, el 31 de julio de 2018 el «*perito dirimente*» designado (aunque, realmente, no cumplía el rol de dirimir ningún empate), Luis Durante Caraballo, presentó una segunda experticia, en la que concluyó que «*el total de indemnización por servidumbre eléctrica*» a cargo de la convocante, ascendía a $1.816.422.000[13]. Al día siguiente, y sin que se surtiera el traslado de esa experticia, el expediente ingresó al despacho del funcionario, quien a continuación dictó sentencia, acogiendo en su integridad las conclusiones del perito Durante Caraballo.

5.2. La trasgresión de las reglas de contradicción de la prueba en el asunto *sub lite*.

Las actuaciones relacionadas muestran importantes desafueros por parte del juzgador de primer grado, que redundaron en la infracción del derecho de contradicción de la casacionista. En efecto:

(i) El aludido funcionario consideró, con apoyo en «*el inciso 2° num. 5° art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015*», que la parte que solicita la contradicción del dictamen debía señalar «*los aspectos concretos para advertir una falencia o error al interior de la pericia atacada*», cuando tal

[13] Folios 333 a 357, *ib.*

conclusión no puede extraerse de ese aparte normativo, que simplemente dispone que «*el avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto*».

(ii) Cabe agregar que, como ya se dejó sentado, el precedente de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional es unánime al reconocer que el referido decreto no disciplina la contradicción de las pruebas técnicas, siendo necesario acudir a las pautas generales de la Ley 1564 de 2012, que está llamada a suplir los vacíos del Decreto 1073 de 2015, según lo dispone su artículo 2.2.3.7.5.5.

(iii) Dado que los dos peritos designados inicialmente acordaron los términos del trabajo de valuación que se les encargó, resultaba improcedente designar a un «*perito dirimente*», pues este solo debe intervenir para romper los eventuales empates que impidan la presentación de aquella experticia, lo que aquí no ocurrió.

(iv) Asumiendo que ese segundo dictamen fue decretado de oficio, como también se sugirió, el juzgador habría obviado lo dispuesto en los artículos 170 y 231 del Código General del Proceso, que disponen, en su orden, que «*[l]as pruebas decretadas de oficio* ***estarán sujetas a la contradicción de las partes***», y que «*[p]ara los efectos de la*

contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia» (*«salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228»*, aplicable para los *«procesos filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa»*).

(v) El avalúo elabiorado por el perito Durante Caraballo solo fue conocido por las partes cuando se profirió la sentencia de primera instancia, ya que nunca no se puso en conocimiento de los litigantes, proceder incompatible con el principio de publicidad de la prueba.

5.3. Efectos de la inadecuada contradicción y falta de publicidad de la prueba pericial.

Como viene de verse, a las partes no se les permitió controvertir, por las vías procesales idóneas, las experticias que se recaudaron en la primera instancia; inclusive, ni siquiera conocieron oportunamente el contenido de la segunda de ellas, que fue en la que fincó su sentencia el Juez Segundo Civil del Circuito de Montería.

Ahora bien, al sustentar su recurso de apelación ISA puso de presente esas deficiencias, y señaló que las mismas conllevaban la nulidad de pleno derecho de los dos dictámenes, pues en su fase de obtención se trasgredieron las reglas del debido proceso. Sin embargo, el tribunal estimó que los graves desafueros denunciados solo tenían que ver *«con el rito o la senda procesal»* –y no con los derechos constitucionales de las partes–, a lo que agregó que dichas quejas se *«habían decantado ya* [por el juez *a quo*], *no siendo*

procedente su reapertura en esta oportunidad, pues desencadenaría un debate interminable frente a la tópica»[14].

Con base en esos escuetos razonamientos, la colegiatura de segundo grado ignoró el problema de la licitud de las pruebas que sirvieron de apoyo a su decisión confirmatoria, e infringió, de paso, lo normado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que dispone que «*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas* ***regular*** *y oportunamente allegadas al proceso*», así como la regla de exclusión del artículo 29 de la Carta Política, según la cual «*[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*» –que, por su propia naturaleza, no admite convalidación por los enjuiciados–.

Esa infracción, además de evidente, fue absolutamente crucial para la suerte del litigio, pues la segunda experticia (que, se insiste, ni siquiera fue puesta en conocimiento de las partes) fungió como único pilar probatorio para definir el alcance de la obligación indemnizatoria de la demandante, lo que equivale a decir que el fallo de segundo grado infringió la ley sustancial, de manera indirecta, por la comisión de errores de derecho. Así lo tiene decantado el precedente de esta Corte, que al resolver sobre situaciones similares a la descrita ha sostenido que

> «(...) *la norma jurídica, en cuanto mandato hipotético que es, representa en forma abstracta, una determinada situación para disponer sobre ella, de manera que su concreción se realiza mediante la sentencia judicial, a partir de la comprobación de los*

[14] Minuto 33:20 de la audiencia de 6 de febrero de 2019.

hechos del caso y su equiparación con los que el precepto legal supone. Pero como a su vez el conocimiento de los hechos por el sentenciador, es una operación que también se encuentra gobernada por las normas de derecho probatorio, cabalmente, para garantizar su seriedad y la eficacia de su contenido, el quebrantamiento de tales reglas podrá generar una distorsión en la percepción de los hechos y la consiguiente violación de la norma sustancial. ***De ahí que el juzgador solamente pueda valerse, para efectos de convencerse de la existencia de un hecho específico, de las pruebas legal y oportunamente aducidas al proceso***"[15] (...). *Desde el punto de vista casacional,* (...) ***si sobrevive aún esa prueba impura*** (...) ***emerge un auténtico error de derecho atacable por la vía indirecta***» (CSJ SC211-2017, 20 ene.)

5.4. Conclusión.

Debe colegirse que el yerro endilgado por la casacionista sí se materializó, pues para tasar la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, los jueces de instancia se valieron de pruebas que no tuvieron publicidad ni contradicción. Por ende, prospera el tercer cargo, de modo que la Corte casará la sentencia de segundo grado.

Sin embargo, antes de dictar la que corresponda en su reemplazo, se estima ineludible decretar oficiosamente una prueba pericial –al amparo de lo dispuesto en el artículo 349-3 del Código General del Proceso–, porque la exclusión de los dos dictámenes recaudados en esta tramitación dejó ayuno de prueba el tema de controversia, es decir, la verdadera entidad económica de la afectación sufrida por la sociedad

[15] «*CSJ. Civil. Sentencia 231 de 13 de diciembre de 2002, expediente 6426, reiterada en sentencias 039 de 16 de mayo de 2008, expediente 00723, y de 1° de junio de 2010, expediente 00611*» (referencia propia del texto citado).

demandada en virtud de la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, variable que debe esclarecerse a través de pruebas lícitas, para que el fallo se ajuste a los lineamientos del debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia de 6 de febrero de 2019, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en el proceso declarativo promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra Noris Visbal Simanca y Cía. S. en C.

Y situada la Corte en sede de instancia,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar, como prueba oficiosa, el avalúo pericial de la afectación del predio de propiedad de la demandada (con folio de matrícula n.° 140-10855), como consecuencia del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica solicitado en la demanda.

SEGUNDO. Conforme lo dispuesto en el artículo 48-2 del Código General del Proceso, se designa al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, en el término

de 30 días siguientes a su posesión, proceda a realizar la experticia previamente encomendada.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la entidad designada, por el medio más expedito (artículo 49, *ejusdem*). Hágasele saber también que cuenta con un término de cinco días, siguientes a la recepción de la comunicación a la que se hizo previa referencia, para tomar posesión del cargo.

CUARTO. Las erogaciones que se requieran para el desarrollo de la probanza técnica, incluidas las expensas que correspondan a las reproducciones a que haya lugar, serán sufragadas, en porciones iguales, por ambos extremos del litigio.

QUINTO. La elaboración de la experticia, así como su contradicción, habrán de sujetarse a las reglas previstas en el Código General del Proceso, en la forma explicada en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

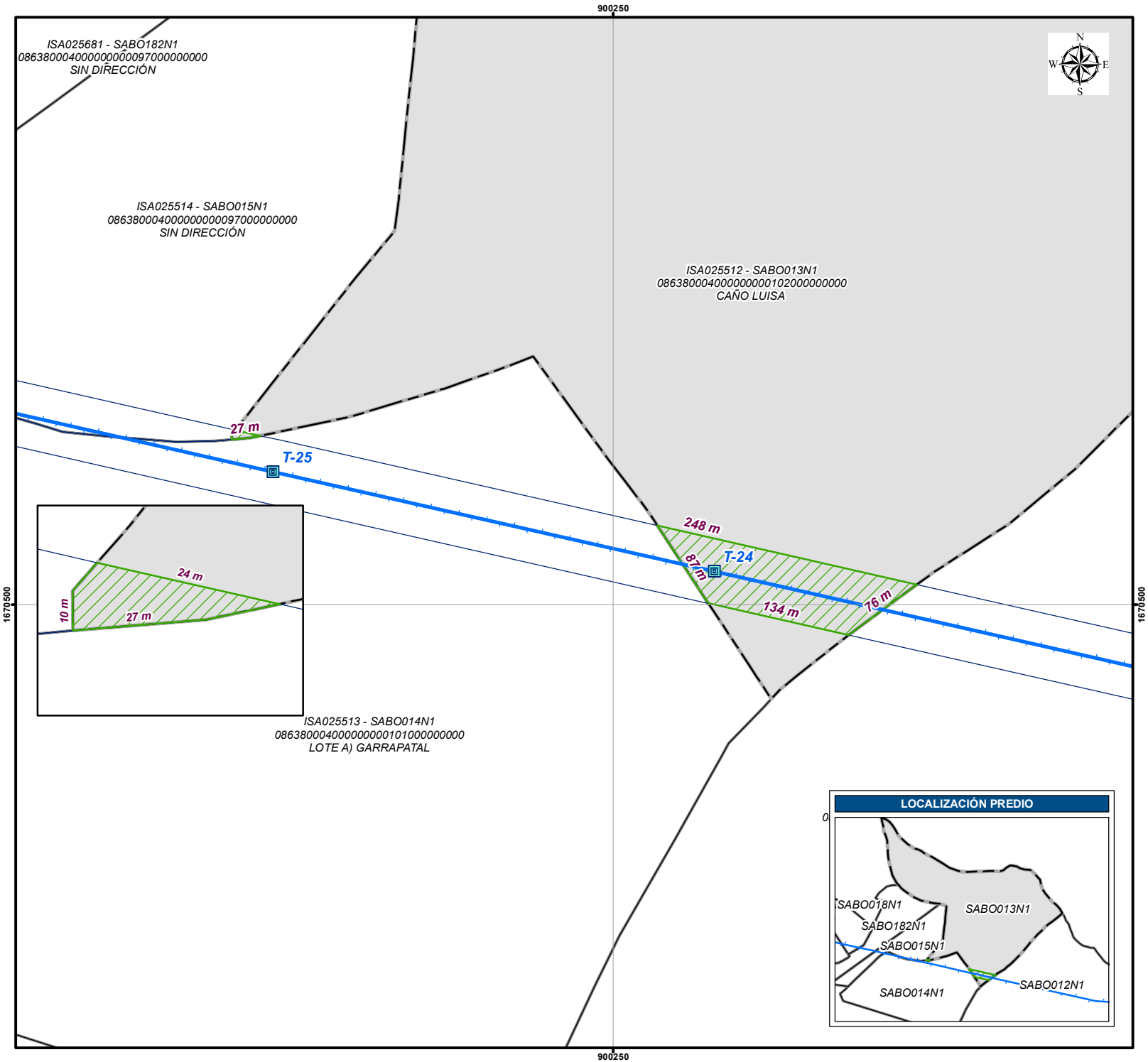
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

PRUEBA

1

PROYECTO SABANALARGA - BOLIVAR 500kV



PLANO DE IDENTIFICACIÓN PREDIAL PREDIO ISA025512

INFORMACIÓN PREDIAL

NOMBRE PROPIETARIO/POSEEDOR: ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN

DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:
ATLÁNTICO	SABANALARGA

VEREDA:	MATRÍCULA INMOBILIARIA:
COLOMBIA	045-25314

NOMBRE PREDIO: CAÑO LUISA

CEDULA CATASTRAL: 08638000400000000102000000000

FRANJA DE SERVIDUMBRE

COD DE SERVIDUMBRE:	SABO013N1
LONGITUD DE INTERVENCIÓN:	190 m
ÁREA INTERVENCIÓN:	11.581 m²
ÁREA DAÑOS:	11.581 m²

ÁREA PREDIO:	1.300.000 m²
PORCENTAJE DE INTREVENCIÓN:	0,89 %

INFORMACIÓN GENERAL

CONVENCIONES

- Vía
- Drenaje Doble
- Subestaciones
- Torres
- Trazado
- Área Intervenida
- Área Intervención
- Predio
- Colindantes

ESCALA: 1:5.000

0 20 40 80 120 160
Metros

DIBUJÓ:

SISTEMA DE REFERENCIA:

Datum Geodésico:	MAGNA-SIRGAS
Elipsoide:	WGS 84
Coordenadas Geográficas:	4°35'46"32 N 74°35'46"32 W
Proyección Cartográfica:	Gauss - Kruger
Origen de la Zona:	Bogotá
Coordenadas Planas:	Este 1.000.000 Norte 1.000.000
Fuente cartográfica:	IGAC
Vigencia cartografía:	2020

LOCALIZACIÓN GENERAL PROYECTO



ELABORÓ: ING. JUAN CARLOS TORRES

REVISÓ: ING. ANDRÉS ZULUAGA - COORDINADOR

ARCHIVO:	FECHA:
SABO013N1	16/01/2020

PRUEBA 2

ACTA DE INVENTARIO CULTIVOS Y MADERABLES

Página 1

ID PREDIO:	ISA025512	Código Servidumbre 1:	SABO013N1
		Código Servidumbre 2:	

PROYECTO Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV

Abscisa K:	09	+	063,00	a K:	09	+	253,00	Longitud (m):	190	Ancho (m):	60	Área (m2):	11581
Abscisa K:		+		a K:		+		Longitud (m):		Ancho (m):		Área (m2):	
Abscisa K:		+		a K:		+		Longitud (m):		Ancho (m):		Área (m2):	
Coordenada 1:	N	10 ° 39'27,02"		W	74 ° 59'12,77"		a	N	10 ° 39'28,37"	W	74 ° 59'18,89"		
Coordenada 2:	N			W			a	N		W			
Coordenada 3:	N			W			a	N		W			
Cantidad de Torres:	1						Torres Nro:	T-24,					

INFORMACIÓN PERSONAL

Nombre:	ALFREDO MERCADO OBRIEN	Cédula/NIT:	860667
Teléfono Fijo:		Celular:	

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Nombre:	LOTE CAÑO LUISA	Vereda:	SABANALARGA
Municipio:	SABANALARGA	Departamento:	Atlántico

DESCRIPCIÓN — **CARACTERÍSTICAS**

CULTIVOS	Área (Ha)	Estado Fitosanitario			Número Plantas	OBSERVACIONES
		Bueno	Regular	Malo		

TIPO BOSQUE	Área (Ha)	CAP	Altura	Edad (Años)	Estado Fitosanitario			Número Árboles	OBSERVACIONES
					Bueno	Regular	Malo		

RASTROJO	Área (ha)	OBSERVACIONES

POTREROS	Clase de Vegetación	Área (ha)	OBSERVACIONES
POTRERO	SEMBRADÍO	1,1581	PASTOS MEJORADOS ESTRELLAS

MADERABLES	CAP (cm)	Edad (Años)	Altura comercial (m)	Estado del árbol			Número Arboles	Registro Fotográfico	OBSERVACIONES
				Excelente	Bueno	Malo			
MADERA ORDINARIA O DE TERCERA	185	20	10		X		1	X	BONGA - CEIBA
MADERA ORDINARIA O DE TERCERA	60	3	5	X			15	X	TRUPILLOS

Convenciones: Desarrollo/Producción (%): A) 0% – 20%; B) 20% - 40%; C) 40% - 80%; P) Producción 100%; D) Decadencia

ha: Hectarea **P:** Circunferencia a la Altura del Pecho **m:** Metros **m2:** Metro cuadrado

Fecha de elaboración: 05/04/2021 00:00

Javier Yesid González B

Firma Profesional de campo

Nombre: JAVIER YESID GONZALEZ BERMUDEZ

c.c 91161096

Entidad: Ingenieria y Gestión Administrativa

Firma Propietario, Poseedor o Apoderado

Nombre:

c.c

	REGISTRO FOTOGRÁFICO	Página 1

ID PREDIO:	ISA025512	Código Servidumbre 1:	SABO013N1
		Código Servidumbre 2:	N/A

PROYECTO: Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV

TRAMO DE LINEA: SABO



MOJON TORRE 24, PASTOS MEJORADOS



VISTA VANO T24 A T25 PASTOS MEJORADOS



BONGA VANO T23 A T24

	REGISTRO FOTOGRÁFICO	Página 2

ID PREDIO:	ISA025512	Código Servidumbre 1:	SABO013N1
		Código Servidumbre 2:	N/A

PROYECTO: Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV

TRAMO DE LINEA: SABO



VISTA VANO T24 A T25, PASTOS MEJORADOS



VISTA T24 A T 23 PATOS MEJORADOS TRUPILLOS DISPERSOS

PRUEBA

3

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR
40 años
Miembro de FEDELONJAS

INFORME TÉCNICO DE VALUACIÓN INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA -BOLÍVAR 500kV		
CÓDIGO PREDIAL INTERNO:	***ISA025512***	***SABO013N1***
SOLICITANTE:	*IGGA S.AS. (CONTRATISTA DE ISA INTERCOLOMBIA)*	
PROPIETARIO:	*ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN*	
NOMBRE DEL PREDIO:	*CAÑO LUISA*	
MUNICIPIO:	*SABANALARGA*	
DEPARTAMENTO:	*ATLÁNTICO*	
VEREDA	*COLOMBIA*	
REFERENCIA CATASTRAL	*08638000400000000102000000000*	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	*045-25314*	

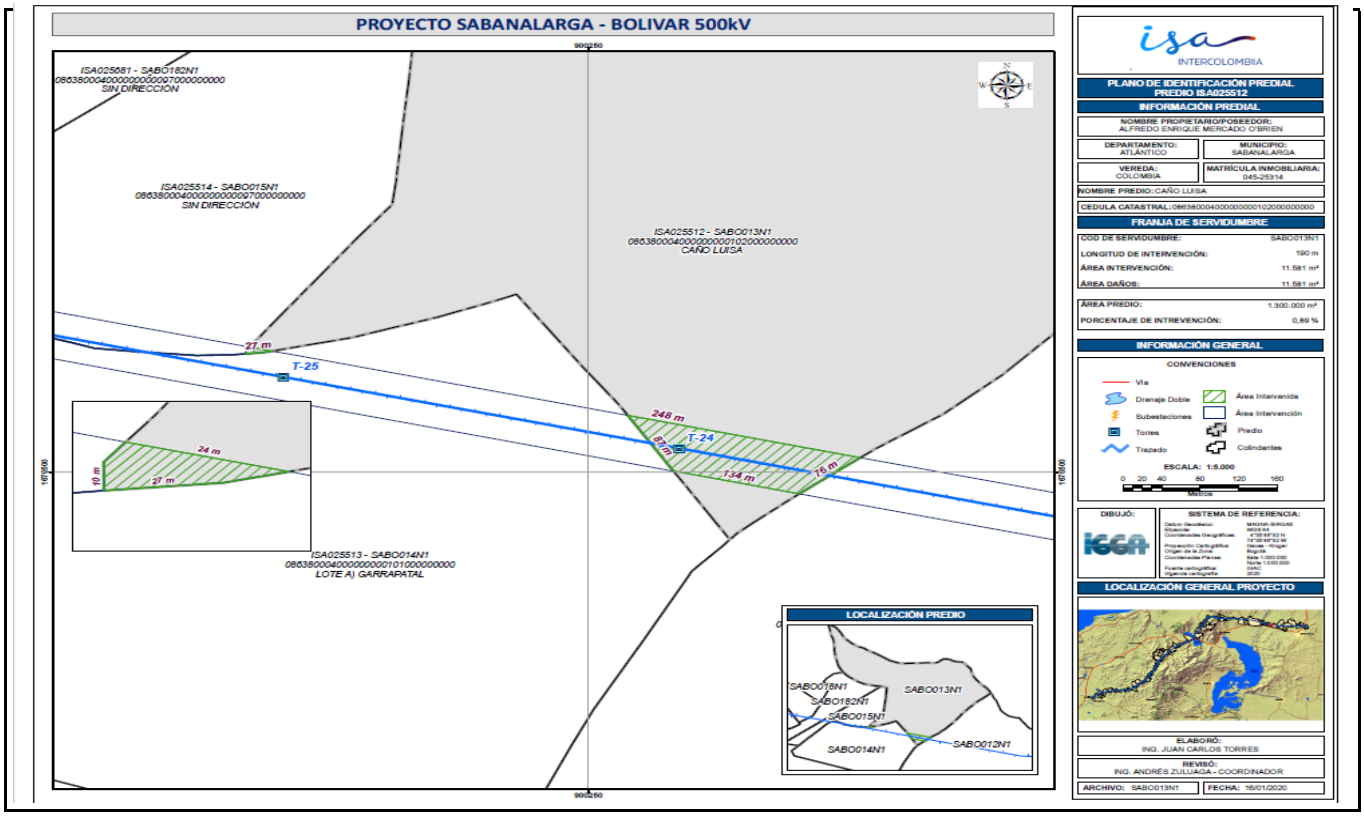


Ilustración gráfica del desarrollo de la servidumbre al interior del predio.

ABSCISA INICIAL	*ABSCISA FINAL*	*LONGITUD (m)*	*ANCHO (m)*
9+063	*9+253*	*190,00*	*60,00*

ÁREA TOTAL DE LA FRANJA INFLUENCIADA POR EL PROYECTO (m2):	*11.581,00*

# DE TORRES EN EL PREDIO	*1*	*IDENTIFICACIÓN:*	*T-24*

Cartagena, 06 de julio de 2021

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR
40 años
Miembro de FEDELONJAS

PROPIETARIO:	ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN	Código Predial:	
		ISA025512	SABO013N1

1. INFORMACIÓN GENERAL.

1.1. **SOLICITANTE DEL SERVICIO:** IGGA S.AS. (CONTRATISTA DE ISA INTERCOLOMBIA)

1.2. **REGISTRO DE FECHAS:**
FECHA DE SOLICITUD: 10 de junio de 2021
FECHA DE LA VISITA: 12 de junio de 2021
FECHA DEL INFORME: 06 de julio de 2021

1.3. **TIPO DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE OBJETO DE AVALÚO:** Franja de terreno en suelo rural influenciada por requerimiento de servidumbre eléctrica, en conjunto con las construcciones y mejoras, y cultivos y especies, en ella contenidas.

1.4. **TIPO DE AVALUO:** Valor de indemnización por constitución de servidumbre eléctrica.

1.5. **MARCO JURÍDICO:** Ley 56 de 1981, Código Civil Colombiano, Constitución Nacional de 1991, Resolución 620 de 2.008, Decreto 422 de 2000, Decreto 1420 de 1997, demás normas concordantes.

1.6. **MUNICIPIO/DEPARTAMENTO** : ATLÁNTICO

1.7. **VEREDA O CORREGIMIENTO** : COLOMBIA

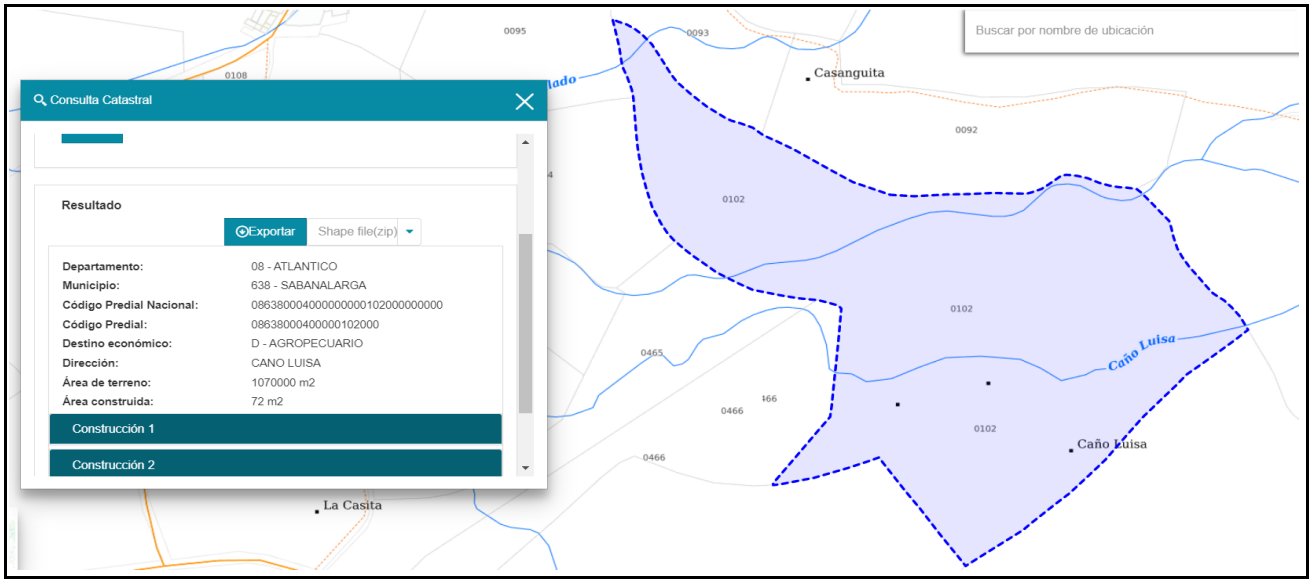
1.8. **DIRECCION/NOMBRE DEL PREDIO** : CAÑO LUISA

1.9. **ABSCISADO DE LA FRANJA INFLUENCIADA** :

Abscisa inicial	Abscisa final	Longitud(m)	Ancho(m)	Área(m2)
9+063	9+253	190,00	60,00	11.581,00

1.10. **USO ACTUAL DEL INMUEBLE:** Agropecuario, en la modalidad de finca ganadera.

1.11. **INFORMACIÓN CATASTRAL -** : 08638000400000000102000000000



Fuente: https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral

1.12. **DESTINATARIO DE LA VALUACIÓN:** IGGA S.AS. (CONTRATISTA DE ISA INTERCOLOMBIA)

1.13. **ESPECIFICACIONES DEL ENCARGO VALUATORIO:**

- **Derechos o intereses objeto de valuación:** El presente análisis valuatorio está orientado a establecer el valor de la indemnización del derecho de servidumbre eléctrica asociado a la franja de terreno objeto de estudio, dentro del cual se incluyen las construcciones y mejoras, y cultivos y especies en ella contenidos.

- ***Uso que se pretende dar a la valuación:*** *Documento de soporte técnico para adelantar negociaciones o acuerdos sobre derechos de servidumbre eléctrica en la franja de terreno analizada, en desarrollo del proyecto SABANALARGA -BOLÍVAR 500Kv, ejecutado por ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.*

- ***Definición de la base o tipo de valor que se busca:*** *Se aplicará la base de valor de no mercado.*

- ***Fecha de aplicación de la estimación del valor:*** *El valor estimado para la servidumbre obtenido mediante el presente informe técnico de valuacón, es de aplicación inmediata, y sin condiciones.*

- ***Identificación del ámbito o amplitud de la valuación y del informe:*** *Estudio de valuación de alta complejidad, orientado a establecer el valor indemnizatorio de servidumbre de la franja de terreno objeto de estudio. Este informe puede ser utilizado por el solicitante como documento técnico de soporte para desarrollar negociaciones de servidumbres dentro del Proyecto SABANALARGA -BOLÍVAR 500Kv*

- ***Identificación de condiciones contingentes o restrictivas del valor:*** *El presente informe de avalúo se desarrolla dentro de los procedimientos convencionales para este tipo de proyectos. Se restringe el uso del informe al propósito y objeto del Proyecto SABANALARGA -BOLÍVAR 500Kv.*

2. DOCUMENTOS APORTADOS PARA EL ESTUDIO.

2.1. Estudio de títulos.
2.2. Certificado de tradición.
2.3. Censo e inventario predial.
2.4. Registro fotográfico de la franja influenciada.
2.5. Plano de la servidumbre y del predio sirviente.

3. INFORMACIÓN JURÍDICA.

3.1. ***TENEDOR DEL PREDIO:*** *ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN*
TIPO DE TENENCIA: *Propietario*

3.2. ***TÍTULACIÓN:*** *E. P. 1.132 DEL 23/10/1999, NOTARÍA ÚNICA DE SABANALARGA*
MODO ADQUISICIÓN: *DACIÓN EN PAGO*

3.3. ***CÉDULA CATASTRAL:*** *08638000400000000102000000000*

3.4. ***MAT. INMOBILIARIA:*** *045-25314 ORIP: SABANALARGA*

3.5.

OBSERVACIONES JURÍDICAS:	*Gravámenes:*	*NO REGISTRA.*
	Limitación al dominio:	*NO REGISTRA.*
	Afectacón al dominio:	*SÍ REGISTRA -SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA.*
	Medida cautelar:	*SÍ REGISTRA -EMBARGO EN SUCESIÓN*

Fuente de la información jurídica: *Certificado de tradición. 045-25314*

4. DESCRIPCIÓN DEL SECTOR.

4.1. ***DELIMITACION DEL SECTOR.***
NORTE *: Zona rural de la vereda Isabel López.*
ESTE *: Perímetro urbano de Sabanalarga.*
SUR *: Carretera la Cordialidad -Troncal del Caribe.*
OESTE *: Vía que conduce a la Población de Isabel López.*

4.2. ***ACTIVIDAD PREDOMINANTE:*** *La actividad predominante del sector es la actividad agropecuaria.*

4.3. ***TOPOGRAFÍA:*** *Plana a sensiblemente plana, con pendientes suaves y continuas que van desde 0-3%.*

4.4. ***CARACTERISTICAS CLIMATICAS:***

TEMPERATURA MÍNIMA : *29°C (Promedio)*
PRECIPITACIÓN ANUAL : *1.300 m.m.*
ALTURA SOBRE EL NIVEL DEL MAR: : *Promedio: 99,00 mts.*

4.5. ***CONDICIONES AGROLÓGICAS:***

VOCACIÓN DE USO DEL SUELO: *CTSc -Cultivos Transitorios semi-intensivos de clima cálido.*

4.6. ***SERVICIOS PÚBLICOS:*** *El sector cuenta con servicio de energía eléctrica. Las redes se localizan sobre la carretera La Cordialidad y vías principales del sector. Calidad del servicio: Buena.*

4.7. ***SERVICIOS COMUNALES:*** *Los servicios de salud y educación, tanto en sus niveles básicos como de alto nivel, son prestados en la misma cabecera municipal de Sabanalarga.*

4.8. ***VÍAS DE ACCESO Y TRANSPORTE:*** *La principal vía de acceso al sector la constituye la Carretera La Cordialidad, vía de orden nacional, de una calzada, en buen estado de conservación.*
El transporte público es del orden intermunicipal, con predominio del transporte particular.

5. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA.

Según el Acuerdo Municipal 012 del 19 de Dicembre de 2017, por medio del cual se adopta la Revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT, del municipio de Sabanalarga -Atlántico, la franja de terreno influenciada por el proyecto se localiza en SUELO RURAL, según plano F-02-CS-SBL - CLASIFICACIÓN DE SUELOS, con la siguiente norma de uso aplicada: CATEGORÍA RURAL-RURAL.
ARTÍCULO 145o. CATEGORÍA RURAL-RURAL (RR). *Comprende zonas que de acuerdo a su clase corresponden en su mayoría con las zonas de rehabilitación productiva identificadas en el Plan de Ordenamiento de la Cuenca de Canal del Dique y Magdalena. Que se orientan a la generación de bienes y servicios económicos y sociales para asegurar la calidad de vida de la población, a través de un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y bajo un contexto de desarrollo sostenible, tales como: agrícola, ganadera, minera, forestal, industrial, pesquera, zoocría y turística. Se determinan en esta zona las siguientes normas de usos y aprovechamiento:*
Uso Principal: *Agrícola y pecuario, agroindustria, forestal protector, forestal productor.*
Uso Complementario: *Residencial, institucional, agroturismo, acuaturismo y ecoturismo.*
Uso Restringido: *Industria Minera.*

6. DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE AVALÚO.

El bien objeto del presente estudio valuatorio lo constituye el derecho de servidumbre de energía eléctrica y tránsito permanente que se proyecta constituir sobre una franja de terreno, la cual hace parte de un predio de mayor extensión localizado en zona rural del municipio de Sabanalarga -Atl.

6.1. ***UBICACIÓN:*** *Predio ubicado 500 metros al Norte de la Carretera La Cordialidad, Kilómetro 69, en la zona veredal del corregimiento de Isabel López -Sabanalarga.*

6.2. ***Distancia a la cabecera municipal:*** *6,00 Kilómetros.*

6.3. ***Como llegar al predio en estudio:*** *Partiendo de la cabecera municipal de Sabanalarga, se toma la Carretera La Cordialidad, en dirección al Oeste, hacia el municipio de Luruaco, y tras avanzar por esta vía unos cuatro (6) Kilómetros, se toma la vía veredal que conduce al predio, en dirección al Norte.*

6.4.

ÁREA DE LA SERVIDUMBRE OBJETO DE AVALÚO:	***11.581,00***	***m2***	***Fuente:*** *Ficha predial.*

6.5. ***LINDEROS Y MEDIDAS DE LA FRANJA OBJETO DE ESTUDIO:***

LINDERO	MEDIDA		COLINDANTE
NORTE	248,00	mts	Con PARTE RESTANTE DEL MISMO PREDIO
ESTE	76,00	mts	SABO012N1 0863800040000000000103000000000 LOMA DE LOS INDIOS
SUR	134,00	mts	Con PARTE RESTANTE DEL MISMO PREDIO
OESTE	87,00	mts	SABO014N1 0863800040000000000101000000000 LOTE A) GARRAPATAL

6.6. ***VÍAS DE ACCESO AL PREDIO:*** *Predio con sobre vías veredales que se conectan con la Carretera La Cordialidad. Se trata de caminos vehiculares, en terreno natural, en regular estado.*

6.7. ***SERVICIOS PÚBLICOS:*** *El predio de mayor extensión cuenta con conexión a servicio de energía eléctrica. Telefonía móvil.*

6.8. ***UNIDADES FISIOGRÁFICAS:*** *La franja de terreno influenciada por la servidumbre de energía eléctrica presenta características homogéneas o muy similares de topografía, vías, clase agrológica, condiciones normativas, acceso a aguas y uso actual, entre otros aspectos relevantes del valor de la tierra en suelo rural, por lo que no se requiere diferenciación de áreas, aplicándose el mismo análisis del valor a toda la franja en estudio.*

6.9. ***CONSTRUCCIONES Y MEJORAS.***

DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

Ítem	DESCRIPCIÓN UNIDAD CONSTRUCTIVA	Cantidad	Unidad	Edad Años	Estado de Conserv.
0	0	-	0	0	0

NOTA: *El inventario de las construcciones y mejoras influenciadas por el proyecto fue tomado de la franja total con un ancho de 60,00 metros. NO SE IDENTIFICARON CONSTRUCCIONES Y/O MEJORAS.*

6.10 ***CULTIVOS Y ESPECIES***

Ítem	CULTIVOS Y ESPECIES	CANTIDAD	UNIDAD	DENSIDAD
1	PASTOS MEJORADOS	1,1581	Ha	N/A
2	TRUPILLO	15,00	Und	N/A
3	CEIBA BONGA	1,00	Und	N/A

NOTA1: *El inventario de cultivos y especies influenciados por el proyecto fue tomado de la franja total con un ancho de 60,00 metros.*

7. METODOLOGÍA VALUATORIA.

En cumplimiento del encargo valuatorio, el cual es estimar la indemnización compensatoria del derecho al uso de la servidumbre de energía eléctrica requerida por el Proyecto Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV, a continuación se procede a seleccionar la metodología valuatoria de acuerdo a la normativa jurídica nacional, en especial la Resolución 620 del 23 de Septiembre de 2008, expedida por el IGAC, bajo el Decreto 1420 de 1998.

7.1. **OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DEL ENFOQUE VALUATORIO:**

Se utiliza como norma orientadora la Ley 56 de 1.981 "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras, y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".

Ley 56 de 1.981. Artículo 32º.- *"Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil."*

Por otra parte el Decreto 2580 de 1.985, reglamentario de la Ley 56 de 1.981, establece:
ARTÍCULO 3. *Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:*
5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Así la cosas, aunque esta ley y su decreto reglamentario no indiquen de forma específica como desarrollar el cálculo del valor comercial de la servidumbre, en ellos sí se establece el procedimiento para la designación de peritos que estimen dichos valores, reconociéndole además al propietario el derecho de disentir de la oferta de indemnización, indicando siempre que dichas indemnizaciones se deben estimar mediante informe técnico de avalúo. Se concluye entonces que existen unos derechos reconocidos que son objeto de valoración, y que por estos los propietarios de los predios tienen derecho a recibir una compensación económica.

De lo anterior, podemos interpretar que, si bien no hay normas expresas, amplias y precisas, si existe un criterio base que determina que se debe pagar un valor por el área utilizada. De este modo, los conceptos objeto de compensación estarían contenidos en los siguientes componentes:

7.1.1.	***Primer componente:*** *El valor del derecho que se sacrifica, al goce que de este se pierde.*
7.1.2.	***Segundo componente:*** *Los perjuicios colaterales o daños adicionales que se generen con la constitución o ejercicio de la servidumbre.*
7.1.3.	***Tercer componente:*** *Posibles efectos negativos al resto del predio, daños no físicos, es decir, intangibles.*

En todo caso, es necesario hacer claridad en el sentido de que lo que se paga por una servidumbre no es el valor comercial de la franja de terreno, sino una indemnización o compensación; que, si bien puede ser igual al valor comercial que tiene dicha franja, tiene un carácter distinto puesto que de ninguna manera se está enajenando. Si bien esta faja queda inutilizada casi siempre para su propietario, éste no la ha cedido y continúa siendo su propietario, pagando impuestos por ella y disfrutándola en la medida que las limitaciones impuestas por la servidumbre se lo permitan.

Es racional pensar entonces que el valor a reconocer por la servidumbre, parte de la base del valor comercial de la zona afectada del predio. A ese valor comercial se le debe aplicar un porcentaje indemnizatorio que devuelva al dueño una cantidad económica al mismo nivel de los derechos cedidos. Este porcentaje indemnizatorio no puede ser superior al 100%, considerando que solo se está compensando parte del derecho pleno de propiedad.

Ese porcentaje se establece en función de aspectos como:

-La aptitud de uso o potencialidad de uso futuro
-Uso real actual
-Tamaño
-Limitaciones impuestas con relación al uso permitido y al uso real existente.

Debe tenerse en cuenta que para predios urbanos, suburbanos, de expansión urbana con plan parcial aprobado, y rurales con normas específicas de edificación, el propietario prácticamente renuncia a la posibilidad de construir en un área que tenía por vocación de construirse. Si bien a esta área se le puede dar usos alternativos como zona verde, parqueaderos u otros, lo más probable es que el diseño del proyecto y la utilidad esperada se vean disminuidos ocasionando un perjuicio al propietario del predio, perjuicio que debe ser asumido por quien impone o constituye la servidumbre.

7.2. ***Criterios para identificación del grado de afectación e indemnización de las servidumbres:***

Categoría Mínima: *Caso en el cual las limitaciones son mínimas y ellas no afectan en forma perceptible ni perjudicial el uso actual ni el uso potencial futuro del predio. Además se prevé que en un horizonte de 20 años no habrá cambio en el uso actual ni en el uso potencial del predio. En este caso la indemnización se estima en un porcentaje que va del 30% al 50% del valor comercial del lote de terreno en la zona requerida para servidumbre.*

Categoría Media: *Caso en el cual las limitaciones no afectan el uso actual del predio, pero se prevé que en un horizonte entre 10 y 20 años habrá cambio en el uso actual o en el uso potencial del predio, en donde la servidumbre constituida ahora podría generar limitaciones al uso futuro. En este caso es justo aplicar, para determinar el monto de la indemnización por la constitución de la servidumbre, un porcentaje que oscile entre un 50% y un 70% del valor comercial del área afectada.*

Categoría Alta: *Caso en el cual las limitaciones afecten en forma sensible el uso actual o el uso potencial futuro del predio. También para el caso de predios urbanos (los cuales por naturaleza tiene la finalidad de ser desarrollados y construidos). En este caso es justo aplicar, para determinar el monto de la indemnización por la imposición de la servidumbre, un porcentaje que oscile entre un 70% y un 100% del valor comercial del área afectada.*

7.3. ***PROCEDIMIENTO PARA ESTIMAR EL JUSTIPRECIO DE INDEMNIZACIÓN POR CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA:***

Siguiendo los lineamientos anteriormente expuestos, a continuación se precede a determinar la indemnización para cada uno de los tres componentes, así:

7.3.1.	***Primer componente:*** *Para el cálculo de este componente procederemos inicialmente a calcular el valor comercial del terreno apoyados en las metodologías contenidas en la Resolución 620 de 2008, y a continuación, basados en el análisis de la categoría de afectación (Mínima, Media o Alta), y en aspectos como La aptitud de uso o potencialidad de uso futuro, Uso real actual, Tamaño y Limitaciones impuestas con relación al uso permitido y al uso real existente, se estima el porcentaje que se debe aplicar al valor comercial para indemnizar objetivamente el derecho de servidumbre proyectada para el predio.*
7.3.2.	***Segundo componente:*** *Para determinar los valores indemnizatorios de los elementos afectados o requeridos para la construcción y ejercicio de la servidumbre, como son las construcciones, mejoras, adecuaciones, cultivos y especies, acudiremos a presupuestos de obra o APU (Análisis de precios unitarios), en el caso de las construcciones y mejoras; y estudios económicos de valor, en el caso de los cultivos y especies.*
7.3.3.	***Tercer componente:*** *A petición del solicitante, en el presente estudio valuatorio no se dará alcance a este compónente, bajo el entendido que, por tratarse de redes eléctricas elevadas y las clases de suelos sobre los cuales se desarrolla, las posibilidades de que este tipo de afectaciones se presenten en los predios, son muy remotas.*

8. SELECCIÓN Y DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA VALUATORIA:

8.1. PRIMER COMPONENTE:

PARA EL TERRENO: *Método de compraración o de mercado*

Resol. 620 de 2008. Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial

DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA VALUATORIA SELECCIONADA

INVESTIGACIÓN ECONÓMICA: INVESTIGACIÓN INDIRECTA:

Se desarrolló la investigación de mercado en el sector y en sectores comparables del mismo municipio de Sabanalarga, en predios rurales de similares características, y se enconctró la siguiente información:

ESTUDIO DE MERCADO PREDIOS RURALES CARRETERA LA CORDIALIDAD EN SABANALARGA ATL. -JUNIO DE 2020

No.	UBICACIÓN	VALOR PEDIDO	%. NEG.	VALOR DEPURADO	ÁREA DE TERRENO x HECTÁREA	VALOR TERRENO POR HECTÁREA	VALOR ESTIMADO CONSTRUCCIÓN	DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE	FUENTE / CONTACTO	
1	SABANALARGA CARRETERA LA CORDIALIDAD	$ 1.620.000.000	10,00%	$ 1.458.000.000	54,00	**$ 25.148.148**	$ 100.000.000	Finca Ganadera, en Molineros, Atlántico, a orilla de carretera la Cordialidad.2 Casas, energía eléctrica y luz solar. 40 Divisiones, Cerca eléctrica, 5 Jagueyes, Pastos Mombasa y Angleton. Arboles frutales, Corrales en Vareta, Establos, Kiosko, Planta eléctrica.	Finca Ganadera, en Molineros, Atlántico, a orilla de carretera la Cordialidad.2 Casas, energía eléctrica y luz solar. 40 Divisiones, Cerca eléctrica, 5 Jagueyes, Pastos Mombasa y Angleton. Arboles frutales, Corrales en Vareta, Establos, Kiosko, Planta eléctrica.	Zuluaga Agentes Inmobiliarios Cel: 3107079878. Código Fincaraiz.com.co: 4866200
2	SABANALARGA CARRETERA LA CORDIALIDAD	$ 1.250.000.000	6,00%	$ 1.175.000.000	50,00	**$ 23.500.000**	$ 0	Se vende hermosa finca en sabanalarga, atlántico.50 hectáreas.Topografía plana, abundante pasto.Vivienda, corrales, deposito.Servicios electricidad, agua.	https://www.fincaraiz.com.co/finca-en-venta/sabanalarga/sabanalarga-det-5470573.aspx#xtor=AL-799-[Mitula_Premium]?utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer	Anunciante particular Cel: 3153965160 3145592018. Código Fincaraiz.com.co: 5470573
3	SABANALARGA CARRETERA LA CORDIALIDAD	$ 456.000.000	10,00%	$ 410.400.000	12,0000	**$ 26.700.000**	$ 90.000.000	Finca ubicada en la Carretera Principal entre los municipios de Sabana Larga y Cascajal, con 12 hectareas,2 casas empleados y propietarios, Kiosko eventos, establo para animales, dos jagueyes,hierba, con los servicios de agua, energia y acometida en la carretera de gas natural domiciliario	https://www.fincaraiz.com.co/finca-en-venta/sabanalarga/cascajal-det-5365549.aspx	Anunciante particular Cel: 3004230921. Código Fincaraiz.com.co: 5365549
4	LURUACO - LA CORDIALIDAD	$ 1.200.000.000	10,00%	$ 1.080.000.000	40,00	**$ 27.000.000**	$ 0	LOTE DE TERRENO UBICADO EN LURUACO, ATLANTICO, A ORILLAS DE LA CARRETERA DE LA CORDIALIDAD, TIENE 40 HECTAREAS, TIENE 120 METROS DE FRENTE, Y SE ENCUENTRA APTO PARA URBANIZACION.	http://tuad.com.co/index.php?route=product/product&product_id=4974345&utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer	INMOBILIARIA SOLUCIONES S.A.S. CEL: 3205756490

PROMEDIO	**$ 25.587.037**
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	**$ 1.610.744,96**
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	**6,30%**
LÍMITE SUPERIOR	**$ 27.197.781,99**
LÍMITE INFERIOR	**$ 23.976.292,08**
COEFICIENTE DE ASIMETRÍA	**-0,79**

8.1.1. DETERMINACIÓN DEL VALOR COMERCIAL DEL TERRENO:

Basados en la investigación de mercado, y teniendo en consideración la localización del predio en estudio, a unos 500 metros de la Carretera La Cordialidad, condición que representa una desventaja frente a los predios relacionados en la mencionada investigación, se adopta para la hectárea de terreno un valor cercano al Límite Inferior, el cual se fija en $24.000.000/Hectárea.

VALOR ADOPTADO PARA EL LOTE DE TERRENO X HECTÁREA:	***$***	***24.000.000,00***	***/HA***
VALOR ADOPTADO PARA EL LOTE DE TERRENO LLEVADO A M2:	***$***	***2.400,00***	***/M2***

8.1.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Teniendo en consideración la clasificación del suelo a la que pertenece el lote de terreno, el cual es suelo rural-rural, en cuyo caso la afectación es de Categoría Baja, con porcentajes indemnizatorios del 30% al 50%, y teniendo en cuenta las limitaciones a los usos actuales y futuros del predio, se estima para este predio un porcentaje indemnizatorio del 50% del valor comercial.

Descripción	Cantidad	Und	Valor comercial unitario	Porcentaje de indemnización	Valor comercial unitario de la servidumbre	Valor total de la servidumbre
SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA	11.581,00	m2	$ 2.400,00	50%	$ 1.200,00	**$ 13.897.200,00**
VALOR TOTAL SUMATORIA PRIMER COMPONENTE						**$ 13.897.200,00**

8.2. SEGUNDO COMPONENTE:

8.2.1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES, MEJORAS Y ANEXOS.

NOTA: *NO SE REGISTRAN AFECTACIONES A CONSTRUCCIONES Y/O MEJORAS*

No.	Descripción del Ítem	Cant	Und	Edad en años	Vida útil	Edad en % de vida	Estado de conservación	Depreciación %	Valor de reposición nuevo ($)	Valor depreciado ($)	Valor final ($)	Valor unitario adoptado ($)	Valor parcial
0	0	-	0	0	10	0	0,00	FALSO	-	-	-	$ -	$ -
Valor total construcciones, mejoras, anexos y otros.													**$ -**

8.2.2. VALORES DE CULTIVOS Y ESPECIES

Los valores fijados para los cultivos y especies son tomados de estudio económico que para este fin elaboró la firma de consultorías ambientales y agroeconómicas AMBYAGRO LTDA., con sede en la ciudad de Barranquilla. Dentro del estudio, para asignarles valor, los cultivos y especies fueron clasificados según su biotipo en árboles maderables comerciales, arboles maderables de uso común y/o sombra; plantas, arbustos y especies ornamentales; palmeras, árboles frutales, cultivos tecnificados permanentes, cultivos semipermanentes, cultivos transitorios, cultivos de pancoger o dispersos, y pastos de corte y naturales.

OBSERVACIÓN: *Por tratarse en su mayoría de arboles y cultivos no tecnificados, de crecimiento espontáneo o de siembra dispersa, no se dispuso de información precisa acerca de la edad, estado fitosanitario de cada espacie, u otras características relevantes en este tipo de estudios. No obstante, para fines prácticos, asumimos en todos los casos que los arboles, cultivos y especies gozan de buen estado fitosanitario. En la valoración se han considerado aspectos como el diámetro CAP, la especie, densidad, vida remanente, productividad, comercialización, técnicas de cultivo, entre otros. VER ESTUDIO ANEXO.*

8.2.3. DETERMINACIÓN DE VALORES PARA CULTIVOS Y ESPECIES.

Ítem	Cultivos y especies	Cantidad	Unidad	Valor comercial	Valor parcial
1	PASTOS MEJORADOS	1,1581	Ha	$ 3.600.000	$ 4.169.160,00
2	TRUPILLO	15,0000	Und	$ 140.000	$ 2.100.000,00
3	CEIBA BONGA	1,00	Und	$ 300.000	$ 300.000,00
Valor total cultivos y especies					**$ 6.569.160,00**

VALOR TOTAL SUMATORIA SEGUNDO COMPONENTE	**$ 6.569.160,00**

8.3. TERCER COMPONENTE:

Como se indicó anteriormente, a petición del solicitante, en el presente estudio valuatorio no se dará alcance a este compónente, bajo el entendido que, por tratarse de redes eléctricas elevadas y por las clases de suelos sobre los cuales se desarrolla, las probabilidades que este tipo de afectaciones se presenten en los predios son muy remotas.

VALOR TOTAL SUMATORIA TERCER COMPONENTE	**$ -**

9. CONSIDERACIONES GENERALES.

* OFERTAS OBTENIDAS: La información de mercado obtenida proviene de anuncios publicados en internet, de inmobiliarias, comisionistas de bienes raíces que viven en la región, propietarios que venden directamente su predio, transacciones, hipotecas, entre otros. La información recaudada resulta consistente y consecuente con el uso del suelo y lo observado en campo.

* USOS POR NORMA Y USOS ACTUALES DEL PREDIO: El uso normado del suelo es el de SUELO RURAL CATEGORÍA RURAL-RURAL, y el uso actual del predio es agropecuario en la modalidad de finca ganadera.

* ORDEN PÚBLICO: No se observó ni se tuvo conocimiento de la presencia de grupos armados al margen de la ley. Al momento de la visita se observó un ambiente de calma generalizada.

* VALORIZACIÓN EN LA ZONA: La valorización de la zona es estable, y corresponde a incrementos porcentuales por año, consecuentes con el desarrollo y dinamismo de la zona.

* FACTORES DETERMINANTES EN EL VALOR DE LA TIERRA: Se identificó como factor determinante en el valor de la tierra a la clasificación y normatividad del suelo, localización del predio con referencia a la cabecera municipal, las vías de acceso y al grado de civilización o adecuaciones del predio.

10. RESULTADO DEL AVALÚO.

1	**Primer Componente:**		
	SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA	**$**	**13.897.200,00**
2	**Segundo Componente:**		
	CONSTRUCCIONES Y MEJORAS; CULTIVOS Y ESPECIES	**$**	**6.569.160,00**
3	**Tercer Componente:**		
	INTANGIBLES	**$**	**-**
VALOR TOTAL DE INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA		**$**	**20.466.360,00**

SON:	**VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

ADOLFO KLEBER HERNÁNDEZ
Representante Legal -Gerente.

ENITH BARRIOS ALANDETE
Avaluador Designado
R.A.A.AVAL-45460828

JHONNY E. SANTANA CAÑAVERAS.
Avaluador Designado
MAT. R.N.A. No. 3273 –FEDELONJAS.
R.A.A. AVAL-19873582.

Cartagena, 06 de julio de 2021

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR
40 años
Miembro de FEDELONJAS

11. NOTAS DE LA ENTIDAD AVALUADORA.

CLAUSULA DE PUBLICACIÓN DEL INFORME: *Se prohíbe la publicación de parte o la totalidad de este informe o cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, y al nombre y afiliación del Avaluador o de la entidad avaluadora sin su consentimiento por escrito.*

RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR: *El Avaluador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto del solicitante y solo lo hará con autorización escrita, salvo que el informe sea solicitado por una autoridad competente.*

DECLARACION DE CUMPLIMIENTO:

* *Este informe se elaboró de acuerdo a lo dispuesto en la Norma NTS I 02: "Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles rurales".*
* *Este informe se elaboró bajo el rigor de su marco jurídico, especialmente de la Ley 388 de 1.997, Decreto 1.420 de 1.998, Resolución 620 de 2.008, Decreto 422 de marzo 08 de 2000, entre otros.*
* *Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el Avaluador alcanza a conocer.*
* *El Avaluador no tiene intereses en el bien inmueble objeto de estudio más allá de los inherentes por ocasión del encargo valuatorio.*
* *Los honorarios del Avaluador no dependen de aspectos del informe o del valor final asignado.*
* *La valuación se llevó a cabo conforme al código de ética y normas de conducta.*
* *El Avaluador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.*
* *El Avaluador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.*
* *El Avaluador ha realizado la visita personal al bien inmueble objeto de valoración.*
* *Nadie con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.*

DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN:

* *Declaramos no tener relación directa o indirecta con el solicitante ni con el propietario del bien inmueble objeto de valuación.*
* *Este informe de valuación es confidencial para las partes, para el propósito específico del encargo.*
* *No se acepta ninguna responsabilidad ante terceros.*
* *No se acepta ninguna responsabilidad por utilización inadecuada del informe.*

VIGENCIA DEL AVALÚO:

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que la condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR
40 años
Miembro de FEDELONJAS

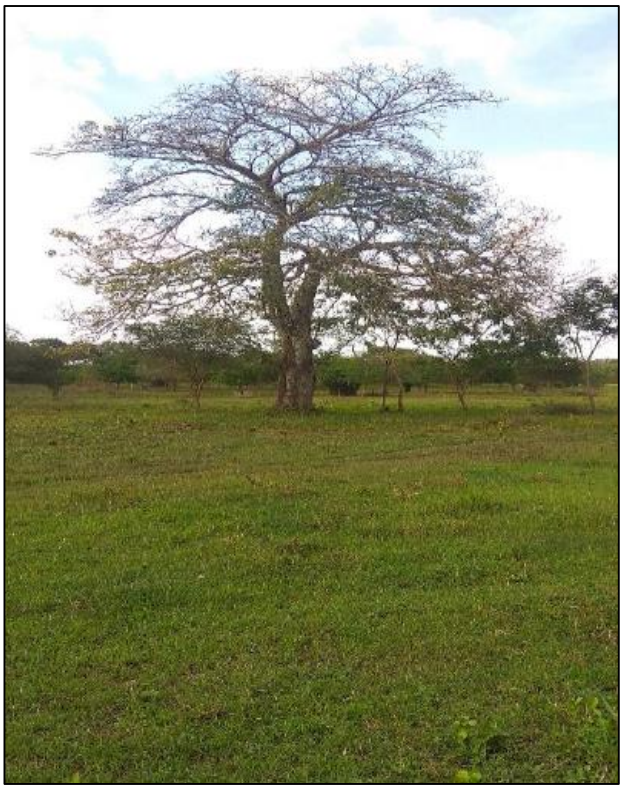
12. REGISTRO FOTOGRÁFICO 1. ***PREDIO: ISA025512 SABO013N1***

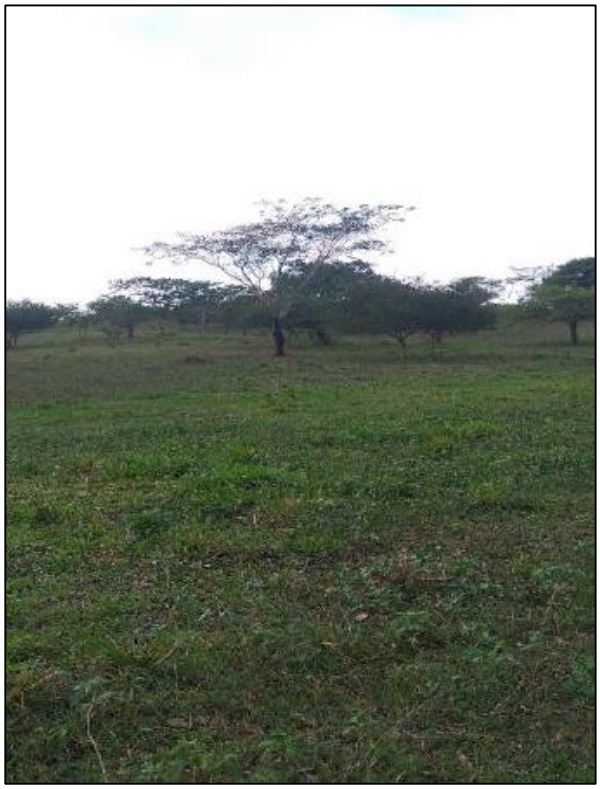




LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR
40 años
Miembro de FEDELONJAS

12. REGISTRO FOTOGRÁFICO 2. ***PREDIO: ISA025512 SABO013N1***





PRUEBA 4

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210915400848202926 **Nro Matrícula: 045-25314**

Pagina 1 TURNO: 2021-21730

Impreso el 15 de Septiembre de 2021 a las 10:30:08 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 045 - SABANALARGA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: SABANALARGA VEREDA: SABANALARGA

FECHA APERTURA: 18-02-1993 RADICACIÓN: SN CON: CERTIFICADO DE: 31-12-1900

CODIGO CATASTRAL: **08638000400000000010200000000**0COD CATASTRAL ANT: 08638000400000102000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210915400848202926 **Nro Matrícula: 045-25314**

Impreso el 15 de Septiembre de 2021 a las 10:30:08 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 642 del 15-03-1993 NOTARIA 3A de BARRANQUILLA VALOR ACTO: $53,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GANDERIA ESMERAL LTDA

A: VILLAFA/E Y COMPA/IA S. EN C. **X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-11-1997 Radicación: 3140

Doc: ESCRITURA 1258 del 28-10-1997 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: $121,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLAFA/E Y COMPA/IA S. EN C.

A: INVERSIONES MERCADO CEPEDA LIMITADA (INMERCE LIMITADA)

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-11-1999 Radicación: 1999-2644

Doc: ESCRITURA 1132 del 23-10-1999 NOTARIA UNICA de SABANALARGA VALOR ACTO: $262,000,000

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO ESTE Y UN INMUEBLE MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES MERCADO CEPEDA LTDA INMERCE LTDA

A: MERCADO O'BRIEN ALFREDO **CC# 860667** **X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-04-2005 Radicación: 2005-827

Doc: SENTENCIA --- del 19-01-2005 JUZG. 1 PROM. CTO. de SABANALARGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERCADO O'BRIEN ALFREDO X

A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ISA .E.S.P

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-02-2019 Radicación: 2019-543

Doc: OFICIO 0137 del 30-01-2019 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de SABANALARGA

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RAD.2018-00296

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CEPEDA DE MERCADO ALBA CC# 22630119

A: MERCADO O'BRIEN ALFREDO **CC# 860667** **X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210915400848202926 **Nro Matrícula: 045-25314**

Impreso el 15 de Septiembre de 2021 a las 10:30:08 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-167 Fecha: 19-06-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-35 Fecha: 19-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA ORIP

= = = =

PRUEBA

5

En la fecha se dispone 1/12 de este Instrumento.-
Sabanalarga, 23 de 1999=

COPIA(S) DE ESTE INSTRUMENTO. SABANALARGA, Hoja 1 DE 2

EX Nº 3348780

REPUBLICA DE COLOMBIA PAPEL NOTARIAL

D A C I Ó N E N P A G O - - - - - - - - -

DE:INVERSIONES MERCADO CEPÈDA LTDA "INMERCE LTDA.= - - - - - - - - - - - - - - -

A :ALFREDO MERCADO O'BRIEN

FINCAS: CAÑO LUISA y LOCAL COMERCIAL

MATRICULAS : 045-0025314 y 045-0027199

= = = = = = = = = VALOR : $262'000.000.oo

NUMERO: UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS (1.132).-

En la ciudad de Sabanalarga,Cabecera del Círculo Notarial del mismo nombre,Departamento del Atlántico,República de Colombia, a los **veintitres**(23) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1.999),ante mí;VICENTE CARLOS BERDUGO == CUENTAS,Notario Unico del Círculo,compareció al despacho de = la Notaría a mi cargo el señor VICENTE CARLOS MERCADO CEPEDA, varón,mayor de edad,vecino de Sabanalarga,identificado con la cédula de ciudadanía número 72'139.781 expedida en Barranquilla,quien obra en nombre y representación de la sociedad IN-- VERSIONES MERCADO CEPEDA LTDA "INMERCE LTDA",con NIT número = 000802993053,en su condición de sub-gerente de la misma,con = domicilio en la ciudad de Sabanalarga,Atlántico,constituida = mediante escritura pública número 364 de fecha 27 de abril de 1.996,otorgada en esta misma Notaría,inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 4 de junio de 1.996,bajo el número 64.272 del libro respectivo,todo lo cual consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla,quien para la celebración de este acto se encuentra debidamente autorizado por la Asamblea de Socios de la sociedad que representa,según Acta No.8 de fecha 5 de agosto de 1.999,certificaciones que se adjuntan, y dijo:PRIMERO:Que en el carácter expresado y en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES MERCADO CEPEDA LTDA== "INMERCE LTDA",sociedad deudora del señor ALFREDO MERCADO === O'BRIEN,según consta en Acta No.8 por la suma de DOSCIENTOS =

EXCARTA LTDA.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

VEITIUN MILLONES DE PESOS ($221'000.000.oo) MONEDA LEGAL,que consta en pagaré suscrito entre la sociedad y aceptado por el acreedor.- -

SEGUNDO:Que ha resuelto cancelarle al acreedor la totalidad = de la suma debida,consignada en el pagaré mencionado,transfiriéndole a título de Dación en Pago,los siguientes bienes inmuebles: a) Un potero o finca rural denominado "CAÑO LUISA" = situado en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga,Departamento del Atlántico,con una cabida superficiaria de 115 hectáreas más 7.106,68 metros cuadrados,cuyos linderos son los siguientes:NORTE:Linda con terrenos que son o fueron de José = María Rodado,Julio C.Redondo y Casimiro Barros P.-SUR:Linda= con terrenos que son o fueron de Pedro Cepeda Hoyos,y manga= que conduce a la carretera de La Cordialidad;ESTE:Linda con= terrenos que son o fueron del doctor Hernán Berdugo y Eduardo Asmut y OESTE:Linda con terrenos que son o fueron del doctor= Antonio Vargas Peña,Félix Márquez,y camino que conduce al Corregimiento de Isabel López.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Este inmueble fue adquirido por la sociedad,por compra que bizo a la sociedad VILLAFAÑE & CIA S.EN C.,mediante escritura = pública No.1.258 de fecha 28 de octubre de 1.998,otorgada en esta misma Notaría e inscrita en la Oficina de Registro de = Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 045-0025314.- - - - - - - - -y-

b)Un Local Comercial compuesto de dos (2) plantas,descriminado así:PRIMERA PLANTA:Consta de:Salón de venta y baño;SEGUNDA PLANTA:Contiene salón de depósito,Oficina,anexidades y dependencias,junto con su lote,marcado con el No.17-40 de la Cl.21 del Mpio de Sabanalarga,alinderado así:NORTE:Con Hernando Polo Mercado,mide 15,80 Mts,de este punta bacia el sur,mide 6 mts. linda con predio de Wadeth Chams,de este punto baciendo un angulo saliente,mide 9 mts.,linda con predio de Wadeth Chams.== SUR:Linda con Clemente y Lucia Salazar,mide 24,80 mts.-ESTE:=

EX Nº 3348781

REPUBLICA DE COLOMBIA
PAPEL NOTARIAL

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL EX No.3348780 ==
Linda con la calle 20,mide 11 Mts.-OESTE:=
Linda con calle 21,mide 17,80 metros.- - -
Este bien fue adquirido por la sociedad,==
por compra hexha al señor Osacar Almario =
MArtínez,mediante la escritura pública No.
= = = = = = = = = =1.215 de fecha 4 de noviembre de 1.998,otorgada en esta misma Notaría,debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.045-0027199.---
TERCERO:Que de común acuerdo con el acreedor han avaluado los inmueblea alinderados y discriminados en los literales a) y = b) del punto segundo de este instrumento,así:el del literal = a) en la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($161'000.000.oo) y el del literal b) en la suma de CIENTO UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($101'000.000.=) para un total de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS = MONEDA CORRIENTE ($262'000.000.oo),objetos de esta Dación en= Pago,para todos los efectos legales.- - - - - - - - - - - - -
CUARTO:Que como el avalúo dado a los inmuebles que se transfieren mediante esta escritura pública a título de Dación en Pago,excede a la suma adeudada en CUARENTA Y UN MILLONES DE= PESOS MONEDA CORRIENTE ($41'000.000.oo),es por lo que el === acreedor,señor ALFREDO MERCADO O'BRIEN se compromete a devolverselos a la sociedad en efectivo.- - - - - - - - - - - - - -
QUINTO:Garantiza la entidad deudora que los inmuebles que se transfieren a título de Dación en Pago mediante este instrumento,son de su exclusiva propiedad,que no han sido enajenados por actos anteriores al presente y se hallan libres de:= pleitos pendientes,embargos,condiciones resolutorias de demi-nio,limitaciones del mismo,arrendamiento consignado por escritura pública,hipotecas,etc.,pero se compromete a salir al saneamiento en los casos de ley.- - - - - - - - - - - - - - - -

DUPLICADO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

SEXTO: Que se compromete a hacer entrega de los inmuebles, = junto con la posesión quieta y pacífica que ha venido ejer-- ciendo,materia de esta Dación en Pago,al acreedor,señor AL-- FREDO MERCADO O'BRIEN de manera inmediata.- - - - - - - - - - SEPTIMO:Que serán de su cargo los gastos que demande la pre-- sente escritura,los demás impuestos y su registro.- - - - --- ACEPTACION:En este estado comparece el señor ALFREDO MERCADO O'BRIEN,varón,mayor de edad,vecino de Sabanalarga,en donde se encuentra cedulado bajo el número 860.667,de estado civil,ca- sado,con sociedad conyugal vigente,quien manifestó: a) Que == obra en este acto en su propio nombre y representación; b) == Que acepta la transferencia de dominio y la posesión de los = inmuebles que por medio de este instrumentos público se le == hace a título de Dación en Pago,al igual que la entrega real y material de los inmuebles que adquiere mediante este instru mento y se compromete a devolver a la sociedad INVERSIONES == MERCADO CEPEDA LTDA "INMERCE LTDA" el excedente de que da === cuenta el punto cuarto de este mismo instrumento.- - - - - -- Se protocoliza paz y salvo del impuesto predial de los si--- guientes inmuebles: 000400000102000 localizado en CAÑO LUISA con área construida de 72,00m2 y área del terreno115 Hts.más 7.106,68m2,con avalúo de $160'647.000.oo = a nombre de VILLA- FAÑE & CIA S-C.-Expedido el 01-10-99 = Válido hasta el 31 de diciembre de 1.999 .-y 010001380010000 localizado en C 21 === 17-40 con área construida 589m2 y área del terreno 368m2,con avalúo de $100'431.000.oo a nombre de OSCAR ENRIQUE ALMARIO= MARTINEZ.-Expedio el 05-03-99.-Válido hasta el 31 de diciembre de 1.999.- Fdos.-Ilegible.-Tesorero Municipal.- - - - - - --- Aportes para la Superintendencia de Notariado y Registro ==== $1.965.oo = Para el Fondo Nacional del Notariado $1.965.oo == Derechos $ 707.180,oo === =Resolución 4581 de 1.998.-Valor re- tenido $2'620.000= Ley 55 de 1.985.-I.V.A.$113.148,oo:======= Leido este instrumento a los comparecientes,previa adverten--

EX Nº 3348782

REPUBLICA DE COLOMBIA
PAPEL NOTARIAL

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL EX No.3348781 ===
cia de la formalidad del registro dentro ==
del término legal,lo aprobaron y firman an-
te mí y junto conmigo,el Notario que doy fé,
en las hojas de papel Notarial marcadas con
los números EX No.3348780;EX No.3348781 y =
= = = = = = = = = EX No.3348782,cuyos marginales rubrico en =
la fecha de su otorgamiento.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

LOS COMPARECIENTES:

VICENTE CARLOS MERCADO CEPEDA

ALFREDO MERCADO O'BRIEN

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO,

Notaría Única del Círculo de Sabanalarga
VICENTE C. BERDUGO CUENTAS
NOTARIO

VICENTE C. BERDUGO CUENTAS
Notario Unico del Circulo de S/larga

EX-CARTON LTDA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PRUEBA

6

SABO013N1

ALCALDÍA DE SABANALARGA - ATLANTICO

SECRETARÍA DE HACIENDA

NIT: 800.094.844-4

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

RECIBO DE PAGO No.:	21010310002680
FECHA DE EMISIÓN:	31/03/2021

1. Referencia Catastral	2. Referencia Catastral Nacional	3. Dirección del Predio
000400000102000	000400000000000102000000000	CANO LUISA

4. Nombres o Razón Social del Sujeto Pasivo	5. Dirección de Residencia del Sujeto Pasivo	6. No. de Identificación
VILLAFANE & COMPANIA S EN C	CANO LUISA	NIT0

7. Área del Terreno	8. Área Construida	9. Matrícula Inmobiliaria	10. Tipo de Predio	11. Destino Socio Económico	12. Estrato
107ha - 0Mt2	72 Mt2	045-25314	RURAL	AGROPECUARIO	--

13. Referencia de Ultimo Pago	14. Fecha de Pago	15. Valor Pagado	16. Característica Especial
18030310004913	13/06/2018	$ 6.166.176	

BASE GRAVABLE			LIQUIDACIÓN DE CONCEPTOS			LIQUIDACIÓN POR INTERESES DE MORA			TOTALES
Año	Tarifa	Avaluó	Impuesto Predial	Sobretasa CRA	Sobretasa Bomberil	Intereses Predial	Intereses CRA	Intereses S. Bomberil	
2021	12,00 MIL	$ 589.754.000	$ 7.077.048	$ 884.631	$ 353.852	$ 0	$ 0	$ 0	$ 8.315.531
2020	12,00 MIL	$ 572.577.000	$ 6.870.924	$ 858.866	$ 343.546	$ 404.313	$ 50.539	$ 20.216	$ 8.548.404
2019	12,00 MIL	$ 555.900.000	$ 6.670.800	$ 833.850	$ 333.540	$ 2.097.146	$ 262.143	$ 104.859	$ 10.302.338
TOTALES			$ 20.618.772	$ 2.577.347	$ 1.030.938	$ 2.501.459	$ 312.682	$ 125.075	$ 27.166.273

ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS	
BBVA	CTA. DE AHORRO 759-274632

VIGENCIAS CANCELADAS:
2021,2020,2019

Imprimió: LCASTRO- 31/03/2021 -31/03/2021 - 192.168.1.144

Señor Contribuyente:

EL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION TRIBUTARIA FACULTA A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL A INICIAR EL COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

- COPIA CONTRIBUYENTE -

- COPIA MUNICIPIO -

ALCALDÍA DE SABANALARGA ATLANTICO

SECRETARÍA DE HACIENDA

NIT: 800.094.844-4

RECIBO DE PAGO No.:	21010310002680	FECHA DE EMISIÓN:	31/03/2021	FECHA DE VENCIMIENTO:	31/03/2021

Referencia Catastral	Dirección del Predio	
000400000102000	CANO LUISA	

Apellidos y Nombres o Razón Social	No. de Identificacion	Matrícula Inmobiliaria
VILLAFANE & COMPANIA S EN C	NIT0	045-25314

Vigencias Canceladas:	2021,2020,2019

IMPUESTO/TASA	CAPITAL	INTERESES	DESCUENTOS	TOTAL A PAGAR
PREDIAL UNIFICADO	$ 20.618.772	$ 2.501.459	$ 0	$ 23.120.231
SOBRETASA CRA	$ 2.577.347	$ 312.682	$ 0	$ 2.890.029
SOB. BOMBERIL	$ 1.030.938	$ 125.075	$ 0	$ 1.156.013
TOTALES	$ 24.227.057	$ 2.939.216	$ 0	$ 27.166.273

Imprimió: LCASTRO- 31/03/2021 -31/03/2021 - 192.168.1.144

- ENTIDAD RECAUDADORA -

ALCALDÍA DE SABANALARGA ATLANTICO

SECRETARÍA DE HACIENDA

NIT: 800.094.844-4

RECIBO DE PAGO No.: 21010310002680 | FECHA DE EMISIÓN: 31/03/2021 | FECHA DE VENCIMIENTO: 31/03/2021

Referencia Catastral: 000400000102000 | Dirección del Predio: CANO LUISA

Apellidos y Nombres o Razón Social: VILLAFANE & COMPANIA S EN C | No. de Identificación: NIT0 | Matrícula Inmobiliaria: 045-25314

Vigencias Canceladas: 2021,2020,2019

IMPUESTO/TASA	CAPITAL	INTERESES	DESCUENTOS	TOTAL CAPITAL
PREDIAL UNIFICADO	$ 20.618.772	$ 2.501.459	$ 0	$ 23.120.231
SOBRETASA CRA	$ 2.577.347	$ 312.682	$ 0	$ 2.890.029
SOB. BOMBERIL	$ 1.030.938	$ 125.075	$ 0	$ 1.156.013
TOTALES	$ 24.227.057	$ 2.939.216	$ 0	$ 27.166.273

Imprimió: LCASTRO- 31/03/2021 -31/03/2021 - 192.168.1.144

Escaneado con CamScanner

PRUEBA 7

isa INTERCOLOMBIA	**LINDEROS ESPECIALES DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE** DPRO-GP-EP-D008	Página 1

Código Servidumbre: SABO013N1

PROYECTO: Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV

TRAMO DE LINEA: SABO

Propietario o Poseedor: ALFREDO MERCADO OBRIEN

Abscisa K: 09 + 063,00 **a K:** 09 + 253,00 **Longitud (m):** 190 **Ancho (m):** 60 **Área (m2):** 11581

Cantidad de Torres: 1 **Torres Nro:** T-24

LINDEROS ESPECIALES

ORIENTE	EN 79.00M CON PREDIO PROPIEDAD DE GUIMATEX S.A.S
OCCIDENTE	EN 87.00M CON PREDIO PROPIEDAD DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO
NORTE	EN 248.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
SUR	EN 134.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA

Abscisa K: + **a K:** + **Longitud (m):** **Ancho (m):** **Área (m2):**

Cantidad de Torres: **Torres Nro:**

LINDEROS ESPECIALES

ORIENTE	
OCCIDENTE	
NORTE	
SUR	

Abscisa K: + **a K:** + **Longitud (m):** **Ancho (m):** **Área (m2):**

Cantidad de Torres: **Torres Nro:**

LINDEROS ESPECIALES

ORIENTE	
OCCIDENTE	
NORTE	
SUR	

Fecha de elaboración: 05/04/2021

Javier Yesid González B

Firma Profesional de campo			Firma Propietario, Poseedor o Apoderado	
Nombre:	JAVIER YESID GONZALEZ BERMUDEZ		Nombre:	
c.c	91161096	de: FLORIDABLANCA	c.c	de:
Entidad:	Ingenieria y Gestión Administrativa			

PRUEBA

8

Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas

RETIE

Resolución Número 90708 del 30 de Agosto de 2013

Publicada en el Diario oficial No. 48.904 del 5 de Septiembre de 2.013

Expedida por el Ministerio de Minas y Energía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Minas y Energía

proyección del eje de la línea, localizando detalles, la cota a cada 20 m y las pendientes laterales en ese punto, localización, altura y tipo de estructura y plantillado de la curva del conductor más bajo a mayor temperatura.

El diseño también debe contener los planos de las cimentaciones e identificar cada una de las fuerzas que actúan en la estructura y en la cimentación.

En el diseño se deben tener en cuenta las alternativas de menor impacto ambiental, siguiendo los lineamientos de la autoridad ambiental y los usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territoriales de los municipios.

El diseño eléctrico debe contemplar mínimo lo siguiente:

a. Comportamiento de la línea tanto en régimen permanente como en régimen transitorio.
b. Confiabilidad de la línea (número de salidas por 100 km/año).
c. Coordinación de aislamiento.
d. Coordinación de protecciones.
e. Distancias de seguridad.
f. Establecer los parámetros de la línea
g. Estudio de apantallamiento.
h. Estudio de flujo de cargas.
i. Estudio de pérdidas de energía.
j. Evaluar el Efecto Corona y gradientes superficiales.
k. Evaluar las sobretensiones por ondas tipo rayo y tipo maniobra.
l. Evaluar los niveles de campos electromagnéticos en la zona de servidumbre.
m. Evaluar los niveles de radiointerferencia.
n. Puesta a tierra.
o. Nivel de ruido audible.
p. Conductor económico.
q. Calculo de pérdidas por efecto corona.

22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE.

Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

a. Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.[21]

b. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.

c. No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender sus responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley.[22]

---

[21] Párrafo corregido mediante Resolución 9 0907 de 25 de octubre de 2013.
[22] Párrafo corregido mediante Resolución 9 0907 de 25 de octubre de 2013.

d. En los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) se debe respetar las limitaciones en el uso del suelo por la infraestructura eléctrica existente. Igualmente, los POT deben tener en cuenta los planes de expansión para poder garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica.

e. En los casos en que los Planes de Ordenamiento Territorial no permitan la construcción de una línea aérea en la zona urbana o las afectaciones por campos electromagnéticos o distancias de seguridad, superen los valores establecidos en el presente reglamento, la línea debe ser subterránea, teniendo en cuenta los espacios adecuados para la operación y el mantenimiento.

f. El Operador de Red debe negar la conexión a la red de distribución local, a una instalación que invada la zona de servidumbre, por el riesgo que representa para la vida de las personas.

g. En la zona de servidumbre a un metro de altura del piso los campos electromagnéticos no deben superar los valores establecidos en el artículo 14º del presente Anexo General, para exposición ocupacional. En los alrededores de las áreas de servidumbre los valores a considerar serán los de exposición del público en general y si se tienen edificaciones deben medirse a un metro de altura del piso donde permanezcan las personas.

h. Para efectos del presente reglamento y de acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, en la Tabla 22.1 se fijan los valores mínimos requeridos en el ancho de la zona de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea.

TIPO DE ESTRUCTURA	TENSIÓN (kV)	ANCHO MÍNIMO (m)
Torres/postes	500 (2 Ctos.)	65
	500 (1 Cto.)	60
Torres/postes	400 (2 Ctos.)	55
	400 (1 Cto.)	50
Torres	220/230 (2 Ctos.)	32
	220/230 (1 Cto.)	30
Postes	220/230 (2 Ctos.)	30
	220/230 (1 Cto.)	28
Torres	110/115 (2 Ctos.)	20
	110/115 (1 Cto.)	20
Postes	110/115 (2 Ctos.)	15
	110/115 (1 Cto.)	15
Torres/postes	57,5/66 (1 o 2 Ctos.)	15

Tabla 22.1 Ancho de la zona de servidumbre de líneas de transmisión [m][23]

Nota 1: *Cuando en una misma estructura se instalen circuitos de diferente nivel de tensión, el ancho de servidumbre mínimo debe ser el que le corresponde a la línea de mayor tensión.*

Nota 2: *Para líneas de transmisión en corriente directa (HVDC) los anchos mínimos de las franjas de servidumbre, serán las de la tabla anterior reducida en un 10%.*

Nota 3: *Los valores de servidumbre establecidos en la tabla 22.1 hacen alusión a anchos mínimos, no obstante, atendiendo el principio de economía y la reducción del impacto visual y ambiental, los anchos máximos no deben superar el 10% del valor señalado en la tabla.*

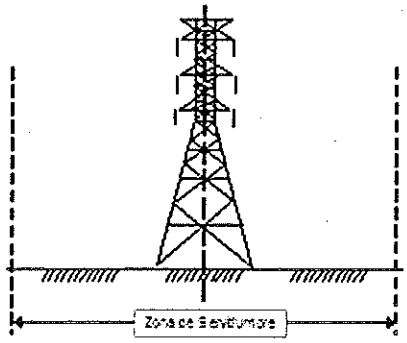


Figura 22.1. Ancho de la zona de servidumbre

[23] Tabla modificada y notas al pie adicionadas mediante Resolución 9 0795 de 25 de julio de 2014.

i. Servidumbre en líneas compactas: El ancho mínimo de la servidumbre en los tramos compactos de una línea nueva, se determinará como la distancia entre los puntos a ambos lados de la línea a partir de los cuales a un metro de altura del suelo o el piso donde se tenga presencia humana, el campo eléctrico y el campo magnético no superan los valores establecidos en el artículo 14° del presente Anexo General, para exposición del público en general, incluyendo las condiciones más críticas de temperatura, vientos o fuerzas electromagnéticas a que puedan estar sujetos los conductores en la línea de transmisión. Dicha servidumbre nunca podrá ser menor que la que resulte de considerar las distancias de seguridad establecidas en el literal "j" del presente numeral.

j. Para líneas de transmisión con tensión nominal menor o igual a 500 kV que crucen zonas urbanas o áreas industriales y para las cuales las construcciones existentes imposibilitan dejar el ancho de la zona de servidumbre establecido en la tabla 22.1, se acepta construir la línea aérea, bajo los siguientes requisitos: a) que el Plan de Ordenamiento Territorial existente en el momento de la planeación del proyecto así lo permita, b) Que un estudio de aislamiento del caso en particular, demuestre que no hay riesgos para las personas o bienes que se encuentran en las edificación, c) que en la edificación los valores de campos electromagnéticos para público en general no sean superados, d) que los valores de radiointerferencia ni ruido acústico supere los valores establecidos por las autoridad competente, e) que se asegure cumplir distancias de seguridad horizontales de por lo menos 3,5 m para 57,5 kV, 4 m para 115 kV, 6 m para 230 kV y 8,6 m para 500 kV, teniendo en cuenta los máximos movimientos de acercamiento a la edificación que pueda tener el conductor, estas distancias se deben medir entre la proyección vertical más saliente del conductor y el punto más cercano de la edificación.

   Para estos casos se recomienda el uso de líneas compactas y podrá utilizar corredores de líneas de otras tensiones, montando varias líneas en la misma estructura ya sea torre o poste. En ningún caso la línea podrá ser construida sobre edificaciones o campos deportivos que tengan asociado algún tipo de construcción.

22.3 CIMENTACIONES

Las estructuras de apoyo de las líneas de transmisión deben estar soportadas en las cimentaciones apropiadas al tipo de suelo, peso y demás esfuerzos a que pueden estar sometidas, para impedir su volcamiento, giro o hundimiento que comprometa la estabilidad mecánica de la línea. Se debe hacer control de aguas para evitar deslizamientos que afecten la estabilidad de la cimentación.

22.4 PUESTAS A TIERRA

Para efectos del presente reglamento y con el fin garantizar la seguridad tanto del personal que trabaja en las líneas como de los usuarios, se deben cumplir los criterios establecidos en el, artículo 15° del presente Anexo General. Adicionalmente, las tensiones de paso y contacto deben ser comprobadas en las estructuras de líneas de transmisión con tensión igual o superior a 115 kV en zonas urbanas y en estructuras localizadas a menos de 20 m de escuelas, viviendas, industrias, comercios y en general en lugares de alta concentración de personas.

22.5 REQUISITOS MECÁNICOS EN ESTRUCTURAS O APOYOS DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN

Los diseños, materiales empleados, forma constructiva y montaje de la estructura deben garantizar el cumplimiento de los requerimientos mecánicos a que pueda estar sometida, según los siguientes tipos de aplicación y condiciones de operación, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

22.5.1 Estructuras de Suspensión

a. **Condición normal:** Todos los conductores y cable(s) de guarda sanos, viento máximo de diseño y temperatura coincidente.

b. **Condición anormal:**

   - Para líneas con conductores en haz:

     - El 50% de los subconductores rotos en cualquier fase; los demás subconductores, fases y cables de guarda sanos. Viento máximo promedio y temperatura coincidente.

CAPÍTULO 13

REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 39º. INTERPRETACIÓN, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO

El contenido de este reglamento, expedido por el Ministerio de Minas y Energía cumple con los procedimientos y metodologías aceptados por el acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y es el resultado de una amplia discusión con la participación democrática de las distintas partes interesadas.

El Ministerio de Minas y Energía de Colombia es el órgano competente para la elaboración, revisión, actualización, interpretación y modificación del **RETIE**, lo cual lo podrá hacer de oficio o por solicitud de terceros.

En atención al desarrollo tecnológico y en casos excepcionales o situaciones objetivas suficientemente justificadas, el Ministerio de Minas y Energía, podrá autorizar requisitos técnicos diferentes de los incluidos en el **RETIE;** para ello los revisará y evaluará a fin de que los citados requisitos no contravengan los objetivos del **RETIE.**

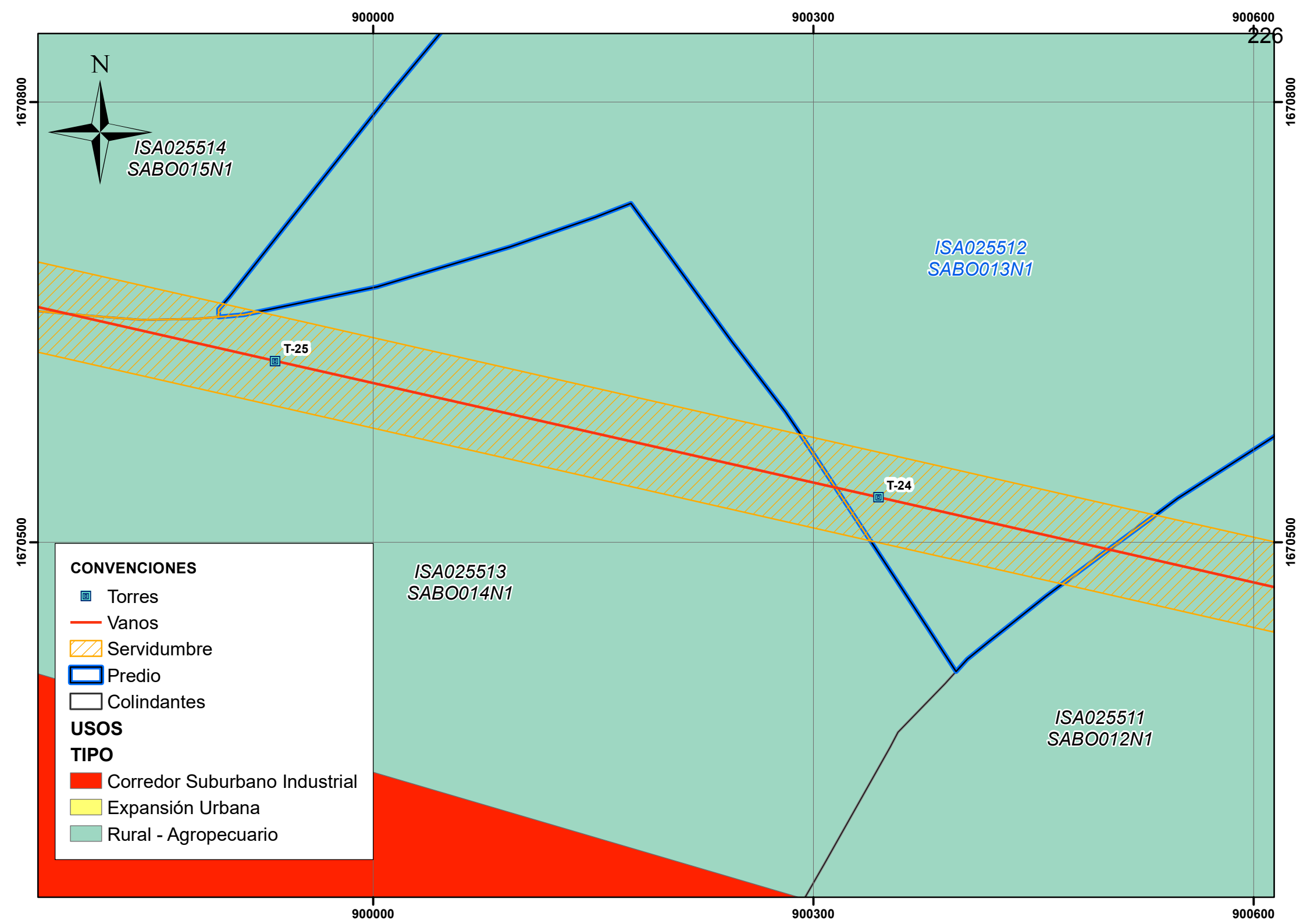
Cuando el diseñador de una instalación prevea la utilización o aplicación de nuevas tecnologías o se planteen circunstancias no previstas en el presente reglamento, podrá justificar la introducción de dichas innovaciones señalando los objetivos, así como las normas y prescripciones que soportan la innovación, siempre que tales modificaciones no afecten la seguridad. El Ministerio de Minas y Energía podrá aceptar o rechazar el proyecto dependiendo si resultan o no justificadas las innovaciones que contenga y de acuerdo con los objetivos legítimos.

Las empresas del sector eléctrico, sin apartarse de los principios de eficiencia y adaptabilidad que trata la Ley 143 de 2004, podrán presentar propuestas complementarias, señalando las condiciones técnicas de carácter concreto que sean esenciales para conseguir mayor seguridad en las instalaciones eléctricas. En todo caso estas condiciones no pueden contravenir los principios generales de los servicios públicos. Estas propuestas deben basarse en normas técnicas internacionales o de reconocimiento internacional y deben ajustarse a los preceptos aquí establecidos. Para su implementación deben ser presentadas a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía para su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., 30 AGO 2013

MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

PRUEBA 9


900000
900300
900600
1670800
1670500
N
ISA025514
SABO015N1
ISA025512
SABO013N1
T-25
T-24
ISA025513
SABO014N1
ISA025511
SABO012N1
CONVENCIONES
Torres
Vanos
Servidumbre
Predio
Colindantes
USOS
TIPO
Corredor Suburbano Industrial
Expansión Urbana
Rural - Agropecuario

PRUEBA 10

NOTARÍA UNICA DE SABANALARGA

Es fiel y auténtica fotocopia tomada de su original, que reposa en los archivos de Registro de esta Notaria, a Folio 09424009

A solicitud de:

Sabanalarga. 13 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
NOTARIA UNICA DE SABANALARGA
Roberto Molina Barros
Notario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: 09424009

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código 0638

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTICO SABANALARGA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

MERCADO O BRIEN ALFREDO ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C 860.667	masculino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTICO PUERTO COLOMBIA

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2018 Mes MAY Día 03	03:45	71779185_7

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año Mes Día

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial [ ]	Certificado Médico [X]	D: MARTA TERESA PEREZ CASTRILLON

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

ITRIAGO MATOS JOSE LUIS

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C 9.021.643	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
–	–

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
–	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes MAY Día 05	ROBERTO DE JESUS MOLINA BARROS

ESPACIO PARA NOTAS

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Servidumbre
ACCIONANTE	Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA –
ACCIONADA	Herederos indeterminados de Alfredo Enrique Mercado O'brien
RADICADO	050013103018-2021-00377-00
DECISIÓN	Admite demanda

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante subsanó las falencias advertidas en providencia del 8 de noviembre de 2021, **el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP – ISA –,** en contra de los señores **ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, ALBA LUCÍA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARÍA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, y ANDRÉS FELIPE MERCADO CEPEDA,** la primera en calidad de cónyuge supérstite y los segundos de hijos del causante **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN.**

La demanda también se dirige o comprende a los herederos indeterminados del fallecido MERCADO O'BRIEN, quienes serán representados por curador ad litem (Cfr. inciso 3ro artículo 83 y 55 del C. G. del Proceso). Emplácese a esta categoría en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DISPONER la integración del contradictorio con **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP – ISA –,** por el hecho de figurar servidumbre eléctrica previa a su favor, tal como se visualiza en la anotación No. 6 del folio de M.I. 045-25314. Debido a la existencia de un conflicto de interés, le será designado curador ad litem, para que la represente en esta posición (Cfr. artículos 55, 61 y 376 ibídem).

Asimismo, en los términos del artículo 612 ibíd., se ordena citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA DEL ESTADO.**

TERCERO: IMPRÍMASE a la demanda el trámite de **VERBAL** indicado los artículos 372, 376 y siguientes del C. G. del Proceso, en la Ley 56 del 1981 y el Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: NOTIFÍCASE a la parte Demandada de este auto en la forma prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes del C.G.P., corriéndosele traslado por el término de tres (03) días para contestar y excepcionar conforme lo dispone el numeral 3º del Art. 27 de la Ley 56 1981, en concordancia con el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: SE ORDENA la inscripción de la demanda en los folios de matrícula Inmobiliaria **045-25314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Ofíciese en tal sentido.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto 798 del 2020, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 y en consideración a que el presente proceso de imposición de servidumbre es de conducción de energía eléctrica, y a efectos de que no se ponga en riesgo la seguridad energética del país, se **AUTORIZA el ingreso al predio y la ejecución de obras** por parte de la entidad demandante ISA, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **045-25314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, teniendo en cuenta las especificidades de la servidumbre y el plan de obras presentados con el escrito de demanda.

La entidad demandante, previo al ingreso y ejecución de obras en el citado inmueble, deberá exhibir a los demandados copia de la presente providencia.

Se advierte que es obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en que se encuentra ubicado el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, se dispone expedir copia autentica de la presente providencia acompañada de oficio dirigido al Comando de Policía de Sabanalarga – Atlántico, en la que se le informe lo aquí dispuesto y se garantice la efectividad de la orden judicial.

SEXTO: Designar como curador ad litem, para representar los intereses de los herederos indeterminados y de la empresa ISA S. A., citada como titular de derechos reales sobre el predio, al abogado Fabio Alberto Valencia, identificado con la T.P. No. 226.783 del C. S de la J., quien se localiza en la Carrera 48 # 48 – 14 de Medellín, oficina 901 teléfono 3216093025, correo electrónico valenciaasesorjuridico@gmail.com

Como gastos de curaduría se le fija la suma de $500.000.oo, a cargo de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **181** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **24** de **NOVIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8af7af6785215849fc9eda43fdacd47ff53a6e2bfc31ab6fe7032241227001**
Documento generado en 23/11/2021 11:15:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Servidumbre
ACCIONANTE	Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA –
ACCIONADA	Herederos indeterminados de Alfredo Enrique Mercado O'brien
RADICADO	0500131030182021-00377-00
DECISIÓN	Se pronuncia

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a pronunciarse frente a las diferentes solicitudes que se encuentran pendiente de trámite, así:

i) Teniendo en cuenta que mediante escrito obrante en el archivo digital No. 22 del expediente, el vocero judicial de la entidad demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 11 de marzo de 2022, se ordena el fraccionamiento del título judicial constituido a órdenes de este Despacho por la suma de $20.466.360,00 por concepto de indemnización en las sumas de $6.569.160 y $13.897.200, siendo este último valor el correspondiente a la indemnización de los demandados por el pago de la servidumbre sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 045-25314, ello, en atención al contrato de pago de mejoras suscrito por la señora **MARÍA LUISA MERDO CEPEDA** en calidad de apoderada de los señores **ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, y ANDRES FELIPE MERCADO CEPED** con **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. – ISA** – el 24 de noviembre de 2021.

En consecuencia, por conducto de la secretaría del Despacho expídase a favor de la demandante título judicial por valor de $6.569.160.oo.

ii) De otro lado, y teniendo en cuenta que se aportó el registro civil de nacimiento del señor **ALFREDO ENRIQUE MERCADO CEPEDA,** se dispone la integración del contradictorio por pasiva con éste en calidad de heredero determinado del fallecido **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN.** Notifíquesele al citado la presente decisión en conjunto con el auto admisorio de la demanda, para lo cual, se observara lo normado por el artículo 290 y siguientes del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Signifíquese que cuentan con el término de tres (3) días, para ejercer los medios de defensa.

iii) En cuanto a la solicitud de expedición de oficio y copia auténtica del auto admisorio de la demanda dirigido a la Policía de Sabanalarga – Atlántico, se requiere al profesional del derecho que representa los intereses de ISA para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 11 de marzo de 2022 aportando el respectivo arancel judicial de copia auténtica.

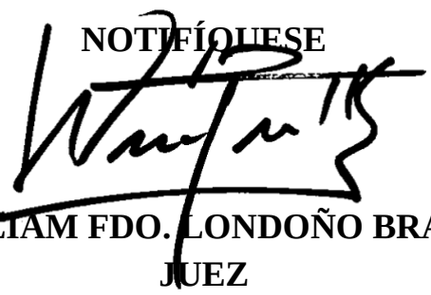
iv) Ahora, teniendo en cuenta que ya se resolvió el recurso de reposición formulado frente al auto admisorio de la demanda, se designa como curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN** y de la compañía **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. – ISA** a la profesional del derecho **SULY DANIELA AGUDELO ARCILA** portadora de la tarjeta profesional No. 365.993 localizable en la Carrera 43 No 36 SUR – 29, Oficina 205 Envigado, correo electrónico: **dani-agudelo20@hotmail.com,** teléfono fijo 3333334.

Al efecto, se le recuerda al designado que de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Como gastos de curaduría se le fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($500.000.oo), los cuales corren a cargo de la parte actora.

v) Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación del presente auto, asuma la carga procesal que le corresponde, gestionando la vinculación de los demandados mediante la notificación del auto que admitió el libelo demandatorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE



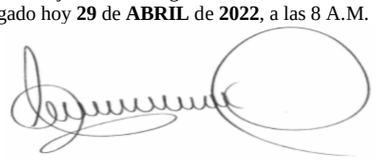
WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **064** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **29** de **ABRIL** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7b53d09d3861bf384c2d78f8ec1cefc541eda73e6abd2da52a2b9df838fd3d**

Documento generado en 29/04/2022 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2021-00377-00
PROCESO	Expropiación
DEMADNANTE	Interconexión Electrica S.A.E.S.P.
DEMANDADO	Herederos de Alfredo Enrique Mercado O´Brien
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición no repone-

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se resuelven el recurso de reposición formulado por la parte demandante, frente al auto del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1º. Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Admitió la demanda de la referencia y, en virtud de lo establecido 376 del CGP, se dispuso la vinculación de Interconexión Eléctrica S.A. E.S P. -ISA, para lo cual, se ordenó nombrar curador *ad litem*, para representar sus intereses.

Frente a lo anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando que, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA, funge como actora dentro del presente asunto, siendo también titular del derecho real de dominio, no se presenta ningún conflicto de intereses, por lo que no obsta para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

Previo entrar a resolver sobre los fundamentos de recurrente, se torna necesario presentar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2°. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos

que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…)*

3°. Caso concreto.

En el caso *sub examen*, tal como se expuso en líneas que anteceden, la parte Demandante pretende que se revoque el numeral segundo del auto que admitió la demanda, en el sentido no vincularse como pasiva a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Pues bien, tal como se expuso en el auto del 15 de diciembre de 2021, la vinculación de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., se realiza en virtud de lo establecido en el artículo 376 del C.G.P., que reza "*En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda".*

Ahora, como quiera que, dentro del certificado de tradición y libertad del predio objeto de imposición de servidumbre, aparece a favor de Interconexión Eléctrica S.A., E.S.P., un derecho real, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo citado, es necesario su vinculación al presente asunto, como se ordenó en el auto recurrido.

Debe indicarse que, si bien, le asiste razón al recurrente, al manifestar que el vinculado que ostenta el derecho real sobre el inmueble, funge también como demandante dentro del presente asunto, es menester reiterar, que se ha presentado un conflicto de intereses que resulta evidente, en la medida que no se encuentra disposición alguna que regule los eventos en qué, cuando el demandante sea también acreedor de un derecho real, sobre el inmueble o predio que se presente imponer una servidumbre, no sea necesaria su vinculación, por estar integrado como parte activa en el proceso. Demandante que es a la vez demandado, presentándose una contradicción, por cuanto en el proceso, en principio, no podría ostentar ambas calidades.

La deficiencia o laguna advertida, debe suplirse con normas para casos semejantes, en virtud de la *anología legis*, tal como lo autoriza el artículo 12 del C. G. del Proceso, lo cual, permite dar aplicación al numeral 1ro del artículo 55 ib, para designar un curador ad litem, que represente a la persona sobre la cual, gravita un conflicto de interés. Esta solución permite superar la contradicción que opera cuando una misma persona actúa en doble calidad.

Se trata de una norma imperativa que orienta el curso de la actuación a la cual debemos asirnos, razón por la cual, se hace imprescindible el nombramiento de curador *ad litem*, y no de un abogado adscrito a la Entidad, quién actúa y opera conforme a los designios del sujeto en conflicto, continuándose con la irregularidad que, precisamente, se desea superar.

El Despacho, conforme a lo expuesto, mantiene en firme la orden de nombrar un curador ad-litem, para que represente los intereses de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. pese a que, como se indicó por el demandante.

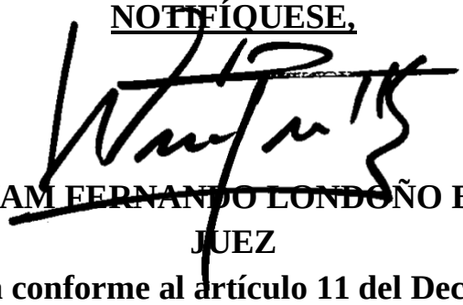
Así las cosas, no habrá de reponerse la decisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO. NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **060** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **22** de **ABRIL** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecfc97c752f46fcc21b0e42296bc158f04fa0b91bb5baca0268e480f91726af**
Documento generado en 21/04/2022 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS Andrés Felipe Mercado - Radicado 2021- 00377 - (SABO013N1)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Sáb 11/03/2023 7:43 PM

Para: andresmercadogarcia@gmail.com <andresmercadogarcia@gmail.com>

CC: Laura Alejandra Restrepo Gil <lrestrepo@igga.com.co>;Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co>;María Victoria Florez Oquendo <mflorez@igga.com.co>

1. Demanda Y ANEXOS SABO013N1.pdf

Cordial saludo,

Señora
ANDRÉS FELIPE MERCADO

Mediante el presente, informamos que, actualmente INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA) se encuentra en ejecución del proyecto de energía eléctrica **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones**. Conforme al desarrollo de dicho proyecto, se debe constituir a su favor el derecho de servidumbre para garantizar el paso de las líneas y la conducción de energía eléctrica sobre los predios afectados por el mismo, dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado "LOTE CAÑO LUISA" ubicado en jurisdicción del municipio de SABANALARGA- ATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-25314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Así las cosas, dada la situación jurídica del predio, se hizo necesario promover proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARIA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, ANDRES FELIPE MERCADO CEPEDA, ALFREDO ENRIQUE MERCADO CEPEDA, ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN, el cual cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Por lo ello, me permito notificarle las siguientes providencias:

- Auto del 23 de noviembre de 2021 (Auto que admite demanda)
- Auto del 15 de diciembre de 2021 (Auto que adiciona auto admisorio)
- Auto del 21 de abril de 2022 (Resuelve recurso de reposición no repone)
- Auto del 29 de abril de 2022 (Auto vincula heredero determinado y resuelve solicitudes)

Igualmente, para mayor claridad, a continuación, se relacionan los datos del proceso:

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADOS: ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARIA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, ANDRES FELIPE MERCADO CEPEDA,

ALFREDO ENRIQUE MERCADO CEPEDA, ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN.
JUZGADO: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA
E-MAIL: ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO: 05001 31 03 018 2021-00377-00

La presente notificación se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> "NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> (…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (…)

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la normatividad citada, la notificación personal se entiende surtida **dos días hábiles** después al envío de este mensaje, día en el cual comenzará a correr el respectivo término de traslado.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 27.3 y 29 de la ley 56 de 1981, 3.1 y 5 del Decreto 2580 de 1985, y 2.2.3.7.5.3 numerales 1 y 5 del decreto 1073 de 2015, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica cuenta con tres (3) días hábiles para contestar la demanda y cinco (5) para oponerse al valor de indemnización dentro del mismo.

Estamos atentos a sus inquietudes o comentarios.

Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

Leidy Johanna Uribe Rico
Abogado Junior
PBX: 57 (4) 322 40 05
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
luribe@igga.com.co

Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S

De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y él envió de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur – 120 in. 116.

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Señor (a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	Herederos indeterminados del señor ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN (Derecho real de dominio)
ASUNTO:	DEMANDA

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 71´741.655 y Tarjeta Profesional 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, en calidad de Apoderado Especial, según poder que se adjunta, de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**., representada legalmente por el señor Bernardo Vargas Gibsone, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.232, con el debido respeto presento demanda en contra de los **Herederos indeterminados del señor ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN** quien fuere titular del derecho real de dominio del predio denominado **"LOTE CAÑO LUISA"** que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO.**

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE

Nombre:	**INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**
Identificación:	NIT: 860.016.610-3
Domicilio:	Medellín - Antioquia

DEMANDADOS

TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO

Nombre:	**HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN**
Identificación:	Se desconoce
Domicilio:	Se desconoce

El señor ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 860.667

Para que mediante el trámite del Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y lo establecido en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, se decida sobre las siguientes:

PRETENSIONES

Debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo con el propietario del inmueble, se hace necesario promover este proceso judicial, para que sea el juez, quien luego de tramitar el proceso en su totalidad de acuerdo a las formas propias del mismo, determine el monto indemnizatorio, y ordene el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda.

1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**., sobre un predio denominado **"LOTE CAÑO LUISA"** ubicado en jurisdicción del municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **045-25314** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga** (Prueba 4), de propiedad de **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN.**

2. La servidumbre pretendida para el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones**,** con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

ABSCISAS SERVIDUMBRE
Inicial: K 09 + 063.00
Final: K 09 + 253.00
Longitud de Servidumbre: 190 metros
Ancho de Servidumbre: 60 metros
Área de Servidumbre: 11581 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torres.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 79.00m con predio propiedad de GUIMATEX S.A.S
OCCIDENTE	En 87.00m con predio propiedad de ALFREDO ENRIQUE MERCADO

NORTE	En 248.00m con el mismo predio que se grava
SUR	En 134.00m con el mismo predio que se grava

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

5. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para lo cual, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, se solicita identificar plenamente el inmueble en la parte motiva y resolutiva de la sentencia, por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área, y los intervinientes por su documento de identidad.

PETICIONES ESPECIALES

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($20.466.360.oo)** en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas**,** la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover (Prueba 3)**.**

La solicitud anterior, se realiza, toda vez que, a pesar de que, para la demandante, es bien sabido, que la consignación del estimativo a órdenes del juzgado y en favor de la demandada, es un requisito de admisión de la demanda, actualmente el Banco Agrario, **no** recibe consignaciones de ningún título judicial, sin que se relacione el número del radicado del proceso en los formatos, por lo que se hace imposible para la demandante aportar con la demanda la consignación de dicho título.

2. Conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual fue modificado por el artículo séptimo del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, y se solicita que, con base en los documentos aportados con la demanda, **se autorice con el auto admisorio, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial**.

Estas autorizaciones, están sustentadas, en que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, lo cual tiene protección constitucional, no sólo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino además, con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo

18, ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5**.**

HECHOS

1. **Hechos orientados a demostrar la legitimación en la causa por activa de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**

1.1. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto; así como el desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones.

1.2. El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la **prestación de un servicio público esencial**, **en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social**, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 Artículo 1º ordinal 14, 126 de 1938 Artículo 18, 56 de 1981 Artículo 16, 142 de 1994 Artículo 4º, y 143 de 1994 Artículo 5º, como de utilidad pública.

2. **Hechos orientados a exponer la descripción y beneficios del proyecto LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**

2.1. En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones**,** de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

2.2. La descripción del proyecto contiene las siguientes especificaciones:

A. **Descripción:** Diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión Sabanalarga – Bolívar 500 Kv, con una longitud aproximada de 65 kilómetros, y del segundo transformador 500/220 kv – 450 MVA en la subestación Bolívar.

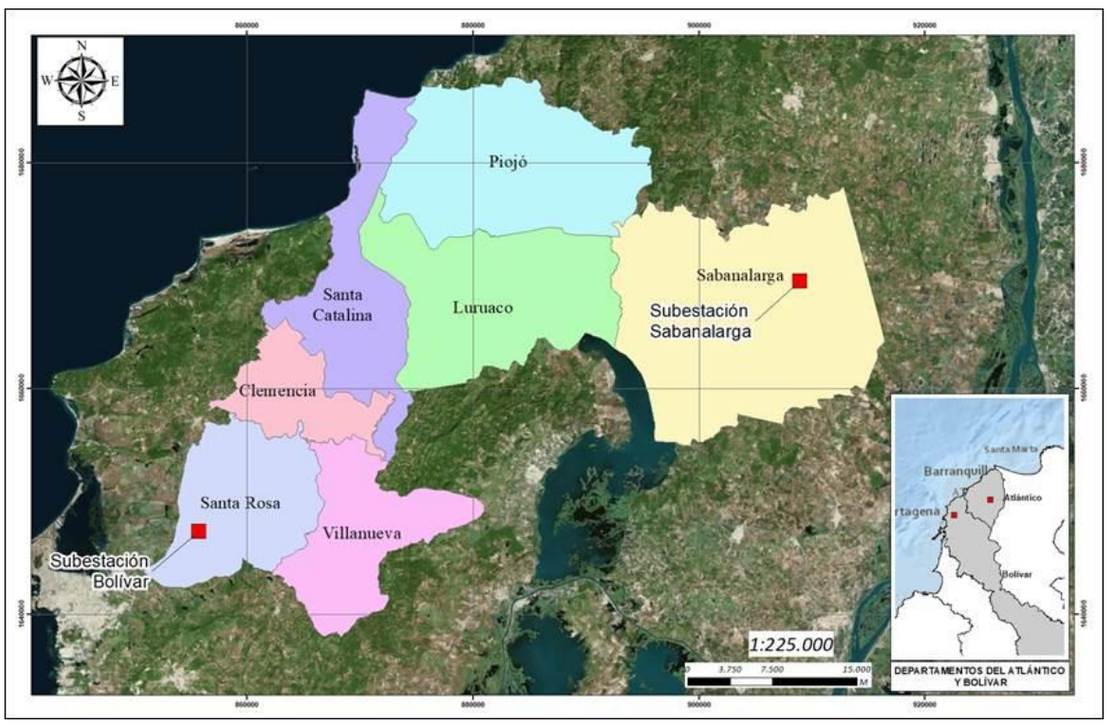
B. **Fecha de puesta en servicio:** 30 de junio de 2022

C. **¿En qué consiste el proyecto?**

1. En el diseño, construcción y operación de una línea de alta tensión entre la subestación de Sabanalarga en Sabanalarga – Atlántico y, la subestación Bolívar en Santa Rosa – Bolívar.

D. **Localización del proyecto:** De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el trazado de la línea **SABANALARGA – BOLIVAR** (prueba 1), el citado proyecto habrá de pasar por los municipios de Villanueva, Santa Rosa, Clemencia, Santa Catalina, Cartagena, SABANALARGA, Piojó y Sabanalarga

E. **Mapa de localización del proyecto**



F. **Beneficios:**

1. Mejora las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Bolívar y Atlántico.
2. Mejora la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional Colombiano –SIN–.

3. Reduce el riesgo de desatención de la demanda ante fallas o mantenimientos en la región.
4. Genera empleo para mano de obra calificada y no calificada de la región en la etapa de construcción.

G. **Plan de Manejo Ambiental:** En INTERCOLOMBIA acogemos la política ambiental de nuestra matriz, ISA. En ella se establece que la sostenibilidad del medio ambiente y de las operaciones empresariales demanda un compromiso con la gestión ambiental.

Para el proyecto que construiremos, se están realizando ejercicios multidisciplinarios encaminados a identificar rutas óptimas para la construcción del Diagnóstico Ambiental de Alternativas –DAA-. Dicho diagnóstico considera los aspectos abióticos, bióticos y socioeconómicos, como grandes componentes ambientales del entorno, dando como resultado una síntesis geográfica ambiental que permitirá concebir las alternativas de rutas viables técnica y ambientalmente, de manera que se garantice la menor afectación posible al entorno en el cual se incorporará el proyecto.

Adicionalmente, se realizarán los Programas de Información y Participación Comunitaria, en el marco del cual estamos creando espacios de información, participación y concertación con las administraciones públicas y todas las comunidades del área de influencia durante las etapas de diseño, construcción y operación.

H. **Gestión predial:** Teniendo en cuenta que construir una línea de transmisión de energía implica instalar una serie de torres, diseñadas para sostener los cables por los que se transporta la energía eléctrica, en INTERCOLOMBIA identificaremos previamente los predios por donde será necesario establecer el trazado de la línea. Después, nuestros gestores prediales entrarán en contacto con los propietarios o poseedores de tierras, para adelantar un proceso de establecimiento de la SERVIDUMBRE de la línea de transmisión, definida como una franja de terreno que debemos dejar como margen de seguridad para la construcción, operación y mantenimiento.

Puede consultarse el siguiente enlace web:
https://www.isaintercolombia.com/Proyectos/26/interconexion-sabanalarga---bolivar-a-500-mil-voltios

3. Hechos orientados a <u>identificar el inmueble</u> afectado por el paso de la servidumbre de conducción de energía eléctrica

3.1. El proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**, deberá pasar por el inmueble de propiedad de los demandados, denominado **"LOTE CAÑO LUISA"** que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO,** identificado con la matrícula inmobiliaria número **045-25314** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga** (Prueba 4), el cual fue adquirido por el señor **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN,** mediante **Escritura pública de dación en pago Nro. 1132 del 23 de octubre de 1999** expedida por la Notaria única de Sabanalarga (Prueba 5).

3.2. Dicho inmueble se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de **SABANALARGA,** perteneciente al departamento de Atlántico, cuyos linderos generales se describen en **Escritura pública de dación en pago** Nro. 1132 del 23 de octubre de 1999 expedida por la Notaria única de Sabanalarga (Prueba 5) los cuales se transcriben a continuación:

> *"NORTE: Linda con terrero que son o fueron de José María Rodado, Julio C. Redondo y Casimiro Barros P. -SUR: Linda con terrenos que son o fueron de Pedro Cepeda Hoyos, y manga que conduce a la carretera de La Cordialidad; ESTE: Linda con terrenos que son o fueron del doctor Hernán Berdugo y Eduardo Asmut y OESTE: Linda con terrenos que son o fueron del doctor Antonio Vargas Peña, Félix Márquez, y camino que conduce al corregimiento de Isabel López.*

3.3. El inmueble objeto de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, es denominado en la región como **"LOTE CAÑO LUISA", se localiza en jurisdicción del municipio de SABANALARGA - Atlántico, y sus colindantes actuales son:**

COLINDANTES ACTUALES PREDIO SABO013N1	
NORTE	Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000093000000000 **NOMBRE PREDIO:** S/I **PROPIETARIO O POSEEDOR:** S/I **FMI:** S/I Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000092000000000

	NOMBRE PREDIO: S/I **PROPIETARIO O POSEEDOR:** S/I **FMI:** S/I
SUR	Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000010100000000 **NOMBRE PREDIO:** LOTE A GARRAPATAL **PROPIETARIO O POSEEDOR:** ALFREDO ENRIQUE MERCADO OBRIEN **FMI:** 045-18221
ORIENTE	Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000009100000000 **NOMBRE PREDIO:** S/I **PROPIETARIO O POSEEDOR:** S/I **FMI:** S/I Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000010300000000 **NOMBRE PREDIO:** HACIENDA EL ENCANTO **PROPIETARIO O POSEEDOR:** GUIMATEX S.A.S **FMI:** 045-9539
OCCIDENTE	Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000097000000000 **NOMBRE PREDIO:** LOTE DE TERRENO 1E **PROPIETARIO O POSEEDOR:** JAVIER DE JESUS VERGARA VERGARA **FMI:** 045-74604 Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000097000000000 **NOMBRE PREDIO:** LOTE DE TERRENO 1D **PROPIETARIO O POSEEDOR:** MONICA MARGARITA VERGARA VERGARA **FMI:** 045-74830

4. Hechos orientados a <u>describir la servidumbre que se pretende constituir</u>, sobre el predio objeto de la presente demanda

4.1 La servidumbre pretendida para el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV,** y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), dentro del predio **"LOTE CAÑO LUISA"** de propiedad de ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN, tendrá una Longitud de Servidumbre:

190 metros, un Ancho de Servidumbre: 60 metros, para un Área total de Servidumbre: 11581 metros cuadrados, con un (01) sitio para instalación de torre (prueba 7).

5. Hechos orientados a demostrar <u>los daños</u> que se causaran con el paso de la servidumbre, y el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada

5.1. En el área objeto de servidumbre se verá afectado, como se expresa en el acta de inventario (prueba 2) lo siguiente:

ACTA DE INVENTARIO CULTIVOS Y MADERABLES — Página 1

ID PREDIO:	ISA025512	**Código Servidumbre 1:**	SABO013N1
		Código Servidumbre 2:	

PROYECTO Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV

Abscisa K:	09	+	063,00	a K:	09	+	253,00	Longitud (m):	190	Ancho (m):	60	Área (m2):	11581	
Abscisa K:		+		a K:		+		Longitud (m):		Ancho (m):		Área (m2):		
Abscisa K:		+		a K:		+		Longitud (m):		Ancho (m):		Área (m2):		
Coordenada 1:	N	10 ° 39'27,02"		W	74 ° 59'12,77"		a	N	10 ° 39'28,37"	W	74 ° 59'18,89"			
Coordenada 2:	N			W			a	N		W				
Coordenada 3:	N			W			a	N		W				
Cantidad de Torres:	1						Torres Nro:	T-24,						

INFORMACION PERSONAL

Nombre:	ALFREDO MERCADO OBRIEN	Cédula/NIT:	860667
Teléfono Fijo:		Celular:	

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Nombre:	LOTE CAÑO LUISA	Vereda:	SABANALARGA
Municipio:	SABANALARGA	Departamento:	Atlántico

DESCRIPCIÓN — **CARACTERÍSTICAS**

CULTIVOS	Área (Ha)	Estado Fitosanitario			Número Plantas	OBSERVACIONES
		Bueno	Regular	Malo		

TIPO BOSQUE	Área (Ha)	CAP	Altura	Edad (Años)	Estado Fitosanitario			Número Árboles	OBSERVACIONES
					Bueno	Regular	Malo		

RASTROJO	Área (ha)	OBSERVACIONES

POTREROS	Clase de Vegetación	Área (ha)	OBSERVACIONES
POTRERO	SEMBRADIO	1,1581	PASTOS MEJORADOS ESTRELLAS

MADERABLES	CAP (cm)	Edad (Años)	Altura comercial (m)	Estado del árbol			Número Arboles	Registro Fotográfico	OBSERVACIONES
				Excelente	Bueno	Malo			
MADERA ORDINARIA O DE TERCERA	185	20	10		X		1	X	BONGA - CEIBA
MADERA ORDINARIA O DE TERCERA	60	3	5	X			15	X	TRUPILLOS

Convenciones: Desarrollo/Producción (%): A) 0% – 20%; B) 20% - 40%; C) 40% - 80%; P) Producción 100%; D) Decadencia

ha: Hectarea **P:** Circunferencia a la Altura del Pecho **m:** Metros **m2:** Metro cuadrado

Fecha de elaboración: 05/04/2021 00:00

Javier Yesid González B

Firma Profesional de campo		Firma Propietario, Poseedor o Apoderado	
Nombre:	JAVIER YESID GONZALEZ BERMUDEZ	Nombre	
c.c	91161096	c.c	
Entidad:	Ingenieria y Gestión Administrativa		

5.2. Según el acta de inventario (prueba 2) y el estimativo de su valor (prueba 3) elaborado de forma explicada y discriminada por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar, la indemnización a pagar es la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($20.466.360)** que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible (Prueba 2 y 3).

6. Hechos tendientes a informar sucesión ilíquida sobre el predio afectado por la servidumbre

6.1. El señor **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN,** quien figura como propietario del predio **"LOTE CAÑO LUISA"**, que se encuentra ubicado en jurisdicción de Municipio de Sabanalarga- Atlántico, falleció el 03 de mayo de 2018, según se indica en el Registro Civil de Defunción No. 09424009 (Prueba 10), sin que a la fecha, se haya registrado el inicio del trámite de sucesión, conforme al certificado de matrícula inmobiliaria número **045-25314** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga** (Prueba 4), por lo tanto se hace necesario demandar a los herederos de este.

MEDIDA CAUTELAR

Oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la **inscripción de esta demanda**, en el Libro de Registro de Demandas Civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del Artículo 590 y Artículo 592 del Código General del Proceso, en armonía con el Numeral 1 del Artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

NO OBLIGATORIEDAD EN ESTE PROCESO DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se configuran los presupuestos para que el demandante pueda acudir directamente a la jurisdicción, sin el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, a la luz de lo consagrado el inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que señala que: "*cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción*"; toda vez que en el acápite de Medida Cautelar se solicitó la inscripción de esta demanda, ello, para los fines

indicados en el numeral 1, literal a), del Artículo 590 y Artículo 592 Código General del Proceso, en armonía con el Numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

Circunstancia ésta, que trae como consecuencia que no sea necesario exigir audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, conforme el citado inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985, el Decreto Legislativo 798 de 2020 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567, Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003, Auto del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, del 09 de agosto de 2018, radicado 05001-31-03-008-2018-00222-01, Auto del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, del 17 de junio de 2020, radicado 050001-31-03-019-2019-00210-01.

Para la práctica y contradicción de los dictámenes periciales, la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, el decreto 1420 de 1998 compilado en el Decreto 1170 de 2015, la ley 1673 de 2013, y el Decreto reglamentario 556 de 2014.

El ordinal 14 del Artículo 1o. de la Ley 21 de 1917, declaró como grave motivo de utilidad pública, tanto para la enajenación forzosa, como para la limitación del derecho de dominio imponiendo servidumbre, el suministro de energía eléctrica. Por su parte, el Artículo 18 de la Ley 26 de 1938, gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de la misma. A su vez la Ley 56 de 1981, en sus Artículos 16, 25 y 27, autoriza a la entidad que haya adoptado el proyecto hidroeléctrico y de construcción de las líneas de interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica y de telecomunicaciones, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica y finalmente la Ley 142 de 1994, en sus artículos 57 y 117 autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos para promover el proceso de imposición de servidumbre en que esté interesada para cumplir con su objeto.

COMPETENCIA

Si bien desde el punto de vista procesal se determina que el factor predominante en el caso que nos ocupa es el factor subjetivo, como se argumenta a continuación:

FACTOR SUBJETIVO: Teniendo que la sociedad demandante, se trata de una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios, en la que el Estado tiene una participación igual o superior al 50% de su capital, y que la misma se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín; conforme a lo indicado por **el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.** en el que se expresa que los procesos en los que sea parte una entidad pública, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**, en concordancia con el artículo 29 del C.G.P. que indica que prevalecerá la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, se concluye que el juez competente será el de la ciudad de Medellín.

Sustento de lo anterior, lo expone la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de unificación jurisprudencial **AC-140-2020, del veinticuatro (24) de enero de 2020, radicado N°. 11001-02-03-000-2019-00320-00,** en el cual se manifestó:

> "*(…) en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludible, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida, abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia,* ***para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico***". (Negrilla fuera del texto original)

Dicha jurisprudencia de la Corte, resulta de gran relevancia, toda vez que, a través de la misma, se toma una decisión conjunta, la cual busca generar unanimidad y certeza tanto para los juzgados o partes del proceso, como para los juzgadores en materia de procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica en los cuales es parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública; como es el caso particular de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., Empresa de Servicios

Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía. Asevera la referida Corporación:

> "*(…) se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "**en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal**" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, **la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018).* (Negrilla fuera del texto original)

Finalmente, y en atención al caso concreto que generó el pronunciamiento unificado, concluye la Corte:

> "*De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que **es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes** (Num. 7), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín".* (Negrilla fuera del texto original)

Determinación de la cuantía: Teniendo en cuenta que la cuantía de los procesos de imposición de servidumbre se determina por el valor del avalúo catastral del predio sirviente conforme al mandato procesal consagrado en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual, para el caso concreto se evidencia en la "Factura impuesto predial" expedida por la Alcaldía Municipal de SABANALARGA – Atlántico (Prueba 6), por la suma de **quinientos ochenta y nueve millones setecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. ($589.754.000), se entiende que este proceso judicial es de mayor cuantía,** por lo que el competente para conocer el proceso que surgirá como consecuencia de la presentación de esta demanda es el juez civil del circuito de Medellín.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir, es el ordenado en la Ley 56 de 1.981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1.985 y demás normas concordantes del Código General del Proceso Libro 3º- Sección primera- Título I, art 368 y sig., y 376.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL

En el eventual caso que la parte demandada en la contestación de la demanda, solicite la práctica de prueba pericial para efectos de determinar el valor de la indemnización, por la especialidad de la materia, le pido al Despacho tener en cuenta que se deben nombrar DOS (2) PERITOS AVALUADORES, tal como se estipula en los Artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 y el Artículo 3o., numeral 5o del Decreto 2580 de 1985, designando uno de la lista de Auxiliares de la Justicia del Tribunal Superior y el otro, de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual se oficiará al Director Seccional de dicho Instituto para que efectúe tal designación, lo cual encuentra respaldo en la sentencia T-818 de 2003 proferida por la Corte Constitucional. Los peritos que se designen realizarán el dictamen pericial conjunto de conformidad con lo establecido en el Artículo 3o., numeral 5o del Decreto 2580 de 1985, y lo elaborarán teniendo en cuenta las disposiciones de la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, y el decreto 1420 de 1998 compilado en el Decreto 1170 de 2015, normas que establecen los métodos para la valoración de tierras en Colombia.

Los peritos nombrados deberán cumplir, a su vez, con las disposiciones de la ley 1673 de 2013 y el Decreto reglamentario 556 de 2014, normas mediante las cuales se regula la actividad de los avaluadores en Colombia, específicamente deberán encontrarse inscritos o registrados en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA- en la categoría 13 "Intangibles especiales – servidumbres".

Así mismo, en caso de presentarse dentro del proceso dictámenes periciales diferentes al aportado con la demanda, se solicita desde ya, la contradicción de los mismos, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, y la sentencia SC4658-del 30 de noviembre de 2020 proferida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se concluyó que *"la efectiva realización del bien iusfundamental que consagra el canon 29 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos, que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo (…) 228 del Código General del Proceso, (…) dada la inexistencia de regulaciones especiales al respecto"*.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

1.1. Documentales que dan cumplimiento a la ley 56 de 1981 y al decreto 2580 de 1985 en sus literales a, b, c y d.

a) Copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida. (Prueba 1)
b) Actas de inventario de los daños que se causaren con su correspondiente registro fotográfico. (Prueba 2)
c) Estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre, Informe realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar (Prueba 3)
d) Certificado de matrícula inmobiliaria **045-25314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico (Prueba 4).

1.2. Otras pruebas documentales conforme al artículo 83 y 84 del Código General del Proceso:

a) Escritura pública de **Escritura pública de dación en pago** Nro. 1132 del 23 de octubre de 1999 expedida por la Notaria única de Sabanalarga (Prueba 5).
b) Avalúo Catastral: contenido en los documentos "Factura impuesto predial" expedidas por la Alcaldía Municipal de SABANALARGA- ATLÁNTICO (Prueba 6)
c) Linderos especiales (Prueba 7).
d) Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8).
e) Plano del predio superpuesto con los usos reglamentados para este, según el PBOT del municipio, en el que se puede evidenciar puntualmente, la franja de servidumbre sobre el uso de suelo en el que se encuentra. (Prueba 9)
f) Registro Civil de Defunción No. 09424009 (Prueba 10)

2. OFICIOSA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código General del Proceso, se solicita al despacho oficiar a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SABANALARGA-ATLÁNTICO** para que se expida copia íntegra del **PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO**, que actualmente se encuentre vigente en el municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO** , incluyendo el acuerdo municipal que contiene la normatividad establecida y, primordialmente, todos los planos relacionados con dichas disposiciones, con el fin de conocer de una fuente directa y veraz aspectos trascendentales del predio objeto de

demanda, como los diferentes usos del suelo, la cartografía básica, amenazas por movimientos en masa e inundaciones en suelo rural, etc.

ANEXOS

a) Las pruebas documentales relacionadas.
b) Certificado de existencia y representación legal del demandante Interconexión Eléctrica S.A. ISA E.S.P.
c) Poder conferido por el Representante Legal de Interconexión Eléctrica S.A. ISA E.S.P.
d) Copia del Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC-140-2020, del 24 de enero de 2020 radicado No 11001-02-03-000-2019-00320-00, SALA EN PLENO - JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN.
e) Copia del Auto del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, del 09 de agosto de 2018, radicado 05001-31-03-008-2018-00222-01 y copia del Auto del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, del 17 de junio de 2020, radicado 050001-31-03-019-2019-00210-01.
f) Sentencia SC4658-2020 del 30 de noviembre de 2020 proferida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia.

PERSONERÍA

Sírvase Señor Juez, reconocerme personería para actuar, en calidad de Apoderado Especial de la parte demandante y darle el trámite legal pertinente a esta demanda.

SUSTITUCIÓN DE PODER

En calidad de apoderado de la empresa demandante en el proceso de la referencia, me permito sustituir el poder a mi conferido a la abogada LUISA FERNANDA TANGARIFE DUQUE, con cédula de ciudadanía número 1.037.616.927 y Tarjeta Profesional 254.802 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades y en los mismos términos a mi otorgados, quien actuará en mis ausencias, conforme lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior la doctora Luisa Fernanda Tangarife Duque, queda facultada para transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, recibir, interponer toda clase

de recursos, incidentes, nulidades y en general realizar todas las gestiones necesarias e inherentes al mandato.

DEPENDENCIA JUDICIAL

En calidad de apoderado de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., me permito designar como dependiente judicial a la señor Nubia Esther Mejía Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.176.808, y con correo electrónico nmejia@igga.com.co , para recibir autos y comunicaciones del despacho, examinar el expediente, recibir información, retirar despachos comisorios, oficios y exhortos, y solicitar copias; lo anterior de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Igualmente, se autoriza a las empresas de vigilancia judicial Litigar Punto Com S.A.S., identificada con el NIT 830.070.346-3, y con correo electrónico notificacionesjudiciales@litigando.com y Lupa Jurídica S.A.S identificada con el NIT 802.019.162-8, y con correo electrónico servicioclientе@lupajuridica.co, para examinar el expediente, recibir información y solicitar copias; lo anterior de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

DEMANDANTE:

Dirección: Calle 12 Sur No 18 – 168 Medellín, Antioquia.
E-mail: notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co

APODERADO DE LA DEMANDANTE:

Dirección: Carrera 50 C No. 10 sur 120 interior 116. Medellín, Antioquia;
Teléfono: (4) 322-40-05, Extensiones, 303, 313, 316, 300, 301
Celulares: 3226135320 – 3007438736 – 3016753675 – 3106503749
E-mail: juridica@igga.com.co

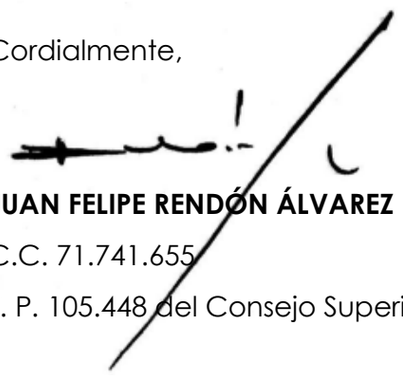
DEMANDADOS

TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO

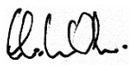
Nombre: Herederos indeterminados de ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN
Dirección: Se desconoce

DECLARACIÓN JURADA: Declaro bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con la presentación de esta demanda, que se desconoce la dirección de notificación, número de teléfono y correo electrónico de los demandados, por lo que se **solicita que se proceda a emplazarlos** para efectos de la notificación del auto admisorio de esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura



Elaboró: AMMN
Revisó: JAME

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Señor (a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	Herederos indeterminados del señor ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN (Derecho real de dominio)
ASUNTO:	PODER

SIMÓN GIRALDO OSPINA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.029.905 de expedida en Medellín, en calidad de representante legal judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal adjunto, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ,** vecino de Medellín, abogado titulado e inscrito, con cédula de ciudadanía 71.741.655 y tarjeta profesional N° 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la Empresa, inicie y tramite hasta su terminación el proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones para el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**,, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, en contra de **Herederos indeterminados del señor ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN** quien fuere titular del derecho real de dominio del predio denominado **"LOTE CAÑO LUISA"** que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO,** identificado con la matrícula inmobiliaria número **045-25314** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.**

Nuestro apoderado queda facultado para transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, recibir, interponer toda clase de recursos, incidentes, nulidades, absolver interrogatorio de parte, allanarse, reconocer documentos en nombre de la sociedad, retirar títulos de los despachos judiciales y hacerlos efectivos en el Banco Agrario a nombre de la sociedad y en cuentas de la misma, conciliar en nombre de la empresa dentro de las audiencias de conciliación judicial

convocadas dentro de los procesos y en general realizar todas las gestiones necesarias e inherentes al mandato.

Para el efecto el apoderado está expresamente facultado para sustituir en terceros las facultades aquí otorgadas.

Del señor Juez,



SIMÓN GIRALDO OSPINA
C.C. 8.029.905
T.P. 195.087 del C. S. de la J.
Representante Legal Judicial Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Correo electrónico registrado: sigiraldo@intercolombia.com

Acepto el poder,



JUAN FELIPE RENDON ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655
T.P. 105.448 del C. S. de la J.
Apoderado Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Correo electrónico registrado: jurídica@igga.com.co

Elaboró: AMMN
Revisó: JAME



RV: Solicitud para diligenciar poderes COCU0399 - SABO013N1

NOTIFICACIONES JUDICIALES ISA <notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co>

Mié 15/09/2021 9:35

Para: JURÍDICA <juridica@igga.com.co>
CC: Ángela María Mejía Naranjo <amejia@igga.com.co>

2 archivos adjuntos (168 KB)

2. Poder Simón SABO013N1.doc; 2. Poder COCU0339N1.doc;

Buenos días,

En calidad de representante legal judicial de ISA, confiero poder al abogado Juan Felipe Rendón para las siguientes actuaciones:

- Tramitar demanda de imposición de servidumbre correspondiente al predio identificado con el código COCU0399
- Tramitar demanda de imposición de servidumbre correspondiente al predio identificado con el código SABO013N1

Cordialmente

SIMÓN GIRALDO OSPINA
Secretaría General
(4) 315 72 79
sigiraldo@intercolombia.com
Medellín, Colombia.

www.intercolombia.com

isa INTERCOLOMBIA

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

Sigla: ISA E S P

Nit: 860016610-3

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-033962-04
Fecha de matrícula: 01 de Septiembre de 1967
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 1 - Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 12 SUR 18 168
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacionesjudicialesisa@isa.com.co
Teléfono comercial 1: 3157118
Teléfono comercial 2: 3252270
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: isa.com.co
mem.com.co

Dirección para notificación judicial: Calle 12 SUR 18 168
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialesisa@isa.com.co
Teléfono para notificación 1: 3157118

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: 3252270
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No 3057, otorgada en la Notaría 8a. de Bogotá, el 14 de septiembre de 1967, registrada en esta Cámara de Comercio el 1o. de julio de 1977, en el libro 9o., folio 239, bajo el No.1999, se constituyó la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A., "ISA" la cual es una empresa Industrial y comercial del Estado, del orden nacional, de origen indirecto, constituida en forma de sociedad anónima con capital público y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: ISA tiene por objeto:

1) La prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las normas que adicionen, modifiquen o sustituyan, así como la prestación de servicios conexos, complementarios y relacionados con tales actividades, según el marco legal y regulatorio vigente.

2) El desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones.

3) La participación directa o indirecta en las actividades y servicios relacionados con el transporte de otros energéticos.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

4) La prestación de servicios técnicos y no técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

5) El desarrollo de proyectos de infraestructura y su explotación comercial, así como la realización de actividades relacionadas con el ejercicio de la ingenieria en los términos de la ley 842 de 2003 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

6) La inversión en empresas nacionales o extranjeras que tengan por objeto la explotación de cualquier actividad económica lícita; la inversión en bienes inmuebles y muebles y la inversión en acciones,cuotas o partes, bonos, papeles comerciales o documentos de renta fija o variable, inscritos en el mercado público de valores o cualquier otra modalidad prevista en la ley que permita la inversión de recursos.

7. La gestión de empresas del grupo empresarial, a través de la definición de lineamientos estratégicos, organizacionales, técnicos, financieros, entre otros.

PARAGRAFO PRIMERO: En cumplimiento de su objeto social, ISA podrá desarrollar sus actividades en el territorio nacional y en el exterior.

PARAGRAFO SEGUNDO: Por medio de su órgano estatutario correspondiente, la sociedad podrá:

1) Ejecutar cualquier actividad conexa, complementaria o que tenga relación de medio a fin con las actividades que constituyen su objeto social principal y asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial para adelantar actividades relacionadas con su objeto social.

2) Adelantar todos los negocios jurídicos necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto social.

3) Impulsar actividades de naturaleza cientifica y tecnologiaca relacionadas con su objeto, así como realizar su aprovechamiento, aplicación técnica y ecónomica.

4) Participar en el desarrollo social en las zonas de influencia de sus obras mediante planes de acción ambientales y de beneficio a las

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

comunidades.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES: Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes y en los Estatutos Sociales, queda prohibido a la Sociedad:

1) Constituirse en garante de obligaciones de terceros salvo, de aquellas obligaciones que respalden a sociedades o asociaciones en las cuales ISA tenga participación directa o indirecta, limitada hasta el porcentaje de su participación en las mismas, por: (i) obligaciones derivadas del desarrollo de negocios o inversiones por parte de aquellas. (ii) obligaciones contraídas por ellas frente a autoridades contratantes. (iii) obligaciones contraídas frente a entidades financieras y de seguros, legalmente constituidas, que estén vigiladas por autoridades competentes en Colombia o en el exterior y (iv) obligaciones contraídas frente a proveedores de bienes y servicios durante la construcción de los proyectos adjudicados a ISA o sus Subordinadas y que éstas decidan desarrollarlos a través de dichas empresas u otros vehículos. Todo, previa aprobación de la Junta Directiva, y

2) Negarse a inscribir en el Libro de Registro de Gravamen de Acciones, las acciones negociadas con arreglo a las formalidades pertinentes.

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas están las de:

Autorizar la emisión y colocación de acciones y bonos convertibles en acciones, para ser colocados mediante oferta pública o privada en los mercados nacional e internacional.

Autorizar la emisión, colocación y suscripción de acciones privilegiadas y acciones con dividendo preferencial sin derecho a voto y determinar las prerrogativas económicas, así como ordenar la disminución o supresión de los privilegios.

CAPITAL

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$45.000.000.000,00	1.371.951.219	$32,80
SUSCRITO	$36.916.334.931,00	1.125.498.016	$32,80
PAGADO	$36.916.334.931,00	1.125.498.016	$32,80

REPRESENTACIÓN LEGAL

PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD. La dirección de la Administración y representación legal de la Sociedad estará a cargo del Presidente de la Sociedad, quien será elegido por la Junta Directiva a través de un proceso de selección planeado y gestionado por si Comité de Talento organiaccional o quien haga sus veces, con le asesoría da una empresa especializada en selección y contratación de ejecutivos (Headhunter).

En las faltas absolutas, temporales o accidentales, será reemplazado por los directivos de la Sociedad que determine la Junta Directiva, en su orden.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la representación legal judicial de la sociedad, tendran igualmente la calidad de Represetantes Legales, los abogados designados por la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad anta las autoridades jurisdiccionales, administrativas y policivas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Podrán ser también Representantes legales, los admministradores definidos en el Artículo treinta y nueve (39) de estos Estatutos, quienes serán desgnados por la Junta Directiva para representar a la Sociedad en detemimado, negocios.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Corresponde al Presidente de la Sociedad:

1) Ejecutar y hacer ejecutar las operaciones y autorizaciones comprendidas dentro del Objeto Social.

2) Celebrar y firmar los contratos y obligaciones de la Sociedad, dentro de criterios autorizados por los estatutos por la Junta Directiva, delegar su celebración y desconcentrar la realización de las contrataciories desde la etapa precontractual, de acuerdo con el

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

reglamento que sobre contratación expida la misma Junta Directiva. El Presidente podrá delegar la ordenación de gastos y autorización de pagos en empleados que desempeñen cargos delnivel Directivo en ISA o en sus empresas.

3) Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva de la Sociedad

4) Diseñar y ejecutar los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento gastos.

5) Dirigir las relaciones laborales, con facultad para delegar funciones en esa materia y ejercer la facultad nominadora dentro de la Sociedad, teniendo en cuenta el número de personas que conforman la planta de personal aprobada por la Junta Directiva.

6) Definir la estructura organizacional y salarial de la Sociedad.

7) Poner a disposición de los accionistas, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación, a la reunión ordinaria de la Asamblea, el inventario, balances, las cuentas y una memoria razonada sobre la marcha de los negocios sociales, con el proyecto de distribución de utilidades, si las hubiese, debidamente aprobado por la Junta Directiva.

8) Determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la Sociedad.

9) Examinar los libros, cuentas, correspondencia, documentos de caja de la Sociedad y comprobar las existencias y valores.

10) Dirigir la contabilidad velando porque se cumplan las normas legales que la regulan.

11) Someter las diferencias de la Sociedad con terceras personas a la decisión de árbitros de acuerdo con lo preceptuado para tales casos por ley, transigirlas o conciliarlas con asentimiento del tercero interesado o llevarlas ante la jurisdicción competente, según el caso.

12) Constituir apoderados que representen a la Sociedad en actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas, fijarles honorarios y delegarles atribuciones.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

13) Rendir cuenta justificada de su gestión en los casos señalados por la ley.

14) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias.

15) Establecer y dirigir el control interno de la Sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 46 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

16) Comparecer ante Notario para legalizar las reformas estatutarias y las decisiones de la Asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública.

17) Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas especificas respecto del gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión.

18) Asegurar el respeto de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado y presentar a la Asamblea General de Accionistas, con la Junta Directiva, el informe sobre el desarrollo del Código de Buen Gobierno.

19) Elaborar los prospectos para suscripción y colocación de acciones y bonos.

20) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los Artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995.

21) Compilar en un Código de Buen Gobierno, las normas y sistemas exigidos en la ley, para el adecuado gobierno de la Sociedad y de conformidad con las mejores prácticas internacionales sobre la materia.

El Código de Buen Gobierno, sus actualizaciones y modificaciones se presentarán a la Junta Directiva para su aprobación, el cual deberá mantenerse permanentemente a disposición de los inversionistas para ser

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

consultado en las instalaciones y en la página web de la sociedad.

22) Adelantar las gestiones pertinentes para que la Sociedad se conecte en línea con el depósito central de valores donde hayan sido depositados los valores que emita la Sociedad o convenir con dicho depósito que éste lleve el libro de registro de valores nominativos en su nombre.

23) Ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE NEGOCIOS: Corresponde a Daniel Isaza Bonnet en su calidad de Representante Legal en asuntos de Crecimiento y Desarrollo de Negocios:

1. Representar a ISA en relación con los negocios de inversión o desinversión, entendiendo por negocio la participación directa o indirecta de ISA en procesos de enajenación, escisión, fusión o adquisición, en cualquier forma legalmente establecida, en relación con la gestión del portafolio de negocios de ISA, en Colombia o en el exterior.

2. Representar a ISA en todas las actuaciones, diligencias, actos y contratos que le corresponda ejecutar o suscribir, individual o conjuntamente con otras empresas, como interesado, oferente o contratista en procesos de enajenación, escisión, fusión o adquisición, de acuerdo con los términos, condiciones y requisitos de los procesos de selección o convocatorias públicas o privadas. En desarrollo de esta facultad, los representantes legales podrán, entre otros: presentar ofertas o propuestas, realizar consultas, solicitudes de modificaciones y aclaraciones a las entidades contratantes, asistir a todo tipo de audiencias, presentar recursos, recibir notificaciones, suscribir memorandos de entendimiento, acuerdos de desarrollo o similares, acuerdos de confidencialidad, acuerdos de accionistas, acuerdos de colaboración empresarial, y en general suscribir toda la documentación correspondiente a la formalización y presentación de dichas ofertas o propuestas y para la negociación el cierre de la respectiva transacción.

3. Representar a ISA en todas las actuaciones, diligencias, actos y contratos que le corresponda ejecutar o suscribir, individual o conjuntamente con otras empresas, en procesos de fusión, escisión, compra o venta de activos, establecimientos de comercio, participaciones

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

accionarias o similares. En desarrollo de esta facultad, los representantes legales podrán, entre otros: presentar manifestaciones de interés, ofertas o propuestas indicativas o vinculantes, realizar consultas, solicitudes de modificaciones y aclaraciones, asistir a reuniones representando los intereses de ISA, recibir notificaciones o comunicaciones, suscribir memorandos de entendimiento, acuerdos de colaboración empresarial o similares, acuerdos de confidencialidad, acuerdos de accionistas y en general suscribir toda la documentación correspondiente a la formalización y presentación de dichas ofertas o propuestas, así como para la negociación y cierre de la respectiva transacción.

4. Realizar todas las actuaciones necesarias para la constitución de sociedades o vehículos para la participación de ISA en los negocios de inversión o desinversión mencionados en los numerales anteriores.

5. Liberar el pago de aportes de capital de ISA, debidamente aprobados por el órgano competente derivados de la participación de ISA en los negocios de inversión mencionados en los numerales anteriores.

6. Suscribir contratos de asesoría técnica, financiera, legal y en general contratar los servicios que se requieran para el análisis y estructuración de los negocios de inversión o desinversión mencionados en los numerales anteriores, o la contratación de servicios que surjan como consecuencia de éstos.

7. Ordenar en cuantía ilimitada, los gastos que sean necesarios y autorizar los pagos debidamente ordenados, en lo relacionado con las actividades propias de su dependencia.

8. Autorizar el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas con su dependencia.

FACULTADES PARA REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE FINANZAS CORPORATIVAS:
Corresponde a CAROLINA BOTERO LONDOÑO en su calidad Representante Legal en Asuntos de Finanzas Corporativas:

1. Celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en los Estatutos Sociales los actos relacionados con operaciones que deban ser autorizadas por la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva, los servicios financieros y garantías asociadas a dichos servicios, así como las garantías requeridas en los nuevos procesos de selección o

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

convocatorias de los nuevos proyectos en los cuales participe y ejecute la Sociedad; las operaciones de manejo de excedentes de liquidez, las operaciones pasivas de gestión del efectivo de corto plazo y las operaciones de cobertura que impliquen el compromiso de recursos de la Sociedad.

2. Suscribir y presentar:

a. Formularios correspondientes a las declaraciones de cambio y sus respectivas modificaciones.

b. Declaraciones de naturaleza tributaria nacional, salvo la del impuesto sobre la renta y complementarios y el impuesto a la riqueza, tales como impuesto sobre las ventas, retención o autoretención de impuestos nacionales, declaración informativa de activos en el exterior, precios de transferencia, reporte de información exógena y demás relacionados con el cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales ante la DIAN o quien haga sus veces.

c. Declaraciones de naturaleza tributaria territorial (departamental y/o municipal) y demás obligaciones formales y sustanciales ante entidades territoriales competentes, o quien haga sus veces.

d. Solicitudes a las autoridades tributarias nacionales o territoriales, o quien haga sus veces, relacionadas con inscripción, actualización, registros o cancelación de la situación fiscal de la Sociedad, tales como inscripción en el RUT, solicitud de residencia fiscal y situación tributaria, solicitud de resolución de facturación, solicitudes de certificación para la obtención de beneficios tributarios, cancelación de matrícula como contribuyente de impuestos, cambio de régimen tributario, entre otros.

e. Respuestas a solicitudes de información o requerimientos de naturaleza tributaria, contable o financiera.

f. Recursos de reconsideración, reposición, apelación o queja, ante las autoridades tributarias nacionales o territoriales.

g. Protocolización de silencio administrativo positivo en materia tributaria.

h. Solicitud y respuesta de derechos de petición de naturaleza

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

tributaria.

i. Solicitudes de devolución de saldos a favor originados en impuestos y/o obligaciones de naturaleza tributaria.

j. Acuerdos o cruces de cuentas originados en impuestos y/o obligaciones de naturaleza tributaria.

k. Solicitudes de registro de operaciones de inversiones internacionales ante las autoridades competentes.

l. Solicitudes de registro de avales y garantías y anulación de los mismos ante las autoridades competentes.

m. Registro e informes de las cuentas corrientes de compensación.

n. Comunicaciones a los bancos y al Banco de la República para las gestiones necesarias para el registro del endeudamiento externo.

o. Comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o quienes hagan sus veces, en razón de la calidad de entidad vigilada que tiene la Sociedad y en cumplimiento de las diferentes disposiciones normativas emitidas por dichas superintendencias.

p. Comunicaciones dirigidas a la Contaduría General de la Nación como ente encargado de llevar la contabilidad general de la Nación y su consolidación.

q. Comunicaciones dirigidas al Banco de la Republica relacionadas con operaciones cambiarlas.

r. Comunicaciones dirigidas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Contraloría General de la Nación, o cualquier otra autoridad que así lo requiere, para el registro de operaciones de deuda.

s. Comunicaciones dirigidas a las diferentes entidades para la información de actuaciones o transacciones realizadas sobre las acciones de ISA y demás comunicaciones relacionadas con sus accionistas.

t. Formularios y comunicaciones dirigidos a las entidades financieras nacionales e internacionales para la inscripción, actualización,

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

modificación o retiro de ISA en su calidad de cliente o para suministrar información concerniente con la Sociedad.

u. Autorizaciones para el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas con su dependencia.

3. Liberar el pago de aportes de capital, debidamente aprobados por el órgano competente.

4. Recibir indemnizaciones por siniestros de cualquier clase o ramo y cumplir con todos los requisitos de la Circular Externa 005 de 1998, expedida por la Superintendencia Bancaria, reformatoria de la Circular Externa 007 de 1996 y las normas que la adicione, modifiquen o sustituyan.

5. Ordenar los gastos que sean necesarios y autorizar los pagos debidamente ordenados, en lo relacionado con las obligaciones fiscales de la empresa, derivadas de impuestos, contribuciones y transferencias, con los límites establecidos en los Estatutos Sociales.

6. Representar a la Sociedad en cualquier tipo de actuación o requerimiento ante las autoridades tributarias y cambiarias y otorgar los respectivos poderes para la representación judicial y extrajudicial relacionados con las funciones asignadas mediante este Acuerdo.

7. Delegar y autorizar los traslados presupuestales de caja que requiera la Sociedad.

8. Liberar operaciones de excedentes de liquidez de la mesa de dinero que superen veinte mil millones de pesos (COP20.000.000,000) o que superen diez millones de dólares (US 10.000.000).

9. Liberar los pagos de deuda así como la liberación de pagos por ejecución de garantías asociadas a la deuda.

10. Otorgar poderes para la representación de la Sociedad en las reuniones ordinarias o extraordinarias celebradas por la Asamblea General de Accionistas o el Órgano Social análogo en sus subordinadas o en las sociedades en las cuales ISA tiene participación accionaria.

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE TRANSPORTE DE ENERGIA: Corresponde a Cesar Augusto Ramírez Rojas en su calidad de Representante

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal en Asuntos de Transporte de Energia:

ASUNTOS DE APROVISIONAMIENTO:

1. Celebrar, suscribir, ejecutar, modificar, sin otras limitaciones que las establecidas en los Estatutos Sociales relacionadas con operaciones que deban ser autorizadas por la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva, todos los actos jurídicos tendientes al aprovisionamiento de categorías de bienes y servicios gestionadas por ISA como matriz del Grupo empresarial.

2. Representar a la Sociedad y adelantar todos los trámites necesarios para la legalización de las importaciones y exportaciones de materiales y equipos que realice o tenga interés ISA, ante las entidades correspondientes tales como las que se relacionan a continuación de manera enunciativa: Sociedades Portuarias, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ?DIAN-, Agencias de Aduanas, Depósitos Habilitados Aduaneros, Trasportadores, Agentes Marítimos, Arrendadores de Contenedores, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás autoridades.

ASUNTO DE OPERACIONES:

3. Suscribir y presentar:

a. Comunicaciones relacionadas con la gestión del contrato de gerenciamiento que no impliquen modificaciones al contrato.

b. Comunicaciones relacionadas con la ejecución de los diferentes contratos celebrados por la sociedad, para la adquisición de bienes y servicios.

c. Comunicaciones dirigidas a XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., relativas a la liquidación y administración de cuentas.

d. Comunicaciones relacionadas con el Consejo Mundial de Energía (WEC) del cual la Sociedad es miembro.

e. Autorizaciones para el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas directamente con el transporte de energía así como la prestación de servicios conexos, complementarios y relacionados con tal actividad.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

f. Clausulas o actas de entendimiento asociados al contrato de cuentas en participación.

ASUNTOS DE PROYECTOS:

4. Otorgar poderes a INTERCOLOMBIA E.S.P. u otra subordinada, para que actúe en nombre y representación de la Sociedad en el gerenciamiento de los proyectos de transporte de energía.

5. Celebrar los contratos asociados a FAER-FAZNI con el Ministerio de Minas y Energía.

ASUNTOS DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN NEGOCIO:

6. Representar a ISA en los negocios de inversión del sector energético, incluyendo, pero sin limitarse, a ofertas o cualquier otro documento que surja como consecuencia de la participación de ISA en procesos de selección, licitación, convocatoria, oferta o similar, negocios de conexión, almacenamiento, servicios energéticos distribuidos, entre otros, entendiendo por negocio la participación directa o indirecta de ISA en procesos de selección, licitación, convocatoria, oferta o similar, en Colombia o en el exterior.

7. Representar a ISA en todas las actuaciones, diligencias, actos y contratos que le corresponda ejecutar o suscribir, individual o conjuntamente con otras empresas, como interesado, oferente o contratista, de acuerdo con los términos, condiciones y requisitos dispuestos por las bases de licitación, convocatoria, oferta o similar en los procesos de selección públicos o privados. En desarrollo de esta facultad, los representantes legales podrán, entre otros: presentar ofertas o propuestas, realizar consultas, solicitudes de modificaciones y aclaraciones a las entidades contratantes, asistir a todo tipo de audiencias, presentar recursos, recibir notificaciones, suscribir memorandos de entendimiento, acuerdos de desarrollo o similares, acuerdos de confidencialidad, acuerdos de accionistas, acuerdos de colaboración empresarial, y en general suscribir toda la documentación correspondiente a la formalización y presentación de dichas ofertas o propuestas, incluida la fase posterior a la adjudicación, hasta la entrada en operación del proyecto.

8. Realizar todas las actuaciones necesarias para la constitución de

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedades o vehículos para la participación de ISA en los negocios mencionados anteriormente.

9. Liberar el pago de aportes de capital de ISA, debidamente aprobados por el órgano competente derivados de la participación de ISA en los negocios mencionados en los numerales anteriores.

10. Suscribir contratos de asesoría técnica, financiera, legal y en general contratar los servicios que se requieran para el análisis y estructuración de los negocios mencionados en los numerales anteriores, o la contratación de servicios que surjan como consecuencia de éstos.

11. Ordenar en cuantía ilimitada, los gastos que sean necesarios y autorizar los pagos debidamente ordenados, en lo relacionado con las actividades propias de su dependencia.

FACULTADES PARA EL REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE TALENTO ORGANIZACIONAL:

Corresponde en su calidad de Vicepresidente Talento Organizacional:

1. Autorizar pagos relacionados con prestaciones sociales, contratos individuales, contratos colectivos y normas laborales.

2. Tramitar solicitudes, derechos de petición, recursos, traslados, afiliaciones, desafiliaciones, poderes, respuestas y en general documentos relacionados con salarios, prestaciones sociales, derechos y obligaciones laborales de carácter individual y colectivo, seguridad social integral y aportes parafiscales.

3. Suscribir escrituras públicas de constitución y cancelación de hipotecas a favor de ISA, para garantizar préstamos de los empleados.

4. Celebrar contratos de prenda y cancelación de prenda a favor de ISA para garantizar préstamos otorgados a los empleados.

5. Celebrar contratos de mutuo con los empleados y suscribir documentos relacionados con las garantías que respaldan los mismos.

6. Suscribir documentos de traspaso de vehículos de ISA.

7. Celebrar, modificar y dar por terminados los contratos de trabajo.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

8. Celebrar contratos de transacción con los empleados.

9. Celebrar y modificar actas de suspensión de contratos de trabajo y actas de reanudación.

10. Celebrar y modificar contratos de patrocinio de estudio.

11. Celebrar y modificar contratos de estudiante en práctica y aprendizaje y documentos asociados.

12. Aprobar y suscribir documentos asociados al programa de movilidad.

13. Celebrar acuerdos de confidencialidad con trabajadores.

14. Suscribir y presentar:

- Comunicaciones relacionadas con la gestión del acuerdo marco interempresarial de prestación de servicios del Centro de Servicios Compartidos.

- Autorizaciones para el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas con temas de Talento Organizacional.

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE RELACIONES INSTITUCIONALES: Corresponde a Juliana Suso Jaramillo, en su calidad de Representante Legal en asuntos de relaciones institucionales:

ASUNTOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE:

1) Celebrar acuerdos cuyo objeto sea el aporte en dinero o en especie de terceros, a diferentes programas de desarrollo sostenible ejecutados por la empresa.

2) Adherir a iniciativas multilaterales tendientes a implementar acciones de desarrollo sostenible en el país o fuera del territorio nacional.

3) Celebrar acuerdos de voluntad con diferentes entidades, previos a la

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

estructuración, desarrollo, vinculación, ejecución o liderazgo de programas o proyectos de desarrollo sostenible.

4) Celebrar convenios con entidades nacionales o internacionales que impulsen y desarrollen acciones de desarrollo sostenible.

5) Celebrar acuerdos de confidencialidad asociados a programas, acciones o proyectos de desarrollo sostenible.

6) Realizar modificaciones a los diferentes actos, acuerdos, convenios y contratos celebrados por la empresa en el marco de actividades de desarrollo sostenible.

7) Celebrar contratos con entidades financieras que tengan como objeto la administración de recursos destinados por la empresa o aportados por terceros, a los programas y proyectos de desarrollo sostenible implementados por la Empresa.

8) Atender requerimientos de información, consultas, denuncias, reclamos y en general, peticiones formuladas a la empresa cuando estén asociadas con asuntos de desarrollo sostenible.

ASUNTOS DE COMUNICACIONES CORPORATIVAS

1) Autorizar y gestionar patrocinios.

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE PLANEACIÓN Y NEGOCIOS, INGENIERÍA Y PROYECTOS: Corresponde a Ernesto Carrasco Morales, en su calidad de Representante Legal en asuntos de Negocio Concesiones Viales:

1) Representar a ISA en los negocios de inversión en construcción, financiación, operación y mantenimiento de nueva infraestructura vial o nueva concesión de infraestructura vial existente, entendiendo por negocio la participación directa o indirecta de ISA en procesos de licitación, convocatoria, oferta o similar, en Colombia o en el exterior.

2) Representar a ISA en todas las actuaciones, diligencias, actos y contratos que le corresponda ejecutar o suscribir, individual o conjuntamente con otras empresas, como interesado, oferente o contratista, de acuerdo con los términos, condiciones y requisitos dispuestos por las bases de licitación, convocatoria, oferta o similar

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en los procesos de selección públicos o privados. En desarrollo de esta facultad, los representantes legales podrán, entre otros: presentar ofertas o propuestas, realizar consultas, solicitudes de modificaciones y aclaraciones a las entidades contratantes, asistir a todo tipo de audiencias, presentar recursos, recibir notificaciones, suscribir memorandos de entendimiento, acuerdos de desarrollo o similares, acuerdos de confidencialidad, acuerdos de accionistas, acuerdos de colaboración empresarial, y en general suscribir toda la documentación correspondiente a la formalización y presentación de dichas ofertas o propuestas, incluida la fase posterior a la adjudicación, hasta la entrada en operación del proyecto.

3) Realizar todas las actuaciones necesarias para la constitución de sociedades o vehículos para la participación de ISA en los negocios mencionados en los numerales anteriores.

4) Liberar el pago de aportes de capital de ISA, debidamente aprobados por el órgano competente derivados de la participación de ISA en los negocios mencionados en los numerales anteriores.

5) Suscribir contratos de asesoría técnica, financiera, legal y en general contratar los servicios que se requieran para el análisis y estructuración de los negocios mencionados en los numerales anteriores, o la contratación de servicios que surjan como consecuencia de éstos.

6) Ordenar en cuantía ilimitada, los gastos que sean necesarios y autorizar los pagos debidamente ordenados, en lo relacionado con las actividades propias de su dependencia.

7) Autorizar el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas con su dependencia.

ASUNTOS DE OPERACIONES:

8) Realizar todas las actuaciones, diligencias o solicitudes en el ámbito del negocio de Concesiones Viales, incluyendo las actuaciones, diligencias o solicitudes ante autoridades administrativas, judiciales, fundaciones, asociaciones, cooperativas, empresas de servicios públicos, o cualquier tipo de sociedad, independientemente si todas las anteriores son públicas o privadas, en Colombia o en el exterior, que sean necesarias para la operación y mantenimiento del negocio de Concesiones Viales.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

9) Ordenar en cuantía ilimitada, los gastos que sean necesarios y autorizar los pagos debidamente ordenados, en lo relacionado con las actividades propias de su dependencia.

10) Autorizar el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas con su dependencia.

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL: Para el ejercicio de la representación legal judicial, tendrán las facultades inherentes a la naturaleza de dicha representación, tales como:

a) Recibir en nombre de la sociedad notificaciones de actos y providencias dictados por cualquiera de las autoridades administrativas o judiciales de la República de Colombia y del exterior, y formular recursos por vía gubernativa dentro de los trámites administrativos de interés para la empresa.

b) Adelantar los procesos judiciales, administrativos y policivos en que ISA tenga interés, como demandante, demandada o tercero interviniente y representar a la empresa dentro de trámites de conciliación, arbitraje y amigable composición, con todas las atribuciones necesarias para el efecto, tales como las de conciliar, transigir, recibir y reconocer documentos en nombre de la sociedad.

c) Conciliar en nombre de la empresa dentro de las audiencias de conciliación extrajudiciales, prejudiciales y las convocadas dentro de los procesos judiciales de acuerdo con las condiciones determinadas en cada caso por la empresa.

d) Absolver interrogatorio de parte en los procesos donde se encuentre vinculada la sociedad en calidad de demandante, demandada o tercero interviniente o cuando se pretenda la práctica de dicha prueba en forma anticipada.

e) Las demás atribuciones propias a la naturaleza de dicha representación.

NOMBRAMIENTOS

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta número 760 del 30 de abril de 2015, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2015, con el No. 26007 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	BERNARDO VARGAS GIBSONE	C.C. 19.360.232

Por Extracto de Acta número 741 del 20 de diciembre de 2013, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2014, con el No. 2192 del Libro IX, se designó a:

PRIMER SUPLENTE	CESAR A RAMIREZ R	C.C. 4.344.455
TERCER SUPLENTE	OLGA PATRICIA CASTAÑO D	C.C. 42.685.784

Por Extracto de Acta número 814 del 25 de enero de 2019, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2019, con el No. 7020 del Libro IX, se designó a:

SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE	CAROLINA BOTERO LONDOÑO	C.C. 42.107.940
REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS ASOCIADOS CON LAS FINANZAS CORPORATIVAS	CAROLINA BOTERO LONDOÑO	C.C. 42.107.940

Por Extracto de Acta número 780 del 26 de agosto de 2016, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2016, con el No. 28011 del Libro IX, se designó a:

DIRECTOR DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS	GONZALO LEON MAYA AGUDELO	C.C. 71.774.185

Por Extracto de Acta número 805 del 25 de mayo de 2018, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2018, con el No. 17329 del Libro IX, se designó a:

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE NEGOCIOS	DANIEL ISAZA BONNET	C.C. 79.946.910

Por Acta número 791 del 30 de junio de 2017, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2017, con el No. 20994 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS CON CONTABILIDAD Y PLANEACION TRIBUTARIA	JOHN BAYRON ARANGO VARGAS	C.C. 71.610.929
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS CON LAS FINANZAS CORPORATIVAS	JAIME ENRIQUE FALQUEZ ORTIGA	C.C. 72.308.214

Por Extracto de Acta número 837 del 30 de octubre de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2021, con el No.1057 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS CON PLANEACION Y EVALUACION FINANCIERA	PAULA ANDREA MARIN GUTIERREZ	C.C. 32.180.510

Por Acta número 791 del 30 de junio de 2017, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2017, con el No. 20994 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE TRANSPORTE DE ENERGIA	CESAR AUGUSTO RAMIREZ ROJAS	C.C. 4.344.455

Por Extracto de Acta número 837 del 30 de octubre de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2021, con el No.1057 del libro IX, se designó a:

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS EN OPERACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGIA	LUIS EVERLEY LLANO ZULETA	C.C. 71.746.561
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS CON LOS PROYECTOS CORPORATIVOS DE TRANSPORTE DE ENERGIA	CARLOS ALBERTO DUQUE HERNANDEZ	C.C. 70.569.669

Por Acta número 791 del 30 de junio de 2017, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2017, con el No. 20994 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO	GONZALO LEON MAYA AGUDELO	C.C. 71.774.185

Por Extracto de Acta número 811 del 31 de octubre de 2018, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2018, con el No. 33227 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS A APROVISIONAMIENTO CORPORATIVO	LUIS ALFONSO NARANJO CORREA	C.C. 75.080.597

Por Extracto de Acta número 830 del 30 de abril de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2020, , con el No. 14280 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PARA LOS ASUNTOS DE TALENTO ORGANIZACIONAL	CARLOS HUMBERTO DELGADO GALEANO	C.C. 71.638.619

Por Extracto de Acta número 837 del 30 de octubre de 2020, de la Junta

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2020, con el No. 29850 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE RELACIONES INSTITUCIONALES	JULIANA SUSO JARAMILLO	C.C 66.996.310
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN ASUNTOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	MARIA ADELAIDA CORREA RUIZ	C.C 43.220.895
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN ASUNTOS DE COMUNICACIONES CORPORATIVAS	LUZ ADRIANA OCHOA FLOREZ	C.C 43.741.667

Por Extracto de Acta número 838 del 27 de noviembre de 2020, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2020, con el No. 31208 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE NEGOCIO CONCESIONES VIALES	ERNESTO CARRASCO MORALES	C.C. 80.414.915
REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE PLANEACION Y NEGOCIOS, INGENIERIA Y PROYECTOS	ALEJANDRO BENNEWITZ MARTINEZ	C.E 1149512
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN ASUNTOS DE OPERACIONES	MIGUEL GODOY DELARD	C.E 1137130
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN ASUNTOS DE PLANEACION Y EVALUACION NEGOCIO TE	ANDRES VILLEGAS RAMELLI	C.C. 15.380.231

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL: Para ejercer la Representación Legal Judicial de la sociedad, quienes la representarán ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y policivas.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	SONIA MARGARITA ABUCHAR ALEMÁN DESIGNACION	50.897.172

Por Extracto de Acta número 742 del 31 de enero de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 30 de abril de 2014, en el libro 9, bajo el número 8517

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	TATIANA ECHEVERRI SALCEDO DESIGNACION	43.730.960

Por Extracto de Acta número 825 del 29 de noviembre de 2019, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 18 de agosto de 2020, en el libro 9, bajo el número 18526

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	GIOVANNA LONDOÑO HERRERA DESIGNACION	43.220.534

Por Extracto de Acta No. 706 del 29 de abril de 2011, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 21 de junio de 2011, en el libro 9, bajo el No. 11180

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	SIMON GIRALDO OSPINA DESIGNACION	8.029.905

Por Extracto de Acta número 786 del 24 de febrero de 2017, de la Junta Directiva, inscrito(a) en esta Cámara el 27 de junio de 2017 bajo el número 16102 del libro 9 del registro mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	LIA CECILIA CARDONA DESIGNACION	43.273.082

Por Extracto de Acta número 768 del 27 de noviembre de 2015, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 27 de abril de 2016, en el libro 9, bajo el número 10379

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Extracto de Acta número 111 del 26 de marzo de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2021, con el NO. 17246 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEMINISTRO TECNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	NIT 899.999.090-2
DIRECTOR DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORERO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	NIT 899.999.090-2
ISAAC YANVICH FARBAIARZ	C.C 8.243.355
CARLOS MARIO GIRALDO	C.C 71.590.612
ANA FERNANDA MAIGUASHCA	C.C 66.914.819
JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO	C.C 79.065.374
SANTIAGO MONTENEGRO TRUJILLO	C.C 12.962.173
CAMILO ZEA GOMEZ	C.C 80.502.722
DIEGO MUÑOZ TAMAYO	C.C 19.248.711

Por comunicación del 29 de abril de 2021, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2021, con el No. 17249 del libro IX, se inscribió la renuncia del señor JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO.

REVISORES FISCALES

Por Extracto de Acta número 111 del 26 de marzo de 2021, de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de abril de 2021, con el No.10834 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	DELOITTE & TOUCHE LTDA	NIT. 860.005.813-4

Por Comunicación del 05 de abril de 2021, de la Firma Revisora Fiscal,

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de abril de 2021, con el No.10834 del libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARTIN BERNARDO CHOCONTA MELÉNDEZ	C.C. TP.	79.340.668 32517-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	KELLY PAOLA SANDOVAL DE LA BARRERA	C.C. TP.	1.047.435.726 190418-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS	HELM FIDUCIARIA S.A.	800.141.021-1

Por Acta No. 23 del 8 de septiembre de 2014 de la Asamblea de Tenedores de Bonos, registrada en esta Entidad el 8 de septiembre de 2014, en el libro 9o., bajo el No. 24486.

PODERES

AUTORIZACION AL GERENTE: Mediante Acuerdo No. 62, del 23 de febrero de 2007, de la Junta Directiva, registrado en esta Cámara el 08 de marzo de 2007, en el libro 5o., bajo el No. 91, se acuerda:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Gerente General para celebrar, sin límite de cuantía, cualquier acto o contrato, en nombre de la empresa.

ARTICULO SEGUNDO: Cuando la cuantía no exceda de los cinco mil salarios mínimos legales mensuales, autorizar al Gerente General para delegar, total o parcialmente en los Gerentes de Area, Subgerente, Directores, Coordinadores Administrativos y empleados que cumplan el rol de Coordinadores de Equipo, la competencia para celebrar contratos, desconcentrar la realización de licitaciones, concursos o cualquier otro procedimiento de contratación que se adopte en la empresa, ordenar gastos y autorizar pagos.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.:104
Fecha: 2014/01/24

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedencia: NOTARIA UNICA DE SABANETA
Nombre Apoderado: INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.
Identificación: 900667590-1
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2014/02/03 Libro: 5 Nro.: 37

Facultades del Apoderado:

Confiere poder especial amplio y suficiente para:

a) Ejecutar la compra de predios o el arrendamiento de los mismos adelante los procesos de negociación o imposición de servidumbres y todo lo necesario para la declaratoria de utilidad pública de Los Proyectos adjudicados a ISA.

b) Representar a ISA ante las autoridades ambientales y de gobierno nacional o local para el trámite de todos los permisos o licencias requeridas para el desarrollo de Los Proyectos.

c) Suscribir todos los actos y contratos necesarios para desarrollar las diferentes actividades relacionadas con la ejecución de Los Proyectos o la ejecución de los Convenios Interempresarial e Interempresarial de Prestación de Servicios.

d) Tramitar los procesos judiciales o administrativos en los que ISA obre como demandante, demandado o interviniente. Suscribir los contratos y liberar los pagos debidamente ordenados, con cargo al presupuesto de ISA, de acuerdo con las necesidades derivadas del Contrato de Gerenciamiento y de los Convenios Interempresarial e Interempresarial de Prestación de Servicios.

ii) Otorgar los poderes que considere necesarios para ejecutar todas y cada-una de las actividades relacionadas en el numeral i) antes señalado.

PARÁGRAFO: Para el efecto los apoderados están expresamente facultados para delegar o sustituir en otro(s) empleados de INTERCOLOMBIA o en terceros las facultades aquí otorgadas.

Que las facultades conferidas por este documento podrán ser delegadas por INTERCOLOMBIA en terceros, en las mismas condiciones conferidas en virtud de este poder.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que todo acto contrato que INTERCOLOMBIA realice por fuera de las facultades otorgadas por este mandato, serán de exclusiva responsabilidad de este, con las correspondientes sanciones legales y en ningún momento comprometerá a ISA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.4220 de noviembre 18 de 1968, de la Notaría 8a. de Bogotá.
No.4683 de julio 29 de 1970, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.6809 de octubre 20 de 1970, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.6639 de noviembre 8 de 1971, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.2618 de mayo 24 de 1972, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.4173 de julio 6 de 1973, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.1145 de marzo 13 de 1974, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.4542 de agosto 12 de 1974, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.3745 de julio 12 de 1975, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.1084 de junio 23 de 1976, de la Notaría 15a. de Bogotá.
No.6590 de noviembre 26 de 1976, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.67 de enero 21 de 1977, de la Notaría 7a. de Bogotá.

No.1091 de marzo 30 de 1977, de la Notaría 7a. de Bogotá, registrada en esta Cámara el día 1o. de julio de 1977, en el libro 9o., folio 240, bajo el No.2014, por medio de la cual cambia su domicilio de Bogotá a la ciudad de Medellín.

No.2745 de junio 20 de 1977, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.501 de marzo 27 de 1978, de la Notaría 8a. de Medellín
No.119 de febrero 9 de 1979, de la Notaría 10a. de Medellín
No.2260 de octubre 10 de 1979, de la Notaría Única de Bello
No.182 de febrero 8 de 1980, de la Notaría Única de Bello
No.380 de marzo 6 de 1981, de la Notaría Única de Bello.
No.1973 de junio 15 de 1.981, de la Notaría Única de Bello.
No.2600 de agosto 12 de 1981, de la Notaría Única de Bello
No.50 de enero 17 de 1983, de la Notaría única de Bello
No.1353 de julio 8 de 1983, de la Notaría única de Bello
No.173 de febrero 5 de 1985, de la Notaría única de Bello.
No.1009 de mayo 15 de 1985, de la Notaría Única de Bello.
No.3257 de noviembre 5 de 1986, de la Notaría Única de Bello.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

No.1397 de Junio 17 de 1988, de la Notaría Única de Bello.
No.1445 de mayo 24 de 1989, de la Notaría Única de Bello.
No.3004 de octubre 30 de l989, de la Notaría Única de Bello
No.4337 de noviembre 26 de 1.991, de la Notaría Única de Bello
No.2267 de agosto 11 de 1992, de la Notaría Única de Bello.
No.2612 de junio 25 de 1993, de la Notaría 6a. de Medellín.
No.889 de abril 19 de 1994, de la Notaría l4a de Medellín

No.230 de abril 4 de 1995, de la Notaría Única de Sabaneta, registrada en esta Entidad el 17 de abril de 1995, en el libro 9o., folio 519, bajo el No.3628, por medio de la cual se solemniza la ESCISION de la sociedad la cual se fracciona, contituyendo una nueva sociedad de economía mixta, se modifican sus estatutos y en adelante su razón social será:

INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P, que también podrá utilizar la sigla ISA- E.S.P

No.808 de diciembre 1 de 1995, de la Notaría Única de Sabaneta, registrada en esta Cámara de Comercio en diciembre 19 de 1995, en el libro 9o, folio 1827, bajo el No.12784, mediante la cual entre otras reformas la sociedad cambia su denominación por:

INTERCONEXION ELECTRICA S.A E. S. P, que también podrá utilizar la sigla ISA

Es una empresa de servicios públicos, oficial, constituida por entidades públicas bajo la forma de sociedad Anónima, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994).

No.746 del 22 de noviembre de 1996, de la Notaría Única de Sabaneta, registrada el 25 de noviembre de 1996, en el libro 9o, folio 1453, bajo el No.10170, mediante la cual entre otras reformas se Transforma la naturaleza Jurídica de la sociedad la cual queda así:

INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P., que también podrá utilizar la sigla ISA E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994)

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

No.25 de enero 20 de 1998, de la Notaría Única de Sabaneta.
No.322 de mayo 14 de 1998, de la Notaría Única de Sabaneta.
No.668 de septiembre 11 de 1998, de la Notaría Única de Sabaneta.
No.905 del 16 de noviembre de 2000, de la Notaría Única de Sabaneta.
No.321 del 11 de mayo de 2001 de la Notaría Única de Sabaneta.
No.500 del 01 de agosto de 2001 de la Notaría Única de Sabaneta.

No.243 de mayo 2 de 2002, de la Notaría Única de Sabaneta, aclarada mediante Escritura 319 de junio 5 de 2002, de la Notaría Única de Sabaneta.

No.569, del 25 de junio de 2003, de la Notaría Única de sabaneta.
No.474, del 13 de mayo de 2004, de la Notaría Única de Sabaneta.
No.410 de 25 de abril de 2005, de la Notaría Unica de Sabaneta.
No.580 de mayo 10 de 2006, de la Notaría Unica de Sabaneta.
No.523 de abril 29 de 2008. de la Notaría Unica de sabaneta.
No.715 del 18 de mayo de 2011, de la Notaría Única de sabaneta.
No. 704 del 28 de abril de 2014, de la Notaría Única de Sabaneta.

No. 633 del 6 de mayo de 2015, de la Notaría Única de Sabaneta.

Escritura Pública número 669 del 29 de abril de 2016, de la Notaría Unica de Sabaneta, protocolizada por Acta No. 106 del 31 de marzo de 2016, aclaradas por Acta del 27 de mayo de 2016.

Escritura Pública No. 3253, del 4 de mayo de 2018, de la Notaría 18 de Medellín, registrada en esta Cámara el 15 de mayo de 2018, bajo el No. 12790, del libro 9 del registro mercantil.

Escritura Pública No. 1175, del 16 de mayo de 2019, de la Notaría 17 de Medellín, registrada en esta Cámara el 30 de mayo de 2019, bajo el No. 16567, del libro 9 del registro mercantil.

Escritura Pública No. 1244 del 4 de mayo de 2021, de la Notaría 5 de Medellín, registrado(a) en esta Cámara el 24 de mayo de 2021,con el No. 17512 del Libro IX.

CONTRATOS

FIDUCIA MERCANTIL

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 31 DE 2008

FIDUCIARIO: FIDUCOLOMBIA S.A.

FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: INVERSIONES ONDA LTDA.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: COLOMBIANA DE COMUNICACIONES S.A.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: COMCEL S.A.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: ETB. S.A. E.S.P.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: IMPSAT S.A.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: ORBITEL S.A. E.S.P.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: TELMEX COLOMBIA S.A.
BIEN: a) EL PATRIMONIO AUTONOMO, incialmente estará conformado por la suma QUINIENTOS MIL PESOS $500.000, MONEDA CORRIENTE, como aporte inicial de recursos de capital realizados por los fideicomitentes.

b) La totalidad de los derechos fuduciarios aportados a este patrimonio autónomo por parte de los FIDEICOMITENTES, de los cuales son títulares dentro del patrimonio autónomo RFO 31240, constituído mediante documento privado de fecha 3 de julio de 1997.
VIGENCIA: 1 AÑO
DATOS DE INCRIPCION: Mayo 29 de 2008, libro 20, No 3.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

MATRIZ: 033962-04 INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
SIGLA: ISA E S P
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: CUYO OBJETO SOCIAL ES: 1) LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SU PROPIA RED DE TRANSMISIÓN. 2) LA EXPANSIÓN DE LA RED NACIONAL DE INTERCONEXIÓN. 3) LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL. 4) LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS Y .COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA EN EL MERCADO MAYORISTA. 5) DESARROLLAR SISTEMAS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. 6) PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE OTROS ENERGÉTICOS, SALVO EN LOS LIMITADOS POR LA LEY. 7) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO Y LOS PROFESIONALES QUE REQUIERAN LAS EMPRESAS DEL GRUPO.8) DESARROLLAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD PARA TERCEROS, RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES, EN EL MARCO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE. 9) PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN ACTIVIDADES, SERVICIOS E INVERSIONES RELACIONADOS CON OBRAS DE INGENIERÍA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2001
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9095 24/09/2001
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 07 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1226 19/01/2021

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

262934 04 INTERNEXA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA POSEE EL 99.41% DEL CAPITAL SOCIAL DE LA MISMA.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: PROVISIÓN DE REDES; LA PRESTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES; PUDIENDO TAMBIÉN DISTRIBUIR, ALBERGAR Y VENDER TODO TIPO DE CONTENIDOS, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN, DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. PARA ELLO PODRÁ REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, PROGRAMACIÓN, EMISIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, AGENCIAMIENTO, MERCADEO DE PRODUCTOS Y COMERCIALIZACIÓN, INCLUSO LA PRESTACIÓN DE ASESORÍAS, MANTENIMIENTOS, SOPORTE Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN. LA SOCIEDAD PODRÁ DISEÑAR, INTEGRAR, IMPLEMENTAR, OPERAR, SUPERVISAR, DAR MANTENIMIENTO Y PRESTAR SERVICIOS DE SOPORTE TÉCNICO A TODO TIPO DE SISTEMAS, INCLUSO PARA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR EL DISEÑO, PLANEACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, SOPORTE Y GESTIÓN DE PLATAFORMAS INFORMÁTICAS EN HARDWARE Y SOFTWARE EN LOS DIFERENTES SECTORES DE LA ECONOMÍA Y DEMÁS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES O ENTIDADES QUE TENGAN POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE REDES DE TRANSMISIÓN QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA CON EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y EL SECTOR ENERGÉTICO, AL IGUAL QUE EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ OPERAR EN CUALQUIER PARTE DEL PAÍS O DEL EXTERIOR, ASÍ COMO GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES O ENTIDADES EN DONDE POSEA INVERSIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2001
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9095 24/09/2001
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

350967 04 XM COMPAÑIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S A E S P
SIGLA: XM S A E S P
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EN FORMA DIRECTA EL 99.73% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: 1) EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PLANEACION Y COORDINACION DE LA OPERACION DE LOS RECURSOS

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL Y LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO MAYORISTA, ASI COMO LA LIQUIDACION Y ADMINISTRACION DE LOS CARGOS POR USO DE LAS REDES DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL, CON SUJECION A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE OPERACION EXPEDIDO POR LA COMISION DE REGULACION DO ENERGIA Y GAS GREG, A LOS ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE OPERACION C.N.O. Y A LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE LE SEA APLICABLE EN COLOMBIA.

2) EL DESARROLLO TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OPERACION DE SISTEMAS DE ENERGIA ELECTRICA Y GAS, LA ADMINISTRACION DE SUS MERCADOS Y LA LIQUIDACION Y ADMINISTRACION DE LOS CARGOS POR USO DE LAS REDES DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA Y GAS.

3) LA ADMINISTRACION DE MERCADOS DE DERIVADOS FINANCIEROS QUE TENGAN COMO ACTIVIDAD SUBYACENTE ENERGIA ELECTRICA O GAS, INCLUYENDO SISTEMAS DE COMPENSACION.

4) EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE CONSIDERAN VINCULADAS, SEAN CONEXAS O DE VALOR AGREGADO A SU LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SU PROPIA RED DE TRANSMISIÓN. 2) LA EXPANSIÓN DE LA RED NACIONAL DE INTERCONEXIÓN. 3) LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL. 4) LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA EN EL MERCADO MAYORISTA. 5) DESARROLLAR SISTEMAS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. 6) PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE OTROS ENERGÉTICOS, SALVO EN LOS LIMITADOS POR LA LEY. 7) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO Y LOS PROFESIONALES QUE REQUIERAN LAS EMPRESAS DEL GRUPO. 8) DESARROLLAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD PARA TERCEROS, RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES, EN EL MARCO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE. 9) PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN ACTIVIDADES, SERVICIOS E INVERSIONES RELACIONADOS CON OBRAS DE

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INGENIERÍA. EMPRESAS A TRAVÉS DE LAS CUALES SE EJERCE EL CONTROL: XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS SA. E.S.P, EMPRESA COLOMBIANA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y QUE TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y PERMANENTE: 1) EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MERCADO MAYORISTA, ASÍ COMO LA LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CARGOS POR USO DE LAS REDES DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL, CON SUJECIÓN A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE OPERACIÓN EXPEDIDO POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS ?CREG-, A LOS ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN ?C.N.O- Y A LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE LE SEA APLICABLE EN COLOMBIA. 2) EL DESARROLLO TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OPERACIÓN DE SISTEMAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS, LA ADMINISTRACIÓN DE SUS MERCADOS Y LA LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CARGOS POR USO DE LAS REDES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS. LA OPERACIÓN DE SISTEMAS DE GAS COMPRENDE, A MODO ENUNCIATIVO Y SIN LIMITARSE SOLO A ESTAS ACTIVIDADES, LA: A) LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE GAS; B) LA COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTOS; C) LA GESTIÓN DE LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE GAS Y DE LAS CONEXIONES
A ESTE SISTEMA; D) LA EMISIÓN DE
CONCEPTOS TÉCNICOS SOBRE ACCESO A INFRAESTRUCTURA; E) LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL GOBIERNO PARA ASIGNACIÓN DE GAS Y DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE EN CONDICIONES DE EMERGENCIA Y RACIONAMIENTO PROGRAMADO; F) LA ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIOS, BALANCES Y MERCADO SPOT DE GAS; G) LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SUBASTAS DE GAS; H) LA CONSOLIDACIÓN Y REPORTES DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL SISTEMA DE GAS. LAS DEMÁS QUE SEAN INHERENTES A LAS ANTERIORMENTE ENUNCIADAS. 3) LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS DE DERIVADOS FINANCIEROS QUE TENGAN COMO ACTIVO SUBYACENTE ENERGÍA ELÉCTRICA O GAS, INCLUYENDO SISTEMAS DE COMPENSACIÓN. 4) LA OPERACIÓN DE CENTROS DE CONTROL OPERATIVO DE PEAJES DE LA INFRAESTRUCTURA DE VÍAS DE TRANSPORTE TERRESTRE CONCESIONADAS O NO CONCESIONADAS, INCLUYENDO EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL DISEÑO, SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO REQUERIDO; ASÍ COMO, LA PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, RECAUDO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS TASAS DE PEAJES, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES. 5) LA PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE SISTEMAS DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES. 6) LA PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO; ASÍ COMO LA PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, RECAUDO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A DICHOS SISTEMAS, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES. 7) LA PLANEACIÓN, DISEÑO, OPTIMIZACIÓN, PUESTA EN SERVICIO, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN O GERENCIAMIENTO DE MERCADOS DE BIENES Y SERVICIOS QUE REQUIERAN EL DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN O PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS QUE INVOLUCREN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON VALOR AGREGADO. 8) EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES O NO QUE SE CONSIDEREN VINCULADAS, SEAN CONEXAS O DE VALOR AGREGADO A SU OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE, PODRÁ PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LA TECNOLOGÍA Y EL CONOCIMIENTO ADQUIRIDO EN EL EJERCICIO Y DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 15 DE 2005
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9347 15/09/2005
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

441984 12 INTERVIAL COLOMBIA S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO Y ESPECIALMENTE AQUELLAS RELACIONADAS CON DESARROLLAR ACTIVIDADES ASOCIADAS CON EL EJERCICIO DE LA INGENIERIA, OPERAR Y MANTENER INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE VIAL, PRESTAR SERVICIOS A LOS USUARIOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE VIAL, PROMOCION Y EXTRUCTURACION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 04 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1817 04/02/2011

498943 04 ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EL 99.99% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: 1) PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICOS DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1994 Y LAS NORMAS QUE LAS MOFIFIQUEN O SUSTITUYAN, ASI COMO LA PRESTACION DE SERVICIOS CONEXOS, COMPLEMENTARIOS Y LOS RELACIONADOS CON TALES ACTIVIDADES, 2) EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA INGENIERIA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY 842 DE 2003 Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN Y 3) LA PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS Y NO TECNICOS RELACIONADOS O NO ON LAS ANTERIORES ACTIVIDADES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 31 DE 2013
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 20286 06/11/2013
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ABRIL 24 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 11091 05/06/2014

RED DE ENERGIA DEL PERU S A
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA POSEE DIRECTAMENTE EL 30%, Y A TRAVES DE SU FILIAL TRANSELCA S.A E.S.P Y EL 30% DEL CAPITAL DE REP
ACTIVIDAD: REALIZACION DE ACTIVIDADES DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO Nro. 0 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2002
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10219 15/10/2002
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 18 DE 2002
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13188 26/12/2002

TRANSELCA S.A E.S.P
DOMICILIO: BARRANQUILLA - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EN FORMA DIRECTA EL 99.99% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA Y LA PLANEACION Y COORDINACION DE LA OPERACION
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2001
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9095 24/09/2001

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERCONEXION ELECTRICA ISA BOLIVIA S A
DOMICILIO: SANTA CRUZ - BOLIVIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EN FORMA DIRECTA EL 51.00% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE ELECTRICIDAD
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 29 DE 2003
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 8435 01/09/2003
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 13 DE 2007
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 8521 13/07/2007

ISA CAPITAL DO BRASIL S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA ES PROPIETARIA DIRECTA DEL 70.44% DEL CAPITAL SOCIAL DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: LA GESTIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIETARIAS Y EJECUCUION DE PROYECTOS POR MEDIODE CONSORCIO O CUALQUIER OTRA FORMA DE COLABORACION EMPRESARIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 01 DE 2005
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12520 09/12/2005
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

CONSORCIO TRANSMANTARO S.A
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EN FORMA DIRECTA EL 60% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: 1) La actividad de transmisión eléctrica que desarrollará como concesionaria de la Línea de Transmisión Mantaro - Socabaya para unir el sistema interconectado Centro - Norte con el Sistema Interconectado Sur. 2) La construcción, operación y mantenimiento de redes de transmisión de energía. 3) El desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones. 4) La prestación de servicios técnicos y de consultoría en actividades relacionadas con su objeto y en

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

materia de ingeniería en general, así como toda actividad relacionada con ésta y/o que coadyuve a la realización de los fines de la Sociedad, pudiendo realizar sus operaciones por cuenta propia o ajena, o asociada, en cualquier parte del país o del extranjero. Para el efecto la Sociedad podrá contratar todo tipo de mano de obra, alquilar equipos y en general toda actividad necesaria para el desarrollo de su objeto social. Adicionalmente en cumplimiento de su objeto podrá, por medio de sus órganos estatuarios correspondientes, ejecutar los actos civiles y mercantiles convenientes o necesarios que conduzcan a realizar su objeto social, tales como: celebrar todo tipo de acuerdos, convenios, contratos, negocios jurídicos, construir o adquirir bienes muebles e inmuebles, gravar sus bienes con hipoteca o prenda, enajenar bienes muebles e inmuebles, con las limitaciones impuestas en este estatuto y en el Contrato de Concesión, tomar o dar en préstamo o mutuo o contraer obligaciones bancarias y comerciales, emitir, girar, aceptar, endosar y descargar títulos valores, participar como asociado, socio o accionista en empresas que realicen actividades comerciales que sirvan para el desarrollo de su objeto social, constituir todo tipo de empresas de acuerdo con la ley peruana y finalmente celebrar cualquier acto o contrato que tienda en forma directa o indirecta al cumplimiento de su objeto y participar en el desarrollo social en la zona de influencia de sus obras mediante planes de acciones ambientales, de seguridad pública o sociales que se desarrollen en las zonas en donde estén ubicados sus activos. Así mismo, la Sociedad queda facultada para celebrar contratos de concesión privada o pública, así como contratos de estabilidad jurídica o tributaria, garantía del estado o contratos de inversión de cualquier otro orden con el Estado u organismos del sector público, empresas estatales de derecho privado, gobiernos regionales, y con toda clase de personas de derecho privado.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 27 DE 2006
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13840 27/12/2006
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 02 DE 2007
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 33 03/01/2007

INTERNEXA S.A
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

posse el 99.99% del capital de la controlada, a traves de otra subordinada.
ACTIVIDAD: OBJETO SOCIAL DE INTERNEXA S.A. ES LA PROVISIÓN DE REDES, LA PRESTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LAS TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES; PUDIENDO TAMBIÉN DISTRIBUIR, ALBERGAR Y VENDER TODO TIPO DE CONTENIDOS, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. PARA ELLO PODRÁ REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, PROGRAMACIÓN, EMISIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, AGENCIAMIENTO MERCADEO DE PRODUCTOS Y COMERCIALIZACIÓN, INCLUSO LA PRESTACIÓN DE ASESORIAS, MANTENIMIENTOS, SOPORTE Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

LA SOCIEDAD PODRÁ DISEÑAR, INTEGRAR, IMPLEMENTAR, OPERAR, SUPERVISAR, DAR MANTENIMIENTO Y PRESTAR SERVICIOS DE SOPORTE Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

LA SOCIEDAD PODRÁ DISEÑAR, INTEGRAR, IMPLEMENTAR, OPERAR, SUPERVISAR, DAR MANTENIMIENTO Y PRESTAR SERVICIOS DE SOPORTE TÉCNICO A TODO TIPO DE SISTEMAS, INCLUSO PARA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR EL DISEÑO, PLANEACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTEMIMIENTO, SOPORTE Y GESTIÓN DE PLATAFORMAS INFORMÁTICAS EN HARDWARE Y SOFTWARE EN LOS DIFERENTES SECTORES DE LA ECONOMÍA Y DEMÁS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS.

LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES O ENTIDADES QUE TENGAN POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA LINEAL, VÍAS, AL IGUAL EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES Y EN TÉRMINOS GENERALES EN VEHÍCULOS DE INVERSIÓN QUE PERMITAN LA MATERIALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO, LA SOCIEDAD, PODRÁ OPERAR EN CUALQUIER PARTE DEL PAÍS O DEL EXTERIOR, ASÍ COMO GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES O ENTIDADES EN DONDE POSEA INVERSIONES.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 18 DE 2007
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 816 25/01/2007
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DEL PERU S.A.C
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EN LA ACTUALIDAD ES PROPIETARIA DIRECTA DEL 99.97% DEL CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: REALIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE LINEAS DE TRASMISIÓN, PROYECTOS ELÉCTRICOS DE TODA CLASE Y EN GENERAL CUALQUIER ACTIVIDAD DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 28 DE 2008
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1055 30/01/2008
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2013
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18817 15/10/2013

RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: La sociedad INTERVIAL CHILE S.A posee el 99.99% del capital social de RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., LA PARTICIPACIÓN RESTANTE EN LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE AL 0,0001% ES DE ISA INVERSIONES TOLTÉN LTDA.
ACTIVIDAD: EL DISEÑO, CONSTRUCCION, MANTENCION, EXPLOTACION Y OPERACION POR CONCESION DE LA OBRA PUBLICA DENOMINADA RUTA 5, TRAMO SANTIAGO-TALCA Y ACCESO SUR A SANTIAGO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

RUTA DEL MAULE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: La sociedad INTERVIAL CHILE S.A posee el 99.99% del capital social de TALCA CHILLAN SOCIEDAD CONCESIONARIA, LA PARTICIPACIÓN

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RESTANTE EN LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE AL 0,0007% ES DE ISA INVERSIONES TOLTÉN LTDA.
ACTIVIDAD: LA REALIZACION DE ACTIVIDADES RENTISTAS CONSISTENTE EN LA INVERSION EN BIENES RAICES O MUBLES, ACCIONES, BONOS, DEBENTURES, DERECHOS EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD Y LA EJECUCION Y CONSTRUCCION DE OBRAS CORRESPONDIENTES A CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESINARIA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: La sociedad INTERVIAL CHILE S.A posee el 99.99% del capital social de RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESINARIA S.A. a su vez ISA INVERSIONES CHILE LTDA. posee el 60% del capital social de INTERVIAL CHILE S.A. e INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. posee el 99%
ACTIVIDAD: DISEÑO CONSTRUCCION, MANTENCION, EXPLOTACION Y OPERACION POR CONCESION DE LA OBRA RUTA 5 TRAMO CHILLAN-CULLIPULLI.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

RUTA DE LA ARAUCANIA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: : La sociedad INTERVIAL CHILE S.A posee el 99.99% del capital social de RUTA DE LA ARAUCANIA SOCIEDAD, LA PARTICIPACIÓN RESTANTE EN LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE AL 0,0001% ES DE ISA INVERSIONES TOLTÉN LTDA.
ACTIVIDAD: DISEÑO, CONSTRUCCION, MANTENCION, EXPLOTACION Y OPERACION POR CONCESION DE LA OBRA RUTA 5 TRAMO COLLIPULLI-TEMUCO
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

RUTA DE LOS RIOS SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: La sociedad INTERVIAL CHILE S.A posee el 75% del capital social de RUTA DE LOS RIOS SOCIEDAD CONCESI
ACTIVIDAD: DISEÑO, CONSTRUCCION, MANTENCION, EXPLOTACION Y OPERACION POR CONCESION DE LA OBRA RUTA 5, TRAMO TEMUCO-RIO BUENO
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011

LINEAR SYSTEMS RE LIMITED
DOMICILIO: HAMILTON - BERMUDAS
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EL 100% EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD
ACTIVIDAD: ACTUAR COMO COMPAÑIA ASEGURADORA Y/O REASEGURADORA BAJO LA MODALIDAD DE SOCIEDAD CAUTIVA CLASE DOS (2)
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 01 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 14813 01/08/2014

ISA INVESTIMENTOS E PARTICIPACOES DO BRASIL S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA ES PROPIETARIA DIRECTA DEL 100% DEL CAPITAL SOCIAL.
ACTIVIDAD: PARTICIPACIÓN COMO SOCIA O ACCIONISTA EN OTRAS SOCIEDADES, EN CONSORCIOS Y EN NEGOCIOS COMERCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

CONTROLA INDIRECTAMENTE A:

454084-12 SISTEMAS INTELIGENTES EN RED S.A.S. a través de

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

350967-04 XM COMPAÑIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S A E S P
SIGLA: SIER S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA POSEE DIRECTAMENTE EL 15% DEL CAPITAL SOCIAL DE LA MISMA YA TRAVÉS DE SU FILIAL XM COMPANIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A E.S.P POSEE EL 85% DEL CAPITAL SOCIAL.
ACTIVIDAD: ES LA PLANEACIÓN, DISEÑO, OPTIMIZACIÓN, PUESTA EN SERVICIO, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS DE BIENES Y SERVICIOS QUE REQUIERAN EL DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN O PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS QUE INVOLUCREN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON VALOR AGREGADO; OPERACIÓN DE CENTROS DE CONTROL OPERATIVO DE PEAJES DE LA INFRAESTRUCTURA DE VÍAS DE TRANSPORTE TERRESTRE CONCESIONADAS O NO CONCESIONADAS, INCLUYENDO EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL DISEÑO, SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO REQUERIDO; ASÍ COMO, LA PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, RECAUDO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS TASAS DE PEAJES, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES; PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS DE SUPERVISIÓN, CONTROL, GESTIÓN DE SISTEMAS DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES; LA PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO; ASÍ COMO LA PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, RECAUDO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A DICHOS SISTEMAS, TANTO NACIONALES
COMO INTERNACIONALES; DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES
COMERCIALES CONEXAS A SU OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE, PODRÁ PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LA TECNOLOGÍA Y EL CONOCIMIENTO ADQUIRIDO EN EL EJERCICIO Y DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERCONEXION ELECTRICA ISA PERU S.A a través de TRANSELCA S.A E.S.P
DOMICILIO: LIMA - PERUANA

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA POSEE EL 54.85% A TRAVÉS DE TRANSELCA S.A Y EL 45.14% DIRECTAMENTE.
ACTIVIDAD: DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA OPERACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TRANSMISION
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2001
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9095 24/09/2001
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP a través de ISA CAPITAL DO BRASIL S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU FILIAL ISA CAPITAL DO BRASIL, POSEE EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: I. ESTUDIAR, PLANEAR, PROYECTAR, CONSTRUIR Y OPERAR Y MANTENER SISTEMAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES Y CENTROS DE CONTROL, ASÍ COMO LA RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA; II. ESTUDIAR, ELABORAR, PROYECTAR, EJECUTAR, EXPLOTAR O TRANSFERIR PLANES Y PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO QUE TENGAN QUE VER CON CUALQUIER TIPO O FORMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA, ASÍ COMO DE OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA TECNOLOGIA DISPONIBLE, SEA DIRECTAMENTE, SEA EN COLABORACIÓN CON ÓRGANOS ESTATALES O PARTICULARES. III. EXPLORAR, INDEPENDIENTEMENTE O EN PARTICIPACIÓN CON OTRAS SOCIEDADES, ACTIVIDADES DERIVADAS DA LA UTILIZACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS BIENES MATERIALES O INMATERIALES DE QUE ES DETENTORA EN RAZÓN DE LA NATURALEZA ESENCIAL DE SU ACTIVIDAD, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SE RELACIONE CON SU OBJETO.
IV. PARTICIPAR EN
OTRAS SOCIEDADES, COMO SOCIA, ACCIONISTA O CUOTISTA.
V. FORMAR
CONSORCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 29 DE 2006
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9710 15/09/2006
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INTERLIGACAO ELETRICA DE MINAS GERAIS S.A - IEMG- a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU SUBSIDIARIA COMPANIA DE TRÁNSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP, POSEE EL 99.99% DEL CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: LA EXPLOTACION DE CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSMISION PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACION, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LAS INTALACIONES DE TRANSMISION, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISION DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS A LA TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA, SEGUN LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESION, EN LA LEGISLACION Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 24 DE 2007
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 818 25/01/2007
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA SUL S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU SUBSIDIARIA COMPAÑÍA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELÉTRICA PAULISTA - CTEEP, POSEE EL 50.00000731% DEL CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: LA EXPLORACION DE CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSMISION PRESTADOS MEDIANTE IMPLANTACION, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISION ELECTRICA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 19 DE 2008
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 15318 19/11/2008
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA PINHEIROS S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA ES PROPIETARIA A TRAVÉS DE SU SUBSIDIARIA COMPANIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP DEL 99.99% DEL CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: EXPLORACIONES DE CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSMISION PRESTADOS MEDIANTE IMPLANTACION, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISION ELECTRICA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 19 DE 2008
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 15318 19/11/2008
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERNEXA PARTICIPACOES S.A. a través de 262934-04 INTERNEXA S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU FILIAL INTERNEXA S.A COLOMBIA, POSEE EL 99.99% DEL CAPITAL SOCIAL.
ACTIVIDAD: DEDICADA A LA GESTION DE ACTIVOS DE TELECOMUNICACIONES, PRESTAR SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA Y PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA EN NUEVOS PROYECTOS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 19 DE 2008
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 15318 19/11/2008
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

INTERLIGACAO ELETRICA DO MADEIRA S.A. -IEMADEIRA a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: RÍO DE JANEIRO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE COMPANIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGACAO ELETRICA DO MADEIRA S.A POR TENER EL 51% DEL CAPITA

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: LA CONSTRUCCION, IMPLANTACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA DE LA RED BASICA DEL SISTEMA ELECTRICO INTERCONECTADO NACIONAL, ESPECIFICAMENTE DE LAS INSTALACIONES DE LA LINEA DE TRANSMISION COLECTORA PORTO VELHO (RONDONIA) ARARAQUARA 2 (SAO PAULO); LA EXPLOTACION DE ACTIVIDADES DERIVADAS DE LA UTILIZACION SUBSIDIARIA O COMPARTIDA DE BIENES MATERIALES O INMATERIALES DE QUE ES DETENTORA EN RAZON DE LA NATURALEZA ESENCIAL DE SU ACTIVIDAD, TANTO COMO LA PRESTACION DE SERVICIO QUE ESTE RELACIONADO CON SU OBJETO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 17 DE 2009
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9964 22/07/2009
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA SERRA DO JAPI S.A a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE COMPANIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELÉTRICA PAULISTA - CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGACAO ELETRICA SERRA DO JAPI S.A POR TENER EL 99.99% DEL
ACTIVIDAD: CUYO OBJETO SOCIAL ES LA EXPLOTACION DE CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSMISION, PRETADOS MEDIANTE LA IMPLANTACION, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA, LINEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISION DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS A LA TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA, SEGUN LOS PATRONES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESION A SER FIRMADO CON EL PODER CONCEDENTE, EN LA LEGISLACION Y REGULACIONES APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 22 DE 2009
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13354 23/09/2009
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

ISA INVERSIONES CHILE SPA a través de 262934-04 INTERNEXA S.A.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE DIRECTAMENTE EL 99.99% DEL CAPITAL Y EL RESTANTE INDIRECTAMENTE A TRAVES DE INTERNEXA S.A
ACTIVIDAD: LA INVERSIÓN CON FINES RENTÍSTICOS DE LARGO PLAZO, EN CHILE O EN EL EXTERIOR, EN TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES, INCLUYENDO LA FORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN EN OTRAS PERSONAS JURÍDICAS Y SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO, LA INVERSIÓN EN ACCIONES, OPCIONES, CUOTAS O DERECHOS EN TODO TIPO DE SOCIEDADES, COMUNIDADES Y/O ASOCIACIONES, FONDOS MUTUOS, DEPÓSITOS A PLAZO, BONOS, PACTOS Y DEMÁS EFECTOS DE COMERCIO Y TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS, TALES COMO, CONTRATOS DE MANDATO, FIDUCIA MERCANTIL, MUTUO, CESION, ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, PRENDA, HIPOTECA, PRESTACION DE SERVICIOS SUMINISTRO Y EN GENERAL, CUALQUIER OTRO CONTRATO QUE SEA NECESARIO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE PODRA LA SOCIEDAD INTERVENIR EN EMRPESAS Y SOCIEDADES DOMICILIADAS EN CHILE O EN EL EXTERIOR, QUE TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA, ASI COMO TAMBIEN, ESTABLECER Y REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE SUCURSALES OFICINAS O AGENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DENTRO O POR FUERA DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCION, ASI COMO DECRETAR SU CIERRE CONFIGURACION.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 14 DE 2010
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7412 14/05/2010
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 07 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1226 19/01/2021

INTERNEXA CHILE S.A. a través de 262934-04 INTERNEXA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU FILIAL INTERNEXA S.A POSEE EL 99% DEL CAPITAL SOCIAL.
ACTIVIDAD: INSTALACION, OPERACION, EXPLOTACION, ORGANIZACION, ADMINISTRACION, COMERCIALIZACION Y PRESTACION DE TODO TIPO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERNEXA BRASIL OPERADORA DE TELECOMUNICACOES S.A. a través de INTERNEXA PARTICIPACOES S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: LA SOCIEDAD INTERNEXA PARTICIPACOES SA, SUBSIDIARIA DEL GRUPO ISA, POSEE EL 99.99% DEL CAPITAL SOCIAL DE INTERNEXA BRASIL.
ACTIVIDAD: 1. LA EXPLORACIÓN, PRESTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE COMUNICACIONES EN GENERAL, DE ACUERDO CON LO DEFINIDO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE; 2. EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, TALES COMO OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, PLANEACIÓN, CONSTRUCCIÓN, DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORIA EN NEGOCIOS EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES; Y 3. LA PARTICIPACIÓN, COMO SOCIA O ACCIONISTA, EN OTRAS SOCIEDADES Y EN CONSORCIOS Y ASOCIACIONES COMERCIALES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

TRANSAMERICAN TELECOMUNICACIONES S.A. a través de 262934-04
INTERNEXA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU FILIAL INTERNEXA SA POSEE EL 99.1 % DEL CAPITAL SOCIAL Y A TRAVÉS DE SU FILIAL INTERNEXA S.A PERU POSEE EL 0.9%.
ACTIVIDAD: LA REALIZACION POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS O ASOCIADA A TERCEROS LA IMPORTACION EXPORTACION, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE TOD TIPO DE PIEZAS, APARATOS O INSTRUMENTOS DEDICADOS A LAS TELECOMUNICACIONES ASI COMO LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA LAS MISMAS. LA SOCIEDAD CUENTA CON UNA LICENCIA UNICA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERVIAL CHILE S.A. a través de ISA INVERSIONES CHILE SPA
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., ES PROPIETARIA A TRAVÉS DE SU FILIAL ISA INVERSIONES CHILE SPA DEL 99,99% Y A TRAVÉS DE SU FILIAL INTERNEXA S.A DEL 0,01%
ACTIVIDAD: DEDICADA A LA REALIZACION DE ACTIVIDADES RENTISTAS CONSISTENTE EN LA INVERSION EN BIENES RAICES O MUEBLES, ACCIONES, BONOS, DEBENTURES, DERECHOS EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD Y LA EJECUCION Y CONSTRUCCION DE OBRAS CORRESPONDIENTES A CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 07 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1226 19/01/2021

INTERGACAO ELETRICA GARANHUNS S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: PERNAMBUCO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP, POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGACAO ELETRICA GARANNUS S.A POR TENER EL 51% DEL CAPITAL
ACTIVIDAD: Es la explotación de concesiones de servicios públicos de transmisión, prestados mediante la construcción, implantación, operación y mantenimiento de instalaciones de transmisión de energía eléctrica, líneas, subestaciones, centros de control y respectiva infraestructura, incluyendo los servicios de apoyo y administrativos, provisión de equipos y materiales de reserva, programaciones, mediciones y demás servicios complementarios necesarios para la transmisión de energía eléctrica, según las normas establecidas en el contrato de concesión que se firmó con el Poder Concedente, en la legislación y reglamentos aplicables.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 10 DE 2012
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3521 27/02/2012
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERCHILE S.A a través de ISA INVERSIONES CHILE SPA
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA POSEE EL 82.35% DEL CAPITAL SOCIAL Y 17.65% A TRAVÉS DE SU FILIAL ISA INVERSIONES CHILE SPA
ACTIVIDAD: ES LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE SISTEMAS DE TRANSMISIÓN TRONCAL, SUB TRANSMISIÓN Y/O ADICIONALES O DE CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN QUE LA NORMATIVA PUEDA CONTEMPLAR A FUTURO, SEA POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS; LA COMERCIALIZACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE Y TRANSFORMACIÓN DE I ELECTRICIDAD EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL O EN EL SISTEMA INTERCONECTADO DEL NORTE GRANDE, LA CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y/U OPERACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE TRANSMISIÓN, TANTO PROPIAS COMO DE TERCEROS; LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ACTIVIDADES QUE DIGAN RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL, SEA EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO; LA REALIZACIÓN DE CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA DE TRANSMISIÓN Y TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA; Y EN GENERAL, LA EJECUCIÓN DE TODO TIPO DE ACTOS Y LA CELEBRACIÓN DE TODO TIPO DE CONTRATOS Y CONVENCIONES, QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, LOS QUE PODRÁ DESARROLLAR DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE OTRAS SOCIEDADES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 25 DE 2013
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1671 04/02/2013
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 07 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1226 19/01/2021

EVRECY a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE COMPANIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONTROLA EVRECY POR TENER EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL DE ESTA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: Es la realización de estudios, proyectos, construcción, instalación, operación y explotación de líneas de transmisión de electricidad, los actos de comercio generalmente relacionados con esta actividad y también la participación en otras empresas, sociedades y consorcios, como accionista, socio o consorcio.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2013
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18817 15/10/2013
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA NORTE E NORDESTE S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGACAO ELETRICA NORTE E NORDESTE S.A POR TENER EL 100% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y SU INFRAESTRUCTURA, INCLUIDOS LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO 001/2008, FIRMADO CON EL CONCEDENTE, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA ITAUNAS S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA JNTERLIGAÇAO ELETRICA ITAUNAS S.A. POR TENER EL 99.99% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN A SER FIRMADO CON EL CONCEDENTE, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA TIBAGI S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGAÇAO ELETRTCA TIBAGI S.A. POR TENER EL 99.99% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN A SER FIRMADO CON EL CONCEDENTE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA AGUAPEI S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGAÇAO ELETRICA AGUAPEI SA. POR TENER EL 99.99% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN A SER FIRMADO CON EL CONCEDENTE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA ITAQUERE S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGAÇAO ELETRICA ITAQUERE S.A. POR TENER EL 99.99% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN A SER FIRMADO CON EL CONCEDENTE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA ITAPURA S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGAÇÁO ELETRICA ITAPURA S.A. POR TENER EL 99.99% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL .Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN A SER FIRMADO CON EL CONCEDENTE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

ISA INVERSIONES TOLTEN LTDA. a través de ISA INVERSIONES CHILE SPA
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE INTERVIAL CHILE S.A POR TENER EL 100% DEL CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD A TRAVÉS DE SUS FILIALES ISA INVERSIONES CHILE SPA, E INTERNEXA SA
ACTIVIDAD: A) EFECTUAR POR CUENTA PROPIA, CON FINES DE INVERSIÓN Y RENTA, TODA CLASE DE INVERSIONES EN BIENES CORPORALES E INCORPORALES, MUEBLES E INMUEBLES; COMPRAR Y VENDER ACCIONES, DERECHOS SOCIALES, BONOS, DEBENTURES, CUOTAS DE FONDOS MUTUOS O DE FONDOS DE INVERSIÓN, EFECTOS DE COMERCIO, DOCUMENTOS NEGOCIABLES, TÍTULOS DE CRÉDITO, INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE TÍTULOS O VALORES; B) CONCURRIR A LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CUALQUIER CLASE, NATURALEZA U OBJETO, ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIDADES Y ASOCIACIONES EN GENERAL, INGRESAR A LAS YA CONSTITUIDAS, CHILENAS O EXTRANJERAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, CON VOZ Y VOTO, EN TODAS ELLAS; Y CONCURRIR A LA MODIFICACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLAS DE QUE FORME PARTE; C) DESARROLLAR, POR INTERMEDIO DE TERCEROS O DIRECTAMENTE, EN CONJUNTO CON OTROS O INDIVIDUALMENTE, Y TANTO DENTRO DEL TERRITORIO DE CHILE COMO EN EL EXTRANJERO, TODAS LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE CONSULTORÍA O ASESORÍAS ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS, CONTABLES, LEGALES, TRIBUTARIAS, LABORALES Y COMERCIALES; PRESTAR ASESORÍAS PROFESIONALES EN TODA CLASE DE MATERIAS FINANCIERAS, ECONÓMICAS DE SEGUROS Y OTRAS VINCULADAS AL GIRO Y ANÁLOGAS; D) PARTICIPAR EN CUALQUIER OTRO NEGOCIO O ACTIVIDAD QUE LOS SOCIOS ACUERDEN QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; E) PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES SOCIALES, LA SOCIEDAD ESTÁ FACULTADA SIN LIMITACIÓN ALGUNA PARA EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE SEAN AUTORIZADOS POR LAS LEYES, Y QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 07 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1226 19/01/2021

INTERCONEXIONES VIALES SPA a través de INTERVIAL CHILE S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO DE CHILE - CHILENA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE INTERVIAL CHILE S.A, POSEE EL 65% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: LA PARTICIPACIÓN EN COLOMBIA Y PERÚ EN: /A/ EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN, REALIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN, FINANCIACIÓN, EXPLOTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE APP DE CARRETERAS; /B/ CUALQUIER PROCESO DE SELECCIÓN REALIZADO POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS COMPETENTES, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CUALQUIER CONTRATO DE APP DE CARRETERAS, ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS NO SOLICITADAS O INICIATIVAS PRIVADAS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS REFERIDOS
CONTRATOS DE APP
DE CARRETERAS CON DICHAS ENTIDADES; /C/ PROCESOS DE VENTA DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE SOCIEDADES QUE HAYAN SUSCRITO UN CONTRATO DE APP DE CARRETERAS O SOBRE PROYECTOS QUE YA HAN SIDO

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ADJUDICADOS A TERCEROS; Y /D/ PROCESOS DE CESIÓN DE LA CALIDAD DE CONTRATISTA DE CONTRATOS DE APP DE CARRETERAS. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DEL OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD NO PODRÁ EN NINGÚN CASO GARANTIZAR U OTORGAR AVALES Y/0 GARANTÍAS REALES O PERSONALES EN RELACIÓN CON OBLIGACIONES Y/0 ACTOS JURÍDICOS DE CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD SIN PERSONERÍA JURÍDICA, DISTINTA DE AQUELLAS PERSONAS O ENTIDADES EN LAS CUALES LA SOCIEDAD TENGA PARTICIPACIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C. a través de INTERCONEXION ELECTRICA ISA PERU S.A
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE INTERCONEXION ELECTRICA ISA PERU S.A POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: INVERSIÓN Y TENENCIA, ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL DE CUALQUIER FORMA DE SOCIEDADES Y DE TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y VALORES MOBILIARIOS. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL, QUEDANDO COMPRENDIDOS EN EL MISMO LOS ACTOS RELACIONADOS QUE COADYUVEN A LA REALIZACIÓN DE SUS FINES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

ORAZUL ENERGY TRANSMISION S.A a través de ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C E INTERCONEXION ELECTRICA ISA PERU S.A, POSEE EL 99.98% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: DEDICARSE A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LEGISLACIÓN PERUANA. QUEDAN COMPRENDIDOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, QUE COADYUVEN A LA REALIZACIÓN DE SUS FINES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

ETENORTE S.R.L a través de ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C Y ORAZUL ENERGY TRANSMISION S.A PORSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: DEDICARSE A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN PERUANA. PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE LAS LEYES PERUANAS PERMITAN A LAS SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ASÍ COMO AQUELLAS DE NATURALEZA COMPLEMENTARIA O ANEXA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

ETESELVA S.R.L a través de ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C Y ORAZUL ENERGY TRANSMISION S.A POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: INVERTIR EN NEGOCIOS Y/0 ACTIVOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO EN PROYECTOS ENERGÉTICOS UBICADOS EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ. PODRÁ, DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL REALIZAR NEGOCIOS, ACTOS Y CONTRATOS PERMITIDOS POR LA LEGISLACIÓN PERUANA, SER TITULAR DE CONCESIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUIR GARANTÍAS POR OBLIGACIONES PROPIAS O DE TERCEROS, Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR ENERGÉTICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

ISA INVERSIONES COSTERA CHILE SPA a través de INTERVIAL CHILE S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO DE CHILE - CHILENA
Filial

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE INTERVIAL CHILE SA E ISA INVERSIONES TOLTEN LTDA POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO REALIZAR, EN CHILE O EN EL EXTRANJERO, INVERSIONES CON FINES RENTÍSTICOS DE LARGO PLAZO, LA EJECUCIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA CORRESPONDIENTES A CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS, CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y/0 CONTRATOS DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, LA INVERSIÓN EN TODO TIPO DE BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES, INCLUYENDO LA FORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN OTRAS PERSONAS JURÍDICAS Y SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO, LA INVERSIÓN EN ACCIONES, OPCIONES, CUOTAS O DERECHOS EN TODO TIPO DE SOCIEDADES, COMUNIDADES Y/0 ASOCIACIONES, FONDOS MUTUOS, DEPÓSITOS A PLAZO, BONOS, PACTOS Y DEMÁS EFECTOS DE COMERCIO Y TÍTULOS DE CRÉDITO. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DEL OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE, PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, FIDUCIA MERCANTIL, SERVIDUMBRE, CESIÓN, ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SUMINISTRO Y DEMÁS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. ASIMISMO, EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN TODO TIPO DE CONCURSOS O LICITACIONES PÚBLICAS Y/0 PRIVADAS POR SÍ MISMA O EN ASOCIACIÓN CON TERCEROS, O A TRAVÉS DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS PARA TAL FIN, ASÍ COMO SUSCRIBIR CONTRATOS CON ENTIDADES ESTATALES O PRIVADAS DE CUALQUIER ORDEN, NACIONALES O EXTRANJERAS, CON EL FIN DE DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE, PODRÁ INVERTIR EN EMPRESAS Y SOCIEDADES DOMICILIADAS EN SU JURISDICCIÓN O EN EL EXTERIOR, QUE TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA, ASÍ COMO TAMBIÉN, ESTABLECER Y REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE SUCURSALES, OFICINAS O AGENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO DECRETAR SU CIERRE
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

RUTA DEL LOA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A. a través de INTERVIAL CHILE S.A.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: SANTIAGO DE CHILE - CHILENA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE INTERVIAL CHILE S.A. E ISA INVERSIONES TOLTEN LTDA POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: EL OBJETO SOCIAL ÚNICO Y EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD CONSISTE EN LA EJECUCIÓN, REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA OBRA "CONCESIÓN VIAL RUTAS DEL LOA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. a través de ISA INVERSIONES COSTERA CHILE SPA
DOMICILIO: BOGOTÁ D.C. - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE ISA INVERSIONES COSTERA CHILE SPA, POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL ÚNICO SUSCRIBIR Y EJECUTAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA (APP) EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1508 DE 2012, DERIVADO DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA VJ-VE-IP-LP-0011-2013, PROFERIDO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 862 DEL 2 DE JULIO DE 2014 - Y CUYO OBJETO ES LA FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PROYECTO CARTAGENA - BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO I DE LA MINUTA DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA INVITACIÓN A PRECALIFICAR, LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS, EL PLIEGO DE CONDICIONES, SUS ANEXOS, ADENDAS, LA OFERTA, EL CONTRATO DE CONCESIÓN, SUS APÉNDICES, ANEXOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE HAGAN PARTE DEL PROYECTO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD DEBERA LLEVAR A CABO, SIN LIMITARSE A ELLO, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: (I) LA EJECUCION DE TODAS LAS ACTIVIDADES Y OBRAS QUE SEÑALE EL CONTRATO EN SU PARTE GENERAL, PARTE ESPECIAL, ANEXOS Y APENDICES, (II) LA EJECUCION DEL ALCANCE Y LAS CONDICIONES TECNICAS QUE REGIRAN EL PROYECTO, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACION DE LLEVAR A CABO LAS INTERVENCIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO, ANEXOS,

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APENDICES Y DEMAS DOCUMENTOS QUE HAGAN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE CONCESION, (III) REALIZAR TODOS LOS TRAMITES A QUE HAYA LUGAR ANTE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES, AUTORIDADES DE CONTROL SOCIAL Y PREDIAL CON QUIENES SE DEBA ADELANTAR LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, ASI COMO ENTIDADES DEL ORDEN DISTRITAL, MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL Y JUECES QUE TENGAN A CARGO LOS PROCESOS DE EXPROPIACION, DESAFECTACION Y ENTREGA DE PREDIOS, EXPEDICION DE PERMISOS Y LICENCIAS, CIERRE DE CONSULTAS PREVIAS Y DEMAS PROCESOS Y ETAPAS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL OBJETO SOCIAL, (IV) PRESENTACION DEL PROYECTO ANTE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS A EFECTOS DE OBTENER LA FINANCIACION Y COLOCACION DE GARANTIAS CONTRACTUALES, (V) REALIZAR LA OPERACION VIAL Y ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO, REHABILITACION, AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE VIAS E INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL PROYECTO QUE COMPRENDE EL CONTRATO DE CONCESION, (VI) LA PLANEACION, ESTUDIO Y CONTRATACION DE EMPRESAS CONTRATISTAS PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISECS, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y OPERACION, DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES MINIMAS SEN.ALADAS EN EL CONTRATO DE CONCESION, (VII) VENTA DE BIENES Y SERVICIOS ADICIONALES Y CUALQUIER OTRA EXPLOTACION COMERCIAL, Y (VIII) EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE. LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADA, A DISEÑO, CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, INFRAESTRUCTURA, ADMINISTRACION, EXPLOTACION Y RECAUDO DE PEAJES CON EL UNICO PROPOSITO Y EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y EL CONTRATO DE CONCESION, SUS ANEXOS, APENDICES Y DEMAS DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL MISMO. SALVO POR LAS GARANTIAS QUE SE OTORGAN DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS DE LA FINANCIACION, LA SOCIEDAD NO PODRA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES PREVISTO, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS Y CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DEL OBJETO SOCIAL Y DE LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN QUE SE SUSCRIBA CON LA ANI. IGUALMENTE, EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES ENUNCIADO LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, FIDUCIA MERCANTIL, SERVIDUMBRE, CESIÓN, ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SUMINISTRO Y DEMÁS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

IGUALMENTE PODRÁ ESTABLECER Y REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE SUCURSALES, OFICINAS O AGENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, ASÍ COMO DECRETAR SU CIERRE CONSTITUIR GARANTÍAS, CONTRA GARANTÍAS, FIANZAS Y AVALES, ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS OBTENER PRIVILEGIOS, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE, SEAN AFINES AL OBJETO SOCIAL; HACER TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES; INTERVENIR EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO DE CONFORMIDAD CON LOS PERMISOS Y/0 AUTORIZACIONES QUE CADA ACCIONISTA REQUIERA Y SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRADIGA LO SEÑALADO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES Y EL CONTRATO DE CONCESIÓN SIN QUE POR ELLO SE CONFIGURE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA; CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER CLASE QUE RESULTEN ÚTILES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO E INVERTIR LOS EXCEDENTES DE TESORERÍA. EN VALORES QUE SEAN FÁCILMENTE REALIZABLES, Y, EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL; SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE. RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD Y EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 3512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	INTERCONEXION ELECTRICA ISA
Matrícula No.:	21-050799-02
Fecha de Matrícula:	23 de Junio de 1977
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 12 SUR 18 168

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $1,239,484,522,882.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 3512

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

AC140-2020

Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-00320-00

(Discutido y aprobado en sesión de sala de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).-

En su tarea de unificar la jurisprudencia, procede en pleno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, pertenecientes a los distritos judiciales de esa ciudad y de Antioquia, respectivamente, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. frente a Ivo León Salazar Pérez.

ANTECEDENTES

1. En su demanda, la accionante solicitó imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 126 de 1938 y 56 de 1981, a cargo

del predio "*Sierra Leona*" o "*La Sierra Leona María*" ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía[1].

2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar, y citando en sustento lo resuelto por uno de los magistrados de la Sala de Casación Civil en «*AC3587-2018*»[2].

3. Recibidas las diligencias por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, también rehusó el conocimiento del asunto y provocó la colisión, poniendo de presente que existe una confrontación entre dos reglas de competencia de carácter privativo, esto es, la invocada por la autoridad remitente y la prevista en el numeral 10° *ejusdem*, disyuntiva que, según lo señaló, se zanja privilegiando la calidad de las partes en virtud de lo dispuesto en el canon 29 ídem y el criterio que sobre el particular se encuentra condensado en las providencias AC3828-2017, AC738-2018, AC4647-2018 y AC4648-2018 de esta Corporación[3].

---

[1] Folios 1 a 18 del c. 1.
[2] Folios 98 y 99 *ib.*
[3] Folios 100 y 101.

4. Remitido el expediente a esta Corte para elucidar el conflicto, tanto la demandante como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitaron a la Sala unificar sus criterios sobre el tema, tras poner de manifiesto la pluralidad de tesis que existen entre los diferentes Despachos y la necesidad de adoptar una única postura que permita determinar de manera definitiva cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios[4].

5. El magistrado sustanciador al que le fue repartido el caso, atendiendo las anteriores solicitudes, sometió a consideración de la Sala de Casación Civil en pleno su ponencia, que al final de la deliberación resultó derrotada, por lo que pasó el expediente al magistrado siguiente en turno, encargado de exponer el criterio mayoritariamente acogido.

CONSIDERACIONES

1. Como la divergencia para avocar el conocimiento del debate se trabó entre dos estrados de diferente Distrito Judicial, Medellín y Antioquia, le corresponde a la Corte dirimirla como superior funcional, según lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

[4] Folios 3 a 19 y 21 a 33 del c. de la Corte.

2. En principio esta decisión debería adoptarse en Sala Unitaria, es decir, por el Magistrado Sustanciador a quien se le repartió el asunto; sin embargo, en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludible[5], en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida[6], abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley[7], y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico.

3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Así entonces, en tratándose de una pretensión de

---

[5] Por la trascendencia del asunto y en atención a la solicitud elevada por la parte demandante y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
[6] Con apoyo en una interpretación analógica del inciso 3° del artículo 35 del citado estatuto adjetivo, permitida por el canon 12 *ibidem*.
[7] Principio básico de la administración de justicia que alude a que los casos iguales deben ser resueltos de la misma manera.

imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos las reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que «*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,* ***servidumbres****, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*»; y el otro indica que «*en los procesos contenciosos en que sea parte* ***una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública****, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*»[8].

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquél (foro real) determinada por el «*lugar donde estén ubicados los bienes*», y en el último (foro subjetivo) por el «*domicilio de la respectiva entidad*» pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real

[8] Lo resaltado es intencional.

por parte de una entidad pública y su domicilio no coindice con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la solución en uno u otro caso no es la misma.

4. De manera que procurando dar respuesta a esa disyuntiva, los diferentes Despachos de esta Sala Civil de Decisión han ensayado varias soluciones, las cuales, a continuación pasan a exponerse resumidamente.

4.1. Quienes se han decantado por aplicar la regla privativa de competencia consagrada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo han hecho en supuestos en los que *a)* la demanda fue promovida ante el juez del domicilio principal de la parte actora y éste la rechaza, sin que medie otra actuación; *b)* cuando en idéntico proceder de la accionante, el funcionario da curso al escrito, pero *motu proprio* o por petición de la contraparte lo repele; *c)* cuando el libelo se incoa en el sitio donde se halla el inmueble objeto del litigio y el fallador desde el inicio se abstiene de darle trámite; *d)* donde bajo semejante obrar se admite el pleito, y sin reparo alguno del extremo pasivo, el juzgador posteriormente se niega a seguir instruyéndolo; y *e)* cuando uno de los integrantes de la parte enjuiciada también ostenta la misma calidad y la petición se radica en su domicilio, el cual por demás coincide con el del predio sobre el cual recae la misma.

La razón para subsumir en todas esas hipótesis el foro real, se fundamenta en que "(...) *es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden*

allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular", agregándose que "*De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado*", y concluyendo en ese orden de ideas que "*La expresión inserta al segmento correspondiente: 'será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)', no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores*" (CSJ STC4875-2018)[9].

Ahora bien, para descartar la prevalencia del fuero subjetivo sobre el real a partir de lo previsto en el artículo 29 del Código General del Proceso, que consagra que "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*", los defensores a ultranza del fuero real en estos casos han pregonado que "*En rigor, el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real*" (*ejusdem*).

Así mismo, dicha tesis ha expuesto como argumento adicional en las eventualidades previstas en los literales **c** y ***d***, que la renuncia tácita de la entidad pública a la prerrogativa procesal otorgada por la ley para afrontar el juicio en el lugar de su domicilio, trunca la posibilidad de dar aplicación al precepto citado con antelación.

---

[9] Al respecto, consultar también las providencias AC1172-2018, AC3288-2018, AC3348-2018, AC3744-2018, AC4639-2018, AC4875-2018, AC5051-2018, AC5177-2018, AC162-2019, AC275-2019, AC277-2019, AC616-2019 y AC1020-2019, entre otros.

Al respecto, en proveído del 8 de agosto de 2018, se dijo que

> "*De este modo, si el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., a sabiendas del foro perfilado para su «defensa», abdicó de él al dirigir su demanda al 'Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara', mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso, pues si de cara a sus intereses y de los de su contradictor, le parece mejor que sea aquel juzgador el que conozca de sus pedimentos, dada su proximidad al inmueble objeto de controversia, no hay motivos para atarlo a otro que por su lejanía carecerá de inmediación en relación con los hechos que la soportan. Lo contrario, sería tanto como obligar a la empresa a que haga uso de una concesión que le resulta infructuosa (...) Si esto es así, lo que apareja un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del 'foro real', máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses. En esos términos el canon 15 del Código Civil previene que «podrán renunciarse los derechos conferidos por la leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia», como en este caso, pues se insiste, la 'competencia' asignada al 'juez del domicilio de la entidad' está instituida en su provecho*"[10].

Finalmente, aunque algunas veces en las situaciones aludidas en los literales ***b*** y ***d*** se prescindió del principio de *"perpetuatio jurisdictionis"*, en muchas otras también se acudió a él para dejar operante la memorada regla de competencia, con sustento en que "(...) *avocado el pleito y sin reclamación de ninguna de las partes, la funcionaria rehusó posteriormente la litis con fundamento en un criterio que no encaja dentro de los que ameritan semejante proceder, toda vez que no está relacionado con los factores funcional o subjetivo, de tal suerte que está llamado a continuar rituándola conforme el anotado principio de 'perpetuatio jurisdictionis', máxime que está pendiente de integrarse en su totalidad el contradictorio*" (CSJ AC108-2019, reiterado en AC109-

[10] CSJ AC3337-2018.

2019 y AC3025-2019)[11].

4.2. Los Despachos que, en supuestos como el mencionado, han preferido aplicar la regla de competencia prevista en el numeral 10° del reseñado Código Adjetivo, han señalado categóricamente que es la ley la que señala cuál de los dos fueros privativos prevalece, pues, el artículo 29 *ídem*, preceptúa que "*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...*".

Como fundamento de tal deducción, se ha dicho que

> "*Esta Corte, ha remediado el dilema con el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, conforme el cual 'es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes', estableciendo que en todos los trámites en donde participe un organismo de ese linaje [público] habrá de preferirse su 'fuero personal' (...) tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley determina que es el fuero personal el que prevalece (...) [e]n ese sentido, la prevalencia contemplada en el artículo 29 mencionado lo que establece es un beneficio a favor de uno de los litigantes; de suerte que, ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia se privilegia su status*" (CSJ AC120-2019, citado en AC280-2019 y AC321-2019)[12].

En virtud de lo anterior y frente a los supuestos en que eventualmente podría predicarse el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, se ha expuesto que "*siendo el fuero subjetivo y además exclusivo, no podía aplicarse el principio*

---

[11] Ver en el mismo sentido, AC3350-2018, AC4334-2019, AC5113-2018, AC5168-2018, AC280-2019, AC3033-2019, AC3124-2019 y AC3130-2019, entre otros.
[12] Consultar asimismo, AC4272-2018, AC4522-2018, AC4612-2018, AC4798-2018, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC1167-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

legal de la perpetuatio jurisdictionis, con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión" (CSJ AC2313-2019)[13].

Y por último, también se indicó que "*no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público*" (CSJ AC1082-2019)[14].

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en

[13] Ver al respecto, AC4051-2017, AC3422-2018, AC4273-2018, AC4659-2018, AC5404-2018, AC409-2019, AC1163-2019, AC1169-2019, AC1519-2019 y AC2434-2019, entre otros.
[14] Examinar en igual sentido, AC2256-2018, AC4273-2018, AC4659-2018, AC4994-2018 y AC009-2019, entre otros.

un proceso, que debe adelantarse la contienda. En efecto:

5.1. **De la extensión del factor subjetivo en el vigente Estatuto Adjetivo Civil.**

Entendido pacíficamente este, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, dado que que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo, es indudable que este ha estado presente en legislación procesal patria de manera dispersa, al punto que su regulación aparece dentro de los capítulos que disciplinan otros factores de competencia, situación que se ha mantenido hoy día.

Para comprender lo anterior, basta con mirar el desarrollo que ha tenido la ley procesal en punto al conocimiento de procesos civiles en los que el Estado es parte, aspecto sobre el cual, la Sala en providencia AC2429-2019, indicó:

> *"Con el Código de Procedimiento Civil de 1970, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte. Bajo dicha normatividad, era la calidad del sujeto el único criterio determinante de la asignación de competencia entre funcionarios, sin consideración a la cuantía del juicio, es decir, bastaba con que en la relación procesal interviniera una entidad de derecho público –como demandante o demandada–, para que el competente fuera el citado juez. Posteriormente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada en el canon 16 debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía, de modo que si la tramitación era de mínima cuantía, el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se asignaba al juez municipal en única instancia,*

siguiendo las pautas generales de atribución. Por ello, cabe afirmar que a partir de la vigencia de la norma recién citada, desapareció el fuero automático concerniente a la calidad de las entidades de derecho público, amalgamándose el factor subjetivo con el objetivo, cuantía del asunto. En la siguiente reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, el fuero especial que viene comentándose se eliminó definitivamente[15]*, de modo que, quizá sin proponérselo, la nueva regulación vació de contenido el artículo 21 del mentado estatuto adjetivo, relacionado con los sistemas de conservación y alteración de la competencia, que estaba restringido a "la intervención sobreviniente de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional", pero siendo ahora estos los únicos que, en vigencia de dicha legislación, conservaban un "fuero especial". El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las referidas soluciones, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, como sucedía entre 1989 y 2003, sino con otro factor, el territorial, al decir que "[e]n los* ***procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****".*

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia[16], como son el territorial (Num. 10°, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6°, Art. 30, C.G.P.[17]), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes[18].

---

[15] Ya que el numeral 1° del artículo 16 pasó a decir: *"Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De* ***los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía****, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, eliminando cualquier referencia a la Nación o entidades de derecho público en general.

[16] Ver en este mismo sentido, CSJ AC5444-2018 y AC2844-2019, entre otros.

[17] Que armoniza con el Art. 27 ibidem.

[18] como lo son: ***i)*** *competencia exclusiva y excluyente*: porque consulta a determinados funcionarios judiciales y desplaza a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la prorrogabilidad; ***ii)*** *cualificación del sujeto procesal*: ya que reviste de cierto fuero al extremo que interviene en la relación jurídico adjetiva, como acaece en los supuestos de las normas citadas; y, ***iii)*** *juez natural especial*: ya que es designado

Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente[19], premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, ***"la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"***.

5.2. **La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo**

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes

---

expresamente por el legislador el juez que va a conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado (CSJ AC5444-2018).

[19] Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147, y, Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011[20] de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

> "***Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*** *En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia*" (resalto intencional)[21].

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia

---

[20] *"por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[21] Gaceta del Congreso 745 de 4 de octubre de 2011, pág. 14.

para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*[22]. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está

[22] El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que

> "*No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, '[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal'*" (CSJ AC4273-2018)[23].

5.3. La colisión de fueros privativos planteada tiene solución a partir del artículo 29 del Nuevo Código Procesal Civil.

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente

[23] Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.

interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?[24]

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]*s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*".

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]*uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*", y "[l]*as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al *factor subjetivo* sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "*en consideración a la calidad de las partes*" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy

[24] Conocer en forma ***prevalente*** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla *subjetiva* que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter *territorial.*

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "*en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal*" (AC4272-2018)[25], así como también que "*en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido*" (AC4798-2018)[26].

6. Conclusiones.

En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales ***a***, ***b***, ***c***, ***d*** y ***e*** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso,

[25] En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.
[26] *Ejusdem.*

debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 *ibídem,* razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.

7. Caso concreto

En el *sub-lite,* del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda[27], se observa que la convocante Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta y así se corrobora acudiendo a la página web de la misma[28], donde aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica. Además, tales elementos indican sin lugar a dudas que su domicilio es la ciudad de Medellín.

[27] Fls. 21 a 44, cdno. 1.
[28] http://www.isa.co/es/sala-de-prensa/Documents/nuestra-compania/estatutos-sociales/2018%20Escritura%20Estatutos%20escaneada.pdf

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "[l]*as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta*", por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín.

Por estas razones, se asignará la competencia para seguir con el trámite al mencionado despacho, y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad involucrada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Segundo: Dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, determinando que al

Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín corresponde conocer el verbal de imposición de servidumbre de Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., frente a Ivo León Salazar Pérez.

Tercero: Remitir, en consecuencia, el expediente a dicho Despacho e informar de tal actuación, mediante oficio, al otro involucrado, a la parte demandante y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala
(Con salvamento de voto)

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

(Con salvamento de voto)

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

RADICACIÓN 11001-02-03-000-2019-00320-00

Con el respeto que merece la postura mayoritaria plasmada en la providencia emitida por esta Corporación el xx de diciembre de 2019, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi para conocer del proceso promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. contra Ivo León Salazar Pérez, a continuación expongo las razones de mi disenso.

1.- Sin reparo a la reseña de los diversos problemas que la Sala ha abordado cuando quien reclama la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica es una entidad pública, mi discrepancia estriba en la solución dada a cada uno y el precedente que se sienta para los casos análogos venideros, por cuanto estimo que la dicotomía que brota de que el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso radique la competencia en el juez del lugar donde se encuentran los bienes, en tanto que el numeral 10 *ídem* la fije en el fallador del domicilio de la actora, no solo es irresoluble si meramente se acude al carácter «*privativo*» que cada una de esas normas establece, sino que tampoco halla respuesta en la regla de prelación que trae el inciso primero del artículo 29 *íd.*, según la

cual, la calidad de las partes prima sobre el factor *«real»*, por cuanto, en estricto sentido, tales disposiciones discordantes no involucran un foro subjetivo, sino una asignación de procesos en función exclusiva del territorio, como literal y claramente se desprende de la intitulación, encabezado y contenido del precepto que las enmarca.

Recuérdese que el inciso primero del artículo 27 en armonía con el numeral 6 del 30 *ibídem* contempla los únicos eventos que el legislador enmarcó dentro del *«fuero subjetivo»*, concernientes a los juicios en los que es parte un estado extranjero o un agente diplomático. Los restantes, aluden a pautas de competencia fijadas con soporte en aspectos distintos, por ejemplo, como ocurre en el caso concreto, en el lugar donde se ubica el posible fundo sirviente o el domicilio de la entidad pública que integre alguno de los extremos del litigio.

Visto, entonces, que las reglas de *«competencia»* que aquí se enfrentan, en realidad corresponden a un mismo factor de atribución, el *«territorial»*, y que, por ende, la salida hermenéutica contenida en el 29 *ibídem* no resulta aplicable, surge una verdadera antinomia cuya resolución el ordenamiento jurídico no contempla en forma expresa.

2.- En semejante escenario, al tenor de los artículos 8 de la Ley 153 de 1887 y 11 y 12 de la Ley 1564 de 2012, en procura de hacer efectivo el derecho sustancial, emerge necesaria la aplicación de los *«principios constitucionales y los generales del derecho procesal»*, de los cuales desde antaño se ha aseverado que *«no sólo irradian sino integran el ordenamiento jurídico, y sirven al propósito de adaptarlo a las sensibles transformaciones*

dinámicas en la vida de relación, misión vital de la jurisprudencia» (CSJ SC, 21 feb. 2012, exp. 2006-00537).

Postulados entre los que para el asunto particular cobran especial relevancia los de *i)* inmediación, *ii)* concentración y *iii)* igualdad procesal, que cimientan el ordenamiento procedimental concebido por el legislador de 2012.

> *El primero, alude al contacto directo del juzgador con las demás personas que participan en el juicio [y la práctica de pruebas]; el segundo, recoge la existencia del cumplimiento de la unidad de acto, esto es, de tiempo, de lugar y de acción, que supone la realización de todas las actuaciones del proceso en un mismo momento y lugar, de todo el trámite en una sola audiencia, hasta lograr la conclusión con la sentencia* (CSJ AC1599- 2018).

A su turno, el de «*igualdad de las partes*», consagrado, en abstracto, en el artículo 4 del Código General del Proceso y, en concreto, como un deber del juzgador, en el numeral 2 del artículo 42 *ejusdem*, consiste en

> *(...) la posibilidad para todos los habitantes de ejercitar sus derechos en juicio obteniendo protección jurídica del Estado, en igualdad de condiciones. Inclusive las entidades públicas acuden al proceso en igualdad de condiciones que los particulares, salvo ciertas prerrogativas que se explican por la prevalencia del interés público sobre el privado, pero que no alcanzan a eliminar el principio del equilibrio procesal, como son las referentes a competencia del juez, notificaciones personales a sus representantes, consulta de sentencias adversas y exclusión de costas y de la perención si obran como demandantes. Este principio requiere elementos materiales y elementos subjetivos; aquellos tienden a eliminar privilegios especiales que determinan desigualdaä y a la creación de instituciones como el amparo de pobreza, que se dirigen a disminuir en lo posible las desigualdades de la fortuna. Los segundos radican en la*

independencia del órgano judicial para que la justicia sea igual para todos y para que no influyan en su aplicación factores ajenos a su esencia[1].

Elementos vertebrales de la actividad judicial que sufren grave menoscabo cuando al desatar la encrucijada, la Corte se inclina por el numeral 10 del artículo 28 citado, que atribuye la competencia para conocer los procesos de servidumbre a los jueces con asiento en el domicilio de la entidad pública.

Primero, porque imponen al demandado, quien en no pocas ocasiones es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico procesales, la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad (la cual, incluso, la mayoría de veces coincide con el lugar donde está el inmueble objeto del proceso), con todas las desventajas económicas y logísticas que, de suyo, ello implica, y directa repercusión negativa en la posibilidad de desplegar una defensa efectiva.

Segundo, porque, al pretender servirse de un predio de naturaleza privada para satisfacer un interés general, se presume que la entidad estatal ya tiene presencia en la zona donde se encuentra el respectivo fundo y, por ende, en el lugar en donde se surtiría la actuación judicial, por manera que no tendría que incurrir en mayores costos para afrontarla.

Tercero, porque, como es sabido, en este tipo de asuntos es de práctica forzosa la inspección judicial (artículo 376 *ídem* en concordancia con el 28 de la Ley 56 de 1981 y el 3, num. 4, del Decreto 2580 de 1985), diligencia que el juez de conocimiento no puede realizar directamente (como, *prima facie*, lo impone el

[1] CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Parte General, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC Bogotá. 1983, págs. 189 y 190.

principio de inmediación) al asumir que el competente en estos eventos no es el del lugar donde se sitúa el predio, sino el del domicilio de la entidad estatal.

A la imposibilidad de inmediar dicha prueba, se suma la dilación que sigue a la comisión de diligencias judiciales, ocasionada en buena medida por todos los trámites administrativos y secretariales que implica, lo cual va en desmedro, sin mayores justificaciones al menos en este caso, del claro propósito del legislador de 2012, de promover mecanismos que garanticen la pronta y eficaz administración de justicia.

En esa misma línea, tampoco parece excesivo convenir en que los testigos que más provecho reportarían a la definición de litigios así, son aquellos que habitan en el entorno del raíz sirviente, cuyas declaraciones no pueden recepcionarse de manera normal y directa al asignarse la competencia a un fallador distinto al que ejerce sus funciones donde se localiza la heredad.

En el mismo orden de ideas, aunque desde otra perspectiva, es palmario que si el funcionario al que se adjudica el pleito no es el del lugar donde se encuentra el bien, no puede interactuar con todas las personas con interés en el asunto.

Por supuesto que todo lo enunciado materializa el mandato de procurar hacer efectiva la igualdad de las partes, en tanto que acerca la justicia a la más débil, poniéndola en un plano procesal equivalente a la contraria, a quien la solución que prohíjo no irroga mayor onerosidad.

3.- En el anterior orden de ideas, ningún inconveniente hay para entender que cuando el conocimiento ha sido asumido por un juez de la vecindad del organismo demandante, no hay lugar a alterarlo mientras el extremo convocado no lo discuta por los mecanismos y en las oportunidades procesales pertinentes, toda vez que, se itera, se trata de un tema de competencia por razón del territorio, es decir, no se adscribe en las dos únicas situaciones en que conforme el artículo 16 del Código General del Proceso la misma es improrrogable, vale decir, por los factores subjetivo y funcional.

Lo que se hace más evidente al observar que el precepto 27 ya citado, con excepción de esa dupla, prevé que la competencia no variará, por *«...la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial...»*, de tal suerte que no se está frente a una situación de absoluta irrenunciabilidad *«de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros»* por motivos de orden público u otros, ni hay inconveniente para que opere el principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

4.- En los anteriores términos, dejo consignada mi discrepancia.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-00320-00

Disiento, expresamente, de la forma como se resolvió y se adoctrinó, para conflictos de competencia como el presente.

1. La tesis de la Sala mayoritaria, expuesta en el proveído que precede, conduce a dos conclusiones: **(i)** que ante la colisión entre los foros de competencia contenidos en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece siempre, y en todos los casos, éste última, en proyección de lo normado en el canon 29 *ibídem*; y **(ii)** que la entidad pública no puede renunciar al fuero con el cual al cobija el numeral 10° del citado precepto, en tanto, las normas de competencia son de orden público e imperativas.

Considero inadmisibles tales deducciones, por estar fundadas en una interpretación errónea de las normas de competencia que prevé el Estatuto Adjetivo; y, además, son lesivas del orden constitucional y convencional vigente. Por tanto, estimo necesario salvar mi voto.

2. Para el efecto, expondré mi concepción sobre los factores de competencia en juego, y cómo el ordenamiento procesal los disciplina y jerarquiza; para luego indicar porqué el foro de que trata el numeral 10° del canon 28 del C.G. del P. es renunciable.

3. Los **factores de competencia** determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según la clasificación doctrinaria[1] y jurisprudencial[2] mejor fundada, los factores **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materia*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)[3].

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte

---

[1] Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso.* Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.
[2] Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).
[3] Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.* Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. . *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP).

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden. Es un típico fenómeno de acumulación de pretensiones.

3.1. Los factores precedentes sirven para establecer el juez competente entre los varios que ejerzan sus funciones en una misma porción del territorio.

Empero, a fin de saber a cuál de los estrados competentes que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un específico juicio, ha de seguirse un criterio distinto.

Para tal solución se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa. Para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la *litis*, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.

La doctrina nacional[4] y extranjera[5], junto con la jurisprudencia[6], ha clasificado los fueros, desde el punto de vista sustancial, en personal, real (*forum rei sitae*) y convencional o negocial, sin perjuicio de otras sistematizaciones que se han decantado, en virtud de la operatividad o la naturaleza especialísima del litigio[7].

---

[4] Véase DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.* Editorial Temis. Bogotá. 2009. Págs. 130 y ss.; y PARDO, Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Editorial Universidad de Antioquia. Medellin. 1967. Paginas 114 y ss.

[5] CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso.* Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Instituto de Estudios Politicos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.; ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70.

[6] CSJ Auto de noviembre 11 de 1993, GJ CCXXV, página 431; Auto No. 225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751; A007-1998, exp. 6991; A087-1998, exp. 7106-1998; A004-1999, exp. 7452; A009-1999, exp. 7453; Auto No. 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707, GJ CCLXI, página 48; A211-2007, exp. 2007-01003; Auto de diciembre 10 de 2009, exp. 2009- 01285; Auto de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974; AC1997-2014, exp. 2013-02699; CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.

[7] Porque también puede ser legal y voluntario, general y exclusivo, concurrente o electivo, hereditario, etc.

El **primero**, es decir **el personal,** consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el **real** guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.

El fuero **general** es el domicilio. El **especial** se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues lo desplaza o sustituye[8].

3.2. Tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre ellos los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, cuestión que en la providencia ocupa a la Sala, conforme al numeral 7° del canon 28 del Estatuto Adjetivo es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos, es apenas manifiesto que, las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

[8] Así: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 239.

Al respecto, dice Ugo Rocco, en concepto compartido por Devis Echandía:

> *"Mientras que la competencia por valor, por materia, la funcional, se inspiran en razones de orden superior y de utilidad general para la buena marcha de la justicia, la competencia territorial, en cambio, tiene por fin, sobre todo, servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y más ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas"*[9].

En rigor, la competencia atribuida al juez del lugar donde está la cosa controvertida, es el resultado de una apreciación, en primer lugar, de conveniencia, hecha, como dice Luis Mattirolo[10], por el soberano criterio del legislador, por lo cual debe ser estrictamente mantenida en los límites que su autor creyó adecuado asignarla.

Así quedó dicho en el Informe de Ponencia al Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de la Cámara de Representantes, que desembocaría en la adopción, en 2012, del Código General del Proceso, donde se expuso:

> *"Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar (...)"*[11].

---

[9] ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

[10] MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I.* Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 568.

[11] *Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de 2011, Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es, siempre, investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial, las del convocado.

La expresión inserta al segmento correspondiente: *"será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes* (...)"[12], no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores. La Real Academia Española, con sabiduría inquebrantable, alude a *"privativos"* como: "(...) *propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros"*[13].

No entiende esta instancia definitoria que ante el carácter especialísimo de este fuero, puedan crearse controversias a contrapelo de un texto totalmente claro, afectando las prerrogativas de los titulares de derechos reales, generalmente minifundistas o pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante.

La tesis de la Sala mayoritaria conduce a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 CGP.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia, los de pertenencia (art. 375 *ib.*) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. *ib.*), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la

[12] Art. 28 núm. 7 C.G.P.
[13] Consultable en: http://dle.rae.es/?id=UDMuqRq

inspección judicial sobre el predio o la instalación de una valla, etc., y, en los segundos, la necesidad de adelantar la audiencia –precisamente- en ese lugar.

¿Será razonable, si el tendido eléctrico de una empresa con domicilio en Medellín, con la calidad aducida, lo extiende o instala en Socha o Puerto Asís, obligar al titular del predio sirviente a viajar para plantear la controversia o soportar la acción en la capital de Antioquia?

3.3. En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia "(...) *en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente*", no siendo dable acudir, "(...) *bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos*"[14].

Tal circunstancia, entonces, fija la competencia para conocer de la demanda objeto de examen exclusivamente –según el propio texto- en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la servidumbre, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra consideración.

3.4. El inciso primero del aludido precepto 29, contrario a cuanto dedujo la Sala mayoritaria, se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en

[14] CSJ Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00. Reiterando lo manifestado en sendos proveídos de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.

el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real.

En los factores, por tanto, el criterio para resolverlo es el de **prevalencia**, en el sentido de *"superioridad o ventaja"*, como también se define en el Diccionario de la Real Academia Española; y el de los fueros, la **exclusividad**, donde al tenor del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, la regla general del domicilio, se desplaza por existir *"disposición legal en contrario"* al foro privativo del numeral 7 del referido canon.

En consecuencia, la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al *subjúdice*, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

3.5. Si en gracia de discusión se aceptara la interpretación según la cual el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra un *"factor de competencia"*, no un fuero o foro dentro del *"factor territorial"*, la norma, entonces, desconoce la tradición legislativa patria, así como la trayectoria jurisprudencial y doctrinaria de esta Nación en la materia.

Se distancia, en efecto, de lo previsto en los códigos procedimentales antecedentes que han regido el pretérito procesal, y, ahora, tomando partido por una postura inarmónica, centralista e injusta, indiferente a las necesidades de la ciudadanía y alejada de los cánones constitucionales y de las disposiciones convencionales internacionales, en el propósito de acercar la justicia y su voz, el juez, al hombre de "*barro*", y que no está propiamente en la sede de un conglomerado empresarial o de un ente ficticio. La historia procesal desmiente el criterio que ahora adopta la Sala.

El Código Judicial de 1931 (Ley 105), en su artículo 155 estableció que "[e]*n los juicios que se sigan contra el Estado, el Tribunal Superior competente es el del domicilio del demandante, y en los que siga aquél, el de la vecindad del demandado*"; y en el 156, añadió: "*En los juicios que se sigan contra un departamento, es competente el Tribunal Superior del mismo, y si en él hay varios, el de la capital. En los que siga un Departamento, lo es el del Tribunal Superior que corresponde al domicilio del demandado*"[15].

La Comisión Redactora, integrada por los insignes juristas Constantino Barco, Eduardo Rodríguez Piñeres, José D. Monsalve, Santiago Ospina y Alberto Suárez Morillo, comentó esas disposiciones así:

> "*Las prescripciones casuistas del Código vigente, hacinadas en él sin sujeción a las reglas del método, y las deficientes e inarmónicas de la Ley 103, sobre la distribución de la competencia entre las distintas autoridades judiciales, las reemplazan los*

[15] Conforme aparece en: ARCHILA, José Antonio. *Código Judicial (Ley 105 de 1931). Editado, Concordado, Comentado y Anotado.* Editorial Cromos. Bogotá. 1938. Pág. 40.

artículos 149 a 156, que exponen la materia en su orden lógico, y, sin dejar de lado ninguna hipótesis, sientan reglas generales sobre la base fundamental del derecho moderno de que el domicilio del demandado, tal como se determina en la ley civil, prefiere a las demás circunstancias, salvo casos excepcionales, para fijar la competencia de las autoridades judiciales que han de entender en los asuntos contenciosos.

Así, tratándose del Estado, que propiamente no tiene domicilio, avisa el proyecto (artículo 15) que en los juicios que él siga, es competente en primera instancia el Tribunal Superior del domicilio del demandado, y en aquellos en que esa entidad sea demandada, lo es el Tribunal Superior de la vecindad del demandado, a intento de evitar que se recargue sobre modo el Tribunal de Bogotá (...)"[16].

En forma similar lo explicó el profesor antioqueño Antonio José Pardo, quien refiriéndose a tales cánones dejó dicho:

"La Nación tiene jurisdicción en todo el territorio patrio; por consiguiente, al ser demandada, no se sabría a cuál Tribunal correspondería el conocimiento de la acción, si se opta por la regla general del Forum Domicilii Rei; de allí que el Código Judicial hubiera establecido que se tiene en cuenta el domicilio del demandante para señalar inequívocamente cuál es el Tribunal competente para conocer del juicio contencioso.

En cambio, cuando la Nación es la demandante, rige la regla general del Forum Domicilii Rei, y corresponde conocer de la acción que el Estado intenta contra un particular al Tribunal de la vecindad del demandado.

En ambos casos se atiende a la más fácil defensa de los intereses del demandante y del particular demandado" (Resaltados para enfatizar)[17].

Esta Corte sentenció que el aludido artículo 155 del estatuto en mención

"(...) *favorece en el fondo al particular que demanda,* [y en su parte segunda deja] *expresamente establecido que la vecindad del demandado fija el lugar donde debe intentar su acción el Estado; y de todo el contenido de la disposición resulta evidente que ella*

[16] Texto visible en: ARCHILA, José Antonio. *Ob. cit.* Pág. 40.
[17] PARDO, Antonio José. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Ediciones de la Imp. De la U. de A. Medellín. 1950. Pág. 162.

favorece los intereses de los litigantes contra la Nación o que son demandados por ella, en cuanto les facilita la atención del juicio en el Tribunal de su vecindad o en el que elijan para demandar"[18].

Lo propio hizo, aunque con mayor precisión, el Código de Procedimiento Civil, que en la regla 18 de su canon 23 atribuyó la competencia territorial para conocer "[d]*e los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta*" en cabeza del "(...) *juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada*".

A tono con dichas disposiciones, y respetuosa de la tradición jurídica patria, la Comisión Redactora[19] de lo que más adelante sería la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dejó establecido en el Anteproyecto presentado al Congreso que "[d]*e los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada*" (art. 23 núm. 10).

Ese texto pasaría a la Cámara de Representantes, permaneciendo inalterado hasta el segundo debate surtido en el pleno de dicho órgano[20], cuando se modificó para quedar como hoy lo consagra el numeral 10° del artículo 28 del C.G. del P.

---

[18] G.J. LVIII, Pág. 756.
[19] En sesión celebradas el 20 de julio de 2005.
[20] Cfr. Gaceta del Congreso 745, de 4 de octubre de 2011.

Las razones del anotado cambio son un misterio. En las Gacetas del Congreso no reposa ilustración del porqué la redacción varió de esa manera. La única explicación posible se hallaría en un error o en un desacierto. El legislador, lo cierto es, borra de un plumazo décadas de desarrollo legislativo, doctrinario y jurisprudencial.

No quedaba, pues, alternativa diferente a la de aplicar la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el precepto 4° de la Carta Política, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 *íb.*) y a la tutela judicial efectiva (art. 2 C.G.P.).

La interpretación acabada de hacer, vista en su conjunto, consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y deja a salvo los intereses generales y privados, e indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Social y Constitucional de Derecho.

4. La otra conclusión a la cual arriba el proveído mayoritario, esto es, la cifrada en la idea de que el foro previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso es irrenunciable, la encuentro igualmente deleznable. En efecto:

4.1. Como lo ha manifestado esta Corte y lo ha teorizado la doctrina procesal nacional[21] y extranjera[22], **la competencia** *"(...) es la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio la jurisdicción que corresponde a la República"*[23]. O, dicho de otro modo, respecto de cada juez o tribunal, es la medida en como puede ejercerse la jurisdicción, pues en ella se actualiza y cristaliza.

Ella puede ser **privativa (o única)** o **preventiva (o plural)**. Será de la primera clase cuando el juez que puede conocer de un asunto determinado excluye en forma absoluta a los demás; y de la segunda, los eventos en los cuales para un litigio existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan.

Esta distinción es central en nuestro medio, y debe su incorporación a Antonio J. Pardo, Hernando Morales Molina y Hernando Devis Echandía, quienes tuvieron el mérito de ponerla en evidencia y dotarla de efectos prácticos[24].

---

[21] GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Julio. *Institución Procesal Civil Colombiana. Comentarios al Código Judicial.* Medellín. 1946. Págs. 44-45; PARDO, Antonio J. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Medellín. 1967. Págs. 94-96; MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General.* Editorial ABC. Bogotá. 1978. Págs. 32 y ss.

[22] Cfr. TARUFFO, Michelle/CARPI, Federico/COLESANTI, Vittorio. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile.* Editorial Cedam. Padua. 1984. Págs. 7; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico.* Editorial B de F. Buenos Aires-Montevideo. 2010. Pág. 174; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción y Parte General.* Madrid. 1968. Págs. 126 y ss.

[23] CSJ SC del 24 de julio de 1964. Ver también: CSJ SSC del 6 de octubre de 1981, del 26 de junio de 2003 y del 4 de noviembre de 2009, entre muchísimas más.

[24] Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.* Editorial Temis. Bogotá. 2009. Pág. 124; MORALES MOLINA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 46-47; PARDO, Antonio J. *Ob. cit.* Págs. 106-109.

4.2. La **competencia territorial** sirve para fijar el órgano ante quien ha de discutirse la *litis* o el negocio en razón de la sede.

Dentro de ésta se distinguen varios **foros** o **fueros**, nombre que reciben las circunscripciones judiciales en donde deberá conocerse de un determinado asunto, en razón del territorio, según feliz expresión de Devis Echandía[25].

Algunos son privativos, como los previstos en los numerales 2 (inc. 2°), 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; otros simplemente preventivos, entre los cuales se cuentan los contemplados en las reglas 1, 3, 5 y 6 de la misma disposición, así como los consagrados en el canon 24 *ibídem.*

4.3. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciable**.

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "*beneficio*" o "*privilegio*" en favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio[26].

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo dispositivo, atribuido por el orden jurídico al órgano

---

[25] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 131.

[26] En torno a las nociones de "*privilegio*" o "*beneficio*", que dimanan del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito[27].

Lo anterior, halla confirmación en el hecho de que el artículo 16 *ibídem* prevea que la "*falta de competencia*" por el factor territorial será prorrogable *"cuando no se reclame en tiempo*". En efecto, si el legislador permite que la competencia erróneamente adscrita sea prorrogable y no configure ningún motivo de nulidad, es porque no ve, en esa circunstancia, una cuestión que atente contra el orden público o las disposiciones imperativas de ley.

4.4. Cuanto se ha dicho no hiere, de ninguna manera, el orden público, mucho menos va en contravía de los intereses generales de la Nación, como equivocamente lo quiso ver la Sala mayoritaria.

---

[27] Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General). Vol. II.* Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II.* Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Juridicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

Las entidades especiales que prestan servicios públicos, ya sean públicas, privadas o mixtas, se rigen –en general- por las reglas del derecho privado, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 142 de 1994.

Ello explica el porqué las actividades desarrolladas por este tipo de entes morales, si caen dentro del giro ordinario de sus negocios u objeto social, sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el mismo Estado ha consentido en someterse a ella. Y allí prima el derecho a la igualdad de partes (art. 4 CGP), que, no hay duda, adquiere el rango de fundamental, por mandato de los cánones 13 y 29 de la Constitución.

Pretender, como lo hizo la mayoría, que la disposición 10ª del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de la entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad.

5. Con estribo en lo anotado dejo fundamentados los motivos de mi discrepancia en relación con el auto que precede.

Fecha *ut supra*,

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, nueve de agosto de dos mil dieciocho

Referencia:	Verbal de Imposición de Servidumbre
Radicado:	05001-31-03-008-2018-00222-01
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandada:	Juan Bautista Fernández Correa y otros.
Procedencia:	Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
Reseña:	Revoca decisión de primera instancia

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 14 de junio de 2018 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual se rechaza la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 09 de mayo de 2018 la parte actora, la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., interpuso ante la jurisdicción, pretensión declarativa-constitutiva de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981.

Dicho libelo contentivo de pretensiones fue dirigido en contra de Juan Bautista Fernández Correa, como propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 148-52335 de la Oficina de Registro de IIPP de Sahagún y en contra de Oleoducto de Colombia S.A., Oleoducto Central S.A. Ocensa y Equion Energía Limited, como

Scanned by CamScanner

titulares de derecho real de servidumbre sobre el predio ya referenciado.

Correspondió por reparto dicha demanda al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, judicatura que decidió imponer la inadmisión del escrito, en el siguiente sentido textual:

> *"Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la sociedad "EQUION ENERGÍA LIMITED", la cual de acuerdo al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá se denominada (sic) anteriormente "BP EXPORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED", la parte actora deberá aclarar si es la misma que aparece inscrita en el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No 148-52335, predio objeto del proceso como "BP. EXPLORACION COMPANY COMLOMBIA LIMITED", en caso afirmativo se allegará el correspondiente certificado que así lo acredite"*

Ante el requerimiento expuesto, la parte actora se pronunció en el término oportuno, indicando que "BP Exploration Company Colombia Limited" fue quien constituyó servidumbres en el predio objeto del proceso y que mediante Escritura Pública No. 232 de la Notaría 15 de Bogotá D.C. cambió su nombre a "Equion Energía Limited", y que ello puede ser observado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, que da cuenta de que se trata de la misma sociedad.

Posteriormente, por auto del 14 de junio de 2018, la judicatura de primer grado consideró que lo esgrimido no satisfacía lo requerido y rechazó la demanda, indicando que la parte tenía que allegar certificado que acreditara que *"BP Exploration Company Colombia Limited"* es la misma *"BP Exploración Company Colombia Limited"*, y no lo hizo.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reiterando que la sociedad que aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, es la misma sociedad que se está

Scanned by CamScanner

demandando, aunado a que en escritura pública 180 de 1995 también puede confrontarse tal aseveración.

Finalmente, el a quo despachó desfavorablemente el recurso de reposición, iterando que no se acreditó la correspondencia entre la sociedad que aparece en el certificado aportado con la demanda, y la que aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria. Y expuso que de tratarse de un yerro en de la Oficina de IIPP, se debía corregir ello antes de acceder a la jurisdicción. Por ser procedente concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos:

2.1. De la distinción conceptual entre los "presupuestos procesales" y los "presupuestos axiológicos de las pretensiones":

Como es sabido, existe una clara distinción teórica entre las nociones de "presupuestos procesales" y "presupuestos axiológicos de las pretensiones": mientras los primeros aluden a aquellos requisitos *formales* indispensables para que el proceso se constituya, se desenvuelva y culmine válidamente, y en él pueda proferirse una providencia de fondo que resuelva sustancialmente el litigio (estimando o desestimando las pretensiones formuladas en la demanda); los segundos se refieren a las circunstancias de índole fáctica y jurídica que deben verificarse probatoria y argumentativamente para que la decisión *sustancial* de que se trate resulte favorable a los intereses de la parte actora.

Con todo, la proyección práctica de la distinción a que se viene aludiendo varía según el tipo de pretensión procesal que en cada caso se formule:

Scanned by CamScanner

Así, tratándose de pretensiones declarativas –cuyo objeto se concreta en el reconocimiento de una situación jurídica incierta, **en la constitución de una situación jurídica nueva** o, en fin, en la imposición de una determinada prestación–, la iniciación del respectivo proceso, o más específicamente, el proferimiento del auto admisorio de la demanda, **únicamente requiere la verificación de que ésta se adecúa *formalmente* a los requisitos que de manera general prevé el artículo 82 del Código General del Proceso –y, desde luego, a los que de manera particular se consagren en otras normas procesales–**, con exclusión de cualquier consideración en torno a aquellos requisitos que sustentan ***sustancialmente*** y confieren vocación de prosperidad a lo pretendido. Ello es así por cuanto, en los procedimientos declarativos o de conocimiento, la decisión sobre la relación jurídico-sustancial que subyace al litigio se defiere hasta la última etapa del mismo, esto es, hasta el momento de emisión de la sentencia.

Caso concreto:

La figura de la inadmisión de la demanda contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso constituye una valiosa herramienta para controlar preliminarmente la actuación y evitar futuras nulidades procesales. Se trata de un mecanismo transitorio de que dispone el director del proceso mediante el cual se le permite denunciar los defectos formales de la demanda a efectos de que la parte actora los subsane dentro de un término perentorio, so pena de que la demanda sea rechazada.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario que los requerimientos que se efectúen en virtud del artículo 90 del C.G.P., sean respetuosos de las etapas procesales que deben surtirse en cada

Scanned by CamScanner

5

trámite particular, ello teniendo en cuenta que, no todo puede ser motivo de inadmisión y mucho menos fuente de rechazo de la demanda, por lo que resulta imprescindible efectuar una distinción seria entre los requisitos formales de ese escrito inicial contentivo de la pretensión y los requisitos necesarios para que la pretensión salga avante, tal y como se ha expuesto en esta providencia, pues una interpretación ligera del asunto, terminaría restringiendo injustificadamente el acceso a la administración de justicia.

En el caso que convoca la atención de la Sala, el a quo desde la inadmisión de la demanda (Cfr. fol. 106) incurrió en la confusión que se viene exponiendo entre presupuestos formales y presupuestos axiológicos, pues de entrada en su requerimiento impuso a la parte actora una carga que era innecesaria para efectos de que su demanda fuera admitida.

Nótese que sin fundamento legal alguno se le hicieron exigencias adicionales a la parte, cuando ésta había cumplido a cabalidad con el requisito formal que por ley se le exige, esto es, aportar la prueba de la existencia y representación legal de la calidad en la que actúan las partes, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P. (Cfr. fols. 56-69)

Diferente hubiese sido, valga aclarar, que por motivos de *determinación* de los hechos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., el juez hubiese requerido una simple claridad frente algo que le resultaba confuso: *la falta de correspondencia entre el certificado de existencia y representación legal y el certificado de tradición del inmueble,* pero que de todas maneras sería objeto de análisis de cara a la prosperidad de la pretensión, contrario sensu, el juez procedió a solicitar un documento que por ley no debía ser exigido y con base en ello, procedió a rechazar la demanda, lo cual resulta restrictivo, a juicio de esta Magistratura, del derecho fundamental de acción en el marco de la tutela judicial efectiva.

Scanned by CamScanner

Inclusive, aún sin ser un requisito formal de la demanda cuya ausencia pueda dar paso al rechazo de la demanda, la parte actora aportó con su escrito impugnativo un documento que sin dubitaciones podía disipar las dudas del a quo y que en definitiva debió ser valorado por éste de cara a reponer la decisión. La escritura pública 180 de 1995 (Cfr. fols.114-129) da cuenta efectiva de que en la notación número 3 del Certificado de Tradición del inmueble objeto del proceso (Cfr. fol. 96) se hace alusión es a la sociedad "Exploration Company Colombia Limited" y permite dilucidar de cara a la admisión de la demanda, que si se puso *"Exploración"* en vez de *"Exploration"*, se debió a un yerro mecanográfico, pues se itera, la escritura pública que allí se enuncia fue aportada al plenario y refiere de manera correcta el nombre de la sociedad demandada, hoy denominada "Equion Energía Limited"

En todo caso, resulta desproporcionado que una duda que podía superarse en el proceso y que era del resorte del análisis mismo de la pretensión, fuera la génesis del rechazo de la demanda. Además, tampoco resultaba plausible aseverar que la parte debía tramitar la corrección del anexo para acudir a la jurisdicción, como lo hizo el juez de primer grado, pues ello resulta ser una vulneración del derecho de acción que le asiste a la parte. Reitérese, las falencias probatorias o confusiones derivadas de la titularidad que por pasiva pueda tener la demandada, no son en sí mismas causal para rechazar la demanda, sino objeto de análisis en la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, no solo como garantía de la legalidad, pues el requisito que se opuso para rechazar la demanda no se encuentra en la ley, sino también como garantía del acceso a la administración de justicia, se revocará el auto impugnado para efectos de que el juez de primera instancia examine nuevamente el escrito inicial, sin que en todo caso se pueda cuestionar el requisito echado de menos en la providencia que fue objeto de examen.

Scanned by CamScanner

III. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional, **RESUELVE: Revocar** la decisión de primera instancia a efectos de que el Juzgado examine nuevamente la demanda de la referencia, sin que en todo caso se pueda cuestionar el requisito echado de menos en la providencia que fue objeto de examen.

Notifíquese y Cúmplase

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA CIVIL
Se notificó el auto anterior por Estados
N° 140 Hoy a las 8:00 am
13 AGO 2018
Medellín
Secretario

Scanned by CamScanner

FF: 137-157
7 CUADERNOS.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado ponente

SC4658-2020
Radicación n° 23001-31-03-002-2016-00418-01
(aprobado en sesión de primero de octubre de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de casación formulado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. (en adelante, ISA) frente a la sentencia de 6 de febrero de 2019, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en el proceso declarativo de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica promovido por la recurrente contra Noris Visbal Simanca y Cía. S. en C.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones y fundamento fáctico.

ISA reclamó que se impusiera servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre una franja de 17.218

metros cuadrados, que pertenecen «*al predio denominado "Sayonara" hoy "Mi Potrerito", identificado con la matrícula inmobiliaria 140-10855 de la ORIP de Montería, de propiedad de los demandados* (sic) *Noris Visbal Simanca y Cía. S. en C.*».

Asimismo, y con apoyo en el artículo 27-2 de la Ley 56 de 1981 y 2 del Decreto 2580 de 1985, la empresa de servicios públicos pidió «*autorizar la consignación de $117.704.172* (...), *suma que corresponde a la indemnización de perjuicios estimada como consecuencia del paso aéreo de los cables para la línea 230KV Chinú-Montería-Urabá y la instalación de las torres*», de conformidad con «*el acta de inventario y el acta de avalúo*» que se adosaron al escrito inicial.

Para fundamentar estos reclamos, ISA adujo que, en desarrollo de su objeto social, está adelantando la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica antes mencionada, «*obra que es de interés social y utilidad pública*», y que «*de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, este debe pasar por el inmueble de propiedad del demandado* (sic)».

2. Actuación procesal.

2.1. La demanda fue admitida por auto de 20 de octubre de 2016, y previa inspección judicial, con la asistencia de un perito topógrafo, el 30 de enero de 2017 se autorizó por, parte del juez de conocimiento, «*la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre*».

2.2. La sociedad convocada compareció al proceso, oponiéndose a la indemnización ofertada por ISA, por considerar que «*según el avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, no se ajusta al valor comercial real del predio a intervenir, el cual asciende a $1.814.505.000*».

2.3. Ante la discrepancia, y obrando al amparo del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el juzgado ordenó que dos peritos valuadores, uno de ellos adscrito al IGAC, y otro a la lista de auxiliares de la justicia, tasaran «*la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre sobre la franja de terreno afectada*».

2.4. Los auxiliares de la justicia presentaron un trabajo conjunto, en el que calcularon la referida compensación en $1.855.296.855. Dentro del término de traslado de la experticia, ISA solicitó que los peritos fueran citados a audiencia, «*con el fin de interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen*».

2.5. El fallador denegó esa solicitud, tras considerar que «*resulta improcedente la citación de los peritos avaluadores en los términos del art. 228 del C. G. del P., pues resulta contrario ello* (sic) *a la disposición legal que regula la materia, ello es, el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015*». Sin embargo, de manera oficiosa designó un perito dirimente, «*acudiendo a lo consagrado en el inciso 2° numeral 5 art. 2.2.3.7.5.3.*» de la misma normativa.

Este nuevo experto fijó el importe de la indemnización en $1.816.422.000.

2.6. En providencia de 15 de agosto de 2018, se accedió a la imposición de servidumbre, y se condenó a ISA a pagar una compensación equivalente a la señalada por el tercer experto ($1.816.422.000), en beneficio de la propietaria del predio sirviente. Contra esa decisión, la demandante formuló el recurso de apelación.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

En audiencia realizada el 3 de septiembre de 2018, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería modificó el fallo materia de alzada, para rectificar la extensión del área afectada por la servidumbre (17.305 metros cuadrados). En lo demás, refrendó lo decidido en primera instancia, con apoyo en las premisas que seguidamente se compendian:

(i) Frente a la principal censura de la recurrente, relacionada con «*no haberse practicado las audiencias consagradas en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, debe esta sala indicar que el trámite del proceso verbal de servidumbre de conducción de energía eléctrica se encuentra regido por lo estipulado en el Decreto 1073 de 2015, el cual resulta ser un procedimiento especial frente a lo dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso, y como quiera que dichas diligencias no se encuentran consagradas en ese trámite, la inconformidad no tiene vocación de prosperidad*».

(ii) Igual suerte amerita la queja relativa a la falta de contradicción del dictamen pericial que elaboró Luis Durante Caraballo, pues el procedimiento especial del que se viene hablando señala un sendero especial para esa refutación,

que no por ser distinto a la pauta general, deja de ser suficiente para que las partes ejerzan cabalmente su derecho de defensa.

(iii) Es claro que no se configuró la nulidad procesal invocada, consistente en omitir la oportunidad para alegar de conclusión, pues el Decreto 1073 de 2015 «*no prevé un término, o la posibilidad para esos fines, pues se trata de un tramite que requiere celeridad, dado el interés general que en el mismo está inmerso*». Además, lo atinente «*a la citación de los peritos para la contradicción del dictamen, fue decantado en la correspondiente oportunidad con la interposición de los recursos, no siendo procedente su reapertura en esta oportunidad, pues desencadenaría un debate interminable frente a la tópica*».

(iv) El juez *a quo* no obvió el dictamen aportado junto con la demanda, como denunció ISA, sino que no le atribuyó suficiente credibilidad, por cuanto allí «*no se hallaron ofertas de compra, situación que debe tenerse en cuenta a la hora de determinar los valores correspondientes*»; cabe agregar que, en esa inicial experticia, se pasó por alto la destinación de la tierra, así como su ubicación, cercana al casco urbano del municipio de Montería.

(v) Aunque la entidad recurrente se quejó de que los dictámenes practicados en el decurso de la primera instancia no cumplían con los requisitos establecidos en la Resolución 620 de 2008, expedida por el IGAC, «*la sala se abstendrá de emitir un pronunciamiento al respecto, porque en el recurso se limita el recurrente a indicar que* [los dictámenes] *no cumplían los requisitos*

indicados en la mencionada resolución, sin señalar específicamente a qué requisitos se refería».

(vii) El perito Luis Durante Caraballo *«acudió al método de comparación o de mercado, con base en compra efectuada por ISA al señor José Luis Garcés Vergara, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-153239 (...) inmueble cercano al que es objeto de la presente litis, pagando el metro cuadrado a $155.453, por consiguiente, ante la realidad probatoria que se viene señalando, la sala estimará que el metro cuadrado del inmueble materia de la litis, para el año 2015, corresponde a ese monto».* Y aunque *«la parte demandante señala que dicho predio no podía tomarse como muestra, porque no comparte las mismas características»*, lo cierto es que *«para la sala no le bastaba al recurrente manifestarlo, sino que debía aportar la prueba que así lo acreditara, más aún si se tiene en cuenta que la documental aportada por la parte demandada (...) no fue desconocida por la demandante».*

(vii) Asimismo, existen *«imágenes satelitales en las cuales se evidenciaba el predio del señor José Luis Garcés Vergara, denominado Potrerito, y la laguna de oxidación, entre otros, imágenes que efectivamente daban cuenta de la cercanía de los inmuebles objeto de la litis; es más, el predio objeto de la litis se encuentra más alejado de la laguna de oxidación, circunstancia que antes de restarle valor, se lo aumentaría»*, debiéndose añadir que *«lo esencial en el método de comparación es el hallazgo de una transacción que resulte lo suficientemente comparable, tal como aquí acontece, pues esa transacción que tuvo el perito como norte, hace alusión a un predio cercano al de la litis».*

(x) En lo tocante al *«reconocimiento del 100% del valor del inmueble, como si se estuviera adquiriendo el derecho de dominio, esta sala ha rectificado el criterio que fue acogido con anterioridad, tomando*

en consideración el 100% de la franja o el valor del terreno requerido para la servidumbre, pues resulta problemático establecer la afectación que el mencionado gravamen causa en el tiempo (...), *así como la limitación al derecho de propiedad* (...), *que realmente producen perjuicios que no pueden desconocerse. En conclusión, tomando en cuenta el valor total tasado se entiende que no solo se reconoce el valor por el espacio que la servidumbre ocupa, sino la afectación que esta va a producir indefinidamente al uso y goce del propietario*».

LA DEMANDA DE CASACIÓN

ISA interpuso oportunamente el recurso extraordinario de casación contra el fallo del *ad quem*. Al sustentarlo, formuló cuatro cargos, por la senda de las causales quinta (el primero), primera (el segundo) y segunda (los restantes) del artículo 336 del Código General del Proceso. La Sala, sin embargo, se circunscribirá a analizar el primer y tercer cuestionamiento; aquel, por cuanto versa sobre la validez formal del proceso, y este, porque se enrumba exitoso, conforme se explicará, a espacio, más adelante.

PRIMER CARGO

La actora alegó que el tribunal habría emitido su fallo en un juicio viciado de nulidad, por cuanto el juez de primer grado «*dictó sentencia el 15 de agosto de 2018, sin que mediara oportunidad para que las partes presentaran sus alegatos* [de conclusión], *ni en forma oral, ni por escrito*».

En opinión de la convocante, «*con esa omisión se configuró la causal de nulidad* (...) *que establece el numeral 6 del artículo 133 del*

Código General del Proceso (...)», debiéndose añadir que la irregularidad denunciada «*provocó que se vulnerara el derecho constitucional al debido proceso, comoquiera que la autoridad judicial de primer grado se abstuvo de brindar a las partes, y en concreto a la demandante, la oportunidad de exponer los soportes jurídicos, normativos y fácticos, atinentes a la prosperidad de sus pretensiones*».

A ello agregó que la fase del proceso que se extraña también ha de tener lugar en el trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, porque si bien este se rige por normas especiales, «*y en ellas no se contempla explícitamente la oportunidad para alegar de conclusión, eso no significa que el juzgador pueda, de manera legítima, omitir esa etapa procesal* (...). *Esas normas especiales, principalmente las Leyes 56 de 1981 y 142 de 1994, y el Decreto 1073 de 2015, no consagran que en el proceso deba emplearse el idioma castellano, o que el juez competente es el civil del circuito* (...). *Esas normas especiales contienen apenas un pequeño espectro de disposiciones, pero en lo demás, como explícitamente allí se contempla, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso*».

Finalmente, explicó que el vicio no se encuentra saneado, «*pues tan pronto la demandante se enteró de la actuación irregular, la alegó en la oportunidad pertinente, que para el caso lo fue la interposición del recurso de apelación contra la sentencia dictada sin haber mediado la oportunidad para presentar alegatos de conclusión*».

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar «*los predios por los cuales deben*

pasar las líneas respectivas», y que, a voces del canon 25 de la Ley 56 de 1981, «(...) *supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica,* ***la facultad de pasar por los predios afectados****, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico,* ***ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio***».

Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige –por vía general– la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el *ius in re aliena* a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.

Pero esa controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían una serie de etapas que, amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética.

Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial, que luego fue

desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015[1], y cuyo canon 2.2.3.7.5.3. reza:

> *«Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*
>
> *1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*
>
> *2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.*
>
> *En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.*
>
> *Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.*

[1] Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales

principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia».

Resalta la Sala que la norma trasuntada no pretendía instaurar formalidades adicionales a las establecidas para los juicios declarativos, tal como ocurre con las "disposiciones especiales"[2] que contemplan las codificaciones adjetivas para los trámites de resolución de compraventa, pertenencia, rendición provocada de cuentas, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, declaración de bienes vacantes o mostrencos, o restitución de inmuebles arrendados, entre otros.

En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las *formas propias* del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como «*las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio*» (CC, C-140 de 1995).

---

[2] Esas «*disposiciones especiales*», que es como fueron rotuladas por el mismo legislador, estaban compendiadas en los artículos 406, 407 y 415 a 426 del Código de Procedimiento Civil, que, *mutatis mutandis*, corresponden a los cánones 374 a 389 del Código General del Proceso.

Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente.

Y, como lo advirtiera el tribunal, esa preceptiva creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso, en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, debiéndose añadir que es perfectamente viable omitir ese espacio, pues el mismo no es de forzosa realización en todos los juicios civiles.

Nótese que la posibilidad de que las partes expongan esas alegaciones finales se consagró en procesos como el verbal (artículo 373-1, Código General del Proceso), verbal sumario (artículo 392, *ibidem*), ejecutivo con excepciones de mérito (artículo 443-2, *ib.*), y de disolución, nulidad y liquidación de sociedades (artículo 528, *ib.*), por citar algunos ejemplos. Pero también existen otros en los que dicha etapa no está contemplada, sin que ello pueda considerarse un vacío legislativo, en tanto que la existencia de procesos diferenciados implica, necesariamente, admitir que su estructura también sea disímil.

Ello permite diferenciar a los alegatos de cierre de las reglas generales de procedimiento a las que aludió la entidad convocante en su demanda de sustentación (competencia, idioma, procedencia de los recursos ordinarios y extraordinarios, régimen de contradicción de las pruebas, etc.), pues estas sí resultan aplicables a la totalidad de los juicios que se adelantan ante la jurisdicción civil, salvo norma en contrario.

En ese orden, como el trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica no contempla la oportunidad de alegar que extraña ISA, el yerro denunciado no tuvo lugar. El vicio enlistado como sexto motivo de anulabilidad del proceso (omitir «*la oportunidad para alegar de conclusión...*») solo puede configurarse cuando dicha etapa esté comprendida dentro de las que deben agotarse en un trámite concreto; de lo contrario, no existiría ninguna irregularidad que corregir, que es precisamente lo que sucede en el caso que ocupa la atención de la Corte.

El primer cargo, entonces, no prospera.

TERCER CARGO

ISA denunció la trasgresión indirecta de los artículos 665, 793, 879, 880 y 897 del Código Civil, 18 de la Ley 126 de 1938, 23, 25, 30, 31 y 33 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994, «*como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria, a saber, el segundo inciso del numeral 5 y el primer inciso del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto*

Reglamentario 1073 de 2015, y los artículos 84 de la Constitución Política y 11 in fine, 170 y 228 del Código General del Proceso».

Relató la convocante que «*luego de que el juzgado pusiera en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido conjuntamente por los peritos Julián Hernández Rivera y Carlos Isidro Carrascal Cermeño* (...), *y de que la parte demandante, en ejercicio del derecho de contradicción respecto de ese medio de prueba, solicitara la citación de los peritos a la audiencia "en la cual se les interrogará sobre el contenido del dictamen", el juzgado advirtió, en auto de 23 de abril de 2018* (...), *que la parte demandante "no puso de presente las consideraciones puntuales del porque (sic) discrepa de lo expuesto en el mismo"*».

Esa determinación, «*consistente en negar el trámite de contradicción de la prueba pericial rendida por los señores Julián Hernández Rivera y Carlos Isidro Carrascal Cermeño, con apoyo en que se requeriría la explicitación de los motivos concretos de discrepancia con el dictamen materia del debate, constituye error de derecho* (...). *En efecto, la norma vigente para el momento que se surtió esta actuación era el Código General del Proceso, en cuyo artículo 228 no se consagra como exigencia para solicitar la contradicción de un dictamen pericial la de manifestar los motivos concretos de discrepancia, de manera que esa norma fue violada, de la misma manera como lo fueron también las consagradas en los artículos 84 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso*».

También precisó que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha considerado que las reglas de contradicción de los dictámenes periciales que contempla el estatuto procesal civil no son del todo compatibles con estos trámites. Sin embargo, esa interpretación judicial pierde de vista que «*el interés general que*

está inmerso en los procesos de imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica no se protege ni favorece con la limitación en la forma de realizar la contradicción de la prueba pericial y la desnaturaliza si se impide que se realice de manera técnica o científica o artística, sino apenas discursiva o retórica».

A ello agregó que la Corte Constitucional, en sentencia T-818 de 2003, admitió de manera expresa la contradicción del dictamen pericial recaudado en este tipo de juicios, siguiendo para ello las pautas generales de procedimiento, *«de suerte que no cabe duda sobre que sí hay una prerrogativa, parte del derecho al debido proceso, a favor de la parte demandante de solicitar y obtener que se tramite la contradicción del dictamen pericial en el proceso de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, así en las normas especiales que lo regulan no se consagre explícitamente cuál es el trámite que se le debe imprimir. Desde luego, ante semejante silencio de las normas especiales, es obvio y natural que deben aplicarse las generales».*

Finalmente, criticó la designación de un perito dirimente, pues en realidad no existía desacuerdo alguno entre los dos expertos que rindieron el dictamen inicial, yerro que *«no se conjura ni se enmienda con la invocación de las facultades oficiosas del juzgador, como lo hizo el a quo en su auto de 23 de abril de 2018* [pues] *lejos de corregir la irregularidad, lo que hizo fue ahondarla con una determinación guiada por el capricho y la arbitrariedad».*

En ese orden, los fallos de ambas instancias no podrían haberse fincado en la experticia del tercer perito dirimente, máxime cuando esta no se sometió a ninguna contradicción, pues de ella ni siquiera se corrió traslado a las partes,

«gravísima irregularidad que va frontalmente en contravía de las normas de disciplina probatoria».

CONSIDERACIONES

1. El principio de contradicción de la prueba.

Con relación al derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, la jurisprudencia constitucional ha decantado lo siguiente:

> *«Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales.*
>
> *En tal sentido, se ha considerado que (i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado; (ii) se trata de una garantía que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa; (v) en virtud del derecho de contradicción,* ***el procesado tiene derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra****, vulnerándose esta garantía cuando "se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso".*
>
> *Por otro lado,* ***se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, "por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario***

investigador" (sentencia T-461 de 2003), y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y (vi) el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas CC, C-034 de 2014).

La contradicción es, pues, una manifestación del debido proceso probatorio, expresamente consignada en el texto constitucional, y que se desenvuelve en dos facetas distintas: *(i)* la posibilidad de aportar evidencias orientadas a controvertir la veracidad de los hechos alegados por la contraparte (o que favorecen sus intereses); y *(ii)* la facultad de refutar el vigor demostrativo de los medios de prueba aportados por la contraparte, o recaudados oficiosamente.

Así, cuando el convocado arrima la prueba del pago en un juicio ejecutivo, ejerce el derecho de contradicción en su primera vertiente, pues ese suceso –el pago– es incompatible con la *causa petendi* del ejecutante; y lo hará en la segunda el litigante que contrainterroga a un testigo, con el fin de obtener respuestas que socaven su credibilidad. Esto equivale a decir que el principio en comento gravita sobre los hechos, pero también sobre las pruebas.

2. Los límites al principio de contradicción.

Resulta incontrovertible que el ejercicio de la contradicción entra en tensión con el plazo razonable de los procesos, comoquiera que, a mayor número de oportunidades de debate, será más dilatada la decisión

definitiva del conflicto. Sobre el punto, el precedente constitucional consolidado tiene dicho que

> «*el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*
>
> *Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*
>
> *Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así,* ***en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa***» (CC, C-371 de 2001).

Con similar orientación, se sostuvo que

> «(...) *[a]lgunos de los derechos sustanciales tutelados por las normas superiores relativas al debido proceso son prevalentes por su misma naturaleza. Tal el derecho a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, o el principio de favorabilidad, los cuales no admiten limitaciones. Otros derechos, en cambio,* ***y tal es el caso del derecho de defensa y***

> ***de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos**, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido, y las limitaciones establecidas sean razonables y proporcionadas.*
>
> *En efecto, una posición según la cual no fuera legítimo limitar el derecho de defensa, llevaría a extremos en los cuales se haría imposible adelantar el proceso para llegar al fin último comentado de esclarecer la verdad real, y haría nugatorio el derecho también superior a un debido proceso "sin dilaciones injustificadas" (C.P. art. 29).*
>
> *Así por ejemplo, si al incriminado hubiera de oírsele cuantas veces quisiera, o si fuera necesario practicar todo tipo de pruebas sin consideración a su conducencia o pertinencia, el trámite se haría excesivamente dilatado y no se realizaría tampoco el principio de celeridad al que se refiere al artículo 228 superior cuando indica que los términos procesales deben ser observados con diligencia"* (CC, C-648 de 2001).

Sin embargo, esa limitación no puede ser absoluta, pues así como un juicio excesivamente prolongado trasgrede el derecho al debido proceso de las partes, también lo hace uno muy expedito, en el que se les impida aportar pruebas o refutar las que allegue su contendiente. En ese sentido, aun en los trámites donde se debatan asuntos con ámbitos dialécticos muy reducidos, debe garantizarse un núcleo mínimo del derecho de contradicción, que al menos comprenda los ejes fundamentales de la litis.

Expresado de otro modo, si bien puede admitirse que ciertos temas accesorios se definan de plano, o a través de pruebas sumarias, una decisión judicial definitiva no puede adoptarse sin permitir a las partes, cuando menos, una oportunidad para exponer su versión de los hechos, arrimar los medios demostrativos que estimen pertinentes para

acreditarla, o desmentir la de su oponente, y participar de forma activa de la producción de esas pruebas.

3. La contradicción de la prueba pericial en el proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica

Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda «***el inventario de los daños que se causaren***, *con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada*, ***acompañado del acta elaborada al efecto***», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos avaluadores, «*uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi*», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «*tercer perito*»

con el que conformó "mayoría decisoria" frente al resultado del trabajo técnico.

Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015[3], a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso[4], pues la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.

Ese silencio del estatuto especial, además, no puede entenderse como un impedimento para ejercer esa facultad, pues ello implicaría optar por la exégesis menos verosímil y más restrictiva del derecho fundamental al debido proceso de las partes, contrariando así el principio *pro persona*, «*que informa todo el derecho de los derechos humanos*, [y] *en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria*»[5].

---

[3] «*Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso*».

[4] Con la misma orientación, en sentencia T-818 de 2003, la Corte Constitucional precisó: «*Esta disposición* [se refiere al artículo 29 de la Ley 56 de 1981] *contempla el procedimiento para el nombramiento de los peritos, pero no contempla el procedimiento para la práctica de la prueba y la contradicción del dictamen, por lo cual en estos aspectos deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil (arts. 237 y 238)*».

[5] PINTO, Mónica. "*El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*", en ABREGÚ, Martín. y COURTIS, Christian. (Comp.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Ed. CELS, Buenos Aires. 1997, p. 163. En el mismo sentido, CC, C-438 de 2013.

Cabe añadir que la lectura más limitativa del derecho a la defensa y la contradicción ni siquiera podría justificarse acudiendo a un parámetro de celeridad, pues la premura que exigen las obras públicas se satisface en la fase preliminar del proceso, en la que el juez, «***dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda***, *practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen* ***y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre***».

Esa temprana autorización, esbozada en privilegio del interés general que reviste la conducción de energía eléctrica a lo largo del territorio nacional, facilita que el debate posterior se extienda lo suficiente como para que el monto de la indemnización se determine con plena observancia de las garantías de las partes, como es de rigor, toda vez que ese importe constituye el único espacio donde los litigantes pueden ejercer una defensa efectiva.

Asimismo, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T-582 de 2012, en la justeza de esa tasación confluye el derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario, lo que sugiere la necesidad de que la evaluación de la reparación encuentre apoyo en pruebas suficientes, oportunamente allegadas y susceptibles de contradicción.

En definitiva, la Sala concluye que la efectiva realización del bien *iusfundamental* que consagra el canon

29 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos, que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, o 228 del Código General del Proceso, según el caso, dada la inexistencia de regulaciones especiales al respecto.

4. La necesidad de clarificar la postura de la Sala, dado el contenido del fallo de tutela CSJ STC 8490-2018, 9 jul., invocado por el *ad quem*

El criterio que se expuso en el acápite antecedente, según el cual la prueba pericial recaudada en este tipo de juicios es susceptible de contradicción, conforme a las normas adjetivas generales, no suscitaba ningún debate en vigencia del Código de Procedimiento Civil. De hecho, así lo reconoció el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en fallo T-818 de 2013, donde indicó que

> «*(...) cuando el demandado no estuviere conforme con la estimación de los perjuicios podrá pedir, en el término que allí se señala, que se decrete la práctica de un avalúo pericial. Esta disposición contempla el procedimiento para el nombramiento de los peritos,* ***pero no contempla el procedimiento para la práctica de la prueba y la contradicción del dictamen, por lo cual en estos aspectos deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil*** *(arts. 237 y 238)*».

También lo hizo la Sala de Casación Civil, que en ese mismo asunto anotó:

> «*La Ley 56 de 1981, en su artículo 29 dispone que la tasación de la indemnización por los daños que con la servidumbre de*

conducción de energía eléctrica se causen, se efectúe pericialmente, determinando cómo se debe hacer la escogencia de los peritos, aún en el evento de que exista desacuerdo.

Por su parte, el Estatuto Procesal confiere al juzgador amplias facultades oficiosas en materia de pruebas en aras de que cumpla con su deber de verificar los hechos alegados por las partes y, en punto a la objeción del dictamen pericial, el artículo 238 num.6°, lo faculta para acoger como definitivo el experticio practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, del cual se dará traslado para que se pueda pedir su complementación o aclaración.

*Así, pues, atendiendo los predicados de la normatividad que regula específicamente la servidumbre de conducción de energía eléctrica, **y al procedimiento que rige la objeción al dictamen pericial**, el Tribunal ha debido fundar su decisión en una tasación objetiva, soportada en fundamentos precisos y claros y, por supuesto en los demás elementos probatorios que obran en el expediente, **otorgando a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de la tasación de la indemnización efectuada**»* (CSJ STC, 31 mar. 2003, rad. 2003-00149-00).

En ese entonces, las controversias relacionadas con la prueba técnica se desarrollaban a través de los mecanismos de aclaración, complementación y objeción por error grave, fácilmente armonizables con el trámite escrito de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Pero cuando entró en vigor el Código General del Proceso, el panorama varió, pues allí se autoriza a las partes para «***solicitar la comparecencia del perito a la audiencia***, *aportar otro* ***o realizar ambas actuaciones***» (artículo 228).

Ante ese nuevo escenario legal, surgieron también dos lecturas distintas: *(i)* si las partes lo solicitan, es necesario realizar una audiencia, con el único propósito de permitir a

los litigantes interrogar a los peritos «*acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen*»; o *(ii)* es improcedente llevar a cabo una vista oral en un "juicio escritural", de modo que la contradicción debe adelantarse a través de una metodología similar a la que consagraba el Código de Procedimiento Civil.

Quienes se inclinaron por esta segunda hipótesis, propusieron acudir al parágrafo del citado artículo 228, concerniente a «*los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa*», en el que se ordena correr traslado del dictamen por tres días, «*término dentro del cual* ***se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo****, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada*».

Esta última interpretación –que, en todo caso, no cierra el paso a la contradicción de la prueba técnica–, fue prohijada por la Corte en sentencias CSJ STC8490-2018, 9 jul. (que citó el tribunal para apuntalar su decisión) y CSJ STC2500-2020, 9 mar., donde se aseveró:

> «*El sub lite se caracteriza por ser un trámite de naturaleza especial que se debe llevar de acuerdo a las normas específicas (Decreto 1073 de 2015) en el que interviene como demandante una entidad de derecho público, a quien se le exige que con la demanda adjunte "El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto" y, como demandado el titular del derecho real sobre el bien objeto de debate, quien al estar inconforme "con el estimativo de los perjuicios" puede pedir que se "practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre".*

***Y, en lo que no está regulado se ha de atender lo dispuesto por el Código General del Proceso**, razón por la cual presentado el avalúo por parte de los dos peritos designados por el despacho encartado, se corrió traslado del dictamen **de acuerdo con el inciso final del artículo 228 del C.G.P**. y no en la parte inicial del mismo como lo pidió EPM, en razón a que:*

i) En el asunto de marras no hay lugar a celebrar audiencia distinta a la inspección judicial y tampoco a allegar una nueva experticia,

ii) En lo que respecta al término de tres (3) días y,

iii) Si bien, este tipo de asuntos no está contemplado en el parágrafo dada la remisión normativa que prevé el Decreto 1073 de 2015 se debe apreciar el canon 228 del C.G.P., pero en lo que no le resulte incompatible, dado que se trata de un asunto cuyo trámite requiere celeridad dado el interés general que en el mismo está inmerso».

Sin embargo, esta Corporación estima pertinente separarse de la referida hermenéutica –que, en todo caso, fue emitida en sede constitucional–, puesto que la solución que allí se planteó no es del todo compatible con las normas actuales de procedimiento, ni con la jurisprudencia de la Sala en otros casos semejantes[6]; además, no facilita la materialización del derecho de las partes a refutar las

[6] En casos de expropiación para la realización de obras públicas de generación eléctrica, que se regulan por las mismas normas que la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la Sala ha concluido que la estructura del proceso «***no es óbice para que el juzgador los llame* [a los peritos] *a una vista pública, que tenga por objeto desarrollar la tan anhelada réplica con apego de las directrices dada por el nuevo estatuto de ritos civiles**. Memórese que, de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, la "contradicción del dictamen puede darse de tres formas: i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia; ii) aportar otro dictamen, o iii) realizar ambas actuaciones. De modo que el espacio ideal para que la primera opción ocurra es la "audiencia" en la que se falla el juicio, pero también se puede dar en la "audiencia de sustentación y fallo", si se está en desarrollo del recurso de apelación, **o en cualquier otro instante si ya ocurrieron esas diligencias***» (CSJ STC13867-2018, 24 oct.).

conclusiones de los peritos[7], al punto que –como se explicará luego– de los apartes reproducidos se sirvió el tribunal para revalidar la decisión del juez *a quo* de negarle contradicción a las experticias recaudadas en esta causa.

Ciertamente, ya se indicó que este tipo de proceso se disciplina por las prescripciones del Decreto 1073 de 2015, pero de acuerdo con el canon 2.2.3.7.5.5. *ejusdem*, ***«cualquier vacío en [esas] disposiciones (...) se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso»***; asimismo, se dejó sentado que la primera preceptiva guardó silencio frente a la contradicción de la prueba pericial, por lo que resultan aplicables las pautas ordinarias que consagra el artículo 228 de la ley procesal vigente, a cuyo tenor:

> ***«La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.*** *Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

[7] Por vía de ejemplo, en los casos que se juzgaron en las sentencias CSJ STC8490-2018, 8 jul., y CSJ STC2500-2020, 9 mar., una de las partes había pedido la comparecencia a audiencia de los peritos, reclamo que le fue negado, pretextando que lo solicitado debió haber sido la aclaración o complementación de esa prueba técnica.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

*PARÁGRAFO. **En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa**, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen»

Conforme con ello, el precepto transcrito planteó métodos disímiles para controvertir las experticias. Uno aplicable a la generalidad de las causas, y que permite al interesado «*solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones*», y otro excepcional, restringido únicamente a los «*de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa*», donde puede perdirse «*la aclaración* [o] *complementación*» del dictamen, así como la práctica de uno nuevo.

En ese orden, no existiría razón para que los vacíos del trámite de imposición de servidumbre pública de conducción

de energía eléctrica se completaran acudiendo a una disposición especial, propia de «*los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa*», que carecen de puntos en comun con los de imposición de servidumbres, máxime cuando las razones expuestas por la Corte no justificarían esa particular integración normativa.

Además, las actuaciones procesales deben cumplirse en forma oral y por audiencias (artículo 3, Código General del Proceso), «*salvo* ***las que expresamente se autorice realizar por escrito*** *o* ***estén amparadas por reserva***», asentimiento que brillan por su ausencia en estos eventos. Esto, sin dejar de resaltar que la naturaleza escritural de algunos procesos no impide que algunas cuestiones se adelanten de aquella manera (oral y por audiencias), por ser ese el principio orientador de la legislación procesal civil.

Así, si en esta causa las partes hubieran formulado un incidente de cualquier tipo ante el fallador de primera instancia, este tendría que haberse resuelto en audiencia, pues así lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable ante la inexistencia de regulación especial, sin que esa situación conlleve mayores traumatismos a los distintos actores del litigio. En adición, no puede obviarse que «*el objeto de los procedimientos es* ***la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial***» (artículo 7 del estatuto procesal civil, en concordancia con el canon 228 de la Carta Política), de modo que no resultaría admisible restringir un derecho de naturaleza sustancial, como lo es la

contradicción, so pretexto de la inexistencia de una forma instrumental para ejercitarlo cabalmente.

Finalmente, se destaca que la oportunidad de controvertir un dictamen en audiencia ha demostrado tener mayor eficiencia que la fórmula tradicional, que contempla la posibilidad de pedir la aclaración y complementación de esa experticia. Por ende, si lo que se quiere es privilegiar la celeridad, no habría razón para inaplicar el régimen común de contradicción de los dictamenes, previsto en los cuatro primeros incisos del artículo 228 del estatuto procesal civil.

De lo expuesto, la Corte extrae que, dentro del término de traslado del avalúo pericial de daños de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, las partes del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica están habilitadas para solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación, o hacer ambas cosas.

Si optan por la citación de los peritos, para ser interrogados bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, el fallador deberá convocar a una vista oral, en la que solamente se surtirá esa forma de contradicción de la prueba técnica. Y, cumplido lo anterior, podrá proseguir con el trámite previsto en las regulaciones especiales.

De esta manera se simplifica el ejercicio del derecho de las partes a participar en la fase de obtención de la prueba,

y se permite a la jurisdicción hacer acopio de un mayor número de elementos de juicio para definir el importe de la indemnización que debe reconocer la entidad de derecho público, en favor del propietario del predio sirviente.

5. Examen del cargo.

5.1. Breve recuento de la actuación cuestionada.

Memora la Corte que, en el escrito inicial, ISA estimó los perjuicios derivados de la servidumbre pública en $117.704.172[8], monto que repudió la sociedad convocada, dentro del término legal. Por lo anterior, mediante auto de 8 de marzo de 2017[9] el juez *a quo* ordenó que ese daño fuera tasado por un perito de la «*lista de auxiliares de la justicia*», y otro de «*la lista de auxiliares del IGAC*».

Después de un accidentado proceso de designación, el encargo fue aceptado por Julián Hernández Rivera y Carlos Carrascal Cermeño, quienes presentaron su experticia el 9 de abril de 2018. Allí fijaron el «*valor de compensación debida*» en $1.658.811.504, monto que se componía del valor comercial del área afectada por la servidumbre, reducido en un 20% (esto es, 17.281 metros cuadrados, a razón de $93.600 por cada uno), el valor comercial pleno del área de ubicación de la torre de energía (144 metros cuadrados, a razón de $166.666 cada uno), y el precio de algunas especies de

[8] Folios 6 y 45 a 58 del cuaderno principal.
[9] Folio 175, *ib.*

árboles, principalmente Ñipi y Matarratón, que debían retirarse para permitir el paso del cableado[10].

Mediante providencia de 16 de abril de 2018, el fallador dispuso «*poner a disposición de las partes, por el término de tres días hábiles, el dictamen pericial rendido en este asunto*»[11]. En ese lapso, la demandante pidió que se le permitiera ejercer la contradicción del dictamen en la forma señalada en el artículo 228 del Código General del Proceso, reclamo que fue negado en auto de 23 de abril de ese mismo año[12], pretextando que «*brilla por su ausencia la precisión de los aspectos concretos para advertir una falencia o error al interior de la pericia atacada, así como los puntuales motivos de desacuerdo según lo establece el inciso 2° num. 5° art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015*».

Más adelante agregó que «*resulta totalmente improcedente la citación de los peritos avaluadores en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, tal y como lo pretende el actor, pues resulta contrario ello a la disposición legal que regula la materia, ello es, el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 que viene a ser la codificación que reglamenta el caso de marras*». Sin embargo, a renglón seguido advirtió que, «*en gracia de discusión, y siendo abiertamente notoria* (sic) *la diferencia entre los avalúos presentados uno por la parte demandante al momento de presentación de la demanda, y el practicado por los peritos designados en el presente asunto se hace necesaria la designación del perito dirimente, ello haciendo uso este juzgador de sus facultades oficiosas, y atendiendo lo*

[10] Folios 239 a 283, cuaderno n.° 2.
[11] Folio 287 vto., *ib*.
[12] Folio 289, *ib*.

consagrado en el inciso 2° num. 5° art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015».

Contra esa decisión ISA interpuso los recursos de reposición y apelación, sin que se modificara la decisión anunciada. Así, el 31 de julio de 2018 el «*perito dirimente*» designado (aunque, realmente, no cumplía el rol de dirimir ningún empate), Luis Durante Caraballo, presentó una segunda experticia, en la que concluyó que «*el total de indemnización por servidumbre eléctrica*» a cargo de la convocante, ascendía a $1.816.422.000[13]. Al día siguiente, y sin que se surtiera el traslado de esa experticia, el expediente ingresó al despacho del funcionario, quien a continuación dictó sentencia, acogiendo en su integridad las conclusiones del perito Durante Caraballo.

5.2. La trasgresión de las reglas de contradicción de la prueba en el asunto *sub lite*.

Las actuaciones relacionadas muestran importantes desafueros por parte del juzgador de primer grado, que redundaron en la infracción del derecho de contradicción de la casacionista. En efecto:

(i) El aludido funcionario consideró, con apoyo en «*el inciso 2° num. 5° art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015*», que la parte que solicita la contradicción del dictamen debía señalar «*los aspectos concretos para advertir una falencia o error al interior de la pericia atacada*», cuando tal

[13] Folios 333 a 357, *ib.*

conclusión no puede extraerse de ese aparte normativo, que simplemente dispone que «*el avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto*».

(ii) Cabe agregar que, como ya se dejó sentado, el precedente de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional es unánime al reconocer que el referido decreto no disciplina la contradicción de las pruebas técnicas, siendo necesario acudir a las pautas generales de la Ley 1564 de 2012, que está llamada a suplir los vacíos del Decreto 1073 de 2015, según lo dispone su artículo 2.2.3.7.5.5.

(iii) Dado que los dos peritos designados inicialmente acordaron los términos del trabajo de valuación que se les encargó, resultaba improcedente designar a un «*perito dirimente*», pues este solo debe intervenir para romper los eventuales empates que impidan la presentación de aquella experticia, lo que aquí no ocurrió.

(iv) Asumiendo que ese segundo dictamen fue decretado de oficio, como también se sugirió, el juzgador habría obviado lo dispuesto en los artículos 170 y 231 del Código General del Proceso, que disponen, en su orden, que «*[l]as pruebas decretadas de oficio* ***estarán sujetas a la contradicción de las partes***», y que «*[p]ara los efectos de la*

contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia» (*«salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228»*, aplicable para los *«procesos filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa»*).

(v) El avalúo elabiorado por el perito Durante Caraballo solo fue conocido por las partes cuando se profirió la sentencia de primera instancia, ya que nunca no se puso en conocimiento de los litigantes, proceder incompatible con el principio de publicidad de la prueba.

5.3. Efectos de la inadecuada contradicción y falta de publicidad de la prueba pericial.

Como viene de verse, a las partes no se les permitió controvertir, por las vías procesales idóneas, las experticias que se recaudaron en la primera instancia; inclusive, ni siquiera conocieron oportunamente el contenido de la segunda de ellas, que fue en la que fincó su sentencia el Juez Segundo Civil del Circuito de Montería.

Ahora bien, al sustentar su recurso de apelación ISA puso de presente esas deficiencias, y señaló que las mismas conllevaban la nulidad de pleno derecho de los dos dictámenes, pues en su fase de obtención se trasgredieron las reglas del debido proceso. Sin embargo, el tribunal estimó que los graves desafueros denunciados solo tenían que ver *«con el rito o la senda procesal»* –y no con los derechos constitucionales de las partes–, a lo que agregó que dichas quejas se *«habían decantado ya* [por el juez *a quo*], *no siendo*

procedente su reapertura en esta oportunidad, pues desencadenaría un debate interminable frente a la tópica»[14].

Con base en esos escuetos razonamientos, la colegiatura de segundo grado ignoró el problema de la licitud de las pruebas que sirvieron de apoyo a su decisión confirmatoria, e infringió, de paso, lo normado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que dispone que «*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas* ***regular*** *y oportunamente allegadas al proceso*», así como la regla de exclusión del artículo 29 de la Carta Política, según la cual «*[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*» –que, por su propia naturaleza, no admite convalidación por los enjuiciados–.

Esa infracción, además de evidente, fue absolutamente crucial para la suerte del litigio, pues la segunda experticia (que, se insiste, ni siquiera fue puesta en conocimiento de las partes) fungió como único pilar probatorio para definir el alcance de la obligación indemnizatoria de la demandante, lo que equivale a decir que el fallo de segundo grado infringió la ley sustancial, de manera indirecta, por la comisión de errores de derecho. Así lo tiene decantado el precedente de esta Corte, que al resolver sobre situaciones similares a la descrita ha sostenido que

> «(...) *la norma jurídica, en cuanto mandato hipotético que es, representa en forma abstracta, una determinada situación para disponer sobre ella, de manera que su concreción se realiza mediante la sentencia judicial, a partir de la comprobación de los*

[14] Minuto 33:20 de la audiencia de 6 de febrero de 2019.

hechos del caso y su equiparación con los que el precepto legal supone. Pero como a su vez el conocimiento de los hechos por el sentenciador, es una operación que también se encuentra gobernada por las normas de derecho probatorio, cabalmente, para garantizar su seriedad y la eficacia de su contenido, el quebrantamiento de tales reglas podrá generar una distorsión en la percepción de los hechos y la consiguiente violación de la norma sustancial. ***De ahí que el juzgador solamente pueda valerse, para efectos de convencerse de la existencia de un hecho específico, de las pruebas legal y oportunamente aducidas al proceso***"[15] (...). *Desde el punto de vista casacional,* (...) ***si sobrevive aún esa prueba impura*** (...) ***emerge un auténtico error de derecho atacable por la vía indirecta***» (CSJ SC211-2017, 20 ene.)

5.4. Conclusión.

Debe colegirse que el yerro endilgado por la casacionista sí se materializó, pues para tasar la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, los jueces de instancia se valieron de pruebas que no tuvieron publicidad ni contradicción. Por ende, prospera el tercer cargo, de modo que la Corte casará la sentencia de segundo grado.

Sin embargo, antes de dictar la que corresponda en su reemplazo, se estima ineludible decretar oficiosamente una prueba pericial –al amparo de lo dispuesto en el artículo 349-3 del Código General del Proceso–, porque la exclusión de los dos dictámenes recaudados en esta tramitación dejó ayuno de prueba el tema de controversia, es decir, la verdadera entidad económica de la afectación sufrida por la sociedad

[15] «*CSJ. Civil. Sentencia 231 de 13 de diciembre de 2002, expediente 6426, reiterada en sentencias 039 de 16 de mayo de 2008, expediente 00723, y de 1° de junio de 2010, expediente 00611*» (referencia propia del texto citado).

demandada en virtud de la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, variable que debe esclarecerse a través de pruebas lícitas, para que el fallo se ajuste a los lineamientos del debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia de 6 de febrero de 2019, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en el proceso declarativo promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra Noris Visbal Simanca y Cía. S. en C.

Y situada la Corte en sede de instancia,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar, como prueba oficiosa, el avalúo pericial de la afectación del predio de propiedad de la demandada (con folio de matrícula n.° 140-10855), como consecuencia del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica solicitado en la demanda.

SEGUNDO. Conforme lo dispuesto en el artículo 48-2 del Código General del Proceso, se designa al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, en el término

de 30 días siguientes a su posesión, proceda a realizar la experticia previamente encomendada.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la entidad designada, por el medio más expedito (artículo 49, *ejusdem*). Hágasele saber también que cuenta con un término de cinco días, siguientes a la recepción de la comunicación a la que se hizo previa referencia, para tomar posesión del cargo.

CUARTO. Las erogaciones que se requieran para el desarrollo de la probanza técnica, incluidas las expensas que correspondan a las reproducciones a que haya lugar, serán sufragadas, en porciones iguales, por ambos extremos del litigio.

QUINTO. La elaboración de la experticia, así como su contradicción, habrán de sujetarse a las reglas previstas en el Código General del Proceso, en la forma explicada en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

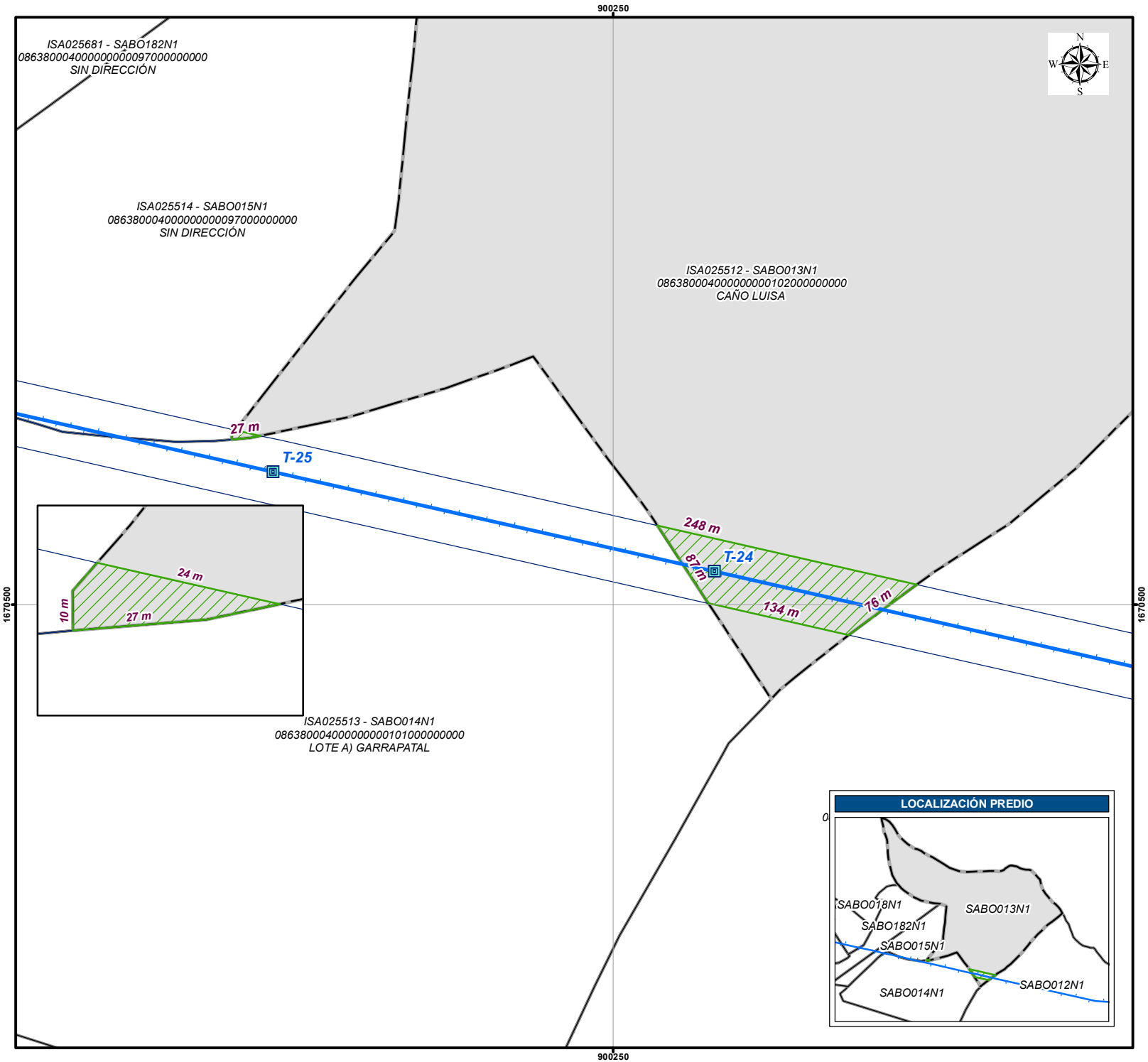
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

PRUEBA

1

PROYECTO SABANALARGA - BOLIVAR 500kV



PLANO DE IDENTIFICACIÓN PREDIAL PREDIO ISA025512

INFORMACIÓN PREDIAL

NOMBRE PROPIETARIO/POSEEDOR: ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN

DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:
ATLÁNTICO	SABANALARGA

VEREDA:	MATRÍCULA INMOBILIARIA:
COLOMBIA	045-25314

NOMBRE PREDIO: CAÑO LUISA

CEDULA CATASTRAL: 08638000400000000102000000000

FRANJA DE SERVIDUMBRE

COD DE SERVIDUMBRE:	SABO013N1
LONGITUD DE INTERVENCIÓN:	190 m
ÁREA INTERVENCIÓN:	11.581 m²
ÁREA DAÑOS:	11.581 m²

ÁREA PREDIO:	1.300.000 m²
PORCENTAJE DE INTREVENCIÓN:	0,89 %

INFORMACIÓN GENERAL

CONVENCIONES

- Vía
- Drenaje Doble
- Subestaciones
- Torres
- Trazado
- Área Intervenida
- Área Intervención
- Predio
- Colindantes

ESCALA: 1:5.000

0 20 40 80 120 160
Metros

DIBUJÓ:

SISTEMA DE REFERENCIA:

Datum Geodésico:	MAGNA-SIRGAS
Elipsoide:	WGS 84
Coordenadas Geográficas:	4°35'46"32 N 74°35'46"32 W
Proyección Cartográfica:	Gauss - Kruger
Origen de la Zona:	Bogotá
Coordenadas Planas:	Este 1.000.000 Norte 1.000.000
Fuente cartográfica:	IGAC
Vigencia cartografía:	2020

LOCALIZACIÓN GENERAL PROYECTO



ELABORÓ: ING. JUAN CARLOS TORRES

REVISÓ: ING. ANDRÉS ZULUAGA - COORDINADOR

ARCHIVO:	FECHA:
SABO013N1	16/01/2020

PRUEBA 2

ACTA DE INVENTARIO CULTIVOS Y MADERABLES

Página 1

ID PREDIO:	ISA025512	Código Servidumbre 1:	SABO013N1
		Código Servidumbre 2:	

PROYECTO Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV

Abscisa K:	09	+	063,00	a K:	09	+	253,00	Longitud (m):	190	Ancho (m):	60	Área (m2):	11581
Abscisa K:		+		a K:		+		Longitud (m):		Ancho (m):		Área (m2):	
Abscisa K:		+		a K:		+		Longitud (m):		Ancho (m):		Área (m2):	
Coordenada 1:	N	10 ° 39'27,02"		W	74 ° 59'12,77"		a	N	10 ° 39'28,37"	W	74 ° 59'18,89"		
Coordenada 2:	N			W			a	N		W			
Coordenada 3:	N			W			a	N		W			
Cantidad de Torres:	1						Torres Nro:	T-24,					

INFORMACIÓN PERSONAL

Nombre:	ALFREDO MERCADO OBRIEN	Cédula/NIT:	860667
Teléfono Fijo:		Celular:	

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Nombre:	LOTE CAÑO LUISA	Vereda:	SABANALARGA
Municipio:	SABANALARGA	Departamento:	Atlántico

DESCRIPCIÓN — **CARACTERÍSTICAS**

CULTIVOS	Área (Ha)	Estado Fitosanitario			Número Plantas	OBSERVACIONES
		Bueno	Regular	Malo		

TIPO BOSQUE	Área (Ha)	CAP	Altura	Edad (Años)	Estado Fitosanitario			Número Árboles	OBSERVACIONES
					Bueno	Regular	Malo		

RASTROJO	Área (ha)	OBSERVACIONES

POTREROS	Clase de Vegetación	Área (ha)	OBSERVACIONES
POTRERO	SEMBRADÍO	1,1581	PASTOS MEJORADOS ESTRELLAS

MADERABLES	CAP (cm)	Edad (Años)	Altura comercial (m)	Estado del árbol			Número Arboles	Registro Fotográfico	OBSERVACIONES
				Excelente	Bueno	Malo			
MADERA ORDINARIA O DE TERCERA	185	20	10		X		1	X	BONGA - CEIBA
MADERA ORDINARIA O DE TERCERA	60	3	5	X			15	X	TRUPILLOS

Convenciones: Desarrollo/Producción (%): A) 0% – 20%; B) 20% - 40%; C) 40% - 80%; P) Producción 100%; D) Decadencia

ha: Hectarea **P:** Circunferencia a la Altura del Pecho **m:** Metros **m2:** Metro cuadrado

Fecha de elaboración: 05/04/2021 00:00

Javier Yesid González B

Firma Profesional de campo

Nombre: JAVIER YESID GONZALEZ BERMUDEZ

c.c 91161096

Entidad: Ingenieria y Gestión Administrativa

Firma Propietario, Poseedor o Apoderado

Nombre:

c.c

	REGISTRO FOTOGRÁFICO	Página 1

ID PREDIO:	ISA025512	Código Servidumbre 1:	SABO013N1
		Código Servidumbre 2:	N/A

PROYECTO: Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV

TRAMO DE LINEA: SABO



MOJON TORRE 24, PASTOS MEJORADOS



VISTA VANO T24 A T25 PASTOS MEJORADOS



BONGA VANO T23 A T24

	REGISTRO FOTOGRÁFICO	Página 2

ID PREDIO:	ISA025512	Código Servidumbre 1:	SABO013N1
		Código Servidumbre 2:	N/A

PROYECTO: Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV

TRAMO DE LINEA: SABO



VISTA VANO T24 A T25, PASTOS MEJORADOS



VISTA T24 A T 23 PATOS MEJORADOS TRUPILLOS DISPERSOS

PRUEBA

3

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR
40 años
Miembro de FEDELONJAS

INFORME TÉCNICO DE VALUACIÓN INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA -BOLÍVAR 500kV		
CÓDIGO PREDIAL INTERNO:	***ISA025512***	***SABO013N1***
SOLICITANTE:	*IGGA S.AS. (CONTRATISTA DE ISA INTERCOLOMBIA)*	
PROPIETARIO:	*ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN*	
NOMBRE DEL PREDIO:	*CAÑO LUISA*	
MUNICIPIO:	*SABANALARGA*	
DEPARTAMENTO:	*ATLÁNTICO*	
VEREDA	*COLOMBIA*	
REFERENCIA CATASTRAL	*08638000400000000102000000000*	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	*045-25314*	

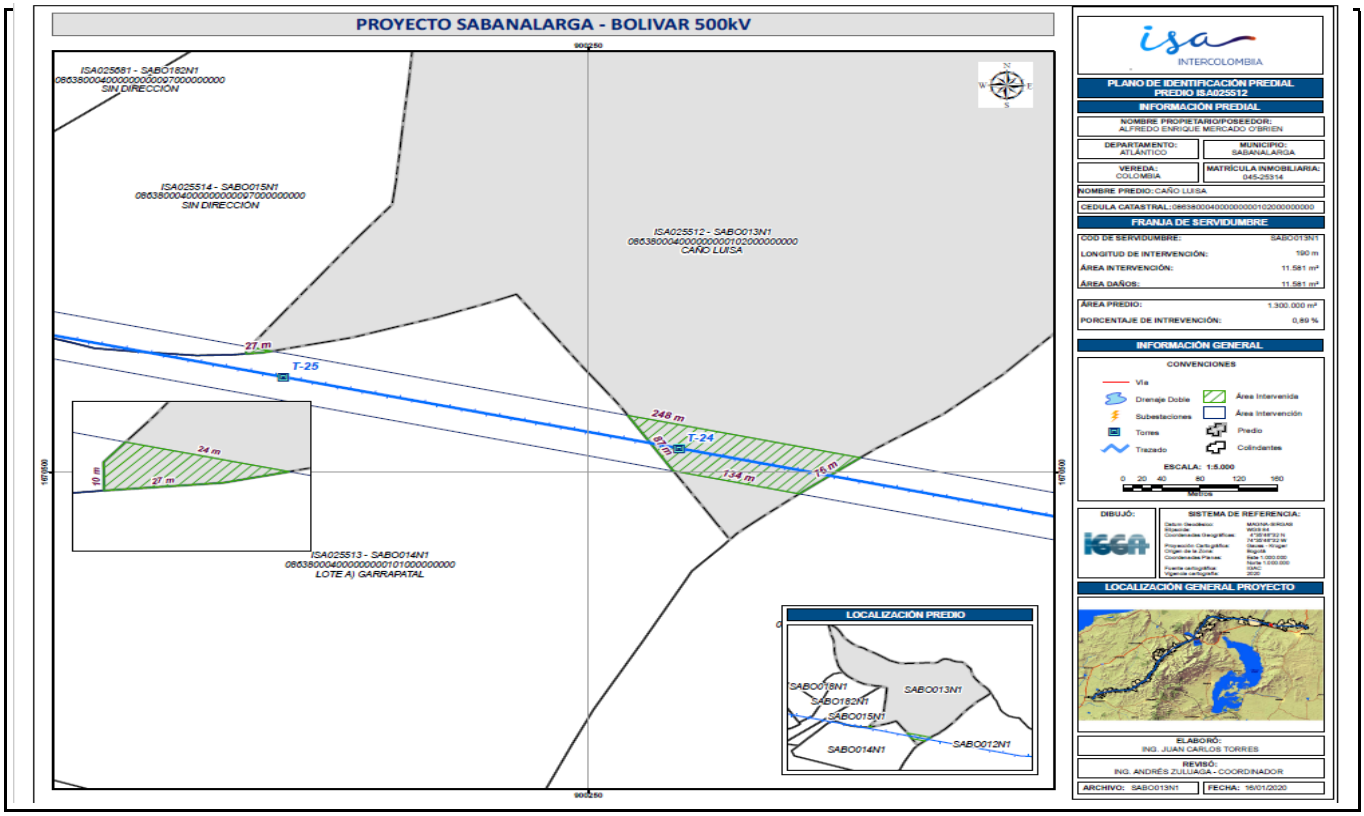


Ilustración gráfica del desarrollo de la servidumbre al interior del predio.

ABSCISA INICIAL	*ABSCISA FINAL*	*LONGITUD (m)*	*ANCHO (m)*
9+063	*9+253*	*190,00*	*60,00*

ÁREA TOTAL DE LA FRANJA INFLUENCIADA POR EL PROYECTO (m2):	*11.581,00*

# DE TORRES EN EL PREDIO	*1*	*IDENTIFICACIÓN:*	*T-24*

Cartagena, 06 de julio de 2021

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR
40 años
Miembro de FEDELONJAS

PROPIETARIO:	ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN	Código Predial:	
		ISA025512	SABO013N1

1. INFORMACIÓN GENERAL.

1.1. **SOLICITANTE DEL SERVICIO:** IGGA S.AS. (CONTRATISTA DE ISA INTERCOLOMBIA)

1.2. **REGISTRO DE FECHAS:**
FECHA DE SOLICITUD: 10 de junio de 2021
FECHA DE LA VISITA: 12 de junio de 2021
FECHA DEL INFORME: 06 de julio de 2021

1.3. **TIPO DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE OBJETO DE AVALÚO:** Franja de terreno en suelo rural influenciada por requerimiento de servidumbre eléctrica, en conjunto con las construcciones y mejoras, y cultivos y especies, en ella contenidas.

1.4. **TIPO DE AVALUO:** Valor de indemnización por constitución de servidumbre eléctrica.

1.5. **MARCO JURÍDICO:** Ley 56 de 1981, Código Civil Colombiano, Constitución Nacional de 1991, Resolución 620 de 2.008, Decreto 422 de 2000, Decreto 1420 de 1997, demás normas concordantes.

1.6. **MUNICIPIO/DEPARTAMENTO** : ATLÁNTICO

1.7. **VEREDA O CORREGIMIENTO** : COLOMBIA

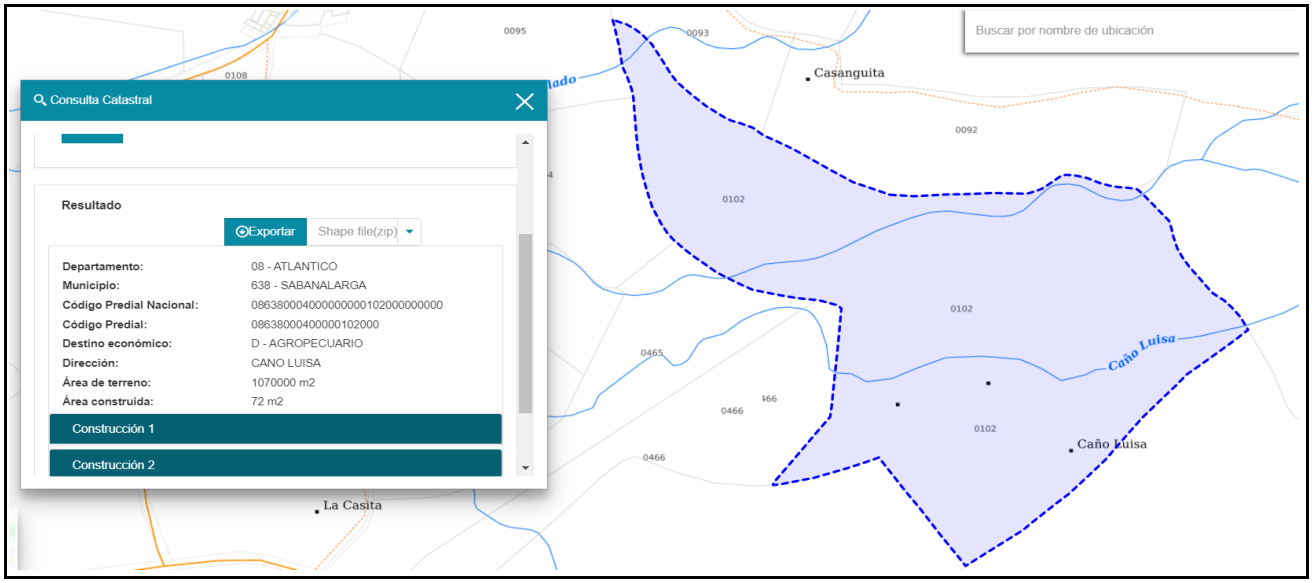
1.8. **DIRECCION/NOMBRE DEL PREDIO** : CAÑO LUISA

1.9. **ABSCISADO DE LA FRANJA INFLUENCIADA** :

Abscisa inicial	Abscisa final	Longitud(m)	Ancho(m)	Área(m2)
9+063	9+253	190,00	60,00	11.581,00

1.10. **USO ACTUAL DEL INMUEBLE:** Agropecuario, en la modalidad de finca ganadera.

1.11. **INFORMACIÓN CATASTRAL -** : 08638000400000000102000000000



Fuente: https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral

1.12. **DESTINATARIO DE LA VALUACIÓN:** IGGA S.AS. (CONTRATISTA DE ISA INTERCOLOMBIA)

1.13. **ESPECIFICACIONES DEL ENCARGO VALUATORIO:**

- **Derechos o intereses objeto de valuación:** El presente análisis valuatorio está orientado a establecer el valor de la indemnización del derecho de servidumbre eléctrica asociado a la franja de terreno objeto de estudio, dentro del cual se incluyen las construcciones y mejoras, y cultivos y especies en ella contenidos.

- ***Uso que se pretende dar a la valuación:*** *Documento de soporte técnico para adelantar negociaciones o acuerdos sobre derechos de servidumbre eléctrica en la franja de terreno analizada, en desarrollo del proyecto SABANALARGA -BOLÍVAR 500Kv, ejecutado por ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.*

- ***Definición de la base o tipo de valor que se busca:*** *Se aplicará la base de valor de no mercado.*

- ***Fecha de aplicación de la estimación del valor:*** *El valor estimado para la servidumbre obtenido mediante el presente informe técnico de valuacón, es de aplicación inmediata, y sin condiciones.*

- ***Identificación del ámbito o amplitud de la valuación y del informe:*** *Estudio de valuación de alta complejidad, orientado a establecer el valor indemnizatorio de servidumbre de la franja de terreno objeto de estudio. Este informe puede ser utilizado por el solicitante como documento técnico de soporte para desarrollar negociaciones de servidumbres dentro del Proyecto SABANALARGA -BOLÍVAR 500Kv*

- ***Identificación de condiciones contingentes o restrictivas del valor:*** *El presente informe de avalúo se desarrolla dentro de los procedimientos convencionales para este tipo de proyectos. Se restringe el uso del informe al propósito y objeto del Proyecto SABANALARGA -BOLÍVAR 500Kv.*

2. DOCUMENTOS APORTADOS PARA EL ESTUDIO.

2.1. Estudio de títulos.
2.2. Certificado de tradición.
2.3. Censo e inventario predial.
2.4. Registro fotográfico de la franja influenciada.
2.5. Plano de la servidumbre y del predio sirviente.

3. INFORMACIÓN JURÍDICA.

3.1. ***TENEDOR DEL PREDIO:*** *ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN*
TIPO DE TENENCIA: *Propietario*

3.2. ***TÍTULACIÓN:*** *E. P. 1.132 DEL 23/10/1999, NOTARÍA ÚNICA DE SABANALARGA*
MODO ADQUISICIÓN: *DACIÓN EN PAGO*

3.3. ***CÉDULA CATASTRAL:*** *08638000400000000102000000000*

3.4. ***MAT. INMOBILIARIA:*** *045-25314 ORIP: SABANALARGA*

3.5.

OBSERVACIONES JURÍDICAS:	*Gravámenes:*	*NO REGISTRA.*
	Limitación al dominio:	*NO REGISTRA.*
	Afectacón al dominio:	*SÍ REGISTRA -SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA.*
	Medida cautelar:	*SÍ REGISTRA -EMBARGO EN SUCESIÓN*

Fuente de la información jurídica: *Certificado de tradición. 045-25314*

4. DESCRIPCIÓN DEL SECTOR.

4.1. ***DELIMITACION DEL SECTOR.***
NORTE *: Zona rural de la vereda Isabel López.*
ESTE *: Perímetro urbano de Sabanalarga.*
SUR *: Carretera la Cordialidad -Troncal del Caribe.*
OESTE *: Vía que conduce a la Población de Isabel López.*

4.2. ***ACTIVIDAD PREDOMINANTE:*** *La actividad predominante del sector es la actividad agropecuaria.*

4.3. ***TOPOGRAFÍA:*** *Plana a sensiblemente plana, con pendientes suaves y continuas que van desde 0-3%.*

4.4. ***CARACTERISTICAS CLIMATICAS:***

TEMPERATURA MÍNIMA : *29°C (Promedio)*
PRECIPITACIÓN ANUAL : *1.300 m.m.*
ALTURA SOBRE EL NIVEL DEL MAR: : *Promedio: 99,00 mts.*

4.5. ***CONDICIONES AGROLÓGICAS:***

VOCACIÓN DE USO DEL SUELO: *CTSc -Cultivos Transitorios semi-intensivos de clima cálido.*

4.6. ***SERVICIOS PÚBLICOS:*** *El sector cuenta con servicio de energía eléctrica. Las redes se localizan sobre la carretera La Cordialidad y vías principales del sector. Calidad del servicio: Buena.*

4.7. ***SERVICIOS COMUNALES:*** *Los servicios de salud y educación, tanto en sus niveles básicos como de alto nivel, son prestados en la misma cabecera municipal de Sabanalarga.*

4.8. ***VÍAS DE ACCESO Y TRANSPORTE:*** *La principal vía de acceso al sector la constituye la Carretera La Cordialidad, vía de orden nacional, de una calzada, en buen estado de conservación.*
El transporte público es del orden intermunicipal, con predominio del transporte particular.

5. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA.

Según el Acuerdo Municipal 012 del 19 de Dicembre de 2017, por medio del cual se adopta la Revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT, del municipio de Sabanalarga -Atlántico, la franja de terreno influenciada por el proyecto se localiza en SUELO RURAL, según plano F-02-CS-SBL - CLASIFICACIÓN DE SUELOS, con la siguiente norma de uso aplicada: CATEGORÍA RURAL-RURAL.
ARTÍCULO 145o. CATEGORÍA RURAL-RURAL (RR). *Comprende zonas que de acuerdo a su clase corresponden en su mayoría con las zonas de rehabilitación productiva identificadas en el Plan de Ordenamiento de la Cuenca de Canal del Dique y Magdalena. Que se orientan a la generación de bienes y servicios económicos y sociales para asegurar la calidad de vida de la población, a través de un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y bajo un contexto de desarrollo sostenible, tales como: agrícola, ganadera, minera, forestal, industrial, pesquera, zoocría y turística. Se determinan en esta zona las siguientes normas de usos y aprovechamiento:*
Uso Principal: *Agrícola y pecuario, agroindustria, forestal protector, forestal productor.*
Uso Complementario: *Residencial, institucional, agroturismo, acuaturismo y ecoturismo.*
Uso Restringido: *Industria Minera.*

6. DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE AVALÚO.

El bien objeto del presente estudio valuatorio lo constituye el derecho de servidumbre de energía eléctrica y tránsito permanente que se proyecta constituir sobre una franja de terreno, la cual hace parte de un predio de mayor extensión localizado en zona rural del municipio de Sabanalarga -Atl.

6.1. ***UBICACIÓN:*** *Predio ubicado 500 metros al Norte de la Carretera La Cordialidad, Kilómetro 69, en la zona veredal del corregimiento de Isabel López -Sabanalarga.*

6.2. ***Distancia a la cabecera municipal:*** *6,00 Kilómetros.*

6.3. ***Como llegar al predio en estudio:*** *Partiendo de la cabecera municipal de Sabanalarga, se toma la Carretera La Cordialidad, en dirección al Oeste, hacia el municipio de Luruaco, y tras avanzar por esta vía unos cuatro (6) Kilómetros, se toma la vía veredal que conduce al predio, en dirección al Norte.*

6.4.

ÁREA DE LA SERVIDUMBRE OBJETO DE AVALÚO:	***11.581,00***	***m2***	***Fuente:*** *Ficha predial.*

6.5. ***LINDEROS Y MEDIDAS DE LA FRANJA OBJETO DE ESTUDIO:***

LINDERO	MEDIDA		COLINDANTE
NORTE	248,00	mts	Con PARTE RESTANTE DEL MISMO PREDIO
ESTE	76,00	mts	SABO012N1 0863800040000000000103000000000 LOMA DE LOS INDIOS
SUR	134,00	mts	Con PARTE RESTANTE DEL MISMO PREDIO
OESTE	87,00	mts	SABO014N1 0863800040000000000101000000000 LOTE A) GARRAPATAL

6.6. ***VÍAS DE ACCESO AL PREDIO:*** *Predio con sobre vías veredales que se conectan con la Carretera La Cordialidad. Se trata de caminos vehiculares, en terreno natural, en regular estado.*

6.7. ***SERVICIOS PÚBLICOS:*** *El predio de mayor extensión cuenta con conexión a servicio de energía eléctrica. Telefonía móvil.*

6.8. ***UNIDADES FISIOGRÁFICAS:*** *La franja de terreno influenciada por la servidumbre de energía eléctrica presenta características homogéneas o muy similares de topografía, vías, clase agrológica, condiciones normativas, acceso a aguas y uso actual, entre otros aspectos relevantes del valor de la tierra en suelo rural, por lo que no se requiere diferenciación de áreas, aplicándose el mismo análisis del valor a toda la franja en estudio.*

6.9. ***CONSTRUCCIONES Y MEJORAS.***

DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

Ítem	DESCRIPCIÓN UNIDAD CONSTRUCTIVA	Cantidad	Unidad	Edad Años	Estado de Conserv.
0	0	-	0	0	0

NOTA: *El inventario de las construcciones y mejoras influenciadas por el proyecto fue tomado de la franja total con un ancho de 60,00 metros. NO SE IDENTIFICARON CONSTRUCCIONES Y/O MEJORAS.*

6.10 ***CULTIVOS Y ESPECIES***

Ítem	CULTIVOS Y ESPECIES	CANTIDAD	UNIDAD	DENSIDAD
1	PASTOS MEJORADOS	1,1581	Ha	N/A
2	TRUPILLO	15,00	Und	N/A
3	CEIBA BONGA	1,00	Und	N/A

NOTA1: *El inventario de cultivos y especies influenciados por el proyecto fue tomado de la franja total con un ancho de 60,00 metros.*

7. METODOLOGÍA VALUATORIA.

En cumplimiento del encargo valuatorio, el cual es estimar la indemnización compensatoria del derecho al uso de la servidumbre de energía eléctrica requerida por el Proyecto Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV, a continuación se procede a seleccionar la metodología valuatoria de acuerdo a la normativa jurídica nacional, en especial la Resolución 620 del 23 de Septiembre de 2008, expedida por el IGAC, bajo el Decreto 1420 de 1998.

7.1. **OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DEL ENFOQUE VALUATORIO:**

Se utiliza como norma orientadora la Ley 56 de 1.981 "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras, y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".

Ley 56 de 1.981. Artículo 32º.- *"Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil."*

Por otra parte el Decreto 2580 de 1.985, reglamentario de la Ley 56 de 1.981, establece:
ARTÍCULO 3. *Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:*
5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Así la cosas, aunque esta ley y su decreto reglamentario no indiquen de forma específica como desarrollar el cálculo del valor comercial de la servidumbre, en ellos sí se establece el procedimiento para la designación de peritos que estimen dichos valores, reconociéndole además al propietario el derecho de disentir de la oferta de indemnización, indicando siempre que dichas indemnizaciones se deben estimar mediante informe técnico de avalúo. Se concluye entonces que existen unos derechos reconocidos que son objeto de valoración, y que por estos los propietarios de los predios tienen derecho a recibir una compensación económica.

De lo anterior, podemos interpretar que, si bien no hay normas expresas, amplias y precisas, si existe un criterio base que determina que se debe pagar un valor por el área utilizada. De este modo, los conceptos objeto de compensación estarían contenidos en los siguientes componentes:

7.1.1.	***Primer componente:*** *El valor del derecho que se sacrifica, al goce que de este se pierde.*
7.1.2.	***Segundo componente:*** *Los perjuicios colaterales o daños adicionales que se generen con la constitución o ejercicio de la servidumbre.*
7.1.3.	***Tercer componente:*** *Posibles efectos negativos al resto del predio, daños no físicos, es decir, intangibles.*

En todo caso, es necesario hacer claridad en el sentido de que lo que se paga por una servidumbre no es el valor comercial de la franja de terreno, sino una indemnización o compensación; que, si bien puede ser igual al valor comercial que tiene dicha franja, tiene un carácter distinto puesto que de ninguna manera se está enajenando. Si bien esta faja queda inutilizada casi siempre para su propietario, éste no la ha cedido y continúa siendo su propietario, pagando impuestos por ella y disfrutándola en la medida que las limitaciones impuestas por la servidumbre se lo permitan.

Es racional pensar entonces que el valor a reconocer por la servidumbre, parte de la base del valor comercial de la zona afectada del predio. A ese valor comercial se le debe aplicar un porcentaje indemnizatorio que devuelva al dueño una cantidad económica al mismo nivel de los derechos cedidos. Este porcentaje indemnizatorio no puede ser superior al 100%, considerando que solo se está compensando parte del derecho pleno de propiedad.

Ese porcentaje se establece en función de aspectos como:

-La aptitud de uso o potencialidad de uso futuro
-Uso real actual
-Tamaño
-Limitaciones impuestas con relación al uso permitido y al uso real existente.

Debe tenerse en cuenta que para predios urbanos, suburbanos, de expansión urbana con plan parcial aprobado, y rurales con normas específicas de edificación, el propietario prácticamente renuncia a la posibilidad de construir en un área que tenía por vocación de construirse. Si bien a esta área se le puede dar usos alternativos como zona verde, parqueaderos u otros, lo más probable es que el diseño del proyecto y la utilidad esperada se vean disminuidos ocasionando un perjuicio al propietario del predio, perjuicio que debe ser asumido por quien impone o constituye la servidumbre.

7.2. ***Criterios para identificación del grado de afectación e indemnización de las servidumbres:***

Categoría Mínima: *Caso en el cual las limitaciones son mínimas y ellas no afectan en forma perceptible ni perjudicial el uso actual ni el uso potencial futuro del predio. Además se prevé que en un horizonte de 20 años no habrá cambio en el uso actual ni en el uso potencial del predio. En este caso la indemnización se estima en un porcentaje que va del 30% al 50% del valor comercial del lote de terreno en la zona requerida para servidumbre.*

Categoría Media: *Caso en el cual las limitaciones no afectan el uso actual del predio, pero se prevé que en un horizonte entre 10 y 20 años habrá cambio en el uso actual o en el uso potencial del predio, en donde la servidumbre constituida ahora podría generar limitaciones al uso futuro. En este caso es justo aplicar, para determinar el monto de la indemnización por la constitución de la servidumbre, un porcentaje que oscile entre un 50% y un 70% del valor comercial del área afectada.*

Categoría Alta: *Caso en el cual las limitaciones afecten en forma sensible el uso actual o el uso potencial futuro del predio. También para el caso de predios urbanos (los cuales por naturaleza tiene la finalidad de ser desarrollados y construidos). En este caso es justo aplicar, para determinar el monto de la indemnización por la imposición de la servidumbre, un porcentaje que oscile entre un 70% y un 100% del valor comercial del área afectada.*

7.3. ***PROCEDIMIENTO PARA ESTIMAR EL JUSTIPRECIO DE INDEMNIZACIÓN POR CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA:***

Siguiendo los lineamientos anteriormente expuestos, a continuación se precede a determinar la indemnización para cada uno de los tres componentes, así:

7.3.1.	***Primer componente:*** *Para el cálculo de este componente procederemos inicialmente a calcular el valor comercial del terreno apoyados en las metodologías contenidas en la Resolución 620 de 2008, y a continuación, basados en el análisis de la categoría de afectación (Mínima, Media o Alta), y en aspectos como La aptitud de uso o potencialidad de uso futuro, Uso real actual, Tamaño y Limitaciones impuestas con relación al uso permitido y al uso real existente, se estima el porcentaje que se debe aplicar al valor comercial para indemnizar objetivamente el derecho de servidumbre proyectada para el predio.*
7.3.2.	***Segundo componente:*** *Para determinar los valores indemnizatorios de los elementos afectados o requeridos para la construcción y ejercicio de la servidumbre, como son las construcciones, mejoras, adecuaciones, cultivos y especies, acudiremos a presupuestos de obra o APU (Análisis de precios unitarios), en el caso de las construcciones y mejoras; y estudios económicos de valor, en el caso de los cultivos y especies.*
7.3.3.	***Tercer componente:*** *A petición del solicitante, en el presente estudio valuatorio no se dará alcance a este compónente, bajo el entendido que, por tratarse de redes eléctricas elevadas y las clases de suelos sobre los cuales se desarrolla, las posibilidades de que este tipo de afectaciones se presenten en los predios, son muy remotas.*

8. SELECCIÓN Y DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA VALUATORIA:

8.1. PRIMER COMPONENTE:

PARA EL TERRENO: *Método de compraración o de mercado*

Resol. 620 de 2008. Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial

DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA VALUATORIA SELECCIONADA

INVESTIGACIÓN ECONÓMICA: INVESTIGACIÓN INDIRECTA:

Se desarrolló la investigación de mercado en el sector y en sectores comparables del mismo municipio de Sabanalarga, en predios rurales de similares características, y se enconctró la siguiente información:

ESTUDIO DE MERCADO PREDIOS RURALES CARRETERA LA CORDIALIDAD EN SABANALARGA ATL. -JUNIO DE 2020

No.	UBICACIÓN	VALOR PEDIDO	%. NEG.	VALOR DEPURADO	ÁREA DE TERRENO x HECTÁREA	VALOR TERRENO POR HECTÁREA	VALOR ESTIMADO CONSTRUCCIÓN	DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE	FUENTE / CONTACTO	
1	SABANALARGA CARRETERA LA CORDIALIDAD	$ 1.620.000.000	10,00%	$ 1.458.000.000	54,00	**$ 25.148.148**	$ 100.000.000	Finca Ganadera, en Molineros, Atlántico, a orilla de carretera la Cordialidad.2 Casas, energía eléctrica y luz solar. 40 Divisiones, Cerca eléctrica, 5 Jagueyes, Pastos Mombasa y Angleton. Arboles frutales, Corrales en Vareta, Establos, Kiosko, Planta eléctrica.	Finca Ganadera, en Molineros, Atlántico, a orilla de carretera la Cordialidad.2 Casas, energía eléctrica y luz solar. 40 Divisiones, Cerca eléctrica, 5 Jagueyes, Pastos Mombasa y Angleton. Arboles frutales, Corrales en Vareta, Establos, Kiosko, Planta eléctrica.	Zuluaga Agentes Inmobiliarios Cel: 3107079878. Código Fincaraiz.com.co: 4866200
2	SABANALARGA CARRETERA LA CORDIALIDAD	$ 1.250.000.000	6,00%	$ 1.175.000.000	50,00	**$ 23.500.000**	$ 0	Se vende hermosa finca en sabanalarga, atlántico.50 hectáreas.Topografía plana, abundante pasto.Vivienda, corrales, deposito.Servicios electricidad, agua.	https://www.fincaraiz.com.co/finca-en-venta/sabanalarga/sabanalarga-det-5470573.aspx#xtor=AL-799-[Mitula_Premium]?utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer	Anunciante particular Cel: 3153965160 3145592018. Código Fincaraiz.com.co: 5470573
3	SABANALARGA CARRETERA LA CORDIALIDAD	$ 456.000.000	10,00%	$ 410.400.000	12,0000	**$ 26.700.000**	$ 90.000.000	Finca ubicada en la Carretera Principal entre los municipios de Sabana Larga y Cascajal, con 12 hectareas,2 casas empleados y propietarios, Kiosko eventos, establo para animales, dos jagueyes,hierba, con los servicios de agua, energia y acometida en la carretera de gas natural domiciliario	https://www.fincaraiz.com.co/finca-en-venta/sabanalarga/cascajal-det-5365549.aspx	Anunciante particular Cel: 3004230921. Código Fincaraiz.com.co: 5365549
4	LURUACO - LA CORDIALIDAD	$ 1.200.000.000	10,00%	$ 1.080.000.000	40,00	**$ 27.000.000**	$ 0	LOTE DE TERRENO UBICADO EN LURUACO, ATLANTICO, A ORILLAS DE LA CARRETERA DE LA CORDIALIDAD, TIENE 40 HECTAREAS, TIENE 120 METROS DE FRENTE, Y SE ENCUENTRA APTO PARA URBANIZACION.	http://tuad.com.co/index.php?route=product/product&product_id=4974345&utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer	INMOBILIARIA SOLUCIONES S.A.S. CEL: 3205756490

PROMEDIO	**$ 25.587.037**
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	**$ 1.610.744,96**
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	**6,30%**
LÍMITE SUPERIOR	**$ 27.197.781,99**
LÍMITE INFERIOR	**$ 23.976.292,08**
COEFICIENTE DE ASIMETRÍA	**-0,79**

8.1.1. DETERMINACIÓN DEL VALOR COMERCIAL DEL TERRENO:

Basados en la investigación de mercado, y teniendo en consideración la localización del predio en estudio, a unos 500 metros de la Carretera La Cordialidad, condición que representa una desventaja frente a los predios relacionados en la mencionada investigación, se adopta para la hectárea de terreno un valor cercano al Límite Inferior, el cual se fija en $24.000.000/Hectárea.

VALOR ADOPTADO PARA EL LOTE DE TERRENO X HECTÁREA:	***$***	***24.000.000,00***	***/HA***
VALOR ADOPTADO PARA EL LOTE DE TERRENO LLEVADO A M2:	***$***	***2.400,00***	***/M2***

8.1.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Teniendo en consideración la clasificación del suelo a la que pertenece el lote de terreno, el cual es suelo rural-rural, en cuyo caso la afectación es de Categoría Baja, con porcentajes indemnizatorios del 30% al 50%, y teniendo en cuenta las limitaciones a los usos actuales y futuros del predio, se estima para este predio un porcentaje indemnizatorio del 50% del valor comercial.

Descripción	Cantidad	Und	Valor comercial unitario	Porcentaje de indemnización	Valor comercial unitario de la servidumbre	Valor total de la servidumbre
SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA	11.581,00	m2	$ 2.400,00	50%	$ 1.200,00	**$ 13.897.200,00**
VALOR TOTAL SUMATORIA PRIMER COMPONENTE						**$ 13.897.200,00**

8.2. SEGUNDO COMPONENTE:

8.2.1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES, MEJORAS Y ANEXOS.

NOTA: *NO SE REGISTRAN AFECTACIONES A CONSTRUCCIONES Y/O MEJORAS*

No.	Descripción del Ítem	Cant	Und	Edad en años	Vida útil	Edad en % de vida	Estado de conservación	Depreciación %	Valor de reposición nuevo ($)	Valor depreciado ($)	Valor final ($)	Valor unitario adoptado ($)	Valor parcial
0	0	-	0	0	10	0	0,00	FALSO	-	-	-	$ -	$ -
Valor total construcciones, mejoras, anexos y otros.													**$ -**

8.2.2. VALORES DE CULTIVOS Y ESPECIES

Los valores fijados para los cultivos y especies son tomados de estudio económico que para este fin elaboró la firma de consultorías ambientales y agroeconómicas AMBYAGRO LTDA., con sede en la ciudad de Barranquilla. Dentro del estudio, para asignarles valor, los cultivos y especies fueron clasificados según su biotipo en árboles maderables comerciales, arboles maderables de uso común y/o sombra; plantas, arbustos y especies ornamentales; palmeras, árboles frutales, cultivos tecnificados permanentes, cultivos semipermanentes, cultivos transitorios, cultivos de pancoger o dispersos, y pastos de corte y naturales.

OBSERVACIÓN: *Por tratarse en su mayoría de arboles y cultivos no tecnificados, de crecimiento espontáneo o de siembra dispersa, no se dispuso de información precisa acerca de la edad, estado fitosanitario de cada espacie, u otras características relevantes en este tipo de estudios. No obstante, para fines prácticos, asumimos en todos los casos que los arboles, cultivos y especies gozan de buen estado fitosanitario. En la valoración se han considerado aspectos como el diámetro CAP, la especie, densidad, vida remanente, productividad, comercialización, técnicas de cultivo, entre otros. VER ESTUDIO ANEXO.*

8.2.3. DETERMINACIÓN DE VALORES PARA CULTIVOS Y ESPECIES.

Ítem	Cultivos y especies	Cantidad	Unidad	Valor comercial	Valor parcial
1	PASTOS MEJORADOS	1,1581	Ha	$ 3.600.000	$ 4.169.160,00
2	TRUPILLO	15,0000	Und	$ 140.000	$ 2.100.000,00
3	CEIBA BONGA	1,00	Und	$ 300.000	$ 300.000,00
Valor total cultivos y especies					**$ 6.569.160,00**

VALOR TOTAL SUMATORIA SEGUNDO COMPONENTE	**$ 6.569.160,00**

8.3. TERCER COMPONENTE:

Como se indicó anteriormente, a petición del solicitante, en el presente estudio valuatorio no se dará alcance a este compónente, bajo el entendido que, por tratarse de redes eléctricas elevadas y por las clases de suelos sobre los cuales se desarrolla, las probabilidades que este tipo de afectaciones se presenten en los predios son muy remotas.

VALOR TOTAL SUMATORIA TERCER COMPONENTE	**$ -**

9. CONSIDERACIONES GENERALES.

* OFERTAS OBTENIDAS: La información de mercado obtenida proviene de anuncios publicados en internet, de inmobiliarias, comisionistas de bienes raíces que viven en la región, propietarios que venden directamente su predio, transacciones, hipotecas, entre otros. La información recaudada resulta consistente y consecuente con el uso del suelo y lo observado en campo.

* USOS POR NORMA Y USOS ACTUALES DEL PREDIO: El uso normado del suelo es el de SUELO RURAL CATEGORÍA RURAL-RURAL, y el uso actual del predio es agropecuario en la modalidad de finca ganadera.

* ORDEN PÚBLICO: No se observó ni se tuvo conocimiento de la presencia de grupos armados al margen de la ley. Al momento de la visita se observó un ambiente de calma generalizada.

* VALORIZACIÓN EN LA ZONA: La valorización de la zona es estable, y corresponde a incrementos porcentuales por año, consecuentes con el desarrollo y dinamismo de la zona.

* FACTORES DETERMINANTES EN EL VALOR DE LA TIERRA: Se identificó como factor determinante en el valor de la tierra a la clasificación y normatividad del suelo, localización del predio con referencia a la cabecera municipal, las vías de acceso y al grado de civilización o adecuaciones del predio.

10. RESULTADO DEL AVALÚO.

1	**Primer Componente:**		
	SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA	**$**	**13.897.200,00**
2	**Segundo Componente:**		
	CONSTRUCCIONES Y MEJORAS; CULTIVOS Y ESPECIES	**$**	**6.569.160,00**
3	**Tercer Componente:**		
	INTANGIBLES	**$**	**-**
VALOR TOTAL DE INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA		**$**	**20.466.360,00**

SON:	**VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

ADOLFO KLEBER HERNÁNDEZ
Representante Legal -Gerente.

ENITH BARRIOS ALANDETE
Avaluador Designado
R.A.A.AVAL-45460828

JHONNY E. SANTANA CAÑAVERAS.
Avaluador Designado
MAT. R.N.A. No. 3273 –FEDELONJAS.
R.A.A. AVAL-19873582.

Cartagena, 06 de julio de 2021

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR
40 años
Miembro de FEDELONJAS

11. NOTAS DE LA ENTIDAD AVALUADORA.

CLAUSULA DE PUBLICACIÓN DEL INFORME: *Se prohíbe la publicación de parte o la totalidad de este informe o cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, y al nombre y afiliación del Avaluador o de la entidad avaluadora sin su consentimiento por escrito.*

RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR: *El Avaluador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto del solicitante y solo lo hará con autorización escrita, salvo que el informe sea solicitado por una autoridad competente.*

DECLARACION DE CUMPLIMIENTO:

* *Este informe se elaboró de acuerdo a lo dispuesto en la Norma NTS I 02: "Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles rurales".*
* *Este informe se elaboró bajo el rigor de su marco jurídico, especialmente de la Ley 388 de 1.997, Decreto 1.420 de 1.998, Resolución 620 de 2.008, Decreto 422 de marzo 08 de 2000, entre otros.*
* *Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el Avaluador alcanza a conocer.*
* *El Avaluador no tiene intereses en el bien inmueble objeto de estudio más allá de los inherentes por ocasión del encargo valuatorio.*
* *Los honorarios del Avaluador no dependen de aspectos del informe o del valor final asignado.*
* *La valuación se llevó a cabo conforme al código de ética y normas de conducta.*
* *El Avaluador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.*
* *El Avaluador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.*
* *El Avaluador ha realizado la visita personal al bien inmueble objeto de valoración.*
* *Nadie con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.*

DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN:

* *Declaramos no tener relación directa o indirecta con el solicitante ni con el propietario del bien inmueble objeto de valuación.*
* *Este informe de valuación es confidencial para las partes, para el propósito específico del encargo.*
* *No se acepta ninguna responsabilidad ante terceros.*
* *No se acepta ninguna responsabilidad por utilización inadecuada del informe.*

VIGENCIA DEL AVALÚO:

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que la condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR
40 años
Miembro de FEDELONJAS

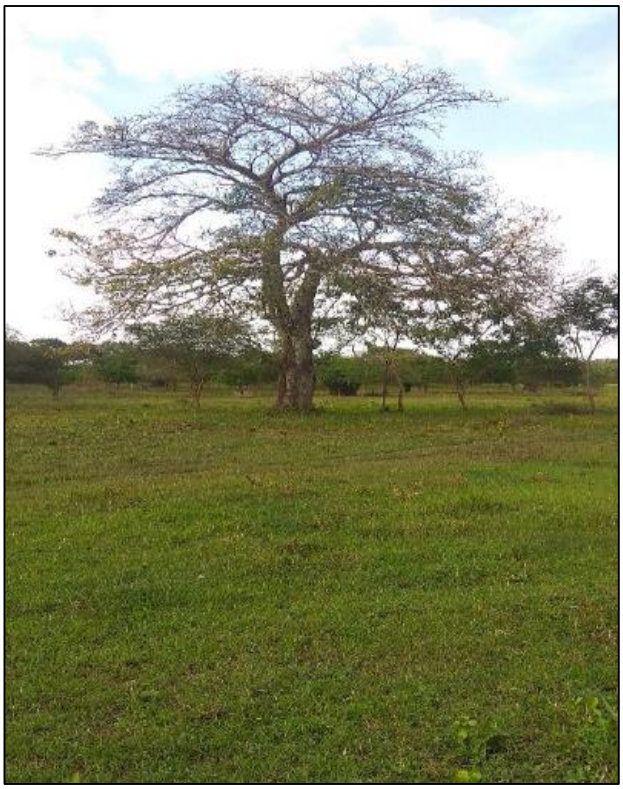
12. REGISTRO FOTOGRÁFICO 1. ***PREDIO: ISA025512 SABO013N1***

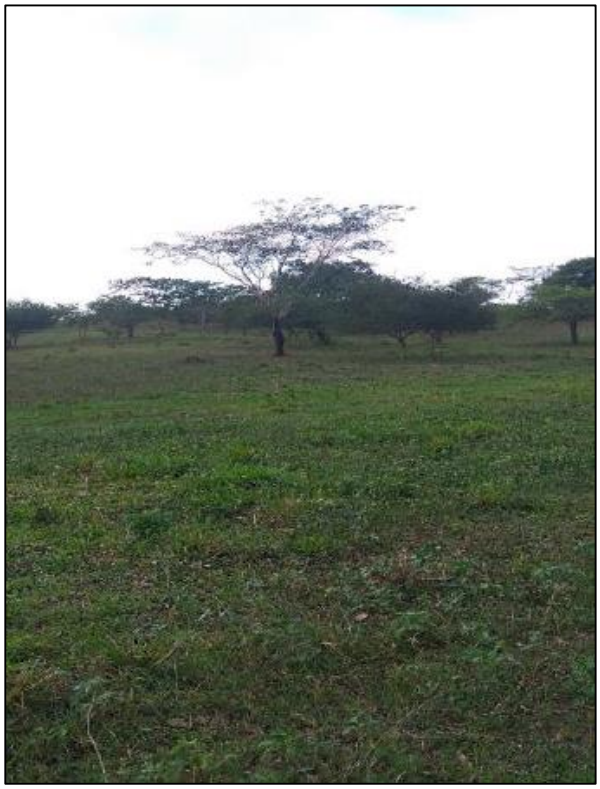




LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR
40 años
Miembro de FEDELONJAS

12. REGISTRO FOTOGRÁFICO 2. ***PREDIO: ISA025512 SABO013N1***





PRUEBA 4

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210915400848202926 **Nro Matrícula: 045-25314**

Pagina 1 TURNO: 2021-21730

Impreso el 15 de Septiembre de 2021 a las 10:30:08 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 045 - SABANALARGA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: SABANALARGA VEREDA: SABANALARGA

FECHA APERTURA: 18-02-1993 RADICACIÓN: SN CON: CERTIFICADO DE: 31-12-1900

CODIGO CATASTRAL: **08638000400000000010200000000**0COD CATASTRAL ANT: 08638000400000102000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210915400848202926 **Nro Matrícula: 045-25314**

Impreso el 15 de Septiembre de 2021 a las 10:30:08 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 642 del 15-03-1993 NOTARIA 3A de BARRANQUILLA VALOR ACTO: $53,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GANDERIA ESMERAL LTDA

A: VILLAFA/E Y COMPA/IA S. EN C. **X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-11-1997 Radicación: 3140

Doc: ESCRITURA 1258 del 28-10-1997 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: $121,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLAFA/E Y COMPA/IA S. EN C.

A: INVERSIONES MERCADO CEPEDA LIMITADA (INMERCE LIMITADA)

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-11-1999 Radicación: 1999-2644

Doc: ESCRITURA 1132 del 23-10-1999 NOTARIA UNICA de SABANALARGA VALOR ACTO: $262,000,000

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO ESTE Y UN INMUEBLE MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES MERCADO CEPEDA LTDA INMERCE LTDA

A: MERCADO O'BRIEN ALFREDO **CC# 860667** **X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-04-2005 Radicación: 2005-827

Doc: SENTENCIA --- del 19-01-2005 JUZG. 1 PROM. CTO. de SABANALARGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERCADO O'BRIEN ALFREDO X

A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ISA .E.S.P

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-02-2019 Radicación: 2019-543

Doc: OFICIO 0137 del 30-01-2019 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de SABANALARGA

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RAD.2018-00296

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CEPEDA DE MERCADO ALBA CC# 22630119

A: MERCADO O'BRIEN ALFREDO **CC# 860667** **X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210915400848202926 **Nro Matrícula: 045-25314**

Impreso el 15 de Septiembre de 2021 a las 10:30:08 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-167 Fecha: 19-06-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-35 Fecha: 19-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA ORIP

= = = =

PRUEBA

5

En la fecha se dispone 1/12 de este Instrumento.-
Sabanalarga, 23 de 1999=

COPIA(S) DE ESTE INSTRUMENTO. SABANALARGA, Hoja 1 DE 2

EX Nº 3348780

REPUBLICA DE COLOMBIA PAPEL NOTARIAL

D A C I Ó N E N P A G O - - - - - - - - -

DE:INVERSIONES MERCADO CEPÈDA LTDA "INMERCE LTDA.= - - - - - - - - - - - - - - -

A :ALFREDO MERCADO O'BRIEN

FINCAS: CAÑO LUISA y LOCAL COMERCIAL

MATRICULAS : 045-0025314 y 045-0027199

= = = = = = = = = VALOR : $262'000.000.oo

NUMERO: UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS (1.132).-

En la ciudad de Sabanalarga,Cabecera del Círculo Notarial del mismo nombre,Departamento del Atlántico,República de Colombia, a los **veintitres**(23) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1.999),ante mí;VICENTE CARLOS BERDUGO == CUENTAS,Notario Unico del Círculo,compareció al despacho de = la Notaría a mi cargo el señor VICENTE CARLOS MERCADO CEPEDA, varón,mayor de edad,vecino de Sabanalarga,identificado con la cédula de ciudadanía número 72'139.781 expedida en Barranquilla,quien obra en nombre y representación de la sociedad IN-- VERSIONES MERCADO CEPEDA LTDA "INMERCE LTDA",con NIT número = 000802993053,en su condición de sub-gerente de la misma,con = domicilio en la ciudad de Sabanalarga,Atlántico,constituida = mediante escritura pública número 364 de fecha 27 de abril de 1.996,otorgada en esta misma Notaría,inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 4 de junio de 1.996,bajo el número 64.272 del libro respectivo,todo lo cual consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla,quien para la celebración de este acto se encuentra debidamente autorizado por la Asamblea de Socios de la sociedad que representa,según Acta No.8 de fecha 5 de agosto de 1.999,certificaciones que se adjuntan, y dijo:PRIMERO:Que en el carácter expresado y en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES MERCADO CEPEDA LTDA== "INMERCE LTDA",sociedad deudora del señor ALFREDO MERCADO === O'BRIEN,según consta en Acta No.8 por la suma de DOSCIENTOS =

EXCARTA LTDA.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

VEITIUN MILLONES DE PESOS ($221'000.000.oo) MONEDA LEGAL,que consta en pagaré suscrito entre la sociedad y aceptado por el acreedor.- -

SEGUNDO:Que ha resuelto cancelarle al acreedor la totalidad = de la suma debida,consignada en el pagaré mencionado,transfiriéndole a título de Dación en Pago,los siguientes bienes inmuebles: a) Un potero o finca rural denominado "CAÑO LUISA" = situado en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga,Departamento del Atlántico,con una cabida superficiaria de 115 hectáreas más 7.106,68 metros cuadrados,cuyos linderos son los siguientes:NORTE:Linda con terrenos que son o fueron de José = María Rodado,Julio C.Redondo y Casimiro Barros P.-SUR:Linda= con terrenos que son o fueron de Pedro Cepeda Hoyos,y manga= que conduce a la carretera de La Cordialidad;ESTE:Linda con= terrenos que son o fueron del doctor Hernán Berdugo y Eduardo Asmut y OESTE:Linda con terrenos que son o fueron del doctor= Antonio Vargas Peña,Félix Márquez,y camino que conduce al Corregimiento de Isabel López.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Este inmueble fue adquirido por la sociedad,por compra que bizo a la sociedad VILLAFAÑE & CIA S.EN C.,mediante escritura = pública No.1.258 de fecha 28 de octubre de 1.998,otorgada en esta misma Notaría e inscrita en la Oficina de Registro de = Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 045-0025314.- - - - - - - - -y-

b)Un Local Comercial compuesto de dos (2) plantas,descriminado así:PRIMERA PLANTA:Consta de:Salón de venta y baño;SEGUNDA PLANTA:Contiene salón de depósito,Oficina,anexidades y dependencias,junto con su lote,marcado con el No.17-40 de la Cl.21 del Mpio de Sabanalarga,alinderado así:NORTE:Con Hernando Polo Mercado,mide 15,80 Mts,de este punta bacia el sur,mide 6 mts. linda con predio de Wadeth Chams,de este punto baciendo un angulo saliente,mide 9 mts.,linda con predio de Wadeth Chams.== SUR:Linda con Clemente y Lucia Salazar,mide 24,80 mts.-ESTE:=

EX Nº 3348781

REPUBLICA DE COLOMBIA
PAPEL NOTARIAL

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL EX No.3348780 ==
Linda con la calle 20,mide 11 Mts.-OESTE:=
Linda con calle 21,mide 17,80 metros.- - -
Este bien fue adquirido por la sociedad,==
por compra hexha al señor Osacar Almario =
MArtínez,mediante la escritura pública No.
= = = = = = = = = =1.215 de fecha 4 de noviembre de 1.998,otorgada en esta misma Notaría,debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.045-0027199.---
TERCERO:Que de común acuerdo con el acreedor han avaluado los inmueblea alinderados y discriminados en los literales a) y = b) del punto segundo de este instrumento,así:el del literal = a) en la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($161'000.000.oo) y el del literal b) en la suma de CIENTO UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($101'000.000.=) para un total de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS = MONEDA CORRIENTE ($262'000.000.oo),objetos de esta Dación en= Pago,para todos los efectos legales.- - - - - - - - - - - - -
CUARTO:Que como el avalúo dado a los inmuebles que se transfieren mediante esta escritura pública a título de Dación en Pago,excede a la suma adeudada en CUARENTA Y UN MILLONES DE= PESOS MONEDA CORRIENTE ($41'000.000.oo),es por lo que el === acreedor,señor ALFREDO MERCADO O'BRIEN se compromete a devolverselos a la sociedad en efectivo.- - - - - - - - - - - - - -
QUINTO:Garantiza la entidad deudora que los inmuebles que se transfieren a título de Dación en Pago mediante este instrumento,son de su exclusiva propiedad,que no han sido enajenados por actos anteriores al presente y se hallan libres de:= pleitos pendientes,embargos,condiciones resolutorias de demi-nio,limitaciones del mismo,arrendamiento consignado por escritura pública,hipotecas,etc.,pero se compromete a salir al saneamiento en los casos de ley.- - - - - - - - - - - - - - - -

DUPLICADO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

SEXTO: Que se compromete a hacer entrega de los inmuebles, = junto con la posesión quieta y pacífica que ha venido ejer-- ciendo,materia de esta Dación en Pago,al acreedor,señor AL-- FREDO MERCADO O'BRIEN de manera inmediata.- - - - - - - - - - SEPTIMO:Que serán de su cargo los gastos que demande la pre-- sente escritura,los demás impuestos y su registro.- - - - --- ACEPTACION:En este estado comparece el señor ALFREDO MERCADO O'BRIEN,varón,mayor de edad,vecino de Sabanalarga,en donde se encuentra cedulado bajo el número 860.667,de estado civil,ca- sado,con sociedad conyugal vigente,quien manifestó: a) Que == obra en este acto en su propio nombre y representación; b) == Que acepta la transferencia de dominio y la posesión de los = inmuebles que por medio de este instrumentos público se le == hace a título de Dación en Pago,al igual que la entrega real y material de los inmuebles que adquiere mediante este instru mento y se compromete a devolver a la sociedad INVERSIONES == MERCADO CEPEDA LTDA "INMERCE LTDA" el excedente de que da === cuenta el punto cuarto de este mismo instrumento.- - - - - -- Se protocoliza paz y salvo del impuesto predial de los si--- guientes inmuebles: 000400000102000 localizado en CAÑO LUISA con área construida de 72,00m2 y área del terreno115 Hts.más 7.106,68m2,con avalúo de $160'647.000.oo = a nombre de VILLA- FAÑE & CIA S-C.-Expedido el 01-10-99 = Válido hasta el 31 de diciembre de 1.999 .-y 010001380010000 localizado en C 21 === 17-40 con área construida 589m2 y área del terreno 368m2,con avalúo de $100'431.000.oo a nombre de OSCAR ENRIQUE ALMARIO= MARTINEZ.-Expedio el 05-03-99.-Válido hasta el 31 de diciembre de 1.999.- Fdos.-Ilegible.-Tesorero Municipal.- - - - - - --- Aportes para la Superintendencia de Notariado y Registro ==== $1.965.oo = Para el Fondo Nacional del Notariado $1.965.oo == Derechos $ 707.180,oo === =Resolución 4581 de 1.998.-Valor re- tenido $2'620.000= Ley 55 de 1.985.-I.V.A.$113.148,oo:======= Leido este instrumento a los comparecientes,previa adverten--

EX Nº 3348782

REPUBLICA DE COLOMBIA
PAPEL NOTARIAL

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL EX No.3348781 ===
cia de la formalidad del registro dentro ==
del término legal,lo aprobaron y firman an-
te mí y junto conmigo,el Notario que doy fé,
en las hojas de papel Notarial marcadas con
los números EX No.3348780;EX No.3348781 y =
= = = = = = = = = EX No.3348782,cuyos marginales rubrico en =
la fecha de su otorgamiento.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

LOS COMPARECIENTES:

VICENTE CARLOS MERCADO CEPEDA

ALFREDO MERCADO O'BRIEN

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO,

Notaría Única del Círculo de Sabanalarga
VICENTE C. BERDUGO CUENTAS
NOTARIO

VICENTE C. BERDUGO CUENTAS
Notario Unico del Circulo de S/larga

EX-CARTON LTDA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PRUEBA

6

SABO013N1

ALCALDÍA DE SABANALARGA - ATLANTICO

SECRETARÍA DE HACIENDA

NIT: 800.094.844-4

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

RECIBO DE PAGO No.:	21010310002680
FECHA DE EMISIÓN:	31/03/2021

1. Referencia Catastral	2. Referencia Catastral Nacional	3. Dirección del Predio
000400000102000	000400000000000102000000000	CANO LUISA

4. Nombres o Razón Social del Sujeto Pasivo	5. Dirección de Residencia del Sujeto Pasivo	6. No. de Identificación
VILLAFANE & COMPANIA S EN C	CANO LUISA	NIT0

7. Área del Terreno	8. Área Construida	9. Matrícula Inmobiliaria	10. Tipo de Predio	11. Destino Socio Económico	12. Estrato
107ha - 0Mt2	72 Mt2	045-25314	RURAL	AGROPECUARIO	--

13. Referencia de Ultimo Pago	14. Fecha de Pago	15. Valor Pagado	16. Característica Especial
18030310004913	13/06/2018	$ 6.166.176	

BASE GRAVABLE			LIQUIDACIÓN DE CONCEPTOS			LIQUIDACIÓN POR INTERESES DE MORA			TOTALES
Año	Tarifa	Avaluó	Impuesto Predial	Sobretasa CRA	Sobretasa Bomberil	Intereses Predial	Intereses CRA	Intereses S. Bomberil	
2021	12,00 MIL	$ 589.754.000	$ 7.077.048	$ 884.631	$ 353.852	$ 0	$ 0	$ 0	$ 8.315.531
2020	12,00 MIL	$ 572.577.000	$ 6.870.924	$ 858.866	$ 343.546	$ 404.313	$ 50.539	$ 20.216	$ 8.548.404
2019	12,00 MIL	$ 555.900.000	$ 6.670.800	$ 833.850	$ 333.540	$ 2.097.146	$ 262.143	$ 104.859	$ 10.302.338
TOTALES			$ 20.618.772	$ 2.577.347	$ 1.030.938	$ 2.501.459	$ 312.682	$ 125.075	$ 27.166.273

ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS	
BBVA	CTA. DE AHORRO 759-274632

VIGENCIAS CANCELADAS:
2021,2020,2019

Imprimió: LCASTRO- 31/03/2021 -31/03/2021 - 192.168.1.144

Señor Contribuyente:

EL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION TRIBUTARIA FACULTA A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL A INICIAR EL COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

- COPIA CONTRIBUYENTE -

- COPIA MUNICIPIO -

ALCALDÍA DE SABANALARGA ATLANTICO

SECRETARÍA DE HACIENDA

NIT: 800.094.844-4

RECIBO DE PAGO No.:	21010310002680	FECHA DE EMISIÓN:	31/03/2021	FECHA DE VENCIMIENTO:	31/03/2021

Referencia Catastral	Dirección del Predio	
000400000102000	CANO LUISA	

Apellidos y Nombres o Razón Social	No. de Identificacion	Matrícula Inmobiliaria
VILLAFANE & COMPANIA S EN C	NIT0	045-25314

Vigencias Canceladas:	2021,2020,2019

IMPUESTO/TASA	CAPITAL	INTERESES	DESCUENTOS	TOTAL A PAGAR
PREDIAL UNIFICADO	$ 20.618.772	$ 2.501.459	$ 0	$ 23.120.231
SOBRETASA CRA	$ 2.577.347	$ 312.682	$ 0	$ 2.890.029
SOB. BOMBERIL	$ 1.030.938	$ 125.075	$ 0	$ 1.156.013
TOTALES	$ 24.227.057	$ 2.939.216	$ 0	$ 27.166.273

Imprimió: LCASTRO- 31/03/2021 -31/03/2021 - 192.168.1.144

- ENTIDAD RECAUDADORA -

ALCALDÍA DE SABANALARGA ATLANTICO

SECRETARÍA DE HACIENDA

NIT: 800.094.844-4

RECIBO DE PAGO No.: 21010310002680 | FECHA DE EMISIÓN: 31/03/2021 | FECHA DE VENCIMIENTO: 31/03/2021

Referencia Catastral: 000400000102000 | Dirección del Predio: CANO LUISA

Apellidos y Nombres o Razón Social: VILLAFANE & COMPANIA S EN C | No. de Identificación: NIT0 | Matrícula Inmobiliaria: 045-25314

Vigencias Canceladas: 2021,2020,2019

IMPUESTO/TASA	CAPITAL	INTERESES	DESCUENTOS	TOTAL CAPITAL
PREDIAL UNIFICADO	$ 20.618.772	$ 2.501.459	$ 0	$ 23.120.231
SOBRETASA CRA	$ 2.577.347	$ 312.682	$ 0	$ 2.890.029
SOB. BOMBERIL	$ 1.030.938	$ 125.075	$ 0	$ 1.156.013
TOTALES	$ 24.227.057	$ 2.939.216	$ 0	$ 27.166.273

Imprimió: LCASTRO- 31/03/2021 -31/03/2021 - 192.168.1.144

Escaneado con CamScanner

PRUEBA 7

isa INTERCOLOMBIA	**LINDEROS ESPECIALES DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE** DPRO-GP-EP-D008	Página 1

Código Servidumbre: SABO013N1

PROYECTO: Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV

TRAMO DE LINEA: SABO

Propietario o Poseedor: ALFREDO MERCADO OBRIEN

Abscisa K: 09 + 063,00 **a K:** 09 + 253,00 **Longitud (m):** 190 **Ancho (m):** 60 **Área (m2):** 11581

Cantidad de Torres: 1 **Torres Nro:** T-24

LINDEROS ESPECIALES

ORIENTE	EN 79.00M CON PREDIO PROPIEDAD DE GUIMATEX S.A.S
OCCIDENTE	EN 87.00M CON PREDIO PROPIEDAD DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO
NORTE	EN 248.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
SUR	EN 134.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA

Abscisa K: + **a K:** + **Longitud (m):** **Ancho (m):** **Área (m2):**

Cantidad de Torres: **Torres Nro:**

LINDEROS ESPECIALES

ORIENTE	
OCCIDENTE	
NORTE	
SUR	

Abscisa K: + **a K:** + **Longitud (m):** **Ancho (m):** **Área (m2):**

Cantidad de Torres: **Torres Nro:**

LINDEROS ESPECIALES

ORIENTE	
OCCIDENTE	
NORTE	
SUR	

Fecha de elaboración: 05/04/2021

Javier Yesid González B

Firma Profesional de campo			Firma Propietario, Poseedor o Apoderado	
Nombre:	JAVIER YESID GONZALEZ BERMUDEZ		Nombre:	
c.c	91161096	de: FLORIDABLANCA	c.c	de:
Entidad:	Ingenieria y Gestión Administrativa			

PRUEBA

8

Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas

RETIE

Resolución Número 90708 del 30 de Agosto de 2013

Publicada en el Diario oficial No. 48.904 del 5 de Septiembre de 2.013

Expedida por el Ministerio de Minas y Energía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Minas y Energía

proyección del eje de la línea, localizando detalles, la cota a cada 20 m y las pendientes laterales en ese punto, localización, altura y tipo de estructura y plantillado de la curva del conductor más bajo a mayor temperatura.

El diseño también debe contener los planos de las cimentaciones e identificar cada una de las fuerzas que actúan en la estructura y en la cimentación.

En el diseño se deben tener en cuenta las alternativas de menor impacto ambiental, siguiendo los lineamientos de la autoridad ambiental y los usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territoriales de los municipios.

El diseño eléctrico debe contemplar mínimo lo siguiente:

a. Comportamiento de la línea tanto en régimen permanente como en régimen transitorio.
b. Confiabilidad de la línea (número de salidas por 100 km/año).
c. Coordinación de aislamiento.
d. Coordinación de protecciones.
e. Distancias de seguridad.
f. Establecer los parámetros de la línea
g. Estudio de apantallamiento.
h. Estudio de flujo de cargas.
i. Estudio de pérdidas de energía.
j. Evaluar el Efecto Corona y gradientes superficiales.
k. Evaluar las sobretensiones por ondas tipo rayo y tipo maniobra.
l. Evaluar los niveles de campos electromagnéticos en la zona de servidumbre.
m. Evaluar los niveles de radiointerferencia.
n. Puesta a tierra.
o. Nivel de ruido audible.
p. Conductor económico.
q. Calculo de pérdidas por efecto corona.

22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE.

Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

a. Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.[21]

b. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.

c. No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender sus responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley.[22]

---

[21] Párrafo corregido mediante Resolución 9 0907 de 25 de octubre de 2013.
[22] Párrafo corregido mediante Resolución 9 0907 de 25 de octubre de 2013.

d. En los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) se debe respetar las limitaciones en el uso del suelo por la infraestructura eléctrica existente. Igualmente, los POT deben tener en cuenta los planes de expansión para poder garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica.

e. En los casos en que los Planes de Ordenamiento Territorial no permitan la construcción de una línea aérea en la zona urbana o las afectaciones por campos electromagnéticos o distancias de seguridad, superen los valores establecidos en el presente reglamento, la línea debe ser subterránea, teniendo en cuenta los espacios adecuados para la operación y el mantenimiento.

f. El Operador de Red debe negar la conexión a la red de distribución local, a una instalación que invada la zona de servidumbre, por el riesgo que representa para la vida de las personas.

g. En la zona de servidumbre a un metro de altura del piso los campos electromagnéticos no deben superar los valores establecidos en el artículo 14º del presente Anexo General, para exposición ocupacional. En los alrededores de las áreas de servidumbre los valores a considerar serán los de exposición del público en general y si se tienen edificaciones deben medirse a un metro de altura del piso donde permanezcan las personas.

h. Para efectos del presente reglamento y de acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, en la Tabla 22.1 se fijan los valores mínimos requeridos en el ancho de la zona de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea.

TIPO DE ESTRUCTURA	TENSIÓN (kV)	ANCHO MÍNIMO (m)
Torres/postes	500 (2 Ctos.)	65
	500 (1 Cto.)	60
Torres/postes	400 (2 Ctos.)	55
	400 (1 Cto.)	50
Torres	220/230 (2 Ctos.)	32
	220/230 (1 Cto.)	30
Postes	220/230 (2 Ctos.)	30
	220/230 (1 Cto.)	28
Torres	110/115 (2 Ctos.)	20
	110/115 (1 Cto.)	20
Postes	110/115 (2 Ctos.)	15
	110/115 (1 Cto.)	15
Torres/postes	57,5/66 (1 o 2 Ctos.)	15

Tabla 22.1 Ancho de la zona de servidumbre de líneas de transmisión [m][23]

Nota 1: *Cuando en una misma estructura se instalen circuitos de diferente nivel de tensión, el ancho de servidumbre mínimo debe ser el que le corresponde a la línea de mayor tensión.*

Nota 2: *Para líneas de transmisión en corriente directa (HVDC) los anchos mínimos de las franjas de servidumbre, serán las de la tabla anterior reducida en un 10%.*

Nota 3: *Los valores de servidumbre establecidos en la tabla 22.1 hacen alusión a anchos mínimos, no obstante, atendiendo el principio de economía y la reducción del impacto visual y ambiental, los anchos máximos no deben superar el 10% del valor señalado en la tabla.*

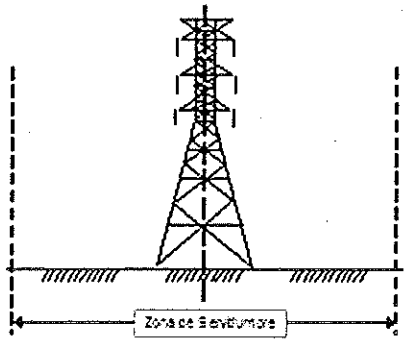


Figura 22.1. Ancho de la zona de servidumbre

[23] Tabla modificada y notas al pie adicionadas mediante Resolución 9 0795 de 25 de julio de 2014.

i. Servidumbre en líneas compactas: El ancho mínimo de la servidumbre en los tramos compactos de una línea nueva, se determinará como la distancia entre los puntos a ambos lados de la línea a partir de los cuales a un metro de altura del suelo o el piso donde se tenga presencia humana, el campo eléctrico y el campo magnético no superan los valores establecidos en el artículo 14° del presente Anexo General, para exposición del público en general, incluyendo las condiciones más críticas de temperatura, vientos o fuerzas electromagnéticas a que puedan estar sujetos los conductores en la línea de transmisión. Dicha servidumbre nunca podrá ser menor que la que resulte de considerar las distancias de seguridad establecidas en el literal "j" del presente numeral.

j. Para líneas de transmisión con tensión nominal menor o igual a 500 kV que crucen zonas urbanas o áreas industriales y para las cuales las construcciones existentes imposibilitan dejar el ancho de la zona de servidumbre establecido en la tabla 22.1, se acepta construir la línea aérea, bajo los siguientes requisitos: a) que el Plan de Ordenamiento Territorial existente en el momento de la planeación del proyecto así lo permita, b) Que un estudio de aislamiento del caso en particular, demuestre que no hay riesgos para las personas o bienes que se encuentran en las edificación, c) que en la edificación los valores de campos electromagnéticos para público en general no sean superados, d) que los valores de radiointerferencia ni ruido acústico supere los valores establecidos por las autoridad competente, e) que se asegure cumplir distancias de seguridad horizontales de por lo menos 3,5 m para 57,5 kV, 4 m para 115 kV, 6 m para 230 kV y 8,6 m para 500 kV, teniendo en cuenta los máximos movimientos de acercamiento a la edificación que pueda tener el conductor, estas distancias se deben medir entre la proyección vertical más saliente del conductor y el punto más cercano de la edificación.

   Para estos casos se recomienda el uso de líneas compactas y podrá utilizar corredores de líneas de otras tensiones, montando varias líneas en la misma estructura ya sea torre o poste. En ningún caso la línea podrá ser construida sobre edificaciones o campos deportivos que tengan asociado algún tipo de construcción.

22.3 CIMENTACIONES

Las estructuras de apoyo de las líneas de transmisión deben estar soportadas en las cimentaciones apropiadas al tipo de suelo, peso y demás esfuerzos a que pueden estar sometidas, para impedir su volcamiento, giro o hundimiento que comprometa la estabilidad mecánica de la línea. Se debe hacer control de aguas para evitar deslizamientos que afecten la estabilidad de la cimentación.

22.4 PUESTAS A TIERRA

Para efectos del presente reglamento y con el fin garantizar la seguridad tanto del personal que trabaja en las líneas como de los usuarios, se deben cumplir los criterios establecidos en el, artículo 15° del presente Anexo General. Adicionalmente, las tensiones de paso y contacto deben ser comprobadas en las estructuras de líneas de transmisión con tensión igual o superior a 115 kV en zonas urbanas y en estructuras localizadas a menos de 20 m de escuelas, viviendas, industrias, comercios y en general en lugares de alta concentración de personas.

22.5 REQUISITOS MECÁNICOS EN ESTRUCTURAS O APOYOS DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN

Los diseños, materiales empleados, forma constructiva y montaje de la estructura deben garantizar el cumplimiento de los requerimientos mecánicos a que pueda estar sometida, según los siguientes tipos de aplicación y condiciones de operación, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

22.5.1 Estructuras de Suspensión

a. **Condición normal:** Todos los conductores y cable(s) de guarda sanos, viento máximo de diseño y temperatura coincidente.

b. **Condición anormal:**

   - Para líneas con conductores en haz:

     - El 50% de los subconductores rotos en cualquier fase; los demás subconductores, fases y cables de guarda sanos. Viento máximo promedio y temperatura coincidente.

CAPÍTULO 13

REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 39º. INTERPRETACIÓN, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO

El contenido de este reglamento, expedido por el Ministerio de Minas y Energía cumple con los procedimientos y metodologías aceptados por el acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y es el resultado de una amplia discusión con la participación democrática de las distintas partes interesadas.

El Ministerio de Minas y Energía de Colombia es el órgano competente para la elaboración, revisión, actualización, interpretación y modificación del **RETIE**, lo cual lo podrá hacer de oficio o por solicitud de terceros.

En atención al desarrollo tecnológico y en casos excepcionales o situaciones objetivas suficientemente justificadas, el Ministerio de Minas y Energía, podrá autorizar requisitos técnicos diferentes de los incluidos en el **RETIE;** para ello los revisará y evaluará a fin de que los citados requisitos no contravengan los objetivos del **RETIE.**

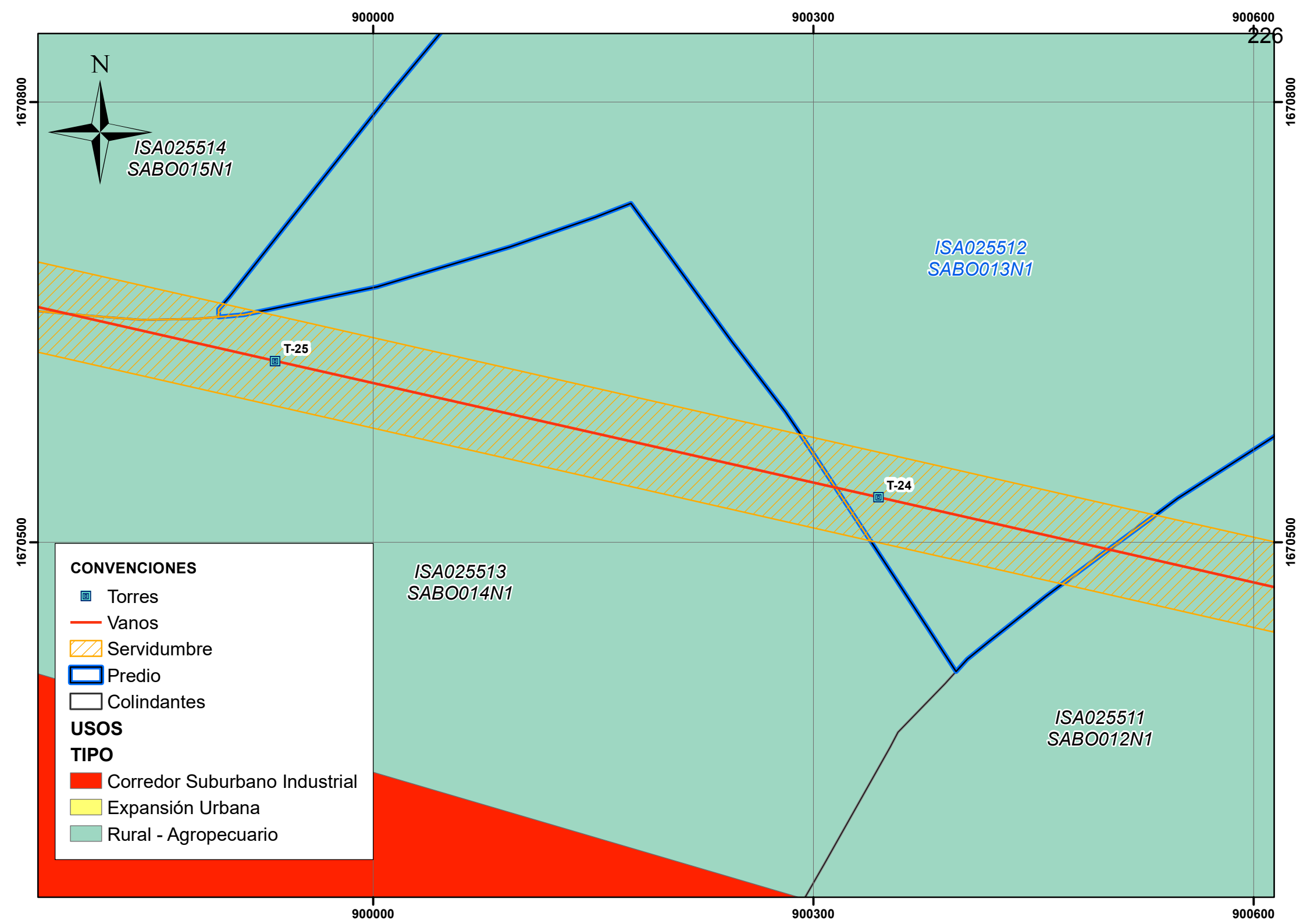
Cuando el diseñador de una instalación prevea la utilización o aplicación de nuevas tecnologías o se planteen circunstancias no previstas en el presente reglamento, podrá justificar la introducción de dichas innovaciones señalando los objetivos, así como las normas y prescripciones que soportan la innovación, siempre que tales modificaciones no afecten la seguridad. El Ministerio de Minas y Energía podrá aceptar o rechazar el proyecto dependiendo si resultan o no justificadas las innovaciones que contenga y de acuerdo con los objetivos legítimos.

Las empresas del sector eléctrico, sin apartarse de los principios de eficiencia y adaptabilidad que trata la Ley 143 de 2004, podrán presentar propuestas complementarias, señalando las condiciones técnicas de carácter concreto que sean esenciales para conseguir mayor seguridad en las instalaciones eléctricas. En todo caso estas condiciones no pueden contravenir los principios generales de los servicios públicos. Estas propuestas deben basarse en normas técnicas internacionales o de reconocimiento internacional y deben ajustarse a los preceptos aquí establecidos. Para su implementación deben ser presentadas a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía para su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., 30 AGO 2013

MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

PRUEBA 9


900000
900300
900600
1670800
1670500
N
ISA025514
SABO015N1
ISA025512
SABO013N1
T-25
T-24
ISA025513
SABO014N1
ISA025511
SABO012N1
CONVENCIONES
Torres
Vanos
Servidumbre
Predio
Colindantes
USOS
TIPO
Corredor Suburbano Industrial
Expansión Urbana
Rural - Agropecuario

PRUEBA 10

NOTARÍA UNICA DE SABANALARGA

Es fiel y auténtica fotocopia tomada de su original, que reposa en los archivos de Registro de esta Notaria, a Folio 09424009

A solicitud de:

Sabanalarga. 13 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
NOTARIA UNICA DE SABANALARGA
Roberto Molina Barros
Notario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: 09424009

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código 0638

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTICO SABANALARGA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

MERCADO O BRIEN ALFREDO ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C 860.667	masculino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTICO PUERTO COLOMBIA

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2018 Mes MAY Día 03	03:45	71779185_7

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año Mes Día

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial [ ]	Certificado Médico [X]	D: MARTA TERESA PEREZ CASTRILLON

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

ITRIAGO MATOS JOSE LUIS

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C 9.021.643	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
–	–

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
–	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes MAY Día 05	ROBERTO DE JESUS MOLINA BARROS

ESPACIO PARA NOTAS

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Servidumbre
ACCIONANTE	Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA –
ACCIONADA	Herederos indeterminados de Alfredo Enrique Mercado O'brien
RADICADO	050013103018-2021-00377-00
DECISIÓN	Admite demanda

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante subsanó las falencias advertidas en providencia del 8 de noviembre de 2021, **el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP – ISA –,** en contra de los señores **ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, ALBA LUCÍA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARÍA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, y ANDRÉS FELIPE MERCADO CEPEDA,** la primera en calidad de cónyuge supérstite y los segundos de hijos del causante **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN.**

La demanda también se dirige o comprende a los herederos indeterminados del fallecido MERCADO O'BRIEN, quienes serán representados por curador ad litem (Cfr. inciso 3ro artículo 83 y 55 del C. G. del Proceso). Emplácese a esta categoría en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DISPONER la integración del contradictorio con **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP – ISA –,** por el hecho de figurar servidumbre eléctrica previa a su favor, tal como se visualiza en la anotación No. 6 del folio de M.I. 045-25314. Debido a la existencia de un conflicto de interés, le será designado curador ad litem, para que la represente en esta posición (Cfr. artículos 55, 61 y 376 ibídem).

Asimismo, en los términos del artículo 612 ibíd., se ordena citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA DEL ESTADO.**

TERCERO: IMPRÍMASE a la demanda el trámite de **VERBAL** indicado los artículos 372, 376 y siguientes del C. G. del Proceso, en la Ley 56 del 1981 y el Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: NOTIFÍCASE a la parte Demandada de este auto en la forma prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes del C.G.P., corriéndosele traslado por el término de tres (03) días para contestar y excepcionar conforme lo dispone el numeral 3º del Art. 27 de la Ley 56 1981, en concordancia con el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: SE ORDENA la inscripción de la demanda en los folios de matrícula Inmobiliaria **045-25314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Ofíciese en tal sentido.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto 798 del 2020, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 y en consideración a que el presente proceso de imposición de servidumbre es de conducción de energía eléctrica, y a efectos de que no se ponga en riesgo la seguridad energética del país, se **AUTORIZA el ingreso al predio y la ejecución de obras** por parte de la entidad demandante ISA, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **045-25314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, teniendo en cuenta las especificidades de la servidumbre y el plan de obras presentados con el escrito de demanda.

La entidad demandante, previo al ingreso y ejecución de obras en el citado inmueble, deberá exhibir a los demandados copia de la presente providencia.

Se advierte que es obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en que se encuentra ubicado el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, se dispone expedir copia autentica de la presente providencia acompañada de oficio dirigido al Comando de Policía de Sabanalarga – Atlántico, en la que se le informe lo aquí dispuesto y se garantice la efectividad de la orden judicial.

SEXTO: Designar como curador ad litem, para representar los intereses de los herederos indeterminados y de la empresa ISA S. A., citada como titular de derechos reales sobre el predio, al abogado Fabio Alberto Valencia, identificado con la T.P. No. 226.783 del C. S de la J., quien se localiza en la Carrera 48 # 48 – 14 de Medellín, oficina 901 teléfono 3216093025, correo electrónico valenciaasesorjuridico@gmail.com

Como gastos de curaduría se le fija la suma de $500.000.oo, a cargo de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **181** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **24** de **NOVIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8af7af6785215849fc9eda43fdacd47ff53a6e2bfc31ab6fe7032241227001**
Documento generado en 23/11/2021 11:15:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00377 00
Proceso	Verbal - Constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante	Interconexión Electríca S.A. E.S.P.
Demandada	Herederos indeterminados de Alfredo Enrique Mercado O'brien
Asunto	Adiciona providencia y se pronuncia

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante en el escrito obrante en el archivo digital No. 10 del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C. G. del Proceso, se adiciona el numeral quinto de la providencia del 23 de noviembre de 2021, mediante la cual, se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el predio objeto de servidumbre se denomina "LOTE CAÑO LUISA" ubicado en jurisdicción del Municipio de SABANALARGA- ATLÁNTICO de propiedad de ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN. En consecuencia el numeral en cita quedará así:

"QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto 798 del 2020, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 y en consideración a que el presente proceso de imposición de servidumbre es de conducción de energía eléctrica, y a efectos de que no se ponga en riesgo la seguridad energética del país, se **AUTORIZA el ingreso al predio y la ejecución de obras** por parte de la entidad demandante ISA, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **045-25314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga denominado **"LOTE CAÑO LUISA"** ubicado en jurisdicción del Municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO** de propiedad de **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN**, teniendo en cuenta las especificidades de la servidumbre y el plan de obras presentados con el escrito de demanda".

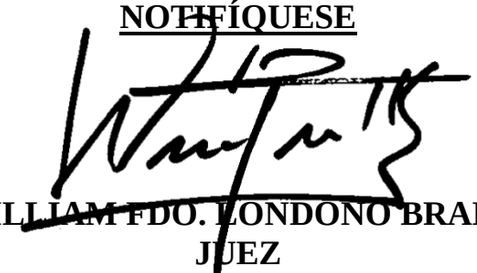
En lo demás queda incólume la providencia que admitió la demanda.

Se ordena notificar de manera personal a la parte pasiva este auto de manera conjunta, con el auto que admitió la demanda y en la forma que en aquel se indicó.

Ahora, en lo que se refiere al numeral segundo del proveído del 23 de noviembre de los corrientes, indíquesele al memorialista que la vinculación de la compañía **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP – ISA –,** al trámite por pasiva obedece a lo establecido en el inciso primero del artículo 376 del C. G. del Proceso, al figurar en el certificado emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, como titular de un derecho real de servidumbre sobre el predio, por cuya razón, la demanda según lo indica la disposición que es de orden público e imperativo cumplimiento, también deba dirigirse en su contra, lo cual, ocasiona un conflicto de intereses y, por ello, hay lugar a la designación del curador ad litem, en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, por conducto de la secretaría del Despacho expídase el oficio con destino a la Oficina de II.PP. de Sabanalarga – Atlántico.

NOTIFÍQUESE

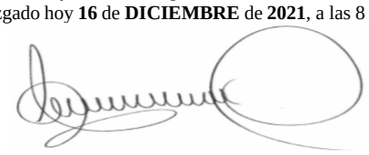


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **194** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16** de **DICIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60b8b18b8d986cb9295d064a53e1e47d7ea0e581ea33fe93d547f9e62a145c9**
Documento generado en 15/12/2021 01:41:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2021-00377-00
PROCESO	Expropiación
DEMADNANTE	Interconexión Electrica S.A.E.S.P.
DEMANDADO	Herederos de Alfredo Enrique Mercado O´Brien
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición no repone-

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se resuelven el recurso de reposición formulado por la parte demandante, frente al auto del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1º. Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Admitió la demanda de la referencia y, en virtud de lo establecido 376 del CGP, se dispuso la vinculación de Interconexión Eléctrica S.A. E.S P. -ISA, para lo cual, se ordenó nombrar curador *ad litem*, para representar sus intereses.

Frente a lo anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando que, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA, funge como actora dentro del presente asunto, siendo también titular del derecho real de dominio, no se presenta ningún conflicto de intereses, por lo que no obsta para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

Previo entrar a resolver sobre los fundamentos de recurrente, se torna necesario presentar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2°. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos

que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…)*

3°. Caso concreto.

En el caso *sub examen*, tal como se expuso en líneas que anteceden, la parte Demandante pretende que se revoque el numeral segundo del auto que admitió la demanda, en el sentido no vincularse como pasiva a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Pues bien, tal como se expuso en el auto del 15 de diciembre de 2021, la vinculación de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., se realiza en virtud de lo establecido en el artículo 376 del C.G.P., que reza "*En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda".*

Ahora, como quiera que, dentro del certificado de tradición y libertad del predio objeto de imposición de servidumbre, aparece a favor de Interconexión Eléctrica S.A., E.S.P., un derecho real, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo citado, es necesario su vinculación al presente asunto, como se ordenó en el auto recurrido.

Debe indicarse que, si bien, le asiste razón al recurrente, al manifestar que el vinculado que ostenta el derecho real sobre el inmueble, funge también como demandante dentro del presente asunto, es menester reiterar, que se ha presentado un conflicto de intereses que resulta evidente, en la medida que no se encuentra disposición alguna que regule los eventos en qué, cuando el demandante sea también acreedor de un derecho real, sobre el inmueble o predio que se presente imponer una servidumbre, no sea necesaria su vinculación, por estar integrado como parte activa en el proceso. Demandante que es a la vez demandado, presentándose una contradicción, por cuanto en el proceso, en principio, no podría ostentar ambas calidades.

La deficiencia o laguna advertida, debe suplirse con normas para casos semejantes, en virtud de la *anología legis*, tal como lo autoriza el artículo 12 del C. G. del Proceso, lo cual, permite dar aplicación al numeral 1ro del artículo 55 ib, para designar un curador ad litem, que represente a la persona sobre la cual, gravita un conflicto de interés. Esta solución permite superar la contradicción que opera cuando una misma persona actúa en doble calidad.

Se trata de una norma imperativa que orienta el curso de la actuación a la cual debemos asirnos, razón por la cual, se hace imprescindible el nombramiento de curador *ad litem*, y no de un abogado adscrito a la Entidad, quién actúa y opera conforme a los designios del sujeto en conflicto, continuándose con la irregularidad que, precisamente, se desea superar.

El Despacho, conforme a lo expuesto, mantiene en firme la orden de nombrar un curador ad-litem, para que represente los intereses de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. pese a que, como se indicó por el demandante.

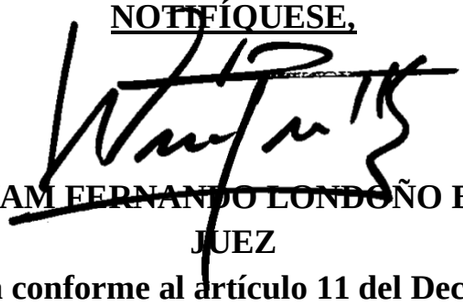
Así las cosas, no habrá de reponerse la decisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO. NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **060** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **22** de **ABRIL** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecfc97c752f46fcc21b0e42296bc158f04fa0b91bb5baca0268e480f91726af**
Documento generado en 21/04/2022 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Servidumbre
ACCIONANTE	Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA –
ACCIONADA	Herederos indeterminados de Alfredo Enrique Mercado O'brien
RADICADO	0500131030182021-00377-00
DECISIÓN	Se pronuncia

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a pronunciarse frente a las diferentes solicitudes que se encuentran pendiente de trámite, así:

i) Teniendo en cuenta que mediante escrito obrante en el archivo digital No. 22 del expediente, el vocero judicial de la entidad demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 11 de marzo de 2022, se ordena el fraccionamiento del título judicial constituido a órdenes de este Despacho por la suma de $20.466.360,00 por concepto de indemnización en las sumas de $6.569.160 y $13.897.200, siendo este último valor el correspondiente a la indemnización de los demandados por el pago de la servidumbre sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 045-25314, ello, en atención al contrato de pago de mejoras suscrito por la señora **MARÍA LUISA MERDO CEPEDA** en calidad de apoderada de los señores **ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, y ANDRES FELIPE MERCADO CEPED** con **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. – ISA** – el 24 de noviembre de 2021.

En consecuencia, por conducto de la secretaría del Despacho expídase a favor de la demandante título judicial por valor de $6.569.160.oo.

ii) De otro lado, y teniendo en cuenta que se aportó el registro civil de nacimiento del señor **ALFREDO ENRIQUE MERCADO CEPEDA,** se dispone la integración del contradictorio por pasiva con éste en calidad de heredero determinado del fallecido **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN.** Notifíquesele al citado la presente decisión en conjunto con el auto admisorio de la demanda, para lo cual, se observara lo normado por el artículo 290 y siguientes del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Signifíquese que cuentan con el término de tres (3) días, para ejercer los medios de defensa.

iii) En cuanto a la solicitud de expedición de oficio y copia auténtica del auto admisorio de la demanda dirigido a la Policía de Sabanalarga – Atlántico, se requiere al profesional del derecho que representa los intereses de ISA para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 11 de marzo de 2022 aportando el respectivo arancel judicial de copia auténtica.

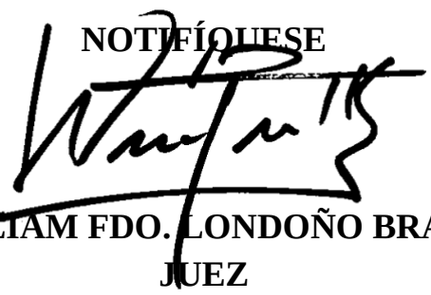
iv) Ahora, teniendo en cuenta que ya se resolvió el recurso de reposición formulado frente al auto admisorio de la demanda, se designa como curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN** y de la compañía **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. – ISA** a la profesional del derecho **SULY DANIELA AGUDELO ARCILA** portadora de la tarjeta profesional No. 365.993 localizable en la Carrera 43 No 36 SUR – 29, Oficina 205 Envigado, correo electrónico: **dani-agudelo20@hotmail.com,** teléfono fijo 3333334.

Al efecto, se le recuerda al designado que de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Como gastos de curaduría se le fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($500.000.oo), los cuales corren a cargo de la parte actora.

v) Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación del presente auto, asuma la carga procesal que le corresponde, gestionando la vinculación de los demandados mediante la notificación del auto que admitió el libelo demandatorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE



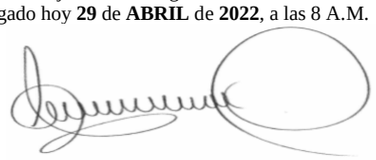
WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **064** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **29** de **ABRIL** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7b53d09d3861bf384c2d78f8ec1cefc541eda73e6abd2da52a2b9df838fd3d**

Documento generado en 29/04/2022 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS María Luisa Mercado Cepeda - Radicado 2021-00377 - (SABO013N1)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Sáb 11/03/2023 7:46 PM

Para: marialuisamercadoc@gmail.com <marialuisamercadoc@gmail.com>

CC: Laura Alejandra Restrepo Gil <lrestrepo@igga.com.co>;Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co>;María Victoria Florez Oquendo <mflorez@igga.com.co>

1. Demanda Y ANEXOS SABO013N1.pdf

Cordial saludo,

Señora
MARIA LUISA MERCADO CEPEDA

Mediante el presente, informamos que, actualmente INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA) se encuentra en ejecución del proyecto de energía eléctrica **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones**. Conforme al desarrollo de dicho proyecto, se debe constituir a su favor el derecho de servidumbre para garantizar el paso de las líneas y la conducción de energía eléctrica sobre los predios afectados por el mismo, dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado "LOTE CAÑO LUISA" ubicado en jurisdicción del municipio de SABANALARGA- ATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-25314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Así las cosas, dada la situación jurídica del predio, se hizo necesario promover proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARIA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, ANDRES FELIPE MERCADO CEPEDA, ALFREDO ENRIQUE MERCADO CEPEDA, ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN, el cual cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Por lo ello, me permito notificarle las siguientes providencias:

- Auto del 23 de noviembre de 2021 (Auto que admite demanda)
- Auto del 15 de diciembre de 2021 (Auto que adiciona auto admisorio)
- Auto del 21 de abril de 2022 (Resuelve recurso de reposición no repone)
- Auto del 29 de abril de 2022 (Auto vincula heredero determinado y resuelve solicitudes)

Igualmente, para mayor claridad, a continuación, se relacionan los datos del proceso:

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADOS: ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARIA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, ANDRES FELIPE MERCADO CEPEDA, ALFREDO ENRIQUE MERCADO CEPEDA, ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN.

JUZGADO: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA
E-MAIL: ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO: 05001 31 03 018 2021-00377-00

La presente notificación se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> "NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> (…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (…)

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la normatividad citada, la notificación personal se entiende surtida **dos días hábiles** después al envío de este mensaje, día en el cual comenzará a correr el respectivo término de traslado.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 27.3 y 29 de la ley 56 de 1981, 3.1 y 5 del Decreto 2580 de 1985, y 2.2.3.7.5.3 numerales 1 y 5 del decreto 1073 de 2015, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica cuenta con tres (3) días hábiles para contestar la demanda y cinco (5) para oponerse al valor de indemnización dentro del mismo.

Estamos atentos a sus inquietudes o comentarios.

Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

Leidy Johanna Uribe Rico
Abogado Junior
PBX: 57 (4) 322 40 05
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
luribe@igga.com.co

Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S

De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y él envió de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur – 120 in. 116.

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Señor (a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	Herederos indeterminados del señor ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN (Derecho real de dominio)
ASUNTO:	DEMANDA

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 71´741.655 y Tarjeta Profesional 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, en calidad de Apoderado Especial, según poder que se adjunta, de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**., representada legalmente por el señor Bernardo Vargas Gibsone, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.232, con el debido respeto presento demanda en contra de los **Herederos indeterminados del señor ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN** quien fuere titular del derecho real de dominio del predio denominado **"LOTE CAÑO LUISA"** que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO.**

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE

Nombre:	**INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**
Identificación:	NIT: 860.016.610-3
Domicilio:	Medellín - Antioquia

DEMANDADOS

TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO

Nombre:	**HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN**
Identificación:	Se desconoce
Domicilio:	Se desconoce

El señor ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 860.667

Para que mediante el trámite del Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y lo establecido en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, se decida sobre las siguientes:

PRETENSIONES

Debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo con el propietario del inmueble, se hace necesario promover este proceso judicial, para que sea el juez, quien luego de tramitar el proceso en su totalidad de acuerdo a las formas propias del mismo, determine el monto indemnizatorio, y ordene el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda.

1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**., sobre un predio denominado **"LOTE CAÑO LUISA"** ubicado en jurisdicción del municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **045-25314** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga** (Prueba 4), de propiedad de **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN.**

2. La servidumbre pretendida para el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones**,** con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

ABSCISAS SERVIDUMBRE
Inicial: K 09 + 063.00
Final: K 09 + 253.00
Longitud de Servidumbre: 190 metros
Ancho de Servidumbre: 60 metros
Área de Servidumbre: 11581 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torres.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 79.00m con predio propiedad de GUIMATEX S.A.S
OCCIDENTE	En 87.00m con predio propiedad de ALFREDO ENRIQUE MERCADO

NORTE	En 248.00m con el mismo predio que se grava
SUR	En 134.00m con el mismo predio que se grava

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

5. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para lo cual, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, se solicita identificar plenamente el inmueble en la parte motiva y resolutiva de la sentencia, por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área, y los intervinientes por su documento de identidad.

PETICIONES ESPECIALES

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($20.466.360.oo)** en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas**,** la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover (Prueba 3)**.**

La solicitud anterior, se realiza, toda vez que, a pesar de que, para la demandante, es bien sabido, que la consignación del estimativo a órdenes del juzgado y en favor de la demandada, es un requisito de admisión de la demanda, actualmente el Banco Agrario, **no** recibe consignaciones de ningún título judicial, sin que se relacione el número del radicado del proceso en los formatos, por lo que se hace imposible para la demandante aportar con la demanda la consignación de dicho título.

2. Conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual fue modificado por el artículo séptimo del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, y se solicita que, con base en los documentos aportados con la demanda, **se autorice con el auto admisorio, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial**.

Estas autorizaciones, están sustentadas, en que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, lo cual tiene protección constitucional, no sólo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino además, con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo

18, ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5**.**

HECHOS

1. **Hechos orientados a demostrar la legitimación en la causa por activa de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**

1.1. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto; así como el desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones.

1.2. El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la **prestación de un servicio público esencial**, **en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social**, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 Artículo 1º ordinal 14, 126 de 1938 Artículo 18, 56 de 1981 Artículo 16, 142 de 1994 Artículo 4º, y 143 de 1994 Artículo 5º, como de utilidad pública.

2. **Hechos orientados a exponer la descripción y beneficios del proyecto LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**

2.1. En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones**,** de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

2.2. La descripción del proyecto contiene las siguientes especificaciones:

A. **Descripción:** Diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión Sabanalarga – Bolívar 500 Kv, con una longitud aproximada de 65 kilómetros, y del segundo transformador 500/220 kv – 450 MVA en la subestación Bolívar.

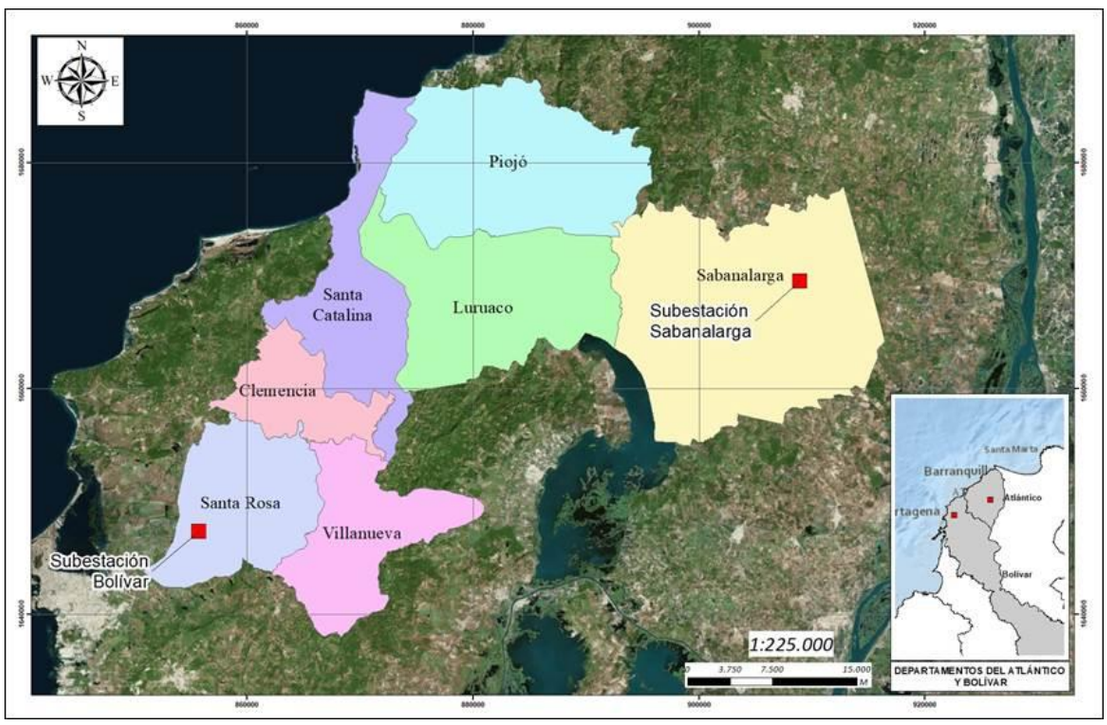
B. **Fecha de puesta en servicio:** 30 de junio de 2022

C. **¿En qué consiste el proyecto?**

1. En el diseño, construcción y operación de una línea de alta tensión entre la subestación de Sabanalarga en Sabanalarga – Atlántico y, la subestación Bolívar en Santa Rosa – Bolívar.

D. **Localización del proyecto:** De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el trazado de la línea **SABANALARGA – BOLIVAR** (prueba 1), el citado proyecto habrá de pasar por los municipios de Villanueva, Santa Rosa, Clemencia, Santa Catalina, Cartagena, SABANALARGA, Piojó y Sabanalarga

E. **Mapa de localización del proyecto**



F. **Beneficios:**

1. Mejora las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Bolívar y Atlántico.
2. Mejora la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional Colombiano –SIN–.

3. Reduce el riesgo de desatención de la demanda ante fallas o mantenimientos en la región.
4. Genera empleo para mano de obra calificada y no calificada de la región en la etapa de construcción.

G. **Plan de Manejo Ambiental:** En INTERCOLOMBIA acogemos la política ambiental de nuestra matriz, ISA. En ella se establece que la sostenibilidad del medio ambiente y de las operaciones empresariales demanda un compromiso con la gestión ambiental.

Para el proyecto que construiremos, se están realizando ejercicios multidisciplinarios encaminados a identificar rutas óptimas para la construcción del Diagnóstico Ambiental de Alternativas –DAA-. Dicho diagnóstico considera los aspectos abióticos, bióticos y socioeconómicos, como grandes componentes ambientales del entorno, dando como resultado una síntesis geográfica ambiental que permitirá concebir las alternativas de rutas viables técnica y ambientalmente, de manera que se garantice la menor afectación posible al entorno en el cual se incorporará el proyecto.

Adicionalmente, se realizarán los Programas de Información y Participación Comunitaria, en el marco del cual estamos creando espacios de información, participación y concertación con las administraciones públicas y todas las comunidades del área de influencia durante las etapas de diseño, construcción y operación.

H. **Gestión predial:** Teniendo en cuenta que construir una línea de transmisión de energía implica instalar una serie de torres, diseñadas para sostener los cables por los que se transporta la energía eléctrica, en INTERCOLOMBIA identificaremos previamente los predios por donde será necesario establecer el trazado de la línea. Después, nuestros gestores prediales entrarán en contacto con los propietarios o poseedores de tierras, para adelantar un proceso de establecimiento de la SERVIDUMBRE de la línea de transmisión, definida como una franja de terreno que debemos dejar como margen de seguridad para la construcción, operación y mantenimiento.

Puede consultarse el siguiente enlace web:
https://www.isaintercolombia.com/Proyectos/26/interconexion-sabanalarga---bolivar-a-500-mil-voltios

3. Hechos orientados a <u>identificar el inmueble</u> afectado por el paso de la servidumbre de conducción de energía eléctrica

3.1. El proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**, deberá pasar por el inmueble de propiedad de los demandados, denominado **"LOTE CAÑO LUISA"** que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO,** identificado con la matrícula inmobiliaria número **045-25314** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga** (Prueba 4), el cual fue adquirido por el señor **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN,** mediante **Escritura pública de dación en pago Nro. 1132 del 23 de octubre de 1999** expedida por la Notaria única de Sabanalarga (Prueba 5).

3.2. Dicho inmueble se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de **SABANALARGA,** perteneciente al departamento de Atlántico, cuyos linderos generales se describen en **Escritura pública de dación en pago** Nro. 1132 del 23 de octubre de 1999 expedida por la Notaria única de Sabanalarga (Prueba 5) los cuales se transcriben a continuación:

> *"NORTE: Linda con terrero que son o fueron de José María Rodado, Julio C. Redondo y Casimiro Barros P. -SUR: Linda con terrenos que son o fueron de Pedro Cepeda Hoyos, y manga que conduce a la carretera de La Cordialidad; ESTE: Linda con terrenos que son o fueron del doctor Hernán Berdugo y Eduardo Asmut y OESTE: Linda con terrenos que son o fueron del doctor Antonio Vargas Peña, Félix Márquez, y camino que conduce al corregimiento de Isabel López.*

3.3. El inmueble objeto de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, es denominado en la región como **"LOTE CAÑO LUISA", se localiza en jurisdicción del municipio de SABANALARGA - Atlántico, y sus colindantes actuales son:**

COLINDANTES ACTUALES PREDIO SABO013N1	
NORTE	Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000093000000000 **NOMBRE PREDIO:** S/I **PROPIETARIO O POSEEDOR:** S/I **FMI:** S/I Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000092000000000

	NOMBRE PREDIO: S/I **PROPIETARIO O POSEEDOR:** S/I **FMI:** S/I
SUR	Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000010100000000 **NOMBRE PREDIO:** LOTE A GARRAPATAL **PROPIETARIO O POSEEDOR:** ALFREDO ENRIQUE MERCADO OBRIEN **FMI:** 045-18221
ORIENTE	Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000009100000000 **NOMBRE PREDIO:** S/I **PROPIETARIO O POSEEDOR:** S/I **FMI:** S/I Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000010300000000 **NOMBRE PREDIO:** HACIENDA EL ENCANTO **PROPIETARIO O POSEEDOR:** GUIMATEX S.A.S **FMI:** 045-9539
OCCIDENTE	Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000097000000000 **NOMBRE PREDIO:** LOTE DE TERRENO 1E **PROPIETARIO O POSEEDOR:** JAVIER DE JESUS VERGARA VERGARA **FMI:** 045-74604 Con predio identificado con cedula catastral 08638000400000000097000000000 **NOMBRE PREDIO:** LOTE DE TERRENO 1D **PROPIETARIO O POSEEDOR:** MONICA MARGARITA VERGARA VERGARA **FMI:** 045-74830

4. Hechos orientados a <u>describir la servidumbre que se pretende constituir</u>, sobre el predio objeto de la presente demanda

4.1 La servidumbre pretendida para el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV,** y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), dentro del predio **"LOTE CAÑO LUISA"** de propiedad de ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN, tendrá una Longitud de Servidumbre:

190 metros, un Ancho de Servidumbre: 60 metros, para un Área total de Servidumbre: 11581 metros cuadrados, con un (01) sitio para instalación de torre (prueba 7).

5. Hechos orientados a demostrar <u>los daños</u> que se causaran con el paso de la servidumbre, y el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada

5.1. En el área objeto de servidumbre se verá afectado, como se expresa en el acta de inventario (prueba 2) lo siguiente:

ACTA DE INVENTARIO CULTIVOS Y MADERABLES — Página 1

ID PREDIO:	ISA025512	**Código Servidumbre 1:**	SABO013N1
		Código Servidumbre 2:	

PROYECTO Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV

Abscisa K:	09	+	063,00	a K:	09	+	253,00	Longitud (m):	190	Ancho (m):	60	Área (m2):	11581	
Abscisa K:		+		a K:		+		Longitud (m):		Ancho (m):		Área (m2):		
Abscisa K:		+		a K:		+		Longitud (m):		Ancho (m):		Área (m2):		
Coordenada 1:	N	10 ° 39'27,02"		W	74 ° 59'12,77"		a	N	10 ° 39'28,37"	W	74 ° 59'18,89"			
Coordenada 2:	N			W			a	N		W				
Coordenada 3:	N			W			a	N		W				
Cantidad de Torres:	1						Torres Nro:	T-24,						

INFORMACION PERSONAL

Nombre:	ALFREDO MERCADO OBRIEN	Cédula/NIT:	860667
Teléfono Fijo:		Celular:	

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Nombre:	LOTE CAÑO LUISA	Vereda:	SABANALARGA
Municipio:	SABANALARGA	Departamento:	Atlántico

DESCRIPCIÓN — **CARACTERÍSTICAS**

CULTIVOS	Área (Ha)	Estado Fitosanitario			Número Plantas	OBSERVACIONES
		Bueno	Regular	Malo		

TIPO BOSQUE	Área (Ha)	CAP	Altura	Edad (Años)	Estado Fitosanitario			Número Árboles	OBSERVACIONES
					Bueno	Regular	Malo		

RASTROJO	Área (ha)	OBSERVACIONES

POTREROS	Clase de Vegetación	Área (ha)	OBSERVACIONES
POTRERO	SEMBRADIO	1,1581	PASTOS MEJORADOS ESTRELLAS

MADERABLES	CAP (cm)	Edad (Años)	Altura comercial (m)	Estado del árbol			Número Arboles	Registro Fotográfico	OBSERVACIONES
				Excelente	Bueno	Malo			
MADERA ORDINARIA O DE TERCERA	185	20	10		X		1	X	BONGA - CEIBA
MADERA ORDINARIA O DE TERCERA	60	3	5	X			15	X	TRUPILLOS

Convenciones: Desarrollo/Producción (%): A) 0% – 20%; B) 20% - 40%; C) 40% - 80%; P) Producción 100%; D) Decadencia

ha: Hectarea **P:** Circunferencia a la Altura del Pecho **m:** Metros **m2:** Metro cuadrado

Fecha de elaboración: 05/04/2021 00:00

Javier Yesid González B

Firma Profesional de campo		Firma Propietario, Poseedor o Apoderado	
Nombre:	JAVIER YESID GONZALEZ BERMUDEZ	Nombre	
c.c	91161096	c.c	
Entidad:	Ingenieria y Gestión Administrativa		

5.2. Según el acta de inventario (prueba 2) y el estimativo de su valor (prueba 3) elaborado de forma explicada y discriminada por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar, la indemnización a pagar es la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($20.466.360)** que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible (Prueba 2 y 3).

6. Hechos tendientes a informar sucesión ilíquida sobre el predio afectado por la servidumbre

6.1. El señor **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN,** quien figura como propietario del predio **"LOTE CAÑO LUISA"**, que se encuentra ubicado en jurisdicción de Municipio de Sabanalarga- Atlántico, falleció el 03 de mayo de 2018, según se indica en el Registro Civil de Defunción No. 09424009 (Prueba 10), sin que a la fecha, se haya registrado el inicio del trámite de sucesión, conforme al certificado de matrícula inmobiliaria número **045-25314** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga** (Prueba 4), por lo tanto se hace necesario demandar a los herederos de este.

MEDIDA CAUTELAR

Oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la **inscripción de esta demanda**, en el Libro de Registro de Demandas Civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del Artículo 590 y Artículo 592 del Código General del Proceso, en armonía con el Numeral 1 del Artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

NO OBLIGATORIEDAD EN ESTE PROCESO DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se configuran los presupuestos para que el demandante pueda acudir directamente a la jurisdicción, sin el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, a la luz de lo consagrado el inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que señala que: "*cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción*"; toda vez que en el acápite de Medida Cautelar se solicitó la inscripción de esta demanda, ello, para los fines

indicados en el numeral 1, literal a), del Artículo 590 y Artículo 592 Código General del Proceso, en armonía con el Numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

Circunstancia ésta, que trae como consecuencia que no sea necesario exigir audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, conforme el citado inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985, el Decreto Legislativo 798 de 2020 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567, Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003, Auto del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, del 09 de agosto de 2018, radicado 05001-31-03-008-2018-00222-01, Auto del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, del 17 de junio de 2020, radicado 050001-31-03-019-2019-00210-01.

Para la práctica y contradicción de los dictámenes periciales, la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, el decreto 1420 de 1998 compilado en el Decreto 1170 de 2015, la ley 1673 de 2013, y el Decreto reglamentario 556 de 2014.

El ordinal 14 del Artículo 1o. de la Ley 21 de 1917, declaró como grave motivo de utilidad pública, tanto para la enajenación forzosa, como para la limitación del derecho de dominio imponiendo servidumbre, el suministro de energía eléctrica. Por su parte, el Artículo 18 de la Ley 26 de 1938, gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de la misma. A su vez la Ley 56 de 1981, en sus Artículos 16, 25 y 27, autoriza a la entidad que haya adoptado el proyecto hidroeléctrico y de construcción de las líneas de interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica y de telecomunicaciones, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica y finalmente la Ley 142 de 1994, en sus artículos 57 y 117 autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos para promover el proceso de imposición de servidumbre en que esté interesada para cumplir con su objeto.

COMPETENCIA

Si bien desde el punto de vista procesal se determina que el factor predominante en el caso que nos ocupa es el factor subjetivo, como se argumenta a continuación:

FACTOR SUBJETIVO: Teniendo que la sociedad demandante, se trata de una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios, en la que el Estado tiene una participación igual o superior al 50% de su capital, y que la misma se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín; conforme a lo indicado por **el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.** en el que se expresa que los procesos en los que sea parte una entidad pública, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**, en concordancia con el artículo 29 del C.G.P. que indica que prevalecerá la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, se concluye que el juez competente será el de la ciudad de Medellín.

Sustento de lo anterior, lo expone la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de unificación jurisprudencial **AC-140-2020, del veinticuatro (24) de enero de 2020, radicado N°. 11001-02-03-000-2019-00320-00,** en el cual se manifestó:

> "*(…) en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludible, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida, abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia,* ***para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico***". (Negrilla fuera del texto original)

Dicha jurisprudencia de la Corte, resulta de gran relevancia, toda vez que, a través de la misma, se toma una decisión conjunta, la cual busca generar unanimidad y certeza tanto para los juzgados o partes del proceso, como para los juzgadores en materia de procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica en los cuales es parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública; como es el caso particular de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., Empresa de Servicios

Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía. Asevera la referida Corporación:

> "*(…) se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "**en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal**" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, **la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018).* (Negrilla fuera del texto original)

Finalmente, y en atención al caso concreto que generó el pronunciamiento unificado, concluye la Corte:

> "*De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que **es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes** (Num. 7), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín".* (Negrilla fuera del texto original)

Determinación de la cuantía: Teniendo en cuenta que la cuantía de los procesos de imposición de servidumbre se determina por el valor del avalúo catastral del predio sirviente conforme al mandato procesal consagrado en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual, para el caso concreto se evidencia en la "Factura impuesto predial" expedida por la Alcaldía Municipal de SABANALARGA – Atlántico (Prueba 6), por la suma de **quinientos ochenta y nueve millones setecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. ($589.754.000), se entiende que este proceso judicial es de mayor cuantía,** por lo que el competente para conocer el proceso que surgirá como consecuencia de la presentación de esta demanda es el juez civil del circuito de Medellín.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir, es el ordenado en la Ley 56 de 1.981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1.985 y demás normas concordantes del Código General del Proceso Libro 3º- Sección primera- Título I, art 368 y sig., y 376.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL

En el eventual caso que la parte demandada en la contestación de la demanda, solicite la práctica de prueba pericial para efectos de determinar el valor de la indemnización, por la especialidad de la materia, le pido al Despacho tener en cuenta que se deben nombrar DOS (2) PERITOS AVALUADORES, tal como se estipula en los Artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 y el Artículo 3o., numeral 5o del Decreto 2580 de 1985, designando uno de la lista de Auxiliares de la Justicia del Tribunal Superior y el otro, de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual se oficiará al Director Seccional de dicho Instituto para que efectúe tal designación, lo cual encuentra respaldo en la sentencia T-818 de 2003 proferida por la Corte Constitucional. Los peritos que se designen realizarán el dictamen pericial conjunto de conformidad con lo establecido en el Artículo 3o., numeral 5o del Decreto 2580 de 1985, y lo elaborarán teniendo en cuenta las disposiciones de la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, y el decreto 1420 de 1998 compilado en el Decreto 1170 de 2015, normas que establecen los métodos para la valoración de tierras en Colombia.

Los peritos nombrados deberán cumplir, a su vez, con las disposiciones de la ley 1673 de 2013 y el Decreto reglamentario 556 de 2014, normas mediante las cuales se regula la actividad de los avaluadores en Colombia, específicamente deberán encontrarse inscritos o registrados en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA- en la categoría 13 "Intangibles especiales – servidumbres".

Así mismo, en caso de presentarse dentro del proceso dictámenes periciales diferentes al aportado con la demanda, se solicita desde ya, la contradicción de los mismos, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, y la sentencia SC4658-del 30 de noviembre de 2020 proferida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se concluyó que *"la efectiva realización del bien iusfundamental que consagra el canon 29 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos, que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo (…) 228 del Código General del Proceso, (…) dada la inexistencia de regulaciones especiales al respecto"*.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

1.1. Documentales que dan cumplimiento a la ley 56 de 1981 y al decreto 2580 de 1985 en sus literales a, b, c y d.

a) Copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida. (Prueba 1)
b) Actas de inventario de los daños que se causaren con su correspondiente registro fotográfico. (Prueba 2)
c) Estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre, Informe realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar (Prueba 3)
d) Certificado de matrícula inmobiliaria **045-25314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico (Prueba 4).

1.2. Otras pruebas documentales conforme al artículo 83 y 84 del Código General del Proceso:

a) Escritura pública de **Escritura pública de dación en pago** Nro. 1132 del 23 de octubre de 1999 expedida por la Notaria única de Sabanalarga (Prueba 5).
b) Avalúo Catastral: contenido en los documentos "Factura impuesto predial" expedidas por la Alcaldía Municipal de SABANALARGA- ATLÁNTICO (Prueba 6)
c) Linderos especiales (Prueba 7).
d) Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8).
e) Plano del predio superpuesto con los usos reglamentados para este, según el PBOT del municipio, en el que se puede evidenciar puntualmente, la franja de servidumbre sobre el uso de suelo en el que se encuentra. (Prueba 9)
f) Registro Civil de Defunción No. 09424009 (Prueba 10)

2. OFICIOSA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código General del Proceso, se solicita al despacho oficiar a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SABANALARGA-ATLÁNTICO** para que se expida copia íntegra del **PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO**, que actualmente se encuentre vigente en el municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO** , incluyendo el acuerdo municipal que contiene la normatividad establecida y, primordialmente, todos los planos relacionados con dichas disposiciones, con el fin de conocer de una fuente directa y veraz aspectos trascendentales del predio objeto de

demanda, como los diferentes usos del suelo, la cartografía básica, amenazas por movimientos en masa e inundaciones en suelo rural, etc.

ANEXOS

a) Las pruebas documentales relacionadas.
b) Certificado de existencia y representación legal del demandante Interconexión Eléctrica S.A. ISA E.S.P.
c) Poder conferido por el Representante Legal de Interconexión Eléctrica S.A. ISA E.S.P.
d) Copia del Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC-140-2020, del 24 de enero de 2020 radicado No 11001-02-03-000-2019-00320-00, SALA EN PLENO - JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN.
e) Copia del Auto del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, del 09 de agosto de 2018, radicado 05001-31-03-008-2018-00222-01 y copia del Auto del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, del 17 de junio de 2020, radicado 050001-31-03-019-2019-00210-01.
f) Sentencia SC4658-2020 del 30 de noviembre de 2020 proferida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia.

PERSONERÍA

Sírvase Señor Juez, reconocerme personería para actuar, en calidad de Apoderado Especial de la parte demandante y darle el trámite legal pertinente a esta demanda.

SUSTITUCIÓN DE PODER

En calidad de apoderado de la empresa demandante en el proceso de la referencia, me permito sustituir el poder a mi conferido a la abogada LUISA FERNANDA TANGARIFE DUQUE, con cédula de ciudadanía número 1.037.616.927 y Tarjeta Profesional 254.802 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades y en los mismos términos a mi otorgados, quien actuará en mis ausencias, conforme lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior la doctora Luisa Fernanda Tangarife Duque, queda facultada para transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, recibir, interponer toda clase

de recursos, incidentes, nulidades y en general realizar todas las gestiones necesarias e inherentes al mandato.

DEPENDENCIA JUDICIAL

En calidad de apoderado de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., me permito designar como dependiente judicial a la señor Nubia Esther Mejía Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.176.808, y con correo electrónico nmejia@igga.com.co , para recibir autos y comunicaciones del despacho, examinar el expediente, recibir información, retirar despachos comisorios, oficios y exhortos, y solicitar copias; lo anterior de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Igualmente, se autoriza a las empresas de vigilancia judicial Litigar Punto Com S.A.S., identificada con el NIT 830.070.346-3, y con correo electrónico notificacionesjudiciales@litigando.com y Lupa Jurídica S.A.S identificada con el NIT 802.019.162-8, y con correo electrónico servicioclientе@lupajuridica.co, para examinar el expediente, recibir información y solicitar copias; lo anterior de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

DEMANDANTE:

Dirección: Calle 12 Sur No 18 – 168 Medellín, Antioquia.
E-mail: notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co

APODERADO DE LA DEMANDANTE:

Dirección: Carrera 50 C No. 10 sur 120 interior 116. Medellín, Antioquia;
Teléfono: (4) 322-40-05, Extensiones, 303, 313, 316, 300, 301
Celulares: 3226135320 – 3007438736 – 3016753675 – 3106503749
E-mail: juridica@igga.com.co

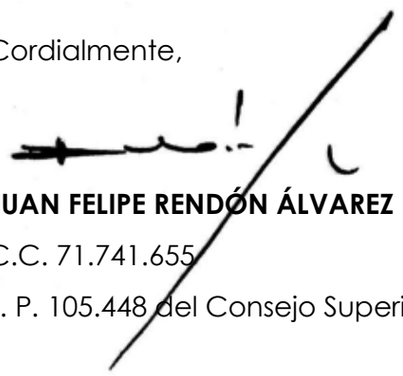
DEMANDADOS

TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO

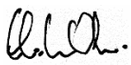
Nombre: Herederos indeterminados de ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN
Dirección: Se desconoce

DECLARACIÓN JURADA: Declaro bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con la presentación de esta demanda, que se desconoce la dirección de notificación, número de teléfono y correo electrónico de los demandados, por lo que se **solicita que se proceda a emplazarlos** para efectos de la notificación del auto admisorio de esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura



Elaboró: AMMN
Revisó: JAME

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Señor (a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	Herederos indeterminados del señor ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN (Derecho real de dominio)
ASUNTO:	PODER

SIMÓN GIRALDO OSPINA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.029.905 de expedida en Medellín, en calidad de representante legal judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal adjunto, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ,** vecino de Medellín, abogado titulado e inscrito, con cédula de ciudadanía 71.741.655 y tarjeta profesional N° 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la Empresa, inicie y tramite hasta su terminación el proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones para el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**,, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, en contra de **Herederos indeterminados del señor ALFREDO ENRIQUE MERCADO O´BRIEN** quien fuere titular del derecho real de dominio del predio denominado **"LOTE CAÑO LUISA"** que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO,** identificado con la matrícula inmobiliaria número **045-25314** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.**

Nuestro apoderado queda facultado para transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, recibir, interponer toda clase de recursos, incidentes, nulidades, absolver interrogatorio de parte, allanarse, reconocer documentos en nombre de la sociedad, retirar títulos de los despachos judiciales y hacerlos efectivos en el Banco Agrario a nombre de la sociedad y en cuentas de la misma, conciliar en nombre de la empresa dentro de las audiencias de conciliación judicial

convocadas dentro de los procesos y en general realizar todas las gestiones necesarias e inherentes al mandato.

Para el efecto el apoderado está expresamente facultado para sustituir en terceros las facultades aquí otorgadas.

Del señor Juez,



SIMÓN GIRALDO OSPINA
C.C. 8.029.905
T.P. 195.087 del C. S. de la J.
Representante Legal Judicial Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Correo electrónico registrado: sigiraldo@intercolombia.com

Acepto el poder,



JUAN FELIPE RENDON ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655
T.P. 105.448 del C. S. de la J.
Apoderado Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Correo electrónico registrado: jurídica@igga.com.co

Elaboró: AMMN
Revisó: JAME



RV: Solicitud para diligenciar poderes COCU0399 - SABO013N1

NOTIFICACIONES JUDICIALES ISA <notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co>

Mié 15/09/2021 9:35

Para: JURÍDICA <juridica@igga.com.co>
CC: Ángela María Mejía Naranjo <amejia@igga.com.co>

2 archivos adjuntos (168 KB)

2. Poder Simón SABO013N1.doc; 2. Poder COCU0339N1.doc;

Buenos días,

En calidad de representante legal judicial de ISA, confiero poder al abogado Juan Felipe Rendón para las siguientes actuaciones:

- Tramitar demanda de imposición de servidumbre correspondiente al predio identificado con el código COCU0399
- Tramitar demanda de imposición de servidumbre correspondiente al predio identificado con el código SABO013N1

Cordialmente

SIMÓN GIRALDO OSPINA
Secretaría General
(4) 315 72 79
sigiraldo@intercolombia.com
Medellín, Colombia.

www.intercolombia.com

isa INTERCOLOMBIA

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

Sigla: ISA E S P

Nit: 860016610-3

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-033962-04
Fecha de matrícula: 01 de Septiembre de 1967
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 1 - Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 12 SUR 18 168
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacionesjudicialesisa@isa.com.co
Teléfono comercial 1: 3157118
Teléfono comercial 2: 3252270
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: isa.com.co
mem.com.co

Dirección para notificación judicial: Calle 12 SUR 18 168
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialesisa@isa.com.co
Teléfono para notificación 1: 3157118

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: 3252270
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No 3057, otorgada en la Notaría 8a. de Bogotá, el 14 de septiembre de 1967, registrada en esta Cámara de Comercio el 1o. de julio de 1977, en el libro 9o., folio 239, bajo el No.1999, se constituyó la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A., "ISA" la cual es una empresa Industrial y comercial del Estado, del orden nacional, de origen indirecto, constituida en forma de sociedad anónima con capital público y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: ISA tiene por objeto:

1) La prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las normas que adicionen, modifiquen o sustituyan, así como la prestación de servicios conexos, complementarios y relacionados con tales actividades, según el marco legal y regulatorio vigente.

2) El desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones.

3) La participación directa o indirecta en las actividades y servicios relacionados con el transporte de otros energéticos.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

4) La prestación de servicios técnicos y no técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

5) El desarrollo de proyectos de infraestructura y su explotación comercial, así como la realización de actividades relacionadas con el ejercicio de la ingenieria en los términos de la ley 842 de 2003 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

6) La inversión en empresas nacionales o extranjeras que tengan por objeto la explotación de cualquier actividad económica lícita; la inversión en bienes inmuebles y muebles y la inversión en acciones,cuotas o partes, bonos, papeles comerciales o documentos de renta fija o variable, inscritos en el mercado público de valores o cualquier otra modalidad prevista en la ley que permita la inversión de recursos.

7. La gestión de empresas del grupo empresarial, a través de la definición de lineamientos estratégicos, organizacionales, técnicos, financieros, entre otros.

PARAGRAFO PRIMERO: En cumplimiento de su objeto social, ISA podrá desarrollar sus actividades en el territorio nacional y en el exterior.

PARAGRAFO SEGUNDO: Por medio de su órgano estatutario correspondiente, la sociedad podrá:

1) Ejecutar cualquier actividad conexa, complementaria o que tenga relación de medio a fin con las actividades que constituyen su objeto social principal y asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial para adelantar actividades relacionadas con su objeto social.

2) Adelantar todos los negocios jurídicos necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto social.

3) Impulsar actividades de naturaleza cientifica y tecnologiaca relacionadas con su objeto, así como realizar su aprovechamiento, aplicación técnica y ecónomica.

4) Participar en el desarrollo social en las zonas de influencia de sus obras mediante planes de acción ambientales y de beneficio a las

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

comunidades.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES: Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes y en los Estatutos Sociales, queda prohibido a la Sociedad:

1) Constituirse en garante de obligaciones de terceros salvo, de aquellas obligaciones que respalden a sociedades o asociaciones en las cuales ISA tenga participación directa o indirecta, limitada hasta el porcentaje de su participación en las mismas, por: (i) obligaciones derivadas del desarrollo de negocios o inversiones por parte de aquellas. (ii) obligaciones contraídas por ellas frente a autoridades contratantes. (iii) obligaciones contraídas frente a entidades financieras y de seguros, legalmente constituidas, que estén vigiladas por autoridades competentes en Colombia o en el exterior y (iv) obligaciones contraídas frente a proveedores de bienes y servicios durante la construcción de los proyectos adjudicados a ISA o sus Subordinadas y que éstas decidan desarrollarlos a través de dichas empresas u otros vehículos. Todo, previa aprobación de la Junta Directiva, y

2) Negarse a inscribir en el Libro de Registro de Gravamen de Acciones, las acciones negociadas con arreglo a las formalidades pertinentes.

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas están las de:

Autorizar la emisión y colocación de acciones y bonos convertibles en acciones, para ser colocados mediante oferta pública o privada en los mercados nacional e internacional.

Autorizar la emisión, colocación y suscripción de acciones privilegiadas y acciones con dividendo preferencial sin derecho a voto y determinar las prerrogativas económicas, así como ordenar la disminución o supresión de los privilegios.

CAPITAL

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$45.000.000.000,00	1.371.951.219	$32,80
SUSCRITO	$36.916.334.931,00	1.125.498.016	$32,80
PAGADO	$36.916.334.931,00	1.125.498.016	$32,80

REPRESENTACIÓN LEGAL

PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD. La dirección de la Administración y representación legal de la Sociedad estará a cargo del Presidente de la Sociedad, quien será elegido por la Junta Directiva a través de un proceso de selección planeado y gestionado por si Comité de Talento organiaccional o quien haga sus veces, con le asesoría da una empresa especializada en selección y contratación de ejecutivos (Headhunter).

En las faltas absolutas, temporales o accidentales, será reemplazado por los directivos de la Sociedad que determine la Junta Directiva, en su orden.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la representación legal judicial de la sociedad, tendran igualmente la calidad de Represetantes Legales, los abogados designados por la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad anta las autoridades jurisdiccionales, administrativas y policivas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Podrán ser también Representantes legales, los admministradores definidos en el Artículo treinta y nueve (39) de estos Estatutos, quienes serán desgnados por la Junta Directiva para representar a la Sociedad en detemimado, negocios.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Corresponde al Presidente de la Sociedad:

1) Ejecutar y hacer ejecutar las operaciones y autorizaciones comprendidas dentro del Objeto Social.

2) Celebrar y firmar los contratos y obligaciones de la Sociedad, dentro de criterios autorizados por los estatutos por la Junta Directiva, delegar su celebración y desconcentrar la realización de las contrataciories desde la etapa precontractual, de acuerdo con el

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

reglamento que sobre contratación expida la misma Junta Directiva. El Presidente podrá delegar la ordenación de gastos y autorización de pagos en empleados que desempeñen cargos delnivel Directivo en ISA o en sus empresas.

3) Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva de la Sociedad

4) Diseñar y ejecutar los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento gastos.

5) Dirigir las relaciones laborales, con facultad para delegar funciones en esa materia y ejercer la facultad nominadora dentro de la Sociedad, teniendo en cuenta el número de personas que conforman la planta de personal aprobada por la Junta Directiva.

6) Definir la estructura organizacional y salarial de la Sociedad.

7) Poner a disposición de los accionistas, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación, a la reunión ordinaria de la Asamblea, el inventario, balances, las cuentas y una memoria razonada sobre la marcha de los negocios sociales, con el proyecto de distribución de utilidades, si las hubiese, debidamente aprobado por la Junta Directiva.

8) Determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la Sociedad.

9) Examinar los libros, cuentas, correspondencia, documentos de caja de la Sociedad y comprobar las existencias y valores.

10) Dirigir la contabilidad velando porque se cumplan las normas legales que la regulan.

11) Someter las diferencias de la Sociedad con terceras personas a la decisión de árbitros de acuerdo con lo preceptuado para tales casos por ley, transigirlas o conciliarlas con asentimiento del tercero interesado o llevarlas ante la jurisdicción competente, según el caso.

12) Constituir apoderados que representen a la Sociedad en actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas, fijarles honorarios y delegarles atribuciones.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

13) Rendir cuenta justificada de su gestión en los casos señalados por la ley.

14) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias.

15) Establecer y dirigir el control interno de la Sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 46 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

16) Comparecer ante Notario para legalizar las reformas estatutarias y las decisiones de la Asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública.

17) Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas especificas respecto del gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión.

18) Asegurar el respeto de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado y presentar a la Asamblea General de Accionistas, con la Junta Directiva, el informe sobre el desarrollo del Código de Buen Gobierno.

19) Elaborar los prospectos para suscripción y colocación de acciones y bonos.

20) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los Artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995.

21) Compilar en un Código de Buen Gobierno, las normas y sistemas exigidos en la ley, para el adecuado gobierno de la Sociedad y de conformidad con las mejores prácticas internacionales sobre la materia.

El Código de Buen Gobierno, sus actualizaciones y modificaciones se presentarán a la Junta Directiva para su aprobación, el cual deberá mantenerse permanentemente a disposición de los inversionistas para ser

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

consultado en las instalaciones y en la página web de la sociedad.

22) Adelantar las gestiones pertinentes para que la Sociedad se conecte en línea con el depósito central de valores donde hayan sido depositados los valores que emita la Sociedad o convenir con dicho depósito que éste lleve el libro de registro de valores nominativos en su nombre.

23) Ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE NEGOCIOS: Corresponde a Daniel Isaza Bonnet en su calidad de Representante Legal en asuntos de Crecimiento y Desarrollo de Negocios:

1. Representar a ISA en relación con los negocios de inversión o desinversión, entendiendo por negocio la participación directa o indirecta de ISA en procesos de enajenación, escisión, fusión o adquisición, en cualquier forma legalmente establecida, en relación con la gestión del portafolio de negocios de ISA, en Colombia o en el exterior.

2. Representar a ISA en todas las actuaciones, diligencias, actos y contratos que le corresponda ejecutar o suscribir, individual o conjuntamente con otras empresas, como interesado, oferente o contratista en procesos de enajenación, escisión, fusión o adquisición, de acuerdo con los términos, condiciones y requisitos de los procesos de selección o convocatorias públicas o privadas. En desarrollo de esta facultad, los representantes legales podrán, entre otros: presentar ofertas o propuestas, realizar consultas, solicitudes de modificaciones y aclaraciones a las entidades contratantes, asistir a todo tipo de audiencias, presentar recursos, recibir notificaciones, suscribir memorandos de entendimiento, acuerdos de desarrollo o similares, acuerdos de confidencialidad, acuerdos de accionistas, acuerdos de colaboración empresarial, y en general suscribir toda la documentación correspondiente a la formalización y presentación de dichas ofertas o propuestas y para la negociación el cierre de la respectiva transacción.

3. Representar a ISA en todas las actuaciones, diligencias, actos y contratos que le corresponda ejecutar o suscribir, individual o conjuntamente con otras empresas, en procesos de fusión, escisión, compra o venta de activos, establecimientos de comercio, participaciones

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

accionarias o similares. En desarrollo de esta facultad, los representantes legales podrán, entre otros: presentar manifestaciones de interés, ofertas o propuestas indicativas o vinculantes, realizar consultas, solicitudes de modificaciones y aclaraciones, asistir a reuniones representando los intereses de ISA, recibir notificaciones o comunicaciones, suscribir memorandos de entendimiento, acuerdos de colaboración empresarial o similares, acuerdos de confidencialidad, acuerdos de accionistas y en general suscribir toda la documentación correspondiente a la formalización y presentación de dichas ofertas o propuestas, así como para la negociación y cierre de la respectiva transacción.

4. Realizar todas las actuaciones necesarias para la constitución de sociedades o vehículos para la participación de ISA en los negocios de inversión o desinversión mencionados en los numerales anteriores.

5. Liberar el pago de aportes de capital de ISA, debidamente aprobados por el órgano competente derivados de la participación de ISA en los negocios de inversión mencionados en los numerales anteriores.

6. Suscribir contratos de asesoría técnica, financiera, legal y en general contratar los servicios que se requieran para el análisis y estructuración de los negocios de inversión o desinversión mencionados en los numerales anteriores, o la contratación de servicios que surjan como consecuencia de éstos.

7. Ordenar en cuantía ilimitada, los gastos que sean necesarios y autorizar los pagos debidamente ordenados, en lo relacionado con las actividades propias de su dependencia.

8. Autorizar el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas con su dependencia.

FACULTADES PARA REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE FINANZAS CORPORATIVAS:
Corresponde a CAROLINA BOTERO LONDOÑO en su calidad Representante Legal en Asuntos de Finanzas Corporativas:

1. Celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en los Estatutos Sociales los actos relacionados con operaciones que deban ser autorizadas por la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva, los servicios financieros y garantías asociadas a dichos servicios, así como las garantías requeridas en los nuevos procesos de selección o

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

convocatorias de los nuevos proyectos en los cuales participe y ejecute la Sociedad; las operaciones de manejo de excedentes de liquidez, las operaciones pasivas de gestión del efectivo de corto plazo y las operaciones de cobertura que impliquen el compromiso de recursos de la Sociedad.

2. Suscribir y presentar:

a. Formularios correspondientes a las declaraciones de cambio y sus respectivas modificaciones.

b. Declaraciones de naturaleza tributaria nacional, salvo la del impuesto sobre la renta y complementarios y el impuesto a la riqueza, tales como impuesto sobre las ventas, retención o autoretención de impuestos nacionales, declaración informativa de activos en el exterior, precios de transferencia, reporte de información exógena y demás relacionados con el cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales ante la DIAN o quien haga sus veces.

c. Declaraciones de naturaleza tributaria territorial (departamental y/o municipal) y demás obligaciones formales y sustanciales ante entidades territoriales competentes, o quien haga sus veces.

d. Solicitudes a las autoridades tributarias nacionales o territoriales, o quien haga sus veces, relacionadas con inscripción, actualización, registros o cancelación de la situación fiscal de la Sociedad, tales como inscripción en el RUT, solicitud de residencia fiscal y situación tributaria, solicitud de resolución de facturación, solicitudes de certificación para la obtención de beneficios tributarios, cancelación de matrícula como contribuyente de impuestos, cambio de régimen tributario, entre otros.

e. Respuestas a solicitudes de información o requerimientos de naturaleza tributaria, contable o financiera.

f. Recursos de reconsideración, reposición, apelación o queja, ante las autoridades tributarias nacionales o territoriales.

g. Protocolización de silencio administrativo positivo en materia tributaria.

h. Solicitud y respuesta de derechos de petición de naturaleza

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

tributaria.

i. Solicitudes de devolución de saldos a favor originados en impuestos y/o obligaciones de naturaleza tributaria.

j. Acuerdos o cruces de cuentas originados en impuestos y/o obligaciones de naturaleza tributaria.

k. Solicitudes de registro de operaciones de inversiones internacionales ante las autoridades competentes.

l. Solicitudes de registro de avales y garantías y anulación de los mismos ante las autoridades competentes.

m. Registro e informes de las cuentas corrientes de compensación.

n. Comunicaciones a los bancos y al Banco de la República para las gestiones necesarias para el registro del endeudamiento externo.

o. Comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o quienes hagan sus veces, en razón de la calidad de entidad vigilada que tiene la Sociedad y en cumplimiento de las diferentes disposiciones normativas emitidas por dichas superintendencias.

p. Comunicaciones dirigidas a la Contaduría General de la Nación como ente encargado de llevar la contabilidad general de la Nación y su consolidación.

q. Comunicaciones dirigidas al Banco de la Republica relacionadas con operaciones cambiarlas.

r. Comunicaciones dirigidas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Contraloría General de la Nación, o cualquier otra autoridad que así lo requiere, para el registro de operaciones de deuda.

s. Comunicaciones dirigidas a las diferentes entidades para la información de actuaciones o transacciones realizadas sobre las acciones de ISA y demás comunicaciones relacionadas con sus accionistas.

t. Formularios y comunicaciones dirigidos a las entidades financieras nacionales e internacionales para la inscripción, actualización,

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

modificación o retiro de ISA en su calidad de cliente o para suministrar información concerniente con la Sociedad.

u. Autorizaciones para el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas con su dependencia.

3. Liberar el pago de aportes de capital, debidamente aprobados por el órgano competente.

4. Recibir indemnizaciones por siniestros de cualquier clase o ramo y cumplir con todos los requisitos de la Circular Externa 005 de 1998, expedida por la Superintendencia Bancaria, reformatoria de la Circular Externa 007 de 1996 y las normas que la adicione, modifiquen o sustituyan.

5. Ordenar los gastos que sean necesarios y autorizar los pagos debidamente ordenados, en lo relacionado con las obligaciones fiscales de la empresa, derivadas de impuestos, contribuciones y transferencias, con los límites establecidos en los Estatutos Sociales.

6. Representar a la Sociedad en cualquier tipo de actuación o requerimiento ante las autoridades tributarias y cambiarias y otorgar los respectivos poderes para la representación judicial y extrajudicial relacionados con las funciones asignadas mediante este Acuerdo.

7. Delegar y autorizar los traslados presupuestales de caja que requiera la Sociedad.

8. Liberar operaciones de excedentes de liquidez de la mesa de dinero que superen veinte mil millones de pesos (COP20.000.000,000) o que superen diez millones de dólares (US 10.000.000).

9. Liberar los pagos de deuda así como la liberación de pagos por ejecución de garantías asociadas a la deuda.

10. Otorgar poderes para la representación de la Sociedad en las reuniones ordinarias o extraordinarias celebradas por la Asamblea General de Accionistas o el Órgano Social análogo en sus subordinadas o en las sociedades en las cuales ISA tiene participación accionaria.

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE TRANSPORTE DE ENERGIA: Corresponde a Cesar Augusto Ramírez Rojas en su calidad de Representante

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal en Asuntos de Transporte de Energia:

ASUNTOS DE APROVISIONAMIENTO:

1. Celebrar, suscribir, ejecutar, modificar, sin otras limitaciones que las establecidas en los Estatutos Sociales relacionadas con operaciones que deban ser autorizadas por la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva, todos los actos jurídicos tendientes al aprovisionamiento de categorías de bienes y servicios gestionadas por ISA como matriz del Grupo empresarial.

2. Representar a la Sociedad y adelantar todos los trámites necesarios para la legalización de las importaciones y exportaciones de materiales y equipos que realice o tenga interés ISA, ante las entidades correspondientes tales como las que se relacionan a continuación de manera enunciativa: Sociedades Portuarias, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ?DIAN-, Agencias de Aduanas, Depósitos Habilitados Aduaneros, Trasportadores, Agentes Marítimos, Arrendadores de Contenedores, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás autoridades.

ASUNTO DE OPERACIONES:

3. Suscribir y presentar:

a. Comunicaciones relacionadas con la gestión del contrato de gerenciamiento que no impliquen modificaciones al contrato.

b. Comunicaciones relacionadas con la ejecución de los diferentes contratos celebrados por la sociedad, para la adquisición de bienes y servicios.

c. Comunicaciones dirigidas a XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., relativas a la liquidación y administración de cuentas.

d. Comunicaciones relacionadas con el Consejo Mundial de Energía (WEC) del cual la Sociedad es miembro.

e. Autorizaciones para el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas directamente con el transporte de energía así como la prestación de servicios conexos, complementarios y relacionados con tal actividad.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

f. Clausulas o actas de entendimiento asociados al contrato de cuentas en participación.

ASUNTOS DE PROYECTOS:

4. Otorgar poderes a INTERCOLOMBIA E.S.P. u otra subordinada, para que actúe en nombre y representación de la Sociedad en el gerenciamiento de los proyectos de transporte de energía.

5. Celebrar los contratos asociados a FAER-FAZNI con el Ministerio de Minas y Energía.

ASUNTOS DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN NEGOCIO:

6. Representar a ISA en los negocios de inversión del sector energético, incluyendo, pero sin limitarse, a ofertas o cualquier otro documento que surja como consecuencia de la participación de ISA en procesos de selección, licitación, convocatoria, oferta o similar, negocios de conexión, almacenamiento, servicios energéticos distribuidos, entre otros, entendiendo por negocio la participación directa o indirecta de ISA en procesos de selección, licitación, convocatoria, oferta o similar, en Colombia o en el exterior.

7. Representar a ISA en todas las actuaciones, diligencias, actos y contratos que le corresponda ejecutar o suscribir, individual o conjuntamente con otras empresas, como interesado, oferente o contratista, de acuerdo con los términos, condiciones y requisitos dispuestos por las bases de licitación, convocatoria, oferta o similar en los procesos de selección públicos o privados. En desarrollo de esta facultad, los representantes legales podrán, entre otros: presentar ofertas o propuestas, realizar consultas, solicitudes de modificaciones y aclaraciones a las entidades contratantes, asistir a todo tipo de audiencias, presentar recursos, recibir notificaciones, suscribir memorandos de entendimiento, acuerdos de desarrollo o similares, acuerdos de confidencialidad, acuerdos de accionistas, acuerdos de colaboración empresarial, y en general suscribir toda la documentación correspondiente a la formalización y presentación de dichas ofertas o propuestas, incluida la fase posterior a la adjudicación, hasta la entrada en operación del proyecto.

8. Realizar todas las actuaciones necesarias para la constitución de

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedades o vehículos para la participación de ISA en los negocios mencionados anteriormente.

9. Liberar el pago de aportes de capital de ISA, debidamente aprobados por el órgano competente derivados de la participación de ISA en los negocios mencionados en los numerales anteriores.

10. Suscribir contratos de asesoría técnica, financiera, legal y en general contratar los servicios que se requieran para el análisis y estructuración de los negocios mencionados en los numerales anteriores, o la contratación de servicios que surjan como consecuencia de éstos.

11. Ordenar en cuantía ilimitada, los gastos que sean necesarios y autorizar los pagos debidamente ordenados, en lo relacionado con las actividades propias de su dependencia.

FACULTADES PARA EL REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE TALENTO ORGANIZACIONAL:

Corresponde en su calidad de Vicepresidente Talento Organizacional:

1. Autorizar pagos relacionados con prestaciones sociales, contratos individuales, contratos colectivos y normas laborales.

2. Tramitar solicitudes, derechos de petición, recursos, traslados, afiliaciones, desafiliaciones, poderes, respuestas y en general documentos relacionados con salarios, prestaciones sociales, derechos y obligaciones laborales de carácter individual y colectivo, seguridad social integral y aportes parafiscales.

3. Suscribir escrituras públicas de constitución y cancelación de hipotecas a favor de ISA, para garantizar préstamos de los empleados.

4. Celebrar contratos de prenda y cancelación de prenda a favor de ISA para garantizar préstamos otorgados a los empleados.

5. Celebrar contratos de mutuo con los empleados y suscribir documentos relacionados con las garantías que respaldan los mismos.

6. Suscribir documentos de traspaso de vehículos de ISA.

7. Celebrar, modificar y dar por terminados los contratos de trabajo.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

8. Celebrar contratos de transacción con los empleados.

9. Celebrar y modificar actas de suspensión de contratos de trabajo y actas de reanudación.

10. Celebrar y modificar contratos de patrocinio de estudio.

11. Celebrar y modificar contratos de estudiante en práctica y aprendizaje y documentos asociados.

12. Aprobar y suscribir documentos asociados al programa de movilidad.

13. Celebrar acuerdos de confidencialidad con trabajadores.

14. Suscribir y presentar:

- Comunicaciones relacionadas con la gestión del acuerdo marco interempresarial de prestación de servicios del Centro de Servicios Compartidos.

- Autorizaciones para el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas con temas de Talento Organizacional.

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE RELACIONES INSTITUCIONALES: Corresponde a Juliana Suso Jaramillo, en su calidad de Representante Legal en asuntos de relaciones institucionales:

ASUNTOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE:

1) Celebrar acuerdos cuyo objeto sea el aporte en dinero o en especie de terceros, a diferentes programas de desarrollo sostenible ejecutados por la empresa.

2) Adherir a iniciativas multilaterales tendientes a implementar acciones de desarrollo sostenible en el país o fuera del territorio nacional.

3) Celebrar acuerdos de voluntad con diferentes entidades, previos a la

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

estructuración, desarrollo, vinculación, ejecución o liderazgo de programas o proyectos de desarrollo sostenible.

4) Celebrar convenios con entidades nacionales o internacionales que impulsen y desarrollen acciones de desarrollo sostenible.

5) Celebrar acuerdos de confidencialidad asociados a programas, acciones o proyectos de desarrollo sostenible.

6) Realizar modificaciones a los diferentes actos, acuerdos, convenios y contratos celebrados por la empresa en el marco de actividades de desarrollo sostenible.

7) Celebrar contratos con entidades financieras que tengan como objeto la administración de recursos destinados por la empresa o aportados por terceros, a los programas y proyectos de desarrollo sostenible implementados por la Empresa.

8) Atender requerimientos de información, consultas, denuncias, reclamos y en general, peticiones formuladas a la empresa cuando estén asociadas con asuntos de desarrollo sostenible.

ASUNTOS DE COMUNICACIONES CORPORATIVAS

1) Autorizar y gestionar patrocinios.

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE PLANEACIÓN Y NEGOCIOS, INGENIERÍA Y PROYECTOS: Corresponde a Ernesto Carrasco Morales, en su calidad de Representante Legal en asuntos de Negocio Concesiones Viales:

1) Representar a ISA en los negocios de inversión en construcción, financiación, operación y mantenimiento de nueva infraestructura vial o nueva concesión de infraestructura vial existente, entendiendo por negocio la participación directa o indirecta de ISA en procesos de licitación, convocatoria, oferta o similar, en Colombia o en el exterior.

2) Representar a ISA en todas las actuaciones, diligencias, actos y contratos que le corresponda ejecutar o suscribir, individual o conjuntamente con otras empresas, como interesado, oferente o contratista, de acuerdo con los términos, condiciones y requisitos dispuestos por las bases de licitación, convocatoria, oferta o similar

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en los procesos de selección públicos o privados. En desarrollo de esta facultad, los representantes legales podrán, entre otros: presentar ofertas o propuestas, realizar consultas, solicitudes de modificaciones y aclaraciones a las entidades contratantes, asistir a todo tipo de audiencias, presentar recursos, recibir notificaciones, suscribir memorandos de entendimiento, acuerdos de desarrollo o similares, acuerdos de confidencialidad, acuerdos de accionistas, acuerdos de colaboración empresarial, y en general suscribir toda la documentación correspondiente a la formalización y presentación de dichas ofertas o propuestas, incluida la fase posterior a la adjudicación, hasta la entrada en operación del proyecto.

3) Realizar todas las actuaciones necesarias para la constitución de sociedades o vehículos para la participación de ISA en los negocios mencionados en los numerales anteriores.

4) Liberar el pago de aportes de capital de ISA, debidamente aprobados por el órgano competente derivados de la participación de ISA en los negocios mencionados en los numerales anteriores.

5) Suscribir contratos de asesoría técnica, financiera, legal y en general contratar los servicios que se requieran para el análisis y estructuración de los negocios mencionados en los numerales anteriores, o la contratación de servicios que surjan como consecuencia de éstos.

6) Ordenar en cuantía ilimitada, los gastos que sean necesarios y autorizar los pagos debidamente ordenados, en lo relacionado con las actividades propias de su dependencia.

7) Autorizar el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas con su dependencia.

ASUNTOS DE OPERACIONES:

8) Realizar todas las actuaciones, diligencias o solicitudes en el ámbito del negocio de Concesiones Viales, incluyendo las actuaciones, diligencias o solicitudes ante autoridades administrativas, judiciales, fundaciones, asociaciones, cooperativas, empresas de servicios públicos, o cualquier tipo de sociedad, independientemente si todas las anteriores son públicas o privadas, en Colombia o en el exterior, que sean necesarias para la operación y mantenimiento del negocio de Concesiones Viales.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

9) Ordenar en cuantía ilimitada, los gastos que sean necesarios y autorizar los pagos debidamente ordenados, en lo relacionado con las actividades propias de su dependencia.

10) Autorizar el ingreso de extranjeros al país, para la ejecución de actividades relacionadas con su dependencia.

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL: Para el ejercicio de la representación legal judicial, tendrán las facultades inherentes a la naturaleza de dicha representación, tales como:

a) Recibir en nombre de la sociedad notificaciones de actos y providencias dictados por cualquiera de las autoridades administrativas o judiciales de la República de Colombia y del exterior, y formular recursos por vía gubernativa dentro de los trámites administrativos de interés para la empresa.

b) Adelantar los procesos judiciales, administrativos y policivos en que ISA tenga interés, como demandante, demandada o tercero interviniente y representar a la empresa dentro de trámites de conciliación, arbitraje y amigable composición, con todas las atribuciones necesarias para el efecto, tales como las de conciliar, transigir, recibir y reconocer documentos en nombre de la sociedad.

c) Conciliar en nombre de la empresa dentro de las audiencias de conciliación extrajudiciales, prejudiciales y las convocadas dentro de los procesos judiciales de acuerdo con las condiciones determinadas en cada caso por la empresa.

d) Absolver interrogatorio de parte en los procesos donde se encuentre vinculada la sociedad en calidad de demandante, demandada o tercero interviniente o cuando se pretenda la práctica de dicha prueba en forma anticipada.

e) Las demás atribuciones propias a la naturaleza de dicha representación.

NOMBRAMIENTOS

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta número 760 del 30 de abril de 2015, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2015, con el No. 26007 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	BERNARDO VARGAS GIBSONE	C.C. 19.360.232

Por Extracto de Acta número 741 del 20 de diciembre de 2013, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2014, con el No. 2192 del Libro IX, se designó a:

PRIMER SUPLENTE	CESAR A RAMIREZ R	C.C. 4.344.455
TERCER SUPLENTE	OLGA PATRICIA CASTAÑO D	C.C. 42.685.784

Por Extracto de Acta número 814 del 25 de enero de 2019, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2019, con el No. 7020 del Libro IX, se designó a:

SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE	CAROLINA BOTERO LONDOÑO	C.C. 42.107.940
REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS ASOCIADOS CON LAS FINANZAS CORPORATIVAS	CAROLINA BOTERO LONDOÑO	C.C. 42.107.940

Por Extracto de Acta número 780 del 26 de agosto de 2016, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2016, con el No. 28011 del Libro IX, se designó a:

DIRECTOR DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS	GONZALO LEON MAYA AGUDELO	C.C. 71.774.185

Por Extracto de Acta número 805 del 25 de mayo de 2018, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2018, con el No. 17329 del Libro IX, se designó a:

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE NEGOCIOS	DANIEL ISAZA BONNET	C.C. 79.946.910

Por Acta número 791 del 30 de junio de 2017, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2017, con el No. 20994 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS CON CONTABILIDAD Y PLANEACION TRIBUTARIA	JOHN BAYRON ARANGO VARGAS	C.C. 71.610.929
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS CON LAS FINANZAS CORPORATIVAS	JAIME ENRIQUE FALQUEZ ORTIGA	C.C. 72.308.214

Por Extracto de Acta número 837 del 30 de octubre de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2021, con el No.1057 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS CON PLANEACION Y EVALUACION FINANCIERA	PAULA ANDREA MARIN GUTIERREZ	C.C. 32.180.510

Por Acta número 791 del 30 de junio de 2017, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2017, con el No. 20994 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE TRANSPORTE DE ENERGIA	CESAR AUGUSTO RAMIREZ ROJAS	C.C. 4.344.455

Por Extracto de Acta número 837 del 30 de octubre de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2021, con el No.1057 del libro IX, se designó a:

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS EN OPERACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGIA	LUIS EVERLEY LLANO ZULETA	C.C. 71.746.561
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS CON LOS PROYECTOS CORPORATIVOS DE TRANSPORTE DE ENERGIA	CARLOS ALBERTO DUQUE HERNANDEZ	C.C. 70.569.669

Por Acta número 791 del 30 de junio de 2017, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2017, con el No. 20994 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO	GONZALO LEON MAYA AGUDELO	C.C. 71.774.185

Por Extracto de Acta número 811 del 31 de octubre de 2018, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2018, con el No. 33227 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN TEMAS ASOCIADOS A APROVISIONAMIENTO CORPORATIVO	LUIS ALFONSO NARANJO CORREA	C.C. 75.080.597

Por Extracto de Acta número 830 del 30 de abril de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2020, , con el No. 14280 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PARA LOS ASUNTOS DE TALENTO ORGANIZACIONAL	CARLOS HUMBERTO DELGADO GALEANO	C.C. 71.638.619

Por Extracto de Acta número 837 del 30 de octubre de 2020, de la Junta

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2020, con el No. 29850 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE RELACIONES INSTITUCIONALES	JULIANA SUSO JARAMILLO	C.C 66.996.310
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN ASUNTOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	MARIA ADELAIDA CORREA RUIZ	C.C 43.220.895
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN ASUNTOS DE COMUNICACIONES CORPORATIVAS	LUZ ADRIANA OCHOA FLOREZ	C.C 43.741.667

Por Extracto de Acta número 838 del 27 de noviembre de 2020, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2020, con el No. 31208 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE NEGOCIO CONCESIONES VIALES	ERNESTO CARRASCO MORALES	C.C. 80.414.915
REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS DE PLANEACION Y NEGOCIOS, INGENIERIA Y PROYECTOS	ALEJANDRO BENNEWITZ MARTINEZ	C.E 1149512
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN ASUNTOS DE OPERACIONES	MIGUEL GODOY DELARD	C.E 1137130
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN ASUNTOS DE PLANEACION Y EVALUACION NEGOCIO TE	ANDRES VILLEGAS RAMELLI	C.C. 15.380.231

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL: Para ejercer la Representación Legal Judicial de la sociedad, quienes la representarán ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y policivas.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	SONIA MARGARITA ABUCHAR ALEMÁN DESIGNACION	50.897.172

Por Extracto de Acta número 742 del 31 de enero de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 30 de abril de 2014, en el libro 9, bajo el número 8517

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	TATIANA ECHEVERRI SALCEDO DESIGNACION	43.730.960

Por Extracto de Acta número 825 del 29 de noviembre de 2019, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 18 de agosto de 2020, en el libro 9, bajo el número 18526

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	GIOVANNA LONDOÑO HERRERA DESIGNACION	43.220.534

Por Extracto de Acta No. 706 del 29 de abril de 2011, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 21 de junio de 2011, en el libro 9, bajo el No. 11180

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	SIMON GIRALDO OSPINA DESIGNACION	8.029.905

Por Extracto de Acta número 786 del 24 de febrero de 2017, de la Junta Directiva, inscrito(a) en esta Cámara el 27 de junio de 2017 bajo el número 16102 del libro 9 del registro mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	LIA CECILIA CARDONA DESIGNACION	43.273.082

Por Extracto de Acta número 768 del 27 de noviembre de 2015, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 27 de abril de 2016, en el libro 9, bajo el número 10379

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Extracto de Acta número 111 del 26 de marzo de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2021, con el NO. 17246 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEMINISTRO TECNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	NIT 899.999.090-2
DIRECTOR DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORERO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	NIT 899.999.090-2
ISAAC YANVICH FARBAIARZ	C.C 8.243.355
CARLOS MARIO GIRALDO	C.C 71.590.612
ANA FERNANDA MAIGUASHCA	C.C 66.914.819
JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO	C.C 79.065.374
SANTIAGO MONTENEGRO TRUJILLO	C.C 12.962.173
CAMILO ZEA GOMEZ	C.C 80.502.722
DIEGO MUÑOZ TAMAYO	C.C 19.248.711

Por comunicación del 29 de abril de 2021, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2021, con el No. 17249 del libro IX, se inscribió la renuncia del señor JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO.

REVISORES FISCALES

Por Extracto de Acta número 111 del 26 de marzo de 2021, de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de abril de 2021, con el No.10834 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	DELOITTE & TOUCHE LTDA	NIT. 860.005.813-4

Por Comunicación del 05 de abril de 2021, de la Firma Revisora Fiscal,

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de abril de 2021, con el No.10834 del libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARTIN BERNARDO CHOCONTA MELÉNDEZ	C.C. TP.	79.340.668 32517-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	KELLY PAOLA SANDOVAL DE LA BARRERA	C.C. TP.	1.047.435.726 190418-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS	HELM FIDUCIARIA S.A.	800.141.021-1

Por Acta No. 23 del 8 de septiembre de 2014 de la Asamblea de Tenedores de Bonos, registrada en esta Entidad el 8 de septiembre de 2014, en el libro 9o., bajo el No. 24486.

PODERES

AUTORIZACION AL GERENTE: Mediante Acuerdo No. 62, del 23 de febrero de 2007, de la Junta Directiva, registrado en esta Cámara el 08 de marzo de 2007, en el libro 5o., bajo el No. 91, se acuerda:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Gerente General para celebrar, sin límite de cuantía, cualquier acto o contrato, en nombre de la empresa.

ARTICULO SEGUNDO: Cuando la cuantía no exceda de los cinco mil salarios mínimos legales mensuales, autorizar al Gerente General para delegar, total o parcialmente en los Gerentes de Area, Subgerente, Directores, Coordinadores Administrativos y empleados que cumplan el rol de Coordinadores de Equipo, la competencia para celebrar contratos, desconcentrar la realización de licitaciones, concursos o cualquier otro procedimiento de contratación que se adopte en la empresa, ordenar gastos y autorizar pagos.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.:104
Fecha: 2014/01/24

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedencia: NOTARIA UNICA DE SABANETA
Nombre Apoderado: INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.
Identificación: 900667590-1
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2014/02/03 Libro: 5 Nro.: 37

Facultades del Apoderado:

Confiere poder especial amplio y suficiente para:

a) Ejecutar la compra de predios o el arrendamiento de los mismos adelante los procesos de negociación o imposición de servidumbres y todo lo necesario para la declaratoria de utilidad pública de Los Proyectos adjudicados a ISA.

b) Representar a ISA ante las autoridades ambientales y de gobierno nacional o local para el trámite de todos los permisos o licencias requeridas para el desarrollo de Los Proyectos.

c) Suscribir todos los actos y contratos necesarios para desarrollar las diferentes actividades relacionadas con la ejecución de Los Proyectos o la ejecución de los Convenios Interempresarial e Interempresarial de Prestación de Servicios.

d) Tramitar los procesos judiciales o administrativos en los que ISA obre como demandante, demandado o interviniente. Suscribir los contratos y liberar los pagos debidamente ordenados, con cargo al presupuesto de ISA, de acuerdo con las necesidades derivadas del Contrato de Gerenciamiento y de los Convenios Interempresarial e Interempresarial de Prestación de Servicios.

ii) Otorgar los poderes que considere necesarios para ejecutar todas y cada-una de las actividades relacionadas en el numeral i) antes señalado.

PARÁGRAFO: Para el efecto los apoderados están expresamente facultados para delegar o sustituir en otro(s) empleados de INTERCOLOMBIA o en terceros las facultades aquí otorgadas.

Que las facultades conferidas por este documento podrán ser delegadas por INTERCOLOMBIA en terceros, en las mismas condiciones conferidas en virtud de este poder.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que todo acto contrato que INTERCOLOMBIA realice por fuera de las facultades otorgadas por este mandato, serán de exclusiva responsabilidad de este, con las correspondientes sanciones legales y en ningún momento comprometerá a ISA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.4220 de noviembre 18 de 1968, de la Notaría 8a. de Bogotá.
No.4683 de julio 29 de 1970, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.6809 de octubre 20 de 1970, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.6639 de noviembre 8 de 1971, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.2618 de mayo 24 de 1972, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.4173 de julio 6 de 1973, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.1145 de marzo 13 de 1974, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.4542 de agosto 12 de 1974, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.3745 de julio 12 de 1975, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.1084 de junio 23 de 1976, de la Notaría 15a. de Bogotá.
No.6590 de noviembre 26 de 1976, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.67 de enero 21 de 1977, de la Notaría 7a. de Bogotá.

No.1091 de marzo 30 de 1977, de la Notaría 7a. de Bogotá, registrada en esta Cámara el día 1o. de julio de 1977, en el libro 9o., folio 240, bajo el No.2014, por medio de la cual cambia su domicilio de Bogotá a la ciudad de Medellín.

No.2745 de junio 20 de 1977, de la Notaría 7a. de Bogotá.
No.501 de marzo 27 de 1978, de la Notaría 8a. de Medellín
No.119 de febrero 9 de 1979, de la Notaría 10a. de Medellín
No.2260 de octubre 10 de 1979, de la Notaría Única de Bello
No.182 de febrero 8 de 1980, de la Notaría Única de Bello
No.380 de marzo 6 de 1981, de la Notaría Única de Bello.
No.1973 de junio 15 de 1.981, de la Notaría Única de Bello.
No.2600 de agosto 12 de 1981, de la Notaría Única de Bello
No.50 de enero 17 de 1983, de la Notaría única de Bello
No.1353 de julio 8 de 1983, de la Notaría única de Bello
No.173 de febrero 5 de 1985, de la Notaría única de Bello.
No.1009 de mayo 15 de 1985, de la Notaría Única de Bello.
No.3257 de noviembre 5 de 1986, de la Notaría Única de Bello.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

No.1397 de Junio 17 de 1988, de la Notaría Única de Bello.
No.1445 de mayo 24 de 1989, de la Notaría Única de Bello.
No.3004 de octubre 30 de l989, de la Notaría Única de Bello
No.4337 de noviembre 26 de 1.991, de la Notaría Única de Bello
No.2267 de agosto 11 de 1992, de la Notaría Única de Bello.
No.2612 de junio 25 de 1993, de la Notaría 6a. de Medellín.
No.889 de abril 19 de 1994, de la Notaría l4a de Medellín

No.230 de abril 4 de 1995, de la Notaría Única de Sabaneta, registrada en esta Entidad el 17 de abril de 1995, en el libro 9o., folio 519, bajo el No.3628, por medio de la cual se solemniza la ESCISION de la sociedad la cual se fracciona, contituyendo una nueva sociedad de economía mixta, se modifican sus estatutos y en adelante su razón social será:

INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P, que también podrá utilizar la sigla ISA- E.S.P

No.808 de diciembre 1 de 1995, de la Notaría Única de Sabaneta, registrada en esta Cámara de Comercio en diciembre 19 de 1995, en el libro 9o, folio 1827, bajo el No.12784, mediante la cual entre otras reformas la sociedad cambia su denominación por:

INTERCONEXION ELECTRICA S.A E. S. P, que también podrá utilizar la sigla ISA

Es una empresa de servicios públicos, oficial, constituida por entidades públicas bajo la forma de sociedad Anónima, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994).

No.746 del 22 de noviembre de 1996, de la Notaría Única de Sabaneta, registrada el 25 de noviembre de 1996, en el libro 9o, folio 1453, bajo el No.10170, mediante la cual entre otras reformas se Transforma la naturaleza Jurídica de la sociedad la cual queda así:

INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P., que también podrá utilizar la sigla ISA E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994)

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

No.25 de enero 20 de 1998, de la Notaría Única de Sabaneta.
No.322 de mayo 14 de 1998, de la Notaría Única de Sabaneta.
No.668 de septiembre 11 de 1998, de la Notaría Única de Sabaneta.
No.905 del 16 de noviembre de 2000, de la Notaría Única de Sabaneta.
No.321 del 11 de mayo de 2001 de la Notaría Única de Sabaneta.
No.500 del 01 de agosto de 2001 de la Notaría Única de Sabaneta.

No.243 de mayo 2 de 2002, de la Notaría Única de Sabaneta, aclarada mediante Escritura 319 de junio 5 de 2002, de la Notaría Única de Sabaneta.

No.569, del 25 de junio de 2003, de la Notaría Única de sabaneta.
No.474, del 13 de mayo de 2004, de la Notaría Única de Sabaneta.
No.410 de 25 de abril de 2005, de la Notaría Unica de Sabaneta.
No.580 de mayo 10 de 2006, de la Notaría Unica de Sabaneta.
No.523 de abril 29 de 2008. de la Notaría Unica de sabaneta.
No.715 del 18 de mayo de 2011, de la Notaría Única de sabaneta.
No. 704 del 28 de abril de 2014, de la Notaría Única de Sabaneta.

No. 633 del 6 de mayo de 2015, de la Notaría Única de Sabaneta.

Escritura Pública número 669 del 29 de abril de 2016, de la Notaría Unica de Sabaneta, protocolizada por Acta No. 106 del 31 de marzo de 2016, aclaradas por Acta del 27 de mayo de 2016.

Escritura Pública No. 3253, del 4 de mayo de 2018, de la Notaría 18 de Medellín, registrada en esta Cámara el 15 de mayo de 2018, bajo el No. 12790, del libro 9 del registro mercantil.

Escritura Pública No. 1175, del 16 de mayo de 2019, de la Notaría 17 de Medellín, registrada en esta Cámara el 30 de mayo de 2019, bajo el No. 16567, del libro 9 del registro mercantil.

Escritura Pública No. 1244 del 4 de mayo de 2021, de la Notaría 5 de Medellín, registrado(a) en esta Cámara el 24 de mayo de 2021,con el No. 17512 del Libro IX.

CONTRATOS

FIDUCIA MERCANTIL

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 31 DE 2008

FIDUCIARIO: FIDUCOLOMBIA S.A.

FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: INVERSIONES ONDA LTDA.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: COLOMBIANA DE COMUNICACIONES S.A.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: COMCEL S.A.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: ETB. S.A. E.S.P.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: IMPSAT S.A.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: ORBITEL S.A. E.S.P.
FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: TELMEX COLOMBIA S.A.
BIEN: a) EL PATRIMONIO AUTONOMO, incialmente estará conformado por la suma QUINIENTOS MIL PESOS $500.000, MONEDA CORRIENTE, como aporte inicial de recursos de capital realizados por los fideicomitentes.

b) La totalidad de los derechos fuduciarios aportados a este patrimonio autónomo por parte de los FIDEICOMITENTES, de los cuales son títulares dentro del patrimonio autónomo RFO 31240, constituído mediante documento privado de fecha 3 de julio de 1997.
VIGENCIA: 1 AÑO
DATOS DE INCRIPCION: Mayo 29 de 2008, libro 20, No 3.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

MATRIZ: 033962-04 INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
SIGLA: ISA E S P
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: CUYO OBJETO SOCIAL ES: 1) LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SU PROPIA RED DE TRANSMISIÓN. 2) LA EXPANSIÓN DE LA RED NACIONAL DE INTERCONEXIÓN. 3) LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL. 4) LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS Y .COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA EN EL MERCADO MAYORISTA. 5) DESARROLLAR SISTEMAS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. 6) PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE OTROS ENERGÉTICOS, SALVO EN LOS LIMITADOS POR LA LEY. 7) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO Y LOS PROFESIONALES QUE REQUIERAN LAS EMPRESAS DEL GRUPO.8) DESARROLLAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD PARA TERCEROS, RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES, EN EL MARCO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE. 9) PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN ACTIVIDADES, SERVICIOS E INVERSIONES RELACIONADOS CON OBRAS DE INGENIERÍA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2001
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9095 24/09/2001
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 07 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1226 19/01/2021

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

262934 04 INTERNEXA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA POSEE EL 99.41% DEL CAPITAL SOCIAL DE LA MISMA.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: PROVISIÓN DE REDES; LA PRESTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES; PUDIENDO TAMBIÉN DISTRIBUIR, ALBERGAR Y VENDER TODO TIPO DE CONTENIDOS, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN, DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. PARA ELLO PODRÁ REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, PROGRAMACIÓN, EMISIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, AGENCIAMIENTO, MERCADEO DE PRODUCTOS Y COMERCIALIZACIÓN, INCLUSO LA PRESTACIÓN DE ASESORÍAS, MANTENIMIENTOS, SOPORTE Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN. LA SOCIEDAD PODRÁ DISEÑAR, INTEGRAR, IMPLEMENTAR, OPERAR, SUPERVISAR, DAR MANTENIMIENTO Y PRESTAR SERVICIOS DE SOPORTE TÉCNICO A TODO TIPO DE SISTEMAS, INCLUSO PARA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR EL DISEÑO, PLANEACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, SOPORTE Y GESTIÓN DE PLATAFORMAS INFORMÁTICAS EN HARDWARE Y SOFTWARE EN LOS DIFERENTES SECTORES DE LA ECONOMÍA Y DEMÁS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES O ENTIDADES QUE TENGAN POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE REDES DE TRANSMISIÓN QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA CON EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y EL SECTOR ENERGÉTICO, AL IGUAL QUE EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ OPERAR EN CUALQUIER PARTE DEL PAÍS O DEL EXTERIOR, ASÍ COMO GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES O ENTIDADES EN DONDE POSEA INVERSIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2001
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9095 24/09/2001
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

350967 04 XM COMPAÑIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S A E S P
SIGLA: XM S A E S P
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EN FORMA DIRECTA EL 99.73% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: 1) EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PLANEACION Y COORDINACION DE LA OPERACION DE LOS RECURSOS

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL Y LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO MAYORISTA, ASI COMO LA LIQUIDACION Y ADMINISTRACION DE LOS CARGOS POR USO DE LAS REDES DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL, CON SUJECION A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE OPERACION EXPEDIDO POR LA COMISION DE REGULACION DO ENERGIA Y GAS GREG, A LOS ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE OPERACION C.N.O. Y A LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE LE SEA APLICABLE EN COLOMBIA.

2) EL DESARROLLO TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OPERACION DE SISTEMAS DE ENERGIA ELECTRICA Y GAS, LA ADMINISTRACION DE SUS MERCADOS Y LA LIQUIDACION Y ADMINISTRACION DE LOS CARGOS POR USO DE LAS REDES DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA Y GAS.

3) LA ADMINISTRACION DE MERCADOS DE DERIVADOS FINANCIEROS QUE TENGAN COMO ACTIVIDAD SUBYACENTE ENERGIA ELECTRICA O GAS, INCLUYENDO SISTEMAS DE COMPENSACION.

4) EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE CONSIDERAN VINCULADAS, SEAN CONEXAS O DE VALOR AGREGADO A SU LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SU PROPIA RED DE TRANSMISIÓN. 2) LA EXPANSIÓN DE LA RED NACIONAL DE INTERCONEXIÓN. 3) LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL. 4) LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA EN EL MERCADO MAYORISTA. 5) DESARROLLAR SISTEMAS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. 6) PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE OTROS ENERGÉTICOS, SALVO EN LOS LIMITADOS POR LA LEY. 7) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO Y LOS PROFESIONALES QUE REQUIERAN LAS EMPRESAS DEL GRUPO. 8) DESARROLLAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD PARA TERCEROS, RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES, EN EL MARCO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE. 9) PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN ACTIVIDADES, SERVICIOS E INVERSIONES RELACIONADOS CON OBRAS DE

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INGENIERÍA. EMPRESAS A TRAVÉS DE LAS CUALES SE EJERCE EL CONTROL: XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS SA. E.S.P, EMPRESA COLOMBIANA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y QUE TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y PERMANENTE: 1) EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MERCADO MAYORISTA, ASÍ COMO LA LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CARGOS POR USO DE LAS REDES DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL, CON SUJECIÓN A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE OPERACIÓN EXPEDIDO POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS ?CREG-, A LOS ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN ?C.N.O- Y A LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE LE SEA APLICABLE EN COLOMBIA. 2) EL DESARROLLO TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OPERACIÓN DE SISTEMAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS, LA ADMINISTRACIÓN DE SUS MERCADOS Y LA LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CARGOS POR USO DE LAS REDES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS. LA OPERACIÓN DE SISTEMAS DE GAS COMPRENDE, A MODO ENUNCIATIVO Y SIN LIMITARSE SOLO A ESTAS ACTIVIDADES, LA: A) LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE GAS; B) LA COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTOS; C) LA GESTIÓN DE LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE GAS Y DE LAS CONEXIONES
A ESTE SISTEMA; D) LA EMISIÓN DE
CONCEPTOS TÉCNICOS SOBRE ACCESO A INFRAESTRUCTURA; E) LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL GOBIERNO PARA ASIGNACIÓN DE GAS Y DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE EN CONDICIONES DE EMERGENCIA Y RACIONAMIENTO PROGRAMADO; F) LA ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIOS, BALANCES Y MERCADO SPOT DE GAS; G) LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SUBASTAS DE GAS; H) LA CONSOLIDACIÓN Y REPORTES DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL SISTEMA DE GAS. LAS DEMÁS QUE SEAN INHERENTES A LAS ANTERIORMENTE ENUNCIADAS. 3) LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS DE DERIVADOS FINANCIEROS QUE TENGAN COMO ACTIVO SUBYACENTE ENERGÍA ELÉCTRICA O GAS, INCLUYENDO SISTEMAS DE COMPENSACIÓN. 4) LA OPERACIÓN DE CENTROS DE CONTROL OPERATIVO DE PEAJES DE LA INFRAESTRUCTURA DE VÍAS DE TRANSPORTE TERRESTRE CONCESIONADAS O NO CONCESIONADAS, INCLUYENDO EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL DISEÑO, SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO REQUERIDO; ASÍ COMO, LA PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, RECAUDO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS TASAS DE PEAJES, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES. 5) LA PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE SISTEMAS DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES. 6) LA PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO; ASÍ COMO LA PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, RECAUDO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A DICHOS SISTEMAS, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES. 7) LA PLANEACIÓN, DISEÑO, OPTIMIZACIÓN, PUESTA EN SERVICIO, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN O GERENCIAMIENTO DE MERCADOS DE BIENES Y SERVICIOS QUE REQUIERAN EL DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN O PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS QUE INVOLUCREN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON VALOR AGREGADO. 8) EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES O NO QUE SE CONSIDEREN VINCULADAS, SEAN CONEXAS O DE VALOR AGREGADO A SU OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE, PODRÁ PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LA TECNOLOGÍA Y EL CONOCIMIENTO ADQUIRIDO EN EL EJERCICIO Y DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 15 DE 2005
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9347 15/09/2005
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

441984 12 INTERVIAL COLOMBIA S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO Y ESPECIALMENTE AQUELLAS RELACIONADAS CON DESARROLLAR ACTIVIDADES ASOCIADAS CON EL EJERCICIO DE LA INGENIERIA, OPERAR Y MANTENER INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE VIAL, PRESTAR SERVICIOS A LOS USUARIOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE VIAL, PROMOCION Y EXTRUCTURACION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 04 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1817 04/02/2011

498943 04 ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EL 99.99% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: 1) PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICOS DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1994 Y LAS NORMAS QUE LAS MOFIFIQUEN O SUSTITUYAN, ASI COMO LA PRESTACION DE SERVICIOS CONEXOS, COMPLEMENTARIOS Y LOS RELACIONADOS CON TALES ACTIVIDADES, 2) EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA INGENIERIA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY 842 DE 2003 Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN Y 3) LA PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS Y NO TECNICOS RELACIONADOS O NO ON LAS ANTERIORES ACTIVIDADES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 31 DE 2013
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 20286 06/11/2013
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ABRIL 24 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 11091 05/06/2014

RED DE ENERGIA DEL PERU S A
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA POSEE DIRECTAMENTE EL 30%, Y A TRAVES DE SU FILIAL TRANSELCA S.A E.S.P Y EL 30% DEL CAPITAL DE REP
ACTIVIDAD: REALIZACION DE ACTIVIDADES DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO Nro. 0 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2002
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10219 15/10/2002
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 18 DE 2002
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13188 26/12/2002

TRANSELCA S.A E.S.P
DOMICILIO: BARRANQUILLA - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EN FORMA DIRECTA EL 99.99% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA Y LA PLANEACION Y COORDINACION DE LA OPERACION
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2001
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9095 24/09/2001

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERCONEXION ELECTRICA ISA BOLIVIA S A
DOMICILIO: SANTA CRUZ - BOLIVIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EN FORMA DIRECTA EL 51.00% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE ELECTRICIDAD
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 29 DE 2003
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 8435 01/09/2003
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 13 DE 2007
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 8521 13/07/2007

ISA CAPITAL DO BRASIL S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA ES PROPIETARIA DIRECTA DEL 70.44% DEL CAPITAL SOCIAL DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: LA GESTIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIETARIAS Y EJECUCUION DE PROYECTOS POR MEDIODE CONSORCIO O CUALQUIER OTRA FORMA DE COLABORACION EMPRESARIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 01 DE 2005
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12520 09/12/2005
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

CONSORCIO TRANSMANTARO S.A
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EN FORMA DIRECTA EL 60% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: 1) La actividad de transmisión eléctrica que desarrollará como concesionaria de la Línea de Transmisión Mantaro - Socabaya para unir el sistema interconectado Centro - Norte con el Sistema Interconectado Sur. 2) La construcción, operación y mantenimiento de redes de transmisión de energía. 3) El desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones. 4) La prestación de servicios técnicos y de consultoría en actividades relacionadas con su objeto y en

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

materia de ingeniería en general, así como toda actividad relacionada con ésta y/o que coadyuve a la realización de los fines de la Sociedad, pudiendo realizar sus operaciones por cuenta propia o ajena, o asociada, en cualquier parte del país o del extranjero. Para el efecto la Sociedad podrá contratar todo tipo de mano de obra, alquilar equipos y en general toda actividad necesaria para el desarrollo de su objeto social. Adicionalmente en cumplimiento de su objeto podrá, por medio de sus órganos estatuarios correspondientes, ejecutar los actos civiles y mercantiles convenientes o necesarios que conduzcan a realizar su objeto social, tales como: celebrar todo tipo de acuerdos, convenios, contratos, negocios jurídicos, construir o adquirir bienes muebles e inmuebles, gravar sus bienes con hipoteca o prenda, enajenar bienes muebles e inmuebles, con las limitaciones impuestas en este estatuto y en el Contrato de Concesión, tomar o dar en préstamo o mutuo o contraer obligaciones bancarias y comerciales, emitir, girar, aceptar, endosar y descargar títulos valores, participar como asociado, socio o accionista en empresas que realicen actividades comerciales que sirvan para el desarrollo de su objeto social, constituir todo tipo de empresas de acuerdo con la ley peruana y finalmente celebrar cualquier acto o contrato que tienda en forma directa o indirecta al cumplimiento de su objeto y participar en el desarrollo social en la zona de influencia de sus obras mediante planes de acciones ambientales, de seguridad pública o sociales que se desarrollen en las zonas en donde estén ubicados sus activos. Así mismo, la Sociedad queda facultada para celebrar contratos de concesión privada o pública, así como contratos de estabilidad jurídica o tributaria, garantía del estado o contratos de inversión de cualquier otro orden con el Estado u organismos del sector público, empresas estatales de derecho privado, gobiernos regionales, y con toda clase de personas de derecho privado.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 27 DE 2006
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13840 27/12/2006
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 02 DE 2007
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 33 03/01/2007

INTERNEXA S.A
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

posse el 99.99% del capital de la controlada, a traves de otra subordinada.
ACTIVIDAD: OBJETO SOCIAL DE INTERNEXA S.A. ES LA PROVISIÓN DE REDES, LA PRESTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE AQUELLOS RELACIONADOS CON LAS TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES; PUDIENDO TAMBIÉN DISTRIBUIR, ALBERGAR Y VENDER TODO TIPO DE CONTENIDOS, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. PARA ELLO PODRÁ REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, PROGRAMACIÓN, EMISIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, AGENCIAMIENTO MERCADEO DE PRODUCTOS Y COMERCIALIZACIÓN, INCLUSO LA PRESTACIÓN DE ASESORIAS, MANTENIMIENTOS, SOPORTE Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

LA SOCIEDAD PODRÁ DISEÑAR, INTEGRAR, IMPLEMENTAR, OPERAR, SUPERVISAR, DAR MANTENIMIENTO Y PRESTAR SERVICIOS DE SOPORTE Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

LA SOCIEDAD PODRÁ DISEÑAR, INTEGRAR, IMPLEMENTAR, OPERAR, SUPERVISAR, DAR MANTENIMIENTO Y PRESTAR SERVICIOS DE SOPORTE TÉCNICO A TODO TIPO DE SISTEMAS, INCLUSO PARA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR EL DISEÑO, PLANEACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTEMIMIENTO, SOPORTE Y GESTIÓN DE PLATAFORMAS INFORMÁTICAS EN HARDWARE Y SOFTWARE EN LOS DIFERENTES SECTORES DE LA ECONOMÍA Y DEMÁS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS.

LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES O ENTIDADES QUE TENGAN POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA LINEAL, VÍAS, AL IGUAL EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES Y EN TÉRMINOS GENERALES EN VEHÍCULOS DE INVERSIÓN QUE PERMITAN LA MATERIALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO, LA SOCIEDAD, PODRÁ OPERAR EN CUALQUIER PARTE DEL PAÍS O DEL EXTERIOR, ASÍ COMO GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES O ENTIDADES EN DONDE POSEA INVERSIONES.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 18 DE 2007
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 816 25/01/2007
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DEL PERU S.A.C
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EN LA ACTUALIDAD ES PROPIETARIA DIRECTA DEL 99.97% DEL CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: REALIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE LINEAS DE TRASMISIÓN, PROYECTOS ELÉCTRICOS DE TODA CLASE Y EN GENERAL CUALQUIER ACTIVIDAD DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 28 DE 2008
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1055 30/01/2008
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2013
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18817 15/10/2013

RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: La sociedad INTERVIAL CHILE S.A posee el 99.99% del capital social de RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., LA PARTICIPACIÓN RESTANTE EN LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE AL 0,0001% ES DE ISA INVERSIONES TOLTÉN LTDA.
ACTIVIDAD: EL DISEÑO, CONSTRUCCION, MANTENCION, EXPLOTACION Y OPERACION POR CONCESION DE LA OBRA PUBLICA DENOMINADA RUTA 5, TRAMO SANTIAGO-TALCA Y ACCESO SUR A SANTIAGO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

RUTA DEL MAULE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: La sociedad INTERVIAL CHILE S.A posee el 99.99% del capital social de TALCA CHILLAN SOCIEDAD CONCESIONARIA, LA PARTICIPACIÓN

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RESTANTE EN LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE AL 0,0007% ES DE ISA INVERSIONES TOLTÉN LTDA.
ACTIVIDAD: LA REALIZACION DE ACTIVIDADES RENTISTAS CONSISTENTE EN LA INVERSION EN BIENES RAICES O MUBLES, ACCIONES, BONOS, DEBENTURES, DERECHOS EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD Y LA EJECUCION Y CONSTRUCCION DE OBRAS CORRESPONDIENTES A CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESINARIA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: La sociedad INTERVIAL CHILE S.A posee el 99.99% del capital social de RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESINARIA S.A. a su vez ISA INVERSIONES CHILE LTDA. posee el 60% del capital social de INTERVIAL CHILE S.A. e INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. posee el 99%
ACTIVIDAD: DISEÑO CONSTRUCCION, MANTENCION, EXPLOTACION Y OPERACION POR CONCESION DE LA OBRA RUTA 5 TRAMO CHILLAN-CULLIPULLI.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

RUTA DE LA ARAUCANIA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: : La sociedad INTERVIAL CHILE S.A posee el 99.99% del capital social de RUTA DE LA ARAUCANIA SOCIEDAD, LA PARTICIPACIÓN RESTANTE EN LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE AL 0,0001% ES DE ISA INVERSIONES TOLTÉN LTDA.
ACTIVIDAD: DISEÑO, CONSTRUCCION, MANTENCION, EXPLOTACION Y OPERACION POR CONCESION DE LA OBRA RUTA 5 TRAMO COLLIPULLI-TEMUCO
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

RUTA DE LOS RIOS SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: La sociedad INTERVIAL CHILE S.A posee el 75% del capital social de RUTA DE LOS RIOS SOCIEDAD CONCESI
ACTIVIDAD: DISEÑO, CONSTRUCCION, MANTENCION, EXPLOTACION Y OPERACION POR CONCESION DE LA OBRA RUTA 5, TRAMO TEMUCO-RIO BUENO
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011

LINEAR SYSTEMS RE LIMITED
DOMICILIO: HAMILTON - BERMUDAS
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EL 100% EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD
ACTIVIDAD: ACTUAR COMO COMPAÑIA ASEGURADORA Y/O REASEGURADORA BAJO LA MODALIDAD DE SOCIEDAD CAUTIVA CLASE DOS (2)
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 01 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 14813 01/08/2014

ISA INVESTIMENTOS E PARTICIPACOES DO BRASIL S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA ES PROPIETARIA DIRECTA DEL 100% DEL CAPITAL SOCIAL.
ACTIVIDAD: PARTICIPACIÓN COMO SOCIA O ACCIONISTA EN OTRAS SOCIEDADES, EN CONSORCIOS Y EN NEGOCIOS COMERCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

CONTROLA INDIRECTAMENTE A:

454084-12 SISTEMAS INTELIGENTES EN RED S.A.S. a través de

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

350967-04 XM COMPAÑIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S A E S P
SIGLA: SIER S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA POSEE DIRECTAMENTE EL 15% DEL CAPITAL SOCIAL DE LA MISMA YA TRAVÉS DE SU FILIAL XM COMPANIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A E.S.P POSEE EL 85% DEL CAPITAL SOCIAL.
ACTIVIDAD: ES LA PLANEACIÓN, DISEÑO, OPTIMIZACIÓN, PUESTA EN SERVICIO, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS DE BIENES Y SERVICIOS QUE REQUIERAN EL DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN O PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS QUE INVOLUCREN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON VALOR AGREGADO; OPERACIÓN DE CENTROS DE CONTROL OPERATIVO DE PEAJES DE LA INFRAESTRUCTURA DE VÍAS DE TRANSPORTE TERRESTRE CONCESIONADAS O NO CONCESIONADAS, INCLUYENDO EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL DISEÑO, SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO REQUERIDO; ASÍ COMO, LA PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, RECAUDO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS TASAS DE PEAJES, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES; PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS DE SUPERVISIÓN, CONTROL, GESTIÓN DE SISTEMAS DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES; LA PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO; ASÍ COMO LA PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, RECAUDO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A DICHOS SISTEMAS, TANTO NACIONALES
COMO INTERNACIONALES; DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES
COMERCIALES CONEXAS A SU OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE, PODRÁ PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LA TECNOLOGÍA Y EL CONOCIMIENTO ADQUIRIDO EN EL EJERCICIO Y DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERCONEXION ELECTRICA ISA PERU S.A a través de TRANSELCA S.A E.S.P
DOMICILIO: LIMA - PERUANA

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA POSEE EL 54.85% A TRAVÉS DE TRANSELCA S.A Y EL 45.14% DIRECTAMENTE.
ACTIVIDAD: DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA OPERACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TRANSMISION
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2001
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9095 24/09/2001
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP a través de ISA CAPITAL DO BRASIL S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU FILIAL ISA CAPITAL DO BRASIL, POSEE EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: I. ESTUDIAR, PLANEAR, PROYECTAR, CONSTRUIR Y OPERAR Y MANTENER SISTEMAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES Y CENTROS DE CONTROL, ASÍ COMO LA RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA; II. ESTUDIAR, ELABORAR, PROYECTAR, EJECUTAR, EXPLOTAR O TRANSFERIR PLANES Y PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO QUE TENGAN QUE VER CON CUALQUIER TIPO O FORMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA, ASÍ COMO DE OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA TECNOLOGIA DISPONIBLE, SEA DIRECTAMENTE, SEA EN COLABORACIÓN CON ÓRGANOS ESTATALES O PARTICULARES. III. EXPLORAR, INDEPENDIENTEMENTE O EN PARTICIPACIÓN CON OTRAS SOCIEDADES, ACTIVIDADES DERIVADAS DA LA UTILIZACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS BIENES MATERIALES O INMATERIALES DE QUE ES DETENTORA EN RAZÓN DE LA NATURALEZA ESENCIAL DE SU ACTIVIDAD, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SE RELACIONE CON SU OBJETO.
IV. PARTICIPAR EN
OTRAS SOCIEDADES, COMO SOCIA, ACCIONISTA O CUOTISTA.
V. FORMAR
CONSORCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 29 DE 2006
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9710 15/09/2006
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INTERLIGACAO ELETRICA DE MINAS GERAIS S.A - IEMG- a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU SUBSIDIARIA COMPANIA DE TRÁNSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP, POSEE EL 99.99% DEL CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: LA EXPLOTACION DE CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSMISION PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACION, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LAS INTALACIONES DE TRANSMISION, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISION DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS A LA TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA, SEGUN LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESION, EN LA LEGISLACION Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 24 DE 2007
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 818 25/01/2007
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA SUL S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU SUBSIDIARIA COMPAÑÍA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELÉTRICA PAULISTA - CTEEP, POSEE EL 50.00000731% DEL CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: LA EXPLORACION DE CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSMISION PRESTADOS MEDIANTE IMPLANTACION, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISION ELECTRICA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 19 DE 2008
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 15318 19/11/2008
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA PINHEIROS S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA ES PROPIETARIA A TRAVÉS DE SU SUBSIDIARIA COMPANIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP DEL 99.99% DEL CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: EXPLORACIONES DE CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSMISION PRESTADOS MEDIANTE IMPLANTACION, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISION ELECTRICA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 19 DE 2008
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 15318 19/11/2008
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERNEXA PARTICIPACOES S.A. a través de 262934-04 INTERNEXA S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU FILIAL INTERNEXA S.A COLOMBIA, POSEE EL 99.99% DEL CAPITAL SOCIAL.
ACTIVIDAD: DEDICADA A LA GESTION DE ACTIVOS DE TELECOMUNICACIONES, PRESTAR SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA Y PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA EN NUEVOS PROYECTOS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 19 DE 2008
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 15318 19/11/2008
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

INTERLIGACAO ELETRICA DO MADEIRA S.A. -IEMADEIRA a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: RÍO DE JANEIRO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE COMPANIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGACAO ELETRICA DO MADEIRA S.A POR TENER EL 51% DEL CAPITA

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: LA CONSTRUCCION, IMPLANTACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA DE LA RED BASICA DEL SISTEMA ELECTRICO INTERCONECTADO NACIONAL, ESPECIFICAMENTE DE LAS INSTALACIONES DE LA LINEA DE TRANSMISION COLECTORA PORTO VELHO (RONDONIA) ARARAQUARA 2 (SAO PAULO); LA EXPLOTACION DE ACTIVIDADES DERIVADAS DE LA UTILIZACION SUBSIDIARIA O COMPARTIDA DE BIENES MATERIALES O INMATERIALES DE QUE ES DETENTORA EN RAZON DE LA NATURALEZA ESENCIAL DE SU ACTIVIDAD, TANTO COMO LA PRESTACION DE SERVICIO QUE ESTE RELACIONADO CON SU OBJETO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 17 DE 2009
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9964 22/07/2009
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA SERRA DO JAPI S.A a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE COMPANIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELÉTRICA PAULISTA - CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGACAO ELETRICA SERRA DO JAPI S.A POR TENER EL 99.99% DEL
ACTIVIDAD: CUYO OBJETO SOCIAL ES LA EXPLOTACION DE CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSMISION, PRETADOS MEDIANTE LA IMPLANTACION, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA, LINEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISION DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS A LA TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA, SEGUN LOS PATRONES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESION A SER FIRMADO CON EL PODER CONCEDENTE, EN LA LEGISLACION Y REGULACIONES APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 22 DE 2009
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13354 23/09/2009
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

ISA INVERSIONES CHILE SPA a través de 262934-04 INTERNEXA S.A.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE DIRECTAMENTE EL 99.99% DEL CAPITAL Y EL RESTANTE INDIRECTAMENTE A TRAVES DE INTERNEXA S.A
ACTIVIDAD: LA INVERSIÓN CON FINES RENTÍSTICOS DE LARGO PLAZO, EN CHILE O EN EL EXTERIOR, EN TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES, INCLUYENDO LA FORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN EN OTRAS PERSONAS JURÍDICAS Y SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO, LA INVERSIÓN EN ACCIONES, OPCIONES, CUOTAS O DERECHOS EN TODO TIPO DE SOCIEDADES, COMUNIDADES Y/O ASOCIACIONES, FONDOS MUTUOS, DEPÓSITOS A PLAZO, BONOS, PACTOS Y DEMÁS EFECTOS DE COMERCIO Y TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS, TALES COMO, CONTRATOS DE MANDATO, FIDUCIA MERCANTIL, MUTUO, CESION, ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, PRENDA, HIPOTECA, PRESTACION DE SERVICIOS SUMINISTRO Y EN GENERAL, CUALQUIER OTRO CONTRATO QUE SEA NECESARIO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE PODRA LA SOCIEDAD INTERVENIR EN EMRPESAS Y SOCIEDADES DOMICILIADAS EN CHILE O EN EL EXTERIOR, QUE TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA, ASI COMO TAMBIEN, ESTABLECER Y REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE SUCURSALES OFICINAS O AGENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DENTRO O POR FUERA DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCION, ASI COMO DECRETAR SU CIERRE CONFIGURACION.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 14 DE 2010
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7412 14/05/2010
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 07 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1226 19/01/2021

INTERNEXA CHILE S.A. a través de 262934-04 INTERNEXA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU FILIAL INTERNEXA S.A POSEE EL 99% DEL CAPITAL SOCIAL.
ACTIVIDAD: INSTALACION, OPERACION, EXPLOTACION, ORGANIZACION, ADMINISTRACION, COMERCIALIZACION Y PRESTACION DE TODO TIPO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERNEXA BRASIL OPERADORA DE TELECOMUNICACOES S.A. a través de INTERNEXA PARTICIPACOES S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: LA SOCIEDAD INTERNEXA PARTICIPACOES SA, SUBSIDIARIA DEL GRUPO ISA, POSEE EL 99.99% DEL CAPITAL SOCIAL DE INTERNEXA BRASIL.
ACTIVIDAD: 1. LA EXPLORACIÓN, PRESTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE COMUNICACIONES EN GENERAL, DE ACUERDO CON LO DEFINIDO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE; 2. EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, TALES COMO OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, PLANEACIÓN, CONSTRUCCIÓN, DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORIA EN NEGOCIOS EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES; Y 3. LA PARTICIPACIÓN, COMO SOCIA O ACCIONISTA, EN OTRAS SOCIEDADES Y EN CONSORCIOS Y ASOCIACIONES COMERCIALES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

TRANSAMERICAN TELECOMUNICACIONES S.A. a través de 262934-04
INTERNEXA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVÉS DE SU FILIAL INTERNEXA SA POSEE EL 99.1 % DEL CAPITAL SOCIAL Y A TRAVÉS DE SU FILIAL INTERNEXA S.A PERU POSEE EL 0.9%.
ACTIVIDAD: LA REALIZACION POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS O ASOCIADA A TERCEROS LA IMPORTACION EXPORTACION, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE TOD TIPO DE PIEZAS, APARATOS O INSTRUMENTOS DEDICADOS A LAS TELECOMUNICACIONES ASI COMO LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA LAS MISMAS. LA SOCIEDAD CUENTA CON UNA LICENCIA UNICA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERVIAL CHILE S.A. a través de ISA INVERSIONES CHILE SPA
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., ES PROPIETARIA A TRAVÉS DE SU FILIAL ISA INVERSIONES CHILE SPA DEL 99,99% Y A TRAVÉS DE SU FILIAL INTERNEXA S.A DEL 0,01%
ACTIVIDAD: DEDICADA A LA REALIZACION DE ACTIVIDADES RENTISTAS CONSISTENTE EN LA INVERSION EN BIENES RAICES O MUEBLES, ACCIONES, BONOS, DEBENTURES, DERECHOS EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD Y LA EJECUCION Y CONSTRUCCION DE OBRAS CORRESPONDIENTES A CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19591 01/11/2011
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 07 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1226 19/01/2021

INTERGACAO ELETRICA GARANHUNS S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: PERNAMBUCO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP, POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGACAO ELETRICA GARANNUS S.A POR TENER EL 51% DEL CAPITAL
ACTIVIDAD: Es la explotación de concesiones de servicios públicos de transmisión, prestados mediante la construcción, implantación, operación y mantenimiento de instalaciones de transmisión de energía eléctrica, líneas, subestaciones, centros de control y respectiva infraestructura, incluyendo los servicios de apoyo y administrativos, provisión de equipos y materiales de reserva, programaciones, mediciones y demás servicios complementarios necesarios para la transmisión de energía eléctrica, según las normas establecidas en el contrato de concesión que se firmó con el Poder Concedente, en la legislación y reglamentos aplicables.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 10 DE 2012
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3521 27/02/2012
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERCHILE S.A a través de ISA INVERSIONES CHILE SPA
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA POSEE EL 82.35% DEL CAPITAL SOCIAL Y 17.65% A TRAVÉS DE SU FILIAL ISA INVERSIONES CHILE SPA
ACTIVIDAD: ES LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE SISTEMAS DE TRANSMISIÓN TRONCAL, SUB TRANSMISIÓN Y/O ADICIONALES O DE CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN QUE LA NORMATIVA PUEDA CONTEMPLAR A FUTURO, SEA POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS; LA COMERCIALIZACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE Y TRANSFORMACIÓN DE I ELECTRICIDAD EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL O EN EL SISTEMA INTERCONECTADO DEL NORTE GRANDE, LA CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y/U OPERACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE TRANSMISIÓN, TANTO PROPIAS COMO DE TERCEROS; LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ACTIVIDADES QUE DIGAN RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL, SEA EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO; LA REALIZACIÓN DE CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA DE TRANSMISIÓN Y TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA; Y EN GENERAL, LA EJECUCIÓN DE TODO TIPO DE ACTOS Y LA CELEBRACIÓN DE TODO TIPO DE CONTRATOS Y CONVENCIONES, QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, LOS QUE PODRÁ DESARROLLAR DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE OTRAS SOCIEDADES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 25 DE 2013
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1671 04/02/2013
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 07 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1226 19/01/2021

EVRECY a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE COMPANIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONTROLA EVRECY POR TENER EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL DE ESTA SOCIEDAD.
ACTIVIDAD: Es la realización de estudios, proyectos, construcción, instalación, operación y explotación de líneas de transmisión de electricidad, los actos de comercio generalmente relacionados con esta actividad y también la participación en otras empresas, sociedades y consorcios, como accionista, socio o consorcio.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 10 DE 2013
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18817 15/10/2013
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA NORTE E NORDESTE S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGACAO ELETRICA NORTE E NORDESTE S.A POR TENER EL 100% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y SU INFRAESTRUCTURA, INCLUIDOS LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO 001/2008, FIRMADO CON EL CONCEDENTE, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA ITAUNAS S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA JNTERLIGAÇAO ELETRICA ITAUNAS S.A. POR TENER EL 99.99% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN A SER FIRMADO CON EL CONCEDENTE, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA TIBAGI S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGAÇAO ELETRTCA TIBAGI S.A. POR TENER EL 99.99% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN A SER FIRMADO CON EL CONCEDENTE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA AGUAPEI S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGAÇAO ELETRICA AGUAPEI SA. POR TENER EL 99.99% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN A SER FIRMADO CON EL CONCEDENTE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA ITAQUERE S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGAÇAO ELETRICA ITAQUERE S.A. POR TENER EL 99.99% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN A SER FIRMADO CON EL CONCEDENTE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

INTERLIGACAO ELECTRICA ITAPURA S.A. a través de COMPAÑIA DE TRANSMISSAO DE ENERGIA ELETRICA PAULISTA - CTEEP
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE CTEEP POR TENER EL 89.5% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE DICHA SOCIEDAD, QUIEN A SU VEZ CONTROLA INTERLIGAÇÁO ELETRICA ITAPURA S.A. POR TENER EL 99.99% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO.
ACTIVIDAD: EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSMISIÓN, PRESTADOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LÍNEAS, SUBESTACIONES, CENTROS DE CONTROL .Y RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE APOYO Y ADMINISTRATIVOS, PROVISIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES DE RESERVA, PROGRAMACIONES, MEDICIONES Y DEMÁS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NECESARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGÚN LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN A SER FIRMADO CON EL CONCEDENTE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS APLICABLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017

ISA INVERSIONES TOLTEN LTDA. a través de ISA INVERSIONES CHILE SPA
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA EJERCE EL CONTROL A TRAVÉS DE INTERVIAL CHILE S.A POR TENER EL 100% DEL CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD A TRAVÉS DE SUS FILIALES ISA INVERSIONES CHILE SPA, E INTERNEXA SA
ACTIVIDAD: A) EFECTUAR POR CUENTA PROPIA, CON FINES DE INVERSIÓN Y RENTA, TODA CLASE DE INVERSIONES EN BIENES CORPORALES E INCORPORALES, MUEBLES E INMUEBLES; COMPRAR Y VENDER ACCIONES, DERECHOS SOCIALES, BONOS, DEBENTURES, CUOTAS DE FONDOS MUTUOS O DE FONDOS DE INVERSIÓN, EFECTOS DE COMERCIO, DOCUMENTOS NEGOCIABLES, TÍTULOS DE CRÉDITO, INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE TÍTULOS O VALORES; B) CONCURRIR A LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CUALQUIER CLASE, NATURALEZA U OBJETO, ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DE

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIDADES Y ASOCIACIONES EN GENERAL, INGRESAR A LAS YA CONSTITUIDAS, CHILENAS O EXTRANJERAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, CON VOZ Y VOTO, EN TODAS ELLAS; Y CONCURRIR A LA MODIFICACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLAS DE QUE FORME PARTE; C) DESARROLLAR, POR INTERMEDIO DE TERCEROS O DIRECTAMENTE, EN CONJUNTO CON OTROS O INDIVIDUALMENTE, Y TANTO DENTRO DEL TERRITORIO DE CHILE COMO EN EL EXTRANJERO, TODAS LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE CONSULTORÍA O ASESORÍAS ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS, CONTABLES, LEGALES, TRIBUTARIAS, LABORALES Y COMERCIALES; PRESTAR ASESORÍAS PROFESIONALES EN TODA CLASE DE MATERIAS FINANCIERAS, ECONÓMICAS DE SEGUROS Y OTRAS VINCULADAS AL GIRO Y ANÁLOGAS; D) PARTICIPAR EN CUALQUIER OTRO NEGOCIO O ACTIVIDAD QUE LOS SOCIOS ACUERDEN QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; E) PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES SOCIALES, LA SOCIEDAD ESTÁ FACULTADA SIN LIMITACIÓN ALGUNA PARA EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE SEAN AUTORIZADOS POR LAS LEYES, Y QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 17 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 22275 18/09/2017
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 07 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1226 19/01/2021

INTERCONEXIONES VIALES SPA a través de INTERVIAL CHILE S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO DE CHILE - CHILENA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE INTERVIAL CHILE S.A, POSEE EL 65% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: LA PARTICIPACIÓN EN COLOMBIA Y PERÚ EN: /A/ EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN, REALIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN, FINANCIACIÓN, EXPLOTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE APP DE CARRETERAS; /B/ CUALQUIER PROCESO DE SELECCIÓN REALIZADO POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS COMPETENTES, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CUALQUIER CONTRATO DE APP DE CARRETERAS, ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS NO SOLICITADAS O INICIATIVAS PRIVADAS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS REFERIDOS
CONTRATOS DE APP
DE CARRETERAS CON DICHAS ENTIDADES; /C/ PROCESOS DE VENTA DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE SOCIEDADES QUE HAYAN SUSCRITO UN CONTRATO DE APP DE CARRETERAS O SOBRE PROYECTOS QUE YA HAN SIDO

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ADJUDICADOS A TERCEROS; Y /D/ PROCESOS DE CESIÓN DE LA CALIDAD DE CONTRATISTA DE CONTRATOS DE APP DE CARRETERAS. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DEL OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD NO PODRÁ EN NINGÚN CASO GARANTIZAR U OTORGAR AVALES Y/0 GARANTÍAS REALES O PERSONALES EN RELACIÓN CON OBLIGACIONES Y/0 ACTOS JURÍDICOS DE CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD SIN PERSONERÍA JURÍDICA, DISTINTA DE AQUELLAS PERSONAS O ENTIDADES EN LAS CUALES LA SOCIEDAD TENGA PARTICIPACIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C. a través de INTERCONEXION ELECTRICA ISA PERU S.A
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE INTERCONEXION ELECTRICA ISA PERU S.A POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: INVERSIÓN Y TENENCIA, ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL DE CUALQUIER FORMA DE SOCIEDADES Y DE TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y VALORES MOBILIARIOS. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL, QUEDANDO COMPRENDIDOS EN EL MISMO LOS ACTOS RELACIONADOS QUE COADYUVEN A LA REALIZACIÓN DE SUS FINES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

ORAZUL ENERGY TRANSMISION S.A a través de ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C E INTERCONEXION ELECTRICA ISA PERU S.A, POSEE EL 99.98% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: DEDICARSE A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LEGISLACIÓN PERUANA. QUEDAN COMPRENDIDOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, QUE COADYUVEN A LA REALIZACIÓN DE SUS FINES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

ETENORTE S.R.L a través de ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C Y ORAZUL ENERGY TRANSMISION S.A PORSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: DEDICARSE A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN PERUANA. PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE LAS LEYES PERUANAS PERMITAN A LAS SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ASÍ COMO AQUELLAS DE NATURALEZA COMPLEMENTARIA O ANEXA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

ETESELVA S.R.L a través de ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE ORAZUL ENERGY GROUP S.A.C Y ORAZUL ENERGY TRANSMISION S.A POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: INVERTIR EN NEGOCIOS Y/0 ACTIVOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO EN PROYECTOS ENERGÉTICOS UBICADOS EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ. PODRÁ, DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL REALIZAR NEGOCIOS, ACTOS Y CONTRATOS PERMITIDOS POR LA LEGISLACIÓN PERUANA, SER TITULAR DE CONCESIONES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUIR GARANTÍAS POR OBLIGACIONES PROPIAS O DE TERCEROS, Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR ENERGÉTICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

ISA INVERSIONES COSTERA CHILE SPA a través de INTERVIAL CHILE S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO DE CHILE - CHILENA
Filial

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE INTERVIAL CHILE SA E ISA INVERSIONES TOLTEN LTDA POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO REALIZAR, EN CHILE O EN EL EXTRANJERO, INVERSIONES CON FINES RENTÍSTICOS DE LARGO PLAZO, LA EJECUCIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA CORRESPONDIENTES A CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS, CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y/0 CONTRATOS DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, LA INVERSIÓN EN TODO TIPO DE BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES, INCLUYENDO LA FORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN OTRAS PERSONAS JURÍDICAS Y SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO, LA INVERSIÓN EN ACCIONES, OPCIONES, CUOTAS O DERECHOS EN TODO TIPO DE SOCIEDADES, COMUNIDADES Y/0 ASOCIACIONES, FONDOS MUTUOS, DEPÓSITOS A PLAZO, BONOS, PACTOS Y DEMÁS EFECTOS DE COMERCIO Y TÍTULOS DE CRÉDITO. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DEL OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE, PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, FIDUCIA MERCANTIL, SERVIDUMBRE, CESIÓN, ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SUMINISTRO Y DEMÁS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. ASIMISMO, EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN TODO TIPO DE CONCURSOS O LICITACIONES PÚBLICAS Y/0 PRIVADAS POR SÍ MISMA O EN ASOCIACIÓN CON TERCEROS, O A TRAVÉS DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS PARA TAL FIN, ASÍ COMO SUSCRIBIR CONTRATOS CON ENTIDADES ESTATALES O PRIVADAS DE CUALQUIER ORDEN, NACIONALES O EXTRANJERAS, CON EL FIN DE DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE, PODRÁ INVERTIR EN EMPRESAS Y SOCIEDADES DOMICILIADAS EN SU JURISDICCIÓN O EN EL EXTERIOR, QUE TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA, ASÍ COMO TAMBIÉN, ESTABLECER Y REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE SUCURSALES, OFICINAS O AGENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO DECRETAR SU CIERRE
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

RUTA DEL LOA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A. a través de INTERVIAL CHILE S.A.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: SANTIAGO DE CHILE - CHILENA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE INTERVIAL CHILE S.A. E ISA INVERSIONES TOLTEN LTDA POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: EL OBJETO SOCIAL ÚNICO Y EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD CONSISTE EN LA EJECUCIÓN, REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA OBRA "CONCESIÓN VIAL RUTAS DEL LOA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. a través de ISA INVERSIONES COSTERA CHILE SPA
DOMICILIO: BOGOTÁ D.C. - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: ISA A TRAVES DE ISA INVERSIONES COSTERA CHILE SPA, POSEE EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL
ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL ÚNICO SUSCRIBIR Y EJECUTAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA (APP) EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1508 DE 2012, DERIVADO DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA VJ-VE-IP-LP-0011-2013, PROFERIDO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 862 DEL 2 DE JULIO DE 2014 - Y CUYO OBJETO ES LA FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PROYECTO CARTAGENA - BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO I DE LA MINUTA DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA INVITACIÓN A PRECALIFICAR, LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS, EL PLIEGO DE CONDICIONES, SUS ANEXOS, ADENDAS, LA OFERTA, EL CONTRATO DE CONCESIÓN, SUS APÉNDICES, ANEXOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE HAGAN PARTE DEL PROYECTO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD DEBERA LLEVAR A CABO, SIN LIMITARSE A ELLO, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: (I) LA EJECUCION DE TODAS LAS ACTIVIDADES Y OBRAS QUE SEÑALE EL CONTRATO EN SU PARTE GENERAL, PARTE ESPECIAL, ANEXOS Y APENDICES, (II) LA EJECUCION DEL ALCANCE Y LAS CONDICIONES TECNICAS QUE REGIRAN EL PROYECTO, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACION DE LLEVAR A CABO LAS INTERVENCIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO, ANEXOS,

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APENDICES Y DEMAS DOCUMENTOS QUE HAGAN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE CONCESION, (III) REALIZAR TODOS LOS TRAMITES A QUE HAYA LUGAR ANTE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES, AUTORIDADES DE CONTROL SOCIAL Y PREDIAL CON QUIENES SE DEBA ADELANTAR LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, ASI COMO ENTIDADES DEL ORDEN DISTRITAL, MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL Y JUECES QUE TENGAN A CARGO LOS PROCESOS DE EXPROPIACION, DESAFECTACION Y ENTREGA DE PREDIOS, EXPEDICION DE PERMISOS Y LICENCIAS, CIERRE DE CONSULTAS PREVIAS Y DEMAS PROCESOS Y ETAPAS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL OBJETO SOCIAL, (IV) PRESENTACION DEL PROYECTO ANTE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS A EFECTOS DE OBTENER LA FINANCIACION Y COLOCACION DE GARANTIAS CONTRACTUALES, (V) REALIZAR LA OPERACION VIAL Y ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO, REHABILITACION, AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE VIAS E INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL PROYECTO QUE COMPRENDE EL CONTRATO DE CONCESION, (VI) LA PLANEACION, ESTUDIO Y CONTRATACION DE EMPRESAS CONTRATISTAS PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISECS, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y OPERACION, DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES MINIMAS SEN.ALADAS EN EL CONTRATO DE CONCESION, (VII) VENTA DE BIENES Y SERVICIOS ADICIONALES Y CUALQUIER OTRA EXPLOTACION COMERCIAL, Y (VIII) EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE. LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADA, A DISEÑO, CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, INFRAESTRUCTURA, ADMINISTRACION, EXPLOTACION Y RECAUDO DE PEAJES CON EL UNICO PROPOSITO Y EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y EL CONTRATO DE CONCESION, SUS ANEXOS, APENDICES Y DEMAS DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL MISMO. SALVO POR LAS GARANTIAS QUE SE OTORGAN DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS DE LA FINANCIACION, LA SOCIEDAD NO PODRA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES PREVISTO, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS Y CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DEL OBJETO SOCIAL Y DE LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN QUE SE SUSCRIBA CON LA ANI. IGUALMENTE, EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES ENUNCIADO LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, FIDUCIA MERCANTIL, SERVIDUMBRE, CESIÓN, ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SUMINISTRO Y DEMÁS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

IGUALMENTE PODRÁ ESTABLECER Y REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE SUCURSALES, OFICINAS O AGENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, ASÍ COMO DECRETAR SU CIERRE CONSTITUIR GARANTÍAS, CONTRA GARANTÍAS, FIANZAS Y AVALES, ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS OBTENER PRIVILEGIOS, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE, SEAN AFINES AL OBJETO SOCIAL; HACER TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES; INTERVENIR EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO DE CONFORMIDAD CON LOS PERMISOS Y/0 AUTORIZACIONES QUE CADA ACCIONISTA REQUIERA Y SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRADIGA LO SEÑALADO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES Y EL CONTRATO DE CONCESIÓN SIN QUE POR ELLO SE CONFIGURE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA; CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER CLASE QUE RESULTEN ÚTILES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO E INVERTIR LOS EXCEDENTES DE TESORERÍA. EN VALORES QUE SEAN FÁCILMENTE REALIZABLES, Y, EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL; SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE. RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD Y EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 13 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26365 19/11/2020

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 3512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	INTERCONEXION ELECTRICA ISA
Matrícula No.:	21-050799-02
Fecha de Matrícula:	23 de Junio de 1977
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 12 SUR 18 168

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $1,239,484,522,882.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 3512

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de

Recibo No.: 0021745067 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cdtacchhzlhvxjYp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

AC140-2020

Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-00320-00

(Discutido y aprobado en sesión de sala de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).-

En su tarea de unificar la jurisprudencia, procede en pleno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, pertenecientes a los distritos judiciales de esa ciudad y de Antioquia, respectivamente, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. frente a Ivo León Salazar Pérez.

ANTECEDENTES

1. En su demanda, la accionante solicitó imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 126 de 1938 y 56 de 1981, a cargo

del predio "*Sierra Leona*" o "*La Sierra Leona María*" ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía[1].

2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar, y citando en sustento lo resuelto por uno de los magistrados de la Sala de Casación Civil en «*AC3587-2018*»[2].

3. Recibidas las diligencias por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, también rehusó el conocimiento del asunto y provocó la colisión, poniendo de presente que existe una confrontación entre dos reglas de competencia de carácter privativo, esto es, la invocada por la autoridad remitente y la prevista en el numeral 10° *ejusdem*, disyuntiva que, según lo señaló, se zanja privilegiando la calidad de las partes en virtud de lo dispuesto en el canon 29 ídem y el criterio que sobre el particular se encuentra condensado en las providencias AC3828-2017, AC738-2018, AC4647-2018 y AC4648-2018 de esta Corporación[3].

---

[1] Folios 1 a 18 del c. 1.
[2] Folios 98 y 99 *ib.*
[3] Folios 100 y 101.

4. Remitido el expediente a esta Corte para elucidar el conflicto, tanto la demandante como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitaron a la Sala unificar sus criterios sobre el tema, tras poner de manifiesto la pluralidad de tesis que existen entre los diferentes Despachos y la necesidad de adoptar una única postura que permita determinar de manera definitiva cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios[4].

5. El magistrado sustanciador al que le fue repartido el caso, atendiendo las anteriores solicitudes, sometió a consideración de la Sala de Casación Civil en pleno su ponencia, que al final de la deliberación resultó derrotada, por lo que pasó el expediente al magistrado siguiente en turno, encargado de exponer el criterio mayoritariamente acogido.

CONSIDERACIONES

1. Como la divergencia para avocar el conocimiento del debate se trabó entre dos estrados de diferente Distrito Judicial, Medellín y Antioquia, le corresponde a la Corte dirimirla como superior funcional, según lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

[4] Folios 3 a 19 y 21 a 33 del c. de la Corte.

2. En principio esta decisión debería adoptarse en Sala Unitaria, es decir, por el Magistrado Sustanciador a quien se le repartió el asunto; sin embargo, en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludible[5], en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida[6], abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley[7], y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico.

3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Así entonces, en tratándose de una pretensión de

---

[5] Por la trascendencia del asunto y en atención a la solicitud elevada por la parte demandante y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
[6] Con apoyo en una interpretación analógica del inciso 3° del artículo 35 del citado estatuto adjetivo, permitida por el canon 12 *ibidem*.
[7] Principio básico de la administración de justicia que alude a que los casos iguales deben ser resueltos de la misma manera.

imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos las reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que «*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,* ***servidumbres****, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*»; y el otro indica que «*en los procesos contenciosos en que sea parte* ***una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública****, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*»[8].

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquél (foro real) determinada por el «*lugar donde estén ubicados los bienes*», y en el último (foro subjetivo) por el «*domicilio de la respectiva entidad*» pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real

[8] Lo resaltado es intencional.

por parte de una entidad pública y su domicilio no coindice con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la solución en uno u otro caso no es la misma.

4. De manera que procurando dar respuesta a esa disyuntiva, los diferentes Despachos de esta Sala Civil de Decisión han ensayado varias soluciones, las cuales, a continuación pasan a exponerse resumidamente.

4.1. Quienes se han decantado por aplicar la regla privativa de competencia consagrada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo han hecho en supuestos en los que *a)* la demanda fue promovida ante el juez del domicilio principal de la parte actora y éste la rechaza, sin que medie otra actuación; *b)* cuando en idéntico proceder de la accionante, el funcionario da curso al escrito, pero *motu proprio* o por petición de la contraparte lo repele; *c)* cuando el libelo se incoa en el sitio donde se halla el inmueble objeto del litigio y el fallador desde el inicio se abstiene de darle trámite; *d)* donde bajo semejante obrar se admite el pleito, y sin reparo alguno del extremo pasivo, el juzgador posteriormente se niega a seguir instruyéndolo; y *e)* cuando uno de los integrantes de la parte enjuiciada también ostenta la misma calidad y la petición se radica en su domicilio, el cual por demás coincide con el del predio sobre el cual recae la misma.

La razón para subsumir en todas esas hipótesis el foro real, se fundamenta en que "(...) *es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden*

allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular", agregándose que "*De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado*", y concluyendo en ese orden de ideas que "*La expresión inserta al segmento correspondiente: 'será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)', no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores*" (CSJ STC4875-2018)[9].

Ahora bien, para descartar la prevalencia del fuero subjetivo sobre el real a partir de lo previsto en el artículo 29 del Código General del Proceso, que consagra que "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*", los defensores a ultranza del fuero real en estos casos han pregonado que "*En rigor, el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real*" (*ejusdem*).

Así mismo, dicha tesis ha expuesto como argumento adicional en las eventualidades previstas en los literales **c** y ***d***, que la renuncia tácita de la entidad pública a la prerrogativa procesal otorgada por la ley para afrontar el juicio en el lugar de su domicilio, trunca la posibilidad de dar aplicación al precepto citado con antelación.

---

[9] Al respecto, consultar también las providencias AC1172-2018, AC3288-2018, AC3348-2018, AC3744-2018, AC4639-2018, AC4875-2018, AC5051-2018, AC5177-2018, AC162-2019, AC275-2019, AC277-2019, AC616-2019 y AC1020-2019, entre otros.

Al respecto, en proveído del 8 de agosto de 2018, se dijo que

> "*De este modo, si el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., a sabiendas del foro perfilado para su «defensa», abdicó de él al dirigir su demanda al 'Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara', mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso, pues si de cara a sus intereses y de los de su contradictor, le parece mejor que sea aquel juzgador el que conozca de sus pedimentos, dada su proximidad al inmueble objeto de controversia, no hay motivos para atarlo a otro que por su lejanía carecerá de inmediación en relación con los hechos que la soportan. Lo contrario, sería tanto como obligar a la empresa a que haga uso de una concesión que le resulta infructuosa (...) Si esto es así, lo que apareja un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del 'foro real', máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses. En esos términos el canon 15 del Código Civil previene que «podrán renunciarse los derechos conferidos por la leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia», como en este caso, pues se insiste, la 'competencia' asignada al 'juez del domicilio de la entidad' está instituida en su provecho*"[10].

Finalmente, aunque algunas veces en las situaciones aludidas en los literales ***b*** y ***d*** se prescindió del principio de *"perpetuatio jurisdictionis"*, en muchas otras también se acudió a él para dejar operante la memorada regla de competencia, con sustento en que "(...) *avocado el pleito y sin reclamación de ninguna de las partes, la funcionaria rehusó posteriormente la litis con fundamento en un criterio que no encaja dentro de los que ameritan semejante proceder, toda vez que no está relacionado con los factores funcional o subjetivo, de tal suerte que está llamado a continuar rituándola conforme el anotado principio de 'perpetuatio jurisdictionis', máxime que está pendiente de integrarse en su totalidad el contradictorio*" (CSJ AC108-2019, reiterado en AC109-

[10] CSJ AC3337-2018.

2019 y AC3025-2019)[11].

4.2. Los Despachos que, en supuestos como el mencionado, han preferido aplicar la regla de competencia prevista en el numeral 10° del reseñado Código Adjetivo, han señalado categóricamente que es la ley la que señala cuál de los dos fueros privativos prevalece, pues, el artículo 29 *ídem*, preceptúa que "*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...*".

Como fundamento de tal deducción, se ha dicho que

> "*Esta Corte, ha remediado el dilema con el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, conforme el cual 'es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes', estableciendo que en todos los trámites en donde participe un organismo de ese linaje [público] habrá de preferirse su 'fuero personal' (...) tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley determina que es el fuero personal el que prevalece (...) [e]n ese sentido, la prevalencia contemplada en el artículo 29 mencionado lo que establece es un beneficio a favor de uno de los litigantes; de suerte que, ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia se privilegia su status*" (CSJ AC120-2019, citado en AC280-2019 y AC321-2019)[12].

En virtud de lo anterior y frente a los supuestos en que eventualmente podría predicarse el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, se ha expuesto que "*siendo el fuero subjetivo y además exclusivo, no podía aplicarse el principio*

---

[11] Ver en el mismo sentido, AC3350-2018, AC4334-2019, AC5113-2018, AC5168-2018, AC280-2019, AC3033-2019, AC3124-2019 y AC3130-2019, entre otros.
[12] Consultar asimismo, AC4272-2018, AC4522-2018, AC4612-2018, AC4798-2018, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC1167-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

legal de la perpetuatio jurisdictionis, con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión" (CSJ AC2313-2019)[13].

Y por último, también se indicó que "*no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público*" (CSJ AC1082-2019)[14].

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en

[13] Ver al respecto, AC4051-2017, AC3422-2018, AC4273-2018, AC4659-2018, AC5404-2018, AC409-2019, AC1163-2019, AC1169-2019, AC1519-2019 y AC2434-2019, entre otros.
[14] Examinar en igual sentido, AC2256-2018, AC4273-2018, AC4659-2018, AC4994-2018 y AC009-2019, entre otros.

un proceso, que debe adelantarse la contienda. En efecto:

5.1. **De la extensión del factor subjetivo en el vigente Estatuto Adjetivo Civil.**

Entendido pacíficamente este, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, dado que que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo, es indudable que este ha estado presente en legislación procesal patria de manera dispersa, al punto que su regulación aparece dentro de los capítulos que disciplinan otros factores de competencia, situación que se ha mantenido hoy día.

Para comprender lo anterior, basta con mirar el desarrollo que ha tenido la ley procesal en punto al conocimiento de procesos civiles en los que el Estado es parte, aspecto sobre el cual, la Sala en providencia AC2429-2019, indicó:

> *"Con el Código de Procedimiento Civil de 1970, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte. Bajo dicha normatividad, era la calidad del sujeto el único criterio determinante de la asignación de competencia entre funcionarios, sin consideración a la cuantía del juicio, es decir, bastaba con que en la relación procesal interviniera una entidad de derecho público –como demandante o demandada–, para que el competente fuera el citado juez. Posteriormente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada en el canon 16 debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía, de modo que si la tramitación era de mínima cuantía, el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se asignaba al juez municipal en única instancia,*

siguiendo las pautas generales de atribución. Por ello, cabe afirmar que a partir de la vigencia de la norma recién citada, desapareció el fuero automático concerniente a la calidad de las entidades de derecho público, amalgamándose el factor subjetivo con el objetivo, cuantía del asunto. En la siguiente reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, el fuero especial que viene comentándose se eliminó definitivamente[15]*, de modo que, quizá sin proponérselo, la nueva regulación vació de contenido el artículo 21 del mentado estatuto adjetivo, relacionado con los sistemas de conservación y alteración de la competencia, que estaba restringido a "la intervención sobreviniente de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional", pero siendo ahora estos los únicos que, en vigencia de dicha legislación, conservaban un "fuero especial". El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las referidas soluciones, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, como sucedía entre 1989 y 2003, sino con otro factor, el territorial, al decir que "[e]n los* ***procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****".*

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia[16], como son el territorial (Num. 10°, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6°, Art. 30, C.G.P.[17]), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes[18].

---

[15] Ya que el numeral 1° del artículo 16 pasó a decir: *"Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De* ***los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía****, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, eliminando cualquier referencia a la Nación o entidades de derecho público en general.

[16] Ver en este mismo sentido, CSJ AC5444-2018 y AC2844-2019, entre otros.

[17] Que armoniza con el Art. 27 ibidem.

[18] como lo son: ***i)*** *competencia exclusiva y excluyente*: porque consulta a determinados funcionarios judiciales y desplaza a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la prorrogabilidad; ***ii)*** *cualificación del sujeto procesal*: ya que reviste de cierto fuero al extremo que interviene en la relación jurídico adjetiva, como acaece en los supuestos de las normas citadas; y, ***iii)*** *juez natural especial*: ya que es designado

Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente[19], premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, ***"la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"***.

5.2. **La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo**

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes

---

expresamente por el legislador el juez que va a conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado (CSJ AC5444-2018).

[19] Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147, y, Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011[20] de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

> "***Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*** *En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia*" (resalto intencional)[21].

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia

---

[20] *"por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[21] Gaceta del Congreso 745 de 4 de octubre de 2011, pág. 14.

para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*[22]. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está

[22] El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que

> "*No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, '[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal'*" (CSJ AC4273-2018)[23].

5.3. La colisión de fueros privativos planteada tiene solución a partir del artículo 29 del Nuevo Código Procesal Civil.

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente

[23] Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.

interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?[24]

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]*s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*".

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]*uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*", y "[l]*as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al *factor subjetivo* sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "*en consideración a la calidad de las partes*" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy

[24] Conocer en forma ***prevalente*** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla *subjetiva* que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter *territorial.*

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "*en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal*" (AC4272-2018)[25], así como también que "*en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido*" (AC4798-2018)[26].

6. Conclusiones.

En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales ***a***, ***b***, ***c***, ***d*** y ***e*** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso,

[25] En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.
[26] *Ejusdem.*

debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 *ibídem,* razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.

7. Caso concreto

En el *sub-lite,* del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda[27], se observa que la convocante Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta y así se corrobora acudiendo a la página web de la misma[28], donde aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica. Además, tales elementos indican sin lugar a dudas que su domicilio es la ciudad de Medellín.

[27] Fls. 21 a 44, cdno. 1.
[28] http://www.isa.co/es/sala-de-prensa/Documents/nuestra-compania/estatutos-sociales/2018%20Escritura%20Estatutos%20escaneada.pdf

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "[l]*as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta*", por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín.

Por estas razones, se asignará la competencia para seguir con el trámite al mencionado despacho, y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad involucrada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Segundo: Dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, determinando que al

Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín corresponde conocer el verbal de imposición de servidumbre de Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., frente a Ivo León Salazar Pérez.

Tercero: Remitir, en consecuencia, el expediente a dicho Despacho e informar de tal actuación, mediante oficio, al otro involucrado, a la parte demandante y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala
(Con salvamento de voto)

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

(Con salvamento de voto)

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

RADICACIÓN 11001-02-03-000-2019-00320-00

Con el respeto que merece la postura mayoritaria plasmada en la providencia emitida por esta Corporación el xx de diciembre de 2019, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi para conocer del proceso promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. contra Ivo León Salazar Pérez, a continuación expongo las razones de mi disenso.

1.- Sin reparo a la reseña de los diversos problemas que la Sala ha abordado cuando quien reclama la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica es una entidad pública, mi discrepancia estriba en la solución dada a cada uno y el precedente que se sienta para los casos análogos venideros, por cuanto estimo que la dicotomía que brota de que el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso radique la competencia en el juez del lugar donde se encuentran los bienes, en tanto que el numeral 10 *ídem* la fije en el fallador del domicilio de la actora, no solo es irresoluble si meramente se acude al carácter «*privativo*» que cada una de esas normas establece, sino que tampoco halla respuesta en la regla de prelación que trae el inciso primero del artículo 29 *íd.*, según la

cual, la calidad de las partes prima sobre el factor *«real»*, por cuanto, en estricto sentido, tales disposiciones discordantes no involucran un foro subjetivo, sino una asignación de procesos en función exclusiva del territorio, como literal y claramente se desprende de la intitulación, encabezado y contenido del precepto que las enmarca.

Recuérdese que el inciso primero del artículo 27 en armonía con el numeral 6 del 30 *ibídem* contempla los únicos eventos que el legislador enmarcó dentro del *«fuero subjetivo»*, concernientes a los juicios en los que es parte un estado extranjero o un agente diplomático. Los restantes, aluden a pautas de competencia fijadas con soporte en aspectos distintos, por ejemplo, como ocurre en el caso concreto, en el lugar donde se ubica el posible fundo sirviente o el domicilio de la entidad pública que integre alguno de los extremos del litigio.

Visto, entonces, que las reglas de *«competencia»* que aquí se enfrentan, en realidad corresponden a un mismo factor de atribución, el *«territorial»*, y que, por ende, la salida hermenéutica contenida en el 29 *ibídem* no resulta aplicable, surge una verdadera antinomia cuya resolución el ordenamiento jurídico no contempla en forma expresa.

2.- En semejante escenario, al tenor de los artículos 8 de la Ley 153 de 1887 y 11 y 12 de la Ley 1564 de 2012, en procura de hacer efectivo el derecho sustancial, emerge necesaria la aplicación de los *«principios constitucionales y los generales del derecho procesal»*, de los cuales desde antaño se ha aseverado que *«no sólo irradian sino integran el ordenamiento jurídico, y sirven al propósito de adaptarlo a las sensibles transformaciones*

dinámicas en la vida de relación, misión vital de la jurisprudencia» (CSJ SC, 21 feb. 2012, exp. 2006-00537).

Postulados entre los que para el asunto particular cobran especial relevancia los de *i)* inmediación, *ii)* concentración y *iii)* igualdad procesal, que cimientan el ordenamiento procedimental concebido por el legislador de 2012.

> *El primero, alude al contacto directo del juzgador con las demás personas que participan en el juicio [y la práctica de pruebas]; el segundo, recoge la existencia del cumplimiento de la unidad de acto, esto es, de tiempo, de lugar y de acción, que supone la realización de todas las actuaciones del proceso en un mismo momento y lugar, de todo el trámite en una sola audiencia, hasta lograr la conclusión con la sentencia* (CSJ AC1599- 2018).

A su turno, el de «*igualdad de las partes*», consagrado, en abstracto, en el artículo 4 del Código General del Proceso y, en concreto, como un deber del juzgador, en el numeral 2 del artículo 42 *ejusdem*, consiste en

> *(...) la posibilidad para todos los habitantes de ejercitar sus derechos en juicio obteniendo protección jurídica del Estado, en igualdad de condiciones. Inclusive las entidades públicas acuden al proceso en igualdad de condiciones que los particulares, salvo ciertas prerrogativas que se explican por la prevalencia del interés público sobre el privado, pero que no alcanzan a eliminar el principio del equilibrio procesal, como son las referentes a competencia del juez, notificaciones personales a sus representantes, consulta de sentencias adversas y exclusión de costas y de la perención si obran como demandantes. Este principio requiere elementos materiales y elementos subjetivos; aquellos tienden a eliminar privilegios especiales que determinan desigualdaä y a la creación de instituciones como el amparo de pobreza, que se dirigen a disminuir en lo posible las desigualdades de la fortuna. Los segundos radican en la*

independencia del órgano judicial para que la justicia sea igual para todos y para que no influyan en su aplicación factores ajenos a su esencia[1].

Elementos vertebrales de la actividad judicial que sufren grave menoscabo cuando al desatar la encrucijada, la Corte se inclina por el numeral 10 del artículo 28 citado, que atribuye la competencia para conocer los procesos de servidumbre a los jueces con asiento en el domicilio de la entidad pública.

Primero, porque imponen al demandado, quien en no pocas ocasiones es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico procesales, la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad (la cual, incluso, la mayoría de veces coincide con el lugar donde está el inmueble objeto del proceso), con todas las desventajas económicas y logísticas que, de suyo, ello implica, y directa repercusión negativa en la posibilidad de desplegar una defensa efectiva.

Segundo, porque, al pretender servirse de un predio de naturaleza privada para satisfacer un interés general, se presume que la entidad estatal ya tiene presencia en la zona donde se encuentra el respectivo fundo y, por ende, en el lugar en donde se surtiría la actuación judicial, por manera que no tendría que incurrir en mayores costos para afrontarla.

Tercero, porque, como es sabido, en este tipo de asuntos es de práctica forzosa la inspección judicial (artículo 376 *ídem* en concordancia con el 28 de la Ley 56 de 1981 y el 3, num. 4, del Decreto 2580 de 1985), diligencia que el juez de conocimiento no puede realizar directamente (como, *prima facie*, lo impone el

[1] CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Parte General, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC Bogotá. 1983, págs. 189 y 190.

principio de inmediación) al asumir que el competente en estos eventos no es el del lugar donde se sitúa el predio, sino el del domicilio de la entidad estatal.

A la imposibilidad de inmediar dicha prueba, se suma la dilación que sigue a la comisión de diligencias judiciales, ocasionada en buena medida por todos los trámites administrativos y secretariales que implica, lo cual va en desmedro, sin mayores justificaciones al menos en este caso, del claro propósito del legislador de 2012, de promover mecanismos que garanticen la pronta y eficaz administración de justicia.

En esa misma línea, tampoco parece excesivo convenir en que los testigos que más provecho reportarían a la definición de litigios así, son aquellos que habitan en el entorno del raíz sirviente, cuyas declaraciones no pueden recepcionarse de manera normal y directa al asignarse la competencia a un fallador distinto al que ejerce sus funciones donde se localiza la heredad.

En el mismo orden de ideas, aunque desde otra perspectiva, es palmario que si el funcionario al que se adjudica el pleito no es el del lugar donde se encuentra el bien, no puede interactuar con todas las personas con interés en el asunto.

Por supuesto que todo lo enunciado materializa el mandato de procurar hacer efectiva la igualdad de las partes, en tanto que acerca la justicia a la más débil, poniéndola en un plano procesal equivalente a la contraria, a quien la solución que prohíjo no irroga mayor onerosidad.

3.- En el anterior orden de ideas, ningún inconveniente hay para entender que cuando el conocimiento ha sido asumido por un juez de la vecindad del organismo demandante, no hay lugar a alterarlo mientras el extremo convocado no lo discuta por los mecanismos y en las oportunidades procesales pertinentes, toda vez que, se itera, se trata de un tema de competencia por razón del territorio, es decir, no se adscribe en las dos únicas situaciones en que conforme el artículo 16 del Código General del Proceso la misma es improrrogable, vale decir, por los factores subjetivo y funcional.

Lo que se hace más evidente al observar que el precepto 27 ya citado, con excepción de esa dupla, prevé que la competencia no variará, por *«...la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial...»*, de tal suerte que no se está frente a una situación de absoluta irrenunciabilidad *«de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros»* por motivos de orden público u otros, ni hay inconveniente para que opere el principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

4.- En los anteriores términos, dejo consignada mi discrepancia.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-00320-00

Disiento, expresamente, de la forma como se resolvió y se adoctrinó, para conflictos de competencia como el presente.

1. La tesis de la Sala mayoritaria, expuesta en el proveído que precede, conduce a dos conclusiones: **(i)** que ante la colisión entre los foros de competencia contenidos en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece siempre, y en todos los casos, éste última, en proyección de lo normado en el canon 29 *ibídem*; y **(ii)** que la entidad pública no puede renunciar al fuero con el cual al cobija el numeral 10° del citado precepto, en tanto, las normas de competencia son de orden público e imperativas.

Considero inadmisibles tales deducciones, por estar fundadas en una interpretación errónea de las normas de competencia que prevé el Estatuto Adjetivo; y, además, son lesivas del orden constitucional y convencional vigente. Por tanto, estimo necesario salvar mi voto.

2. Para el efecto, expondré mi concepción sobre los factores de competencia en juego, y cómo el ordenamiento procesal los disciplina y jerarquiza; para luego indicar porqué el foro de que trata el numeral 10° del canon 28 del C.G. del P. es renunciable.

3. Los **factores de competencia** determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según la clasificación doctrinaria[1] y jurisprudencial[2] mejor fundada, los factores **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materia*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)[3].

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte

---

[1] Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso.* Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.
[2] Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).
[3] Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.* Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. . *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP).

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden. Es un típico fenómeno de acumulación de pretensiones.

3.1. Los factores precedentes sirven para establecer el juez competente entre los varios que ejerzan sus funciones en una misma porción del territorio.

Empero, a fin de saber a cuál de los estrados competentes que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un específico juicio, ha de seguirse un criterio distinto.

Para tal solución se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa. Para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la *litis*, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.

La doctrina nacional[4] y extranjera[5], junto con la jurisprudencia[6], ha clasificado los fueros, desde el punto de vista sustancial, en personal, real (*forum rei sitae*) y convencional o negocial, sin perjuicio de otras sistematizaciones que se han decantado, en virtud de la operatividad o la naturaleza especialísima del litigio[7].

---

[4] Véase DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.* Editorial Temis. Bogotá. 2009. Págs. 130 y ss.; y PARDO, Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Editorial Universidad de Antioquia. Medellin. 1967. Paginas 114 y ss.

[5] CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso.* Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Instituto de Estudios Politicos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.; ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70.

[6] CSJ Auto de noviembre 11 de 1993, GJ CCXXV, página 431; Auto No. 225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751; A007-1998, exp. 6991; A087-1998, exp. 7106-1998; A004-1999, exp. 7452; A009-1999, exp. 7453; Auto No. 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707, GJ CCLXI, página 48; A211-2007, exp. 2007-01003; Auto de diciembre 10 de 2009, exp. 2009- 01285; Auto de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974; AC1997-2014, exp. 2013-02699; CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.

[7] Porque también puede ser legal y voluntario, general y exclusivo, concurrente o electivo, hereditario, etc.

El **primero**, es decir **el personal,** consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el **real** guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.

El fuero **general** es el domicilio. El **especial** se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues lo desplaza o sustituye[8].

3.2. Tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre ellos los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, cuestión que en la providencia ocupa a la Sala, conforme al numeral 7° del canon 28 del Estatuto Adjetivo es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos, es apenas manifiesto que, las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

[8] Así: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 239.

Al respecto, dice Ugo Rocco, en concepto compartido por Devis Echandía:

> *"Mientras que la competencia por valor, por materia, la funcional, se inspiran en razones de orden superior y de utilidad general para la buena marcha de la justicia, la competencia territorial, en cambio, tiene por fin, sobre todo, servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y más ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas"*[9].

En rigor, la competencia atribuida al juez del lugar donde está la cosa controvertida, es el resultado de una apreciación, en primer lugar, de conveniencia, hecha, como dice Luis Mattirolo[10], por el soberano criterio del legislador, por lo cual debe ser estrictamente mantenida en los límites que su autor creyó adecuado asignarla.

Así quedó dicho en el Informe de Ponencia al Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de la Cámara de Representantes, que desembocaría en la adopción, en 2012, del Código General del Proceso, donde se expuso:

> *"Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar (...)"*[11].

---

[9] ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

[10] MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I.* Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 568.

[11] *Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de 2011, Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es, siempre, investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial, las del convocado.

La expresión inserta al segmento correspondiente: *"será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes* (...)"[12], no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores. La Real Academia Española, con sabiduría inquebrantable, alude a *"privativos"* como: "(...) *propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros"*[13].

No entiende esta instancia definitoria que ante el carácter especialísimo de este fuero, puedan crearse controversias a contrapelo de un texto totalmente claro, afectando las prerrogativas de los titulares de derechos reales, generalmente minifundistas o pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante.

La tesis de la Sala mayoritaria conduce a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 CGP.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia, los de pertenencia (art. 375 *ib.*) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. *ib.*), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la

[12] Art. 28 núm. 7 C.G.P.
[13] Consultable en: http://dle.rae.es/?id=UDMuqRq

inspección judicial sobre el predio o la instalación de una valla, etc., y, en los segundos, la necesidad de adelantar la audiencia –precisamente- en ese lugar.

¿Será razonable, si el tendido eléctrico de una empresa con domicilio en Medellín, con la calidad aducida, lo extiende o instala en Socha o Puerto Asís, obligar al titular del predio sirviente a viajar para plantear la controversia o soportar la acción en la capital de Antioquia?

3.3. En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia "(...) *en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente*", no siendo dable acudir, "(...) *bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos*"[14].

Tal circunstancia, entonces, fija la competencia para conocer de la demanda objeto de examen exclusivamente –según el propio texto- en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la servidumbre, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra consideración.

3.4. El inciso primero del aludido precepto 29, contrario a cuanto dedujo la Sala mayoritaria, se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en

[14] CSJ Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00. Reiterando lo manifestado en sendos proveídos de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.

el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real.

En los factores, por tanto, el criterio para resolverlo es el de **prevalencia**, en el sentido de *"superioridad o ventaja"*, como también se define en el Diccionario de la Real Academia Española; y el de los fueros, la **exclusividad**, donde al tenor del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, la regla general del domicilio, se desplaza por existir *"disposición legal en contrario"* al foro privativo del numeral 7 del referido canon.

En consecuencia, la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al *subjúdice*, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

3.5. Si en gracia de discusión se aceptara la interpretación según la cual el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra un *"factor de competencia"*, no un fuero o foro dentro del *"factor territorial"*, la norma, entonces, desconoce la tradición legislativa patria, así como la trayectoria jurisprudencial y doctrinaria de esta Nación en la materia.

Se distancia, en efecto, de lo previsto en los códigos procedimentales antecedentes que han regido el pretérito procesal, y, ahora, tomando partido por una postura inarmónica, centralista e injusta, indiferente a las necesidades de la ciudadanía y alejada de los cánones constitucionales y de las disposiciones convencionales internacionales, en el propósito de acercar la justicia y su voz, el juez, al hombre de "*barro*", y que no está propiamente en la sede de un conglomerado empresarial o de un ente ficticio. La historia procesal desmiente el criterio que ahora adopta la Sala.

El Código Judicial de 1931 (Ley 105), en su artículo 155 estableció que "[e]*n los juicios que se sigan contra el Estado, el Tribunal Superior competente es el del domicilio del demandante, y en los que siga aquél, el de la vecindad del demandado*"; y en el 156, añadió: "*En los juicios que se sigan contra un departamento, es competente el Tribunal Superior del mismo, y si en él hay varios, el de la capital. En los que siga un Departamento, lo es el del Tribunal Superior que corresponde al domicilio del demandado*"[15].

La Comisión Redactora, integrada por los insignes juristas Constantino Barco, Eduardo Rodríguez Piñeres, José D. Monsalve, Santiago Ospina y Alberto Suárez Morillo, comentó esas disposiciones así:

> "*Las prescripciones casuistas del Código vigente, hacinadas en él sin sujeción a las reglas del método, y las deficientes e inarmónicas de la Ley 103, sobre la distribución de la competencia entre las distintas autoridades judiciales, las reemplazan los*

[15] Conforme aparece en: ARCHILA, José Antonio. *Código Judicial (Ley 105 de 1931). Editado, Concordado, Comentado y Anotado.* Editorial Cromos. Bogotá. 1938. Pág. 40.

artículos 149 a 156, que exponen la materia en su orden lógico, y, sin dejar de lado ninguna hipótesis, sientan reglas generales sobre la base fundamental del derecho moderno de que el domicilio del demandado, tal como se determina en la ley civil, prefiere a las demás circunstancias, salvo casos excepcionales, para fijar la competencia de las autoridades judiciales que han de entender en los asuntos contenciosos.

Así, tratándose del Estado, que propiamente no tiene domicilio, avisa el proyecto (artículo 15) que en los juicios que él siga, es competente en primera instancia el Tribunal Superior del domicilio del demandado, y en aquellos en que esa entidad sea demandada, lo es el Tribunal Superior de la vecindad del demandado, a intento de evitar que se recargue sobre modo el Tribunal de Bogotá (...)"[16].

En forma similar lo explicó el profesor antioqueño Antonio José Pardo, quien refiriéndose a tales cánones dejó dicho:

"La Nación tiene jurisdicción en todo el territorio patrio; por consiguiente, al ser demandada, no se sabría a cuál Tribunal correspondería el conocimiento de la acción, si se opta por la regla general del Forum Domicilii Rei; de allí que el Código Judicial hubiera establecido que se tiene en cuenta el domicilio del demandante para señalar inequívocamente cuál es el Tribunal competente para conocer del juicio contencioso.

En cambio, cuando la Nación es la demandante, rige la regla general del Forum Domicilii Rei, y corresponde conocer de la acción que el Estado intenta contra un particular al Tribunal de la vecindad del demandado.

En ambos casos se atiende a la más fácil defensa de los intereses del demandante y del particular demandado" (Resaltados para enfatizar)[17].

Esta Corte sentenció que el aludido artículo 155 del estatuto en mención

"(...) *favorece en el fondo al particular que demanda,* [y en su parte segunda deja] *expresamente establecido que la vecindad del demandado fija el lugar donde debe intentar su acción el Estado; y de todo el contenido de la disposición resulta evidente que ella*

[16] Texto visible en: ARCHILA, José Antonio. *Ob. cit.* Pág. 40.
[17] PARDO, Antonio José. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Ediciones de la Imp. De la U. de A. Medellín. 1950. Pág. 162.

favorece los intereses de los litigantes contra la Nación o que son demandados por ella, en cuanto les facilita la atención del juicio en el Tribunal de su vecindad o en el que elijan para demandar"[18].

Lo propio hizo, aunque con mayor precisión, el Código de Procedimiento Civil, que en la regla 18 de su canon 23 atribuyó la competencia territorial para conocer "[d]*e los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta*" en cabeza del "(...) *juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada*".

A tono con dichas disposiciones, y respetuosa de la tradición jurídica patria, la Comisión Redactora[19] de lo que más adelante sería la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dejó establecido en el Anteproyecto presentado al Congreso que "[d]*e los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada*" (art. 23 núm. 10).

Ese texto pasaría a la Cámara de Representantes, permaneciendo inalterado hasta el segundo debate surtido en el pleno de dicho órgano[20], cuando se modificó para quedar como hoy lo consagra el numeral 10° del artículo 28 del C.G. del P.

---

[18] G.J. LVIII, Pág. 756.
[19] En sesión celebradas el 20 de julio de 2005.
[20] Cfr. Gaceta del Congreso 745, de 4 de octubre de 2011.

Las razones del anotado cambio son un misterio. En las Gacetas del Congreso no reposa ilustración del porqué la redacción varió de esa manera. La única explicación posible se hallaría en un error o en un desacierto. El legislador, lo cierto es, borra de un plumazo décadas de desarrollo legislativo, doctrinario y jurisprudencial.

No quedaba, pues, alternativa diferente a la de aplicar la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el precepto 4° de la Carta Política, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 *íb.*) y a la tutela judicial efectiva (art. 2 C.G.P.).

La interpretación acabada de hacer, vista en su conjunto, consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y deja a salvo los intereses generales y privados, e indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Social y Constitucional de Derecho.

4. La otra conclusión a la cual arriba el proveído mayoritario, esto es, la cifrada en la idea de que el foro previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso es irrenunciable, la encuentro igualmente deleznable. En efecto:

4.1. Como lo ha manifestado esta Corte y lo ha teorizado la doctrina procesal nacional[21] y extranjera[22], **la competencia** *"(...) es la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio la jurisdicción que corresponde a la República"*[23]. O, dicho de otro modo, respecto de cada juez o tribunal, es la medida en como puede ejercerse la jurisdicción, pues en ella se actualiza y cristaliza.

Ella puede ser **privativa (o única)** o **preventiva (o plural)**. Será de la primera clase cuando el juez que puede conocer de un asunto determinado excluye en forma absoluta a los demás; y de la segunda, los eventos en los cuales para un litigio existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan.

Esta distinción es central en nuestro medio, y debe su incorporación a Antonio J. Pardo, Hernando Morales Molina y Hernando Devis Echandía, quienes tuvieron el mérito de ponerla en evidencia y dotarla de efectos prácticos[24].

---

[21] GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Julio. *Institución Procesal Civil Colombiana. Comentarios al Código Judicial.* Medellín. 1946. Págs. 44-45; PARDO, Antonio J. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Medellín. 1967. Págs. 94-96; MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General.* Editorial ABC. Bogotá. 1978. Págs. 32 y ss.

[22] Cfr. TARUFFO, Michelle/CARPI, Federico/COLESANTI, Vittorio. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile.* Editorial Cedam. Padua. 1984. Págs. 7; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico.* Editorial B de F. Buenos Aires-Montevideo. 2010. Pág. 174; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción y Parte General.* Madrid. 1968. Págs. 126 y ss.

[23] CSJ SC del 24 de julio de 1964. Ver también: CSJ SSC del 6 de octubre de 1981, del 26 de junio de 2003 y del 4 de noviembre de 2009, entre muchísimas más.

[24] Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.* Editorial Temis. Bogotá. 2009. Pág. 124; MORALES MOLINA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 46-47; PARDO, Antonio J. *Ob. cit.* Págs. 106-109.

4.2. La **competencia territorial** sirve para fijar el órgano ante quien ha de discutirse la *litis* o el negocio en razón de la sede.

Dentro de ésta se distinguen varios **foros** o **fueros**, nombre que reciben las circunscripciones judiciales en donde deberá conocerse de un determinado asunto, en razón del territorio, según feliz expresión de Devis Echandía[25].

Algunos son privativos, como los previstos en los numerales 2 (inc. 2°), 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; otros simplemente preventivos, entre los cuales se cuentan los contemplados en las reglas 1, 3, 5 y 6 de la misma disposición, así como los consagrados en el canon 24 *ibídem.*

4.3. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciable**.

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "*beneficio*" o "*privilegio*" en favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio[26].

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo dispositivo, atribuido por el orden jurídico al órgano

---

[25] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 131.

[26] En torno a las nociones de "*privilegio*" o "*beneficio*", que dimanan del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito[27].

Lo anterior, halla confirmación en el hecho de que el artículo 16 *ibídem* prevea que la "*falta de competencia*" por el factor territorial será prorrogable *"cuando no se reclame en tiempo*". En efecto, si el legislador permite que la competencia erróneamente adscrita sea prorrogable y no configure ningún motivo de nulidad, es porque no ve, en esa circunstancia, una cuestión que atente contra el orden público o las disposiciones imperativas de ley.

4.4. Cuanto se ha dicho no hiere, de ninguna manera, el orden público, mucho menos va en contravía de los intereses generales de la Nación, como equivocamente lo quiso ver la Sala mayoritaria.

---

[27] Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General). Vol. II.* Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II.* Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Juridicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

Las entidades especiales que prestan servicios públicos, ya sean públicas, privadas o mixtas, se rigen –en general- por las reglas del derecho privado, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 142 de 1994.

Ello explica el porqué las actividades desarrolladas por este tipo de entes morales, si caen dentro del giro ordinario de sus negocios u objeto social, sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el mismo Estado ha consentido en someterse a ella. Y allí prima el derecho a la igualdad de partes (art. 4 CGP), que, no hay duda, adquiere el rango de fundamental, por mandato de los cánones 13 y 29 de la Constitución.

Pretender, como lo hizo la mayoría, que la disposición 10ª del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de la entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad.

5. Con estribo en lo anotado dejo fundamentados los motivos de mi discrepancia en relación con el auto que precede.

Fecha *ut supra*,

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, nueve de agosto de dos mil dieciocho

Referencia:	Verbal de Imposición de Servidumbre
Radicado:	05001-31-03-008-2018-00222-01
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandada:	Juan Bautista Fernández Correa y otros.
Procedencia:	Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
Reseña:	Revoca decisión de primera instancia

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 14 de junio de 2018 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual se rechaza la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 09 de mayo de 2018 la parte actora, la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., interpuso ante la jurisdicción, pretensión declarativa-constitutiva de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981.

Dicho libelo contentivo de pretensiones fue dirigido en contra de Juan Bautista Fernández Correa, como propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 148-52335 de la Oficina de Registro de IIPP de Sahagún y en contra de Oleoducto de Colombia S.A., Oleoducto Central S.A. Ocensa y Equion Energía Limited, como

Scanned by CamScanner

titulares de derecho real de servidumbre sobre el predio ya referenciado.

Correspondió por reparto dicha demanda al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, judicatura que decidió imponer la inadmisión del escrito, en el siguiente sentido textual:

> *"Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la sociedad "EQUION ENERGÍA LIMITED", la cual de acuerdo al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá se denominada (sic) anteriormente "BP EXPORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED", la parte actora deberá aclarar si es la misma que aparece inscrita en el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No 148-52335, predio objeto del proceso como "BP. EXPLORACION COMPANY COMLOMBIA LIMITED", en caso afirmativo se allegará el correspondiente certificado que así lo acredite"*

Ante el requerimiento expuesto, la parte actora se pronunció en el término oportuno, indicando que "BP Exploration Company Colombia Limited" fue quien constituyó servidumbres en el predio objeto del proceso y que mediante Escritura Pública No. 232 de la Notaría 15 de Bogotá D.C. cambió su nombre a "Equion Energía Limited", y que ello puede ser observado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, que da cuenta de que se trata de la misma sociedad.

Posteriormente, por auto del 14 de junio de 2018, la judicatura de primer grado consideró que lo esgrimido no satisfacía lo requerido y rechazó la demanda, indicando que la parte tenía que allegar certificado que acreditara que *"BP Exploration Company Colombia Limited"* es la misma *"BP Exploración Company Colombia Limited"*, y no lo hizo.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reiterando que la sociedad que aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, es la misma sociedad que se está

Scanned by CamScanner

demandando, aunado a que en escritura pública 180 de 1995 también puede confrontarse tal aseveración.

Finalmente, el a quo despachó desfavorablemente el recurso de reposición, iterando que no se acreditó la correspondencia entre la sociedad que aparece en el certificado aportado con la demanda, y la que aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria. Y expuso que de tratarse de un yerro en de la Oficina de IIPP, se debía corregir ello antes de acceder a la jurisdicción. Por ser procedente concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos:

2.1. De la distinción conceptual entre los "presupuestos procesales" y los "presupuestos axiológicos de las pretensiones":

Como es sabido, existe una clara distinción teórica entre las nociones de "presupuestos procesales" y "presupuestos axiológicos de las pretensiones": mientras los primeros aluden a aquellos requisitos *formales* indispensables para que el proceso se constituya, se desenvuelva y culmine válidamente, y en él pueda proferirse una providencia de fondo que resuelva sustancialmente el litigio (estimando o desestimando las pretensiones formuladas en la demanda); los segundos se refieren a las circunstancias de índole fáctica y jurídica que deben verificarse probatoria y argumentativamente para que la decisión *sustancial* de que se trate resulte favorable a los intereses de la parte actora.

Con todo, la proyección práctica de la distinción a que se viene aludiendo varía según el tipo de pretensión procesal que en cada caso se formule:

Scanned by CamScanner

Así, tratándose de pretensiones declarativas –cuyo objeto se concreta en el reconocimiento de una situación jurídica incierta, **en la constitución de una situación jurídica nueva** o, en fin, en la imposición de una determinada prestación–, la iniciación del respectivo proceso, o más específicamente, el proferimiento del auto admisorio de la demanda, **únicamente requiere la verificación de que ésta se adecúa *formalmente* a los requisitos que de manera general prevé el artículo 82 del Código General del Proceso –y, desde luego, a los que de manera particular se consagren en otras normas procesales–**, con exclusión de cualquier consideración en torno a aquellos requisitos que sustentan ***sustancialmente*** y confieren vocación de prosperidad a lo pretendido. Ello es así por cuanto, en los procedimientos declarativos o de conocimiento, la decisión sobre la relación jurídico-sustancial que subyace al litigio se defiere hasta la última etapa del mismo, esto es, hasta el momento de emisión de la sentencia.

Caso concreto:

La figura de la inadmisión de la demanda contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso constituye una valiosa herramienta para controlar preliminarmente la actuación y evitar futuras nulidades procesales. Se trata de un mecanismo transitorio de que dispone el director del proceso mediante el cual se le permite denunciar los defectos formales de la demanda a efectos de que la parte actora los subsane dentro de un término perentorio, so pena de que la demanda sea rechazada.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario que los requerimientos que se efectúen en virtud del artículo 90 del C.G.P., sean respetuosos de las etapas procesales que deben surtirse en cada

Scanned by CamScanner

5

trámite particular, ello teniendo en cuenta que, no todo puede ser motivo de inadmisión y mucho menos fuente de rechazo de la demanda, por lo que resulta imprescindible efectuar una distinción seria entre los requisitos formales de ese escrito inicial contentivo de la pretensión y los requisitos necesarios para que la pretensión salga avante, tal y como se ha expuesto en esta providencia, pues una interpretación ligera del asunto, terminaría restringiendo injustificadamente el acceso a la administración de justicia.

En el caso que convoca la atención de la Sala, el a quo desde la inadmisión de la demanda (Cfr. fol. 106) incurrió en la confusión que se viene exponiendo entre presupuestos formales y presupuestos axiológicos, pues de entrada en su requerimiento impuso a la parte actora una carga que era innecesaria para efectos de que su demanda fuera admitida.

Nótese que sin fundamento legal alguno se le hicieron exigencias adicionales a la parte, cuando ésta había cumplido a cabalidad con el requisito formal que por ley se le exige, esto es, aportar la prueba de la existencia y representación legal de la calidad en la que actúan las partes, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P. (Cfr. fols. 56-69)

Diferente hubiese sido, valga aclarar, que por motivos de *determinación* de los hechos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., el juez hubiese requerido una simple claridad frente algo que le resultaba confuso: *la falta de correspondencia entre el certificado de existencia y representación legal y el certificado de tradición del inmueble,* pero que de todas maneras sería objeto de análisis de cara a la prosperidad de la pretensión, contrario sensu, el juez procedió a solicitar un documento que por ley no debía ser exigido y con base en ello, procedió a rechazar la demanda, lo cual resulta restrictivo, a juicio de esta Magistratura, del derecho fundamental de acción en el marco de la tutela judicial efectiva.

Scanned by CamScanner

Inclusive, aún sin ser un requisito formal de la demanda cuya ausencia pueda dar paso al rechazo de la demanda, la parte actora aportó con su escrito impugnativo un documento que sin dubitaciones podía disipar las dudas del a quo y que en definitiva debió ser valorado por éste de cara a reponer la decisión. La escritura pública 180 de 1995 (Cfr. fols.114-129) da cuenta efectiva de que en la notación número 3 del Certificado de Tradición del inmueble objeto del proceso (Cfr. fol. 96) se hace alusión es a la sociedad "Exploration Company Colombia Limited" y permite dilucidar de cara a la admisión de la demanda, que si se puso *"Exploración"* en vez de *"Exploration"*, se debió a un yerro mecanográfico, pues se itera, la escritura pública que allí se enuncia fue aportada al plenario y refiere de manera correcta el nombre de la sociedad demandada, hoy denominada "Equion Energía Limited"

En todo caso, resulta desproporcionado que una duda que podía superarse en el proceso y que era del resorte del análisis mismo de la pretensión, fuera la génesis del rechazo de la demanda. Además, tampoco resultaba plausible aseverar que la parte debía tramitar la corrección del anexo para acudir a la jurisdicción, como lo hizo el juez de primer grado, pues ello resulta ser una vulneración del derecho de acción que le asiste a la parte. Reitérese, las falencias probatorias o confusiones derivadas de la titularidad que por pasiva pueda tener la demandada, no son en sí mismas causal para rechazar la demanda, sino objeto de análisis en la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, no solo como garantía de la legalidad, pues el requisito que se opuso para rechazar la demanda no se encuentra en la ley, sino también como garantía del acceso a la administración de justicia, se revocará el auto impugnado para efectos de que el juez de primera instancia examine nuevamente el escrito inicial, sin que en todo caso se pueda cuestionar el requisito echado de menos en la providencia que fue objeto de examen.

Scanned by CamScanner

III. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional, **RESUELVE: Revocar** la decisión de primera instancia a efectos de que el Juzgado examine nuevamente la demanda de la referencia, sin que en todo caso se pueda cuestionar el requisito echado de menos en la providencia que fue objeto de examen.

Notifíquese y Cúmplase

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA CIVIL
Se notificó el auto anterior por Estados
N° 140 Hoy a las 8:00 am
13 AGO 2018
Medellín
Secretario

Scanned by CamScanner

FF: 137-157
7 CUADERNOS.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado ponente

SC4658-2020
Radicación n° 23001-31-03-002-2016-00418-01
(aprobado en sesión de primero de octubre de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de casación formulado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. (en adelante, ISA) frente a la sentencia de 6 de febrero de 2019, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en el proceso declarativo de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica promovido por la recurrente contra Noris Visbal Simanca y Cía. S. en C.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones y fundamento fáctico.

ISA reclamó que se impusiera servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre una franja de 17.218

metros cuadrados, que pertenecen «*al predio denominado "Sayonara" hoy "Mi Potrerito", identificado con la matrícula inmobiliaria 140-10855 de la ORIP de Montería, de propiedad de los demandados* (sic) *Noris Visbal Simanca y Cía. S. en C.*».

Asimismo, y con apoyo en el artículo 27-2 de la Ley 56 de 1981 y 2 del Decreto 2580 de 1985, la empresa de servicios públicos pidió «*autorizar la consignación de $117.704.172* (...), *suma que corresponde a la indemnización de perjuicios estimada como consecuencia del paso aéreo de los cables para la línea 230KV Chinú-Montería-Urabá y la instalación de las torres*», de conformidad con «*el acta de inventario y el acta de avalúo*» que se adosaron al escrito inicial.

Para fundamentar estos reclamos, ISA adujo que, en desarrollo de su objeto social, está adelantando la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica antes mencionada, «*obra que es de interés social y utilidad pública*», y que «*de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, este debe pasar por el inmueble de propiedad del demandado* (sic)».

2. Actuación procesal.

2.1. La demanda fue admitida por auto de 20 de octubre de 2016, y previa inspección judicial, con la asistencia de un perito topógrafo, el 30 de enero de 2017 se autorizó por, parte del juez de conocimiento, «*la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre*».

2.2. La sociedad convocada compareció al proceso, oponiéndose a la indemnización ofertada por ISA, por considerar que «*según el avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, no se ajusta al valor comercial real del predio a intervenir, el cual asciende a $1.814.505.000*».

2.3. Ante la discrepancia, y obrando al amparo del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el juzgado ordenó que dos peritos valuadores, uno de ellos adscrito al IGAC, y otro a la lista de auxiliares de la justicia, tasaran «*la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre sobre la franja de terreno afectada*».

2.4. Los auxiliares de la justicia presentaron un trabajo conjunto, en el que calcularon la referida compensación en $1.855.296.855. Dentro del término de traslado de la experticia, ISA solicitó que los peritos fueran citados a audiencia, «*con el fin de interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen*».

2.5. El fallador denegó esa solicitud, tras considerar que «*resulta improcedente la citación de los peritos avaluadores en los términos del art. 228 del C. G. del P., pues resulta contrario ello* (sic) *a la disposición legal que regula la materia, ello es, el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015*». Sin embargo, de manera oficiosa designó un perito dirimente, «*acudiendo a lo consagrado en el inciso 2° numeral 5 art. 2.2.3.7.5.3.*» de la misma normativa.

Este nuevo experto fijó el importe de la indemnización en $1.816.422.000.

2.6. En providencia de 15 de agosto de 2018, se accedió a la imposición de servidumbre, y se condenó a ISA a pagar una compensación equivalente a la señalada por el tercer experto ($1.816.422.000), en beneficio de la propietaria del predio sirviente. Contra esa decisión, la demandante formuló el recurso de apelación.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

En audiencia realizada el 3 de septiembre de 2018, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería modificó el fallo materia de alzada, para rectificar la extensión del área afectada por la servidumbre (17.305 metros cuadrados). En lo demás, refrendó lo decidido en primera instancia, con apoyo en las premisas que seguidamente se compendian:

(i) Frente a la principal censura de la recurrente, relacionada con «*no haberse practicado las audiencias consagradas en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, debe esta sala indicar que el trámite del proceso verbal de servidumbre de conducción de energía eléctrica se encuentra regido por lo estipulado en el Decreto 1073 de 2015, el cual resulta ser un procedimiento especial frente a lo dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso, y como quiera que dichas diligencias no se encuentran consagradas en ese trámite, la inconformidad no tiene vocación de prosperidad*».

(ii) Igual suerte amerita la queja relativa a la falta de contradicción del dictamen pericial que elaboró Luis Durante Caraballo, pues el procedimiento especial del que se viene hablando señala un sendero especial para esa refutación,

que no por ser distinto a la pauta general, deja de ser suficiente para que las partes ejerzan cabalmente su derecho de defensa.

(iii) Es claro que no se configuró la nulidad procesal invocada, consistente en omitir la oportunidad para alegar de conclusión, pues el Decreto 1073 de 2015 «*no prevé un término, o la posibilidad para esos fines, pues se trata de un tramite que requiere celeridad, dado el interés general que en el mismo está inmerso*». Además, lo atinente «*a la citación de los peritos para la contradicción del dictamen, fue decantado en la correspondiente oportunidad con la interposición de los recursos, no siendo procedente su reapertura en esta oportunidad, pues desencadenaría un debate interminable frente a la tópica*».

(iv) El juez *a quo* no obvió el dictamen aportado junto con la demanda, como denunció ISA, sino que no le atribuyó suficiente credibilidad, por cuanto allí «*no se hallaron ofertas de compra, situación que debe tenerse en cuenta a la hora de determinar los valores correspondientes*»; cabe agregar que, en esa inicial experticia, se pasó por alto la destinación de la tierra, así como su ubicación, cercana al casco urbano del municipio de Montería.

(v) Aunque la entidad recurrente se quejó de que los dictámenes practicados en el decurso de la primera instancia no cumplían con los requisitos establecidos en la Resolución 620 de 2008, expedida por el IGAC, «*la sala se abstendrá de emitir un pronunciamiento al respecto, porque en el recurso se limita el recurrente a indicar que* [los dictámenes] *no cumplían los requisitos*

indicados en la mencionada resolución, sin señalar específicamente a qué requisitos se refería».

(vii) El perito Luis Durante Caraballo *«acudió al método de comparación o de mercado, con base en compra efectuada por ISA al señor José Luis Garcés Vergara, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-153239 (...) inmueble cercano al que es objeto de la presente litis, pagando el metro cuadrado a $155.453, por consiguiente, ante la realidad probatoria que se viene señalando, la sala estimará que el metro cuadrado del inmueble materia de la litis, para el año 2015, corresponde a ese monto».* Y aunque *«la parte demandante señala que dicho predio no podía tomarse como muestra, porque no comparte las mismas características»*, lo cierto es que *«para la sala no le bastaba al recurrente manifestarlo, sino que debía aportar la prueba que así lo acreditara, más aún si se tiene en cuenta que la documental aportada por la parte demandada (...) no fue desconocida por la demandante».*

(vii) Asimismo, existen *«imágenes satelitales en las cuales se evidenciaba el predio del señor José Luis Garcés Vergara, denominado Potrerito, y la laguna de oxidación, entre otros, imágenes que efectivamente daban cuenta de la cercanía de los inmuebles objeto de la litis; es más, el predio objeto de la litis se encuentra más alejado de la laguna de oxidación, circunstancia que antes de restarle valor, se lo aumentaría»*, debiéndose añadir que *«lo esencial en el método de comparación es el hallazgo de una transacción que resulte lo suficientemente comparable, tal como aquí acontece, pues esa transacción que tuvo el perito como norte, hace alusión a un predio cercano al de la litis».*

(x) En lo tocante al *«reconocimiento del 100% del valor del inmueble, como si se estuviera adquiriendo el derecho de dominio, esta sala ha rectificado el criterio que fue acogido con anterioridad, tomando*

en consideración el 100% de la franja o el valor del terreno requerido para la servidumbre, pues resulta problemático establecer la afectación que el mencionado gravamen causa en el tiempo (...), *así como la limitación al derecho de propiedad* (...), *que realmente producen perjuicios que no pueden desconocerse. En conclusión, tomando en cuenta el valor total tasado se entiende que no solo se reconoce el valor por el espacio que la servidumbre ocupa, sino la afectación que esta va a producir indefinidamente al uso y goce del propietario*».

LA DEMANDA DE CASACIÓN

ISA interpuso oportunamente el recurso extraordinario de casación contra el fallo del *ad quem*. Al sustentarlo, formuló cuatro cargos, por la senda de las causales quinta (el primero), primera (el segundo) y segunda (los restantes) del artículo 336 del Código General del Proceso. La Sala, sin embargo, se circunscribirá a analizar el primer y tercer cuestionamiento; aquel, por cuanto versa sobre la validez formal del proceso, y este, porque se enrumba exitoso, conforme se explicará, a espacio, más adelante.

PRIMER CARGO

La actora alegó que el tribunal habría emitido su fallo en un juicio viciado de nulidad, por cuanto el juez de primer grado «*dictó sentencia el 15 de agosto de 2018, sin que mediara oportunidad para que las partes presentaran sus alegatos* [de conclusión], *ni en forma oral, ni por escrito*».

En opinión de la convocante, «*con esa omisión se configuró la causal de nulidad* (...) *que establece el numeral 6 del artículo 133 del*

Código General del Proceso (...)», debiéndose añadir que la irregularidad denunciada «*provocó que se vulnerara el derecho constitucional al debido proceso, comoquiera que la autoridad judicial de primer grado se abstuvo de brindar a las partes, y en concreto a la demandante, la oportunidad de exponer los soportes jurídicos, normativos y fácticos, atinentes a la prosperidad de sus pretensiones*».

A ello agregó que la fase del proceso que se extraña también ha de tener lugar en el trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, porque si bien este se rige por normas especiales, «*y en ellas no se contempla explícitamente la oportunidad para alegar de conclusión, eso no significa que el juzgador pueda, de manera legítima, omitir esa etapa procesal* (...). *Esas normas especiales, principalmente las Leyes 56 de 1981 y 142 de 1994, y el Decreto 1073 de 2015, no consagran que en el proceso deba emplearse el idioma castellano, o que el juez competente es el civil del circuito* (...). *Esas normas especiales contienen apenas un pequeño espectro de disposiciones, pero en lo demás, como explícitamente allí se contempla, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso*».

Finalmente, explicó que el vicio no se encuentra saneado, «*pues tan pronto la demandante se enteró de la actuación irregular, la alegó en la oportunidad pertinente, que para el caso lo fue la interposición del recurso de apelación contra la sentencia dictada sin haber mediado la oportunidad para presentar alegatos de conclusión*».

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar «*los predios por los cuales deben*

pasar las líneas respectivas», y que, a voces del canon 25 de la Ley 56 de 1981, «(...) *supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica,* ***la facultad de pasar por los predios afectados****, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico,* ***ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio***».

Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige –por vía general– la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el *ius in re aliena* a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.

Pero esa controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían una serie de etapas que, amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética.

Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial, que luego fue

desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015[1], y cuyo canon 2.2.3.7.5.3. reza:

> *«Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*
>
> *1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*
>
> *2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.*
>
> *En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.*
>
> *Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.*

[1] Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales

principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia».

Resalta la Sala que la norma trasuntada no pretendía instaurar formalidades adicionales a las establecidas para los juicios declarativos, tal como ocurre con las "disposiciones especiales"[2] que contemplan las codificaciones adjetivas para los trámites de resolución de compraventa, pertenencia, rendición provocada de cuentas, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, declaración de bienes vacantes o mostrencos, o restitución de inmuebles arrendados, entre otros.

En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las *formas propias* del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como «*las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio*» (CC, C-140 de 1995).

---

[2] Esas «*disposiciones especiales*», que es como fueron rotuladas por el mismo legislador, estaban compendiadas en los artículos 406, 407 y 415 a 426 del Código de Procedimiento Civil, que, *mutatis mutandis*, corresponden a los cánones 374 a 389 del Código General del Proceso.

Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente.

Y, como lo advirtiera el tribunal, esa preceptiva creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso, en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, debiéndose añadir que es perfectamente viable omitir ese espacio, pues el mismo no es de forzosa realización en todos los juicios civiles.

Nótese que la posibilidad de que las partes expongan esas alegaciones finales se consagró en procesos como el verbal (artículo 373-1, Código General del Proceso), verbal sumario (artículo 392, *ibidem*), ejecutivo con excepciones de mérito (artículo 443-2, *ib.*), y de disolución, nulidad y liquidación de sociedades (artículo 528, *ib.*), por citar algunos ejemplos. Pero también existen otros en los que dicha etapa no está contemplada, sin que ello pueda considerarse un vacío legislativo, en tanto que la existencia de procesos diferenciados implica, necesariamente, admitir que su estructura también sea disímil.

Ello permite diferenciar a los alegatos de cierre de las reglas generales de procedimiento a las que aludió la entidad convocante en su demanda de sustentación (competencia, idioma, procedencia de los recursos ordinarios y extraordinarios, régimen de contradicción de las pruebas, etc.), pues estas sí resultan aplicables a la totalidad de los juicios que se adelantan ante la jurisdicción civil, salvo norma en contrario.

En ese orden, como el trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica no contempla la oportunidad de alegar que extraña ISA, el yerro denunciado no tuvo lugar. El vicio enlistado como sexto motivo de anulabilidad del proceso (omitir «*la oportunidad para alegar de conclusión...*») solo puede configurarse cuando dicha etapa esté comprendida dentro de las que deben agotarse en un trámite concreto; de lo contrario, no existiría ninguna irregularidad que corregir, que es precisamente lo que sucede en el caso que ocupa la atención de la Corte.

El primer cargo, entonces, no prospera.

TERCER CARGO

ISA denunció la trasgresión indirecta de los artículos 665, 793, 879, 880 y 897 del Código Civil, 18 de la Ley 126 de 1938, 23, 25, 30, 31 y 33 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994, «*como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria, a saber, el segundo inciso del numeral 5 y el primer inciso del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto*

Reglamentario 1073 de 2015, y los artículos 84 de la Constitución Política y 11 in fine, 170 y 228 del Código General del Proceso».

Relató la convocante que «*luego de que el juzgado pusiera en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido conjuntamente por los peritos Julián Hernández Rivera y Carlos Isidro Carrascal Cermeño* (...), *y de que la parte demandante, en ejercicio del derecho de contradicción respecto de ese medio de prueba, solicitara la citación de los peritos a la audiencia "en la cual se les interrogará sobre el contenido del dictamen", el juzgado advirtió, en auto de 23 de abril de 2018* (...), *que la parte demandante "no puso de presente las consideraciones puntuales del porque (sic) discrepa de lo expuesto en el mismo"*».

Esa determinación, «*consistente en negar el trámite de contradicción de la prueba pericial rendida por los señores Julián Hernández Rivera y Carlos Isidro Carrascal Cermeño, con apoyo en que se requeriría la explicitación de los motivos concretos de discrepancia con el dictamen materia del debate, constituye error de derecho* (...). *En efecto, la norma vigente para el momento que se surtió esta actuación era el Código General del Proceso, en cuyo artículo 228 no se consagra como exigencia para solicitar la contradicción de un dictamen pericial la de manifestar los motivos concretos de discrepancia, de manera que esa norma fue violada, de la misma manera como lo fueron también las consagradas en los artículos 84 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso*».

También precisó que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha considerado que las reglas de contradicción de los dictámenes periciales que contempla el estatuto procesal civil no son del todo compatibles con estos trámites. Sin embargo, esa interpretación judicial pierde de vista que «*el interés general que*

está inmerso en los procesos de imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica no se protege ni favorece con la limitación en la forma de realizar la contradicción de la prueba pericial y la desnaturaliza si se impide que se realice de manera técnica o científica o artística, sino apenas discursiva o retórica».

A ello agregó que la Corte Constitucional, en sentencia T-818 de 2003, admitió de manera expresa la contradicción del dictamen pericial recaudado en este tipo de juicios, siguiendo para ello las pautas generales de procedimiento, *«de suerte que no cabe duda sobre que sí hay una prerrogativa, parte del derecho al debido proceso, a favor de la parte demandante de solicitar y obtener que se tramite la contradicción del dictamen pericial en el proceso de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, así en las normas especiales que lo regulan no se consagre explícitamente cuál es el trámite que se le debe imprimir. Desde luego, ante semejante silencio de las normas especiales, es obvio y natural que deben aplicarse las generales».*

Finalmente, criticó la designación de un perito dirimente, pues en realidad no existía desacuerdo alguno entre los dos expertos que rindieron el dictamen inicial, yerro que *«no se conjura ni se enmienda con la invocación de las facultades oficiosas del juzgador, como lo hizo el a quo en su auto de 23 de abril de 2018* [pues] *lejos de corregir la irregularidad, lo que hizo fue ahondarla con una determinación guiada por el capricho y la arbitrariedad».*

En ese orden, los fallos de ambas instancias no podrían haberse fincado en la experticia del tercer perito dirimente, máxime cuando esta no se sometió a ninguna contradicción, pues de ella ni siquiera se corrió traslado a las partes,

«gravísima irregularidad que va frontalmente en contravía de las normas de disciplina probatoria».

CONSIDERACIONES

1. El principio de contradicción de la prueba.

Con relación al derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, la jurisprudencia constitucional ha decantado lo siguiente:

> *«Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales.*
>
> *En tal sentido, se ha considerado que (i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado; (ii) se trata de una garantía que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa; (v) en virtud del derecho de contradicción,* ***el procesado tiene derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra****, vulnerándose esta garantía cuando "se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso".*
>
> *Por otro lado,* ***se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, "por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario***

investigador" (sentencia T-461 de 2003), y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y (vi) el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas CC, C-034 de 2014).

La contradicción es, pues, una manifestación del debido proceso probatorio, expresamente consignada en el texto constitucional, y que se desenvuelve en dos facetas distintas: *(i)* la posibilidad de aportar evidencias orientadas a controvertir la veracidad de los hechos alegados por la contraparte (o que favorecen sus intereses); y *(ii)* la facultad de refutar el vigor demostrativo de los medios de prueba aportados por la contraparte, o recaudados oficiosamente.

Así, cuando el convocado arrima la prueba del pago en un juicio ejecutivo, ejerce el derecho de contradicción en su primera vertiente, pues ese suceso –el pago– es incompatible con la *causa petendi* del ejecutante; y lo hará en la segunda el litigante que contrainterroga a un testigo, con el fin de obtener respuestas que socaven su credibilidad. Esto equivale a decir que el principio en comento gravita sobre los hechos, pero también sobre las pruebas.

2. Los límites al principio de contradicción.

Resulta incontrovertible que el ejercicio de la contradicción entra en tensión con el plazo razonable de los procesos, comoquiera que, a mayor número de oportunidades de debate, será más dilatada la decisión

definitiva del conflicto. Sobre el punto, el precedente constitucional consolidado tiene dicho que

> «*el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*
>
> *Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*
>
> *Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así,* ***en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa***» (CC, C-371 de 2001).

Con similar orientación, se sostuvo que

> «(...) *[a]lgunos de los derechos sustanciales tutelados por las normas superiores relativas al debido proceso son prevalentes por su misma naturaleza. Tal el derecho a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, o el principio de favorabilidad, los cuales no admiten limitaciones. Otros derechos, en cambio,* ***y tal es el caso del derecho de defensa y***

> ***de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos**, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido, y las limitaciones establecidas sean razonables y proporcionadas.*
>
> *En efecto, una posición según la cual no fuera legítimo limitar el derecho de defensa, llevaría a extremos en los cuales se haría imposible adelantar el proceso para llegar al fin último comentado de esclarecer la verdad real, y haría nugatorio el derecho también superior a un debido proceso "sin dilaciones injustificadas" (C.P. art. 29).*
>
> *Así por ejemplo, si al incriminado hubiera de oírsele cuantas veces quisiera, o si fuera necesario practicar todo tipo de pruebas sin consideración a su conducencia o pertinencia, el trámite se haría excesivamente dilatado y no se realizaría tampoco el principio de celeridad al que se refiere al artículo 228 superior cuando indica que los términos procesales deben ser observados con diligencia"* (CC, C-648 de 2001).

Sin embargo, esa limitación no puede ser absoluta, pues así como un juicio excesivamente prolongado trasgrede el derecho al debido proceso de las partes, también lo hace uno muy expedito, en el que se les impida aportar pruebas o refutar las que allegue su contendiente. En ese sentido, aun en los trámites donde se debatan asuntos con ámbitos dialécticos muy reducidos, debe garantizarse un núcleo mínimo del derecho de contradicción, que al menos comprenda los ejes fundamentales de la litis.

Expresado de otro modo, si bien puede admitirse que ciertos temas accesorios se definan de plano, o a través de pruebas sumarias, una decisión judicial definitiva no puede adoptarse sin permitir a las partes, cuando menos, una oportunidad para exponer su versión de los hechos, arrimar los medios demostrativos que estimen pertinentes para

acreditarla, o desmentir la de su oponente, y participar de forma activa de la producción de esas pruebas.

3. La contradicción de la prueba pericial en el proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica

Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda «***el inventario de los daños que se causaren***, *con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada*, ***acompañado del acta elaborada al efecto***», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos avaluadores, «*uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi*», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «*tercer perito*»

con el que conformó "mayoría decisoria" frente al resultado del trabajo técnico.

Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015[3], a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso[4], pues la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.

Ese silencio del estatuto especial, además, no puede entenderse como un impedimento para ejercer esa facultad, pues ello implicaría optar por la exégesis menos verosímil y más restrictiva del derecho fundamental al debido proceso de las partes, contrariando así el principio *pro persona*, «*que informa todo el derecho de los derechos humanos*, [y] *en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria*»[5].

---

[3] «*Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso*».

[4] Con la misma orientación, en sentencia T-818 de 2003, la Corte Constitucional precisó: «*Esta disposición* [se refiere al artículo 29 de la Ley 56 de 1981] *contempla el procedimiento para el nombramiento de los peritos, pero no contempla el procedimiento para la práctica de la prueba y la contradicción del dictamen, por lo cual en estos aspectos deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil (arts. 237 y 238)*».

[5] PINTO, Mónica. "*El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*", en ABREGÚ, Martín. y COURTIS, Christian. (Comp.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Ed. CELS, Buenos Aires. 1997, p. 163. En el mismo sentido, CC, C-438 de 2013.

Cabe añadir que la lectura más limitativa del derecho a la defensa y la contradicción ni siquiera podría justificarse acudiendo a un parámetro de celeridad, pues la premura que exigen las obras públicas se satisface en la fase preliminar del proceso, en la que el juez, «***dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda***, *practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen* ***y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre***».

Esa temprana autorización, esbozada en privilegio del interés general que reviste la conducción de energía eléctrica a lo largo del territorio nacional, facilita que el debate posterior se extienda lo suficiente como para que el monto de la indemnización se determine con plena observancia de las garantías de las partes, como es de rigor, toda vez que ese importe constituye el único espacio donde los litigantes pueden ejercer una defensa efectiva.

Asimismo, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T-582 de 2012, en la justeza de esa tasación confluye el derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario, lo que sugiere la necesidad de que la evaluación de la reparación encuentre apoyo en pruebas suficientes, oportunamente allegadas y susceptibles de contradicción.

En definitiva, la Sala concluye que la efectiva realización del bien *iusfundamental* que consagra el canon

29 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos, que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, o 228 del Código General del Proceso, según el caso, dada la inexistencia de regulaciones especiales al respecto.

4. La necesidad de clarificar la postura de la Sala, dado el contenido del fallo de tutela CSJ STC 8490-2018, 9 jul., invocado por el *ad quem*

El criterio que se expuso en el acápite antecedente, según el cual la prueba pericial recaudada en este tipo de juicios es susceptible de contradicción, conforme a las normas adjetivas generales, no suscitaba ningún debate en vigencia del Código de Procedimiento Civil. De hecho, así lo reconoció el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en fallo T-818 de 2013, donde indicó que

> «*(...) cuando el demandado no estuviere conforme con la estimación de los perjuicios podrá pedir, en el término que allí se señala, que se decrete la práctica de un avalúo pericial. Esta disposición contempla el procedimiento para el nombramiento de los peritos,* ***pero no contempla el procedimiento para la práctica de la prueba y la contradicción del dictamen, por lo cual en estos aspectos deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil*** *(arts. 237 y 238)*».

También lo hizo la Sala de Casación Civil, que en ese mismo asunto anotó:

> «*La Ley 56 de 1981, en su artículo 29 dispone que la tasación de la indemnización por los daños que con la servidumbre de*

conducción de energía eléctrica se causen, se efectúe pericialmente, determinando cómo se debe hacer la escogencia de los peritos, aún en el evento de que exista desacuerdo.

Por su parte, el Estatuto Procesal confiere al juzgador amplias facultades oficiosas en materia de pruebas en aras de que cumpla con su deber de verificar los hechos alegados por las partes y, en punto a la objeción del dictamen pericial, el artículo 238 num.6°, lo faculta para acoger como definitivo el experticio practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, del cual se dará traslado para que se pueda pedir su complementación o aclaración.

*Así, pues, atendiendo los predicados de la normatividad que regula específicamente la servidumbre de conducción de energía eléctrica, **y al procedimiento que rige la objeción al dictamen pericial**, el Tribunal ha debido fundar su decisión en una tasación objetiva, soportada en fundamentos precisos y claros y, por supuesto en los demás elementos probatorios que obran en el expediente, **otorgando a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de la tasación de la indemnización efectuada**»* (CSJ STC, 31 mar. 2003, rad. 2003-00149-00).

En ese entonces, las controversias relacionadas con la prueba técnica se desarrollaban a través de los mecanismos de aclaración, complementación y objeción por error grave, fácilmente armonizables con el trámite escrito de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Pero cuando entró en vigor el Código General del Proceso, el panorama varió, pues allí se autoriza a las partes para «***solicitar la comparecencia del perito a la audiencia***, *aportar otro* ***o realizar ambas actuaciones***» (artículo 228).

Ante ese nuevo escenario legal, surgieron también dos lecturas distintas: *(i)* si las partes lo solicitan, es necesario realizar una audiencia, con el único propósito de permitir a

los litigantes interrogar a los peritos «*acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen*»; o *(ii)* es improcedente llevar a cabo una vista oral en un "juicio escritural", de modo que la contradicción debe adelantarse a través de una metodología similar a la que consagraba el Código de Procedimiento Civil.

Quienes se inclinaron por esta segunda hipótesis, propusieron acudir al parágrafo del citado artículo 228, concerniente a «*los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa*», en el que se ordena correr traslado del dictamen por tres días, «*término dentro del cual* ***se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo****, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada*».

Esta última interpretación –que, en todo caso, no cierra el paso a la contradicción de la prueba técnica–, fue prohijada por la Corte en sentencias CSJ STC8490-2018, 9 jul. (que citó el tribunal para apuntalar su decisión) y CSJ STC2500-2020, 9 mar., donde se aseveró:

> «*El sub lite se caracteriza por ser un trámite de naturaleza especial que se debe llevar de acuerdo a las normas específicas (Decreto 1073 de 2015) en el que interviene como demandante una entidad de derecho público, a quien se le exige que con la demanda adjunte "El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto" y, como demandado el titular del derecho real sobre el bien objeto de debate, quien al estar inconforme "con el estimativo de los perjuicios" puede pedir que se "practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre".*

***Y, en lo que no está regulado se ha de atender lo dispuesto por el Código General del Proceso**, razón por la cual presentado el avalúo por parte de los dos peritos designados por el despacho encartado, se corrió traslado del dictamen **de acuerdo con el inciso final del artículo 228 del C.G.P**. y no en la parte inicial del mismo como lo pidió EPM, en razón a que:*

i) En el asunto de marras no hay lugar a celebrar audiencia distinta a la inspección judicial y tampoco a allegar una nueva experticia,

ii) En lo que respecta al término de tres (3) días y,

iii) Si bien, este tipo de asuntos no está contemplado en el parágrafo dada la remisión normativa que prevé el Decreto 1073 de 2015 se debe apreciar el canon 228 del C.G.P., pero en lo que no le resulte incompatible, dado que se trata de un asunto cuyo trámite requiere celeridad dado el interés general que en el mismo está inmerso».

Sin embargo, esta Corporación estima pertinente separarse de la referida hermenéutica –que, en todo caso, fue emitida en sede constitucional–, puesto que la solución que allí se planteó no es del todo compatible con las normas actuales de procedimiento, ni con la jurisprudencia de la Sala en otros casos semejantes[6]; además, no facilita la materialización del derecho de las partes a refutar las

[6] En casos de expropiación para la realización de obras públicas de generación eléctrica, que se regulan por las mismas normas que la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la Sala ha concluido que la estructura del proceso «***no es óbice para que el juzgador los llame* [a los peritos] *a una vista pública, que tenga por objeto desarrollar la tan anhelada réplica con apego de las directrices dada por el nuevo estatuto de ritos civiles**. Memórese que, de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, la "contradicción del dictamen puede darse de tres formas: i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia; ii) aportar otro dictamen, o iii) realizar ambas actuaciones. De modo que el espacio ideal para que la primera opción ocurra es la "audiencia" en la que se falla el juicio, pero también se puede dar en la "audiencia de sustentación y fallo", si se está en desarrollo del recurso de apelación, **o en cualquier otro instante si ya ocurrieron esas diligencias***» (CSJ STC13867-2018, 24 oct.).

conclusiones de los peritos[7], al punto que –como se explicará luego– de los apartes reproducidos se sirvió el tribunal para revalidar la decisión del juez *a quo* de negarle contradicción a las experticias recaudadas en esta causa.

Ciertamente, ya se indicó que este tipo de proceso se disciplina por las prescripciones del Decreto 1073 de 2015, pero de acuerdo con el canon 2.2.3.7.5.5. *ejusdem*, ***«cualquier vacío en [esas] disposiciones (...) se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso»***; asimismo, se dejó sentado que la primera preceptiva guardó silencio frente a la contradicción de la prueba pericial, por lo que resultan aplicables las pautas ordinarias que consagra el artículo 228 de la ley procesal vigente, a cuyo tenor:

> ***«La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.*** *Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

[7] Por vía de ejemplo, en los casos que se juzgaron en las sentencias CSJ STC8490-2018, 8 jul., y CSJ STC2500-2020, 9 mar., una de las partes había pedido la comparecencia a audiencia de los peritos, reclamo que le fue negado, pretextando que lo solicitado debió haber sido la aclaración o complementación de esa prueba técnica.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

*PARÁGRAFO. **En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa**, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen»

Conforme con ello, el precepto transcrito planteó métodos disímiles para controvertir las experticias. Uno aplicable a la generalidad de las causas, y que permite al interesado «*solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones*», y otro excepcional, restringido únicamente a los «*de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa*», donde puede perdirse «*la aclaración* [o] *complementación*» del dictamen, así como la práctica de uno nuevo.

En ese orden, no existiría razón para que los vacíos del trámite de imposición de servidumbre pública de conducción

de energía eléctrica se completaran acudiendo a una disposición especial, propia de «*los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa*», que carecen de puntos en comun con los de imposición de servidumbres, máxime cuando las razones expuestas por la Corte no justificarían esa particular integración normativa.

Además, las actuaciones procesales deben cumplirse en forma oral y por audiencias (artículo 3, Código General del Proceso), «*salvo* ***las que expresamente se autorice realizar por escrito*** *o* ***estén amparadas por reserva***», asentimiento que brillan por su ausencia en estos eventos. Esto, sin dejar de resaltar que la naturaleza escritural de algunos procesos no impide que algunas cuestiones se adelanten de aquella manera (oral y por audiencias), por ser ese el principio orientador de la legislación procesal civil.

Así, si en esta causa las partes hubieran formulado un incidente de cualquier tipo ante el fallador de primera instancia, este tendría que haberse resuelto en audiencia, pues así lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable ante la inexistencia de regulación especial, sin que esa situación conlleve mayores traumatismos a los distintos actores del litigio. En adición, no puede obviarse que «*el objeto de los procedimientos es* ***la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial***» (artículo 7 del estatuto procesal civil, en concordancia con el canon 228 de la Carta Política), de modo que no resultaría admisible restringir un derecho de naturaleza sustancial, como lo es la

contradicción, so pretexto de la inexistencia de una forma instrumental para ejercitarlo cabalmente.

Finalmente, se destaca que la oportunidad de controvertir un dictamen en audiencia ha demostrado tener mayor eficiencia que la fórmula tradicional, que contempla la posibilidad de pedir la aclaración y complementación de esa experticia. Por ende, si lo que se quiere es privilegiar la celeridad, no habría razón para inaplicar el régimen común de contradicción de los dictamenes, previsto en los cuatro primeros incisos del artículo 228 del estatuto procesal civil.

De lo expuesto, la Corte extrae que, dentro del término de traslado del avalúo pericial de daños de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, las partes del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica están habilitadas para solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación, o hacer ambas cosas.

Si optan por la citación de los peritos, para ser interrogados bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, el fallador deberá convocar a una vista oral, en la que solamente se surtirá esa forma de contradicción de la prueba técnica. Y, cumplido lo anterior, podrá proseguir con el trámite previsto en las regulaciones especiales.

De esta manera se simplifica el ejercicio del derecho de las partes a participar en la fase de obtención de la prueba,

y se permite a la jurisdicción hacer acopio de un mayor número de elementos de juicio para definir el importe de la indemnización que debe reconocer la entidad de derecho público, en favor del propietario del predio sirviente.

5. Examen del cargo.

5.1. Breve recuento de la actuación cuestionada.

Memora la Corte que, en el escrito inicial, ISA estimó los perjuicios derivados de la servidumbre pública en $117.704.172[8], monto que repudió la sociedad convocada, dentro del término legal. Por lo anterior, mediante auto de 8 de marzo de 2017[9] el juez *a quo* ordenó que ese daño fuera tasado por un perito de la «*lista de auxiliares de la justicia*», y otro de «*la lista de auxiliares del IGAC*».

Después de un accidentado proceso de designación, el encargo fue aceptado por Julián Hernández Rivera y Carlos Carrascal Cermeño, quienes presentaron su experticia el 9 de abril de 2018. Allí fijaron el «*valor de compensación debida*» en $1.658.811.504, monto que se componía del valor comercial del área afectada por la servidumbre, reducido en un 20% (esto es, 17.281 metros cuadrados, a razón de $93.600 por cada uno), el valor comercial pleno del área de ubicación de la torre de energía (144 metros cuadrados, a razón de $166.666 cada uno), y el precio de algunas especies de

[8] Folios 6 y 45 a 58 del cuaderno principal.
[9] Folio 175, *ib.*

árboles, principalmente Ñipi y Matarratón, que debían retirarse para permitir el paso del cableado[10].

Mediante providencia de 16 de abril de 2018, el fallador dispuso «*poner a disposición de las partes, por el término de tres días hábiles, el dictamen pericial rendido en este asunto*»[11]. En ese lapso, la demandante pidió que se le permitiera ejercer la contradicción del dictamen en la forma señalada en el artículo 228 del Código General del Proceso, reclamo que fue negado en auto de 23 de abril de ese mismo año[12], pretextando que «*brilla por su ausencia la precisión de los aspectos concretos para advertir una falencia o error al interior de la pericia atacada, así como los puntuales motivos de desacuerdo según lo establece el inciso 2° num. 5° art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015*».

Más adelante agregó que «*resulta totalmente improcedente la citación de los peritos avaluadores en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, tal y como lo pretende el actor, pues resulta contrario ello a la disposición legal que regula la materia, ello es, el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 que viene a ser la codificación que reglamenta el caso de marras*». Sin embargo, a renglón seguido advirtió que, «*en gracia de discusión, y siendo abiertamente notoria* (sic) *la diferencia entre los avalúos presentados uno por la parte demandante al momento de presentación de la demanda, y el practicado por los peritos designados en el presente asunto se hace necesaria la designación del perito dirimente, ello haciendo uso este juzgador de sus facultades oficiosas, y atendiendo lo*

[10] Folios 239 a 283, cuaderno n.° 2.
[11] Folio 287 vto., *ib*.
[12] Folio 289, *ib*.

consagrado en el inciso 2° num. 5° art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015».

Contra esa decisión ISA interpuso los recursos de reposición y apelación, sin que se modificara la decisión anunciada. Así, el 31 de julio de 2018 el «*perito dirimente*» designado (aunque, realmente, no cumplía el rol de dirimir ningún empate), Luis Durante Caraballo, presentó una segunda experticia, en la que concluyó que «*el total de indemnización por servidumbre eléctrica*» a cargo de la convocante, ascendía a $1.816.422.000[13]. Al día siguiente, y sin que se surtiera el traslado de esa experticia, el expediente ingresó al despacho del funcionario, quien a continuación dictó sentencia, acogiendo en su integridad las conclusiones del perito Durante Caraballo.

5.2. La trasgresión de las reglas de contradicción de la prueba en el asunto *sub lite*.

Las actuaciones relacionadas muestran importantes desafueros por parte del juzgador de primer grado, que redundaron en la infracción del derecho de contradicción de la casacionista. En efecto:

(i) El aludido funcionario consideró, con apoyo en «*el inciso 2° num. 5° art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015*», que la parte que solicita la contradicción del dictamen debía señalar «*los aspectos concretos para advertir una falencia o error al interior de la pericia atacada*», cuando tal

[13] Folios 333 a 357, *ib.*

conclusión no puede extraerse de ese aparte normativo, que simplemente dispone que «*el avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto*».

(ii) Cabe agregar que, como ya se dejó sentado, el precedente de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional es unánime al reconocer que el referido decreto no disciplina la contradicción de las pruebas técnicas, siendo necesario acudir a las pautas generales de la Ley 1564 de 2012, que está llamada a suplir los vacíos del Decreto 1073 de 2015, según lo dispone su artículo 2.2.3.7.5.5.

(iii) Dado que los dos peritos designados inicialmente acordaron los términos del trabajo de valuación que se les encargó, resultaba improcedente designar a un «*perito dirimente*», pues este solo debe intervenir para romper los eventuales empates que impidan la presentación de aquella experticia, lo que aquí no ocurrió.

(iv) Asumiendo que ese segundo dictamen fue decretado de oficio, como también se sugirió, el juzgador habría obviado lo dispuesto en los artículos 170 y 231 del Código General del Proceso, que disponen, en su orden, que «*[l]as pruebas decretadas de oficio* ***estarán sujetas a la contradicción de las partes***», y que «*[p]ara los efectos de la*

contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia» (*«salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228»*, aplicable para los *«procesos filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa»*).

(v) El avalúo elabiorado por el perito Durante Caraballo solo fue conocido por las partes cuando se profirió la sentencia de primera instancia, ya que nunca no se puso en conocimiento de los litigantes, proceder incompatible con el principio de publicidad de la prueba.

5.3. Efectos de la inadecuada contradicción y falta de publicidad de la prueba pericial.

Como viene de verse, a las partes no se les permitió controvertir, por las vías procesales idóneas, las experticias que se recaudaron en la primera instancia; inclusive, ni siquiera conocieron oportunamente el contenido de la segunda de ellas, que fue en la que fincó su sentencia el Juez Segundo Civil del Circuito de Montería.

Ahora bien, al sustentar su recurso de apelación ISA puso de presente esas deficiencias, y señaló que las mismas conllevaban la nulidad de pleno derecho de los dos dictámenes, pues en su fase de obtención se trasgredieron las reglas del debido proceso. Sin embargo, el tribunal estimó que los graves desafueros denunciados solo tenían que ver *«con el rito o la senda procesal»* –y no con los derechos constitucionales de las partes–, a lo que agregó que dichas quejas se *«habían decantado ya* [por el juez *a quo*], *no siendo*

procedente su reapertura en esta oportunidad, pues desencadenaría un debate interminable frente a la tópica»[14].

Con base en esos escuetos razonamientos, la colegiatura de segundo grado ignoró el problema de la licitud de las pruebas que sirvieron de apoyo a su decisión confirmatoria, e infringió, de paso, lo normado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que dispone que «*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas* ***regular*** *y oportunamente allegadas al proceso*», así como la regla de exclusión del artículo 29 de la Carta Política, según la cual «*[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*» –que, por su propia naturaleza, no admite convalidación por los enjuiciados–.

Esa infracción, además de evidente, fue absolutamente crucial para la suerte del litigio, pues la segunda experticia (que, se insiste, ni siquiera fue puesta en conocimiento de las partes) fungió como único pilar probatorio para definir el alcance de la obligación indemnizatoria de la demandante, lo que equivale a decir que el fallo de segundo grado infringió la ley sustancial, de manera indirecta, por la comisión de errores de derecho. Así lo tiene decantado el precedente de esta Corte, que al resolver sobre situaciones similares a la descrita ha sostenido que

> «(...) *la norma jurídica, en cuanto mandato hipotético que es, representa en forma abstracta, una determinada situación para disponer sobre ella, de manera que su concreción se realiza mediante la sentencia judicial, a partir de la comprobación de los*

[14] Minuto 33:20 de la audiencia de 6 de febrero de 2019.

hechos del caso y su equiparación con los que el precepto legal supone. Pero como a su vez el conocimiento de los hechos por el sentenciador, es una operación que también se encuentra gobernada por las normas de derecho probatorio, cabalmente, para garantizar su seriedad y la eficacia de su contenido, el quebrantamiento de tales reglas podrá generar una distorsión en la percepción de los hechos y la consiguiente violación de la norma sustancial. ***De ahí que el juzgador solamente pueda valerse, para efectos de convencerse de la existencia de un hecho específico, de las pruebas legal y oportunamente aducidas al proceso***"[15] (...). *Desde el punto de vista casacional,* (...) ***si sobrevive aún esa prueba impura*** (...) ***emerge un auténtico error de derecho atacable por la vía indirecta***» (CSJ SC211-2017, 20 ene.)

5.4. Conclusión.

Debe colegirse que el yerro endilgado por la casacionista sí se materializó, pues para tasar la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, los jueces de instancia se valieron de pruebas que no tuvieron publicidad ni contradicción. Por ende, prospera el tercer cargo, de modo que la Corte casará la sentencia de segundo grado.

Sin embargo, antes de dictar la que corresponda en su reemplazo, se estima ineludible decretar oficiosamente una prueba pericial –al amparo de lo dispuesto en el artículo 349-3 del Código General del Proceso–, porque la exclusión de los dos dictámenes recaudados en esta tramitación dejó ayuno de prueba el tema de controversia, es decir, la verdadera entidad económica de la afectación sufrida por la sociedad

[15] «*CSJ. Civil. Sentencia 231 de 13 de diciembre de 2002, expediente 6426, reiterada en sentencias 039 de 16 de mayo de 2008, expediente 00723, y de 1° de junio de 2010, expediente 00611*» (referencia propia del texto citado).

demandada en virtud de la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, variable que debe esclarecerse a través de pruebas lícitas, para que el fallo se ajuste a los lineamientos del debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia de 6 de febrero de 2019, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en el proceso declarativo promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra Noris Visbal Simanca y Cía. S. en C.

Y situada la Corte en sede de instancia,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar, como prueba oficiosa, el avalúo pericial de la afectación del predio de propiedad de la demandada (con folio de matrícula n.° 140-10855), como consecuencia del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica solicitado en la demanda.

SEGUNDO. Conforme lo dispuesto en el artículo 48-2 del Código General del Proceso, se designa al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, en el término

de 30 días siguientes a su posesión, proceda a realizar la experticia previamente encomendada.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la entidad designada, por el medio más expedito (artículo 49, *ejusdem*). Hágasele saber también que cuenta con un término de cinco días, siguientes a la recepción de la comunicación a la que se hizo previa referencia, para tomar posesión del cargo.

CUARTO. Las erogaciones que se requieran para el desarrollo de la probanza técnica, incluidas las expensas que correspondan a las reproducciones a que haya lugar, serán sufragadas, en porciones iguales, por ambos extremos del litigio.

QUINTO. La elaboración de la experticia, así como su contradicción, habrán de sujetarse a las reglas previstas en el Código General del Proceso, en la forma explicada en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

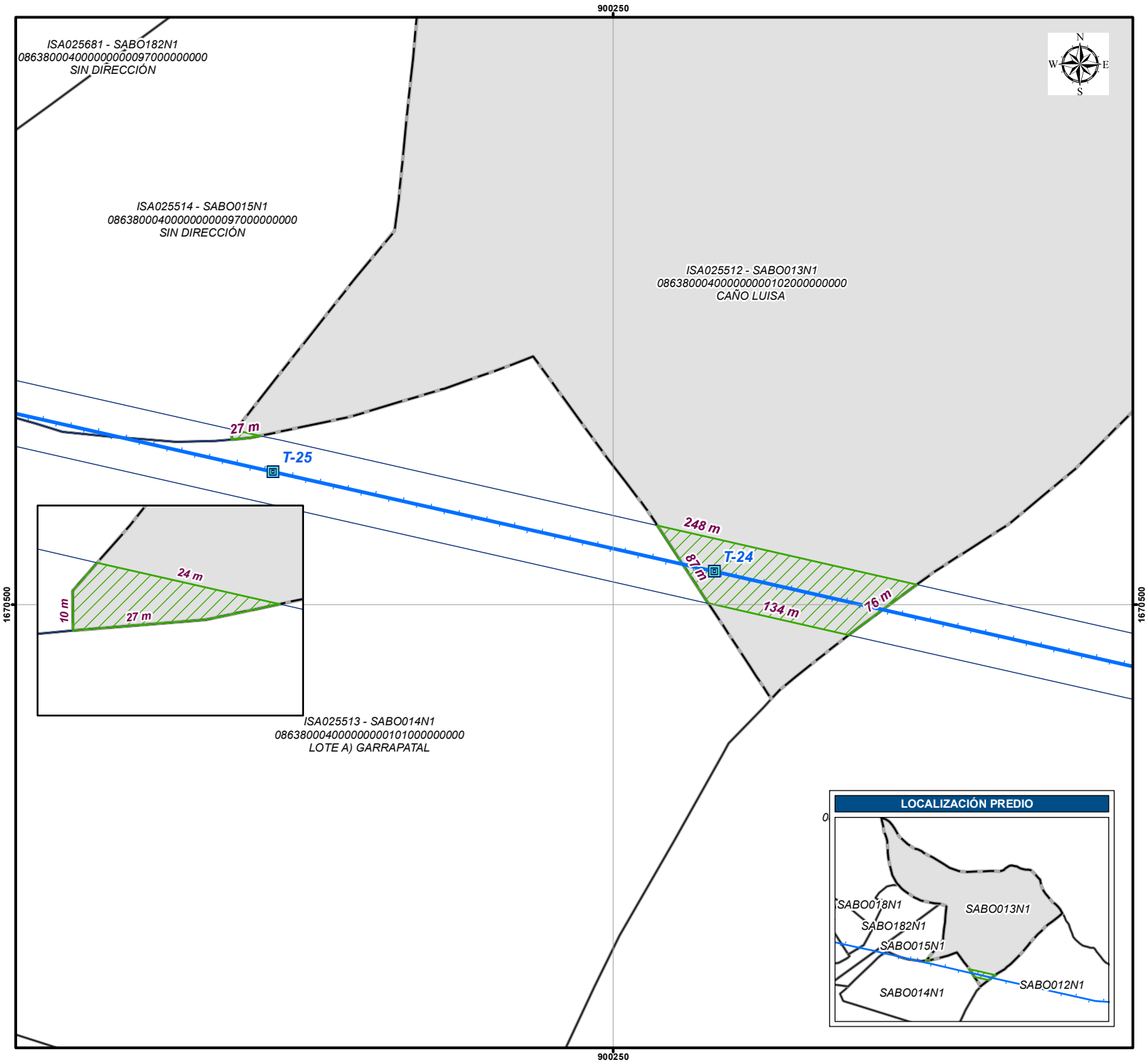
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

PRUEBA

1

PROYECTO SABANALARGA - BOLIVAR 500kV



PLANO DE IDENTIFICACIÓN PREDIAL PREDIO ISA025512

INFORMACIÓN PREDIAL

NOMBRE PROPIETARIO/POSEEDOR: ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN

DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:
ATLÁNTICO	SABANALARGA

VEREDA:	MATRÍCULA INMOBILIARIA:
COLOMBIA	045-25314

NOMBRE PREDIO: CAÑO LUISA

CEDULA CATASTRAL: 08638000400000000102000000000

FRANJA DE SERVIDUMBRE

COD DE SERVIDUMBRE:	SABO013N1
LONGITUD DE INTERVENCIÓN:	190 m
ÁREA INTERVENCIÓN:	11.581 m²
ÁREA DAÑOS:	11.581 m²

ÁREA PREDIO:	1.300.000 m²
PORCENTAJE DE INTREVENCIÓN:	0,89 %

INFORMACIÓN GENERAL

CONVENCIONES

- Vía
- Drenaje Doble
- Subestaciones
- Torres
- Trazado
- Área Intervenida
- Área Intervención
- Predio
- Colindantes

ESCALA: 1:5.000

0 20 40 80 120 160
Metros

DIBUJÓ:

SISTEMA DE REFERENCIA:

Datum Geodésico:	MAGNA-SIRGAS
Elipsoide:	WGS 84
Coordenadas Geográficas:	4°35'46"32 N 74°35'46"32 W
Proyección Cartográfica:	Gauss - Kruger
Origen de la Zona:	Bogotá
Coordenadas Planas:	Este 1.000.000 Norte 1.000.000
Fuente cartográfica:	IGAC
Vigencia cartografía:	2020

LOCALIZACIÓN GENERAL PROYECTO



ELABORÓ: ING. JUAN CARLOS TORRES

REVISÓ: ING. ANDRÉS ZULUAGA - COORDINADOR

ARCHIVO:	FECHA:
SABO013N1	16/01/2020

PRUEBA 2

ACTA DE INVENTARIO CULTIVOS Y MADERABLES

Página 1

ID PREDIO:	ISA025512	Código Servidumbre 1:	SABO013N1
		Código Servidumbre 2:	

PROYECTO Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV

Abscisa K:	09	+	063,00	a K:	09	+	253,00	Longitud (m):	190	Ancho (m):	60	Área (m2):	11581
Abscisa K:		+		a K:		+		Longitud (m):		Ancho (m):		Área (m2):	
Abscisa K:		+		a K:		+		Longitud (m):		Ancho (m):		Área (m2):	
Coordenada 1:	N	10 ° 39'27,02"		W	74 ° 59'12,77"		a	N	10 ° 39'28,37"	W	74 ° 59'18,89"		
Coordenada 2:	N			W			a	N		W			
Coordenada 3:	N			W			a	N		W			
Cantidad de Torres:	1						Torres Nro:	T-24,					

INFORMACIÓN PERSONAL

Nombre:	ALFREDO MERCADO OBRIEN	Cédula/NIT:	860667
Teléfono Fijo:		Celular:	

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Nombre:	LOTE CAÑO LUISA	Vereda:	SABANALARGA
Municipio:	SABANALARGA	Departamento:	Atlántico

DESCRIPCIÓN — **CARACTERÍSTICAS**

CULTIVOS	Área (Ha)	Estado Fitosanitario			Número Plantas	OBSERVACIONES
		Bueno	Regular	Malo		

TIPO BOSQUE	Área (Ha)	CAP	Altura	Edad (Años)	Estado Fitosanitario			Número Árboles	OBSERVACIONES
					Bueno	Regular	Malo		

RASTROJO	Área (ha)	OBSERVACIONES

POTREROS	Clase de Vegetación	Área (ha)	OBSERVACIONES
POTRERO	SEMBRADÍO	1,1581	PASTOS MEJORADOS ESTRELLAS

MADERABLES	CAP (cm)	Edad (Años)	Altura comercial (m)	Estado del árbol			Número Arboles	Registro Fotográfico	OBSERVACIONES
				Excelente	Bueno	Malo			
MADERA ORDINARIA O DE TERCERA	185	20	10		X		1	X	BONGA - CEIBA
MADERA ORDINARIA O DE TERCERA	60	3	5	X			15	X	TRUPILLOS

Convenciones: Desarrollo/Producción (%): A) 0% – 20%; B) 20% - 40%; C) 40% - 80%; P) Producción 100%; D) Decadencia

ha: Hectarea **P:** Circunferencia a la Altura del Pecho **m:** Metros **m2:** Metro cuadrado

Fecha de elaboración: 05/04/2021 00:00

Javier Yesid González B

Firma Profesional de campo

Nombre: JAVIER YESID GONZALEZ BERMUDEZ

c.c 91161096

Entidad: Ingenieria y Gestión Administrativa

Firma Propietario, Poseedor o Apoderado

Nombre:

c.c

	REGISTRO FOTOGRÁFICO	Página 1

ID PREDIO:	ISA025512	Código Servidumbre 1:	SABO013N1
		Código Servidumbre 2:	N/A

PROYECTO: Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV

TRAMO DE LINEA: SABO



MOJON TORRE 24, PASTOS MEJORADOS



VISTA VANO T24 A T25 PASTOS MEJORADOS



BONGA VANO T23 A T24

	REGISTRO FOTOGRÁFICO	Página 2

ID PREDIO:	ISA025512	Código Servidumbre 1:	SABO013N1
		Código Servidumbre 2:	N/A

PROYECTO: Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV

TRAMO DE LINEA: SABO



VISTA VANO T24 A T25, PASTOS MEJORADOS



VISTA T24 A T 23 PATOS MEJORADOS TRUPILLOS DISPERSOS

PRUEBA

3

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR
40 años
Miembro de FEDELONJAS

INFORME TÉCNICO DE VALUACIÓN INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA -BOLÍVAR 500kV		
CÓDIGO PREDIAL INTERNO:	***ISA025512***	***SABO013N1***
SOLICITANTE:	*IGGA S.AS. (CONTRATISTA DE ISA INTERCOLOMBIA)*	
PROPIETARIO:	*ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN*	
NOMBRE DEL PREDIO:	*CAÑO LUISA*	
MUNICIPIO:	*SABANALARGA*	
DEPARTAMENTO:	*ATLÁNTICO*	
VEREDA	*COLOMBIA*	
REFERENCIA CATASTRAL	*08638000400000000102000000000*	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	*045-25314*	

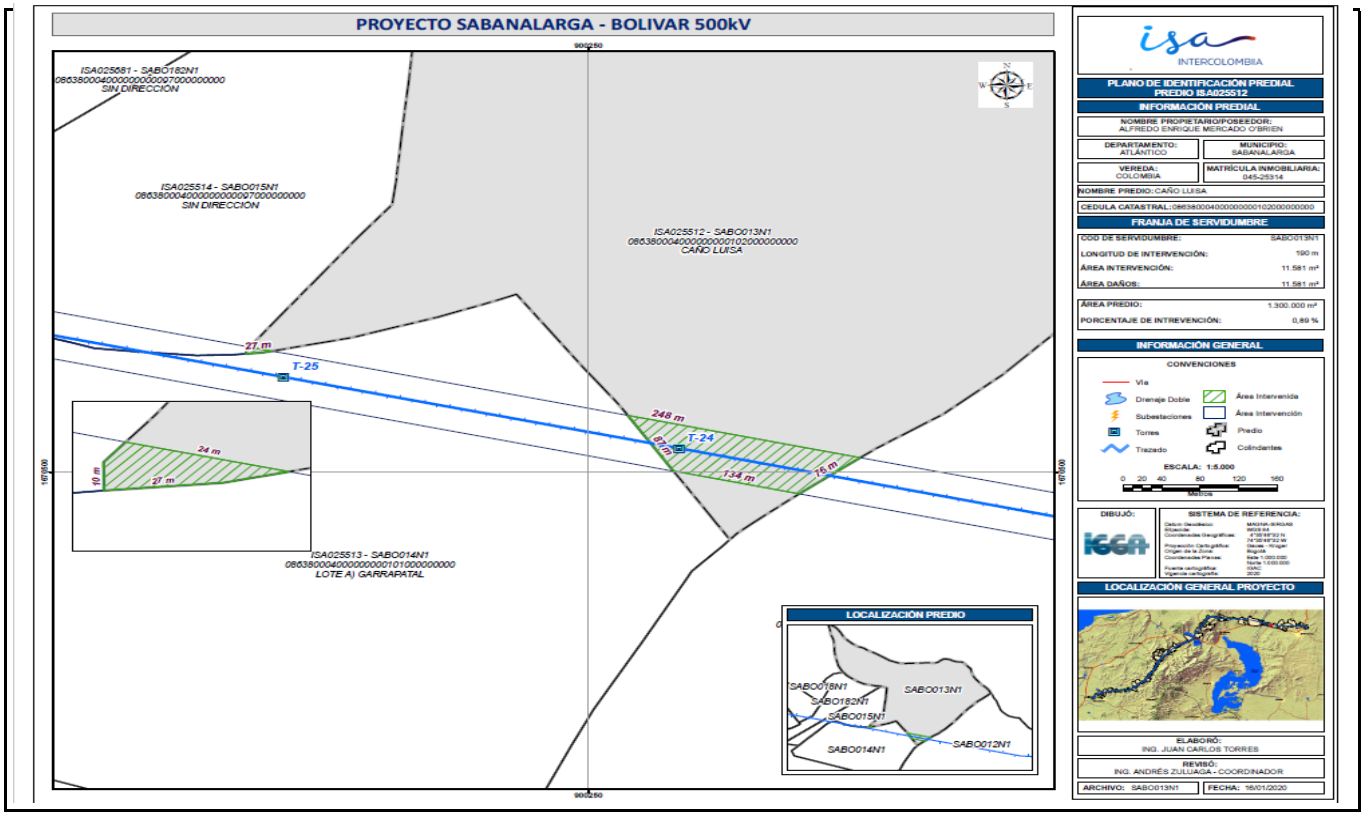


Ilustración gráfica del desarrollo de la servidumbre al interior del predio.

ABSCISA INICIAL	*ABSCISA FINAL*	*LONGITUD (m)*	*ANCHO (m)*
9+063	*9+253*	*190,00*	*60,00*

ÁREA TOTAL DE LA FRANJA INFLUENCIADA POR EL PROYECTO (m2):	*11.581,00*

# DE TORRES EN EL PREDIO	*1*	*IDENTIFICACIÓN:*	*T-24*

Cartagena, 06 de julio de 2021

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR
40 años
Miembro de FEDELONJAS

PROPIETARIO:	ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN	Código Predial:	
		ISA025512	SABO013N1

1. INFORMACIÓN GENERAL.

1.1. **SOLICITANTE DEL SERVICIO:** IGGA S.AS. (CONTRATISTA DE ISA INTERCOLOMBIA)

1.2. **REGISTRO DE FECHAS:**
FECHA DE SOLICITUD: 10 de junio de 2021
FECHA DE LA VISITA: 12 de junio de 2021
FECHA DEL INFORME: 06 de julio de 2021

1.3. **TIPO DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE OBJETO DE AVALÚO:** Franja de terreno en suelo rural influenciada por requerimiento de servidumbre eléctrica, en conjunto con las construcciones y mejoras, y cultivos y especies, en ella contenidas.

1.4. **TIPO DE AVALUO:** Valor de indemnización por constitución de servidumbre eléctrica.

1.5. **MARCO JURÍDICO:** Ley 56 de 1981, Código Civil Colombiano, Constitución Nacional de 1991, Resolución 620 de 2.008, Decreto 422 de 2000, Decreto 1420 de 1997, demás normas concordantes.

1.6. **MUNICIPIO/DEPARTAMENTO** : ATLÁNTICO

1.7. **VEREDA O CORREGIMIENTO** : COLOMBIA

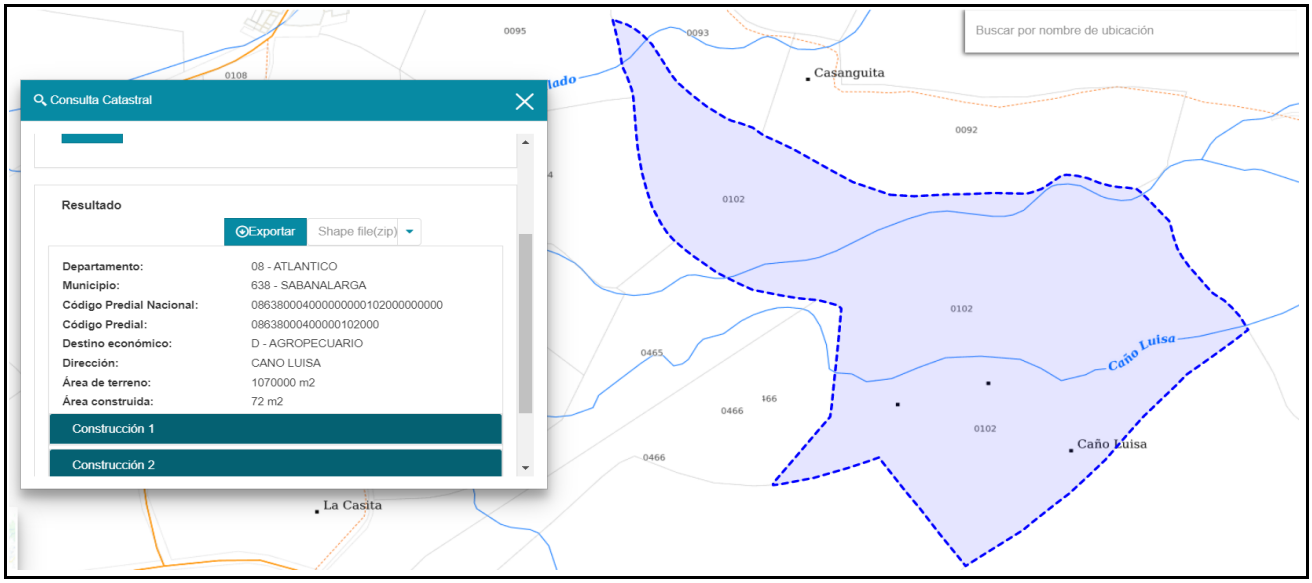
1.8. **DIRECCION/NOMBRE DEL PREDIO** : CAÑO LUISA

1.9. **ABSCISADO DE LA FRANJA INFLUENCIADA** :

Abscisa inicial	Abscisa final	Longitud(m)	Ancho(m)	Área(m2)
9+063	9+253	190,00	60,00	11.581,00

1.10. **USO ACTUAL DEL INMUEBLE:** Agropecuario, en la modalidad de finca ganadera.

1.11. **INFORMACIÓN CATASTRAL -** : 08638000400000000102000000000



Fuente: https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral

1.12. **DESTINATARIO DE LA VALUACIÓN:** IGGA S.AS. (CONTRATISTA DE ISA INTERCOLOMBIA)

1.13. **ESPECIFICACIONES DEL ENCARGO VALUATORIO:**

- **Derechos o intereses objeto de valuación:** El presente análisis valuatorio está orientado a establecer el valor de la indemnización del derecho de servidumbre eléctrica asociado a la franja de terreno objeto de estudio, dentro del cual se incluyen las construcciones y mejoras, y cultivos y especies en ella contenidos.

- ***Uso que se pretende dar a la valuación:*** *Documento de soporte técnico para adelantar negociaciones o acuerdos sobre derechos de servidumbre eléctrica en la franja de terreno analizada, en desarrollo del proyecto SABANALARGA -BOLÍVAR 500Kv, ejecutado por ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.*

- ***Definición de la base o tipo de valor que se busca:*** *Se aplicará la base de valor de no mercado.*

- ***Fecha de aplicación de la estimación del valor:*** *El valor estimado para la servidumbre obtenido mediante el presente informe técnico de valuacón, es de aplicación inmediata, y sin condiciones.*

- ***Identificación del ámbito o amplitud de la valuación y del informe:*** *Estudio de valuación de alta complejidad, orientado a establecer el valor indemnizatorio de servidumbre de la franja de terreno objeto de estudio. Este informe puede ser utilizado por el solicitante como documento técnico de soporte para desarrollar negociaciones de servidumbres dentro del Proyecto SABANALARGA -BOLÍVAR 500Kv*

- ***Identificación de condiciones contingentes o restrictivas del valor:*** *El presente informe de avalúo se desarrolla dentro de los procedimientos convencionales para este tipo de proyectos. Se restringe el uso del informe al propósito y objeto del Proyecto SABANALARGA -BOLÍVAR 500Kv.*

2. DOCUMENTOS APORTADOS PARA EL ESTUDIO.

2.1. Estudio de títulos.
2.2. Certificado de tradición.
2.3. Censo e inventario predial.
2.4. Registro fotográfico de la franja influenciada.
2.5. Plano de la servidumbre y del predio sirviente.

3. INFORMACIÓN JURÍDICA.

3.1. ***TENEDOR DEL PREDIO:*** *ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN*
TIPO DE TENENCIA: *Propietario*

3.2. ***TÍTULACIÓN:*** *E. P. 1.132 DEL 23/10/1999, NOTARÍA ÚNICA DE SABANALARGA*
MODO ADQUISICIÓN: *DACIÓN EN PAGO*

3.3. ***CÉDULA CATASTRAL:*** *08638000400000000102000000000*

3.4. ***MAT. INMOBILIARIA:*** *045-25314 ORIP: SABANALARGA*

3.5.

OBSERVACIONES JURÍDICAS:	*Gravámenes:*	*NO REGISTRA.*
	Limitación al dominio:	*NO REGISTRA.*
	Afectacón al dominio:	*SÍ REGISTRA -SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA.*
	Medida cautelar:	*SÍ REGISTRA -EMBARGO EN SUCESIÓN*

Fuente de la información jurídica: *Certificado de tradición. 045-25314*

4. DESCRIPCIÓN DEL SECTOR.

4.1. ***DELIMITACION DEL SECTOR.***
NORTE *: Zona rural de la vereda Isabel López.*
ESTE *: Perímetro urbano de Sabanalarga.*
SUR *: Carretera la Cordialidad -Troncal del Caribe.*
OESTE *: Vía que conduce a la Población de Isabel López.*

4.2. ***ACTIVIDAD PREDOMINANTE:*** *La actividad predominante del sector es la actividad agropecuaria.*

4.3. ***TOPOGRAFÍA:*** *Plana a sensiblemente plana, con pendientes suaves y continuas que van desde 0-3%.*

4.4. ***CARACTERISTICAS CLIMATICAS:***

TEMPERATURA MÍNIMA : *29°C (Promedio)*
PRECIPITACIÓN ANUAL : *1.300 m.m.*
ALTURA SOBRE EL NIVEL DEL MAR: : *Promedio: 99,00 mts.*

4.5. ***CONDICIONES AGROLÓGICAS:***

VOCACIÓN DE USO DEL SUELO: *CTSc -Cultivos Transitorios semi-intensivos de clima cálido.*

4.6. ***SERVICIOS PÚBLICOS:*** *El sector cuenta con servicio de energía eléctrica. Las redes se localizan sobre la carretera La Cordialidad y vías principales del sector. Calidad del servicio: Buena.*

4.7. ***SERVICIOS COMUNALES:*** *Los servicios de salud y educación, tanto en sus niveles básicos como de alto nivel, son prestados en la misma cabecera municipal de Sabanalarga.*

4.8. ***VÍAS DE ACCESO Y TRANSPORTE:*** *La principal vía de acceso al sector la constituye la Carretera La Cordialidad, vía de orden nacional, de una calzada, en buen estado de conservación.*
El transporte público es del orden intermunicipal, con predominio del transporte particular.

5. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA.

Según el Acuerdo Municipal 012 del 19 de Dicembre de 2017, por medio del cual se adopta la Revisión General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT, del municipio de Sabanalarga -Atlántico, la franja de terreno influenciada por el proyecto se localiza en SUELO RURAL, según plano F-02-CS-SBL - CLASIFICACIÓN DE SUELOS, con la siguiente norma de uso aplicada: CATEGORÍA RURAL-RURAL.
ARTÍCULO 145o. CATEGORÍA RURAL-RURAL (RR). *Comprende zonas que de acuerdo a su clase corresponden en su mayoría con las zonas de rehabilitación productiva identificadas en el Plan de Ordenamiento de la Cuenca de Canal del Dique y Magdalena. Que se orientan a la generación de bienes y servicios económicos y sociales para asegurar la calidad de vida de la población, a través de un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y bajo un contexto de desarrollo sostenible, tales como: agrícola, ganadera, minera, forestal, industrial, pesquera, zoocría y turística. Se determinan en esta zona las siguientes normas de usos y aprovechamiento:*
Uso Principal: *Agrícola y pecuario, agroindustria, forestal protector, forestal productor.*
Uso Complementario: *Residencial, institucional, agroturismo, acuaturismo y ecoturismo.*
Uso Restringido: *Industria Minera.*

6. DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE AVALÚO.

El bien objeto del presente estudio valuatorio lo constituye el derecho de servidumbre de energía eléctrica y tránsito permanente que se proyecta constituir sobre una franja de terreno, la cual hace parte de un predio de mayor extensión localizado en zona rural del municipio de Sabanalarga -Atl.

6.1. ***UBICACIÓN:*** *Predio ubicado 500 metros al Norte de la Carretera La Cordialidad, Kilómetro 69, en la zona veredal del corregimiento de Isabel López -Sabanalarga.*

6.2. ***Distancia a la cabecera municipal:*** *6,00 Kilómetros.*

6.3. ***Como llegar al predio en estudio:*** *Partiendo de la cabecera municipal de Sabanalarga, se toma la Carretera La Cordialidad, en dirección al Oeste, hacia el municipio de Luruaco, y tras avanzar por esta vía unos cuatro (6) Kilómetros, se toma la vía veredal que conduce al predio, en dirección al Norte.*

6.4.

ÁREA DE LA SERVIDUMBRE OBJETO DE AVALÚO:	***11.581,00***	***m2***	***Fuente:*** *Ficha predial.*

6.5. ***LINDEROS Y MEDIDAS DE LA FRANJA OBJETO DE ESTUDIO:***

LINDERO	MEDIDA		COLINDANTE
NORTE	248,00	mts	Con PARTE RESTANTE DEL MISMO PREDIO
ESTE	76,00	mts	SABO012N1 0863800040000000000103000000000 LOMA DE LOS INDIOS
SUR	134,00	mts	Con PARTE RESTANTE DEL MISMO PREDIO
OESTE	87,00	mts	SABO014N1 0863800040000000000101000000000 LOTE A) GARRAPATAL

6.6. ***VÍAS DE ACCESO AL PREDIO:*** *Predio con sobre vías veredales que se conectan con la Carretera La Cordialidad. Se trata de caminos vehiculares, en terreno natural, en regular estado.*

6.7. ***SERVICIOS PÚBLICOS:*** *El predio de mayor extensión cuenta con conexión a servicio de energía eléctrica. Telefonía móvil.*

6.8. ***UNIDADES FISIOGRÁFICAS:*** *La franja de terreno influenciada por la servidumbre de energía eléctrica presenta características homogéneas o muy similares de topografía, vías, clase agrológica, condiciones normativas, acceso a aguas y uso actual, entre otros aspectos relevantes del valor de la tierra en suelo rural, por lo que no se requiere diferenciación de áreas, aplicándose el mismo análisis del valor a toda la franja en estudio.*

6.9. ***CONSTRUCCIONES Y MEJORAS.***

DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

Ítem	DESCRIPCIÓN UNIDAD CONSTRUCTIVA	Cantidad	Unidad	Edad Años	Estado de Conserv.
0	0	-	0	0	0

NOTA: *El inventario de las construcciones y mejoras influenciadas por el proyecto fue tomado de la franja total con un ancho de 60,00 metros. NO SE IDENTIFICARON CONSTRUCCIONES Y/O MEJORAS.*

6.10 ***CULTIVOS Y ESPECIES***

Ítem	CULTIVOS Y ESPECIES	CANTIDAD	UNIDAD	DENSIDAD
1	PASTOS MEJORADOS	1,1581	Ha	N/A
2	TRUPILLO	15,00	Und	N/A
3	CEIBA BONGA	1,00	Und	N/A

NOTA1: *El inventario de cultivos y especies influenciados por el proyecto fue tomado de la franja total con un ancho de 60,00 metros.*

7. METODOLOGÍA VALUATORIA.

En cumplimiento del encargo valuatorio, el cual es estimar la indemnización compensatoria del derecho al uso de la servidumbre de energía eléctrica requerida por el Proyecto Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV, a continuación se procede a seleccionar la metodología valuatoria de acuerdo a la normativa jurídica nacional, en especial la Resolución 620 del 23 de Septiembre de 2008, expedida por el IGAC, bajo el Decreto 1420 de 1998.

7.1. **OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DEL ENFOQUE VALUATORIO:**

Se utiliza como norma orientadora la Ley 56 de 1.981 "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras, y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".

Ley 56 de 1.981. Artículo 32º.- *"Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil."*

Por otra parte el Decreto 2580 de 1.985, reglamentario de la Ley 56 de 1.981, establece:
ARTÍCULO 3. *Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:*
5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Así la cosas, aunque esta ley y su decreto reglamentario no indiquen de forma específica como desarrollar el cálculo del valor comercial de la servidumbre, en ellos sí se establece el procedimiento para la designación de peritos que estimen dichos valores, reconociéndole además al propietario el derecho de disentir de la oferta de indemnización, indicando siempre que dichas indemnizaciones se deben estimar mediante informe técnico de avalúo. Se concluye entonces que existen unos derechos reconocidos que son objeto de valoración, y que por estos los propietarios de los predios tienen derecho a recibir una compensación económica.

De lo anterior, podemos interpretar que, si bien no hay normas expresas, amplias y precisas, si existe un criterio base que determina que se debe pagar un valor por el área utilizada. De este modo, los conceptos objeto de compensación estarían contenidos en los siguientes componentes:

7.1.1.	***Primer componente:*** *El valor del derecho que se sacrifica, al goce que de este se pierde.*
7.1.2.	***Segundo componente:*** *Los perjuicios colaterales o daños adicionales que se generen con la constitución o ejercicio de la servidumbre.*
7.1.3.	***Tercer componente:*** *Posibles efectos negativos al resto del predio, daños no físicos, es decir, intangibles.*

En todo caso, es necesario hacer claridad en el sentido de que lo que se paga por una servidumbre no es el valor comercial de la franja de terreno, sino una indemnización o compensación; que, si bien puede ser igual al valor comercial que tiene dicha franja, tiene un carácter distinto puesto que de ninguna manera se está enajenando. Si bien esta faja queda inutilizada casi siempre para su propietario, éste no la ha cedido y continúa siendo su propietario, pagando impuestos por ella y disfrutándola en la medida que las limitaciones impuestas por la servidumbre se lo permitan.

Es racional pensar entonces que el valor a reconocer por la servidumbre, parte de la base del valor comercial de la zona afectada del predio. A ese valor comercial se le debe aplicar un porcentaje indemnizatorio que devuelva al dueño una cantidad económica al mismo nivel de los derechos cedidos. Este porcentaje indemnizatorio no puede ser superior al 100%, considerando que solo se está compensando parte del derecho pleno de propiedad.

Ese porcentaje se establece en función de aspectos como:

-La aptitud de uso o potencialidad de uso futuro
-Uso real actual
-Tamaño
-Limitaciones impuestas con relación al uso permitido y al uso real existente.

Debe tenerse en cuenta que para predios urbanos, suburbanos, de expansión urbana con plan parcial aprobado, y rurales con normas específicas de edificación, el propietario prácticamente renuncia a la posibilidad de construir en un área que tenía por vocación de construirse. Si bien a esta área se le puede dar usos alternativos como zona verde, parqueaderos u otros, lo más probable es que el diseño del proyecto y la utilidad esperada se vean disminuidos ocasionando un perjuicio al propietario del predio, perjuicio que debe ser asumido por quien impone o constituye la servidumbre.

7.2. ***Criterios para identificación del grado de afectación e indemnización de las servidumbres:***

Categoría Mínima: *Caso en el cual las limitaciones son mínimas y ellas no afectan en forma perceptible ni perjudicial el uso actual ni el uso potencial futuro del predio. Además se prevé que en un horizonte de 20 años no habrá cambio en el uso actual ni en el uso potencial del predio. En este caso la indemnización se estima en un porcentaje que va del 30% al 50% del valor comercial del lote de terreno en la zona requerida para servidumbre.*

Categoría Media: *Caso en el cual las limitaciones no afectan el uso actual del predio, pero se prevé que en un horizonte entre 10 y 20 años habrá cambio en el uso actual o en el uso potencial del predio, en donde la servidumbre constituida ahora podría generar limitaciones al uso futuro. En este caso es justo aplicar, para determinar el monto de la indemnización por la constitución de la servidumbre, un porcentaje que oscile entre un 50% y un 70% del valor comercial del área afectada.*

Categoría Alta: *Caso en el cual las limitaciones afecten en forma sensible el uso actual o el uso potencial futuro del predio. También para el caso de predios urbanos (los cuales por naturaleza tiene la finalidad de ser desarrollados y construidos). En este caso es justo aplicar, para determinar el monto de la indemnización por la imposición de la servidumbre, un porcentaje que oscile entre un 70% y un 100% del valor comercial del área afectada.*

7.3. ***PROCEDIMIENTO PARA ESTIMAR EL JUSTIPRECIO DE INDEMNIZACIÓN POR CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA:***

Siguiendo los lineamientos anteriormente expuestos, a continuación se precede a determinar la indemnización para cada uno de los tres componentes, así:

7.3.1.	***Primer componente:*** *Para el cálculo de este componente procederemos inicialmente a calcular el valor comercial del terreno apoyados en las metodologías contenidas en la Resolución 620 de 2008, y a continuación, basados en el análisis de la categoría de afectación (Mínima, Media o Alta), y en aspectos como La aptitud de uso o potencialidad de uso futuro, Uso real actual, Tamaño y Limitaciones impuestas con relación al uso permitido y al uso real existente, se estima el porcentaje que se debe aplicar al valor comercial para indemnizar objetivamente el derecho de servidumbre proyectada para el predio.*
7.3.2.	***Segundo componente:*** *Para determinar los valores indemnizatorios de los elementos afectados o requeridos para la construcción y ejercicio de la servidumbre, como son las construcciones, mejoras, adecuaciones, cultivos y especies, acudiremos a presupuestos de obra o APU (Análisis de precios unitarios), en el caso de las construcciones y mejoras; y estudios económicos de valor, en el caso de los cultivos y especies.*
7.3.3.	***Tercer componente:*** *A petición del solicitante, en el presente estudio valuatorio no se dará alcance a este compónente, bajo el entendido que, por tratarse de redes eléctricas elevadas y las clases de suelos sobre los cuales se desarrolla, las posibilidades de que este tipo de afectaciones se presenten en los predios, son muy remotas.*

8. SELECCIÓN Y DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA VALUATORIA:

8.1. PRIMER COMPONENTE:

PARA EL TERRENO: *Método de compraración o de mercado*

Resol. 620 de 2008. Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial

DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA VALUATORIA SELECCIONADA

INVESTIGACIÓN ECONÓMICA: INVESTIGACIÓN INDIRECTA:

Se desarrolló la investigación de mercado en el sector y en sectores comparables del mismo municipio de Sabanalarga, en predios rurales de similares características, y se enconctró la siguiente información:

ESTUDIO DE MERCADO PREDIOS RURALES CARRETERA LA CORDIALIDAD EN SABANALARGA ATL. -JUNIO DE 2020

No.	UBICACIÓN	VALOR PEDIDO	%. NEG.	VALOR DEPURADO	ÁREA DE TERRENO x HECTÁREA	VALOR TERRENO POR HECTÁREA	VALOR ESTIMADO CONSTRUCCIÓN	DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE	FUENTE / CONTACTO	
1	SABANALARGA CARRETERA LA CORDIALIDAD	$ 1.620.000.000	10,00%	$ 1.458.000.000	54,00	**$ 25.148.148**	$ 100.000.000	Finca Ganadera, en Molineros, Atlántico, a orilla de carretera la Cordialidad.2 Casas, energía eléctrica y luz solar. 40 Divisiones, Cerca eléctrica, 5 Jagueyes, Pastos Mombasa y Angleton. Arboles frutales, Corrales en Vareta, Establos, Kiosko, Planta eléctrica.	Finca Ganadera, en Molineros, Atlántico, a orilla de carretera la Cordialidad.2 Casas, energía eléctrica y luz solar. 40 Divisiones, Cerca eléctrica, 5 Jagueyes, Pastos Mombasa y Angleton. Arboles frutales, Corrales en Vareta, Establos, Kiosko, Planta eléctrica.	Zuluaga Agentes Inmobiliarios Cel: 3107079878. Código Fincaraiz.com.co: 4866200
2	SABANALARGA CARRETERA LA CORDIALIDAD	$ 1.250.000.000	6,00%	$ 1.175.000.000	50,00	**$ 23.500.000**	$ 0	Se vende hermosa finca en sabanalarga, atlántico.50 hectáreas.Topografía plana, abundante pasto.Vivienda, corrales, deposito.Servicios electricidad, agua.	https://www.fincaraiz.com.co/finca-en-venta/sabanalarga/sabanalarga-det-5470573.aspx#xtor=AL-799-[Mitula_Premium]?utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer	Anunciante particular Cel: 3153965160 3145592018. Código Fincaraiz.com.co: 5470573
3	SABANALARGA CARRETERA LA CORDIALIDAD	$ 456.000.000	10,00%	$ 410.400.000	12,0000	**$ 26.700.000**	$ 90.000.000	Finca ubicada en la Carretera Principal entre los municipios de Sabana Larga y Cascajal, con 12 hectareas,2 casas empleados y propietarios, Kiosko eventos, establo para animales, dos jagueyes,hierba, con los servicios de agua, energia y acometida en la carretera de gas natural domiciliario	https://www.fincaraiz.com.co/finca-en-venta/sabanalarga/cascajal-det-5365549.aspx	Anunciante particular Cel: 3004230921. Código Fincaraiz.com.co: 5365549
4	LURUACO - LA CORDIALIDAD	$ 1.200.000.000	10,00%	$ 1.080.000.000	40,00	**$ 27.000.000**	$ 0	LOTE DE TERRENO UBICADO EN LURUACO, ATLANTICO, A ORILLAS DE LA CARRETERA DE LA CORDIALIDAD, TIENE 40 HECTAREAS, TIENE 120 METROS DE FRENTE, Y SE ENCUENTRA APTO PARA URBANIZACION.	http://tuad.com.co/index.php?route=product/product&product_id=4974345&utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer	INMOBILIARIA SOLUCIONES S.A.S. CEL: 3205756490

PROMEDIO	**$ 25.587.037**
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	**$ 1.610.744,96**
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	**6,30%**
LÍMITE SUPERIOR	**$ 27.197.781,99**
LÍMITE INFERIOR	**$ 23.976.292,08**
COEFICIENTE DE ASIMETRÍA	**-0,79**

8.1.1. DETERMINACIÓN DEL VALOR COMERCIAL DEL TERRENO:

Basados en la investigación de mercado, y teniendo en consideración la localización del predio en estudio, a unos 500 metros de la Carretera La Cordialidad, condición que representa una desventaja frente a los predios relacionados en la mencionada investigación, se adopta para la hectárea de terreno un valor cercano al Límite Inferior, el cual se fija en $24.000.000/Hectárea.

VALOR ADOPTADO PARA EL LOTE DE TERRENO X HECTÁREA:	***$***	***24.000.000,00***	***/HA***
VALOR ADOPTADO PARA EL LOTE DE TERRENO LLEVADO A M2:	***$***	***2.400,00***	***/M2***

8.1.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Teniendo en consideración la clasificación del suelo a la que pertenece el lote de terreno, el cual es suelo rural-rural, en cuyo caso la afectación es de Categoría Baja, con porcentajes indemnizatorios del 30% al 50%, y teniendo en cuenta las limitaciones a los usos actuales y futuros del predio, se estima para este predio un porcentaje indemnizatorio del 50% del valor comercial.

Descripción	Cantidad	Und	Valor comercial unitario	Porcentaje de indemnización	Valor comercial unitario de la servidumbre	Valor total de la servidumbre
SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA	11.581,00	m2	$ 2.400,00	50%	$ 1.200,00	**$ 13.897.200,00**
VALOR TOTAL SUMATORIA PRIMER COMPONENTE						**$ 13.897.200,00**

8.2. SEGUNDO COMPONENTE:

8.2.1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES, MEJORAS Y ANEXOS.

NOTA: *NO SE REGISTRAN AFECTACIONES A CONSTRUCCIONES Y/O MEJORAS*

No.	Descripción del Ítem	Cant	Und	Edad en años	Vida útil	Edad en % de vida	Estado de conservación	Depreciación %	Valor de reposición nuevo ($)	Valor depreciado ($)	Valor final ($)	Valor unitario adoptado ($)	Valor parcial
0	0	-	0	0	10	0	0,00	FALSO	-	-	-	$ -	$ -
Valor total construcciones, mejoras, anexos y otros.													**$ -**

8.2.2. VALORES DE CULTIVOS Y ESPECIES

Los valores fijados para los cultivos y especies son tomados de estudio económico que para este fin elaboró la firma de consultorías ambientales y agroeconómicas AMBYAGRO LTDA., con sede en la ciudad de Barranquilla. Dentro del estudio, para asignarles valor, los cultivos y especies fueron clasificados según su biotipo en árboles maderables comerciales, arboles maderables de uso común y/o sombra; plantas, arbustos y especies ornamentales; palmeras, árboles frutales, cultivos tecnificados permanentes, cultivos semipermanentes, cultivos transitorios, cultivos de pancoger o dispersos, y pastos de corte y naturales.

OBSERVACIÓN: *Por tratarse en su mayoría de arboles y cultivos no tecnificados, de crecimiento espontáneo o de siembra dispersa, no se dispuso de información precisa acerca de la edad, estado fitosanitario de cada espacie, u otras características relevantes en este tipo de estudios. No obstante, para fines prácticos, asumimos en todos los casos que los arboles, cultivos y especies gozan de buen estado fitosanitario. En la valoración se han considerado aspectos como el diámetro CAP, la especie, densidad, vida remanente, productividad, comercialización, técnicas de cultivo, entre otros. VER ESTUDIO ANEXO.*

8.2.3. DETERMINACIÓN DE VALORES PARA CULTIVOS Y ESPECIES.

Ítem	Cultivos y especies	Cantidad	Unidad	Valor comercial	Valor parcial
1	PASTOS MEJORADOS	1,1581	Ha	$ 3.600.000	$ 4.169.160,00
2	TRUPILLO	15,0000	Und	$ 140.000	$ 2.100.000,00
3	CEIBA BONGA	1,00	Und	$ 300.000	$ 300.000,00
Valor total cultivos y especies					**$ 6.569.160,00**

VALOR TOTAL SUMATORIA SEGUNDO COMPONENTE	**$ 6.569.160,00**

8.3. TERCER COMPONENTE:

Como se indicó anteriormente, a petición del solicitante, en el presente estudio valuatorio no se dará alcance a este compónente, bajo el entendido que, por tratarse de redes eléctricas elevadas y por las clases de suelos sobre los cuales se desarrolla, las probabilidades que este tipo de afectaciones se presenten en los predios son muy remotas.

VALOR TOTAL SUMATORIA TERCER COMPONENTE	**$ -**

9. CONSIDERACIONES GENERALES.

* OFERTAS OBTENIDAS: La información de mercado obtenida proviene de anuncios publicados en internet, de inmobiliarias, comisionistas de bienes raíces que viven en la región, propietarios que venden directamente su predio, transacciones, hipotecas, entre otros. La información recaudada resulta consistente y consecuente con el uso del suelo y lo observado en campo.

* USOS POR NORMA Y USOS ACTUALES DEL PREDIO: El uso normado del suelo es el de SUELO RURAL CATEGORÍA RURAL-RURAL, y el uso actual del predio es agropecuario en la modalidad de finca ganadera.

* ORDEN PÚBLICO: No se observó ni se tuvo conocimiento de la presencia de grupos armados al margen de la ley. Al momento de la visita se observó un ambiente de calma generalizada.

* VALORIZACIÓN EN LA ZONA: La valorización de la zona es estable, y corresponde a incrementos porcentuales por año, consecuentes con el desarrollo y dinamismo de la zona.

* FACTORES DETERMINANTES EN EL VALOR DE LA TIERRA: Se identificó como factor determinante en el valor de la tierra a la clasificación y normatividad del suelo, localización del predio con referencia a la cabecera municipal, las vías de acceso y al grado de civilización o adecuaciones del predio.

10. RESULTADO DEL AVALÚO.

1	**Primer Componente:**		
	SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA	**$**	**13.897.200,00**
2	**Segundo Componente:**		
	CONSTRUCCIONES Y MEJORAS; CULTIVOS Y ESPECIES	**$**	**6.569.160,00**
3	**Tercer Componente:**		
	INTANGIBLES	**$**	**-**
VALOR TOTAL DE INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA		**$**	**20.466.360,00**

SON:	**VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

ADOLFO KLEBER HERNÁNDEZ
Representante Legal -Gerente.

ENITH BARRIOS ALANDETE
Avaluador Designado
R.A.A.AVAL-45460828

JHONNY E. SANTANA CAÑAVERAS.
Avaluador Designado
MAT. R.N.A. No. 3273 –FEDELONJAS.
R.A.A. AVAL-19873582.

Cartagena, 06 de julio de 2021

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR
40 años
Miembro de FEDELONJAS

11. NOTAS DE LA ENTIDAD AVALUADORA.

CLAUSULA DE PUBLICACIÓN DEL INFORME: *Se prohíbe la publicación de parte o la totalidad de este informe o cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, y al nombre y afiliación del Avaluador o de la entidad avaluadora sin su consentimiento por escrito.*

RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR: *El Avaluador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto del solicitante y solo lo hará con autorización escrita, salvo que el informe sea solicitado por una autoridad competente.*

DECLARACION DE CUMPLIMIENTO:

* *Este informe se elaboró de acuerdo a lo dispuesto en la Norma NTS I 02: "Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles rurales".*
* *Este informe se elaboró bajo el rigor de su marco jurídico, especialmente de la Ley 388 de 1.997, Decreto 1.420 de 1.998, Resolución 620 de 2.008, Decreto 422 de marzo 08 de 2000, entre otros.*
* *Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el Avaluador alcanza a conocer.*
* *El Avaluador no tiene intereses en el bien inmueble objeto de estudio más allá de los inherentes por ocasión del encargo valuatorio.*
* *Los honorarios del Avaluador no dependen de aspectos del informe o del valor final asignado.*
* *La valuación se llevó a cabo conforme al código de ética y normas de conducta.*
* *El Avaluador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.*
* *El Avaluador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.*
* *El Avaluador ha realizado la visita personal al bien inmueble objeto de valoración.*
* *Nadie con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.*

DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN:

* *Declaramos no tener relación directa o indirecta con el solicitante ni con el propietario del bien inmueble objeto de valuación.*
* *Este informe de valuación es confidencial para las partes, para el propósito específico del encargo.*
* *No se acepta ninguna responsabilidad ante terceros.*
* *No se acepta ninguna responsabilidad por utilización inadecuada del informe.*

VIGENCIA DEL AVALÚO:

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que la condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR
40 años
Miembro de FEDELONJAS

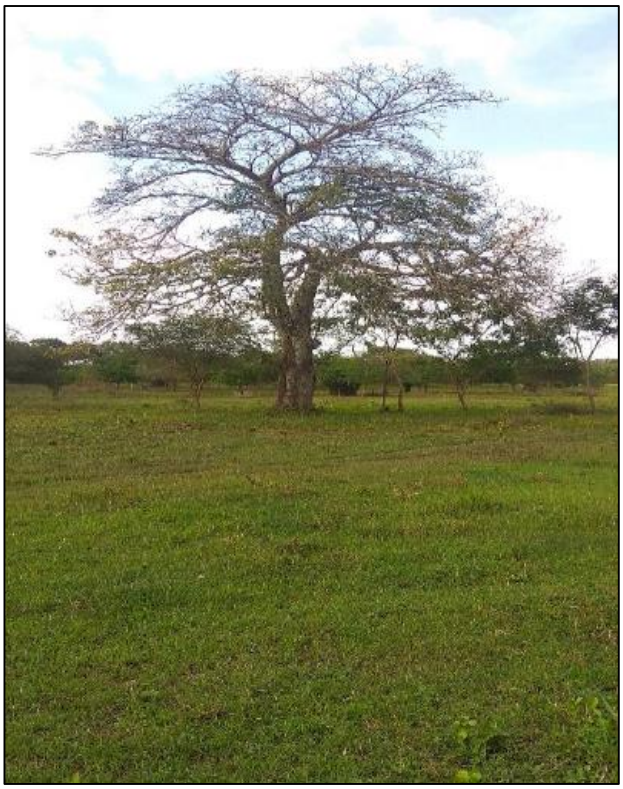
12. REGISTRO FOTOGRÁFICO 1. ***PREDIO: ISA025512 SABO013N1***

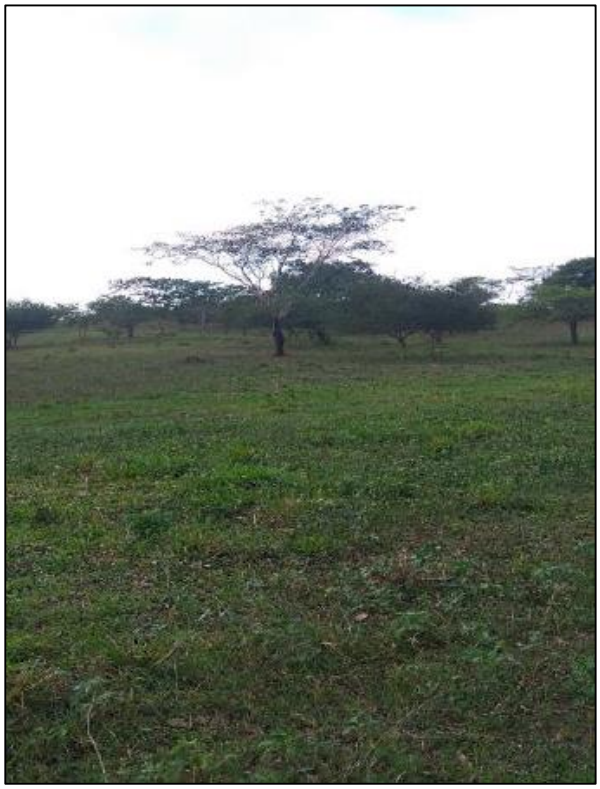




LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR
40 años
Miembro de FEDELONJAS

12. REGISTRO FOTOGRÁFICO 2. ***PREDIO: ISA025512 SABO013N1***





PRUEBA 4

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210915400848202926 **Nro Matrícula: 045-25314**

Pagina 1 TURNO: 2021-21730

Impreso el 15 de Septiembre de 2021 a las 10:30:08 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 045 - SABANALARGA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: SABANALARGA VEREDA: SABANALARGA

FECHA APERTURA: 18-02-1993 RADICACIÓN: SN CON: CERTIFICADO DE: 31-12-1900

CODIGO CATASTRAL: **08638000400000000010200000000**0COD CATASTRAL ANT: 08638000400000102000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210915400848202926 **Nro Matrícula: 045-25314**

Impreso el 15 de Septiembre de 2021 a las 10:30:08 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 642 del 15-03-1993 NOTARIA 3A de BARRANQUILLA VALOR ACTO: $53,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GANDERIA ESMERAL LTDA

A: VILLAFA/E Y COMPA/IA S. EN C. **X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-11-1997 Radicación: 3140

Doc: ESCRITURA 1258 del 28-10-1997 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: $121,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLAFA/E Y COMPA/IA S. EN C.

A: INVERSIONES MERCADO CEPEDA LIMITADA (INMERCE LIMITADA)

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-11-1999 Radicación: 1999-2644

Doc: ESCRITURA 1132 del 23-10-1999 NOTARIA UNICA de SABANALARGA VALOR ACTO: $262,000,000

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO ESTE Y UN INMUEBLE MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES MERCADO CEPEDA LTDA INMERCE LTDA

A: MERCADO O'BRIEN ALFREDO **CC# 860667** **X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-04-2005 Radicación: 2005-827

Doc: SENTENCIA --- del 19-01-2005 JUZG. 1 PROM. CTO. de SABANALARGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERCADO O'BRIEN ALFREDO X

A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ISA .E.S.P

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-02-2019 Radicación: 2019-543

Doc: OFICIO 0137 del 30-01-2019 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de SABANALARGA

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RAD.2018-00296

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CEPEDA DE MERCADO ALBA CC# 22630119

A: MERCADO O'BRIEN ALFREDO **CC# 860667** **X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210915400848202926 **Nro Matrícula: 045-25314**

Impreso el 15 de Septiembre de 2021 a las 10:30:08 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-167 Fecha: 19-06-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-35 Fecha: 19-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA ORIP

= = = =

PRUEBA

5

En la fecha se dispone 1/12 de este Instrumento.-
Sabanalarga, 23 de 1999=

COPIA(S) DE ESTE INSTRUMENTO. SABANALARGA, Hoja 1 DE 2

EX Nº 3348780

REPUBLICA DE COLOMBIA PAPEL NOTARIAL

D A C I Ó N E N P A G O - - - - - - - - -

DE:INVERSIONES MERCADO CEPÈDA LTDA "INMERCE LTDA.= - - - - - - - - - - - - - - -

A :ALFREDO MERCADO O'BRIEN

FINCAS: CAÑO LUISA y LOCAL COMERCIAL

MATRICULAS : 045-0025314 y 045-0027199

= = = = = = = = = VALOR : $262'000.000.oo

NUMERO: UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS (1.132).-

En la ciudad de Sabanalarga,Cabecera del Círculo Notarial del mismo nombre,Departamento del Atlántico,República de Colombia, a los **veintitres**(23) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1.999),ante mí;VICENTE CARLOS BERDUGO == CUENTAS,Notario Unico del Círculo,compareció al despacho de = la Notaría a mi cargo el señor VICENTE CARLOS MERCADO CEPEDA, varón,mayor de edad,vecino de Sabanalarga,identificado con la cédula de ciudadanía número 72'139.781 expedida en Barranquilla,quien obra en nombre y representación de la sociedad IN-- VERSIONES MERCADO CEPEDA LTDA "INMERCE LTDA",con NIT número = 000802993053,en su condición de sub-gerente de la misma,con = domicilio en la ciudad de Sabanalarga,Atlántico,constituida = mediante escritura pública número 364 de fecha 27 de abril de 1.996,otorgada en esta misma Notaría,inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 4 de junio de 1.996,bajo el número 64.272 del libro respectivo,todo lo cual consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla,quien para la celebración de este acto se encuentra debidamente autorizado por la Asamblea de Socios de la sociedad que representa,según Acta No.8 de fecha 5 de agosto de 1.999,certificaciones que se adjuntan, y dijo:PRIMERO:Que en el carácter expresado y en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES MERCADO CEPEDA LTDA== "INMERCE LTDA",sociedad deudora del señor ALFREDO MERCADO === O'BRIEN,según consta en Acta No.8 por la suma de DOSCIENTOS =

EXCARTA LTDA.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

VEITIUN MILLONES DE PESOS ($221'000.000.oo) MONEDA LEGAL,que consta en pagaré suscrito entre la sociedad y aceptado por el acreedor.- -

SEGUNDO:Que ha resuelto cancelarle al acreedor la totalidad = de la suma debida,consignada en el pagaré mencionado,transfiriéndole a título de Dación en Pago,los siguientes bienes inmuebles: a) Un potero o finca rural denominado "CAÑO LUISA" = situado en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga,Departamento del Atlántico,con una cabida superficiaria de 115 hectáreas más 7.106,68 metros cuadrados,cuyos linderos son los siguientes:NORTE:Linda con terrenos que son o fueron de José = María Rodado,Julio C.Redondo y Casimiro Barros P.-SUR:Linda= con terrenos que son o fueron de Pedro Cepeda Hoyos,y manga= que conduce a la carretera de La Cordialidad;ESTE:Linda con= terrenos que son o fueron del doctor Hernán Berdugo y Eduardo Asmut y OESTE:Linda con terrenos que son o fueron del doctor= Antonio Vargas Peña,Félix Márquez,y camino que conduce al Corregimiento de Isabel López.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Este inmueble fue adquirido por la sociedad,por compra que bizo a la sociedad VILLAFAÑE & CIA S.EN C.,mediante escritura = pública No.1.258 de fecha 28 de octubre de 1.998,otorgada en esta misma Notaría e inscrita en la Oficina de Registro de = Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 045-0025314.- - - - - - - - -y-

b)Un Local Comercial compuesto de dos (2) plantas,descriminado así:PRIMERA PLANTA:Consta de:Salón de venta y baño;SEGUNDA PLANTA:Contiene salón de depósito,Oficina,anexidades y dependencias,junto con su lote,marcado con el No.17-40 de la Cl.21 del Mpio de Sabanalarga,alinderado así:NORTE:Con Hernando Polo Mercado,mide 15,80 Mts,de este punta bacia el sur,mide 6 mts. linda con predio de Wadeth Chams,de este punto baciendo un angulo saliente,mide 9 mts.,linda con predio de Wadeth Chams.== SUR:Linda con Clemente y Lucia Salazar,mide 24,80 mts.-ESTE:=

EX Nº 3348781

REPUBLICA DE COLOMBIA
PAPEL NOTARIAL

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL EX No.3348780 ==
Linda con la calle 20,mide 11 Mts.-OESTE:=
Linda con calle 21,mide 17,80 metros.- - -
Este bien fue adquirido por la sociedad,==
por compra hexha al señor Osacar Almario =
MArtínez,mediante la escritura pública No.
= = = = = = = = = =1.215 de fecha 4 de noviembre de 1.998,otorgada en esta misma Notaría,debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.045-0027199.---
TERCERO:Que de común acuerdo con el acreedor han avaluado los inmueblea alinderados y discriminados en los literales a) y = b) del punto segundo de este instrumento,así:el del literal = a) en la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($161'000.000.oo) y el del literal b) en la suma de CIENTO UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($101'000.000.=) para un total de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS = MONEDA CORRIENTE ($262'000.000.oo),objetos de esta Dación en= Pago,para todos los efectos legales.- - - - - - - - - - - - -
CUARTO:Que como el avalúo dado a los inmuebles que se transfieren mediante esta escritura pública a título de Dación en Pago,excede a la suma adeudada en CUARENTA Y UN MILLONES DE= PESOS MONEDA CORRIENTE ($41'000.000.oo),es por lo que el === acreedor,señor ALFREDO MERCADO O'BRIEN se compromete a devolverselos a la sociedad en efectivo.- - - - - - - - - - - - - -
QUINTO:Garantiza la entidad deudora que los inmuebles que se transfieren a título de Dación en Pago mediante este instrumento,son de su exclusiva propiedad,que no han sido enajenados por actos anteriores al presente y se hallan libres de:= pleitos pendientes,embargos,condiciones resolutorias de demi-nio,limitaciones del mismo,arrendamiento consignado por escritura pública,hipotecas,etc.,pero se compromete a salir al saneamiento en los casos de ley.- - - - - - - - - - - - - - - -

DUPLICADO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

SEXTO: Que se compromete a hacer entrega de los inmuebles, = junto con la posesión quieta y pacífica que ha venido ejer-- ciendo,materia de esta Dación en Pago,al acreedor,señor AL-- FREDO MERCADO O'BRIEN de manera inmediata.- - - - - - - - - - SEPTIMO:Que serán de su cargo los gastos que demande la pre-- sente escritura,los demás impuestos y su registro.- - - - --- ACEPTACION:En este estado comparece el señor ALFREDO MERCADO O'BRIEN,varón,mayor de edad,vecino de Sabanalarga,en donde se encuentra cedulado bajo el número 860.667,de estado civil,ca- sado,con sociedad conyugal vigente,quien manifestó: a) Que == obra en este acto en su propio nombre y representación; b) == Que acepta la transferencia de dominio y la posesión de los = inmuebles que por medio de este instrumentos público se le == hace a título de Dación en Pago,al igual que la entrega real y material de los inmuebles que adquiere mediante este instru mento y se compromete a devolver a la sociedad INVERSIONES == MERCADO CEPEDA LTDA "INMERCE LTDA" el excedente de que da === cuenta el punto cuarto de este mismo instrumento.- - - - - -- Se protocoliza paz y salvo del impuesto predial de los si--- guientes inmuebles: 000400000102000 localizado en CAÑO LUISA con área construida de 72,00m2 y área del terreno115 Hts.más 7.106,68m2,con avalúo de $160'647.000.oo = a nombre de VILLA- FAÑE & CIA S-C.-Expedido el 01-10-99 = Válido hasta el 31 de diciembre de 1.999 .-y 010001380010000 localizado en C 21 === 17-40 con área construida 589m2 y área del terreno 368m2,con avalúo de $100'431.000.oo a nombre de OSCAR ENRIQUE ALMARIO= MARTINEZ.-Expedio el 05-03-99.-Válido hasta el 31 de diciembre de 1.999.- Fdos.-Ilegible.-Tesorero Municipal.- - - - - - --- Aportes para la Superintendencia de Notariado y Registro ==== $1.965.oo = Para el Fondo Nacional del Notariado $1.965.oo == Derechos $ 707.180,oo === =Resolución 4581 de 1.998.-Valor re- tenido $2'620.000= Ley 55 de 1.985.-I.V.A.$113.148,oo:======= Leido este instrumento a los comparecientes,previa adverten--

EX Nº 3348782

REPUBLICA DE COLOMBIA
PAPEL NOTARIAL

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL EX No.3348781 ===
cia de la formalidad del registro dentro ==
del término legal,lo aprobaron y firman an-
te mí y junto conmigo,el Notario que doy fé,
en las hojas de papel Notarial marcadas con
los números EX No.3348780;EX No.3348781 y =
= = = = = = = = = EX No.3348782,cuyos marginales rubrico en =
la fecha de su otorgamiento.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

LOS COMPARECIENTES:

VICENTE CARLOS MERCADO CEPEDA

ALFREDO MERCADO O'BRIEN

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO,

Notaría Única del Círculo de Sabanalarga
VICENTE C. BERDUGO CUENTAS
NOTARIO

VICENTE C. BERDUGO CUENTAS
Notario Unico del Circulo de S/larga

EX-CARTON LTDA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PRUEBA

6

SABO013N1

ALCALDÍA DE SABANALARGA - ATLANTICO

SECRETARÍA DE HACIENDA

NIT: 800.094.844-4

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

RECIBO DE PAGO No.:	21010310002680
FECHA DE EMISIÓN:	31/03/2021

1. Referencia Catastral	2. Referencia Catastral Nacional	3. Dirección del Predio
000400000102000	000400000000000102000000000	CANO LUISA

4. Nombres o Razón Social del Sujeto Pasivo	5. Dirección de Residencia del Sujeto Pasivo	6. No. de Identificación
VILLAFANE & COMPANIA S EN C	CANO LUISA	NIT0

7. Área del Terreno	8. Área Construida	9. Matrícula Inmobiliaria	10. Tipo de Predio	11. Destino Socio Económico	12. Estrato
107ha - 0Mt2	72 Mt2	045-25314	RURAL	AGROPECUARIO	--

13. Referencia de Ultimo Pago	14. Fecha de Pago	15. Valor Pagado	16. Característica Especial
18030310004913	13/06/2018	$ 6.166.176	

BASE GRAVABLE			LIQUIDACIÓN DE CONCEPTOS			LIQUIDACIÓN POR INTERESES DE MORA			TOTALES
Año	Tarifa	Avaluó	Impuesto Predial	Sobretasa CRA	Sobretasa Bomberil	Intereses Predial	Intereses CRA	Intereses S. Bomberil	
2021	12,00 MIL	$ 589.754.000	$ 7.077.048	$ 884.631	$ 353.852	$ 0	$ 0	$ 0	$ 8.315.531
2020	12,00 MIL	$ 572.577.000	$ 6.870.924	$ 858.866	$ 343.546	$ 404.313	$ 50.539	$ 20.216	$ 8.548.404
2019	12,00 MIL	$ 555.900.000	$ 6.670.800	$ 833.850	$ 333.540	$ 2.097.146	$ 262.143	$ 104.859	$ 10.302.338
TOTALES			$ 20.618.772	$ 2.577.347	$ 1.030.938	$ 2.501.459	$ 312.682	$ 125.075	$ 27.166.273

ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS	
BBVA	CTA. DE AHORRO 759-274632

VIGENCIAS CANCELADAS:
2021,2020,2019

Imprimió: LCASTRO- 31/03/2021 -31/03/2021 - 192.168.1.144

Señor Contribuyente:

EL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION TRIBUTARIA FACULTA A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL A INICIAR EL COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

- COPIA CONTRIBUYENTE -

- COPIA MUNICIPIO -

ALCALDÍA DE SABANALARGA ATLANTICO

SECRETARÍA DE HACIENDA

NIT: 800.094.844-4

RECIBO DE PAGO No.:	21010310002680	FECHA DE EMISIÓN:	31/03/2021	FECHA DE VENCIMIENTO:	31/03/2021

Referencia Catastral	Dirección del Predio	
000400000102000	CANO LUISA	

Apellidos y Nombres o Razón Social	No. de Identificacion	Matrícula Inmobiliaria
VILLAFANE & COMPANIA S EN C	NIT0	045-25314

Vigencias Canceladas:	2021,2020,2019

IMPUESTO/TASA	CAPITAL	INTERESES	DESCUENTOS	TOTAL A PAGAR
PREDIAL UNIFICADO	$ 20.618.772	$ 2.501.459	$ 0	$ 23.120.231
SOBRETASA CRA	$ 2.577.347	$ 312.682	$ 0	$ 2.890.029
SOB. BOMBERIL	$ 1.030.938	$ 125.075	$ 0	$ 1.156.013
TOTALES	$ 24.227.057	$ 2.939.216	$ 0	$ 27.166.273

Imprimió: LCASTRO- 31/03/2021 -31/03/2021 - 192.168.1.144

- ENTIDAD RECAUDADORA -

ALCALDÍA DE SABANALARGA ATLANTICO

SECRETARÍA DE HACIENDA

NIT: 800.094.844-4

RECIBO DE PAGO No.: 21010310002680 | FECHA DE EMISIÓN: 31/03/2021 | FECHA DE VENCIMIENTO: 31/03/2021

Referencia Catastral: 000400000102000 | Dirección del Predio: CANO LUISA

Apellidos y Nombres o Razón Social: VILLAFANE & COMPANIA S EN C | No. de Identificación: NIT0 | Matrícula Inmobiliaria: 045-25314

Vigencias Canceladas: 2021,2020,2019

IMPUESTO/TASA	CAPITAL	INTERESES	DESCUENTOS	TOTAL CAPITAL
PREDIAL UNIFICADO	$ 20.618.772	$ 2.501.459	$ 0	$ 23.120.231
SOBRETASA CRA	$ 2.577.347	$ 312.682	$ 0	$ 2.890.029
SOB. BOMBERIL	$ 1.030.938	$ 125.075	$ 0	$ 1.156.013
TOTALES	$ 24.227.057	$ 2.939.216	$ 0	$ 27.166.273

Imprimió: LCASTRO- 31/03/2021 -31/03/2021 - 192.168.1.144

Escaneado con CamScanner

PRUEBA 7

isa INTERCOLOMBIA	**LINDEROS ESPECIALES DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE** DPRO-GP-EP-D008	Página 1

Código Servidumbre: SABO013N1

PROYECTO: Línea de Transmisión Sabanalarga - Bolívar a 500kV

TRAMO DE LINEA: SABO

Propietario o Poseedor: ALFREDO MERCADO OBRIEN

Abscisa K: 09 + 063,00 **a K:** 09 + 253,00 **Longitud (m):** 190 **Ancho (m):** 60 **Área (m2):** 11581

Cantidad de Torres: 1 **Torres Nro:** T-24

LINDEROS ESPECIALES

ORIENTE	EN 79.00M CON PREDIO PROPIEDAD DE GUIMATEX S.A.S
OCCIDENTE	EN 87.00M CON PREDIO PROPIEDAD DE ALFREDO ENRIQUE MERCADO
NORTE	EN 248.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
SUR	EN 134.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA

Abscisa K: + **a K:** + **Longitud (m):** **Ancho (m):** **Área (m2):**

Cantidad de Torres: **Torres Nro:**

LINDEROS ESPECIALES

ORIENTE	
OCCIDENTE	
NORTE	
SUR	

Abscisa K: + **a K:** + **Longitud (m):** **Ancho (m):** **Área (m2):**

Cantidad de Torres: **Torres Nro:**

LINDEROS ESPECIALES

ORIENTE	
OCCIDENTE	
NORTE	
SUR	

Fecha de elaboración: 05/04/2021

Javier Yesid González B

Firma Profesional de campo			Firma Propietario, Poseedor o Apoderado	
Nombre:	JAVIER YESID GONZALEZ BERMUDEZ		Nombre:	
c.c	91161096	de: FLORIDABLANCA	c.c	de:
Entidad:	Ingenieria y Gestión Administrativa			

PRUEBA

8

Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas

RETIE

Resolución Número 90708 del 30 de Agosto de 2013

Publicada en el Diario oficial No. 48.904 del 5 de Septiembre de 2.013

Expedida por el Ministerio de Minas y Energía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Minas y Energía

proyección del eje de la línea, localizando detalles, la cota a cada 20 m y las pendientes laterales en ese punto, localización, altura y tipo de estructura y plantillado de la curva del conductor más bajo a mayor temperatura.

El diseño también debe contener los planos de las cimentaciones e identificar cada una de las fuerzas que actúan en la estructura y en la cimentación.

En el diseño se deben tener en cuenta las alternativas de menor impacto ambiental, siguiendo los lineamientos de la autoridad ambiental y los usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territoriales de los municipios.

El diseño eléctrico debe contemplar mínimo lo siguiente:

a. Comportamiento de la línea tanto en régimen permanente como en régimen transitorio.
b. Confiabilidad de la línea (número de salidas por 100 km/año).
c. Coordinación de aislamiento.
d. Coordinación de protecciones.
e. Distancias de seguridad.
f. Establecer los parámetros de la línea
g. Estudio de apantallamiento.
h. Estudio de flujo de cargas.
i. Estudio de pérdidas de energía.
j. Evaluar el Efecto Corona y gradientes superficiales.
k. Evaluar las sobretensiones por ondas tipo rayo y tipo maniobra.
l. Evaluar los niveles de campos electromagnéticos en la zona de servidumbre.
m. Evaluar los niveles de radiointerferencia.
n. Puesta a tierra.
o. Nivel de ruido audible.
p. Conductor económico.
q. Calculo de pérdidas por efecto corona.

22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE.

Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

a. Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.[21]

b. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.

c. No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender sus responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley.[22]

---

[21] Párrafo corregido mediante Resolución 9 0907 de 25 de octubre de 2013.
[22] Párrafo corregido mediante Resolución 9 0907 de 25 de octubre de 2013.

d. En los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) se debe respetar las limitaciones en el uso del suelo por la infraestructura eléctrica existente. Igualmente, los POT deben tener en cuenta los planes de expansión para poder garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica.

e. En los casos en que los Planes de Ordenamiento Territorial no permitan la construcción de una línea aérea en la zona urbana o las afectaciones por campos electromagnéticos o distancias de seguridad, superen los valores establecidos en el presente reglamento, la línea debe ser subterránea, teniendo en cuenta los espacios adecuados para la operación y el mantenimiento.

f. El Operador de Red debe negar la conexión a la red de distribución local, a una instalación que invada la zona de servidumbre, por el riesgo que representa para la vida de las personas.

g. En la zona de servidumbre a un metro de altura del piso los campos electromagnéticos no deben superar los valores establecidos en el artículo 14º del presente Anexo General, para exposición ocupacional. En los alrededores de las áreas de servidumbre los valores a considerar serán los de exposición del público en general y si se tienen edificaciones deben medirse a un metro de altura del piso donde permanezcan las personas.

h. Para efectos del presente reglamento y de acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, en la Tabla 22.1 se fijan los valores mínimos requeridos en el ancho de la zona de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea.

TIPO DE ESTRUCTURA	TENSIÓN (kV)	ANCHO MÍNIMO (m)
Torres/postes	500 (2 Ctos.)	65
	500 (1 Cto.)	60
Torres/postes	400 (2 Ctos.)	55
	400 (1 Cto.)	50
Torres	220/230 (2 Ctos.)	32
	220/230 (1 Cto.)	30
Postes	220/230 (2 Ctos.)	30
	220/230 (1 Cto.)	28
Torres	110/115 (2 Ctos.)	20
	110/115 (1 Cto.)	20
Postes	110/115 (2 Ctos.)	15
	110/115 (1 Cto.)	15
Torres/postes	57,5/66 (1 o 2 Ctos.)	15

Tabla 22.1 Ancho de la zona de servidumbre de líneas de transmisión [m][23]

Nota 1: *Cuando en una misma estructura se instalen circuitos de diferente nivel de tensión, el ancho de servidumbre mínimo debe ser el que le corresponde a la línea de mayor tensión.*

Nota 2: *Para líneas de transmisión en corriente directa (HVDC) los anchos mínimos de las franjas de servidumbre, serán las de la tabla anterior reducida en un 10%.*

Nota 3: *Los valores de servidumbre establecidos en la tabla 22.1 hacen alusión a anchos mínimos, no obstante, atendiendo el principio de economía y la reducción del impacto visual y ambiental, los anchos máximos no deben superar el 10% del valor señalado en la tabla.*

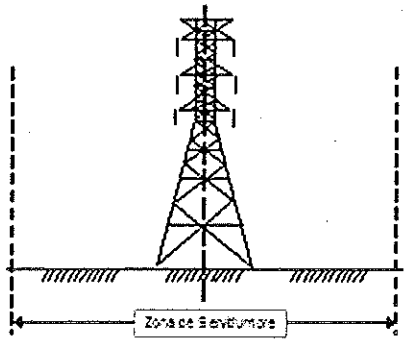


Figura 22.1. Ancho de la zona de servidumbre

[23] Tabla modificada y notas al pie adicionadas mediante Resolución 9 0795 de 25 de julio de 2014.

i. Servidumbre en líneas compactas: El ancho mínimo de la servidumbre en los tramos compactos de una línea nueva, se determinará como la distancia entre los puntos a ambos lados de la línea a partir de los cuales a un metro de altura del suelo o el piso donde se tenga presencia humana, el campo eléctrico y el campo magnético no superan los valores establecidos en el artículo 14° del presente Anexo General, para exposición del público en general, incluyendo las condiciones más críticas de temperatura, vientos o fuerzas electromagnéticas a que puedan estar sujetos los conductores en la línea de transmisión. Dicha servidumbre nunca podrá ser menor que la que resulte de considerar las distancias de seguridad establecidas en el literal "j" del presente numeral.

j. Para líneas de transmisión con tensión nominal menor o igual a 500 kV que crucen zonas urbanas o áreas industriales y para las cuales las construcciones existentes imposibilitan dejar el ancho de la zona de servidumbre establecido en la tabla 22.1, se acepta construir la línea aérea, bajo los siguientes requisitos: a) que el Plan de Ordenamiento Territorial existente en el momento de la planeación del proyecto así lo permita, b) Que un estudio de aislamiento del caso en particular, demuestre que no hay riesgos para las personas o bienes que se encuentran en las edificación, c) que en la edificación los valores de campos electromagnéticos para público en general no sean superados, d) que los valores de radiointerferencia ni ruido acústico supere los valores establecidos por las autoridad competente, e) que se asegure cumplir distancias de seguridad horizontales de por lo menos 3,5 m para 57,5 kV, 4 m para 115 kV, 6 m para 230 kV y 8,6 m para 500 kV, teniendo en cuenta los máximos movimientos de acercamiento a la edificación que pueda tener el conductor, estas distancias se deben medir entre la proyección vertical más saliente del conductor y el punto más cercano de la edificación.

   Para estos casos se recomienda el uso de líneas compactas y podrá utilizar corredores de líneas de otras tensiones, montando varias líneas en la misma estructura ya sea torre o poste. En ningún caso la línea podrá ser construida sobre edificaciones o campos deportivos que tengan asociado algún tipo de construcción.

22.3 CIMENTACIONES

Las estructuras de apoyo de las líneas de transmisión deben estar soportadas en las cimentaciones apropiadas al tipo de suelo, peso y demás esfuerzos a que pueden estar sometidas, para impedir su volcamiento, giro o hundimiento que comprometa la estabilidad mecánica de la línea. Se debe hacer control de aguas para evitar deslizamientos que afecten la estabilidad de la cimentación.

22.4 PUESTAS A TIERRA

Para efectos del presente reglamento y con el fin garantizar la seguridad tanto del personal que trabaja en las líneas como de los usuarios, se deben cumplir los criterios establecidos en el, artículo 15° del presente Anexo General. Adicionalmente, las tensiones de paso y contacto deben ser comprobadas en las estructuras de líneas de transmisión con tensión igual o superior a 115 kV en zonas urbanas y en estructuras localizadas a menos de 20 m de escuelas, viviendas, industrias, comercios y en general en lugares de alta concentración de personas.

22.5 REQUISITOS MECÁNICOS EN ESTRUCTURAS O APOYOS DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN

Los diseños, materiales empleados, forma constructiva y montaje de la estructura deben garantizar el cumplimiento de los requerimientos mecánicos a que pueda estar sometida, según los siguientes tipos de aplicación y condiciones de operación, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

22.5.1 Estructuras de Suspensión

a. **Condición normal:** Todos los conductores y cable(s) de guarda sanos, viento máximo de diseño y temperatura coincidente.

b. **Condición anormal:**

   - Para líneas con conductores en haz:

     - El 50% de los subconductores rotos en cualquier fase; los demás subconductores, fases y cables de guarda sanos. Viento máximo promedio y temperatura coincidente.

CAPÍTULO 13

REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 39º. INTERPRETACIÓN, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO

El contenido de este reglamento, expedido por el Ministerio de Minas y Energía cumple con los procedimientos y metodologías aceptados por el acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y es el resultado de una amplia discusión con la participación democrática de las distintas partes interesadas.

El Ministerio de Minas y Energía de Colombia es el órgano competente para la elaboración, revisión, actualización, interpretación y modificación del **RETIE**, lo cual lo podrá hacer de oficio o por solicitud de terceros.

En atención al desarrollo tecnológico y en casos excepcionales o situaciones objetivas suficientemente justificadas, el Ministerio de Minas y Energía, podrá autorizar requisitos técnicos diferentes de los incluidos en el **RETIE;** para ello los revisará y evaluará a fin de que los citados requisitos no contravengan los objetivos del **RETIE.**

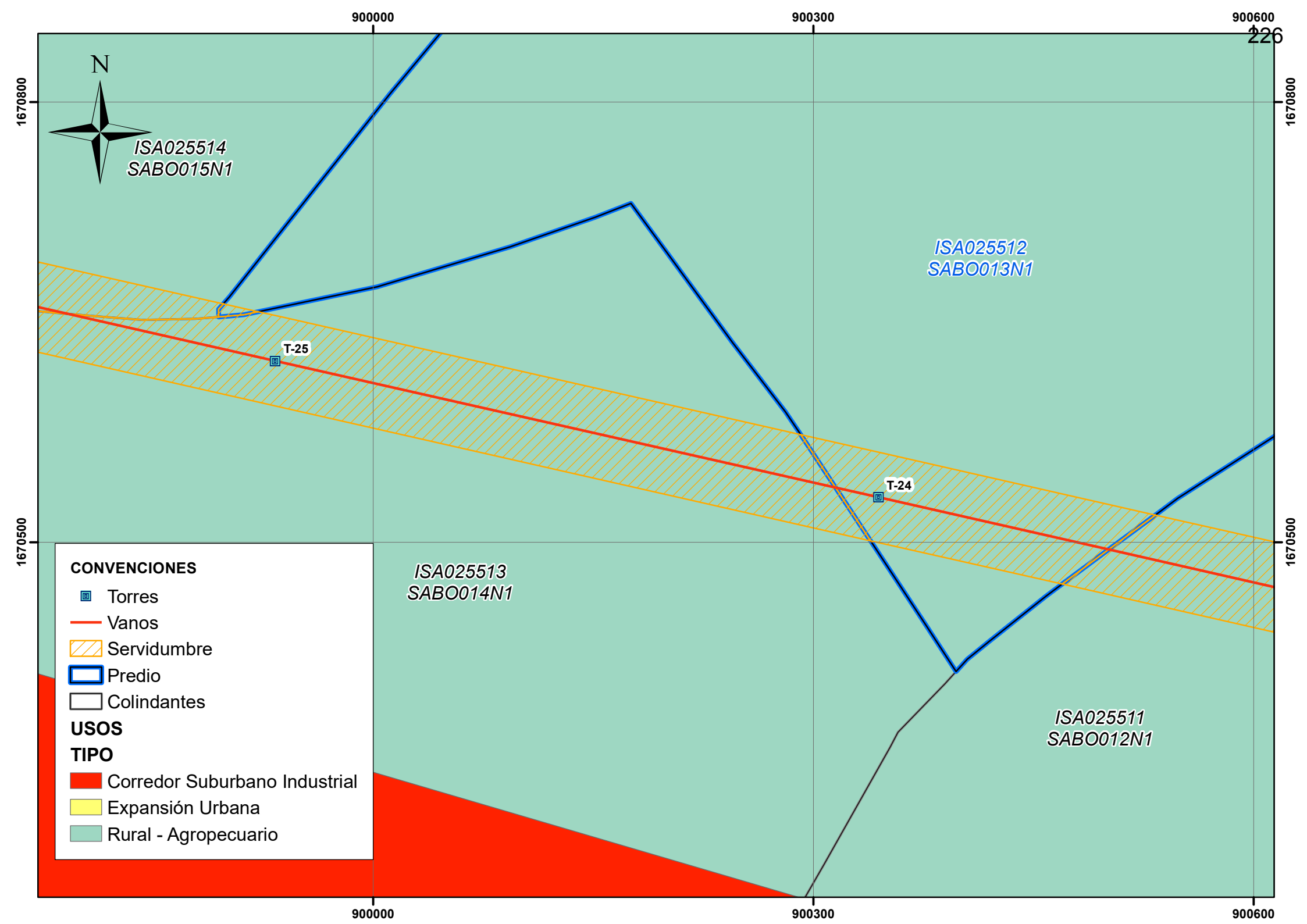
Cuando el diseñador de una instalación prevea la utilización o aplicación de nuevas tecnologías o se planteen circunstancias no previstas en el presente reglamento, podrá justificar la introducción de dichas innovaciones señalando los objetivos, así como las normas y prescripciones que soportan la innovación, siempre que tales modificaciones no afecten la seguridad. El Ministerio de Minas y Energía podrá aceptar o rechazar el proyecto dependiendo si resultan o no justificadas las innovaciones que contenga y de acuerdo con los objetivos legítimos.

Las empresas del sector eléctrico, sin apartarse de los principios de eficiencia y adaptabilidad que trata la Ley 143 de 2004, podrán presentar propuestas complementarias, señalando las condiciones técnicas de carácter concreto que sean esenciales para conseguir mayor seguridad en las instalaciones eléctricas. En todo caso estas condiciones no pueden contravenir los principios generales de los servicios públicos. Estas propuestas deben basarse en normas técnicas internacionales o de reconocimiento internacional y deben ajustarse a los preceptos aquí establecidos. Para su implementación deben ser presentadas a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía para su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., 30 AGO 2013

MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

PRUEBA 9


900000
900300
900600
1670800
1670500
N
ISA025514
SABO015N1
ISA025512
SABO013N1
T-25
T-24
ISA025513
SABO014N1
ISA025511
SABO012N1
CONVENCIONES
Torres
Vanos
Servidumbre
Predio
Colindantes
USOS
TIPO
Corredor Suburbano Industrial
Expansión Urbana
Rural - Agropecuario

PRUEBA 10

NOTARÍA UNICA DE SABANALARGA

Es fiel y auténtica fotocopia tomada de su original, que reposa en los archivos de Registro de esta Notaria, a Folio 09424009

A solicitud de:

Sabanalarga. 13 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
NOTARIA UNICA DE SABANALARGA
Roberto Molina Barros
Notario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: 09424009

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código 0638

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTICO SABANALARGA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

MERCADO O BRIEN ALFREDO ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C 860.667	masculino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTICO PUERTO COLOMBIA

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2018 Mes MAY Día 03	03:45	71779185_7

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año Mes Día

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial [ ]	Certificado Médico [X]	D: MARTA TERESA PEREZ CASTRILLON

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

ITRIAGO MATOS JOSE LUIS

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C 9.021.643	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
–	–

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
–	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes MAY Día 05	ROBERTO DE JESUS MOLINA BARROS

ESPACIO PARA NOTAS

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Servidumbre
ACCIONANTE	Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA –
ACCIONADA	Herederos indeterminados de Alfredo Enrique Mercado O'brien
RADICADO	050013103018-2021-00377-00
DECISIÓN	Admite demanda

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante subsanó las falencias advertidas en providencia del 8 de noviembre de 2021, **el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP – ISA –,** en contra de los señores **ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, ALBA LUCÍA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, MARÍA LUISA MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, y ANDRÉS FELIPE MERCADO CEPEDA,** la primera en calidad de cónyuge supérstite y los segundos de hijos del causante **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN.**

La demanda también se dirige o comprende a los herederos indeterminados del fallecido MERCADO O'BRIEN, quienes serán representados por curador ad litem (Cfr. inciso 3ro artículo 83 y 55 del C. G. del Proceso). Emplácese a esta categoría en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DISPONER la integración del contradictorio con **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP – ISA –,** por el hecho de figurar servidumbre eléctrica previa a su favor, tal como se visualiza en la anotación No. 6 del folio de M.I. 045-25314. Debido a la existencia de un conflicto de interés, le será designado curador ad litem, para que la represente en esta posición (Cfr. artículos 55, 61 y 376 ibídem).

Asimismo, en los términos del artículo 612 ibíd., se ordena citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA DEL ESTADO.**

TERCERO: IMPRÍMASE a la demanda el trámite de **VERBAL** indicado los artículos 372, 376 y siguientes del C. G. del Proceso, en la Ley 56 del 1981 y el Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: NOTIFÍCASE a la parte Demandada de este auto en la forma prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes del C.G.P., corriéndosele traslado por el término de tres (03) días para contestar y excepcionar conforme lo dispone el numeral 3º del Art. 27 de la Ley 56 1981, en concordancia con el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: SE ORDENA la inscripción de la demanda en los folios de matrícula Inmobiliaria **045-25314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Ofíciese en tal sentido.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto 798 del 2020, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 y en consideración a que el presente proceso de imposición de servidumbre es de conducción de energía eléctrica, y a efectos de que no se ponga en riesgo la seguridad energética del país, se **AUTORIZA el ingreso al predio y la ejecución de obras** por parte de la entidad demandante ISA, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **045-25314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, teniendo en cuenta las especificidades de la servidumbre y el plan de obras presentados con el escrito de demanda.

La entidad demandante, previo al ingreso y ejecución de obras en el citado inmueble, deberá exhibir a los demandados copia de la presente providencia.

Se advierte que es obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en que se encuentra ubicado el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, se dispone expedir copia autentica de la presente providencia acompañada de oficio dirigido al Comando de Policía de Sabanalarga – Atlántico, en la que se le informe lo aquí dispuesto y se garantice la efectividad de la orden judicial.

SEXTO: Designar como curador ad litem, para representar los intereses de los herederos indeterminados y de la empresa ISA S. A., citada como titular de derechos reales sobre el predio, al abogado Fabio Alberto Valencia, identificado con la T.P. No. 226.783 del C. S de la J., quien se localiza en la Carrera 48 # 48 – 14 de Medellín, oficina 901 teléfono 3216093025, correo electrónico valenciaasesorjuridico@gmail.com

Como gastos de curaduría se le fija la suma de $500.000.oo, a cargo de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **181** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **24** de **NOVIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8af7af6785215849fc9eda43fdacd47ff53a6e2bfc31ab6fe7032241227001**
Documento generado en 23/11/2021 11:15:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00377 00
Proceso	Verbal - Constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante	Interconexión Electríca S.A. E.S.P.
Demandada	Herederos indeterminados de Alfredo Enrique Mercado O'brien
Asunto	Adiciona providencia y se pronuncia

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante en el escrito obrante en el archivo digital No. 10 del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C. G. del Proceso, se adiciona el numeral quinto de la providencia del 23 de noviembre de 2021, mediante la cual, se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el predio objeto de servidumbre se denomina "LOTE CAÑO LUISA" ubicado en jurisdicción del Municipio de SABANALARGA- ATLÁNTICO de propiedad de ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN. En consecuencia el numeral en cita quedará así:

"QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto 798 del 2020, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 y en consideración a que el presente proceso de imposición de servidumbre es de conducción de energía eléctrica, y a efectos de que no se ponga en riesgo la seguridad energética del país, se **AUTORIZA el ingreso al predio y la ejecución de obras** por parte de la entidad demandante ISA, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **045-25314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga denominado **"LOTE CAÑO LUISA"** ubicado en jurisdicción del Municipio de **SABANALARGA- ATLÁNTICO** de propiedad de **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN**, teniendo en cuenta las especificidades de la servidumbre y el plan de obras presentados con el escrito de demanda".

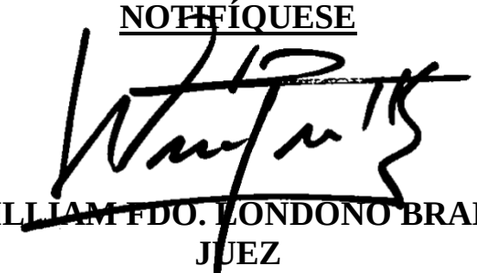
En lo demás queda incólume la providencia que admitió la demanda.

Se ordena notificar de manera personal a la parte pasiva este auto de manera conjunta, con el auto que admitió la demanda y en la forma que en aquel se indicó.

Ahora, en lo que se refiere al numeral segundo del proveído del 23 de noviembre de los corrientes, indíquesele al memorialista que la vinculación de la compañía **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP – ISA –,** al trámite por pasiva obedece a lo establecido en el inciso primero del artículo 376 del C. G. del Proceso, al figurar en el certificado emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, como titular de un derecho real de servidumbre sobre el predio, por cuya razón, la demanda según lo indica la disposición que es de orden público e imperativo cumplimiento, también deba dirigirse en su contra, lo cual, ocasiona un conflicto de intereses y, por ello, hay lugar a la designación del curador ad litem, en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, por conducto de la secretaría del Despacho expídase el oficio con destino a la Oficina de II.PP. de Sabanalarga – Atlántico.

NOTIFÍQUESE

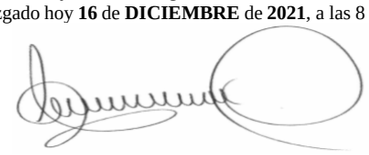


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **194** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16** de **DICIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60b8b18b8d986cb9295d064a53e1e47d7ea0e581ea33fe93d547f9e62a145c9**
Documento generado en 15/12/2021 01:41:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2021-00377-00
PROCESO	Expropiación
DEMADNANTE	Interconexión Electrica S.A.E.S.P.
DEMANDADO	Herederos de Alfredo Enrique Mercado O´Brien
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición no repone-

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se resuelven el recurso de reposición formulado por la parte demandante, frente al auto del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1º. Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Admitió la demanda de la referencia y, en virtud de lo establecido 376 del CGP, se dispuso la vinculación de Interconexión Eléctrica S.A. E.S P. -ISA, para lo cual, se ordenó nombrar curador *ad litem*, para representar sus intereses.

Frente a lo anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando que, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA, funge como actora dentro del presente asunto, siendo también titular del derecho real de dominio, no se presenta ningún conflicto de intereses, por lo que no obsta para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

Previo entrar a resolver sobre los fundamentos de recurrente, se torna necesario presentar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2°. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos

que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…)*

3°. Caso concreto.

En el caso *sub examen*, tal como se expuso en líneas que anteceden, la parte Demandante pretende que se revoque el numeral segundo del auto que admitió la demanda, en el sentido no vincularse como pasiva a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Pues bien, tal como se expuso en el auto del 15 de diciembre de 2021, la vinculación de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., se realiza en virtud de lo establecido en el artículo 376 del C.G.P., que reza "*En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda".*

Ahora, como quiera que, dentro del certificado de tradición y libertad del predio objeto de imposición de servidumbre, aparece a favor de Interconexión Eléctrica S.A., E.S.P., un derecho real, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo citado, es necesario su vinculación al presente asunto, como se ordenó en el auto recurrido.

Debe indicarse que, si bien, le asiste razón al recurrente, al manifestar que el vinculado que ostenta el derecho real sobre el inmueble, funge también como demandante dentro del presente asunto, es menester reiterar, que se ha presentado un conflicto de intereses que resulta evidente, en la medida que no se encuentra disposición alguna que regule los eventos en qué, cuando el demandante sea también acreedor de un derecho real, sobre el inmueble o predio que se presente imponer una servidumbre, no sea necesaria su vinculación, por estar integrado como parte activa en el proceso. Demandante que es a la vez demandado, presentándose una contradicción, por cuanto en el proceso, en principio, no podría ostentar ambas calidades.

La deficiencia o laguna advertida, debe suplirse con normas para casos semejantes, en virtud de la *anología legis*, tal como lo autoriza el artículo 12 del C. G. del Proceso, lo cual, permite dar aplicación al numeral 1ro del artículo 55 ib, para designar un curador ad litem, que represente a la persona sobre la cual, gravita un conflicto de interés. Esta solución permite superar la contradicción que opera cuando una misma persona actúa en doble calidad.

Se trata de una norma imperativa que orienta el curso de la actuación a la cual debemos asirnos, razón por la cual, se hace imprescindible el nombramiento de curador *ad litem*, y no de un abogado adscrito a la Entidad, quién actúa y opera conforme a los designios del sujeto en conflicto, continuándose con la irregularidad que, precisamente, se desea superar.

El Despacho, conforme a lo expuesto, mantiene en firme la orden de nombrar un curador ad-litem, para que represente los intereses de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. pese a que, como se indicó por el demandante.

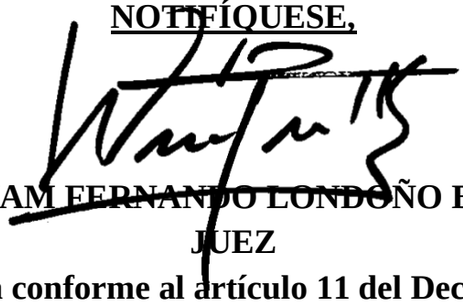
Así las cosas, no habrá de reponerse la decisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO. NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **060** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **22** de **ABRIL** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecfc97c752f46fcc21b0e42296bc158f04fa0b91bb5baca0268e480f91726af**
Documento generado en 21/04/2022 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Servidumbre
ACCIONANTE	Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA –
ACCIONADA	Herederos indeterminados de Alfredo Enrique Mercado O'brien
RADICADO	0500131030182021-00377-00
DECISIÓN	Se pronuncia

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a pronunciarse frente a las diferentes solicitudes que se encuentran pendiente de trámite, así:

i) Teniendo en cuenta que mediante escrito obrante en el archivo digital No. 22 del expediente, el vocero judicial de la entidad demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 11 de marzo de 2022, se ordena el fraccionamiento del título judicial constituido a órdenes de este Despacho por la suma de $20.466.360,00 por concepto de indemnización en las sumas de $6.569.160 y $13.897.200, siendo este último valor el correspondiente a la indemnización de los demandados por el pago de la servidumbre sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 045-25314, ello, en atención al contrato de pago de mejoras suscrito por la señora **MARÍA LUISA MERDO CEPEDA** en calidad de apoderada de los señores **ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, VICENTE MERCADO CEPEDA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA, y ANDRES FELIPE MERCADO CEPED** con **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. – ISA** – el 24 de noviembre de 2021.

En consecuencia, por conducto de la secretaría del Despacho expídase a favor de la demandante título judicial por valor de $6.569.160.oo.

ii) De otro lado, y teniendo en cuenta que se aportó el registro civil de nacimiento del señor **ALFREDO ENRIQUE MERCADO CEPEDA,** se dispone la integración del contradictorio por pasiva con éste en calidad de heredero determinado del fallecido **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN.** Notifíquesele al citado la presente decisión en conjunto con el auto admisorio de la demanda, para lo cual, se observara lo normado por el artículo 290 y siguientes del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Signifíquese que cuentan con el término de tres (3) días, para ejercer los medios de defensa.

iii) En cuanto a la solicitud de expedición de oficio y copia auténtica del auto admisorio de la demanda dirigido a la Policía de Sabanalarga – Atlántico, se requiere al profesional del derecho que representa los intereses de ISA para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 11 de marzo de 2022 aportando el respectivo arancel judicial de copia auténtica.

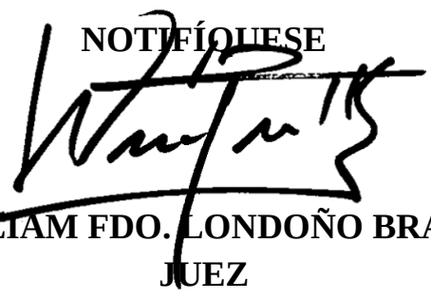
iv) Ahora, teniendo en cuenta que ya se resolvió el recurso de reposición formulado frente al auto admisorio de la demanda, se designa como curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN** y de la compañía **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. – ISA** a la profesional del derecho **SULY DANIELA AGUDELO ARCILA** portadora de la tarjeta profesional No. 365.993 localizable en la Carrera 43 No 36 SUR – 29, Oficina 205 Envigado, correo electrónico: **dani-agudelo20@hotmail.com,** teléfono fijo 3333334.

Al efecto, se le recuerda al designado que de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Como gastos de curaduría se le fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($500.000.oo), los cuales corren a cargo de la parte actora.

v) Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación del presente auto, asuma la carga procesal que le corresponde, gestionando la vinculación de los demandados mediante la notificación del auto que admitió el libelo demandatorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE



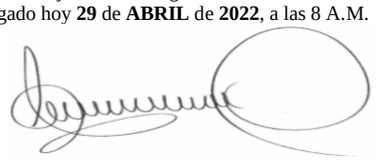
WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **064** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **29** de **ABRIL** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7b53d09d3861bf384c2d78f8ec1cefc541eda73e6abd2da52a2b9df838fd3d**

Documento generado en 29/04/2022 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica